UNIVERSIDAD DE HUANUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

TESIS

“La contaminación sonora y el impacto sobre los derechos fundamentales, fiscalía provincial especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Chagua Garcia, Sergio Luis

ASESOR: Villanueva Santamaria, Miller

HUÁNUCO – PERÚ

2026

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:
Área: Ciencias Sociales
Sub área: Derecho
Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:
Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogada
Código del Programa: P01
Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

DATOS DEL AUTOR:
Documento Nacional de Identidad (DNI): 45907750

DATOS DEL ASESOR:
Documento Nacional de Identidad (DNI): 42229735
Grado/Título: Doctor en derecho
Código ORCID: 0000-0002-6205-2514

DATOS DE LOS JURADOS:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Martínez Franco, Pedro Alfredo	Doctor en derecho	22423043	0000-0002-7129-3352
2	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
3	Montaldo Yerena, Ruth Mariksa	Magíster en gestión pública	22408350	0000-0002-5081-6310

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:30 horas del día Veintidós del mes de Junio del año dos mil veintiséis en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- **DR. PEDRO ALFREDO MARTINEZ FRANCO : PRESIDENTE**
- **MG. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO : SECRETARIA**
- **MG. RUTH MARIKSA MONTALDO YERENA : VOCAL**
- **MG. EDGARD GIANFRANCO AGURTO JARA : JURADO ACCESITARIO**
- **DR. MILLER VILLANUEVA SANTAMARIA : ASESOR**

Nombrados mediante la Resolución N° 532-2026-DFD-UDH de fecha 18 de Junio del 2026, para evaluar la Tesis titulada: **"LA CONTAMINACIÓN SONORA Y EL IMPACTO SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUÁNUCO, 2022-2023";** presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **SERGIO LUIS CHAGUA GARCIA** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) ...Aprobado..... Por .....Unanimidad... con el calificativo cuantitativo de .....Trece..... y cualitativo de .....Suficiente

Siendo las...19:00... horas del día Veintidós de Junio del año dos mil veintiséis los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Dr. Pedro Alfredo Martínez Franco
DNI:22424043
CODIGO ORCID: 0000-0002-7129-3352
PRESIDENTE

Mg. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CODIGO ORCID:0000-0002-4278-8225
SECRETARIA

Mg. Ruth Mariksa Montaldo Yerena
DNI: 22408350
CODIGO ORCID: 0000-0002-5081-6310
VOCAL

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: SERGIO LUIS CHAGUA GARCIA, de la investigación titulada "LA CONTAMINACIÓN SONORA Y EL IMPACTO SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUÁNUCO, 2022-2023", con asesor(a) MILLER VILLANUEVA SANTAMARIA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 647-2024-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 25 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 12 de marzo de 2026

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE INVESTIGACIÓN
HUÁNUCO - PERÚ

MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

48. CHAGUA GARCIA SERGIO LUIS.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%	24%	14%	13%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	alicia.concytec.gob.pe Fuente de Internet	1%
5	apirepositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	1%

UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO
RESPONSABLE DE FORMACIÓN
HUÁNUCO - PERÚ

MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

AGRADECIMIENTO

Quisiera expresar mi más sincera gratitud a mi tutor de tesis, el Dr. Miller Villanueva Santamaría, cuyo conocimiento experto y consejo crítico han sido insustituibles. Su confianza en mi capacidad y su ayuda oportuna han sido los pilares de este trabajo. Su mentoría ha dejado una impresión duradera en mi carrera académica.

DEDICATORIA

A mi amada hija Gia Antonella: Cada día que paso a su lado es un regalo que atesoro en mi corazón. Su risa, curiosidad e infinita capacidad de amar han sido la inspiración detrás de cada esfuerzo en mi vida. Esta tesis es un pequeño testimonio de todo lo que hago, lo hago pensando en ti. Gracias por llenar mi mundo de amor y dulzura.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO II
DEDICATORIA III
ÍNDICE IV
ÍNDICE DE TABLAS VI
ÍNDICE DE FIGURAS VII
RESUMEN VIII
ABSTRACT IX
INTRODUCCIÓN X
CAPÍTULO I 11
DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 11
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA 11
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 12
1.2.1. PROBLEMA GENERAL 12
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS 12
1.3. OBJETIVOS 13
1.3.1. OBJETIVO GENERAL 13
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 13
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 13
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA 13
1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA 13
1.4.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA 14
1.5. LIMITACIONES DE INVESTIGACIÓN 14
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN 14
CAPITULO II 15
BASES TEÓRICAS 15
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN 15
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES 15
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES 15
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES 17
2.2. BASES TEÓRICAS 18
2.2.1. CONTAMINACIÓN SONORA 18
2.2.2. DERECHOS FUNDAMENTALES 23

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES 27
2.4. HIPÓTESIS 28
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL 28
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS 28
2.5. VARIABLES 28
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE 28
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE 28
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES 29
CAPÍTULO III 30
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN 30
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN 30
3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN 30
3.1.2. ALCANCE O NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN 31
3.1.3. DISEÑO 31
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA 32
3.2.1. POBLACIÓN 32
3.2.2. MUESTRA 32
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS 33
3.4. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS 33
CAPITULO IV 34
RESULTADOS 34
4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS 34
4.2. PRUEBA DE HIPÓTESIS 51
CAPITULO V 53
DISCUSIÓN DE RESULTADOS 53
CONCLUSIONES 57
RECOMENDACIONES 58
REFERENCIAS BIBLIOGRÀFICAS 59
ANEXOS 62

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Matriz de análisis de casos 35
Tabla 1 Estrategias y planes para controlar el ruido 39
Tabla 3 Cumplimiento de normativas de control de ruido 40
Tabla 4 Medidas de insonorización en el establecimiento 41
Tabla 5 Implementación de barreras acústicas para mitigar el ruido 42
Tabla 6 Cumplimiento de los límites legales de ruido 43
Tabla 7 Ubicación de los eventos y su impacto en zonas residenciales 44
Tabla 8 Impacto del ruido en la ansiedad y la depresión 45
Tabla 9 Aumento de estrés por la contaminación sonora 46
Tabla 10 Trastornos del sueño causados por la exposición al ruido 47
Tabla 11 Interferencia del ruido en las actividades diarias 48
Tabla 12 Satisfacción de los vecinos con su entorno sonoro 49
Tabla 13 Niveles de ruido alto en la zona 50

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Estrategias y planes para controlar el ruido 39
Figura 2 Cumplimiento de normativas de control de ruido 40
Figura 3 Medidas de insonorización en el establecimiento 41
Figura 4 Implementación de barreras acústicas para mitigar el ruido 42
Figura 5 Cumplimiento de los límites legales de ruido 43
Figura 6 Ubicación de los eventos y su impacto en zonas residenciales 44
Figura 7 Impacto del ruido en la ansiedad y la depresión 45
Figura 8 Aumento de estrés por la contaminación sonora 46
Figura 9 Trastornos del sueño causados por la exposición al ruido 47
Figura 10 Interferencia del ruido en las actividades diarias 48
Figura 11 Satisfacción de los vecinos con su entorno sonoro 49
Figura 12 Niveles de ruido alto en la zona 50

RESUMEN

El trabajo de investigación denominado LA CONTAMINACIÓN SONORA Y EL IMPACTO SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUÁNUCO, 2022-2023, tuvo como objetivo principal evaluar el impacto que ejerce la contaminación sonora sobre los derechos fundamentales de los habitantes, Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023.

El tipo de investigación que se utilizó fue básico cuyo propósito fue recolectar datos para probar la hipótesis, el enfoque utilizado fue el cuantitativo, el alcance fue descriptivo explicativo, el diseño no experimental, la población estuvo conformada por 52 carpetas fiscales emanadas de la fiscalía provincial especializada en materia ambiental de Huánuco y como muestra 12 carpetas fiscales.

Los resultados obtenidos a partir de la matriz de análisis de casos, se basa en un conjunto de casos relevantes relacionados con la contaminación sonora y su impacto en los derechos fundamentales de los residentes en diversas zonas de Huánuco. A través de este análisis, se evaluaron los efectos del ruido generado por eventos sociales en lugares como discotecas, iglesias y otros establecimientos, así como el cumplimiento de las normativas locales y nacionales en materia de control de contaminación acústica.

Palabras claves: Derechos fundamentales, contaminación sonora, impacto, ruido, contaminación acústica.

ABSTRACT

The research project entitled NOISE POLLUTION AND ITS IMPACT ON FUNDAMENTAL RIGHTS, HUÁNUCO PROVINCIAL SPECIALIZED ENVIRONMENTAL PROSECUTOR'S OFFICE, 2022-2023, aimed to evaluate the impact of noise pollution on the fundamental rights of residents of the Huánuco Provincial Specialized Environmental Prosecutor's Office during the period 2022-2023.

The research methodology employed was basic, with the purpose of collecting data to test the hypothesis. The approach was quantitative, the scope descriptive-explanatory, and the design non-experimental. The population consisted of 52 case files originating from the Huánuco Provincial Specialized Environmental Prosecutor's Office, and the sample comprised 12 case files.

The results obtained from the case analysis matrix are based on a set of relevant cases related to noise pollution and its impact on the fundamental rights of residents in various areas of Huánuco. This analysis evaluated the effects of noise generated by social events in places such as nightclubs, churches, and other establishments, as well as compliance with local and national regulations regarding noise pollution control.

Keywords: Fundamental rights, noise pollution, impact, noise, acoustic pollution.

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación titulado LA CONTAMINACIÓN SONORA Y EL IMPACTO SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUÁNUCO, 2022-2023, tuvo como problema principal el impacto que ejerce la contaminación sonora sobre los derechos fundamentales de los habitantes, vistos en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023 y consta de los siguientes capítulos:

Capítulo I: Descripción del problema, aunado a ello se planteó el problema general y los problemas específicos, el objetivo general y los objetivos específicos, la justificación de la investigación teórica, práctica y metodológica, la viabilidad de la investigación y las limitaciones de la investigación.

Capítulo II: Bases teóricas, dentro de los cuales se desarrolló los antecedentes a nivel internacional, nacional y local y los conceptos, características, normas, entre otros de las variables de investigación, como es el marco teórico, también se desarrolló las definiciones conceptuales y la operacionalización de las variables.

Capítulo III: Metodología de la investigación, donde se desarrolló el tipo de investigación que fue básica, el enfoque que fue cuantitativo, el alcance descriptico explicativo, el diseño no experimental, la población estuvo conformada por 52 carpetas fiscales y la muestra por 12 carpetas fiscales.

Capítulo IV: Resultados, donde se presentaron los resultados obtenidos a partir de la Matriz de Análisis de Casos.

Capítulo V: Discusión de resultados, para culminar con las conclusiones y las recomendaciones.

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Uno de los problemas más graves relacionados con la salud en estos días en todo el mundo es la contaminación acústica. Según la verdad, incluso la Organización Mundial de la Salud informa que el ruido ambiental es un factor de riesgo muy real, y es una de las epidemias más significativas para la salud pública en un entorno urbano. La exposición constante a altos niveles de ruido, que se produce en tal medida, puede no solo perjudicar la salud de las personas, pero de muchos otros aspectos, como la calidad de vida.

A pesar de que las autoridades internacionales brindan pautas y recomendaciones que deben seguirse para manejar este problema de forma clara, todavía hay muchos países que luchan por desarrollar y aprobar mecanismos y políticas efectivas. Sin embargo, muchos de ellos también luchan contra la catastrófica no solo de habilidades o conocimientos, sino con la falta de recursos, la rápida urbanización y el aumento de las actividades de transporte en la carretera y el aire.

A nivel nacional, esta es una forma de contaminación que crece día a día cada vez más no solo en la capital, sino también en otras ciudades como Pucallpa, Trujillo, Arequipa, etc. Muchos de los vecindarios experimentan altos valores de ruido de las actividades comerciales, música alta, matadero, carpintero, etc. que exceden los ruidos permitidos, lo que hace que la calidad de la vida de quienes viven cerca disminuya. Nuestra legislación a través de la Ley General del Ambiente y su Reglamento tiene ciertos valores que deben controlarse para evitar ruido, pero no se hace en general, y mucho menos son seguidas. Esto se debe a la falta de conciencia de las personas y hasta desconocimiento sobre cómo el ruido afecta la salud, el descanso y la vida misma, en general, afecta el ambiente sano y equilibrado.

En Huánuco, existen muchas quejas sobre contaminación sonora, la causa es que existe demasiadas actividades comerciales y es increíble el

aumento de bares, karaokes y lugares de diversión, tanto en zonas residenciales como en zonas no residenciales, donde por los niveles de ruido en un entorno que superan los límites considerados seguros, las consecuencias es que trae consigo el problema que impacta en la salud humana, el bienestar y el descanso, afectando la calidad de vida de los habitantes de la ciudad, entonces se hace necesario que se adopten medidas para mitigar los niveles de ruido y se promueva la conciencia social para proteger los derechos de los ciudadanos.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿Cuál es el impacto que ejerce la contaminación sonora sobre los derechos fundamentales de los habitantes, vistos en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1. ¿De qué manera la contaminación sonora afecta el derecho a la salud de los habitantes, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023?

PE2. ¿Cuál es el impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho al descanso y calidad de vida de los habitantes, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023?

PE3. ¿Cuál es el impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado de los habitantes, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG: Evaluar el impacto que ejerce la contaminación sonora sobre los derechos fundamentales de los habitantes, Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE2. Identificar como la contaminación sonora afecta el derecho a la salud de los habitantes, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023.

OE2. Identificar el impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho al descanso y calidad de vida de los habitantes, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023

OE3. Identificar el impacto que ejerce la contaminación sonora sobre el Derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado de los habitantes, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Se justifica en virtud que acorde a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos, todas las personas tienen derecho a un estándar de vida adecuado que asegure su salud y bienestar, por lo que la contaminación sonora es una violación a nuestros derechos fundamentales, toda vez que afectan la salud, el descanso y la calidad de vida de las personas.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Se tiene que, al realizar un análisis de las carpetas fiscales sobre los casos existentes, nos va a permitir recolectar datos sobre la

contaminación sonora y el impacto que esta produce en la salud y la calidad de vida de las personas, lo que va a facilitar la comprensión de como el ruido impacta no solo a nivel individual sino también a nivel comunitario.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

La presente investigación puede aportar para el desarrollo de programas de concienciación para la comunidad sobre los efectos del ruido en la salud y los derechos fundamentales, lo que también va a promover la participación de las personas para su mitigación, lo que también informará sobre la necesidad de implementar buenas políticas para implementar regulaciones sobre la exposición al ruido.

1.5. LIMITACIONES DE INVESTIGACIÓN

En un determinado momento se tuvo como limitación el acceso a las carpetas fiscales, ello debido a la carga procesal de los trabajadores en la fiscalía, pero se pudo superar gracias al apoyo de los mismos.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La investigación fue viable ya que se puso acceder a las carpetas fiscales para obtener los datos correspondientes, por otro lado, se tuvo viabilidad financiera por parte del tesista, como también institucional en cuanto al apoyo del asesor, así como también de la misma universidad.

CAPITULO II

BASES TEÓRICAS

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Según Ojeda Castillo (2014) de la Universidad de Loja, Ecuador, con su tesis: el derecho constitucional a disfrutar de un ambiente sano y su vulnerabilidad por la contaminación acústica**.** Cuenta con el objetivo de contribuir a la construcción del marco legal que garantice el derecho constitucional a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en la Ciudad de Loja. La metodología que utilizo esta investigación fue de: Hermenéutico, Científico, analítico, deductivo e inductivo. La muestra fue de 30 personas habitantes de Loja utilizando como instrumento las entrevistas. La conclusión fue que la exposición a altos niveles de ruido en la ciudad de Loja representa un grave problema que afecta la salud de los ciudadanos, provocando enfermedades como pérdida auditiva, cefaleas, estrés y hipertensión arterial. Además, este ruido constituye una infracción jurídica al derecho de vivir en un ambiente sano y equilibrado, superando los límites permitidos por la legislación vigente. Las principales fuentes de este ruido provienen tanto del parque automotor como de las industrias y establecimientos que utilizan maquinaria ruidosa. La falta de control adecuado por parte de los agentes de tránsito agrava la situación, permitiendo el uso excesivo de claxon y volúmenes altos en los vehículos, lo que exacerba la contaminación acústica y sus impactos negativos en la comunidad.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Según Josseht & Wilson (2022) de la Universidad Cesar Vallejo en Chimbote, Perú**,** tuvo por título: Análisis y consecuencias de la salud por contaminación sonora, que afecta derechos fundamentales de la población del Cusco, 2021. El objetivo principal de esta investigación fue la identificación de la contaminación sonora en la vulneración de los

derechos fundamentales, como es la salud física y mental de los que habitan, radican, transitan y laboran en el distrito del Cusco. La metodología fue de tipo básica, el diseño no experimental con un nivel descriptivo. Como muestra no determino un total, solo indico los ciudadanos de a pie y como instrumento considero ficha de análisis documental – rol de preguntas. Como conclusión la Provincia del Cusco enfrenta un problema significativo de contaminación sonora que excede los límites legales permitidos, causando daños a los residentes. A pesar de esta situación, no se ha implementado un Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora por parte de la Municipalidad Provincial del Cusco ni de otros organismos competentes. Además, no existen instituciones públicas o privadas que ofrezcan de manera obligatoria capacitaciones a conductores, trabajadores y policías para mitigar este problema. Estudios recientes señalan que en zonas críticas del Cusco los niveles de ruido superan ampliamente los límites recomendados, representando un riesgo considerable para la salud pública.

Según Viera (2022) de la Universidad Nacional de Tumbes, Perú. Tuvo por título de investigación: contaminación sonora y vulneración del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, Tumbes 2022**.** El objetivo de la investigación fue analizar la percepción sobre la contaminación sonora y la vulneración del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, Tumbes, 2022. Como metodología el tipo fue de descriptivo explicativo, como enfoque cuantitativo y diseño no experimental. La muestra utilizada fue de 50 personas residentes de Tumbes y como instrumento se utilizó el cuestionario. La conclusión fue que, en Tumbes, la percepción del ruido es elevada, afectando negativamente la salud, la calidad de vida y el bienestar de sus comunidades urbanas. Esto implica una violación de los derechos a disfrutar de un entorno equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. A pesar del consenso social sobre la necesidad de proteger el medio ambiente, el rápido crecimiento urbano evidencia las deficiencias en la gestión y control de este

problema. Además, no se encontró una relación significativa entre la percepción de los abogados sobre la contaminación sonora y la violación de los derechos ambientales en Tumbes.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Según Acuña (2021) de la Universidad Hermilio Valdizán de Huánuco, tuvo como título: Agresión y estrés en estudiantes de secundaria según el nivel de contaminación ambiental - Huánuco 2018**.** Esta investigación cuenta con 2 objetivos generales siendo determinar el nivel de Contaminación Ambiental que predomina en las Instituciones Educativas Públicas Héroes de Jactay y Mariscal Cáceres en la ciudad de Huánuco – 2018 y determinar si existen diferencias significativas del estrés y agresión en estudiantes de 2do a 5to de secundaria entre las Instituciones Educativas Públicas Héroes de Jactay y Mariscal Cáceres en la ciudad de Huánuco – 2018. Considero como metodología el nivel descriptivo, tipo cuantitativo y método comparativo. La muestra fue de 178 estudiantes del 2° al 5° de secundaria siendo el instrumento un cuestionario. Como conclusión obtuvo que la contaminación ambiental es uno de los mayores problemas actuales, impactando gravemente la salud y el bienestar humano, especialmente en las comunidades más vulnerables. Las Naciones Unidas y la OMS destacan que este problema afecta desproporcionadamente a los países en desarrollo, generando enormes costos económicos y sanitarios. La exposición a la contaminación también influye en la salud psicológica y emocional, provocando estrés, depresión y otros problemas mentales. Por lo tanto, es crucial abordar esta situación para proteger la salud y el bienestar de la población.

Según Ostos de la Cruz (2018) de la Universidad Hermilio Valdizán en Huánuco, Perú. Tuvo como título de investigación: Los derechos fundamentales y la contaminación ambiental en Lima Metropolitana, periodos - 2016-2017**.** El objetivo de la investigación fue determinar la relación de los derechos fundamentales a la paz, a la tranquilidad y al medio ambiente y la contaminación ambiental en Lima Metropolitana,

Periodos - 2016-2017. Como metodología considero el tipo explicativo, diseño no experimental y nivel correlacional. La muestra fue de 80 personas del Edificio Jesús María y José y como instrumentos las encuestas y entrevistas. La conclusión que obtuvo fue que existe una relación directa entre la contaminación ambiental (del aire, agua y tierra) y los derechos fundamentales a la paz, la tranquilidad, y un entorno adecuado y equilibrado.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. CONTAMINACIÓN SONORA

Según Sánchez (2014) El ruido ambiental es un exceso de sonido que modifica las condiciones normales del entorno en una zona específica. A diferencia de otros contaminantes, que requiere poca energía para su emisión. Aunque no deja residuos ni tiene un efecto acumulativo en el medio ambiente, es difícil de medir y cuantificar, y puede tener efectos acumulativos en las personas. Su impacto es generalmente más localizado que el de otros tipos de contaminación, afectando áreas muy concretas.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2024) Se considera ruido cualquier sonido que supere los 65 decibelios (dB). En particular, el ruido se vuelve perjudicial cuando excede los 75 dB y puede causar dolor a partir de los 120 dB. Por ello, se recomienda no superar los 65 dB durante el día, y para un sueño reparador, se sugiere que el ruido ambiental nocturno no sobrepase los 30 dB.

2.2.1.1. IMPACTO AMBIENTALES Y SOCIALES

Según Morejón Hernández et. al. (2013) La contaminación acústica está cobrando mayor relevancia en el contexto actual. Se ha observado que algunas especies animales alteran su nicho ecológico, perturbando el equilibrio biológico necesario. Esta degradación ambiental es el resultado de emisiones de diversas fuentes, y puede explicarse mediante leyes de la física y la

acústica. Esto crea un entorno sonoro que afecta a los habitantes tanto física como psicológicamente. El impacto en la sociedad es significativo, influyendo en su calidad de vida.

Es crucial promover valores en nuestros estudiantes, con un papel destacado para la familia, la escuela y la comunidad. Esto debe incluir una comprensión generalizada de factores tanto económico, social y cultural que guarde relación con la ética social.

2.2.1.2. MEDICIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SONORA

Para evaluar la contaminación acústica, se utilizan las directrices establecidas en el Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM, conocido como el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (Reglamento ECA Ruido). Este documento define los estándares nacionales de calidad ambiental para el ruido y proporciona lineamientos para no superarlos.

Los ECA Ruido son herramientas clave de gestión ambiental, diseñadas para prevenir y planificar el control de la contaminación sonora. Estos estándares representan los niveles máximos de ruido permitidos en el ambiente, que no deben ser excedidos para proteger la salud humana. Estos límites se aplican en cuatro zonas de aplicación diferentes.

- Zona de protección especial (establecimientos de salud, asilos, centros educativos, etc.): Horario Diurno: 50dB – Horario Nocturno: 40dB
- Zonas residenciales: Horario Diurno: 60dB – Horario Nocturno: 50dB
- Zonas comerciales: Horario Diurno: 70dB – Horario Nocturno: 60dB
- Zonas industriales: Horario Diurno: 80dB – Horario Nocturno: 70dB

2.2.1.3. EL PODER JUDICIAL EN EL PERÚ EN RELACIÓN CON LOS DELITOS DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Según Sanjinez (2021) En la Casación 762-2017 de Arequipa, se ha establecido que los delitos ambientales, incluidos en el artículo 304 del Código Penal peruano, deben ser complementados con normativas extrapenales, por lo que se consideran una ley penal en blanco. Actualmente, muchos municipios en Perú no han establecido límites específicos para el ruido, lo que implica que la norma general aplicable es el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Ruido, que determina los niveles máximos permitidos de contaminación acústica. El objetivo principal es conservar la calidad ambiental mediante el uso de tecnología. Otro aspecto clave es que la legislación penal peruana considera los delitos ambientales como delitos de resultado, lo que significa que no se consuman simplemente por la violación de normas administrativas, sino que requieren un daño o perjuicio grave. Esta es la postura adoptada por la Corte Suprema de Perú. En casos donde la contaminación acústica afecte la salud o la vida, causando lesiones, el Código Penal prevé amplias disposiciones para la comisión de estos delitos.

2.2.1.4. BASES LEGALES

La Ley orgánica de municipalidades N° 27972 (2003) (publicada el 27 de mayo del 2003) en sus artículos:

Artículo 80°, - Saneamiento, Salubridad y Salud:

Las municipalidades provinciales son responsables de establecer normativas para la regulación de la emisión de contaminantes atmosféricos, incluyendo humos, gases, ruidos, vibraciones, y otros agentes contaminantes que puedan afectar la calidad del aire y el ambiente. Esto implica la creación de estándares locales que complementen las normativas nacionales, así como la implementación de medidas de monitoreo, control y

mitigación de estos contaminantes. Las municipalidades deben garantizar la protección de la salud pública mediante la supervisión y el control de fuentes de contaminación, tales como industrias, vehículos motorizados, actividades comerciales y otras fuentes de emisión. Además, están encargadas de fomentar la educación y concienciación ciudadana sobre la importancia de mantener un ambiente saludable, promoviendo prácticas que reduzcan la generación de contaminantes.

La Ley general del ambiente Nº 28611 (2005) (publicada el 13 de octubre del 2005) en sus artículos:

Artículo 31º.- Del Estándar de Calidad Ambienta

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental (ECA) define el nivel máximo, mínimo o rango aceptable de concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el aire, agua o suelo. Estos estándares se establecen para garantizar que tales concentraciones no supongan un riesgo significativo para la salud humana ni para el medio ambiente.

31.2 El ECA es una referencia obligatoria en el diseño y la implementación de normas legales y políticas públicas. Además, debe ser considerado en la creación y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 113º.- Sobre la Calidad Ambiental

113.1 Todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, públicas o privadas, tienen la responsabilidad de contribuir a la prevención, control y recuperación de la calidad del medio ambiente y sus componentes.

113.2 Los objetivos de la gestión ambiental en relación con la calidad ambiental son:

a. Proteger, conservar, mejorar y restaurar, según sea necesario, la calidad del aire, el agua, el suelo y otros

componentes del entorno, identificando y gestionando los factores de riesgo que puedan afectarlos.

b. Prevención y control, evitando actividades nocivas para el medio ambiente, especialmente cuando estas actividades representan un riesgo para la salud humana.

Artículo 115º.- Sobre los Ruidos y Vibraciones

115.1 Las autoridades sectoriales tienen la responsabilidad de su regulación y control de siempre que se produzcan en su jurisdicción, conforme a lo establecido en sus respectivas leyes de organización y funciones.

115.2 Los gobiernos locales son responsables de la regulación y control de estos ruidos y vibraciones generados por actividades domésticas y comerciales y por fuentes móviles. Para ello, deben señalar las normativas pertinentes basadas en los Estándares de Calidad Ambiental (ECA).

La Ley del sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental N° 29325 (2009) (publicada 4 de marzo del 2009) en sus artículos:

Artículo 4.- Autoridades Competentes

Las siguientes entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental:

a) El Ministerio del Ambiente (MINAM).
b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
c) Las Entidades de Fiscalización Ambiental a nivel nacional, regional o local.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es una entidad pública técnica especializada con

personalidad jurídica de derecho público interno y cuenta con su propio presupuesto. Está adscrito al MINAM y su responsabilidad es fiscalizar, supervisar, evaluar, controlar y sancionar en temas ambientales. Además, aplica incentivos y ejerce las funciones asignadas por la Ley Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es la autoridad central del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7.- Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local

Estas entidades tienen atribuciones específicas para llevar a cabo las fiscalizaciones ambientales, ya que no dependen funcionalmente el OEFA, así mismo, forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y se rigen por sus normas ya establecidas, así como en otras normas ambientales pertinentes y por disposiciones emitidas por el OEFA.

2.2.2. DERECHOS FUNDAMENTALES

2.2.2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Según Sánchez Marín (2014) En la Edad Media, los derechos fundamentales no se expresaban de manera sistemática y vigorosa como hoy los entendemos. Los documentos de la época más bien contenían privilegios otorgados por el monarca a ciertos grupos de súbditos o estamentos sociales, caracterizados por su naturaleza esporádica y fragmentaria, y generalmente tenían un carácter contractual, resultado de la presión de los súbditos ante los abusos del monarca.

Según Sánchez Marín (2014) la Edad Moderna marca un cambio significativo, ya que, a partir del siglo XVI, las garantías ofrecidas por el poder se extendieron a todos los súbditos, instaurando un principio de generalidad. Este periodo se ve marcado por las guerras religiosas, culminando con la Paz de

Augsburgo (1555), que estableció el principio de que los súbditos debían profesar la religión oficial del príncipe gobernante. Este hecho, que atentaba contra la libertad de conciencia, impulsó el movimiento por los derechos fundamentales, como el derecho a la libertad de pensamiento y de religión.

Según Sánchez Marín (2014) Durante el siglo XIX, la lucha se centró en los derechos sociales, económicos y culturales, reflejados en la Constitución francesa de 1848. Estos derechos se incorporaron formalmente en las constituciones nacionales, como la Constitución mexicana de 1917 y la alemana de 1919. Tras la Segunda Guerra Mundial, se adoptaron declaraciones de derechos supranacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Según Sánchez Marín (2014) A partir de los años setenta, con la caída de regímenes autoritarios en Europa, se añadieron derechos de "tercera generación" en las constituciones, como la protección del medio ambiente, la privacidad de los datos y la igualdad de acceso a los medios de comunicación. También se protegieron sectores vulnerables de la población, como la infancia, la juventud, las mujeres, las personas mayores, las personas con discapacidades y las minorías.

2.2.2.2. CONCEPTO

Según Velasco Cano & Vladimir Llano (2016) la definición, puramente formal o estructural, de derechos fundamentales son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todas las personas, ya sea en su condición de seres humanos, ciudadanos, o individuos con capacidad de obrar. Por derechos subjetivos se entiende cualquier expectativa positiva (de recibir prestaciones) o negativa (de no sufrir daños) atribuida a un sujeto, prevista por una norma jurídica positiva, como base para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de actos que ejercen esos derechos.

Esta definición es teórica porque, aunque se refiere a los derechos fundamentales sancionados positivamente por leyes y constituciones en democracias actuales, no depende de si estos derechos están formulados en cartas constitucionales o leyes fundamentales en un ordenamiento específico, ni de su enunciación en normas de derecho positivo. En otras palabras, no es una definición dogmática vinculada a normas de un ordenamiento concreto, como la Constitución italiana o española. Según esta perspectiva, se consideran fundamentales los derechos asignados por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas, ya sea como seres humanos, ciudadanos o individuos con capacidad de obrar.

2.2.2.3. DERECHO A LA SALUD

Según Parra Vera (2003) La realización del derecho a la salud se basa en el sistema organizado por el Estado para satisfacer la demanda de servicios de la comunidad. Por esta razón, la doctrina lo califica como un derecho prestacional, lo cual implica un desarrollo político, legislativo, económico y técnico para garantizar su expansión y cobertura.

La prestación relacionada con el derecho a la salud es de carácter programático, ya que requiere un proceso de diseño y planificación de las instituciones y del sistema que lo hace posible. Esto demanda tiempo y la asignación de recursos, los cuales deben ser gestionados bajo parámetros discutidos democráticamente, haciendo su realización progresiva, por lo que está claro que las personas que cumplan los requisitos pertinentes, no solo deben acceder a las prestaciones médicas, sino también mantenerse en el sistema de salud ya que es un derecho constitucional.

2.2.2.4. DERECHO AL DESCANSO Y CALIDAD DE VIDA

Según Huamán Ordoñez (2022) El derecho al descanso debe entenderse como algo más que un simple derecho a un receso para

comer, ya que se relaciona indirectamente con la protección de derechos fundamentales como la dignidad humana y la salud. Desde un punto de vista fisiológico, al comer, el cuerpo humano redirige el flujo sanguíneo del cerebro al estómago para facilitar la digestión, un proceso necesario para la absorción de nutrientes. Este cambio ralentiza las funciones orgánicas, afectando la toma de decisiones y la ejecución de tareas, incluso las más simples. Este fenómeno, conocido como biología sobre trabajo, ha llevado a que en países como Japón se permitan micro descansos después de las comidas, con el objetivo de renovar la energía del trabajador y asegurar un ritmo de trabajo constante, además de prevenir problemas graves como la muerte por exceso de trabajo.

Según Ardila (2003) una vez que se satisfacen las necesidades básicas de alimentación, vivienda, trabajo, salud, etc., para la mayoría de los miembros de una comunidad, surge el interés por la calidad de vida. Se destaca la importancia de dejar de enfocarnos únicamente en las necesidades de carencia y comenzar a trabajar en el crecimiento personal, la realización de potencialidades, el bienestar subjetivo y otros aspectos similares.

Este campo de estudio y trabajo ha existido durante varias décadas y ha tenido influencia a nivel internacional, incluyendo en el ámbito de la salud, como lo reconoce la Organización Mundial de la Salud. Es un área de gran relevancia y en constante crecimiento. Cabe señalar que la mayoría de las investigaciones y se centran en la relación entre la calidad de vida y la salud, así como en la calidad de vida laboral.

2.2.2.5. DERECHO A UN AMBIENTES SANO Y EQUILIBRADO

Según Araya Pochet (2003) La reforma constitucional de 1994 en Costa Rica fue fundamental para establecer el Derecho Ambiental como un derecho fundamental, reconociendo el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Antes de esta reforma, la Constitución solo mencionaba la

protección de las bellezas naturales y el patrimonio histórico, lo cual era insuficiente. El desarrollo del Derecho Ambiental, tanto a nivel nacional como internacional, impulsó esta reforma debido a la creciente preocupación por problemas ambientales como la deforestación y la contaminación. El Derecho Ambiental se define como un conjunto de normas que regulan las relaciones entre el ser humano y su entorno natural, buscando un equilibrio que satisfaga las necesidades humanas mientras protege los recursos naturales. Aunque originalmente ubicado en el capítulo de Derechos y Garantías Sociales, el Derecho Ambiental es ahora visto como parte de una nueva generación de derechos humanos, conocidos como derechos de solidaridad. La jurisprudencia constitucional ha sido clave en la protección de este derecho, priorizando la salud y la vida humana sobre consideraciones económicas, y estableciendo importantes precedentes legales a través de sus fallos.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

-**Aislamiento acústico**: Viene a ser el conjunto de técnicas, materiales y tecnología que se utiliza para reducir o evitar el ruido en las casas.

-**Gestión ambiental:** conjunto de prácticas y estrategias que tienen como objetivo planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades humanas para minimizar su impacto negativo en el medio ambiente

-Ordenamiento jurídico: conjunto organizado de normas legales y principios que regulan la conducta de los individuos y las instituciones dentro de una sociedad determinada.

-Satisfacción ambiental: Viene a ser la percepción de la población sobre la calidad del entorno en que viven, incluyendo ruido, aire y espacios verdes.

-Estrés: Que viene a ser el estado de preocupación de una persona o la tensión que ésta sufre a causa de una determinada situación.

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. El impacto que ejerce la contaminación sonora sobre los derechos fundamentales de los habitantes visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023, es significativo.

HO. El impacto que ejerce la contaminación sonora sobre los derechos fundamentales de los habitantes visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023, no es significativo.

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

HE_1: La contaminación sonora afecta el derecho a la salud, de los habitantes de manera directa en las personas, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023

HE2. el impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho al descanso y calidad de vida de los habitantes, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023, es significativo

HE3. El impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado de los habitantes, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023, es significativo.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

CONTAMINACIÓN SONORA

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

DERECHOS FUNDAMENTALES

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente. Contaminación sonora	-Políticas y medidas	-Planes para reducirla -Cumplimiento de políticas
	-Tecnología y mitigación	-Aislamiento acústico -Barreras acústicas
	-Regulación y normas	-Legislación sobre niveles permitidos -Zonificación

Variables	Dimensiones	Indicadores
Variable Dependiente. Derechos fundamentales	-Derecho a la salud	-Tasa de ansiedad y epresión -Niveles de stress
	-Derecho al descanso y calidad de vida	-Trastorno del sueño -Impacto en las actividades diarias
	-Derecho a un ambiente sano y equilibrado	-Satisfacción ambiental -Niveles de ruido alto

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Según Nicomedes Teodoro (2018), el propósito fundamental de la investigación básica es la recolección de datos para probar hipótesis o responder preguntas relacionadas con la situación actual de los sujetos o fenómenos estudiados.

A diferencia de la investigación aplicada, que busca resolver problemas específicos o inmediatos, la investigación básica se enfoca en comprender mejor las características, relaciones y dinámicas de los fenómenos en su contexto natural. Su principal objetivo es generar conocimiento teórico que sirva de base para futuras investigaciones o aplicaciones prácticas.

En el contexto de esta investigación, el análisis de la contaminación sonora y sus efectos sobre los derechos fundamentales de los residentes se encuadra dentro de esta modalidad de investigación.

Al recolectar datos sobre los niveles de ruido, las normativas de control y la afectación en la salud y bienestar de la población, la investigación no solo busca ofrecer una descripción detallada de la situación actual, sino también probar la relación entre la contaminación sonora y sus efectos sobre la salud, la calidad de vida y otros derechos fundamentales de los residentes.

Esta recolección de datos y análisis contribuye al conocimiento teórico sobre cómo la contaminación acústica afecta a las comunidades, permitiendo que se genere una base sólida para futuras intervenciones o políticas públicas.

3.1.1. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

Según Sampieri (2006), la investigación cuantitativa consiste en reunir y analizar datos numéricos con el fin de abordar preguntas de investigación específicas y comprobar hipótesis previamente planteadas.

Este enfoque se caracteriza por su objetividad y la búsqueda de resultados verificables que puedan ser generalizados a partir de una muestra representativa de la población. El objetivo principal de la investigación cuantitativa es identificar patrones de comportamiento y relaciones entre variables en una población más amplia, a partir de un método sistemático de recolección de datos.

A través de mediciones numéricas, es posible no solo describir los fenómenos, sino también se va a predecir y explicar comportamientos o tendencias dentro de una población, lo cual es crucial para hacer generalizaciones válidas.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

Según Cazau (2006), la investigación descriptiva explicativa es un enfoque que busca, en primer lugar, detallar de manera precisa el problema o fenómeno en estudio, desglosando todos sus aspectos y dimensiones relevantes.

Esta etapa descriptiva permite entender el contexto completo en el que se presenta el problema, identificando los elementos clave que lo componen y proporcionando una base sólida para el análisis posterior. Una vez que se ha logrado una descripción completa del problema, el siguiente paso consiste en proporcionar una explicación detallada sobre las causas subyacentes del fenómeno y cómo interactúan las distintas variables que lo afectan.

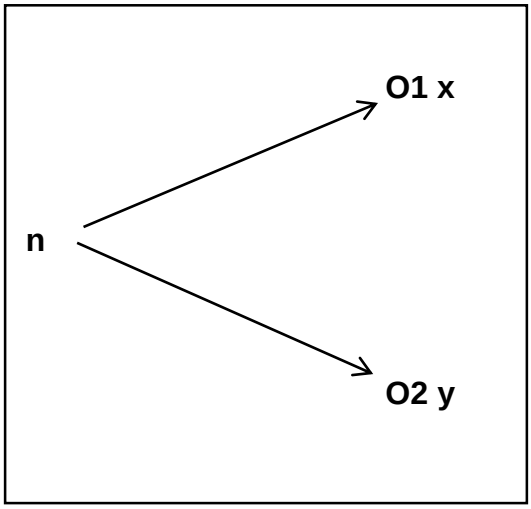
3.1.3. DISEÑO

La investigación no experimental es un enfoque en el que los fenómenos son observados tal y como ocurren en la realidad, no existe manipulación de las variables.

Se utiliza principalmente cuando no es posible o ético modificar las condiciones del fenómeno de estudio. El objetivo fundamental de esta modalidad es describir, analizar y explorar las relaciones entre las variables tal y como se presentan en su contexto natural.

Según Hernández Sampieri (2014), la investigación no experimental se caracteriza por la observación directa de los fenómenos en su entorno natural, sin modificar las condiciones en las que ocurren.

En este tipo de investigación, el investigador no manipula las variables; en lugar de eso, se limita a realizar observaciones y a describir los comportamientos, relaciones y patrones que emergen de los fenómenos estudiado.



n = muestra

x = medición V.I.

y = medición V.D.

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Se ha considerado como población el total de 52 carpetas fiscales en la fiscalía provincial especializada en materia ambiental de Huánuco.

3.2.2. MUESTRA

La muestra el cual será el objeto de estudio utilizo el método de muestreo aleatorio simple y estará conformado por 12 carpetas fiscales en la fiscalía provincial especializada en materia ambiental de Huánuco.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

TÉCNICA	ANÁLISIS DE CASOS
INSTRUMENTO	MATRIZ DE ANÁLISIS

3.4. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Después de aplicar los instrumentos de recolección de datos, como el análisis documental, se procederá al conteo y análisis utilizando la estadística descriptiva, considerando la frecuencia y el porcentaje simple.

Se emplearán tablas y figuras para procesar y mostrar los resultados obtenidos, se utilizará el método interpretativo para analizar los datos que se han recopilado, presentándolos en tablas estadísticas con las figuras correspondientes, lo que se procesaran para obtener la discusión de resultados, la contrastación de hipótesis y en base a ello arribar a las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. RESULTADOS DESCRIPTIVOS

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos a partir de la Matriz de Análisis de Casos, la cual se basa en un conjunto de casos relevantes relacionados con la contaminación sonora y su impacto en los derechos fundamentales de los residentes en diversas zonas de Huánuco. A través de este análisis, se evaluaron los efectos del ruido generado por eventos sociales en lugares como discotecas, iglesias y otros establecimientos, así como el cumplimiento de las normativas locales y nacionales en materia de control de contaminación acústica.

La Matriz de Análisis de Casos permite identificar patrones y destacar las principales infracciones a los derechos de los ciudadanos, como el derecho al descanso, la salud, la calidad de vida y un ambiente sano. A través de una evaluación detallada de los indicadores establecidos en la operacionalización de variables, se logró determinar el grado de afectación causado por los eventos sonoros, el cumplimiento de políticas públicas, y la efectividad de las medidas de fiscalización en cada uno de los casos analizados

Tabla 1

Matriz de análisis de casos

Indicadores de la Variable Independiente: Contaminación Sonora							**Indicadores de la Variable Dependiente: Derechos Fundamentales**					
N° DE OFICIO/ CASO/ EXPEDIENTE	Planes para reducir la contaminación sonora	Cumplimiento de políticas	Aislamiento acústico	Barreras acústicas	Legislación sobre niveles permitidos (supera los límites legales)	Zonificación (Evento en zonas residencial)	Tasa de ansiedad y depresión	Niveles de estrés	Trastorno del sueño	Impacto en las actividades diarias	Satisfacción ambiental	Niveles de ruido alto
OFICIO Nº0252-2024-MP-FEMA-HUANUCO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
OFICIO Nº777-2023-MP-FEMA-HUANUCO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
OFICIO Nº 153-2024-MP-FEMA-HUANUCO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
EXPEDIENTE 01471-2024-0-1201-JR-PE-04.	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
OFICIO N°133-2023-FN-MP-FEMA-DFH	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI

CARPETA FISCAL 2006015200 -2025-166-0.	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
OFICIO N° 128-2023-MP-FEMA-HUANUCO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
CASO 2006015200 -2018-155-0.	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
EXPEDIENTE 01093-2022 -36-1201-JR-PE-04.	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
CASO: 2006015200 -2017-19-0	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
CASO: 2006015200 -2017-3-0	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI
CASO: 2006015200 -2017-4-0	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI

Nota. Los datos obtenidos de casos/expedientes/oficios en la fiscalía provincial especializada en materia ambiental de Huánuco.

ANÁLISIS:

1. En cuanto a los planes para reducir la contaminación sonora. – Se tiene que existe un porcentaje total sobre ausencia de planes o medidas para reducir los focos de ruido que son fuentes de contaminación sonora de la ciudad y si no existe planes, entonces no se realizarían zonificaciones adecuadas y mucho menos se va a promover normas para mitigar el ruido, lo que va a generar un impacto negativo en la salud y calidad de vida de la población.
2. En cuanto al cumplimiento de políticas. - Se tiene que existe incumplimiento de las regulaciones para el debido control del ruido ambiental, ello en virtud que no existe ni supervisiones, control y sanciones que aseguren que se cumpla las políticas en cuanto al control de ruido se refiere, por lo que la contaminación sonora persiste y sigue afectando el bienestar de los ciudadanos.
3. En cuanto a aislamiento acústico. – Se tiene que no se cuenta con aislamiento acústico adecuado en construcciones, para evitar la transmisión de ruido, lo que va a generar que el sonido se propague libremente, elevando el nivel de ruido percibido, lo que va a traer consigo consecuencias negativas en la salud no solo física de las personas, sino también psicológica.
4. En cuanto a las barreras acústicas. – Se tiene que la falta de ellos, tales como muros, desniveles u otros, va a agravar la contaminación sonora, toda vez que el ruido se va a filtrar cada vez más, pero si existiera va a traer consigo limitar la dispersión sonora y proteger las zonas aledañas o residenciales.
5. En cuanto a la legislación sobre niveles permitidos. - Se tiene que si existe incumplimiento sobre los niveles máximos permitidos para el ruido ambiental en distintas zonas, sobre todo en las zonas residenciales que no se debe superar los parámetros establecidos tanto de día como de noche, generándose riesgos a la salud y al ambiente.
6. En cuanto a la zonificación. – En cuanto a realizar actividades en áreas residenciales, éstas si existen en zonas residenciales y se tornan en

ruidosas y negativas para dichas zonas, ya que las mismas están diseñadas para actividades silenciosas o en todo caso de bajo ruido, ello para preservar la calidad de vida y el bienestar de los habitantes de determinada zona.

7. En cuanto a la tasa de depresión y ansiedad. – Se tiene que existe exposición constante a los altos niveles de ruido de las personas que viven alrededor o en zonas residenciales, causando un incremento en problemas psicológicos de las personas, ya que el ruido actúa como stress afectando la salud emocional de las personas.
8. En cuanto a los niveles de stress. – Se tiene que por los altos niveles de ruido, el nivel de strees y malestar emocional va en aumento, afectando a las personas que viven alrededores y en zonas residenciales, tanto física como mentalmente.
9. En cuanto al transtorno del sueño. – Siendo que los sonidos son persistentes e intensos, este interrumpe el ciclo de sueño, dificultando la calidad del descanso y el rendimiento diario de las personas.
10. En cuanto al impacto de las actividades diarias. – Existe ruido intenso y continuo en las zonas residenciales y alrededores, dificultando la concentración de las personas, la comunicación y las tareas ya sea de hogar, trabajo o estudio, toda vez que el ruido perturba el bienestar general de las personas.
11. En cuanto a la satisfacción ambiental. - Se tiene que los habitantes no están conformes con las condiciones ambientales del lugar donde viven, ellos se encuentran insatisfechos debido a la contaminación sonora, porque perciben un deterioro en su bienestar tanto físico como psicológico.
12. En cuanto a los niveles de ruido alto. – Se tiene que si existe niveles altos de ruidos que se encuentran por encima de los límites permitidos, generando un grave problema de contaminación sonora que debemos tartar de solucionar de forma inmediata.

Tabla 2

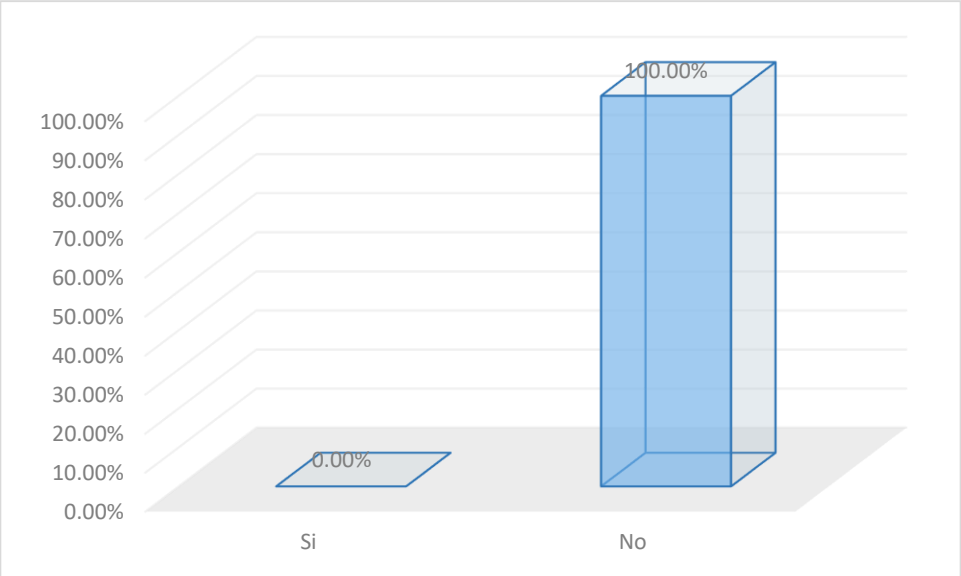
Estrategias y planes para controlar el ruido

	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	0	0.00%
NO	12	100.00%
TOTAL	**12**	**100.00%**

Nota. Datos obtenidos de la matriz de análisis (Tabla 1)

Figura 1

Estrategias y planes para controlar el ruido



INTERPRETACIÓN:

Tal como se observa en la Figura 1, que del 100% de la muestra obtenida, en su totalidad, vale decir, en el 100% de carpetas fiscales se advierte que no existe planes y programas para controlar el ruido.

Tabla 3

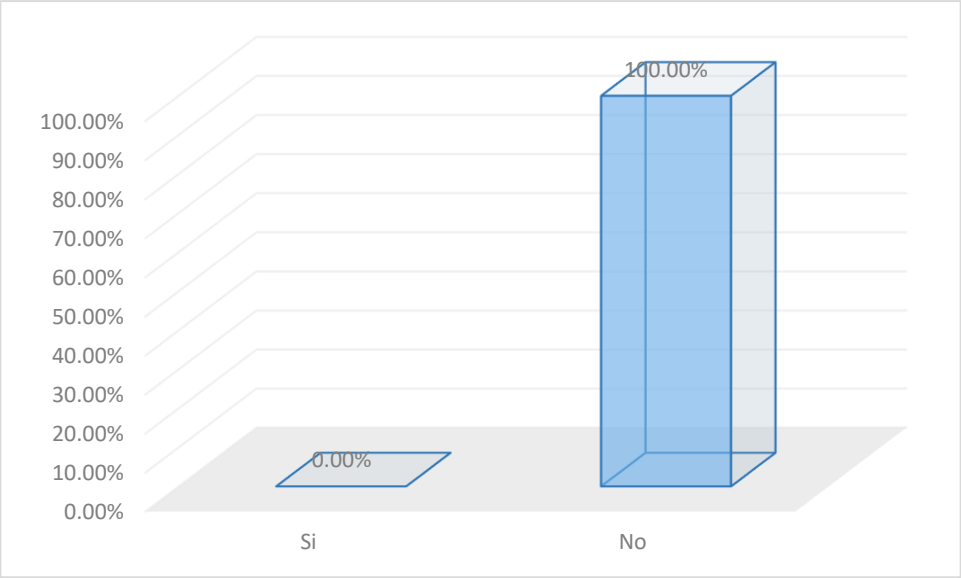
Cumplimiento de normativas de control de ruido

	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	0	0.00%
NO	12	100.00%
TOTAL	**12**	**100.00%**

Nota. Datos obtenidos de la matriz de análisis (Tabla 1)

Figura 2

Cumplimiento de normativas de control de ruido



INTERPRETACIÓN:

Se tiene que, en la Figura 2 que, del total de la muestra, vale decir el 100%, en la totalidad de las carpetas fiscales no se da cumplimiento de las normativas de control de ruido.

Tabla 4

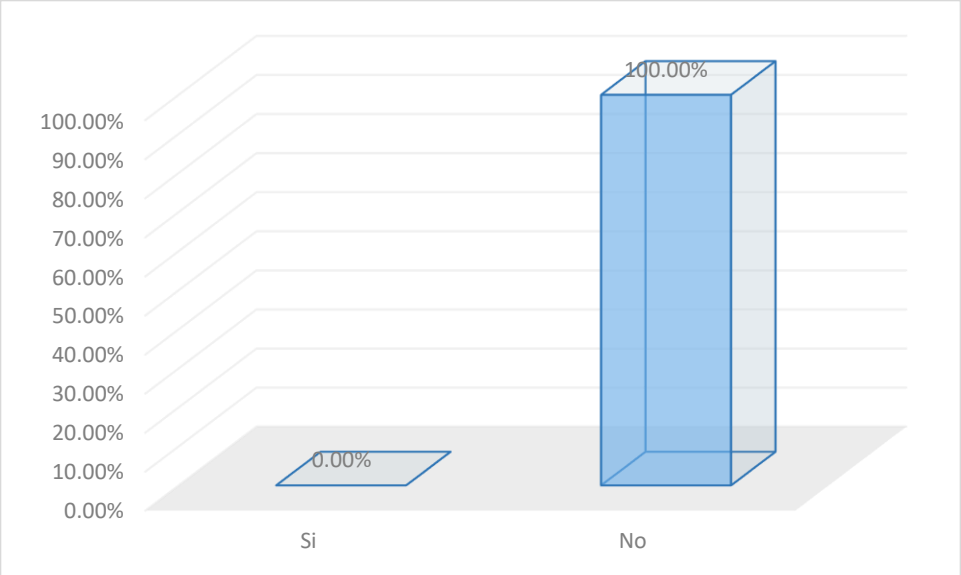
Medidas de insonorización en el establecimiento

	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	0	0.00%
NO	12	100.00%
TOTAL	**12**	**100.00%**

Nota. Datos obtenidos de la matriz de análisis (Tabla 1)

Figura 3

Medidas de insonorización en el establecimiento



INTERPRETACIÓN:

En la Figura 3 encontramos que del 100% de la muestra, en su totalidad no existe ni se aplica medidas de insonorización en los establecimientos que producen ruido.

Tabla 5

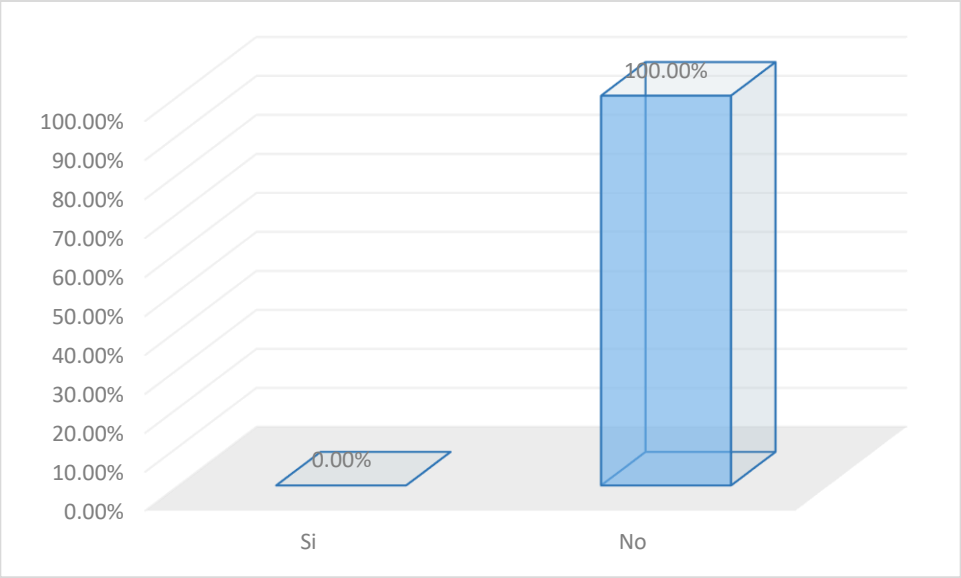
Implementación de barreras acústicas para mitigar el ruido

	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	0	0.00%
NO	12	100.00%
TOTAL	**12**	**100.00%**

Nota. Datos obtenidos de la matriz de análisis (Tabla 1)

Figura 4

Implementación de barreras acústicas para mitigar el ruido



INTERPRETACIÓN:

En la Figura 4 podemos advertir que, del total de la muestra, vale decir, del 100% de la muestra, en su totalidad no existe implementación de barreras acústicas para mitigar el ruido en los establecimientos.

Tabla 6

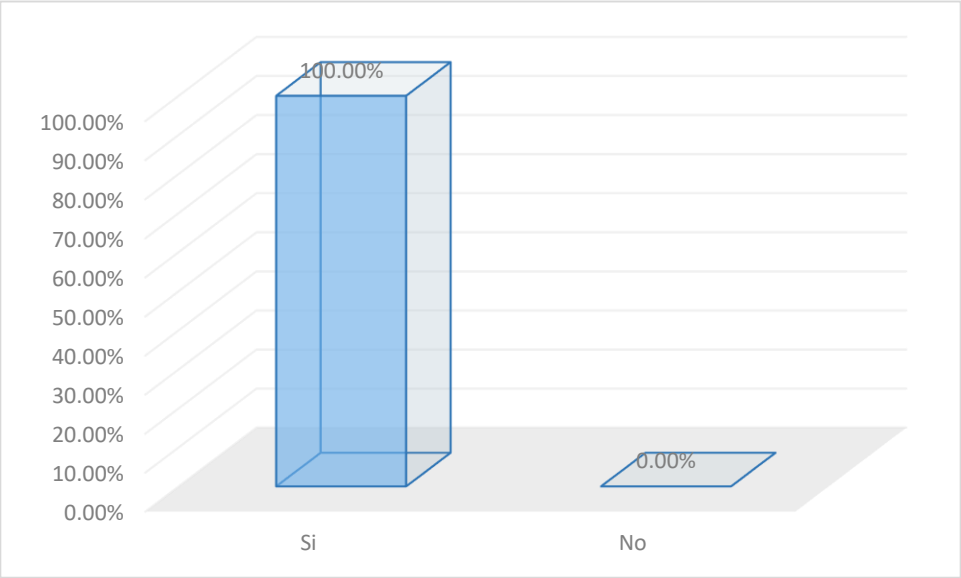
Cumplimiento de los límites legales de ruido

	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	12	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	**12**	**100.00%**

Nota. Datos obtenidos de la matriz de análisis (Tabla 1)

Figura 5

Cumplimiento de los límites legales de ruido



INTERPRETACIÓN:

En la Figura 5 se puede observar que, del total de la muestra, vale decir, del 100% de la muestra, en la totalidad de casos, si se supera con los límites legales establecidos para el ruido.

Tabla 7

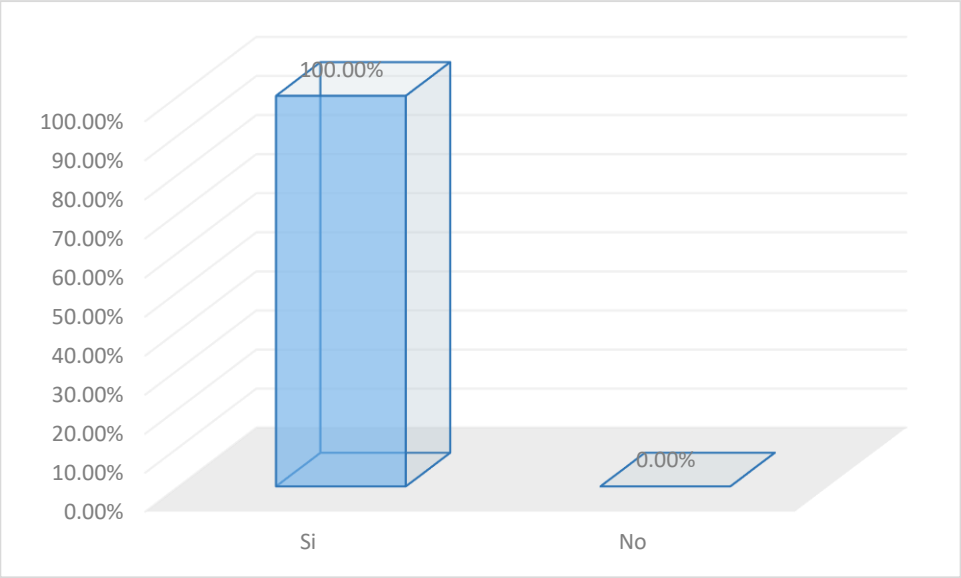
Ubicación de los eventos y su impacto en zonas residenciales

	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	12	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	**12**	**100.00%**

Nota. Datos obtenidos de la matriz de análisis (Tabla 1)

Figura 6

Ubicación de los eventos y su impacto en zonas residenciales



INTERPRETACIÓN:

En la Figura 6 se puede observar que, del total de la muestra, vale decir que del 100%, en su totalidad, los eventos que se realizan o locales donde existe eventos, si se encuentran ubicados en zonas residenciales, causando gran impacto en las personas que viven en dichas zonas.

Tabla 8

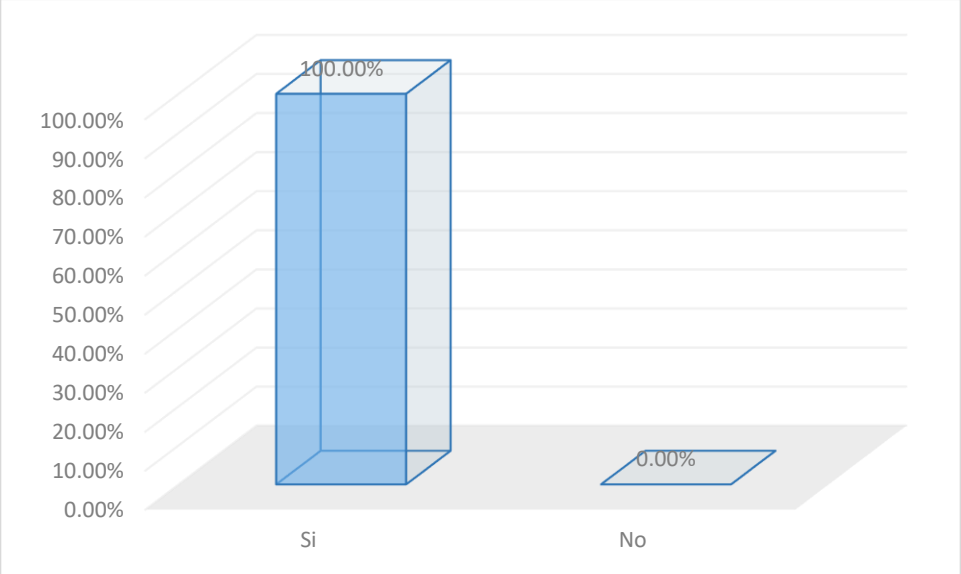
Impacto del ruido en la ansiedad y la depresión

	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	12	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	**12**	**100.00%**

Nota. Datos obtenidos de la matriz de análisis (Tabla 1)

Figura 7

Impacto del ruido en la ansiedad y la depresión



INTERPRETACIÓN:

En la Figura 7 se puede observar que, del total de la muestra, vale decir, del 100%, en su totalidad, el impacto que produce el ruido en las personas es ansiedad y depresión.

Tabla 9

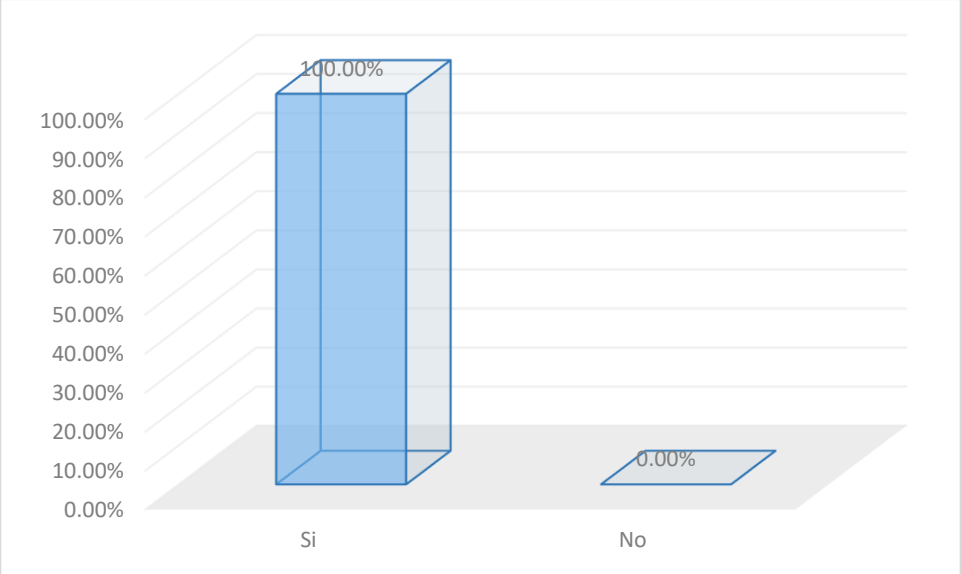
Aumento de estrés por la contaminación sonora

	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	12	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	**12**	**100.00%**

Nota. Datos obtenidos de la matriz de análisis (Tabla 1)

Figura 8

Aumento de estrés por la contaminación sonora



INTERPRETACIÓN:

En la Figura 8 se puede observar que, del total de la muestra, vale decir, que del 100% de casos, en su totalidad se advierte que el estrés de las personas aumentó debido a la contaminación sonora.

Tabla 10

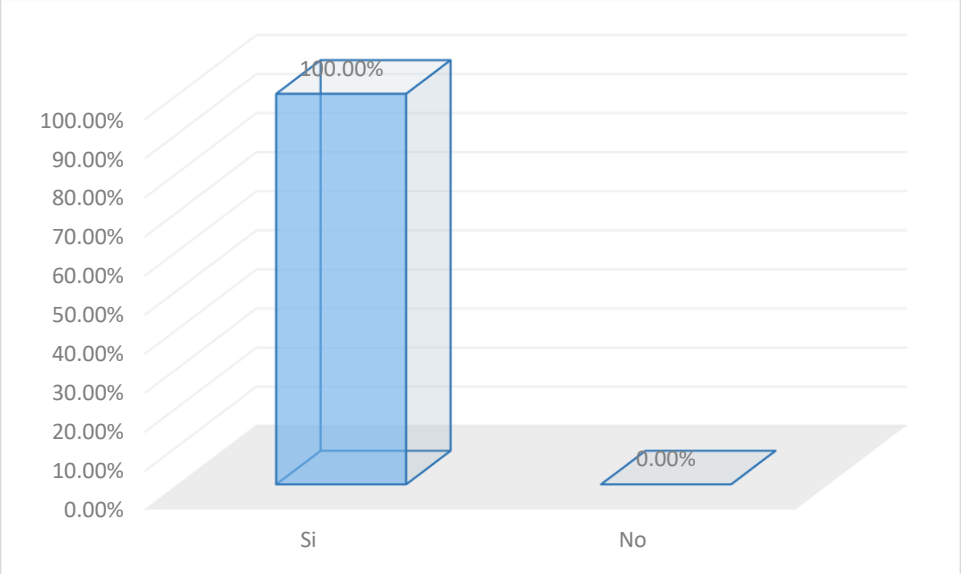
Trastornos del sueño causados por la exposición al ruido

	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	12	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	**12**	**100.00%**

Nota. Datos obtenidos de la matriz de análisis (Tabla 1)

Figura 9

Trastornos del sueño causados por la exposición al ruido



INTERPRETACIÓN:

En la Figura 9 se puede observar que, del total de la muestra, vale decir, en el 100% de casos existe trastornos de sueño que son causados por la exposición al ruido.

Tabla 11

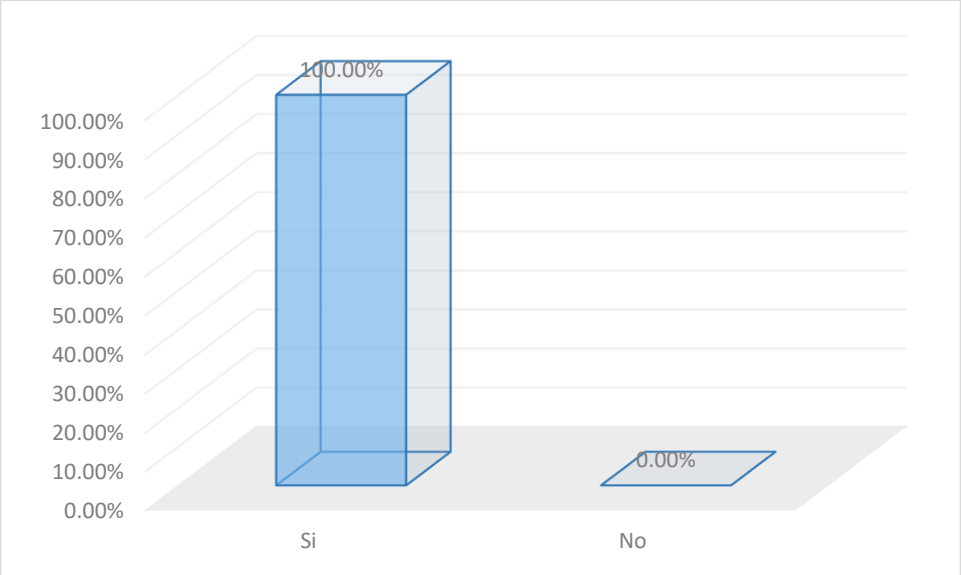
Interferencia del ruido en las actividades diarias

	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	12	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	**12**	**100.00%**

Nota. Datos obtenidos de la matriz de análisis (Tabla 1)

Figura 10

Interferencia del ruido en las actividades diarias



INTERPRETACIÓN:

En la Figura 10 se puede observar que, del total de la muestra, vale decir del 100%, en su totalidad, el ruido percibido por las personas que viven alrededor de esos locales interfieren en sus actividades diarias.

Tabla 12

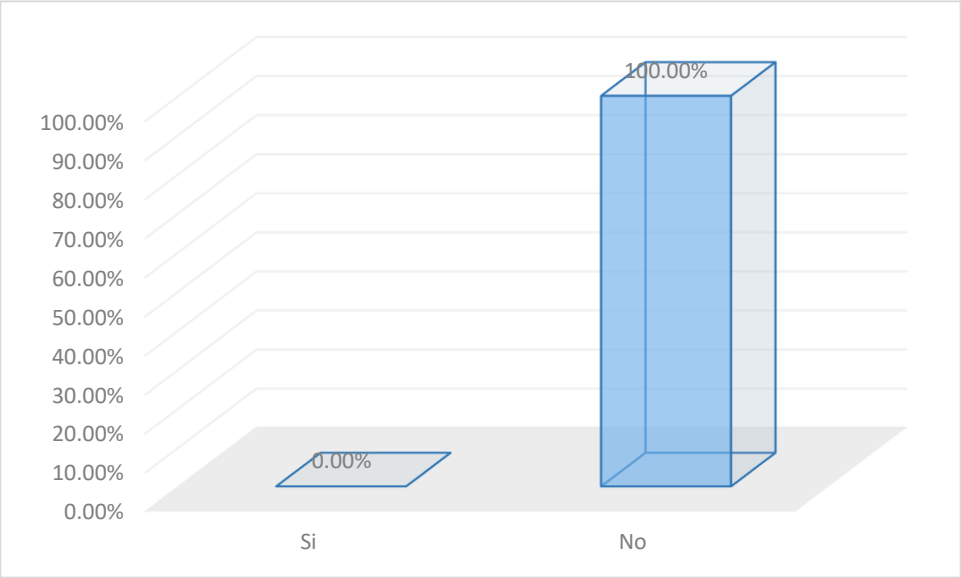
Satisfacción de los vecinos con su entorno sonoro

	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	0	0.00%
NO	12	100.00%
TOTAL	**12**	**100.00%**

Nota. Datos obtenidos de la matriz de análisis (Tabla 1)

Figura 11

Satisfacción de los vecinos con su entorno sonoro



INTERPRETACIÓN:

Al respecto se puede advertir que en la Figura 11, del total de la muestra, vale decir del 100%, en su totalidad, los vecinos no se encuentran satisfechos viviendo en un entorno sonoro que daña su paz y tranquilidad**.**

Tabla 13

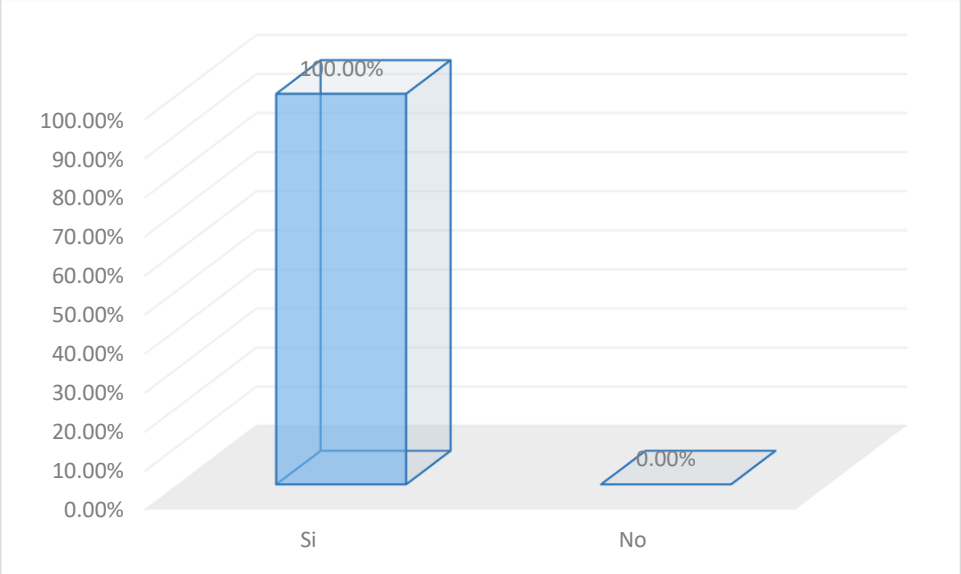
Niveles de ruido alto en la zona

	FRECUENCIA ABSOLUTA	PORCENTAJE
SI	12	100.00%
NO	0	0.00%
TOTAL	**12**	**100.00%**

Nota. Datos obtenidos de la matriz de análisis (Tabla 1)

Figura 12

Niveles de ruido alto en la zona



INTERPRETACIÓN:

Se advierte que en la Figura 12 que, del total de la muestra, vale decir, que del 100% de casos, el nivel de ruido es alto en la zona donde existe los establecimientos o locales**.**

4.2. PRUEBA DE HIPÓTESIS

1.- En cuanto a la hipótesis general:

H.G. El impacto que ejerce la contaminación sonora sobre los derechos fundamentales visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023, es significativo.

HO. El impacto que ejerce la contaminación sonora sobre los derechos fundamentales visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023, no es significativo

Y siendo que se busca determinar si la contaminación sonora tiene un impacto significativo sobre los derechos fundamentales de los habitantes, se tiene que, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, concluyendo que la contaminación sonora si tiene un impacto significativo en los derechos fundamentales, dado a que se evidencia una perturbación significativa y se demuestra en base a los resultados que arroja la matriz de análisis de casos.

2.- En cuanto a la primera hipótesis específica:

HE1. La contaminación sonora afecta el derecho a la salud, de manera directa en las personas, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023.

Y siendo que se busca identificar si la contaminación sonora afecta el derecho a la salud, de manera directa en las personas, se tiene que, se confirma la hipótesis concluyendo que la contaminación sonora afecta directamente el derecho a la salud de los residentes, principalmente su salud mental, lo cual se demuestra en base a los resultados que arroja la matriz de análisis de casos.

3.- En cuanto a la segunda hipótesis específica:

HE2. El impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho al descanso y calidad de vida de los habitantes, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023, es significativo.

Y siendo que se busca identificar si el impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho al descanso y calidad de vida de los habitantes, se tiene que el impacto es significativo, se confirma la hipótesis, concluyendo que existe un impacto significativo de la contaminación sonora sobre el descanso y la calidad de vida de los habitantes, ello se demuestra en base a los resultados de la matriz de análisis donde se reportan consistentemente trastornos del sueño y alteraciones en sus horarios de descanso.

4.- En cuanto a la tercera hipótesis específica:

HE3. El impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado de los habitantes, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023, es significativo.

Y siendo que se busca identificar si el impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado es significativo, se confirma la hipótesis, concluyendo que la contaminación sonora si ejerce un impacto significativo al respecto, debido a que existe niveles de ruidos superiores a los permitidos, a su vez una fiscalización insuficiente y reportes de habitantes, lo que se demuestra en base a los resultados de la matriz.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En este capítulo se presentan los resultados obtenidos a partir de la Matriz de Análisis de Casos, la cual analiza los efectos de la contaminación sonora sobre los derechos fundamentales de los habitantes en Huánuco, con base en diversos casos legales y oficios relacionados. Los resultados se estructuran en torno a tres hipótesis principales que abordan el impacto de la contaminación sonora en la salud, el descanso y la calidad de vida de los residentes, así como en su derecho a un ambiente sano. A través de esta sección, se discuten los hallazgos clave en relación con la fiscalización de las políticas de control de ruido y su incumplimiento, contrastando estos resultados con las teorías y estudios previos de autores relevantes en el tema.

Hipótesis General:

HG. El impacto que ejerce la contaminación sonora sobre los derechos fundamentales de los habitantes, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023, es significativo.

Los resultados obtenidos a través de la Matriz de Análisis de Casos muestran de manera contundente que la contaminación sonora tiene un impacto significativo en los derechos fundamentales de los residentes, especialmente en términos de su salud, calidad de vida y derecho a un ambiente sano. De acuerdo con los datos obtenidos, los niveles de ruido en las zonas residenciales afectadas superan en muchas ocasiones los límites permitidos por la normativa, lo que se refleja en la incomodidad y en las consecuencias negativas experimentadas por los habitantes. La contaminación sonora contribuye a un ambiente hostil que interfiere directamente con la tranquilidad y el bienestar de los vecinos.

Este hallazgo se alinea con las investigaciones previas realizadas por Ramírez (2018), quien sostiene que tal contaminación es una de las más perjudiciales para la salud pública, principalmente porque afecta tanto la salud física como la mental de los individuos. En su estudio, González (2021) hace énfasis en cómo la falta de políticas públicas adecuadas para controlar el ruido

en áreas urbanas puede tener repercusiones graves en el bienestar de la población, lo que se refleja en los casos de Huánuco que muestran un impacto significativo en los derechos de los ciudadanos. En este contexto, el estudio realizado confirma que, en ausencia de una regulación más estricta, la falta de fiscalización efectiva permite que la contaminación sonora persista, afectando directamente los derechos humanos de los residentes.

Hipótesis Específica 1:

HE1. La contaminación sonora afecta el derecho a la salud, de manera directa en las personas, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023.

Los datos obtenidos de los casos analizados muestran que la contaminación sonora impacta directamente el derecho a la salud de los residentes, especialmente en lo que respecta a la salud mental. En los informes de fiscalización y las entrevistas a los afectados, se identificaron múltiples casos de estrés, ansiedad y otros trastornos emocionales y físicos como dolores de cabeza, presión arterial elevada y insomnio. Este tipo de trastornos es consecuencia directa de la exposición constante a niveles elevados de ruido, especialmente en horarios nocturnos, lo que afecta el descanso y bienestar general de los individuos.

Las conclusiones obtenidas en este estudio coinciden con las observaciones de Sánchez et al. (2017), quienes argumentan que la exposición prolongada al ruido en ambientes urbanos contribuye significativamente al desarrollo de problemas psicológicos como el estrés y la ansiedad. Además, Martínez (2019) en su investigación subraya que la contaminación acústica está vinculada a trastornos cardiovasculares y problemas emocionales, algo que también se observa en los residentes de Huánuco. Estos autores coinciden en que la contaminación sonora es un factor estresante permanente que afecta la salud pública de manera significativa.

Hipótesis Específica 2:

HE2. El impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho al

descanso y calidad de vida de los habitantes, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023, es significativo.

El impacto sobre el descanso nocturno de los residentes fue significativo. En todos los casos estudiados, los vecinos informaron que la contaminación sonora provocaba trastornos del sueño y alteraciones en los horarios de descanso. Además, los residentes manifestaron que el estrés derivado de la exposición constante al ruido afectaba sus actividades diarias, como el rendimiento en el trabajo, las relaciones sociales y la capacidad para realizar tareas cotidianas.

Este hallazgo se corresponde con los estudios de García et al. (2020), quienes enfatizan que el ruido constante no solo impacta en su salud física, sino que también deteriora la calidad de vida de los individuos al generar problemas de descanso. Según Torres (2018), la alteración del sueño debido a la contaminación sonora es una de las causas principales de la disminución de la calidad de vida, lo que también se refleja en los testimonios obtenidos de los residentes de Huánuco.

Hipótesis Específica 3:

HE3. El impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado de los habitantes, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023, es significativo.

La contaminación sonora está afectando el derecho constitucional de los residentes a disfrutar de un ambiente sano y equilibrado. Los niveles de ruido en los eventos analizados excedieron los límites permitidos según la normativa de zonificación, afectando el entorno natural de las zonas residenciales. A pesar de la existencia de regulaciones, la fiscalización insuficiente ha permitido que los niveles de ruido persistan sin control, generando malestar general en la comunidad.

Este resultado coincide con los hallazgos de Sánchez & Pérez (2021), quienes mencionan que la contaminación sonora es un factor de desequilibrio en el ambiente urbano, interfiriendo con la paz y la tranquilidad de los

habitantes. Además, Ruiz (2019) sostiene que la contaminación acústica es una violación directa al derecho a un ambiente saludable, lo que se evidencia claramente en la situación de Huánuco, donde la contaminación sonora infringe este derecho fundamental.

CONCLUSIONES

1. Se determinó que la contaminación sonora tiene un impacto significativo sobre los derechos fundamentales de los habitantes, lo cual se determina en mérito a que los niveles de ruido en las zonas residenciales superan los límites permitidos perturbando significativamente la tranquilidad y el bienestar de los residentes cercanos, lo cual va a impactar grandemente en la calidad de vida de los habitantes.

2. Se identificó que la contaminación sonora afecta el derecho a la salud, de manera directa en las personas, ello en virtud a que se observaron múltiples casos reportados de trastornos mentales tales como stress, ansiedad, insomnio y a la vez físicos, deteriorando su salud, ellos se encuentran asociados a los niveles de ruido en el que constantemente se encuentran expuestos, lo que coincide con el aumento de síntomas negativos en la salud de los habitantes.

3. Se identificó que el impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho al descanso y calidad de vida de los habitantes, es significativo, ello en virtud a que los mismos residentes reportan continuamente los ruidos a los que están expuestos y por ende los trastornos de sueño y alteraciones en sus horarios de descanso, disminuyendo su rendimiento laboral, educativo y social, todo ello se torna negativo para la calidad de vida que debe llevar las personas en general.

4. Se identificó que el impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado es significativo, ello en virtud a que los niveles de ruido son más altos de los permitidos o establecidos, por otro lado, existe una fiscalización insuficiente o ineficaz en estos lugares.

RECOMENDACIONES

1. Se debe fortalecer la fiscalización ambiental en zonas residenciales, así como también en zonas que estén expuestas a contaminación sonora constantemente, garantizando que se cumpla el límite máximo permitido en cuanto a niveles de ruido se refiere, estableciendo sanciones efectivas para los que sobrepasen dichos límites, a fin de evitar que se perturbe la tranquilidad y el bienestar de las personas que viven alrededor de estos locales.

2. Coordinar con sectores de salud pública para la atención y prevención de trastornos asociados a la contaminación sonora, utilizando estrategias de apoyo y seguimiento a todas las personas afectadas por estrés, insomnio, ansiedad y otros problemas derivados del ruido causado por estos lugares que no cumplen con los niveles máximos de contaminación sonora.

3. Se debe desarrollar campañas de educación y sensibilización que se encuentren dirigidas no solo a la comunidad sino también a las personas responsables sobre cuáles son los efectos de la contaminación sonora en la calidad de vida y el Derecho al descanso de habitantes, de esa manera se promoverá las buenas prácticas y participación ciudadana en la denuncia.

4. Se debe implementar programas de monitoreo continuo del ruido, para ello se debe hacer uso de tecnología adecuada y moderna que les permita detectar y controlar de manera oportuna los niveles de ruido que son excesivos en áreas plausibles de contaminación, con ello se va a garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÀFICAS

Araya Pochet , C. (2013). EL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO COMO DERECHO HUMANO DE TERCERA GENERACIÓN.

Ardila , R. (2003). CALIDAD DE VIDA: UNA DEFINICiÓN INTEGRADORA. REVISTA LATINOAMERICANA DE PSICOLOGÍA, 161-164.

Cazau, P. (2006). Metodología de la investigación de las ciencias sociales. Buenos Aires: Revista el Psicoasesor.

Congreso de la Republica . (2003). Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Diario Oficial el Peruano.

Congreso de la Republica. (2005). Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la Republica. (2009). Ley N°29325 - Ley del sistema nacional de evaluacion y fiscalizacion ambiental. Diario Oficial El Peruano.

Hernandez Sampieri, R. (2006). Metodologia de la investigacion (Vol. 4ta edicion). Mexico D.F.: McGRAWHILL IINTERAMERICMA EDITORES, SA.

Huaman Ordoñez, L. (2022). ¿Derecho al descanso laboral o al refrigerio? Comentarios al anteproyecto del Código de Trabajo. Revista Oficial del Poder Judicial.

Medina Sanjinez, G. (2021). Fundamentos para despenalizar la contaminación acústica en el Perú, 2015 – 2018. Revista Polo de Conocimiento, 857-877.

Meza Acuña, J. (2021). AGRESIÓN Y ESTRÉS EN ESTUDIANTES DE SECUNDARIA SEGÚN EL NIVEL DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL - HUÁNUCO 2018. Obtenido de Repositorio UNHEVAL: https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/7165/TPS00331M49.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Morejón Hernández, E., Lóriga Valdés, L., & Padrón Echeverría, A. (2013). Contaminación ambiental por ruido, enfoque educativo para la prevención en salud. Revista Mendive.

Nicomedes Teodoro, E. (2018). TIPOS DE INVESTIGACIÓN.

Ojeda Castillo, T. (2014). EL DERECHO CONSTITUCIONAL A DISFRUTAR DE UN AMBIENTE SANO Y SU VULNERABILIDAD POR LA CONTAMINACIÓN ACUSTICA. Obtenido de Dspace UNL: https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/7488/1/Teresita%20del%20Carmen%20Ojeda%20Castillo.pdf

Organizaciona Mundial de la Salud. (2024). Contaminación Acustica. OMS.ORG.

Ostos de la Cruz, F. (2018). LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL EN LIMA METROPOLITANA, PERIODOS - 2016-2017. Obtenido de Repositorio UNHEVAL: https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/4095/TDr.D%2000058Q83.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Palomino Viera, M. (2022). Contaminación sonora y vulneración del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, Tumbes 2022. Obtenido de Repositorio UNTUMBES: https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/63577/TESIS%20-%20PALOMINO%20VIERA.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Parra Vera, O. (2003). EL DERECHO A LA SALUD. e Management Sciences for Development MSD/USAID.

Rojas Sanchez, G. (2014). Exposición a ruido en la fábrica de Materiales Higiénico Sanitarios de Sancti Spíritus. Sci Elo.

Sanchez Marín, A. (2014). Concepto, Fundamentos y Evolución de los Derechos Fundamentales. Revista EIKASIA.

Sosa Josseht, V., & Apaza Wilson, M. (2022). Análisis y consecuencias de la salud por contaminación sonora, que afecta derechos fundamentales de la población del Cusco, 2021. Obtenido de Repositorio UCV:

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/97552/Mamani_AW-Valenzuela_SJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Velasco Cano, N., & Vladimir Llano, J. (2016). DERECHOS FUNDAMENTALES: UN DEBATE DESDE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, EL GARANTISMO Y EL COMUNITARISMO. Revista UCatolica.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Chagua Garcia, S. (2026). *La contaminación sonora y el impacto sobre los derechos fundamentales, fiscalía provincial especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. http://...

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“LA CONTAMINACIÓN SONORA Y EL IMPACTO SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUÁNUCO, 2022-2023”

Problema General	Objetivo General	Hipótesis General	Variables	Dimensiones	Indicadores	Metodología
PG. ¿Cuál es el impacto que ejerce la contaminación sonora sobre los derechos fundamentales vistos en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023?	OG. Determinar el impacto que ejerce la contaminación sonora sobre los derechos fundamentales, Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023	H.G. El impacto que ejerce la contaminación sonora sobre los derechos fundamentales visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023, es significativo. HO. El impacto que ejerce la contaminación sonora sobre los derechos fundamentales visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco, 2022-2023, no es significativo.	**V.I.** CONTAMINACIÓN SONORA	-Obtención de permiso municipal -Fiscalización -Límites permisibles de ruido	-Si cuenta -No cuenta -Si existe -No cuenta -Se controla -No se controla	**TIPO DE INVESTIGACIÓN** Básica **ENFOQUE DE LA INVESTIGACION** cuantitativo **DISEÑO DE LA INVESTIGACION** Investigación no experimental. **ALCANCE DE LA INVESTIGACION** Descriptivo explicativo

PE1. ¿De qué manera la contaminación sonora afecta el derecho a la salud, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023? PE2 ¿Cuál es el impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho al descanso y calidad de vida, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023? PE3. ¿Cuál es el impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023?	OE2. Identificar como la contaminación sonora afecta el derecho a la salud, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023. OE2. Identificar el impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho al descanso y calidad de vida, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023 OE3. Identificar el impacto que ejerce la contaminación sonora sobre el Derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023.	HE1. La contaminación sonora afecta el derecho a la salud, de manera directa en las personas, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023 HE2**.** el impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho al descanso y calidad de vida, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023, es significativo. HE3. El impacto que ejerce la contaminación sonora en el Derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado, visto en la Fiscalía Provincial Especializada en materia ambiental de Huánuco,2022-2023, es significativo.	**V.D.** DERECHOS FUNDAMENTALES	Derecho a la salud -Derecho al descanso y calidad de vida -Derecho a un ambiente sano y equilibrado	-Dolores de cabeza -Stress -Protección del sueño -Bienestar social -Ambiente tranquilo -Libre desarrollo de actividades	**POBLACION:** 52 carpetas fiscales. **MUESTRA**: 12 carpetas fiscales **TÉCNICA:** Análisis de casos **INSTRUMENTO:** Matriz de análisis

ANEXO 2

MATRIZ DE ANALISIS DE CASOS

	Indicadores de la Variable Independiente: Contaminación Sonora						**Indicadores de la Variable Dependiente: Derechos Fundamentales**					
N° DE OFICIO/ CASO/ EXPEDIENTE	Planes para reducir la contaminación sonora	Cumplimiento de políticas	Aislamiento acústico	Barreras acústicas	Legislación sobre niveles permitidos (supera los límites legales)	Zonificación (Evento en zonas residencial)	Tasa de ansiedad y depresión	Niveles de estrés	Trastorno del sueño	Impacto en las actividades diarias	Satisfacción ambiental	Niveles de ruido alto
OFICIO Nº0252-2024-MP-FEMA-HUANUCO												
OFICIO Nº777-2023-MP-FEMA-HUANUCO												
OFICIO Nº 153-2024-MP-FEMA-HUANUCO												
EXPEDIENTE 01471-2024-0-1201-JR-PE-04.												
OFICIO N°133-2023-												

FN-MP- FEMA-DFH
CARPETA FISCAL 2006015200- 2025-166-0.
OFICIO N° 128-2023- MP-FEMA- HUANUCO
CASO 2006015200- 2018-155-0.
EXPEDIENTE 01093-2022 - 36-1201-JR- PE-04.
CASO: 2006015200- 2017-19-0
CASO: 2006015200- 2017-3-0
CASO: 2006015200- 2017-4-0

Nota: los datos obtenidos de casos/expedientes/oficios en la fiscalía provincial especializada en materia ambiental de Huánuco.

ANEXO 3
CARPETAS FISCALES

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - Huánuco

Huánuco, 26 de enero del 2024.

OFICIO N°0252-2024-MP-FEMA-HUANUCO
Señor:
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco
Jr. General Prado N° 750 – Huánuco

Ciudad.-

Ref. REALIZAR ACTOS DE FISCALIZACIÓN

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarle cordialmente en reconocimiento de su noble labor al servicio de la Nación y la comunidad huanuqueña, y a su vez **ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRECAUTORIO**[1], **NOTIFICARLE** en su posición de garante[2], a fin que **BAJO RESPONSABILIDAD** disponga que sus gerencias de línea proceda a los actos de fiscalización del local denominado **"CHAMPION GRASS"** ubicado en el Jr. Dámaso Beraún N°916 de esta ciudad, cuya actividad económica versa en el **campo de grass sintético,** que según licencia de funcionamiento N°**010459**, tiene autorización del 09:00 am a 11:00pm, en los que se ha establecido "**PROHIDO EL USO DE LA VIA PUBLICA PARA CARGUE Y DESCARGUE, COMERCIALIZCIÓN DE PRODUCTOS Y CONSUMO DE LICOR, CASO CONTRARIO LAS LICENCIAS SERAN REVOCADAS Y SIN DERECHO A RECLAMO, PROCEDIENDOSE A LA CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO".** Esto a mérito de la ***notitia criminis*** puesta de manifiesto por la ciudadana que responde al nombre de **LIZETH MIRELLA ALVARADO QUIJANO,** identificada con DNI N°40867509, quien alerta que en el referido local se viene realizado de modo sistemático y con total impunidad administrativa eventos sociales con el expendio de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido, **LOCAL QUE CARECERÍA DEL CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL**[1], desnaturalizando así la actividad económica sujeto de autorización, todo ello ante la pasividad inusitada de las gerencias de línea de su representada, omisión que de persistir, constituiría un flagrante acto omisivo de **incumplimiento de deberes funcionales**[2] y **responsabilidad de**

1

[1] Carecería de poso a tierra, paredes por estar utilizando la pared del denunciante como medianera y que los tableros eléctricos estarían expuestos.

[2] El delito de omisión de actos funcionales (artículo 377 del CP) es uno de infracción del deber, que se perfecciona con la sola omisión, sin exigir un resultado lesivo a la Administración Pública más allá de la propia falta dolosa del funcionario, lo que implica que estamos ante un delito de mera actividad.

La jurisprudencia penal ha señalado que en el delito de omisión de actos funcionales se afecta la regularidad y legalidad de dichos actos y no directamente el patrimonio público.

funcionario público por negligencia inexcusable, este último tipificado en el artículo 314°[3] del Código Penal, ultimo párrafo, concordante con el artículo 304°[4] del acotado cuerpo de leyes.



El delito de omisión de actos funcionales no afecta directamente al patrimonio público (caudales o efectos), sino que lesiona esencialmente el correcto funcionamiento de la Administración Pública –como bien jurídico protegido–, en cuanto persigue garantizar la regularidad y legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos en el desarrollo de las actividades propias del cargo, así como evitar su actuación arbitraria, contraria a la Constitución, leyes o deberes (Sala Penal Permanente RN 2347-2008-LIMA).

[3] **Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos**

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título."

[4] **" Artículo 304.- Contaminación del ambiente**

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.**



Es de precisar que **UNA CANCHA DE GRASS SINTETICO** por su propia naturaleza es **INCOMPATIBLE PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. AL RESPECTO ES DE PRECISAR** que de acuerdo a lo establecido en los artículos **49°, 75°, 80°** numeral 1.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en armonía con la **Ordenanza Municipal N°017-2023-MPHVO de fecha 02/11/2023 -** Ordenanza para la prevención y control de la contaminación sonora, en sus artículo 7°, 8° y 9° anota:

Artículo 7.- Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

La Municipalidad Provincial de Huánuco tiene como funciones específicas exclusivas:

a) Regular y controlar la emisión de ruido originado por las actividades comerciales, de servicios y de actividades domésticas cuando estas generen una afectación al ambiente.
b) Regular y controlar las emisiones de ruido generadas por el parque automotor, en coordinación con la Gerencia de Transporte y las instituciones involucradas como la Policía Nacional del Perú, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.
c) Elaborar el Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora en coordinación con las municipalidades distritales, cuya definición se encuentra contenida en el Artículo 10 de la presente Ordenanza.

d) Vigilar y monitorear el grado de contaminación sonora en el distrito de Huánuco, enfocándose en su prevención y control.
e) Efectuar operaciones de fiscalización, cautelando el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.
f) Elaborar e implementar, en coordinación con las municipalidades distritales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento;
g) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente Reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora;
h) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento;
i) Dictar las normas de prevención y control de la contaminación sonora para las actividades comerciales, de servicios y domésticas, en coordinación con las municipalidades distritales.

En caso de que la Municipalidad Provincial de Huánuco reciba denuncias referidas a ruidos originados por actividades que no estén incluidas en el literal a) del párrafo precedente, estas son remitidas a las Autoridades Ambientales Sectoriales para su atención de acuerdo con su competencia.

Artículo 8.- Funciones de las municipalidades distritales.

Las municipalidades distritales tienen las siguientes funciones, dentro de su jurisdicción.

a) Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por las actividades comerciales, de servicios y de actividades domésticas, cuando esto genere una afectación al ambiente.
b) Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por el parque automotor, en coordinación con las instituciones involucradas como la Policía Nacional del Perú, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, así como con las demás instituciones afines.
c) Elaborar en coordinación con la Municipalidad Provincial de Huánuco, el Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora, cuya definición se encuentra contenida en el Artículo 10 de la presente Ordenanza.
d) Emprender acciones de acuerdo con los lineamientos del Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora y los mecanismos de coordinación institucional establecidos por la Municipalidad Provincial de Huánuco necesarios para la ejecución de las medidas identificadas en el plan de acción.
e) Efectuar operaciones de fiscalización, cautelando el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

4

Artículo 52B.- Competencias relacionadas a la emisión del ruido de los órganos de la Municipalidad Provincial de Huánuco y municipalidades distritales.

a) La Gerencia de Sostenibilidad Ambiental o la que haga sus veces en cada distrito, es responsable de la vigilancia, control y monitoreo de la contaminación sonora.
b) La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial o la que haga sus veces en cada distrito, es responsable de emitir certificados de zonificación; el cual permite determinar, de acuerdo con el tipo de zonificación, los niveles de ruido máximos de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza. Asimismo, a dicha gerencia le corresponde brindar la información relacionada con los procesos constructivos que emiten ruido.
c) La Gerencia de Transporte es la encargada de fiscalizar las actividades de tránsito que emitan ruido.
d) La Gerencia de Desarrollo Económico, o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de emitir las licencias de funcionamiento a los establecimientos comerciales, en los que se genere ruido, teniendo en cuenta la Certificación de Acústica Ambiental.
e) La Gerencia de Desarrollo Social o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable respecto de los casos de crianza de animales domésticos en las viviendas, lo cual genera la emisión de ruidos en forma persistente.
f) La Gerencia de Educación y Deportes o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de los programas, proyectos y actividades relacionadas con la educación, deporte y recreación, actividades que generen la emisión de ruidos.
g) La Gerencia de Sostenibilidad Ambiental o la que haga sus veces en cada distrito y/o la Gerencia de Transportes son los responsables de la imposición de las sanciones por la contravención a lo dispuesto en su normativa sobre ruido.
h) La Gerencia de Seguridad Ciudadana o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de atender a la ciudadanía, entre otros, ante situaciones que perturben su tranquilidad como aquellos que generan emisiones de ruido.
i) La Gerencia de Sostenibilidad Ambiental o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de canalizar y hacer el seguimiento de los reclamos que los ciudadanos presenten respecto de la generación de emisión de ruidos.

En tal sentido, atendiendo a la realidad y la grave problemática que viene soportando los ciudadanos de bien de esta ciudad por actos

de contaminación sonora que se vienen generando de modo sistemático TODOS LOS FINES DE SEMANA, SE DEBE DE PRIORIZAR LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN a través de sus gerencias de línea. *Cabe precisar, que toda actividad económica debe de realizarse respetando el medio ambiente, en respeto irrestricto a la tranquilidad de los vecinos y la normatividad administrativa y legal vigente*. **Es deber de su representada que pondere el factor económico que genera los ingresos económicos a las arcas municipales por las licencias de funcionamiento**, frente al derecho que por mandato constitucional de primera generación les asiste a sus vecinos que claman por la tranquilidad en sus hogares, libres de ruido y contaminación sonora, en especial los fines de semana.

EN TAL SENTIDO, TAMBIEN SE LE EXHORTA QUE DISPONGA BAJO CARGO QUE SUS GERENCIAS LINEA CONTESTEN A LOS LLAMADOS DE LOS VECINOS, POLICIA AMBIENTAL Y FEMA HCO, puesto que se está advirtiendo que los fines de semana suelen bloquear o apagar sus móviles, **GENERANDO IMPUNIDAD EN FAVOR DE LOS BULLEROS**. Por lo que siendo esto así, en lo sucesivo se ha de levantar lar actas pertinentes para canalizar estos hechos ante la instancia correspondiente, por importar un incumplimiento de deberes funcionales e inconducta funcional. 5

DEBE DE ENTENDERSE, QUE TODO EVENTO SOCIAL OBJETO DE AUTORIZACIÓN, bajo responsabilidad debe de estar garantizado por la municipalidad en su fiscalización de modo articulado (gerencias de línea). **Siendo una función inherencia a sus representadas ejecución de las medidas complementarias** de conformidad con lo establecido en los artículos 49°[5], 75°[6], 80° numeral 1.1 de la Ley Orgánica de

[5] **ARTÍCULO 49°.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN**
La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.
La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.
La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales.

[6] **ARTÍCULO 75°.- EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES**
Ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva. Su ejercicio constituye usurpación de funciones.
Las normas municipales en las materias establecidas en la presente ley, que estén en concordancia con las normas técnicas de carácter nacional, son de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las autoridades

Municipalidades[7], en armonía con el **Plan de Desarrollo Urbano** - PDU aprobado por la Ordenanza Municipal N°18-2021-MPHCO, y el **D.S. N° 085-2003-PCM**, que determina los límites de los estándares de calidad ambiental de los ruidos, conforme a los siguientes valores normativos:

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

En tal sentido, es de precisar que EN SU CONDICIONE DE ALCALDE, POR SUS POSICIONE DE GARANTES TIENE LA OBLIGACIÓN DE DIRIGIR A SUS FUNCIONARIOS DE LINEA A EFECTOS DE GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD DE SUS VECINOS EN GOZAR DE UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO[8] consagrado en el artículo 2°, numeral 22 de la Carta

6

nacionales y regionales respectivas.
Sólo por ley expresa y con las mismas formalidades exigidas para la aprobación de la presente ley, se establecen regímenes especiales transitorios por los cuales otros organismos públicos pueden ejercer competencias que son exclusivas de las municipalidades. El régimen especial transitorio debe tener un plazo determinado.
Las municipalidades están obligadas a informar y realizar coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

ARTÍCULO 80°.- SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD
Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones: (…)
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
1.1. Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial.
1.2. **Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos** y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

8 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, está reconocido como un derecho fundamental, **por ser inherente al desarrollo de la vida que a su vez tiene un contenido intrínseco reconocido por la Constitución, es decir, un contenido esencial, que se deriva de su propia formulación.** El contenido esencial del artículo 2, numeral 22, en lo que respecta al ambiente, se configura a partir de su propio reconocimiento como derecho fundamental, lo cual lo asocia a los derechos primarios vinculados con la dignidad humana, cuales son los derechos a la vida y a la libertad del ser humano protegida por el sistema jurídico. En tal sentido, toda persona tiene la facultad de poder usar, disfrutar o simplemente contemplar un "ambiente" que tenga características tales que permitan su propio desarrollo individual, sin perder de perspectiva que esas características no están asociadas exclusivamente a una esfera no patrimonial o patrimonial; ni a un disfrute exclusivamente individual, ni colectivo, sino más bien público. De este modo,

Política del Estado, concordante con los artículos **66°** y **67°** *del acotado marco constitucional, que concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo* **LIBRES DE CONTAMINANTES** *para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas.* Conducta que se está volviendo sistemático, al dar autorizaciones reiterativas y sintomáticas a sabiendas que estos espectáculos por la precariedad de sus sistema de insonorización, están generando contaminación sonora conforme a los detallado en los ítems a, b, c, d y e de folios 02 del presente oficio.

QUE ES SU DEBER velar por la tranquilidad de sus vecinos frente a la proliferación de eventos sociales en locales que no garantizan de modo técnico en su insonorización, que centraron su centro operacional en áreas urbanas, a pesar que en su jurisdicción existen locales públicos que garantizan técnicamente la realización de dichos eventos, tales como el Coliseo 15 de Agosto, Estadios y demás conexos. Que, de la interpretación sistemática de **los artículos 66° y 67° de la Carta Política del Estado peruano, concordante con el artículo 80° 1.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo LIBRE DE RUIDOS CONTAMINANTES para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas**; en tal sentido como **ALCALDES**, deben de tutelar el derecho de la sociedad en general a gozar de un ambiente sano, por encontrarse calificado como un derecho de naturaleza colectiva, es decir, de aquellos relativos al conjunto de condiciones y circunstancias que permitan a los seres humanos no sólo a su supervivencia biológica individual, sino su empeño eficaz y su desarrollo integral, los mismos que ha de versar en la sostenibilidad ambiental reconocida por la Constitución Política del Estado. Tanto más que *la Carta Magna y la* **Ley Orgánica de Municipalidades** *atribuyen a estas la facultad de controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales; incluyendo las mismas la facultad de garantizar el cumplimiento de las normas legales,* **por lo que, en caso de contravención, pueden ordenar su clausura definitiva** *(FJ 3).*

7

Cédula: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04352-2004-AA.pdf

- afecta el contenido esencial de este derecho, toda acción u omisión del Estado o de particulares, que limite el ejercicio de esa libertad, es decir, las características del ambiente o entorno en el que la persona desarrolla su vida o puede desarrollarla, total o parcialmente en algún momento y su capacidad de acceder o gozar de aquél.

En tal sentido, dentro de sus autonomías funcionales y administrativas que les confiere la Ley Orgánica de Municipalidad, tengan a bien en **DECIDIR LO QUE ES ESCENCIAL PARA SUS VECINOS QUE SOLO CLAMAN TRANQUILIDAD Y RESPETO PARA SUS HOGARES,** cuyos derechos a su vez se contraponen con los grupos económicos relacionados al sector empresarial de eventos sociales. Por ello cabe reflexionar: *"Tu mente es como esta agua, cuando está agitada es difícil ver. Pero si se tranquiliza la respuesta aparece clara."*[9]. Maxime, que de conformidad con lo establecido en el artículo **VIII** del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Del principio de internalización de costos, se anota: ***"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.*** *El costo de las acciones de* ***prevención***, ***vigilancia***, *restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos".*

En tal sentido se le **EXHORTA** tengan a bien en informar a este Ministerio de modo documentado de los actos de fiscalización que su representada que ha cristalizaren atención a las observaciones anotadas líneas precedentes. De corroborase la inoperatividad funcional de su representada, muy a nuestro pesar, se ha de estar accionando penalmente en contra de los que resulten responsables por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE DEBRERES FUNCIONALES**[10]; para su conocimiento y fines consiguientes. 8

Dios bendiga a usted,

César Gonzalo Ramos
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en
Materia Ambiental
Huánuco

9 [illegible]

[10] El delito de omisión de actos funcionales (artículo 377 del CP) es uno de infracción del deber, que se perfecciona con la sola omisión, sin exigir un resultado lesivo a la Administración Pública más allá de la propia inercia dolosa del funcionario, lo que implica que estamos ante un delito de mera actividad.

La jurisprudencia penal ha señalado que en el delito de omisión de actos funcionales se afecta la regularidad y legalidad de dichos actos y no directamente el patrimonio público.

El delito de omisión de actos funcionales no afecta directamente al patrimonio público (caudales o efectos), sino que lesiona esencialmente el correcto funcionamiento de la Administración Pública –como bien jurídico protegido–, en cuanto persigue garantizar la regularidad y legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos en el desarrollo de las actividades propias del cargo, así como evitar su actuación arbitraria, contraria a la Constitución, leyes o deberes (Sala Penal Permanente RN 2347-2008-LIMA).

Huánuco, 26 de abril del 2023.

OFICIO Nº -2023-MP-FEMA-HUANUCO

Señor:
ROGER HIDALGO PANDURO
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis
Jr. Huallaga N.º 300 – Plaza La Salud – Amarilis

Ref. **Oficio Nº777-2023-MP-FEMA-HUANUCO**

Amarilis.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarle cordialmente en reconocimiento de su noble labor al servicio de la Nación y la comunidad amarilense, y a su vez **NOTIFICARLE CON EL CARÁCTER MUY URGENTE**, en su condición de posición de garante conforme a lo establecido en el artículo 6°[1] de la Ley Orgánica de Municipalidades, a fin que vía control posterior[2] supervigile a sus **Gerencias de Líneas[3] -, a efectos que de modo coherente procedan en los actos de fiscalización y el otorgamiento de permisos para eventos sociales en su jurisdicción en adoptar las medidas correctivas acorde a sus competencias funcionales respecto a las autorizaciones otorgada o las que se encuentren en trámite por ante su representada,** esto en estricta observancia al **Plan de Desarrollo Urbano** - PDU aprobado por la Ordenanza Municipal Nº18-2021-MPHCO de fecha 27 de agosto del año 2021; esto en previsión de evitar ulteriores estragos de contaminación sonora que se vienen suscitando de modo consecutivo en el ámbito de su jurisdicción. Tal es así, que no obstante de haber participado activamente en diversas reuniones de trabajo, como "Reunión de Trabajo Multisectorial" de fecha 10/03/2023, en los que se estableció como problemática a superar a efectos evitar contaminación sonora que **previo a las autorizaciones de eventos sociales por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico y Desarrollo Social, se debió contar a partir de dicha fecha con la opinión de la Gerencia de Gestión Ambiental.**

Tal es así, que a modo de muestreo en el evento **desarrollado en la explanada del Club Lawn Tennis** que se encuentra en su jurisdicción, desarrollado **16/04/2023** con motivo de la presentación de los grupos **"Los Jarkas, Mito Ramos y Ruby Palomino"**, al realizarse la toma de muestras de sonido con el sonómetro oficial, se

1

[1] *Art. 6° La Alcaldía*
La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.
[2] "[…] Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo – Ley 27444
[…]
1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz […]"
[3] **Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Gestión Ambiental y Desarrollo Social**

tiene que estos han superado in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el **D.S N°085-2003-PCM**, esto es al registrar dentro del horario de protección (horario nocturno) picos de **104.3** db, **102.7** db y **99.0** db; **situación que vulnera de modo flagrante el principio constitucional que tiene todo ciudadano en gozar de un ambiente sano y equilibrado**[4] consagrado en el artículo 2°, numeral 22 de la Carta Política del Estado, concordante con los artículos *66° y 67° del acotado marco constitucional, que concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo LIBRES DE CONTAMINANTES para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas.*

Que, lo anotado líneas precedentes guarda estrecha relación con la vulneración del **Plan de Desarrollo Urbano** - PDU aprobado por la Ordenanza Municipal N°18-2021-MPHCO, en los que se establece que la ubicación del **CLUB LAW TENNIS** se encuentra clasificado con una **ZONA RESIDENCIAL,** conforme se corrobora con el **Informe N°480-2023-MDA-GSA** *(véase conclusiones de informe).* Tanto más, que por los acontecimientos anotados en dicho evento, en sede administrativa(municipal) se ha dispuesto la apertura de un procedimiento administrativo sancionador conforme se infiere del numeral 4 de las Conclusiones del **Informe N°370-2023-MDA-GSA.**

En tal sentido, atendiendo a las resultas de tomas de muestras anotadas, se tiene que el local en referencia y otros similares *(chanchas de gras sintético y locales abiertos sin barreras acústicas),* **NO REUNEN LAS CONDICIONES MINIMAS DE IZONORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES,** para la realización de eventos sociales, ello en tutela de evitar actos de contaminación sonora en observancia al **D.S. N° 085-2003-PCM**, que determina los límites de los estándares de calidad ambiental de los ruidos, conforme a los siguientes valores normativos: 2

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40

[4] El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, está reconocido como un derecho fundamental, *por ser inherente al desarrollo de la vida que a su vez tiene un contenido intrínseco reconocido por la Constitución, es decir, un contenido esencial, que se deriva de su propia formulación.* El contenido esencial del artículo 2, numeral 22, en lo que respecta al ambiente, se configura a partir de su propio reconocimiento como derecho fundamental, lo cual lo asocia a los derechos primarios vinculados con la dignidad humana, cuales son los derechos a la vida y a la libertad del ser humano protegida por el sistema jurídico. En tal sentido, toda persona tiene la facultad de poder usar, disfrutar o simplemente contemplar un "ambiente" que tenga características tales que permitan su propio desarrollo individual, sin perder de perspectiva que esas características no están asociadas exclusivamente a una esfera no patrimonial o patrimonial; ni a un disfrute exclusivamente individual, ni colectivo, sino más bien público. De este modo, afectará el contenido esencial de este derecho, toda acción u omisión del Estado o de particulares, que limite el ejercicio de esa libertad, es decir, las características del ambiente o entorno en el que la persona desarrolla su vida o puede desarrollarla, total o parcialmente en algún momento y su capacidad de acceder o gozar de aquél.

Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Ello a mérito que las explanadas, canchas sintéticas que se encuentran ubicados dentro del ratio urbano y en especial en zonas residenciales, no cuentan con la debida insonorización ni barreras acústicas; y prueba de ello es que en la toma de muestras registradas anotadas líneas precedentes ha quebrantado el límite de tolerancia ambiental en el control de ruido que linda con el delito tipificado en el artículo 304[05] del Código Penal. Que, de ser permisible en ello, implicaría una transgresión frontal al artículo 314[06] último párrafo del cuerpo legal anotado. Conducta que por su propia naturaleza configura en responsabilidad de funcionario público por negligencia inexcusable que facilite la comisión de delitos ambientales (CONTAMINACIÓN SONORA).

Que, de la interpretación sistemática de **los artículos *66° y 67° de la Carta Política del Estado peruano, concordante con el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo LIBRE DE RUIDOS CONTAMINANTES para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas***; tanto más que se deber como ALCALDE tutelar el derecho de la sociedad en general a gozar de un ambiente sano, por encontrarse calificado como un derecho de naturaleza colectiva, es decir, de aquellos relativos al conjunto de condiciones y circunstancias que permitan a los seres humanos no sólo a su

3

[5] **" Artículo 304.- Contaminación del ambiente**
El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.
Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas."

[6] **Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos**
El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.
El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.
La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título."

supervivencia biológica individual, sino su empeño eficaz y su desarrollo integral, los mismos que ha de versar en la sostenibilidad ambiental reconocida por la Constitución Política del Estado. Tanto más que *la Carta Magna y la* ***Ley Orgánica de Municipalidades*** *atribuyen a estas la facultad de controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales; incluyendo las mismas la facultad de garantizar el cumplimiento de las normas legales,* ***por lo que, en caso de contravención, pueden ordenar su clausura definitiva*** *(FJ 3).*http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04352-2004-AA.pdf.

En tal sentido, atendiendo a la difusión de **eventos sociales** a desarrollarse en los diversos locales de su jurisdicción a partir de este fin de semana se tiene de las notas publicitarias que corren como anexo del presente oficio, se le **EXHORTA** tenga a bien en vía control posterior, fiscalizar a sus órganos de línea en referencia; sin perjuicio que el equipo técnico de la Gerencia de Gestión Ambiental fiscalice con el sonómetro oficial, **monitoreo** dichos eventos y los demás que se generen de conformidad con lo establecido en el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, *con la convocatoria vía última ratio* de la Policía Ambiental y la FEMA HUANUCO. **ES DE PRECISAR QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ESTA INSTRUYENDO A LA POLICÍA AMBIENTAL, QUE EN CASO DE CORROBORARSE EN DICHAS MUESTRAS DE SONIDO EL QUEBRANTAMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL CONTROL DE RUIDOS, SE PROCEDA A LA INTERVENCIÓN VÍA FLAGRANCIA DELICTIVA**[7] **de los que resulten responsables** *(organizador de eventos/funcionario que autorizó el mismo).*

4

Seguro de contar con su activa participación, le expreso los testimonios de mi deferencia personal.

Dios bendiga a usted,

[7] **Artículo 259.- Detención Policial**
La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:
1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso."


SÁB
17
JUNIO
2023
HOMENAJE A PAPÁ
Yarita Lizeth
YANARICO
TURBULENCIA
JUNTO A:
ALEGRIA
MONICA
VIRGEN DEL CARMEN
COCHAMARCA
HUÁNUCO
CLUB
LAW TENIS

5


ESTRELLA
Beer
LA ESTANCIA COUNTRY CLUB
PRESENTA
Feliz día
Papá
LA ESTANCIA
Godoy
Y SU BANDA
HOLIDAY
ACOMPAÑADO
LA MAFIA
UN DOMINGO DIFERENTE
ROCK-PACHANGA-ORQUESTAS-ZAPATEO
INGRESO LIBRE
JUEGOS
19 DE JUNIO
DESDE EL MEDIO DIA
COMIDA TÍPICA
CERVEZA ARTESANAL

6


PRESENTA
SINGAPUR
Feliz día
PAPÁ
DOM
18
JUN
SHOW DE ORQUESTA EN VIVO
SORPRESAS PARA PAPÁ
ENTRADA LIBRE
Froggies Land
CARITAS PINTADAS
JUEGOS INFLABLES
PLATOS TIPICOS
RESERVACIONES

7

Huánuco, 16 de enero del 2024.

OFICIO MULTIPLE N°0153-2024-MP-FEMA-HUANUCO

Señor:
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco
Jr. General Prado N° 750 – Huánuco

Señor CPC:
ROGER HIDALGO PANDURO
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis
Jr. Huallaga N.° 300 – Plaza La Salud – Amarilis

Señora Ingeniera:
DIANA PLEJO CARRILLO
Alcalde de la Municipalidad Distrital de
Av. Juan Velasco Alvarado N°2550 Cayhuayna
Ref. Priorizar actos de fiscalización sonora

Ciudad.-

Ref. PRIORIZAR ACTOS DE FISCALIZACIÓN

1

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes con la finalidad de saludarle cordialmente en reconocimiento de sus nobles labores al servicio de la Nación y las comunas que representan, y a su vez en atención, **en previsión de ulteriores estragos que se pudiesen generar por motivos del cierre de las festividades de los "DANZA DE LOS NEGRITOS" e inicios de los "CARNAVALES y YUNZAS o CORTAMONTE"** que se inicia este **20 de ENERO, entendiendo al PRINCIPIO PRECAUTORIO**[1], **NOTIFICARLES** en su posición de garantes[2], para que **BAJO RESPONSABILIDAD, JUNTO CON SUS GERENCIAS DE LÍNEA PRIORICEN LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN, EN LO SIGUIENTE:**

a) VERLAR por la intangibilidad y protección de los **ESPACIOS PUBLICOS**[3], puesto que en estos días festivos, personas inescrupulosas, so

[1] Artículo VII.- Del principio precautorio
Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente

[2] Art 6° La Alcaldía
La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa

[3] De acuerdo a lo establecido en el artículo 73° de la Carta Política del Estado, se tiene que los bienes de **dominio público son inalienables e imprescriptibles a la acción humana.**

excusa de festividades carnavalescas, están dañando de modo sistemático las pistas con forados para el plantado de árboles con fines festivos, dañando así un bien de uso y dominio público; siendo el caso, que en la secuela del desarrollo de los mismos, **cierran el pase vehicular y peatonal, generando estragos por el expendio de bebidas alcohólicas en la via pública, así como por la instalación de equipos de sonidos para la presentación de grupos en vivo y demás conexos.**





2

b) CUMPLAN fiscalizar a sus gerencias de línea – Desarrollo Social, Desarrollo Económico, Gerencia de Gestión Ambiental, respecto a las autorizaciones otorgadas o las que se encuentren en aún trámite por ante su representada **respecto de eventos sociales en locales que no garantizan la insonorización, ni barreras acústicas y QUE A SU VEZ SON INCOMPATIBLES CON EL GIRO ECONÓMICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS** objeto de autorización pre autorizados mediante licencia de funcionamiento. **HABIDA CUENTA QUE SE ESTA ADVIRTIENDO LA REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES EN PLENA VÍA PUBLICA, LLEGANDO AL EXPREMO DE CERRAR LAS VIAS CON MANTADAS NEGRAS, ASIMISMO, LAS CANCHAS DE GRAS SINTETICO LO ESTÁN UTILIZADO COMO CENTROS DE BAILE Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICVAS, so excusa de "ACTIVIDADES CONSTUMBRISTAS"**, sin que se haya realizado fiscalización alguna al respecto de modo eficaz.

AL RESPECTO ES DE PRECISAR que de acuerdo a lo establecido en los artículos **49°**, **75°**, **80°** numeral 1.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en armonía con la **Ordenanza Municipal N°017-2023-MPHVO de fecha 02/11/2023 -** Ordenanza para la prevención y control de la contaminación sonora, en sus artículo 7°, 8° y 9° anota:

Artículo 7.- Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

La Municipalidad Provincial de Huánuco tiene como funciones específicas exclusivas:

a) Regular y controlar la emisión de ruido originado por las actividades comerciales, de servicios y de actividades domésticas cuando estas generen una afectación al ambiente.
b) Regular y controlar las emisiones de ruido generadas por el parque automotor, en coordinación con la Gerencia de Transporte y las instituciones involucradas como la Policía Nacional del Perú, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.
c) Elaborar el Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora en coordinación con las municipalidades distritales, cuya definición se encuentra contenida en el Artículo 10 de la presente Ordenanza.
d) Vigilar y monitorear el grado de contaminación sonora en el distrito de Huánuco, enfocándose en su prevención y control.
e) Efectuar operaciones de fiscalización, cautelando el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.
f) Elaborar e implementar, en coordinación con las municipalidades distritales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento;
g) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente Reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora;
h) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento;
i) Dictar las normas de prevención y control de la contaminación sonora para las actividades comerciales, de servicios y domésticas, en coordinación con las municipalidades distritales.

En caso de que la Municipalidad Provincial de Huánuco reciba denuncias referidas a ruidos originados por actividades que no estén incluidas en el literal a) del párrafo precedente, estas son remitidas a las Autoridades Ambientales Sectoriales para su atención de acuerdo con su competencia.

Defensor de la Legalidad y el Ambiente
Jr. San Martín 765 Quinto piso - Huánuco / 965 214 651 Correo: mesafomahco@mpfn.gob.pe

Artículo 8.- Funciones de las municipalidades distritales.

Las municipalidades distritales tienen las siguientes funciones, dentro de su jurisdicción.

a) Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por las actividades comerciales, de servicios y de actividades domésticas, cuando esto genere una afectación al ambiente.
b) Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por el parque automotor, en coordinación con las instituciones involucradas como la Policía Nacional del Perú, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, así como con las demás instituciones afines.
c) Elaborar en coordinación con la Municipalidad Provincial de Huánuco, el Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora, cuya definición se encuentra contenida en el Artículo 10 de la presente Ordenanza.
d) Emprender acciones de acuerdo con los lineamientos del Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora y los mecanismos de coordinación institucional establecidos por la Municipalidad Provincial de Huánuco necesarios para la ejecución de las medidas identificadas en el plan de acción.
e) Efectuar operaciones de fiscalización, cautelando el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 52B.- Competencias relacionadas a la emisión del ruido de los órganos de la Municipalidad Provincial de Huánuco y municipalidades distritales.

a) La Gerencia de Sostenibilidad Ambiental o la que haga sus veces en cada distrito, es responsable de la vigilancia, control y monitoreo de la contaminación sonora.
b) La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial o la que haga sus veces en cada distrito, es responsable de emitir certificados de zonificación; el cual permite determinar, de acuerdo con el tipo de zonificación, los niveles de ruido máximos de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza. Asimismo, a dicha gerencia le corresponde brindar la información relacionada con los procesos constructivos que emiten ruido.
c) La Gerencia de Transporte es la encargada de fiscalizar las actividades de tránsito que emitan ruido.
d) La Gerencia de Desarrollo Económico, o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de emitir las licencias de funcionamiento a los establecimientos comerciales, en los que se genere ruido, teniendo en cuenta la Certificación de Acústica Ambiental.
e) La Gerencia de Desarrollo Social o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable respecto de los casos de crianza de animales domésticos en las viviendas, la cual genera la emisión de ruidos en forma persistente.
f) La Gerencia de Educación y Deportes o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de los programas, proyectos y actividades relacionadas con la educación, deporte y recreación, actividades que generen la emisión de ruidos.
g) La Gerencia de Sostenibilidad Ambiental o la que haga sus veces en cada distrito y/o la Gerencia de Transportes son los responsables de la imposición de las sanciones por la contravención a lo dispuesto en su normativa sobre ruido.
h) La Gerencia de Seguridad Ciudadana o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de atender a la ciudadanía, entre otros, ante situaciones que perturben su tranquilidad como aquellas que generan emisiones de ruido.
i) La Gerencia de Sostenibilidad Ambiental o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de canalizar y hacer el seguimiento de los reclamos que los ciudadanos presenten respecto de la generación de emisión de ruidos.

4

En tal sentido, atendiendo a la realidad y la grave problemática que viene soportando los ciudadanos de bien de esta ciudad por actos de contaminación sonora que se vienen generando de modo sistemático TODOS LOS FINES DE SEMANA, SE DEBE DE PRIORIZAR LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN a través de sus gerencias de línea en los diversos los locales de su jurisdicción (restobares, centros recreacionales, discotecas, chanchas de gras sintético) y eventos sociales que se desarrollan en plena vía pública; **habida cuenta que para estas fechas se está masificando la realización de fiestas con el expendio de bebidas alcohólicas en plena vía pública.** *Cabe precisar, que toda actividad económica debe de realizarse respetando el medio ambiente, en respeto*

irrestricto a la tranquilidad de los vecinos, **puesto que de carecer estos locales con barreras acústicas ni insonorización, vulneran la tranquilidad de los vecinos colindantes a estos locales, a quienes por mandato constitucional también les asiste el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Debiendo de entenderse que es obligación de los funcionarios que autoricen el funcionamiento de estos locales y la realización de eventos sociales, así como de los administrados que realicen estas actividades, es actuar con "RESPONSABILIDAD SOCIAL[3]"(cfr. Sentencias 02002-2006-AC/TC y 00012-2019-PI/TC). Debiendo ponderar el factor económico que genera los ingresos económicos a las arcas municipales por la autorización de dichos eventos**, frente al derecho que por mandato constitucional de primera generación les asiste a sus vecinos que claman por la tranquilidad en sus hogares, libres de ruido y contaminación sonora, en especial los fines de semana.



5

Que, a modo de ilustración, es menester tener en claro, que el ***Derecho Consuetudinario*** como fuente del Derecho, ***no bebe de colisionar con principios constitucionales igualmente protegidos***, que es en el derecho que gozan todos los ciudadanos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, conforme se tiene a lo anotado en el artículo 2 numeral

22 de la Carta Política del Estado.



EN TAL SENTIDO, SE LES EXHORTA QUE LAS GERENCIAS LINEA CONTESTEN A LOS LLAMADOS DE LOS VECINOS, POLICIA AMBIENTAL Y FEMA IICO, puesto que se está advirtiendo que los fines de semana suelen bloquear o apagar sus móviles, **GENERANDO IMPUNIDAD EN FAVOR DE LOS BULLEROS**. Por lo que siendo esto así, en lo sucesivo se ha de levantar lar actas pertinentes para canalizar estos hechos ante la instancia correspondiente, por importar un incumplimiento de deberes funcionales e inconducta funcional.

6

NO ESTA DEMÁS RECORDARLES, que no obstante de haber participado sus representadas con sus equipos técnicos activamente en diversas mesas de trabajo inter institucionales, tales como **"Reunión de Trabajo Multisectorial"** de fecha 10/03/2023, en los que se estableció como problemática a superar a efectos evitar contaminación sonora que **previo a las autorizaciones de eventos sociales por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico y Desarrollo Social, se debe de contar a partir de dicha fecha con la opinión FAVORABLE DE LA GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS COMUNAS DE SUS JURISDICCIONES, lo cual lamentablemente no se está cumpliendo de modo eficaz y de modo reiterativo**, puesto que la mayoría de los eventos sociales autorizados en locales y vías públicas, que no reúnen las condiciones técnicas ni de seguridad, que a su vez han generado contaminación sonora.

DEBE DE ENTENDERSE, QUE TODO EVENTO SOCIAL OBJETO DE AUTORIZACIÓN, bajo responsabilidad debe de estar garantizado por la municipalidad en su fiscalización de modo articulado

(gerencias de línea) **y CON EL SONOMETRO OFICIAL**. Siendo una función inherencia a sus representadas ejecución de las medidas complementarias de conformidad con lo establecido en los artículos **49°, 75°, 80°** numeral 1.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en armonía con el **Plan de Desarrollo Urbano** - PDU aprobado por la Ordenanza Municipal N°18-2021-MPHCO, y el **D.S. N° 085-2003-PCM**, que determina los límites de los estándares de calidad ambiental de los ruidos, conforme a los siguientes valores normativos:

Zonas de Aplicación	**Valores expresados en LAeq'T**	
	Horario Diurno	**Horario Nocturno**
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

7

En tal sentido, es de precisar que EN SUS CONDICIONES DE ALCALDES, POR SUS POSICIONES DE GARANTES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DIRIGIR A SUS FUNCIONARIOS DE LINEA A EFECTOS DE GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD DE SUS VECINOS EN GOZAR DE UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO[4] consagrado en el artículo 2°, numeral 22 de la Carta Política del Estado, concordante con los artículos **66°** *y* **67°** *del acotado marco constitucional, que concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a*

[4] El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, está reconocido como un derecho fundamental, **por ser inherente al desarrollo de la vida que a su vez tiene un contenido intrínseco reconocido por la Constitución, es decir, un contenido esencial, que se deriva de su propia formulación**. El contenido esencial del artículo 2, numeral 22, en lo que respecta al ambiente, se configura a partir de su propio reconocimiento como derecho fundamental, lo cual lo asocia a los derechos primarios vinculados con la dignidad humana, cuales son los derechos a la vida y a la libertad del ser humano protegida por el sistema jurídico. En tal sentido, toda persona tiene la facultad de poder usar, disfrutar o simplemente contemplar un "ambiente" que tenga características tales que permitan su propio desarrollo individual, sin perder de perspectiva que esas características no están asociadas exclusivamente a una esfera no patrimonial o patrimonial; ni a un disfrute exclusivamente individual, ni colectivo, sino más bien público. De este modo, afectará el contenido esencial de este derecho, toda acción u omisión del Estado o de particulares, que limite el ejercicio de esa libertad, es decir, las características del ambiente o entorno en el que la persona desarrolla su vida o puede desarrollarla, total o parcialmente en algún momento y su capacidad de acceder o gozar de aquél.

disfrutar de un entorno ambiental idóneo **LIBRES DE CONTAMINANTES** *para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas.* Conducta que se está volviendo sistemático, al dar autorizaciones reiterativas y sintomáticas a sabiendas que estos espectáculos por la precariedad de sus sistema de insonorización, están generando contaminación sonora conforme a los detallado en los ítems a, b, c, d y e de folios 02 del presente oficio.

QUE SON SUS DEBERES velar por la tranquilidad de sus vecinos frente a la proliferación de eventos sociales en locales que no garantizan de modo técnico en su insonorización, que centraron su centro operacional en áreas urbanas, a pesar que en su jurisdicción existen locales públicos que garantizan técnicamente la realización de dichos eventos, tales como el Coliseo 15 de Agosto, Estadios y demás conexos. Que, de la interpretación sistemática de **los artículos 66° y 67° de la Carta Política del Estado peruano, concordante con el artículo 80° 1.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo LIBRE DE RUIDOS CONTAMINANTES para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas**; en tal sentido como **ALCALDES**, deben de tutelar el derecho de la sociedad en general a gozar de un ambiente sano, por encontrarse calificado como un derecho de naturaleza colectiva, es decir, de aquellos relativos al conjunto de condiciones y circunstancias que permitan a los seres humanos no sólo a su supervivencia biológica individual, sino su empeño eficaz y su desarrollo integral, los mismos que ha de versar en la sostenibilidad ambiental reconocida por la Constitución Política del Estado. Tanto más que *la Carta Magna y la* **Ley Orgánica de Municipalidades** *atribuyen a estas la facultad de controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales; incluyendo las mismas la facultad de garantizar el cumplimiento de las normas legales,* **por lo que, en caso de contravención, pueden ordenar su clausura definitiva** *(FJ 3).*
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04352-2004-AA.pdf.

8

En tal sentido, dentro de sus autonomías funcionales y administrativas que les confiere la Ley Orgánica de Municipalidad, tengan a bien en **DECIDIR LO QUE ES ESCENCIAL PARA SUS VECINOS QUE SOLO CLAMAN TRANQUILIDAD Y RESPETO PARA SUS**

HOGARES, cuyos derechos a su vez se contraponen con los grupos económicos relacionados al sector empresarial de eventos sociales. Por ello cabe reflexionar: *"Tu mente es como esta agua, cuando está agitada es difícil ver. Pero si se tranquiliza la respuesta aparece clara."*[5]. Maxime, que de conformidad con lo establecido en el artículo **VIII** del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Del principio de internalización de costos, se anota: *"**Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente**. El costo de las acciones de **prevención**, **vigilancia**, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos".*

Que, sin perjuicio a lo anotado líneas precedentes, se les **EXHORTA** tengan a bien en informar de modo documentado y periódico de los actos de fiscalización que su representada que ha cristalizarse en atención a las observaciones anotadas líneas precedentes. De corroborase la inoperatividad funcional de su representada, muy a nuestro pesar, se ha de estar accionando penalmente en contra de los que resulten responsables por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE DEBRERES FUNCIONALES**[6]; para su conocimiento y fines consiguientes. 9

Es propicia la oportunidad para expresarles los testimonios de mi deferencia personal.

Dios bendiga a usted,

Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial
Materia Ambiental
Huánuco

5 frases del Maestro Oogway

[6] El delito de omisión de actos funcionales (artículo 377 del CP) es uno de infracción del deber, que se perfecciona con la sola omisión, sin exigir un resultado lesivo a la Administración Pública más allá de la propia inercia dolosa del funcionario, lo que implica que estamos ante un delito de mera actividad.

La jurisprudencia penal ha señalado que en el delito de omisión de actos funcionales se afecta la regularidad y legalidad de dichos actos y no directamente el patrimonio público.

El delito de omisión de actos funcionales no afecta directamente al patrimonio público (caudales o efectos), sino que lesiona esencialmente el correcto funcionamiento de la Administración Pública –como bien jurídico protegido-, en cuanto persigue garantizar la regularidad y legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos en el desarrollo de las actividades propias del cargo, así como evitar su actuación arbitraria, contraria a la Constitución, leyes o deberes (Sala Penal Permanente RN 2347-2008-LIMA).

Expediente Judicial : **01471-2024-0-1201-JR-PE-04.**
Carpeta Fiscal : 2006015200-2024-5-0.
Imputado (s) : Rodolfo Palacios Mallqui.
Delito : Contaminación del Ambiente.
Agraviado : El Estado – Ministerio del Ambiente.

REQUERIMIENTO DE ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ PENAL DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES.

CÉSAR GONZALES RAMOS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huánuco – Distrito Fiscal de Huánuco, señalando domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 – Quinto piso, distrito, provincia y departamento de Huánuco, con casilla electrónica N° 77817, correo electrónico: cesgonzales@mpfn.gob.pe, a usted digo:

I. PETITORIO.

Este Ministerio Público, luego de culminados los actos de investigación preparatoria, a tenor de lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recurre a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra: **RODOLFO PALACIOS MALLQUI** identificado con DNI N°45765809, por la presunta comisión del delito ambiental – delitos de contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE (ACÚSTICA)**, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental; ilícito penal previsto en el artículo 304°, primer párrafo del Código Penal

1

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

2.1. Investigado:

Nombres y apellidos	**RODOLFO PALACIOS MALLQUI.**
DNI N°	45765809
Sexo	Masculino.
Fecha de nacimiento	30/05/1989.
Edad	35 años.
Lugar de nacimiento	Distrito, provincia y departamento de Huánuco.

Padres	Rodolfo y Betty.
Grado de instrucción	Secundaria completa.
Estado Civil	Soltero.
Estatura	1.65 m.
Domicilio real	RENIEC: Jr. Crespo Castillo N° 319 – Huánuco. ESCRITO: Urb. Leoncio Prado Mz. J, Lt. 11 – Amarilis – Huánuco.
Abogado Defensor	Abog. Robin Ramiro Céspedes Roldán Abog. Enrique Céspedes Blas
Domicilio procesal	Jr. Dos de Mayo N° 1481 – Huánuco.
Correo electrónico	doblerrobin2@gmail.com enriquecspds10@gmail.com
Celular	962755019 967278550

2.2. Agraviado:

Entidad	**EL ESTADO – MINISTERIO DEL AMBIENTE**
Representante	Julio César Guzmán Mendoza
Cargo	Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales
Domicilio Legal	Av. Javier Prado Oeste N° 1440- San Isidro- Lima-Lima.
Correo Electrónico	PROCURADURIAMINAM@PGE.GOB.PE

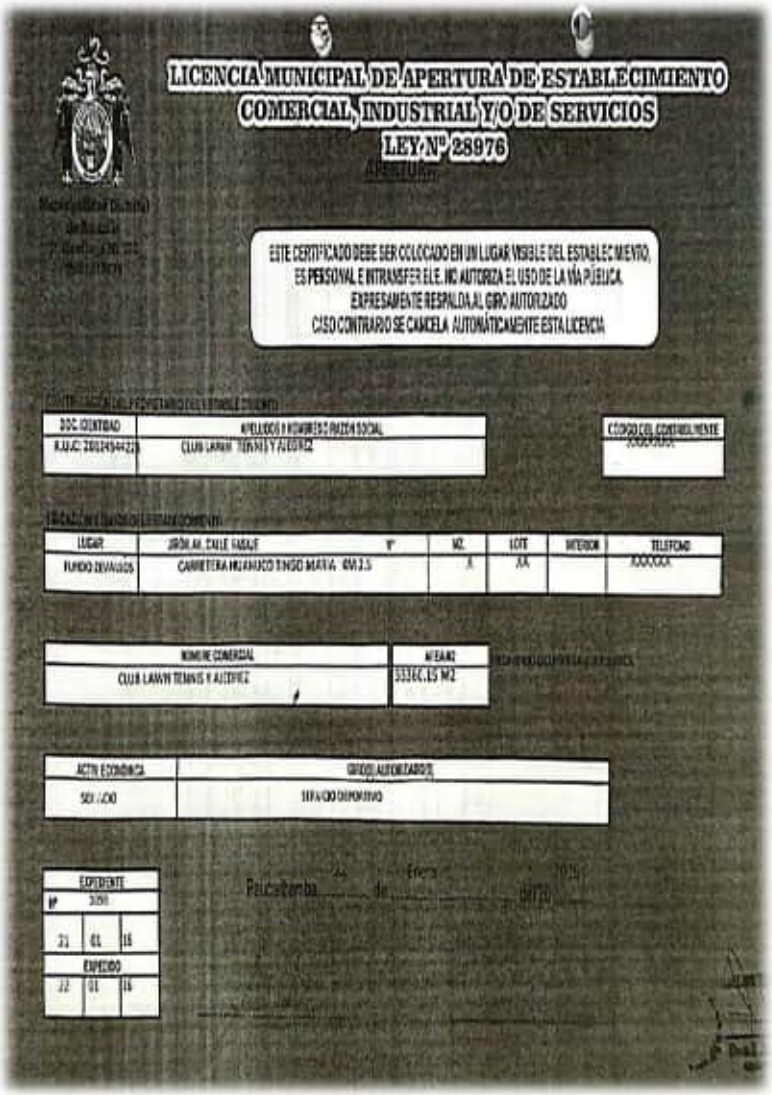
2

III. EXPOSICIÓN DEL HECHO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-

3.1 ***Circunstancias precedentes.-***

Que, ante las quejas de los vecinos media mediante memoriales y la difusión pública del evento social a desarrollarse el día lunes ***11 de agosto del 2023*** *en el Club Lawn Tennis y Ajedrez - ubicado en la Carretera Central Huánuco - Tingo María Km.2.5 – Amarilis, con motivo de la presentación del grupo musical* ***"Corazón Serrano"*** *en el* ***LOCAL QUE ES ABIERTO, NO INSONORIZADO Y CARENTE DE BARRERAS ACÚSTICAS****, que según Licencia Municipal solo registra permiso para* ***"Servicios deportivos"****, en los que de modo sistemático en los múltiples eventos sociales desarrollados, estos han superado in extenso los decibeles en el horario de protección pre-establecidos en el* ***D.S N°085-2003-PCM****, y que dado a su ubicación según el PDU, no armoniza para la presentación de estos eventos, a razón que hay grupos habitacionales colindantes con dicha explanada,* ***SE GESTÓ DE OFICIO UN OPERATIVO MULTIDISCIPLINARIO DE MODO EXTRA ORDINARIO DE TOMA DE MUESTRAS DE SONIDO CON EL SONÓMETRO***

OFICIAL; tanto más que atendiendo a la zonificación pre establecida en Plan de Desarrollo Urbano - PDU aprobado por la ***Ordenanza Municipal Nº18-2021-MPHCO****, la ubicación de la explanada se encuentra clasificada con una* ***ZONA RESIDENCIAL, que es abierto y no cuenta con barreras acústicas e izonorización y que según licencia municipal, SOLO REGISTRA PERMISO PARA EVENTOS DEPORTIVOS.***



LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS
LEY Nº 28976
APERTURA

ESTE CERTIFICADO DEBE SER COLOCADO EN UN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO, ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE, NO AUTORIZA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA. EXPRESAMENTE RESPALDA AL GIRO AUTORIZADO. CASO CONTRARIO SE CANCELA AUTOMÁTICAMENTE ESTA LICENCIA

DOC. IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	CÓDIGO DEL CONTRIBUYENTE
R.U.C. 20524944215	CLUB LAWN TENNIS Y ALEDAÑOS	

LUGAR	JIRÓN AV. CALLE PASAJE	Nº	MZ.	LOTE	INTERIOR	TELÉFONO
FUNDO DEVANADOS	CARRETERA MILANUCO TINGO MARIA KM 2.5		S	S/A		XXXXXXX

NOMBRE COMERCIAL	AFORO
CLUB LAWN TENNIS Y ALEDAÑOS	5336C.05 M2

ACTIV. ECONÓMICA	GIRO(S) AUTORIZADO(S)
501 / 00	SERVICIO DEPORTIVO

EXPEDIENTE		
Nº	2021	
21	01	16
EXPEDIDO		
22	01	16

Pelcabamba 22 de Enero del 2021

3

Club Lawn Tennis y Ajedrez
09 AGO. 2023
RECIBIDO

MEMORIAL

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL CLUB LAW TENIS Y AJEDEZ

Los que al final suscribimos el presente, debidamente identificados en nuestra condición de vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, nos dirigimos a usted a fin de **solicitarle** que tenga a bien disponer el **CESE DE CONCIERTOS, EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN SU MENCIONADO LOCAL, PORQUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES EN NUESTRO AGRAVIO**, por las razones y motivos que pasamos a exponer:

PRIMERO: Que, desde hace un buen tiempo, en su local se vienen realizando al aire libre diversos eventos musicales y fiestas de carácter multitudinarios, las que producen gran emisión de ruidos estridentes, que afecta y perturba directamente la calma y la tranquilidad de los recurrentes, miembros de nuestra familia y demás vecinos de la zona, ya que nos encontramos en una zona residencial donde hay niños en edad escolar, estudiantes universitarios, trabajadores de diversos sectores públicos y privados, adultos mayores y personas vulnerables que vienen siendo afectados en sobremanera.

SEGUNDO: Los ruidos viene siendo más frecuentes y han crecido de manera exponencial los fines de semana y fechas festivas, ya que en los últimos meses se han venido realizando diversos eventos de las mismas características en su local, por lo que la concurrencia masiva de personas a dichos eventos ha aumentado, y consiguientemente la incomodidad en diversos aspectos también.

TERCERO: La emisión de ruidos se desarrollan principalmente durante las noches y madrugadas, no siendo estos ruidos a un nivel adecuado y perjudicando más aun a los vecinos que viven en los colindantes de su local, siendo más específicos en la parte contigua y trasera donde habitualmente colocan sus escenarios y armazones de equipos gigantes de sonido.

CUARTO: Las emisiones de ruido al ser durante la noche y madrugadas afectan tanto las actividades que podemos realizar con normalidad, así como cuando se trata de conciliar el sueño, que, al no lograr dormir bien, repercuten en sobremanera a nuestra salud, siendo esto tan perjudicial que hasta en oportunidades causan dolor de cabeza y malestar general.

QUINTO: Considerando que su local está destinado a los fines deportivos, no cuenta con la estructura acondicionada como para poder realizar este tipo de eventos al aire libre, por lo mismo que previamente recurrimos ante su persona para el cese del perjuicio ambiental en nuestro agravio, reservándonos el derecho de iniciar las acciones legales respectivas en caso de omisión o negativa al presente memorial

Huánuco, 08 de agosto de 2023.

Apellidos y nombres:	No. DNI.	Firma
Zelaya Huanca Lenin Nicolas	10452444	
Morales Rivera Elsa P.	22487202	

DE AMARILIS
TRÁMITE DOCUMENTARIO
11 AGO. 2023
013498 9:25 a.m.
03

MEMORIAL

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS.

Los que al final suscribimos el presente, debidamente identificados, vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, nos dirigimos a vuestro despacho a fin de SOLICITAR que tenga a bien DISPONER el **NO OTORGAMIENTOS DE PERMISOS Y LICENCIAS PARA CONCIERTOS, EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN EL LOCAL DEL CLIB LAW TENIS Y AJEDREZ, PORQUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES EN NUESTRO AGRAVIO,** por las razones y motivos que pasamos a exponer:

PRIMERO: Que, desde hace un buen tiempo, en dicho local se vienen realizando al aire libre diversos eventos musicales y fiestas de carácter multitudinarios, las que producen gran emisión de ruidos estridentes, que afecta y perturba directamente la calma y la tranquilidad de los recurrentes, miembros de nuestra familia y demás vecinos de la zona, ya que nos encontramos en una zona residencial donde hay niños en edad escolar, estudiantes universitarios, trabajadores de diversos sectores públicos y privados, adultos mayores y personas vulnerables que vienen siendo afectados en sobremanera.

SEGUNDO: Los ruidos viene siendo más frecuentes y han crecido de manera exponencial los fines de semana y fechas festivas, ya que en los últimos meses se han venido realizando diversos eventos de las mismas características en dicho local, por lo que la concurrencia masiva de personas a dichos eventos ha aumentado, y consiguientemente la incomodidad y malestar en diversos aspectos también.

TERCERO: La emisión de ruidos se desarrollan principalmente durante las noches y madrugadas, no siendo estos ruidos a un nivel adecuado y perjudicando más aun a los vecinos que viven en los colindantes del local, siendo más específicos en la parte contigua y trasera donde habitualmente colocan sus escenarios y armazones de equipos gigantes de sonido.

CUARTO: Las emisiones de ruido al ser durante la noche y madrugadas afectan tanto las actividades que podemos realizar con normalidad, así como cuando se trata de conciliar el sueño, que, al no lograr dormir bien, repercuten en sobremanera a nuestra salud física y metal, siendo esto tan perjudicial que nos causan estrés, dolores de oído y consiguientes dolores de cabeza y malestar general.

QUINTO: Considerando que este local está destinado a fines deportivos, no cuenta con la estructura acondicionada como para poder realizar este tipo de eventos al aire libre, por lo mismo que previamente recurrimos ante vuestro despacho SOLICITANDO expresamente que no otorgue licencias que causan perjuicio ambiental en nuestro agravio, reservándonos el derecho de iniciar todas las acciones legales respectivas en caso de omisión o negativa al presente memorial

Huánuco, 11 de agosto de 2023.

Apellidos y nombres:	No. DNI.	Firma
Haidee Inguilla Alvarado	22417155	

3.2 Circunstancias conminantes.-

Que, siendo el caso que al realizarse los monitoreos de ruido en dicha fecha -**11 de agosto de 2023** -, con motivo de la presentación musical del grupo musical "Corazón Serrano" en la explanada del local en referencia, que por cierto registraba **Autorización Temporal N°035-2023-MDA/GDE/SGPET**, expedida por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, su fecha 11 de agosto del 2023; se advirtió que el organizador del evento en referencia es el ahora acusado **RODOLFO PALACIOS MALLQUI** identificado con DNI N°45765809, quien tenía expresamente conocimiento de tutelar el derecho de los vecinos colindantes con dicho local (explanada) a gozar de un ambiente sano y equilibrado, libres de contaminación acústica, teniendo en cuenta en el horario de protección pre establecido en el **D.S 085-2023-PCM**; siendo el caso que al realizarse la toma de muestras de modo multidisciplinario con el sonómetro oficial, debidamente calibrado por la INACAL, operado por el personal técnico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, se obtuvo los siguientes resultados:

PUNTOS DE MEDICIÓN

Tabla N°02: Descripción de los puntos de medición de ruido ambiental

Medición	Establecimiento	Descripción	Coordenadas UTM Datum: WGS 84 Zona: 18L	
			Norte	Este
PM-01	Club Law Tennis y Ajedrez	Carretera Hco-Tingo María Km 2.5	8903945	365240
PM-02	Club Law Tennis y Ajedrez	Carretera Hco-Tingo María Km 2.5	8903945	365240
PM-03	Club Law Tennis y Ajedrez	Carretera Hco-Tingo María Km 2.5	8903871	365029
PM-04	Club Law Tennis y Ajedrez	Carretera Hco-Tingo María Km 2.5	8903902	365218

Imagen N°01: Vista Satelital del establecimiento comercial "CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ"



Fuente: Google Earth

a) Primer punto de medición **(PM-01)** de 10 minutos (21:49 - 21:59) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **72.9 decibeles**, excediendo 22.9dB.

b) Segundo punto de medición **(PM-02)** de 10 minutos (22:06 - 22:16) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **67.8 decibeles**, excediendo 17.8dB.

c) Tercer punto de medición **(PM-03)** de 10 minutos (01:26 - 01:26) en las coordenadas Norte: 8903871, Este: 365029, dio como resultado **72.6 decibeles**, excediendo 22.6dB.

d) Cuarto punto de medición **(PM-04)** de 10 minutos (01:34 - 01:44) en las coordenadas Norte: 8903902, Este: 365218, dio como resultado **72.8 decibeles**, excediendo 22.8dB.

Hechos que ***per se*** sobrepasan en exceso los límites permitidos tanto para zona de protección especial, residencial y comercial en el horario de protección.

Además, se debe considerar que según el **Informe N° 0674-2023-MDA-GSA**, de fecha 02 de agosto de 2023, emitida antes del evento señala, que el lugar donde se ubica el CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ, según el PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO 2019 – 2029 (PDU), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO,

de fecha 27-08-2021, se encuentra bajo la clasificación de **OU2 – OTROS USOS O USOS ESPECIALES** y según el **D.S. N° 085-2003-PCM**, por lo que corresponde aplicar el ECA para ZONA RESIDENCIAL, según el cual no debe superar los 60 dB en el horario diurno (07:01 - 22:00) y **50 dB** en el horario nocturno (22:01 – 07:00), conforme a los siguientes valores normativos:

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

3.3 Circunstancias posteriores.-

Que, en sede administrativa municipal, el justiciable **RODOLFO PALACIOS MALLQUI**, por Resolución Gerencial N°940-2023-MDE de fecha 23 de agosto del 2023, fue sancionado con una multa equivalente a S/.2,500.00 soles, en atención a la papeleta de Infracción Administrativa N°001508-2023-MDA del 12 de agosto del 2023; resolución que al ser recurrida, fue declarada IMPROCEDENTE con la Resolución Gerencial N°1043-2023-MDA-GDE del 11 de setiembre del 2023. 8

El Local *Club Lawn Tennis y Ajedrez ubicado en la Carretera Central Huánuco - Tingo María Km.2.5 – Amarilis* en sede administrativa municipal fue sancionada con la medida complementaria de **CLAUSURA TEMPORAL** hasta el pago de multa y/o instalación de barreras acústicas que atenúe o impida la salida de ruido.

3.4 Imputación concreta

Que, se imputa a **RODOLFO PALACIOS MALLQUI,** la **autoría**[1] del

[1] **Véase Casación 134-2015 – UCAYALI, considerando 13:**
La atribución de responsabilidad penal de la persona natural depende únicamente de su acción lesiva de bienes jurídicos.
El Código Penal no regula la responsabilidad penal de la persona jurídica.
Cuando algunas de los elementos del tipo penal se presentan en la persona jurídica, la responsabilidad penal de la persona natural solo depende de la aplicación del artículo 27 del Código Penal.
Por ello, la responsabilidad que afronte la persona natural, socio o representante de la persona jurídica, no depende de la constitución de la persona jurídica al proceso, este acto no tiene ninguna incidencia, por lo que, la persona natural como imputado

delito de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, bajo los cargos que este dolosamente ha infringido el **Decreto Supremo N°085-2003-PCM**, esto es por generar contaminación sonora, al superar in extenso los parámetros del Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Ruido, en su condición de Promotor del Evento Concierto de la Agrupación "**CORAZÓN SERRANO**", hecho que tuvo lugar en el la explanada del establecimiento CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ, con fecha **11 de agosto de 2023**, en los que se registró el siguiente resultado:

- ✓ **Medición (01)** el día **11/08/2023** a las 21:49 horas (horario **diurno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es L_{AeqT}**=72.9,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(60** L_{AeqT}**),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

- ✓ **Medición (02)** el día **11/08/2023** a las 22:06 horas (horario **nocturno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es L_{AeqT}**=67.8,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(50** L_{AeqT}**),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

- ✓ **Medición (03)** el día **12/08/2023** a las 01:16 horas (horario **nocturno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es L_{AeqT}**=72.6,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(50** L_{AeqT}**),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

- ✓ **Medición (04)** el día **12/08/2023** a las 01:34 horas (horario **nocturno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es L_{AeqT}**=72.8,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(50** L_{AeqT}**),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

9

Al respecto es de anotar que el derecho a un medioambiente adecuado se encuentra reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución, en los que se ha precisado en reiterada jurisprudencia, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a un medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está compuesto por los siguientes elementos:

a) el derecho a gozar de un medioambiente equilibrado y adecuado y
b) el derecho a que este se preserve.

---

en un proceso penal puede plenamente hacer ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal, sin ninguna sensación o procedimiento previo.

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un entorno adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; y, en la segunda, entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y también para los particulares (Sentencias 0011-2015-PI/TC, fundamento 145; y 1757-2007-PA/TC, fundamento 6).

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

En el curso de la investigación preparatoria se han reunido los siguientes elementos de convicción:

a) ACTA DE OPERATIVO MULTIDICIPLINARIA (Fs. 06/08), de fecha 11 de agosto de 2023, se desprende que presentes los representantes de la Municipalidad Distrital de Amarilis, personal policial de la CIA PNP AMARILIS y personal policial de la UNIDPMA PNP HUÁNUCO, realizando operativo inopinado, indicando que el monitoreo de ruido se realizó con el sonómetro marca BSWA, modelo 308, clase 1, con fecha de calibración 16 de marzo del 2023; se constituyeron primero a las coordenadas georreferenciales UTM WGS84 E: 365022, N: 8903872, Alt. 1889 m.s.n.m., en la carretera central de Huánuco, distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco (frontis del Club Lawn Tennis), realizando un monitoreo al ingreso del club, que dio como resultado: 10

- ✓ Primer punto de medición de 10 minutos (21:49 - 21:59) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **72.9 decibeles**, excediendo 22.9dB.
- ✓ Segunda punto de medición de 10 minutos (22:06 - 22:16) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **67.8 decibeles**, excediendo 17.8dB.
- ✓ Tercer punto de medición de 10 minutos (01:26 - 01:26) en las coordenadas Norte: 8903871, Este: 365029, dio como resultado **72.6 decibeles**, excediendo 22.6dB.
  Cuarto punto de medición de 10 minutos (01:34 - 01:44) en las coordenadas Norte: 8903902, Este: 365218, dio como resultado **72.8 decibeles**, excediendo 22.8dB.

Hechos que per se sobrepasan en exceso los decibeles en horario de protección de una zona residencial, en franca colisión con lo establecido en el D.S N°085-2003-PCM.

b) **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 035-0223-MDA/GDE/SGPET** (Fs. 09), de fecha 11 de agosto del 2023, el cual fue suscrito por el Lic. Víctor Arévalo Alvarado y la Ing. Jherlita Vásquez Acosta – Gerente y Sub Gerente de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que mencionan:

"(…)AUTORIZA:
Al Sr. Rodolfo Palacios Mallqui, identificado con DNI N°45765809 con domicilio en Jr. Crespo Castillo N°319, para la realización de un concierto con la Agrupación "CORAZÓN SERRANO" a llevarse a cabo en el local "CLUB LAWN TENNIS", ubicado en la carretera central km 1.6 para el día 11 de Agosto del 2023 desde las 19:00pm hasta las 03:00am del día siguiente, la misma que estará sujeto a fiscalización por la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y de la Sub Gerencia de Fiscalización, Policía Municipal y Serenazgo. La autorización es temporal únicamente por el día indicado.(…)

Se recomienda a mantener los niveles de ruido que no exceda los 50dB en horario nocturno de 22:01 a 07:00 y no exceda los 60 dB en horario diurno desde las 07:01 a 22:00…."

c) **INDAGATORIA DE RODOLFO PALACIOS MALLQUI** (Fs. 26/29), de fecha 12 de agosto del 2023, **quien aceptó ser el organizador del evento sub materia desarrollado el día 11 de agosto del 2023** con motivo del concierto del grupo denominado "CORAZÓN SERRANO" y "ARMONÍA 10"; evento que se desarrolló en el Club Lawn Tennis, asimismo precisa que contaba con la autorización ante la Municipalidad de Amarilis, suscrito por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis. Indica haber realizado las medidas necesarias para mitigar la contaminación sonora, realizando pruebas de sonido, ubicaciones estratégicas de los equipos de sonido, siendo el motivo fundamental por el que se le habría brindado la autorización, señalando que dicho evento se habría realizado el día 11 de agosto del 2023, desde las 07:00pm hasta las 03:00am del día 12 de agosto del 2023, entre otros.

11

d) **Resolución Subprefectural N°. 0245-2023-IN-VOI-DGIN/PR-HCO/SPP-HCO** (Fs. 57/58), de fecha 08 de agosto del 2023, suscrito por el Sub Prefecto Provincial Huánuco, que resuelve:

*" ARTICULO PRIMERO. – ESTIMAR la petición de Garantías Inherentes al Orden Público-Autorización para concierto con la Agrupación "corazón serrano" presentado por el señor(a): **PALACIOS MALLQUI, RODOLFO**, con identidad: RUC:20605688641. en su condición de representante legal como organizador del evento solicitando Autorización para la realización de un concierto con la Agrupación "corazón serrano" a realizar el día viernes 11 DE AGOSTO 2023 horas de inicio 7:00pm hora de termino 3:00am se llevara a cabo en el local del CLUB LAWN TENNIS KM2.5 carretera Huánuco-tingo María N°351-357 La Laguna-Distrito de Amarilis-Provincia y departamento de Huánuco…"*

e) **INFORME N°220-2023-MDA/GSA/SGMGA/ASA** de folios

123/134, SOBRE DILIGENCIA DE MONITOREO DE RUIDO PROGRAMADO – CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ, su fecha 16 de agosto del 2023, de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, *en los que vía accesoriedad administrativa anota lo siguiente:*

"...

1. DEL MONITOREO REALIZADO

1.1. El día 11 de agosto del 2023 a las 21:49 horas, se procedió a realizar el Monitoreo Ambiental de Ruido con el Sonómetro de la Sub Gerencia de Manejo y Gestión Ambiental – Gerencia de Sostenibilidad Ambiental – Municipalidad Distrital de Amarilis.

1.2. Se realizó la medición en la parte fuera del establecimiento comercial **CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ**, previa coordinación con el organizador del evento, con la finalidad de obtener resultados concretos, del ruido emitido por la fuente intervenida; Ubicado en la Carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco.

1.3. Se realizó los siguientes procedimientos para elaborar las mediciones de niveles de ruido, en referencia a las **NTP-ISO 1996-1:2007 (revisada el 2017)** Acústica, descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de presión sonora; siendo los siguientes:

- Se realizó la calibración de campo del Sonómetro
  Además, la configuración de la hora y fecha en el equipo, así como verificar las condiciones de las baterías.
- Se identificó la fuente generadora de ruido
  Siendo la fuente generadora de ruido el establecimiento comercial **"CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ".**
- Ubicación del Punto de Monitoreo e Instalación de Sonómetro.
  a) Se determinó el área representativa.
  Es aquella donde la fuente genera mayor incidencia, siendo el Punto a Monitorear la parte fuera (puerta principal) del establecimiento en mención.
  b) Instalación del Sonómetro:
  - ✓ Se colocó el Sonómetro en el trípode de sujeción a (1.5) metros sobre el piso.
  - ✓ Se dirigió el micrófono de Sonómetro hacia la fuente emisora, en una inclinación aproximada de (45) grados.

  c) Identificación de parámetros de ruido ambiental
  Nivel de presión sonora continúo equivalente (LAeq)

- Medición de Ruido

  a) Se realizó (04) mediciones, de 10 minutos con el ruido al máximo por la fuente generadora.

7.4. Periodo y Horario de Medición:

- El periodo, de las mediciones de ruido ambiental fue de 10 minutos para el establecimiento comercial **"CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ".**
- Horario, se realizó en horario **Diurno y Nocturno** teniendo como referencia el horario de atención del establecimiento comercial.

12

2. RESULTADOS, ANALISIS E INTERPRETACIÓN

2.1. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

TABLA N°03: Descripción del **PRIMER** punto de medición de ruido ambiental – **DIURNO**

N° REGISTRO	COORDENADAS		VALORES (dB A)			CONDICIÓN
	NORTE	ESTE	L. MAX	L.MIN	Leq (A)	
PM-01	8903945	365240	81.4	63.3	72.9	21:49 – 21:59 10 MINUTOS

TABLA N°04: Descripción del **SEGUNDO** punto de medición de ruido ambiental-**NOCTURNO**

N° REGISTRO	COORDENADAS		VALORES (dB A)			CONDICIÓN
	NORTE	ESTE	L. MAX	L.MIN	Leq (A)	
PM-02	8903945	365240	73.7	61.3	67.8	22:06 – 22:16 10 MINUTOS

TABLA N° 05: Descripción del **TERCER** punto de medición de ruido ambiental-**NOCTURNO**

N° REGISTRO	COORDENADAS		VALORES (dB A)			CONDICIÓN
	NORTE	ESTE	L. MAX	L.MIN	Leq (A)	
PM-03	8903871	365029	88.3	65.0	72.6	01:16 – 01:26 10 MINUTOS

TABLA N° 06: Descripción del **CUARTO** punto de medición de ruido ambiental-**NOCTURNO**

N° REGISTRO	COORDENADAS		VALORES (dB A)			CONDICIÓN
	NORTE	ESTE	L. MAX	L.MIN	Leq (A)	
PM-04	8903902	365218	81.0	52.4	72.8	01:34 – 01:44 10 MINUTOS

Es importante señalar que, en los puntos de monitoreo designados (parte fuera del establecimiento) del **CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ,** por lo cual bajo la percepción técnica el ruido generado en los Puntos de Monitoreo, proviene en mayor magnitud del establecimiento mencionado, por lo que el nivel de presión sonora que se captó en el momento de las mediciones realizadas fue de:

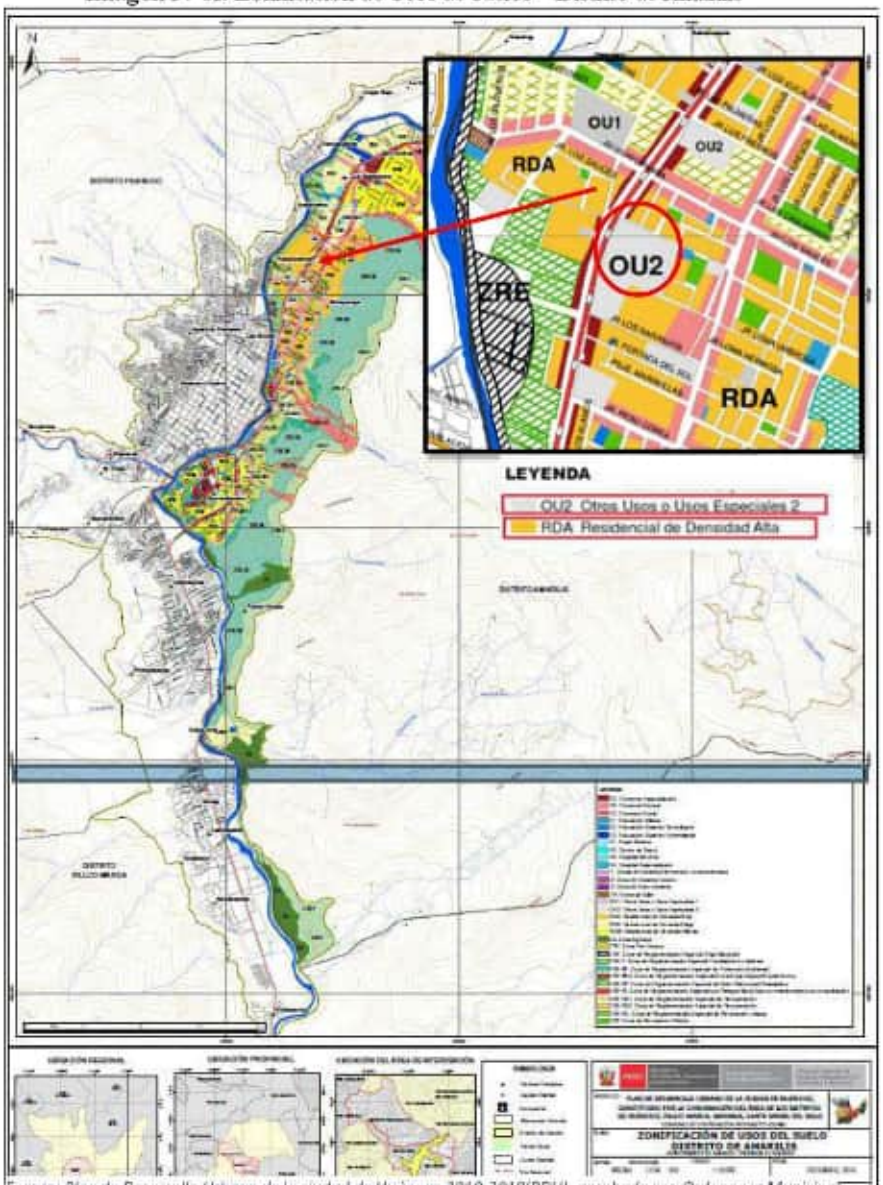
- **1er Registro : 72.9 decibeles (dB).**
- **2do Registro : 67.8 decibeles (dB).**
- **3er Registro : 72.6 decibeles (dB).**
- **4to Registro : 72.8 decibeles (dB).**

3. ANÁLISIS DEL MONITOREO

3.1. En referencia, a la Ordenanza Municipal N°018-2021-MPHCO "Ordenanza Municipal que aprueba la edición final y la versión definida del Plan de Desarrollo

Urbano de la ciudad de Huánuco 2019-2029 (PDU), constituida por la conurbación de área de los Distritos de Huánuco , Pillco Marca, Amarilis y Santa María del Valle".

Imagen N°01: Zonificación de Usos de Suelos – Distrito de Amarilis



Fuente: Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huánuco 2019-2019(PDU), aprobado con Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHC

14

❖ En referencia, al **Decreto Supremo N°085-2003-PCM que "Aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad para Ruido"** se menciona lo siguiente:

Imagen N°02: Zonificación de Usos de la zona de evaluación.



Fuente: Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huánuco 2019-2039(PDU), aprobado con Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHC

15

Por lo cual corresponde, la zona de aplicación **OU2 – OTROS USOS O USOS ESPECIALES 2**

❖ En referencia, al **Decreto Supremo N°085-2003-PCM que "Aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad para Ruido".** La Ubicación donde se realizó las MEDICIONES ACÚSTICAS (PM-01, PM-02, y PM-04) se llevaron a cabo en una **Zona Residencial de Densidad Alta.**

Por lo cual corresponde, la zona de aplicación **RESIDENCIAL.**

Tabla N°03: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	Valores Expresados en L_{aeqT}	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	**60**	**50**
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

3.2. El análisis de los datos obtenidos de las mediciones de ruido, en relación con los Estándares Nacionales de Calidad Ambientales para Ruido y zonificación del Distrito de Amarilis, se representa:

- **Medición Acústica 01** (diurno) con Equipo Musical Prendido: **72.9 dB** (señalado en el Ítem 8.1. – Imagen N°03)
- **Medición Acústica 02** (nocturno) con Equipo Musical Prendido: **67.8 dB** (señalado en el Ítem 8.1. – Imagen N°04)
- **Medición Acústica 03** (nocturno) con Equipo Musical Prendido: **72.6 dB** (señalado en el Ítem 8.1. – Imagen N°05)
- **Medición Acústica 04** (nocturno) con Equipo Musical Prendido: **72.8 dB** (señalado en el Ítem 8.1. – Imagen N°06)

4. CONCLUSIONES:

4.1. Se realizó el monitoreo ambiental de ruido al establecimiento comercial CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ, ubicado en la Carretera Huánuco – Tingo María Km. 2.5, Amarilis – Huánuco, el 11 de agosto del 2023 a las 21:49 horas, para lo cual nos posicionamos en la parte fuera (en cuatro puntos) al establecimiento en mención.

4.2. En relación a los datos obtenidos de la Medición Acústica:

4.2.1. **Medición (01)** el día **11/08/2023** a las 21:49 horas (horario **diurno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es **L_{AeqT}=72.9,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(60 L_{AeqT}),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

4.2.2. **Medición (02)** el día **11/08/2023** a las 22:06 horas (horario **nocturno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es **L_{AeqT}=67.8,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(50 L_{AeqT}),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

4.2.3. **Medición (03)** el día **12/08/2023** a las 01:16 horas (horario **nocturno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es **L_{AeqT}=72.6,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(50 L_{AeqT}),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

4.2.4. **Medición (04)** el día **12/08/2023** a las 01:34 horas (horario **nocturno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es **L_{AeqT}=72.8,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(50 L_{AeqT}),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

4.3. En referencia, a la Ordenanza Municipal N°018-2021- MPHCO y al D.S. N°085-2003-PCM; análisis mencionado Ítem 9.1 de este informe, EL CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ se encuentra en **OU2 – OTROS USOS O USOS ESPECIALES 2** y las mediciones acústicas se llevaron a cabo al entorno del establecimiento en referencia, donde está catalogado

16

como **Zona Residencial de Densidad Alta (**según Ordenanza Municipal N°018-2021- MPHCO y al D.S. N°085-2003-PCM**),**

4.4. Se identificó al organizador del evento como Sr. Rodolfo Palacios Mallqui identificado con DNI N°45765809.

4.5. Se procedió por parte de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control a través del Policía y Fiscalizador Municipal remitieron lo siguiente:

- *Papeleta de Infracción Administrativa N°001508* - Código 3.07.08 (Establecimientos que producen ruidos fuertes que exceden los 60 decibeles, ubicados en zona residencial…)
- *Acta de Inspección - Fiscalización N°004672…"*

f) **INFORME N° 0674-2023-MDA-GSA** (Fs. 66/67), de fecha 08 de agosto del 2023, suscrito por la Ing. Viviana Sangama Flores – Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, donde informa:

"…se ha constatado in situ; que el local ***NO CUENTA*** *con* ***ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO NI BARRERAS ACUSTICAS*** *(condiciones de insonorización), dispositivos que evitan la transmisión a la parte exterior, y que interpuestas entre la fuente emisora y el receptor* ***REDUCIRAN*** *la propagación área del sonido, evitando la incidencia directa a la población y en especial a los vecinos contiguos al local.* 17

2) El espacio y/o la explanada donde se llevará a cabo el evento se encuentra a CIELO ABIERTO en insonorización se distingue entre lo que es ruido aéreo y el ruido vía estructural, por tanto el local al no tener techo, el ruido se transmite a través del aire.

3) El local "CLUB LAWN TENNUS Y AJEDREZ" se encuentra como zona residencial destinada fundamentalmente al uso de viviendas o residencia y según la zonificación permite la presencia de concentraciones poblacionales.

RECOMENDACIONES:

Por lo antes expuesto esta Gerencia, RECOMIENDA:

(…)

El establecimiento local "CLUB LAWN TENNIS" al ubicarse en una ZONA RESIDENCIAL y según los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, deberá mantener los niveles de ruido de acuerdo a lo siguientes:

• 50dB (decibeles) es el Horario Nocturno (comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas).

• 60dB (decibeles) en el horario Diurno (comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas).

El ORGANIZADOR deberá coordinar con el equipo técnico de sonidos para mantener el nivel de sonido según lo establecido en el ECA, RASA y TISA.

Siendo función de este despacho la de SUPERVISAR Y CONTROLAR la contaminación sonora en la Jurisdicción del distrito, la presente es de CARÁCTER PREVENTIVO buscando eliminar y reducir la generación del ruido que pueda exceder los niveles de ruidos permitidos.

Se recomienda contar con un LIMITADOR DE SONIDO también conocido como limitador acústico (equipo de sonido diseñado para actuar y regular toda la cadena reproductora de sonido) (...)"

g) **INFORME N°205-2023-MDA/GSA-SGMGA-VEFA** (Fs. 68/74), de fecha 02 de agosto del 2023, el cual fue suscrito por Félix A. Victorio Egusquiza – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que señala:

"…DESCRIPCIÓN DE LO CONSTATADO EN LOCAL (EXPLANADA)
1. Se realizo la verificación in situ al local; el cual cuenta con un área de 5,633.94 m2, aproximadamente.
2. El cerco perimétrico es de construcción rustica (con material adobe y en la parte superior del mismo, completado con tapial), con una altura aproximada de 2.25 metros.
3. La explanada en referencia colinda; por la derecha con viviendas de la urbanización Santa María del Huallaga. Por el fondo colinda con el campo deportivo de gras natural, divido por un cerco perimétrico de malla metálica de una altura de 2.25 metros aproximado. Por la izquierda colinda con el campo deportivo de frontón y vóley, divido por un cerco perimétrico de malla metálica con una altura de 2.25 metros aprox. del mismo modo se aprecia unos 23 árboles (Molle y Pino). Y por el frente se encuentra el cerco perimétrico y el portón de ingreso, mirando hacia la carretera central.
4. Asimismo, se ha observado algunas carpas instaladas al entorno del espacio, así como un estrado de color amarillo, que se supone es de la actividad realizada el pasado sábado 5 del mes en curso.

EN CONCLUSIÓN:
1. Se ha constatado in situ que el local NO CUENTA con ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO NI BARRERAS ACUSTICAS (condiciones de Insonorización), dispositivos que evitan la transmisión a la parte exterior, y que interpuestas entre la fuente emisora y el receptor REDUCIRIAN LA PROPAGACIÓN, del AREA DEL SONIDO, evitando la incidencia directa a población y en especial a los vecinos contiguos al local.
2. El local y/ o explanada donde se llevará a cabo el evento se encuentra a CIELO ABIERTO. En insonorización se distingue entre lo que es ruido aéreo y el ruido vía estructura, por último, el mencionado Club se encuentra como zona residencial destinada fundamentalmente al uso de viviendas o residencia y según la zonificación permite la presencia de concentraciones poblacionales.
3. El local del "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ", se encuentra como ZONA RESIDENCIAL destinada fundamentalmente al uso de viviendas o residencia y que según la zonificación permite la presencia de concentraciones poblacionales (…)"

h) **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 5202590** (Fs. 113), de fecha 30 de abril de 2024, de la cual certifica que la persona **RODOLFO PALACIOS MALLQUI** no registra antecedentes.

i) **INFORME N° 1491-2023-MDA-GDE-SGFC** (Fs.132), de fecha 14 de agosto de 2023, suscrito por el Lic. Carlos Luján Valera – Sub Gerente de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de Amarilis, informa:

"…PRIMERO: En cumplimiento al documento en referencia se procedió a levantar el ACTA DE INSPECCIÓN DE FISCALIZACIÓN N° 004672 de fecha 12/08/2023 al local "FISCALIZAR EVENTO DE ESPECTÁCULO NO DEPORTIVO (CONCIERTO) MEDICIÓN SONORA" ubicado CARRETERA CENTRAL KM 1.6 CLUB LAWN TENNIS, del administrado SR. RODOLFO PALACIOS MALLQUI con DNI N° 45765809 en coordinación con las autoridades competentes LA POLICIA MUNICIPAL SR. SIMION FERRER PORTAL Y EL FISCALIZADOR SR. DIMAS PEÑA Y MEZA se procedió a solicitar la

Defensor de la Legalidad y el Ambiente
Jr. San Martín 765 Cuarto piso – Huánuco
Teléfono 965 201 651 - 955982288 Correo: medioambiental@pj.gob.pe

documentación necesaria para la apertura del establecimiento donde el administrador mostro lo siguiente:

En cumplimiento a la ordenanza municipal 029-2019-MDA-RASA-TISA, presentes representante de la Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, PNP en materia ambiental, Policía Municipal al momento el área de Sostenibilidad Ambiental realiza la medición acústica obteniendo un resultado de 72.8 decibeles, sobrepasando el límite permitido en dicho horario. En tal sentido, el Policía Municipal impone la papeleta de infracción administrativa PIA N° 001508 código de infracción 3.07.08; ***asimismo, la medida complementaria (Clausura Temporal) no se va a realizar por falta de seguridad o falta de garantías.*** *El sonómetro oficial BSWA modelo 308 clase 1 con fecha de calibración 16 de marzo de 2023.*

Asimismo se procedió a imponer la papeleta de infracción administrativa en cumplimiento a la orden municipal ORDENANZA MUNICIPAL 029-2019 (RASA TISA).

PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001508: con código de infracción 3.07.08 (establecimientos que producen ruidos fuertes que exceden los decibeles ubicados en zona residencial, durante el horario de 07:01 a 22:00 horas y que exceden de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 07:00 del día siguiente) con una multa del 50% de la UIT – cuya medida complementaria es "CLAUSURA TEMPORAL HASTA EL PAGO DE LA MULTA".

Del mismo modo se procedió a levantar el de ACTA INSPECCIÓN DE FISCALIZACIÓN N° 004672 Y LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001508…"

k) **PAPELETA DE INFRACCION ADMINISTARTIVA N° 001508** (Fs.133 reverso), de fecha 12 de agosto de 2023, suscrito por el representante de la Sub Gerencia de Fiscalización y control de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la cual se establece la imposición de una papeleta de infracción administrativa a la persona Rodolfo Palacios Mallqui en cumplimiento de la ordenanza municipal N° 029-2019-MDA(RASA-TISA). 19

l) **INFORME N° 418-2024-MDA/GDE** (Fs.157/158), de fecha 21 de mayo de 2024, suscrito por Víctor Arevalo Alvarado – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la cual concluye:

"(…)

CONCLUSIONES:

Al respecto la Sub Gerencia de Fiscalización y control informa lo siguiente:

Con ***Informe N° 1491-2023-MDA-GDE-SGFC*** *de fecha 14 de agosto de 2023, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control remite el Acta de Inspección y Fiscalización N°004672 de fecha 12-08-2023 levantada al local CLUB LAW TENNIS fiscalizando un evento de espectáculo público no deportivo-Concierto realizando la medición sonora al evento organizado por el Sr. RODOLFO PALACIOS MALLQUI con DNI 45765809.Al momento de la medición se obtiene un resultado de 72.8 decibeles sobrepasando el límite permitido en dicho horario. Por lo que el Policía Municipal impone la papeleta de Infracción Administrativa N°001508 con el código de infracción 3.07.08 (establecimientos que producen ruidos fuertes que excedan los 60 decibeles ubicados en zona residencial, durante el horario de 07:01 a 22:00 horas y que excedan de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 7:00 de día siguiente), con multa del 50% de la UIT, cuya medida complementaria es "clausura temporal hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas que atenué o impida la salida del ruido.*

*Con **Informe N° 699-2023-MDA-GSA** la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental emite su pronunciamiento respecto a la papeleta de Infracción administrativa N°001508 opinando se de inicio al procedimiento administrativo sancionador en cumplimiento a la papeleta de Infracción Administrativa N°001508 según lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas-RASA.*

*Con **Resolución Gerencial N° 940-2023-MDA-GDE** de fecha 23 de agosto del 2023 se le IMPONE SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA al administrado RODOLFO PALACIOS MALLQUI identificado con DNI N°45765809 ubicado en la carretera central Km. 1.6 Club Law Tennis-Amarilis con el código por 3.07.08 (establecimientos que producen ruidos fuertes que excedan los 60 decibeles, ubicados en zona residencial, durante el horario de 07:01 a 22:00 horas y que excedan de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 7:00 del día siguiente), con multa del 50% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/.2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles) en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N°001508 de fecha 12 de agosto del 2023. Con solicitud de registro N°14023 de fecha 21/08/2023 el administrado Rodolfo Palacios Mallqui presenta su impugnación de papeleta de infracción administrativa N°001508.*

*Con **Informe N° 0757-2023-MDA-GSA** de fecha 05-09-2023 la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental emite su pronunciamiento a la solicitud de Impugnación declarando Improcedente la impugnación contra la papeleta de Infracción administrativa N°001508 interpuesta por Rodolfo Palacios Mallqui por haber infringido el código 3.07.08(…).*

*Con **Resolución Gerencial N° 1043-2023-MDA-GDE** de fecha 11 de setiembre del 2023 se le DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de Reg.14023 de fecha 21-08-2023(…) sobre impugnación de papeleta administrativa N° 001508 por los considerandos expuestos en la presente resolución.*

20

*Con **Informe N° 175-2024-MDA-GDE** de fecha 27 de febrero de 2024 esta Gerencia remite todos los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, trámite que a la fecha se encuentra en proceso coactivo.*

m) **INFORME N° 0699-2023-MDA-GSA** (Fs. 164/165), de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por la Ing. Viviana Sangama Flores – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la cual concluye:

"(…)

II. CONCLUSIONES:

Con informe de la referencia de fecha 16 de Agosto del 2023, el Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental, informa de acuerdo a la diligencia de monitoreo de ruido efectuada a las instalaciones del Establecimiento CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ (EVENTO ARTISTICO), Ubicado en la Carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5 Distrito de Amarilis. En la que Concluye y recomienda se dé el inicio al Procedimiento de Infracción Administrativa. Ya que:

1) Con fecha 11 de agosto del 2023 a las 21:49 horas se procedió a realizar el monitoreo ambiental de ruido con el sonómetro, en la parte fuera del establecimiento en mención, previa coordinación con el Organizador del evento; con la finalidad de obtener resultados concretos del ruido emitido por la fuente intervenida.

2) Del resultado de la medición de ruido, se debe señalar que en los puntos de monitoreo designados (parte fuera del establecimiento) por lo cual bajo la percepción técnica el ruido generado en dichos puntos, provienen

en mayor magnitud del establecimiento por lo que el nivel de presión sonora al momento de las mediciones fue de:
1er registro: 72.9 decibeles (dB)
2er registro: 67.8 decibeles (dB)
3er registro: 72.6 decibeles (dB)
4er registro: 72.8 decibeles (dB)

3) Del análisis e interpretación de resultados, obtenidos en los puntos de monitoreo de Ruido ambiental se concluye que SOBREPASA los niveles de los Estándares Nacional de Calidad de Ruido Ambiental.

4) En referencia a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, "Ordenanza Municipal que aprueba la edición final y la versión definida del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Huánuco 2019-2029 (PDU), constituida por la conurbación de áreas de los distritos de Huánuco, Pillco Marca, Amarilis y Santa María del Valle" Establecimiento CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ, se encuentra considerado en OU2-OTROS USOS O USOS ESPECIALES.

5) En referencia al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el reglamento de estándares nacionales de calidad para ruido menciona que de la Zonificación de Usos de la Zona de Evaluación se aplicará el ECA de Zona Residencial de Densidad Alta.

6) Por parte de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control a través de la Policía y Fiscalización Municipal, se procedió a imponer:
- *Papeleta de Infracción Administrativa N° 001508 por infracción con código 03.07.08*
- *Acta de Inspección y Fiscalización N° 004672…"*

21

n) **RESOLUCION GERENCIAL N° 940-2023-MDA-GDE** (f's. 174/175), de fecha 23 de agosto de 2023, suscrito por el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, mediante el cual se resuelve:

"(…)
Artículo Primero.- IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA la Sr. RODOLFO PALACIOS MALLQUI, identificado con DNI N° 45765809, ubicado en la Carretera Central Km. 1.6 Club Lawn Tennis – Amarilis, con código de infracción 3.07.08, establecimiento que produce ruidos fuertes que exceden los 60 decibeles ubicados en zona residencial durante el horario de 7:01 a 22:00 horas, correspondiéndole el 50% del valor de la UIT, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la Suma de S/ 2, 475.00 (Dos mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles), en mérito a Papeleta de Infracción Administrativa N° 001508 2023 MDA, de fecha 12 de agosto del 2023.
Artículo Segundo.- DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, el CLAUSURA TEMPORAL HASTA EL PAGO DE LA MULTA Y/O LA INSTALACIÓN DE BARRERAS ACÚSTICAS QUE ATENUE O IMPIDA LA SALIDA DEL RUIDO, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019 (…)"

o) **INFORME N° 0757-2023-MDA-GSA** (f's. 177/178), de fecha 04 de setiembre de 2023, suscrito por la Ing. Viviana Sangama Flores – Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que concluye:

"(…)
II. CONCLUSIONES:
Con informe de la referencia, el Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental, concluye que:
1. Considerando que el Artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala "Las Municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las funciones específicas exclusivas de fiscalizar y realizar labores de control con respecto a la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el medio ambiente.
*2. **De la PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001508 de fecha 12 de Agosto del 2023, respecto al Evento realizado en la Explanada del Club Lawn Tennis y Ajedrez, interpuesto al administrado Rodolfo Palacios Mallqui por la infracción administrativa de contaminación ambiental, establecida en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se ha emitido observando el principio de legalidad conforme a la Ley N° 27444, la misma que esta fundada en derecho y esta debidamente motivada toda vez que contiene una relación concreta y directa de los hechos aprobados relevantes, exponiendo las razones jurídicas y normativas.***
3. Según lo establecido en el Artículo 47° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, establece que pro la gravedad, por la comisión instantánea o el de carácter insubsanable, el acto administrativo fue ejecutado sin necesidad de observarse el procedimiento previo a que se refiere el artículo 14°.
4. Se extrae del expediente, según a fojas 10, 11 y 12, QUE EL ADMINISTRADO SI PARTICIPÓ en los actas de fiscalización, tal y como consigna su firma en las actas de medición acústica N° 0125 y 0126 (…)"

p) **RESOLUCION GERENCIAL N° 1043-2023-MDA-GDE** (Fs. 185), de fecha 11 de setiembre de 2023, suscrito por el Lic. Víctor Arévalo Alvarado – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, quien resuelve 22

"(…)
Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud con registro N° 14073, de fecha 21 de agosto del 2023, presentado por el Sr. RODOLFO PALACIOS MALLQUI, identificado con DNI N° 45705809, con domicilio en el jirón Crespo Castillo N° 319 – Huánuco, sobre impugnación de papeleta administrativa N° 001508, por lo considerandos expuestos en la presente resolución (…)"

q) **MEMORIAL DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2023**, suscrito por los vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga – Amarilis, **donde solicitan al Presidente del Club Law Tenis y Ajedrez** el CESE DE CONCIETOS , EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN SU MENCIONADO LOCAL, POR QUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES.

r) **MEMORIAL DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2023**, suscrito por los vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga – Amarilis, donde solicitan al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, el CESE DE CONCIETOS , EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN SU MENCIONADO LOCAL, POR QUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES.

IV. GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO.

El acusado **RODOLFO PALACIOS MALLQUI** resulta ser AUTOR del delito ambiental – delitos de contaminación, en la modalidad de **DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**.

V. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

No existen circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal de los acusados, conforme a los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal.

VI. TIPO PENAL APLICABLE.

La conducta del citado acusado encuadra en el delito contenido en el artículo 304°, primer párrafo del Código Penal:

> ***Artículo 304°.- DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE***
>
> *"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.*
>
> *Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas".*

6.1. TIPICIDAD OBJETIVA.

El bien jurídico protegido está constituido por el medio ambiente como atmósfera natural y hábitat del ser humano y otros seres vivos; es un delito común, por lo que sujeto activo del delito puede ser cualquier persona.

El artículo 304° en sí no define la contaminación, así que recurriendo a la definición dada por ANDALUZ WESTREICHER, anotamos que la conta-

minación se produce cuando el hombre introduce en el ambiente directa o indirectamente, agentes físicos, químicos, biológicos o una combinación de estos; en cantidades que superan los límites máximos permisibles o que permanecen por un tiempo tal, que hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, resultando perjudiciales o nocivas para la naturaleza, la salud humana o las propiedades[4].

El injusto penal, según su contenido normativo es un tipo penal "mixto", al contemplar una forma dual de configuración típica, pues es de verse que la conducta **ha de causar** un perjuicio o alternativamente de **poder causar** un perjuicio en el ambiente o en sus componentes, el cual debe ser **grave**; quiere decir que la realización típica puede tomar lugar a partir de una doble contemplación de la conducta disvaliosa, la primera modalidad *de resultado* y la segunda con la *creación de un riesgo jurídicamente desaprobado* con aptitud de lesión al bien jurídico.

El delito de Contaminación Ambiental (Contaminación Sonora) se refiere al ruido que no es otra cosa sino el sonido no deseado que molesta y puede afectar de manera fisiológica o psicológica la salud de las personas. El ruido puede tener muchas fuentes próximas y lejanas como por ejemplo: tránsito vehicular, las industrias, actividades comerciales, obras de construcción, locales de baile así como el ruido aeronáutico. El ruido puede causar: estrés, agresividad, sordera, problemas cardíacos, dolor de cabeza, además afecta el rendimiento laboral y la relación con los demás.

La contaminación acústica provoca grandes perturbaciones en el ambiente, cuyos efectos negativos pueden encontrarse en la capacidad auditiva de las personas, así como en la salud mental (psíquica). Se sabe por información médica, que el oído solo puede soportar ciertos niveles del ruido, siendo que en algunos casos se sobrepasa esta medida, cuyo desborde cuenta con suficiente aptitud como para causar un perjuicio, alteración o daño grave en el ambiente o sus componentes (calidad ambiental o salud ambiental). Si bien el ruido no se acumula, traslada o mantiene en el tiempo como otras modalidades de contaminación, es susceptible de generar graves estragos en el medio ambiente, que puede traducirse en una disminución sensible de la calidad de vida de los comunitarios[5].

La causa principal de la contaminación sónica es la actividad humana; el transporte, la construcción de edificios y obras públicas, la industria, entre otras. El ruido se mide en decibeles (dB), los equipos de medida más utilizados con los sonómetros. Conviene distinguir los conceptos de "sonido" y "ruido". ***Sonido*** es el conjunto de vibraciones que pueden estimular el órgano del oído.

Ruido es la perturbación sonora, compuesta por un conjunto de sonidos que tiene amplitud, frecuencia y fases variables, cuya mezcla suele provocar una sensación sonora desagradable al oído[6].

6.2. TIPICIDAD SUBJETIVA.

El tipo penal analizado se configura en principio a título de ***dolo***; el dolo puede presentarse en cualquiera de sus formas, como dolo directo, dolo de segundo grado y dolo eventual. Bajo estas consideraciones, el autor debe saber, de manera cierta o probable, que realiza una actividad contaminante, administrativamente prohibida, con una aptitud lesiva del medio ambiente, sus elementos o la salud o calidad ambientales. El dolo del autor requiere el conocimiento de que su actuación contaminante es contraria a una prohibición específicamente penal[7], **lo cual se encuentra afianzado con el propio correlato del ahora encausado, quien afirma que viene organizando eventos musicales desde hace 12 años; tanto más que éste al ser autorizado por la comuna para la realización del evento sub materia, fue emplazado para que no genere contaminación sonora y respete los decibeles en el horario de protección, conforme se tiene de la Autorización Temporal N°035-2023-MDA/GDE/SGPET**.

VII. JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

Es efectuado en base a la descripción normativa y dogmática del delito materia de imputación, sustentado en los elementos de convicción recopilados que han sido detallados en los puntos precedentes.

Accesoriedad administrativa

Cabe precisar, previamente, que los delitos ambientales contenidos en el Título XIII del Código Penal, se consideran como ley penal en blanco dado a la relación accesoria del Derecho Penal respecto del Derecho Administrativo Ambiental, por esta remisión a normas de carácter extrapenal -administrativas- para completar el supuesto de hecho que constituye el tipo. Por ello, resulta indispensable que el Ministerio Público y el juzgador recurran por sí mismos a las normas ambientales que regulan la actividad mediante la cual se ha cometido el presunto delito e inclusive soliciten el concurso de la autoridad administrativa para que ilustre acerca de la posible infracción de la legislación ambiental o de la existencia de elementos necesarios para establecer la existencia del delito[8].

De este modo, se debe entender que la tipicidad penal que contiene el artículo 304° del Código Penal no podrá ser valorada con la sola lectura de sus respectivas estructuraciones normativas, sino que debemos aparejarlas con las disposiciones legales (*administrativas*), que al respecto se ha sancionado en toda una sucesión de leyes.

Razonamiento obtenido del análisis de los elementos de convicción.

Durante la investigación preparatoria se ha llegado a determinar que el delito de Contaminación del Ambiente, en la modalidad de contaminación acústica, se ha acreditado suficientemente con el mérito del **MONITOREO EXTRAORDINARIO REALIZADO** el día 11 de agosto del 2023 a partir de las 21:49 horas, se procedió a realizar el Monitoreo Ambiental de Ruido con el Sonómetro de la Sub Gerencia de Manejo y Gestión Ambiental – Gerencia de Sostenibilidad Ambiental – Municipalidad Distrital de Amarilis, obteniendo los siguientes resultados conforme consta en el **INFORME FUNDAMENTADO N°220-2023-MDA/GSA/SGMGA/ASA** de folios 123/134:

a) Primer punto de medición **(PM-01)** de 10 minutos (21:49 - 21:59) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **72.9 decibeles**, excediendo 22.9dB.

b) Segundo punto de medición **(PM-02)** de 10 minutos (22:06 - 22:16) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **67.8 decibeles**, excediendo 17.8dB.

c) Tercer punto de medición **(PM-03)** de 10 minutos (01:26 - 01:26) en las coordenadas Norte: 8903871, Este: 365029, dio como resultado **72.6 decibeles**, excediendo 22.6dB.

d) Cuarto punto de medición **(PM-04)** de 10 minutos (01:34 - 01:44) en las coordenadas Norte: 8903902, Este: 365218, dio como resultado **72.8 decibeles**, excediendo 22.8dB.

Hechos que ***per se*** sobrepasan en exceso los límites permitidos tanto para zona de protección especial, residencial y comercial en el horario de protección.

Además, se debe considerar que según el **Informe N° 0674-2023-MDA-GSA**, de fecha 02 de agosto de 2023, emitida antes del evento señala, que el lugar donde se ubica el CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ, según el PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO 2019 – 2029 (PDU), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, de fecha 27-08-2021, se encuentra bajo la clasificación de **OU2 – OTROS**

USOS O USOS ESPECIALES y según el **D.S. N° 085-2003-PCM**, por lo que corresponde aplicar el ECA para **ZONA RESIDENCIAL**, según el cual no debe superar los 60 dB en el horario diurno (07:01 - 22:00) y **50 dB** en el horario nocturno (22:01 – 07:00), conforme a los siguientes valores normativos:

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3510-2003-AA/TC, del 13 de abril de 2005, ha señalado que ***"el ruido como elemento contaminante puede afectar derechos fundamentales como el de la integridad, la salud y al medioambiente. Las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (hipertensión, deficiencias auditivas, dificultades de comprensión oral, neurosis, perturbación del sueño, etc), así como su conducta social (incremento de tendencias agresivas)".***

27

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el ruido como cualquier sonido que pueda ser dañino o molesto para la salud. La OMS establece límites recomendados para la exposición al ruido, tanto para ambientes diurnos como nocturnos, con el objetivo de proteger la salud auditiva y el bienestar general.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que el ruido superior a 65 decibelios (dB) puede ser perjudicial, Y A PARTIR DE 75 DB SE CONSIDERA DAÑINO.

Para un sueño reparador, la OMS recomienda que el ruido ambiental nocturno no supere los 30 dB.

Situación que en el presente caso in exánime, la generación de ruidos superaron in extenso los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana.

Tanto más que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente anota:

Artículo 115°.- De los ruidos y vibraciones

115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.

115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

DEFINICIONES A TENER PRESENTE:

- ✓ Decibel "A" dB (A): Es la unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora tomando en consideración el comportamiento del oído humano en función de la frecuencia, utilizando para ello el filtro de ponderación "A".
- ✓ Estándares de Calidad Ambiental para Ruido: Son aquellos que consideran los niveles de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.
- ✓ Fuente Emisora de Ruido: Es cualquier elemento, asociado a una actividad determinada, que es capaz de generar ruido hacia el exterior de los límites de un predio.
- ✓ Monitoreo: Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
- ✓ Nivel de Presión Sonora (NPS): Es el valor calculado como veinte veces el logaritmo del cociente entre la presión sonora y una presión de referencia de 20 micropascales.
- ✓ Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT): Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.
- ✓ Nivel de Presión Sonora Máxima (Lmáx o NPS MAX): Es el máximo nivel de presión sonora registrado utilizando la curva ponderada A (dBA) durante un periodo de medición dado.
- ✓ Nivel de Presión Sonora Mínima (Lmin o NPS MIN): Es el mínimo nivel de presión sonora registrado utilizando la curva ponderada A (dBA) durante un periodo de medición dado.
- ✓ Receptor: Para este caso es la persona o grupo de personas que están o se espera estén expuestas a un ruido específico.
- ✓ Ruido Ambiental: Todos aquellos sonidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.
- ✓ Ruido: Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.

Defensor de la Legalidad y el Ambiente
Jr. San Martín 765 Cuarto piso – Huánuco
Teléfono 062 512 051 - 959881288 Correo mesadepartes@fiscalia.gob.pe

- ✓ Sonido: Energía trasmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.
- ✓ Sonómetro: Es un instrumento normalizado que se utiliza para medir los niveles de presión sonora.
- ✓ GPS: Sistema de posicionamiento global (Global Positioning System)

VIII. CUANTÍA DE LA PENA.

8.1. SUSTENTO DE LA PENA SOLICITADA:

Estamos en un Estado Constitucional y Social de Derecho donde los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el ordenamiento jurídico es necesario y bueno; en ese sentido, este Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al acusado tiene en cuenta **los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad** de las penas; es decir que la sanción penal sea justa y equilibrada, no pasando por alto lo considerado en el séptimo fundamento jurídico del **Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116°** de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ha precisado: "*Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales*".

8.2. PENA BÁSICA:

Para la presente operación se debe identificar la pena básica a partir de la pena conminada; luego, corresponderá determinar cuántos años de pena comprende el espacio punitivo de la pena básica y a continuación se deberá multiplicar el número de años por doce para obtener el producto en meses; acto seguido, el producto en meses determinado, debe ser dividido entre tres para identificar los tercios de la pena básica.

a) Espacio de Punición:

- **Contaminación del Ambiente**: De 4 a 6 años de pena privativa de la libertad.

b) Tercios:

Debe observarse las circunstancias previstas en los artículos 45°, 45°-A del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, por lo que corresponde establecer los tres segmentos punitivos:

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	**Tercio inferior** (sólo atenuantes)	**De 4 años - 4 años y 8 meses**
	Tercio Intermedio (atenuantes y agravantes)	**De 4 años y 8 meses - 5 años y 4 meses**
	Tercio Superior (sólo agravantes)	**De 5 años y 4 meses – 6 años**

c) <u>DÍAS-MULTA</u>:

Respecto a esta pena, se determinará siguiendo los mismos criterios utilizados para la determinación de la pena privativa de libertad; en ese mérito, se tiene el siguiente cuadro:

DÍAS - MULTA	**Tercio inferior** (sólo atenuantes)	De **100** - **200** días-multa
	Tercio Intermedio (atenuantes y agravantes)	De **200** – **400** días-multa
	Tercio Superior (sólo agravantes)	De **400** – **600** días-multa

30

Debe tenerse en cuenta que el **ACUSADO** ha rendido su declaración; por lo que, para este efecto se tendrá en cuenta la el ingreso señalado en su declaración a fs. 26/29; entonces para establecer el importe a pagar se tomará de base el sueldo de S/3000. 00 soles (Cuatro mil soles) mensuales, a partir de la cual se debe liquidar conforme a lo dispuesto en los artículos 41° y siguientes del Código Penal.

Se debe considerar que conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 41° del Código Penal, el importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza, se entiende actuales; además debe tomarse en consideración que la sanción de multa no puede ser menor a 100 ni mayor

a 600 días conforme al artículo 304° del Código Penal; asimismo, que conforme al artículo 43° del Código Penal, el día multa no puede ser inferior al 25% ni mayor al 50% de sus ingresos diarios. Así tenemos:

3.000.00 Soles = Remuneración Mensual
100 Soles = Remuneración Diaria (3000/30)
50 Soles = 50% de la remuneración diaria
25 Soles = 25% de la remuneración diaria

3. **REGLAS DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA - CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS:**

a) Circunstancias cualificadas y privilegiadas:

De acuerdo con las reglas establecidas, en este campo se puede encontrar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo -*circunstancias cualificadas*- o mínimo de la pena -*circunstancias privilegiadas*- (artículo 45°-A, inciso 3).

No encontrándose la concurrencia de ninguno de ellas en el presente caso, corresponderá determinar la pena concreta dentro de la pena básica fijada para el tipo penal en el Código Penal.

31

b) Circunstancias atenuantes y agravantes genéricas:

Al respecto, habiéndose analizado cada una de las circunstancias atenuantes y agravantes que contempla el artículo 46° del Código Penal, se tiene por identificado únicamente la atenuante genérica señalada en el literal a) del numeral uno del artículo 46° de la citada norma sustantiva, consistente en *la* ***carencia de antecedentes penales del acusado*** **RODOLFO PALACIOS MALLQUI**, conforme se tiene del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 5202590 (Fs. 113), de fecha 30 de abril de 2024; por lo que, a criterio de este Despacho Fiscal, la pena concreta a imponer se encuentra dentro del **TERCIO INFERIOR**

8.4. PENA CONCRETA:

La pena propuesta por este Despacho Fiscal para ser impuesta al acusado **RODOLFO PALACIOS MALLQUI**, es según el siguiente detalle.

Calificación	Base Legal	PENAS

Jurídica	(Código Penal)		
CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE	Artículo 304° primer párrafo	PRIVATIVA DE LIBERTAD	CUATRO (4) AÑOS
		MULTA	**100 DÍAS-MULTA**, que equivale a **S/. 2500.00** Soles (S/. 25 x 100 días-multa)

Ahora bien, respecto a la **PENA DE MULTA** se tiene que a efectos del cómputo de los días-multa, debe tomarse en consideración el ingreso mínimo vital establecido por el Estado (por desconocerse de modo objetivo los ingresos de los acusados); por lo que, haciendo una operación matemática se tiene la suma de **S/. 100 soles** como ingreso promedio diario, que aplicando el 25% que considera este Despacho Fiscal prudente, resulta la suma de **S/. 25.00 Soles**, los cuales multiplicados por los cien (100) días-multa que ha considerado esta Fiscalía, hace un total de **S/. 2,500.00 Soles**.

32

IX. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La reparación civil tiene por finalidad reparar económicamente los daños ocasionados con la comisión de un delito a favor de la parte agraviada, entendiendo a los daños como la afectación o lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial de las víctimas respecto de determinados bienes jurídicos. Así, se tiene que de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios. Asimismo, conforme al artículo 101° del acotado código la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Por otro lado, la Ley General del Ambiente dispone en su artículo 147° que la reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el Juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales

respecto del ambiente y los recursos naturales[11]; por lo tanto, el daño ambiental no puede ser igual que el daño civil o el daño a la persona y tomarse parámetros conforme al artículo 1985 del Código Civil, ya que su valoración si bien es cierto calculable respecto a la valoración económica, resulta incuantificable respecto al contexto jurídico-ambiental.

En el presente caso LA PROCURADURÍA no se ha constituido en ACTOR CIVIL; en consecuencia, NO HA CESADO la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, en virtud al artículo 11.1 del Código Procesal Penal. En ese sentido, este Ministerio Público, atendiendo al ***daño grave causado a la salud ambiental conforme se tiene del INFORME N°0135-2023-MDA/GSA/SGMGA/ASA*** *de folios 123/134, SOBRE DILIGENCIA DE MONITOREO DE RUIDO PROGRAMADO – CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ,* su fecha 16 de agosto del 2023, de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis; **solicita se fije la reparación civil en la SUMA S/.6, 000.00 SOLES (seis mil soles)**, a favor del agraviado – Ministerio del Ambiente.

RAZÓN SOCIAL	**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**
RUC	**20606497483**
ENTIDAD BANCARIA	**BANCO DE LA NACIÓN**
TITULAR DE LA CUENTA//RECEPTOR/BENEFICIARIO	**GILMER MARCELO FLORES DNI: 43318454**
CUENTA CORRIENTE RDR – MONEDA NACIONAL (soles)	**00-068-385083 CCI: 018-068-000068385083-78**

33

X. BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS A LOS ACUSADOS O TERCERO CIVIL.

No existen bienes embargados o incautados al acusado, tampoco tercero civilmente responsable incorporado.

XI. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA ACTUARSE EN AUDIENCIA.

11.1 TESTIMONIALES DE:

- **HAIDEE INGUNZA ALVADADO** con DNI N°22417155 Domiciliada en URB. SANTA MARIA A2 – 14 – Amarilis - Hco

- **BEATRIZ PILAR RUBINA JORGE** con DNI N°07337168 *Domiciliada en URBPROGRESIVA SANTA MARIA Mz A2 Lote 2– Amarilis - Hco*

- **ZAIDA CONSUELO MORALES RAMOS** con DNI 20116771 - *Domiciliada en la Urb Progresiva Santa Maria Mz A1 Lote 25*

- **LENIN NICOLAS ZELAYA HUANCA** con DNI N°10450344 – 1, *Domiciliada en URB SANTA MARIA DEL HUALLAGA Mz 2, Lote 22*

Los mismos que en la etapa estelar del proceso han de ser examinados tomando como referencia los memoriales **fechas 09 y 11 de agosto del 2023**, suscritos por los referidos como vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga – Amarilis, - **donde solicitan al Presidente del Club Law Tenis y Ajedrez y al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis,** el CESE DE CONCIERTOS, EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN SU MENCIONADO LOCAL, POR QUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES. ***Testimoniales que por su propia naturaleza deviene en útiles, pertinentes y conducentes, que acreditan los hechos objeto de acusación por contaminación sonora***. 34

11.2 DOCUMENTALES:

El Ministerio Público, ofrece los siguientes medios probatorios, los mismos que, son: **CONDUCENTES**, por cuanto esta amparado legalmente conforme al artículo 383[2] numeral 1) literales "b y e" del Código Procesal Penal; son **PERTINENTES** porque guardan relación con los hechos materia de acusación; y son **ÚTILES**, porque permiten sustentar y probar la teoría del caso del Ministerio Público, estos consisten en:

11.1 ACTA DE OPERATIVO MULTIDICIPLINARIA (Fs. 06/08), de

[2] Artículo 383. Lectura de la prueba documental
1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: (…)
b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones;
e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

fecha 11 de agosto de 2023, se desprende que presentes los representantes de la Municipalidad Distrital de Amarilis, personal policial de la CIA PNP AMARILIS y personal policial de la UNIDPMA PNP HUÁNUCO, realizando operativo inopinado, indicando que el monitoreo de ruido se realizó con el sonómetro marca BSWA, modelo 308, clase 1, con fecha de calibración 16 de marzo del 2023; se constituyeron primero a las coordenadas georreferenciales UTM WGS84 E: 365022, N: 8903872, Alt. 1889 m.s.n.m., en la carretera central de Huánuco, distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco (frontis del Club Lawn Tennis), realizando un monitoreo al ingreso del club, que dio como resultado:

- ✓ Primer punto de medición de 10 minutos (21:49 - 21:59) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **72.9 decibeles**, excediendo 22.9dB.
- ✓ Segunda punto de medición de 10 minutos (22:06 - 22:16) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **67.8 decibeles**, excediendo 17.8dB.
- ✓ Tercer punto de medición de 10 minutos (01:26 - 01:26) en las coordenadas Norte: 8903871, Este: 365029, dio como resultado **72.6 decibeles**, excediendo 22.6dB.
  Cuarto punto de medición de 10 minutos (01:34 - 01:44) en las coordenadas Norte: 8903902, Este: 365218, dio como resultado **72.8 decibeles**, excediendo 22.8dB.

Hechos que per se sobrepasan en exceso los decibeles en horario de protección de una zona residencial, en franca colisión con lo establecido en el D.S N°085-2003-PCM. 35

11.2 AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 035-0223-MDA/GDE/SGPET (Fs. 09), de fecha 11 de agosto del 2023, el cual fue suscrito por el Lic. Víctor Arévalo Alvarado y la Ing. Jherlita Vásquez Acosta – Gerente y Sub Gerente de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que mencionan:

"..Se recomienda a mantener los niveles de ruido que no exceda los 50dB en horario nocturno de 22:01 a 07:00 y no exceda los 60 dB en horario diurno desde las 07:01 a 22:00…."

11.3 Resolución Sub-prefectural N°0245-2023-IN-VOI-DGIN/PR-HCO/SPP-HCO (Fs. 57/58), de fecha 08 de agosto del 2023, suscrito por el Sub Prefecto Provincial Huánuco, que resuelve:

11.4 INFORME N°220-2023-MDA/GSA/SGMGA/ASA de folios 123/134, SOBRE DILIGENCIA DE MONITOREO DE RUIDO PROGRAMADO – CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ, su fecha 16 de agosto del 2023, de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la

Municipalidad Distrital de Amarilis, vía accesoriedad administrativa estableció:

"...En relación a los datos obtenidos de la Medición Acústica:

4.5.1. ***Medición (01)*** *el día* ***11/08/2023*** *a las 21:19 horas (horario* ***diurno****), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es* ***L_{AeqT}=72.9,*** *el cual* ***SOBREPASA*** *los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido* ***(60 L_{AeqT}),*** *en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

4.5.2. ***Medición (02)*** *el día* ***11/08/2023*** *a las 22:06 horas (horario* ***nocturno****), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es* ***L_{AeqT}=67.8,*** *el cual* ***SOBREPASA*** *los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido* ***(50 L_{AeqT}),*** *en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

4.5.3. ***Medición (03)*** *el día* ***12/08/2023*** *a las 01:16 horas (horario* ***nocturno****), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es* ***L_{AeqT}=72.6,*** *el cual* ***SOBREPASA*** *los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido* ***(50 L_{AeqT}),*** *en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

4.5.4. ***Medición (04)*** *el día* ***12/08/2023*** *a las 01:34 horas (horario* ***nocturno****), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es* ***L_{AeqT}=72.8,*** *el cual* ***SOBREPASA*** *los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido* ***(50 L_{AeqT}),*** *en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

36

4.6. *En referencia, a la Ordenanza Municipal N°018-2021- MPHCO y al D.S. N°085-2003-PCM; análisis mencionado Ítem 9.1 de este informe, EL CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ se encuentra en* ***OU2 – OTROS USOS O USOS ESPECIALES 2*** *y las mediciones acústicas se llevaron a cabo al entorno del establecimiento en referencia, donde está catalogado como* ***Zona Residencial de Densidad Alta (****según Ordenanza Municipal N°018-2021- MPHCO y al D.S. N°085-2003-PCM****).***

4.7. *Se identificó al organizador del evento como Sr. Rodolfo Palacios Mallqui identificado con DNI N°45765809.*

4.8. *Se procedió por parte de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control a través del Policía y Fiscalizador Municipal remitieron lo siguiente:*

- *Papeleta de Infracción Administrativa N°001508– Código 3.07.08 (Establecimientos que producen ruidos fuertes que exceden los 60 decibeles, ubicados en zona residencial…)*
- *Acta de Inspección - Fiscalización N°001672…"*

11.5 **INFORME N° 0674-2023-MDA-GSA** (Fs. 66/67), de fecha 08 de agosto del 2023, suscrito por la Ing. Viviana Sangama Flores – Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, donde informa:

"…se ha constatado in situ; que el local ***NO CUENTA*** *con* ***ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO NI BARRERAS ACUSTICAS*** *(condiciones de Insonorización), dispositivos que evitan la transmisión a la parte exterior, y que interpuestas entre la fuente emisora y el receptor* ***REDUCIRAN*** *la propagación área del sonido, evitando la incidencia directa a la población y en especial a los vecinos contiguos al local.*

2) El espacio y/o la explanada donde se llevará a cabo el evento se encuentra a CIELO ABIERTO en insonorización se distingue entre lo que es ruido aéreo y el ruido vía estructural, por tanto el local al no tener techo, el ruido se transmite a través del aire.

3) El local "CLUB LAWN TENNUS Y AJEDREZ" se encuentra como zona residencial destinada fundamentalmente al uso de viviendas o residencia y según la zonificación permite la presencia de concentraciones poblacionales.

RECOMENDACIONES:

Por lo antes expuesto esta Gerencia, RECOMIENDA:

(…)

El establecimiento local "CLUB LAWN TENNIS" al ubicarse en una ZONA RESIDENCIAL y según los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, deberá mantener los niveles de ruido de acuerdo a lo siguientes:

• 50dB (decibeles) en el Horario Nocturno (comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas).

• 60dB (decibeles) en el horario Diurno (comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas).

El ORGANIZADOR deberá coordinar con el equipo técnico de sonidos para mantener el nivel de sonido según lo establecido en el ECA. RASA y TISA.

Siendo función de este despacho la de SUPERVISAR Y CONTROLAR la contaminación sonora en la Jurisdicción del distrito, la presente es de CARÁCTER PREVENTIVO buscando eliminar y reducir la generación del ruido que pueda exceder los niveles de ruidos permitidos.

Se recomienda contar con un LIMITADOR DE SONIDO también conocido como limitador acústico (equipo de sonido diseñado para actuar y regular toda la cadena reproductora de sonido) (…)"

11.6 INFORME N°205-2023-MDA/GSA-SGMGA-VEFA (Fs. 68/74), de fecha 02 de agosto del 2023, el cual fue suscrito por Félix A. Victorio Egusquiza – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que señala:

"…DESCRIPCIÓN DE LO CONSTATADO EN LOCAL (EXPLANADA)

1. Se realizo la verificación in situ al local; el cual cuenta con un área de 5,633.94 m2,

aproximadamente.

2. El cerco perimétrico es de construcción rustica (con material adobe y en la parte superior del mismo, completado con tapial), con una altura aproximada de 2.25 metros.

3. La explanada en referencia colinda; por la derecha con viviendas de la urbanización Santa María del Huallaga. Por el fondo colinda con el campo deportivo de gras natural, divido por un cerco perimétrico de malla metálica de una altura de 2.25 metros aproximado. Por la izquierda colinda con el campo deportivo de frontón y vóley, divido por un cerco perimétrico de malla metálica con una altura de 2.25 metros aprox. del mismo modo se aprecia unos 23 árboles (Molle y Pino). Y por el frente se encuentra el cerco perimétrico y el portón de ingreso, mirando hacia la carretera central.

4. Asimismo, se ha observado algunas carpas instaladas al entorno del espacio, así como un estrado de color amarillo, que se supone es de la actividad realizada el pasado sábado 5 del mes en curso.

EN CONCLUSIÓN:

1. Se ha constatado in situ que el local NO CUENTA con ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO NI BARRERAS ACUSTICAS (condiciones de Insonorización), dispositivos que evitan la transmisión a la parte exterior, y que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor REDUCIRLAN LA PROPAGACIÓN, del ÁREA DEL SONIDO, evitando la incidencia directa a población y en especial a los vecinos contiguos al local.

2. El local y/ o explanada donde se llevará a cabo el evento se encuentra a CIELO ABIERTO. En insonorización se distingue entre lo que es ruido aéreo y el ruido vía estructura, por último, el mencionado Club se encuentra como zona residencial destinada fundamentalmente al uso de viviendas o residencia y según la zonificación permite la presencia de concentraciones poblacionales.

3. El local del "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ", se encuentra como ZONA RESIDENCIAL destinada fundamentalmente al uso de viviendas o residencia y que según la zonificación permite la presencia de concentraciones poblacionales (…)"

38

11.7 CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 5202590 (Fs. 113), de fecha 30 de abril de 2024, de la cual certifica que la persona **RODOLFO PALACIOS MALLQUI** no registra antecedentes.

11.8 INFORME N° 1491-2023-MDA-GDE-SGFC (Fs.132), de fecha 14 de agosto de 2023, suscrito por el Lic. Carlos Luján Valera – Sub Gerente de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de Amarilis, informa:

"…PRIMERO: En cumplimiento al documento en referencia se procedió a levantar el ACTA DE INSPECCIÓN DE FISCALIZACIÓN N° 004672 de fecha 12/08/2023 al local "FISCALIZAR EVENTO DE ESPECTÁCULO NO DEPORTIVO (CONCIERTO) MEDICIÓN SONORA" ubicado CARRETERA CENTRAL KM 1.6 CLUB LAWN TENNIS, del administrado SR. RODOLFO PALACIOS MALLQUI con DNI N° 45765809 en coordinación con las autoridades competentes LA POLICIA MUNICIPAL SR. SIMION FERRER PORTAL Y EL FISCALIZADOR SR. DIMAS PEÑA Y MEZA se procedió a solicitar la documentación necesaria para la apertura del establecimiento donde el administrador mostro lo siguiente:

En cumplimiento a la ordenanza municipal 029-2019-MDA-RASA-TISA, presentes representante de la Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, PNP en materia ambiental, Policía Municipal al momento el área de Sostenibilidad Ambiental realiza la medición acústica obteniendo un resultado de 72.8 decibeles, sobrepasando el límite permitido en dicho horario. En tal sentido, el Policía Municipal impone la papeleta de infracción administrativa PLA N° 001508 código de

infracción 3.07.08; ***asimismo, la medida complementaria (Clausura Temporal) no se va a realizar por falta de seguridad o falta de garantías.*** *El sonómetro oficial BSWA modelo 308 clase 1 con fecha de calibración 16 de marzo de 2023.*

Asimismo se procedió a imponer la papeleta de infracción administrativa en cumplimiento a la orden municipal ORDENANZA MUNICIPAL 029-2019-(RASA-TISA).

- *PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001508: con código de infracción 3.07.08 (establecimientos que producen ruidos fuertes que exceden los decibeles ubicados en zona residencial, durante el horario de 07:01 a 22:00 horas y que exceden de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 07:00 del día siguiente) con una multa del 50% de la UIT – cuya medida complementaria es "CLAUSURA TEMPORAL HASTA EL PAGO DE LA MULTA".*

Del mismo modo se procedió a levantar el de ACTA INSPECCIÓN DE FISCALIZACIÓN N° 004672 Y LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001508…"

11.9 PAPELETA DE INFRACCION ADMINISTARTIVA N° 001508 (Fs.133 reverso), de fecha 12 de agosto de 2023, suscrito por el representante de la Sub Gerencia de Fiscalización y control de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la cual se establece la imposición de una papeleta de infracción administrativa a la persona Rodolfo Palacios Mallqui en cumplimiento de la ordenanza municipal N° 029-2019-MDA(RASA-TISA).

39

11.10 INFORME N° 418-2024-MDA/GDE (Fs.157/158), de fecha 21 de mayo de 2024, suscrito por Víctor Arevalo Alvarado – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la cual concluye:

"(…)

CONCLUSIONES:

Al respecto la Sub Gerencia de Fiscalización y control informa lo siguiente:

Con ***Informe N° 1491-2023-MDA-GDE-SGFC*** *de fecha 14 de agosto de 2023, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control remite el Acta de Inspección y Fiscalización N°004672 de fecha 12-08-2023 levantada al local CLUB LAW TENNIS fiscalizando un evento de espectáculo público no deportivo-Concierto realizando la medición sonora al evento organizado por el Sr. RODOLFO PALACIOS MALLQUI con DNI 45765809.Al momento de la medición se obtiene un resultado de 72.8 decibeles sobrepasando el límite permitido en dicho horario. Por lo que el Policía Municipal impone la papeleta de Infracción Administrativa N°001508 con el código de infracción 3.07.08 (establecimientos que producen ruidos fuertes que excedan los 60 decibeles ubicados en zona residencial, durante el horario de 07:01 a 22:00 horas y que excedan de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 7:00 de día siguiente), con multa del 50% de la UIT, cuya medida complementaria es "clausura temporal hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas que atenué o impida la salida del ruido.*

Con ***Informe N° 699-2023-MDA-GSA*** *la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental emite su pronunciamiento respecto a la papeleta de Infracción administrativa N°001508 opinando se de inicio al procedimiento administrativo sancionador en cumplimiento a la papeleta de Infracción Administrativa N°001508 según lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas RASA.*

Con ***Resolución Gerencial N° 940-2023-MDA-GDE*** *de fecha 23 de agosto del 2023 se le*

IMPONE SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA al administrado RODOLFO PALACIOS MALLQUI identificado con DNI N°45765809 ubicado en la carretera central Km. 1.6 Club Law Tennis-Amarilis con el código por 3.07.08 (establecimientos que produzcan ruidos fuertes que excedan los 60 decibeles, ubicados en zona residencial, durante el horario de 07:01 a 22:00 horas y que excedan de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 7:00 del día siguiente), con multa del 50% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/. 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles) en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N°001508 de fecha 12 de agosto del 2023. Con solicitud de registro N°14023 de fecha 21/08/2023 el administrado Rodolfo Palacios Mallqui presenta su impugnación de papeleta de infracción administrativa N°001508.

*Con **Informe N° 0757-2023-MDA-GSA** de fecha 05-09-2023 la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental emite su pronunciamiento a la solicitud de Impugnación declarando Improcedente la impugnación contra la papeleta de Infracción administrativa N°001508 interpuesta por Rodolfo Palacios Mallqui por haber infringido el código 3.07.08(…).*

*Con **Resolución Gerencial N° 1043-2023-MDA-GDE** de fecha 11 de setiembre del 2023 se le DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de Reg.14023 de fecha 21-08-2023(…) sobre impugnación de papeleta administrativa N° 001508 por los considerandos expuestos en la presente resolución.*

*Con **Informe N° 175-2024-MDA-GDE** de fecha 27 de febrero de 2024 esta Gerencia remite todos los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria-Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, trámite que a la fecha se encuentra en proceso coactivo.*

11.11 INFORME N° 0699-2023-MDA-GSA (Fs. 164/165), de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por la Ing. Viviana Sangama Flores – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la cual concluye: 40

"(…)
II. CONCLUSIONES:

Con informe de la referencia de fecha 16 de Agosto del 2023, el Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental, informa de acuerdo a la diligencia de monitoreo de ruido efectuada a las instalaciones del Establecimiento CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ (EVENTO ARTISTICO), Ubicado en la Carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5 Distrito de Amarilis. En la que Concluye y recomienda se dé el inicio al Procedimiento de Infracción Administrativa. Ya que:

1) Con fecha 11 de agosto del 2023 a las 21:49 horas se procedió a realizar el monitoreo ambiental de ruido con el sonómetro, en la parte fuera del establecimiento en mención, previo coordinación con el Organizador del evento; con la finalidad de obtener resultados concretos del ruido emitido por la fuente intervenida.

2) Del resultado de la medición de ruido, se debe señalar que en los puntos de monitoreo designados (parte fuera del establecimiento) por lo cual bajo la percepción técnica el ruido generado en dichos puntos, provienen en mayor magnitud del establecimiento por lo que el nivel de presión sonora al momento de las mediciones fue de:

1er registro: 72.9 decibeles (dB)
2er registro: 67.8 decibeles (dB)
3er registro: 72.6 decibeles (dB)
4er registro: 72.8 decibeles (dB)

3) Del análisis e interpretación de resultados, obtenidos en los puntos de monitoreo de Ruido ambiental

se concluye que SOBREPASA los niveles de los Estándares Nacional de Calidad de Ruido Ambiental.

4) En referencia a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, "Ordenanza Municipal que aprueba la edición final y la versión definida del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Huánuco 2019-2029 (PDU), constituida por la conurbación de área de los distritos de Huánuco, Pillco Marca, Amarilis y Santa María del Valle" Establecimiento CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ, se encuentra considerada en OU2 OTROS USOS O USOS ESPECIALES.

5) En referencia al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el reglamento de estándares nacionales de calidad para ruido menciona que de la Zonificación de Usos de la Zona de Evaluación se aplicará el ECA de Zona Residencial de Densidad Alta.

6) Por parte de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control a través de la Policía y Fiscalización Municipal, se procedió a imponer:
- *Papeleta de Infracción Administrativa N° 001508 por infracción con código 03.07.08*
- *Acta de Inspección y Fiscalización N° 001672…"*

11.12 RESOLUCION GERENCIAL N° 940-2023-MDA-GDE (Fs. 174/175), de fecha 23 de agosto de 2023, suscrito por el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, mediante el cual se resuelve:

"(…)
Artículo Primero.- IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA la Sr. RODOLFO PALACIOS MALLQUI, identificado con DNI N° 45765809, ubicado en la Carretera Central Km. 1.6 Club Lawn Tennis – Amarilis, con código de infracción 3.07.08, establecimiento que produce ruidos fuertes que exceden los 60 decibeles ubicados en zona residencial durante el horario de 7:01 a 22:00 horas, correspondiéndole el 50% del valor de la UIT, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la Suma de S/ 2, 475.00 (Dos mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles), en mérito a Papeleta de Infracción Administrativa N° 001508-2023-MDA, de fecha 12 de agosto del 2023.
Artículo Segundo.- DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, el CLAUSURA TEMPORAL HASTA EL PAGO DE LA MULTA Y/O LA INSTALACIÓN DE BARRERAS ACÚSTICAS QUE ATENUE O IMPIDA LA SALIDA DEL RUIDO, en merito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019 (…)"

11.12 INFORME N° 0757-2023-MDA-GSA (Fs. 177/178), de fecha 04 de setiembre de 2023, suscrito por la Ing. Viviana Sangama Flores – Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que concluye:

"(…)
II. CONCLUSIONES:
Con informe de la referencia, el Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental, concluye que:
1. Considerando que el Artículo 80° de la Ley Orgánico de Municipalidades N° 27972 señala "Las Municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las funciones específicas exclusivas de fiscalizar y realizar labores de control con respecto a la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el medio ambiente.
*2. **De la PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001508 de***

fecha 12 de Agosto del 2023, respecto al Evento realizado en la Explanada del Club Lawn Tennis y Ajedrez, interpuesto al administrado Rodolfo Palacios Mallqui por la infracción administrativa de contaminación ambiental, establecida en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se ha emitido observando el principio de legalidad conforme a la Ley N° 27444, la misma que esta fundada en derecho y esta debidamente motivada toda vez que contiene una relación concreta y directa de los hechos aprobados relevantes, exponiendo las razones jurídicas y normativas.

3. Según lo establecido en el Artículo 47° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas RASA, establece que pro la gravedad, por la comisión instantánea o el de carácter insubsanable, el acto administrativo fue ejecutado sin necesidad de observarse el procedimiento previo a que se refiere el artículo 14°.

4. Se extrae del expediente, según a fojas 10, 11 y 12, QUE EL ADMINISTRADO SI PARTICIPÓ en los actos de fiscalización, tal y como consigna su firma en las actas de medición acústica N° 0125 y 0126 (…)"

11.13 RESOLUCION GERENCIAL N° 1043-2023-MDA-GDE (Fs. 185), de fecha 11 de setiembre de 2023, suscrito por el Lic. Víctor Arévalo Alvarado – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, quien resuelve

"(…)

Artículo Primero- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud con registro N° 14023, de fecha 21 de agosto del 2023, presentado por el Sr. RODOLFO PALACIOS MALLQUI, identificado con DNI N° 45705809, con domicilio en el jirón Crespo Castillo N° 319 – Huánuco, sobre impugnación de papeleta administrativa N° 001508, por los considerandos expuestos en la presente resolución (…)"

42

11.14 MEMORIAL DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2023, suscrito por los vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga – Amarilis, **donde solicitan al Presidente del Club Law Tenis y Ajedrez** el CESE DE CONCIETOS, EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN SU MENCIONADO LOCAL, POR QUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES.

11.15 MEMORIAL DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2023, suscrito por los vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga – Amarilis, donde solicitan al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, el CESE DE CONCIETOS , EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN SU MENCIONADO LOCAL, POR QUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES.

XII. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

El acusado a la fecha tiene la condición de **REO LIBRE**, por habérsele impuesto la medida de **COMPARECENCIA SIMPLE**, medida que no fue variada.

PRIMER OTROSI DIGO: No se acompaña la carpeta fiscal en observancia a los acuerdos arribados (ACUERDO 10) por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que laboran en el Nuevo Código Procesal Penal – Resolución de Presidencia de la Corte de fecha 10 de setiembre del 2012.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Para los fines previstos en el numeral 1) del artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto los ejemplares del requerimiento acusatorio en número suficiente, para la notificación oportuna, con las formalidades de ley, a los sujetos procesales.

TERCER OTROSI DIGO: Que, escolto en copias certificadas las documentales detalladas en los numerales 11.1 al 11.15 del presente requerimiento.

POR TANTO:

A usted señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente REQUERIMIENTO ACUSACIÓN FISCAL, conforme a Ley.

Huánuco, 18 de junio del 2025

César González Ramos
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Huánuco

MINISTERIO PÚBLICO
Distrito Fiscal de Huánuco

43

Carpeta Fiscal : 2006015200-2025-166-0.
Investigado : **CHRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO y otro.**
Delito : Contaminación del Ambiente.
Agraviado : El Estado – Ministerio del Ambiente.
Denunciante : De Oficio.

DISPOSICIÓN N° 01 : DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE POLICIAL.

Huánuco, 29 de mayo de 2025.

I. VISTO:

Dado cuenta los actos de pesquisa insertos en el ***Acta de verificación y constatación policial multisectorial*** del 12 de mayo de 2025, desarrollado con motivo del evento ***"CONCIERTO POR EL DÍA DE LA MADRE"*** que contó con la presentación estelar del Grupo Musical "**AGUA MARINA**" desarrollado en la explanada del ***Club Lawn Tennis y Ajedrez***, ubicado en el Km. 2.5 de la Carretera Huánuco – Tingo María (localidad de Amarilis), así como de la *notitia criminis* por contaminación sonora puesta en alerta por la ciudadana ***Aidee Ingunza Viuda de Gallardo*** identificada con DNI N°22417155; y,

II. CONSIDERANDO:

Fundamentos de Hecho:

a) Antecedentes:

PRIMERO.- Fluye de autos, que este Ministerio con fecha 21 de abril del 2025, mediante **OFICIO MÚLTIPLE N°1300-2025-MP-FEMA-HUANUCO**, ha alertó vía **EXHORTACIÓN** a los siguientes funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis:

a) Señor CPC:
ROGER HIDALGO PANDURO
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis
b) Señor CPC:
ROY ELEODORO BENEL MEZA.
Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Amarilis
c) Señor Lic:

Defensor de la Legalidad y el Ambiente
Jr. San Martín 765 Cuarto piso – Huánuco
Teléfono 962 211 651 - 955988288 Correo mesadepartes@mpfn.gob.pe

1

Que, no está demás anotar que con la presente acción, se busca tutelar el derecho de la sociedad en general a gozar de un ambiente sano que se encuentra calificado como un derecho de naturaleza colectiva, es decir, de aquellos relativos al conjunto de condiciones y circunstancias que permitan a los seres humanos no sólo a su supervivencia biológica individual, sino su empeño eficaz y su desarrollo integral, los mismos que ha de versar en la sostenibilidad ambiental reconocida por la Carta Política del Estado. Tanto más que el Tribunal Constitucional en la sentencia anotada - *Sentencia 048-2004-AI* - , asertivamente ha establecido: *"...de una interpretación sistemática del artículo 2°, inciso 22) y de los artículos 66° y 67° de la Constitución,* ***se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle normalmente en condiciones ambientales aceptables.*** En este contexto, el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado debe considerarse como un componente esencial e indispensable para el goce efectivo de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Es propicia la oportunidad para expresarle a usted las muestras de mi especial consideración y deferencia personal.

Dios guarde a usted,

Edgar Gregorio Flores
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en
Materia Ambiental
Huánuco

2

Huánuco, 27 de enero del 2023.

OFICIO N° 128-2023-MP-FEMA-HUANUCO

Señor:
ATONIO JARA GALLARDO
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco
Jr. General Prado N 750 Huánuco

Huánuco.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarle cordialmente en reconocimiento de su noble labor al servicio de la Nación y la comunidad huanuqueña, y a su vez solicitarle **CON EL CARÁCTER DE MUY URGENTE**, que en su condición de máxima autoridad administrativa conforme lo estipula el artículo 6°[3] de la Ley Orgánica de Municipalidades, tenga bien en disponer que personal técnico de su Gerencia de línea – Gerencia de Gestión Ambiental y Desarrollo Económico – procedan a las acciones de fiscalización propias de su competencia funcional, así como la toma de muestras de sonido de modo inopinado en la Iglesia **"Maranatha"** ubicado en el Jr Crespo Castillo **450** de esta ciudad , ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Este 363994, Norte: 8902411 a 1910 m.s.n.m; en virtud que las múltiples y reiterados denuncias por contaminación sonora que son reportados por el vecino colindante que responde al nombre de **Jonathan Hanover Díaz Jorge** a través de la línea móvil **962 825 006**, que reporta **CONTAMINACIÓN SONORA, QUE PERTURBA SU TRANQUILIDAD, DE SU ENTORNO FAMILIAR Y VECINDARIO.** 3

En tal sentido, se le **EXHORTA a efectos que disponga que SUS GERENCIAS DE LINEA, de modo eficaz garantice bajo responsabilidad el derecho de los vecinos y la sociedad a gozar de un ambiente sano y equilibrado[4], libres de ruido contaminantes,** bajo los parámetros de los Estándares de Calidad Ambiental anotados en el **D.S 085-2003-PCM.**, y el Plan de Desarrollo Urbano de su jurisdicción (PDU) que fuese aprobado por **Ordenanza Municipal N° 018-2021 -MPHCO.**

Que, no está demás precisar que haciendo una interpretación sistemática **los artículos 66° y 67° de la Carta Política del Estado peruano, concordante con el artículo**

---

[3] *Art. 6°- La Alcaldía*
La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.
[4] Véase artículo 2°, inciso 22 de la Constitución Política del Perú *" (...) A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo LIBRE DE RUIDOS CONTAMINANTES para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas; tanto más que se debe tutelar el derecho de la sociedad en general a gozar de un ambiente sano, por encontrarse calificado como un derecho de naturaleza colectiva, es decir, de aquellos relativos al conjunto de condiciones y circunstancias que permitan a los seres humanos no sólo a su supervivencia biológica individual, sino su empeño eficaz y su desarrollo integral, los mismos que ha de versar en la sostenibilidad ambiental reconocida por la Carta Política del Estado.

Que, no está demás de precisar, que el Derecho Consuetudinario como fuente del Derecho, no bebe de colisionar con principios constitucionales igualmente protegidos, que es en el derecho que gozan todos los ciudadanos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, conforme se tiene a lo anotado en el artículo 2 numeral 22 de la Carta Política del Estado. *En tal sentido, el desarrollo de dichas festividades -carnavales-, no debe de afectar a los derechos que se superponen atendiendo a la ponderación derechos, que en ese caso es, el disfrute de una fiesta costumbrista, frente al respeto de la tranquilidad de los vecinos libres de ruidos contaminantes.*

En tal sentido, la Constitución y la ***Ley Orgánica de Municipalidades*** *empodera a su representada en controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades sociales; incluyendo las facultad de garantizar el cumplimiento de las normas legales,* ***por lo que, en caso de contravención, pueden ordenar su clausura definitiva*** *(F] 3).*http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04352-2004-AA.pdf. 4

Para mayor ilustración el D.S. N° 085-2003-PCM, determina los límites de los estándares de calidad ambiental de los ruidos, conforme a los siguientes valores normativos:

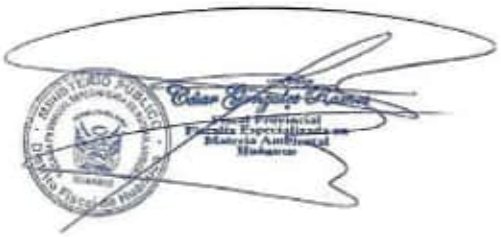
Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Que, sin perjuicio a lo anotado líneas precedentes, tenga a bien en informar de modo documentado y periódico de los actos de fiscalización que su representada que ha cristalizarse en atención a la exhortación anotada líneas precedentes. **Que, de**

corroborase la inoperatividad funcional de su representada, muy a nuestro pesar, se ha de estar accionando penalmente en contra de los que resulten responsables por el delito de responsabilidad de funcionario público[3] tipificado en el artículo 337° y del CP; para su conocimiento y fines consiguientes.

Seguro de contar con su activa participación, le expreso los testimonios de mi deferencia personal.

Dios bendiga a usted,



[3] Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título."

Carpeta Fiscal : 2006015200-2025-166-0.
Investigado : **CHRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO y otro.**
Delito : Contaminación del Ambiente.
Agraviado : El Estado – Ministerio del Ambiente.
Denunciante : De Oficio.

DISPOSICIÓN N° 01 : DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE POLICIAL.

Huánuco, 29 de mayo de 2025.

I. VISTO:

Dado cuenta los actos de pesquisa insertos en el ***Acta de verificación y constatación policial multisectorial*** del 12 de mayo de 2025, desarrollado con motivo del evento ***"CONCIERTO POR EL DÍA DE LA MADRE"*** que contó con la presentación estelar del Grupo Musical "**AGUA MARINA**" desarrollado en la explanada del ***Club Lawn Tennis y Ajedrez***, ubicado en el Km. 2.5 de la Carretera Huánuco – Tingo María (localidad de Amarilis), así como de la *notitia criminis* por contaminación sonora puesta en alerta por la ciudadana ***Aidee Ingunza Viuda de Gallardo*** identificada con DNI N°22417155; y,

II. CONSIDERANDO:

Fundamentos de Hecho:

a) Antecedentes:

PRIMERO.- Fluye de autos, que este Ministerio con fecha 21 de abril del 2025 mediante **OFICIO MÚLTIPLE N°1300-2025-MP-FEMA-HUANUCO**, ha alertó vía **EXHORTACIÓN** a los siguientes funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis:

a) Señor CPC:
ROGER HIDALGO PANDURO
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis
b) Señor CPC:
ROY ELEODORO BENEL MEZA.
Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Amarilis
c) Señor Lic:

VÍCTOR ARÉVALO ALVARADO
Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis
d) CRISTIAN JOEL SALAS VIZCARRA
Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis
Jr. Huallaga N.° 300 – Plaza La Salud – Amarilis
e) *GERENTE DE DESARROLLO SOCIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS.*

En atención a la difusión pública del evento social a desarrollarse el día lunes ***12 de mayo del 2025*** *en el Club Lawn Tennis y Ajedrez, con motivo de la presentación del grupo musical* ***"Agua Marina"****;* ***LOCAL QUE ES ABIERTO, NO INSONORIZADO Y CARENTE DE BARRERAS ACÚSTICAS****, que según Licencia Municipal solo registra permiso para* ***"Servicios deportivos"****, en los que de modo sistemático en los múltiples eventos sociales desarrollados, estos han superado in extenso los decibeles en el horario de protección pre-establecidos en el* ***D.S N°085-2003-PCM****, y que dado a su ubicación según el PDU, no armoniza para la presentación de estos eventos, a razón que hay grupos habitacionales colindantes con dicha explanada.*



Que, ***CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y DE MODO REITERATIVO*** *la Municipalidad Distrital de Amarilis con el mérito del* ***Oficio N°2187-2024-MP-FEMA-HUANUCO*** *de fecha 09 de octubre del 2024,* ***YA FUE ALERTADA*** *para que adopten las medidas correctivas respecto a las autorizaciones ya otorgadas o las que se encuentren en aún trámite por ante su representada de eventos sociales en locales que no garantizan la isonorización, ni barreras acústicas y que a su vez son incompatibles con el giro económico registrados en su licencia de funcionamiento.*

Que, el evento publicitado a desarrollarse en el ***CLUB LAW TENNIS y AJEDRES*** *que se encuentra ubicado en la Carretera Central Huánuco - Tingo María*

Km.2.5 – Amarilis,
atendiendo a la zonificación pre establecida en Plan de Desarrollo Urbano - PDU aprobado por la ***Ordenanza Municipal N°18-2021-MPHCO,*** *este se encuentra clasificado con una* ***ZONA RESIDENCIAL, que es abierto y no cuenta con barreras acústicas e izonorización y que según licencia municipal, SOLO REGISTRA PERMISO PARA EVENTOS DEPORTIVOS,*** *y a pesar de ello, los responsables del local en referencia, a sabiendas lo han alquilado.* *Tal es así, que a pesar de que en reiteradas mesas de trabajo desarrollados con fechas* ***25*** *y* ***31*** *de agosto del* ***2023,*** *por ante las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Amarilis, ante la problemática recurrente generalizada por la contaminación sonora debido la realización de eventos sociales en dicha jurisdicción, se llegó al consenso que* ***NINGUN LOCAL PRIVADO DE AMARILIS*** *reúnen las características técnicas de insonorización para la realización de eventos sociales con la concurrencia masiva de público, y que la Municipalidad en referencia, en tutela del Derecho Constitucional de sus vecinos a gozar de un ambiente sano y equilibrado,* ***se comprometió en adecuar sus instrumentos de gestión a la brevedad; los mismos que hasta la fecha no se ha socializado.*** *Lo cual a la fecha no ha sido socializado, si es que lo hubiesen cumplido.*

Tal es así, que este Despacho de la FEMA HUANUCO, a través de sendos documentos ***DE MODO REITERATIVO HA ALERTADO*** *en vía preventiva al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, a efectos que en su condición de posición de garante conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, ADOPTE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS RESPECTO A LAS AUTORIZACIONES YA OTORGADAS O LAS QUE SE ENCUENTREN EN AÚN TRÁMITE POR ANTE SU REPRESENTADA DE EVENTOS SOCIALES EN LOCALES QUE NO GARANTIZAN LA ISONORIZACIÓN, NI BARRERAS ACÚSTICAS y* ***que a su vez son incompatibles con el giro económico de los establecimientos objeto de autorización pre autorizados mediante licencia de funcionamiento.*** *Ello con la finalidad, que las diversas actividades económicas deben realizarse respetando el medio ambiente, con respeto irrestricto a la tranquilidad de los vecinos, puesto que dado a la ubicación de las explanadas y espacios abiertos, no garantizan la tranquilidad de los vecinos, a razón que estos locales son colindantes con las ZONAS RECIDENCIALES, y por ende, sus vecinos también tienen el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, generando obligaciones también para los particulares y que estos deben operar con "RESPONSABILIDAD SOCIAL "(cfr. Sentencias 02002-2006-AC/TC y 00012-2019-PI/TC).* ***Debiendo ponderar el factor económico que genera los ingresos económicos a las arcas municipales por la autorización de dichos eventos, frente al derecho que por mandato constitucional de primera generación les asiste a sus vecinos que claman por la tranquilidad en sus hogares, libres de ruido y contaminación sonora, en especial los fines de***

3

semana.

*Que, según el Plan de Desarrollo Urbano - **PDU** aprobado por la **Ordenanza Municipal N°18-2021-MPHCO**, en los que se establece que la ubicación del CLUB LAW TENNIS se encuentra clasificado con una **ZONA RESIDENCIAL**., conforme se corrobora con el **Informe N°480-2023-MDA-GSA**.*

*Que, en diversas mesas de trabajo inter institucionales, desarrolladas tales como **"Reunión de Trabajo Multisectorial"** de fecha **10/03/2023**, en los que se estableció como problemática a superar a efectos e vitar contaminación sonora que previo a las autorizaciones de eventos sociales por parte de la **Gerencia de Desarrollo Económico y Desarrollo Social, SE DEBE DE CONTAR A PARTIR DE DICHA FECHA CON LA OPINIÓN FAVORABLE DE LA GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL**. Situación que **NO** están incumpliendo de modo temerario, puesto que el 99% de los eventos sociales de presentación de música en vivo con la asistencia masiva de público y el expendio de bebidas alcohólica, **han superado in extenso los decibeles pre establecidos en el D.S 085-2003-PCM** y dentro del horario de protección; **siendo inmunes los organizadores a las medidas complementarias de FISCALIZACIÓN MUNICICIPAL, so excusa de medidas de seguridad por el aforo y la ingesta de bebidas alcohólicas.***

4

*Que, todo evento social objeto de autorización, bajo responsabilidad debe de estar garantizado por la municipalidad en su fiscalización ambiental a través del equipo técnico de la Gerencia de Gestión Ambiental con el sonómetro oficial, Gerencia de Desarrollo Económico y Policía Municipal, con la articulación de la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de la jurisdicción. **Esto con la finalidad de que sea eficaz y asertivo los actos de fiscalización y aplicación de la medida complementaria, si en caso se quiebra los decibeles pre establecidos.***

*Que, a modo ilustrativo, se precisa los eventos desarrollados en el local en referencia en los que se generó **contaminación sonora.***

a) *Evento desarrollado en la explanada del CLUB LAWN, desarrollado **16/04/2023** con motivo de la presentación de los grupos **"Los Jarkas, Mito Ramos y Ruby Palomino"**, al realizarse la toma de muestras de sonido con el sonómetro oficial, se tiene que estos han superado in extenso las estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM, esto es al registrar dentro del horario de protección (horario nocturno) picos de **104.3** db, 102.7 db y **99.0** db. Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

b) *Evento desarrollado el día* **14 de mayo de 2023**, *con motivo de la presentación de grupo "***NOCHE DE ORO DEL GRUPO 5***"; en los que al realizarse la medición con el sonómetro oficial se obtuvo como resultados del nivel del ruido, en el primer registro 104.34 decibeles y en el segundo registro* **96.47** *decibeles; advirtiéndose que se encuentra en clara falta y/o infracción conforme al D.S. N° 085-2003-PCM.*

c) *Evento desarrollado el* **05 de agosto del 2023** *en la explanada del CLUB LAWN TENNIS, evento denominado* ***"Pata Amarilla"****; evento autorizado por su representada, que al realizarse una toma de muestras de sonido con el sonómetro oficial de la Municipalidad Provincial de Huánuco (atendiendo al principio de reciprocidad) a 21:22 registró picos de* **79.4** *db, a 21:54 registró* **78.9** *db; a 22:01 registró* **84.6** *db; a 22:29 registró* **78.2** *db. Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

d) *Que, el evento desarrollado el* **11 de agosto de 2023**, *en el CLUB LAW TENNIS, ubicado en el kilómetro 1.6 de la carretera central, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, con motivo del concierto de la agrupación* **"Corazón Serrano"** *al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* **72.8 decibeles.** *Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

e) *Que, el evento desarrollado el* **25 de agosto de 2023**, *en el CLUB LAW TENNIS, con motivo del concierto de la agrupación* **"KE PERSONAJES"** *al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* **97.0** *decibeles, MUY POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS.*

f) *Que, el evento desarrollado el* **08 de octubre del 2024** *, en el CLUB LAW TENNIS, con motivo de la Presentación del "***Grupo 5,** *en los que al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* **73.9** *de decibeles, MUY POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS…."*

SEGUNDO.- Es el caso, que al disponerse mediante el **Oficio N° 1402-2025-MP-FN-FEMA-HUANUCO**, que la Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente PNP HCO, se apersone a la Municipalidad Distrital de

5

Amarilis, con la finalidad de realizar acciones de PESQUISA[1] respecto a la *notitia criminis* del evento a llevarse a cabo el doce (12) de mayo de 2025; del cual se obtuvo mediante el Acta de Apersonamiento, de fecha 08 de mayo de 2025, que personal policial de la UNIDPMA PNP HCO presentes en la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, ubicado en el tercer piso del Jr. Huallaga N° 300, siendo atendido por **Williams Ibarra Miranda** – Sub Gerente de Transportes de la Gerencia de Desarrollo Económico, al solicitarle el expediente del evento mencionado, este lejos de coadyuvar con los actos de pesquisa, ***indicó que debía de solicitarse documentadamente mediante un oficio, conforme a la Ley N° 24777 de procedencias administrativos;*** *actitud burocrática que colisiona con el principio de Dirección de la Investigación Preliminar establecido en el artículo 322° del NCPP, que anota:*

"…1. El Fiscal conduce jurídicamente la Investigación Preparatoria. La Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su finalidad constitucional, practica la investigación material del delito en la etapa preliminar por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional, conducente al esclarecimiento de los hechos. Una vez formalizada la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público podrá requerir a la Policía Nacional del Perú para que, con su apoyo, actúe investigaciones complementarias. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.

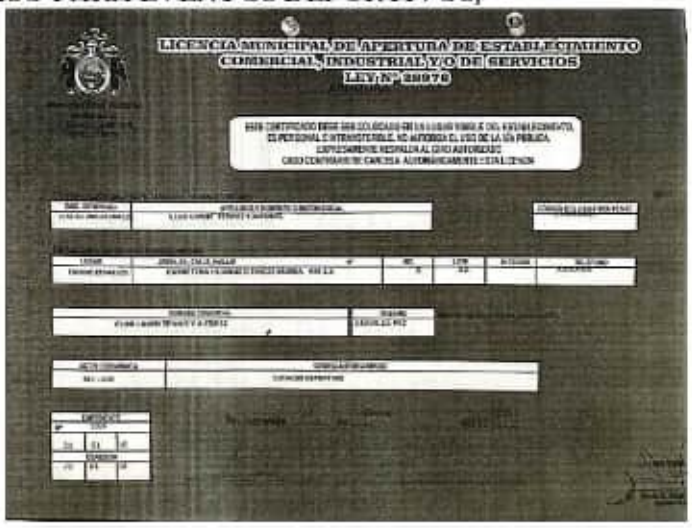
2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley…"

TERCERO.- Que, a pesar de las **EXHORTACIONES** relacionados a que todo evento social con la presentación de grupos musicales en vivo en la explanada del ***CLUB LAW TENNIS y AJEDRES*** *que se encuentra ubicado en la Carretera Central Huánuco - Tingo María Km.2.5 – Amarilis, atendiendo a la zonificación pre establecida en Plan de Desarrollo Urbano - PDU aprobado por la* ***Ordenanza Municipal N°18-2021-MPHCO****, este se encuentra clasificado con una* ***ZONA RESIDENCIAL, que es abierto y no cuenta con barreras acústicas e izonorización y que según licencia municipal, SOLO REGISTRA***

6

[1] Artículo 208 NCPP. Motivos y objeto de la inspección*
1. La Policía Nacional, por sí o por disposición Fiscal, inspecciona o realiza pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito o cuando considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga.
Ante la comprobación de los supuestos señalados debe comunicar de manera inmediata al Fiscal.
2. La pesquisa tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la investigación. De su realización se levantará un acta que describirá lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerá o conservarán los elementos materiales útiles.

PERMISO PARA EVENTOS DEPORTIVOS,


LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS
LEY N° 28976

Con una pasividad innsitada se festinó la autorización para la realización de dicho evento a partir del 29 de mayo del 2025 con la solicitud 6791

7


Nº 000791

Solicito / Sumilla SOLICITO AUTORIZACION

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE AMARILIS
S.A.

DATOS DEL SOLICITANTE:
Yo Christian Eduardo Acosta Cano Ocupación
DNI/Carnet Extr 46912283 con domicilio en Jr. Huallayco Nº 1140
Distrito Huánuco Provincia Huánuco Cel/Email 966045777

(Ante usted con el debido respeto solicito lo siguiente)

FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO: Solicito mi mas cordial permiso por poder realizar un evento deportivo denominado carrera pedestre de la juventud Loja Dorada a celebrarse el día lunes 12 de mayo 2025 en las instalaciones del local Cuadrado Tenis y Padel Club en Cuesta Rica - Tirapata frente Km 2.5 Amarilis, al mismo rogando he de merecer responder por dicho favorable

ANEXOS (para cuyo efecto acompaño los siguientes documentos)
- Permiso del local Cuadrado Tenis
- Croquis para el evento
- Cuadro de recorrido
- Otros

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS TRÁMITE DOCUMENTARIO 20 ABR. 2025 000734

Pido a usted señor alcalde, acceda a mi petición por ser de justicia.

Huánuco, 29 de Abril del 2025

29 ABR 2025 2395 13 15

RECIBIDO 29 ABR 2025 1223 13

Firma

Municipalidad Distrital de Amarilis

Digital ecológico y emprendedor.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Amarilis, 08 de mayo del 2024

AUTORIZACION TEMPORAL Nº038-2025-MDA-GDE/SGPET

LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS A TRAVÉS DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SUB GERENCIA DE PROMOCION EMPRESARIAL Y TURISMO, QUE SUSCRIBE:

AUTORIZA:

Al Sr. **CHRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO**, identificado con **DNI N°46893733**, con domicilio en JR. HUALLAYCO N°1720 – HUANUCO, para la realización de un Evento no deportivo denominado "**CONCIERTO POR EL DIA DE LA MADRE**" a llevarse a cabo en el a llevarse a cabo en el interior del salón de eventos del Local "**CLUB LAWN TENNIS**" ubicado en la **CARRETERA CENTRAL HUANUCO - TINGO MARIA KM 2.6 - AMARILIS**, a llevarse a cabo el día Lunes 12 de mayo del 2025, desde las 07:00 pm, hasta las 01:00 am. del día siguiente, la misma que estará sujeto a fiscalización por las áreas de Fiscalización Tributaria y Fiscalización y Control, así como también por la Gerencia de Seguridad Ciudadana. La autorización es temporal únicamente por el día indicado.

Se expide la presente autorización en atención a la solicitud N°006791 con Reg. N°008734 de fecha 29 de abril del 2025, con Recibo de Pago N°0008730-2025, de fecha 08/05/2025.

OBSERVACIONES:

- El aforo del público asistente en general será debidamente sectorizado de acuerdo a su plan de vigilancia prevención.
- Valido para la fecha y hora indicada.
- El organizador se hará responsable de los desmanes y peleas durante el evento a través de la seguridad que contrato.
- Deberá de respetar a partir de la 10:00 PM un máximo de 50 decibeles, del sonido a emitirse, en caso se comprueba que supera dicho nivel, se procederá a clausurar del evento, sin perjuicio de la sanción administrativa.
- De detectares mayor aforo y/o detectarse mayor cobro del precio de las entradas, que lo declarado en las actas suscritas; se procederá con la clausura del evento, procediendo a la sanción administrativa, sin perjuicio de ser denunciado por el delito de falsedad ideológica.

Atentamente,

8

A pesar que en dicho evento, por su naturaleza y la masificación de la concurrencia del público e instalación de estrado y equipos de sonido se iba a desarrollar en la explanada de dicho Club, mas no en un salón de eventos; tanto mas que en dicho periodo de tiempo, la comuna en referencia carecía de capacidad operativa de fiscalización ambiental, debido a que el sonómetro oficial se encontraba inoperativo.

Municipalidad Distrital de **Amarilis** — Digital ecológico y emprendedor

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MINISTERIO PÚBLICO — 13 MAR. 2025 — Folio 125

Amarilis, 13 de marzo del 2025.

OFICIO N°074-2025-MDA-GSA

DOCTOR.-
CESAR GONZALES RAMOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Jr. San Martin N°765-Sexto Piso. -
Presente. -

ASUNTO : INFORMACIÓN DEL ESTADO DEL SONÓMETRO DE LA INSTITUCION

REF. (1) OFICIO N°824-2025-CONOPPOL-DIRNOFORMEA/MEU.UNIDPNA UNIDPNA HCO/MV
(2) INFORME N°148-2025-MDA/GEA-SGMGA

De mi mayor consideración

Es muy grato dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente en nombre de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, seguidamente en atención al oficio (1) de referencia, manifestarle que:

Visto, el **INFORME N°148-2025-MDA-GSA/SGMGA** (19.03.2025) el responsable de la Sub Gerencia de Manejo y Gestión Ambiental, indica; que a la fecha el sonómetro presenta un estado operativo deficiente, requiriendo mantenimiento correctivo y su respectiva calibración para garantizar su adecuado funcionamiento conforme a las especificaciones técnicas.

En ese sentido, se le comunica que **no es posible participar en el monitoreo de ruido inopinado programado para el día miércoles 19 de marzo del presente año**, a horas 09:00 p.m. debido a la condición operativa del sonómetro de la institución.

Sin otro particular, me despido no sin antes reiterarle las muestras de mi estima personal y deferencia.

Atentamente.

ING. CRISTIAN JOEL SALAS VIZCARRA
GERENTE DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

9

CUARTO.- Que, a pesar de que la explanada del Club en referencia carecía de las condiciones técnicas para el desarrollo de un evento social masivo para presentación de grupos musicales, con fecha 22 de abril del 2025, el representante legal de la citada entidad que responde al nombre de **Gustavo Armando Gines Acuña**, celebró el **Contrato N°027-2025- ALQUILER DE EXPLANADA** con el ciudadano **Christian Edgardo Acosta Bravo**, en su condición de Organizador del Evento, conforme se tiene del extracto del citado contrato:



CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ

CONTRATO N°0027-2025 - ALQUILER DE EXPLANADA

Consta el presente contrato, el **alquiler de la Explanada** del **CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ DE HUANUCO**, que suscriben una parte el **CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ DE HUANUCO**, con domicilio en el Km. 2.5 carretera Huánuco – Tingo María, RUC Nº 20124544221, debidamente representado en calidad de presidente de la Junta Transitoria, el señor **GUSTAVO ARMANDO GINES ACUÑA** con D.N.I. Nº **23487831**, y de la otra parte **CHRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO**, con RUC Nº **10469937335**, persona natural con negocio, y DNI Nº **46993733,** con domicilio legal en el Jr. Huallayco Nº 1720, distrito, provincia y departamento de Huánuco. A quienes para fines del presente contrato se les denominaran **EL CLUB** y **EL CONTRATANTE** respectivamente, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO. - EL CLUB dentro de su política de captación de recursos para su auto financiamiento y desarrollo posee el rubro de alquiler de espacios para usos múltiples, por lo que sede en alquiler la explanada con un aforo de **5.000 personas** por lo que sede en **alquiler** el mencionado espacio a **EL CONTRATANTE** quien lo ha solicitado para la realización de un evento llamado **CONCIERTO GRUPO MUSICAL "AGUA MARINA"** para el día Lunes **12 de mayo del 2025**.

SEGUNDO. - EL CLUB, brindará el ambiente de la Explanada en buen estado y limpio , debiendo tomar precauciones en cuanto a la energía eléctrica para el escenario y a sus alrededores y otros hechos que pudieran afectar el normal desarrollo del evento, como es el caso de apagones o hechos producidos fuera del territorio del club, ya que este servicio no será provisto por **EL CLUB**; por lo que es de responsabilidad de **EL CONTRATANTE** tomar las precauciones del caso, asimismo **EL CONTRATANTE** es responsable de las pérdidas materiales que pudiera ocurrir en el evento, así como los daños y perjuicios que pueda afectar a la infraestructura del club, misma que será cubierta por la garantía dejada; de modo que **EL CONTRATANTE** se hará responsable por las pérdidas materiales de los existentes de forma única.

TERCERO. - Queda claramente establecido **EL CONTRATANTE** es total y absolutamente responsable ante las autoridades civiles, penales, administrativas, judiciales y policiales por los desórdenes, exceso en el nivel de ruido permitido o daños que pudieran suceder como consecuencia del evento realizado; asimismo por la venta y/o consumo de licores y/o bebidas alcohólicas a menores de edad. Asimismo, **EL CONTRATANTE** se compromete a única responsabilidad, el cumplimiento estricto del **D.S. Nro. 085-2003-PCM** que determina los límites de los estándares de calidad ambiental de los ruidos, conforme a sus valores normativos establecidos. Finalmente, **EL CLUB** ha informado a **EL CONTRATANTE** que las instalaciones en alquiler no cuentan con ningún tipo de sistema de insonorización ni barreras acústicas, por lo que **EL CONTRATANTE** se compromete a única responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para no transgredir los límites de ruido permitidos de acuerdo a sus distintos horarios.

10

b) Hechos conminantes

QUINTO.- Es el caso que al desarrollarse el evento en referencia, vía accesoriedad administrativa, de modo inopinado, contando con la convocatoria del equipo técnico de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco vía reciprocidad inter interinstitucional en el marco del numeral 2 del artículo 173° del NCPP, Policía Ambiental y equipo de la FEMA Huánuco, se gestó la verificación de campo con el siguiente resultado:

1. Del Acta de **VERIFICACIÓN Y CONSTATACIÓN POLICIAL MULTISECTORIAL**, de fecha 12 de mayo de 2025, que a su contó con la activa participación de la ciudadana **Haydee Ingunza Viuda de**

Gallardo - vecina colindante de la explanada del Club Lawn Tennis en referencia , se constató el desarrollo del evento social con la agrupación denominada "**AGUA MARINA**", **cuya realización fue en la explanada de dicho local, más no salón de eventos,** por lo que ubicados al frontis de la vivienda de la vecina denunciante ubicada en la urbanización Santa María del Huallaga Mz. "A-2" Lote 14 – Amarilis – Huánuco, inmediaciones de las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 18L E: 365140 N: 8904027 Alt. 1911 m.s.n.m., se realizó la medición de sonido por un tiempo de cinco minutos, se inició a las **22:33 y** finalizo a las 22:38 obteniendo como resultado un equivalente de **90.1 decibeles**; la segunda medición se realizó en el interior del segundo piso del inmueble de la denunciante *Haydee Ingunza Viuda de Gallardo,* en las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 18L E: 365137 N: 8904025 Alt. 1881 m.s.n.m., dicha medición se realizó por un tiempo de cinco minutos, iniciando a las **22:45** y finalizó a las 22:50 horas obteniendo un resultado de **88.5 decibeles**; en la tercera medición que se realizó en el mismo punto de coordenadas lineales dos, a las **22:55** horas y finalizó a las 23:00 horas se obtuvo como resultado el equivalente a **88.5 decibeles**, señalando que el ingreso al domicilio de la ciudadana fue con autorización de la misma y voluntaria de parte del equipo multidisciplinario.

11

En la cuarta medición se realizó al frontis del inmueble de la denunciante por un tiempo de cinco minutos, iniciando a las **23:16** horas y finalizó a las 23:21 horas, en el cual se obtuvo el resultado de **89.9** decibeles; **por lo que se precisa que en las cuatro mediciones realizadas se superó los decibeles establecidos conforme los estándares de calidad ambiental**.

Que, la ciudadana **Haydee Ingunza Viuda de Gallardo**, en la secuela de dicha diligencia hizo entrega física de la copia de un memorial dirigido al señor alcalde de la Municipalidad de Amarilis, **de fecha 11 de agosto de 2023 con registro N° 013498**, así como la copia del memorial dirigido al Presidente del Club Lawn Tennis y Ajedrez recibido el **09 de agosto de 2023,** en los que expresan desde esa data su total oposición a la realización de eventos sociales en dicha explanada, por ser generadoras de contaminación sonora y que los ruidos generados afectan sus actividades cotidiana, que les quita el sueño, no logran dormir y que estos hechos repercuten en su salud, siendo tan perjudicial que les causan dolores de

cabeza y malestar general, conforme se grafica del los memoriales en referencia:

DE AMARILIS
TRÁMITE DOCUMENTARIO
11 AGO. 2023
013498 9:25 a.m.
03 FOLIA

MEMORIAL

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

Los que al final suscribimos el presente, debidamente identificados, vecinos de la Urbanización Santa Maria del Huallaga, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, nos dirigimos a vuestro despacho a fin de SOLICITAR que tenga a bien DISPONER el **NO OTORGAMIENTOS DE PERMISOS Y LICENCIAS PARA CONCIERTOS, EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN EL LOCAL DEL CLIB LAW TENIS Y AJEDREZ, PORQUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES EN NUESTRO AGRAVIO,** por las razones y motivos que pasamos a exponer:

PRIMERO: Que, desde hace un buen tiempo, en dicho local se vienen realizando al aire libre diversos eventos musicales y fiestas de carácter multitudinarios, las que producen gran emisión de ruidos estridentes, que afecta y perturba directamente la calma y la tranquilidad de los recurrentes, miembros de nuestra familia y demás vecinos de la zona, ya que nos encontramos en una zona residencial donde hay niños en edad escolar, estudiantes universitarios, trabajadores de diversos sectores públicos y privados, adultos mayores y personas vulnerables que vienen siendo afectados en sobremanera.

SEGUNDO: Los ruidos viene siendo más frecuentes y han crecido de manera exponencial los fines de semana y fechas festivas, ya que en los últimos meses se han venido realizando diversos eventos de las mismas características en dicho local, por lo que la concurrencia masiva de personas a dichos eventos ha aumentado, y consiguientemente la incomodidad y malestar en diversos aspectos también.

TERCERO: La emisión de ruidos se desarrollan principalmente durante las noches y madrugadas, no siendo estos ruidos a un nivel adecuado y perjudicando más aun a los vecinos que viven en los colindantes del local, siendo más específicos en la parte contigua y trasera donde habitualmente colocan sus escenarios y armazones de equipos gigantes de sonido.

CUARTO: Las emisiones de ruido al ser durante la noche y madrugadas afectan tanto las actividades que podemos realizar con normalidad, así como cuando se trata de conciliar el sueño, que, al no lograr dormir bien, repercuten en sobremanera a nuestra salud física y metal, siendo esto tan perjudicial que nos causan estrés, dolores de oído y consiguientes dolores de cabeza y malestar general.

QUINTO: Considerando que este local está destinado a fines deportivos, no cuenta con la estructura acondicionada como para poder realizar este tipo de eventos al aire libre. por lo mismo que previamente recurrimos ante vuestro despacho SOLICITANDO expresamente que no otorgue licencias que causan perjuicio ambiental en nuestro agravio, reservándonos el derecho de iniciar todas las acciones legales respectivas en caso de omisión o negativa al presente memorial

Huánuco, 11 de agosto de 2023.

12

Club Lawn Tennis y Ajedrez
09 AGO. 2023
RECIBIDO

MEMORIAL

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL CLUB LAW TENIS Y AJEDREZ

Los que al final suscribimos el presente, debidamente identificados en nuestra condición de vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, nos dirigimos a usted a fin de **solicitarle** que tenga a bien disponer el **CESE DE CONCIERTOS, EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN SU MENCIONADO LOCAL, PORQUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES EN NUESTRO AGRAVIO**, por las razones y motivos que pasamos a exponer:

PRIMERO: Que, desde hace un buen tiempo, en su local se vienen realizando al aire libre diversos eventos musicales y fiestas de carácter multitudinarios, las que producen gran emisión de ruidos estridentes, que afecta y perturba directamente la calma y la tranquilidad de los recurrentes, miembros de nuestra familia y demás vecinos de la zona, ya que nos encontramos en una zona residencial donde hay niños en edad escolar, estudiantes universitarios, trabajadores de diversos sectores públicos y privados, adultos mayores y personas vulnerables que vienen siendo afectados en sobremanera.

SEGUNDO: Los ruidos viene siendo más frecuentes y han crecido de manera exponencial los fines de semana y fechas festivas, ya que en los últimos meses se han venido realizando diversos eventos de las mismas características en su local, por lo que la concurrencia masiva de personas a dichos eventos ha aumentado, y consiguientemente la incomodidad en diversos aspectos también.

TERCERO: La emisión de ruidos se desarrollan principalmente durante las noches y madrugadas, no siendo estos ruidos a un nivel adecuado y perjudicando más aun a los vecinos que viven en los colindantes de su local, siendo más específicos en la parte contigua y trasera donde habitualmente colocan sus escenarios y armazones de equipos gigantes de sonido.

CUARTO: Las emisiones de ruido al ser durante la noche y madrugadas afectan tanto las actividades que podemos realizar con normalidad, así como cuando se trata de conciliar el sueño, que, al no lograr dormir bien, repercuten en sobremanera a nuestra salud, siendo esto tan perjudicial que hasta en oportunidades causan dolor de cabeza y malestar general.

QUINTO: Considerando que su local está destinado a los fines deportivos, no cuenta con la estructura acondicionada como para poder realizar este tipo de eventos al aire libre, por lo mismo que previamente recurrimos ante su persona para el cese del perjuicio ambiental en nuestro agravio, reservándonos el derecho de iniciar las acciones legales respectivas en caso de omisión o negativa al presente memorial

Huánuco, 08 de agosto de 2023.

13

Es el caso en al término de la diligencia en referencia el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis dejó constancia que el sonómetro de su representada se encontraba en dicha fecha en revisión y calibración.

QUINTO.- Que, **ELKIN VICTOR AREVALO ALVARADO,** en su condición de Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, se tiene que, con fecha 08 de mayo de 2025, a sabiendas que el local en referencia está ubicado en una zona residencial, carece de barreras acústicas – explanada -, sin ponderar la alerta de posible generación de contaminación sonora inserto en el **OFICIO MÚLTIPLE N°1300-2025-MP-FEMA-HUANUCO, de modo resoluto y audaz** emitió la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 038-2025-MDA-GDE/SGPET,** a favor de la persona de **CHRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO**, con la finalidad que se lleve a cabo el Evento "CONCIERTO POR EL DÍA DE LA MADRE", el día DOCE (12) MAYO DE 2025, en el interior del salón de eventos del Local "Club Lawn Tennis"; el mismo que no se respetó y menos garantizó en sede municipal el monitoreo de ruido, puesto que este equipo -sonómetro se encontraba inoperativo -; máxime que este evento se desarrollo en la EXPLANADA y no en el INTERIOR DEL SALÓN. Situación que es indicativo de una presunta complicidad manifiesta en favor del organizador, habida cuenta que sin su intervención estratégica, que lo es la autorización temporal y la carencia de fiscalización de parte de su equipo técnico de la gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, el resultado de contaminación sonora, no se habría realizado[2] con fines nefastos en agravio de los vecinos colindantes de dicha explanada.

14

SEXTO.- Que, **Gustavo Armando Gines Acuña,** en su condición de directivo del Club en referencia, a pesar que sus instalaciones – EXPLANADA - carecía de las condiciones técnicas para el desarrollo de un evento social masivo para presentación de grupos musicales, con fecha 22 de abril del 2025, a sabiendas celebró el **Contrato N°027-2025- ALQUILER DE EXPLANADA** con el ciudadano **Christian Edgardo Acosta Bravo**, en su condición de organizador del evento. Local que estaría siendo instrumentalizado para la comisión de delitos de contaminación ambiental – contaminación sonora de modo sistemático, a mérito que todo evento social desarrollado en la explanada, siempre ha generado contaminación sonora conforme al siguiente detalle:

a) Evento desarrollado en la explanada del CLUB LAWN, desarrollado ***16/04/2023*** *con motivo de la presentación de los grupos* ***"Los Jarkas,***

[2] Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria*
El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

Mito Ramos y Ruby Palomino", *al realizarse la toma de muestras de sonido con el sonómetro oficial, se tiene que estas han superado in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2 003-PCM, esto es al registrar dentro del horario de protección (horario nocturno) picos de* **104.3** *db, 102.7 db y* **99.0** *db. Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

b) *Evento desarrollado el día* **14 de mayo de 2023**, *con motivo de la presentación de grupo "***NOCHE DE ORO DEL GRUPO 5***"; en los que al realizarse la medición con el sonómetro oficial se obtuvo como resultados del nivel del ruido, en el primer registro 104.34 decibeles y en el segundo registro* **96.47** *decibeles; advirtiéndose que se encuentra en clara falta y/o infracción conforme al D.S. N° 085-2003-PCM.*

c) *Evento desarrollado el* **05 de agosto del 2023** *en la explanada del CLUB LAWN TENNIS, evento denominado* ***"Pata Amarilla"****; evento autorizado por su representada, que al realizarse una toma de muestras de sonido con el sonómetro oficial de la Municipalidad Provincial de Huánuco (atendiendo al principio de reciprocidad) a 21:22 registró picos de* **79.4** *db, a 21:54 registró* **78.9** *db; a 22:01 registró* **84.6** *db; a 22:29 registró* **78.2** *db. Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

15

d) *Que, el evento desarrollado el* **11 de agosto de 2023**, *en el CLUB LAW TENNIS, ubicado en el kilómetro 1.6 de la carretera central, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, con motivo del concierto de la agrupación* **"Corazón Serrano"** *al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* **72.8 decibeles**. *Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

e) *Que, el evento desarrollado el* **25 de agosto de 2023**, *en el CLUB LAW TENNIS, con motivo del concierto de la agrupación* ***"KE PERSONAJES"*** *al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* **97.0** *decibeles, MUY POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS.*

f) *Que, el evento desarrollado el* **08 de octubre del 2024** , *en el CLUB LAW TENNIS, con motivo de la Presentación del "***Grupo 5,** *en los que al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* **73.9** *de*

decibeles, MUY POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS…."

SEPTIMO.- Que, vía accesoriedad administrativa se recabó el informe **N°106-2025-MPHCO-GGA-SGCA-AFA-PJMB** del equipo técnico de la Gerencia de Gestión Ambiental relacionado al informe fundamentado de la diligencia de monitoreo de ruido realizado en las inmediaciones del local "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ" UBICADO EN LA CARRETERA HUÁNUCO TINGO MARÍA KM 2.5 DEL DISTRITO DE AMARILIS – HUÁNUCO, cuyo contexto versa en lo siguiente:

1.1. Nos apersonamos a la dirección indicada, en mérito al OFICIO N°1437-2025-MP-FN-FEMA-HCO (09.05.2025), para la participación en la diligencia de monitoreo de ruido, en el evento denominado "FELIZ DÍA DE LA MADRE".

IMAGEN 01: *Ubicación del "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ"*



Fuente: *Elaboración propia*

1.2. Ubicados en las inmediaciones del local en mención se apreció la realización de un evento social (concierto) con presentación de la agrupación denominado "AGUA MARINA", razón por el cual se solicita al personal técnico de la Sub Gerencia de Calidad Ambiental de la MPHCO, a efectos de que se realice el monitoreo de ruido con apoyo del equipo sonómetro de marca BSWA TECH, modelo BSWA 308, con número de serie 610040, calibrado el 13 de julio del 2024.

1.3. Ubicados en las coordenadas georeferenciales UTM WGS84 18L E: 365140, N: 8904027, altitud: 1911 m.s.n.m, **(P01)** se procede a realizar el monitoreo de ruido, procediéndose a realizar la calibración del sonómetro en campo, iniciando con la **primera medición** en el frontis de la vivienda de la denunciante a las 22:33

16

horas por un tiempo de 05 minutos y finalizando a las 22:38 horas, obteniendo un resultado equivalente a 90.1 decibeles en horario nocturno.

1.4. Constituidos en las coordenadas georeferenciales UTM WGS84 18L E: 365137, N: 8904025, altitud: 1881 m.s.n.m, **(P02)** segundo piso del inmueble de la denunciante donde se procede a realizar la **segunda medición** iniciando a las 22:45 horas por un tiempo de 05 minutos finalizando a las 22:50 horas, obteniendo un resultado equivalente a 88.5 decibeles en horario nocturno. Acto seguido se realizó la **tercera medición en el** mismo punto iniciando a las 22:55 horas por un tiempo de 05 minutos, finalizando a las 23:00 horas obteniendo un resultado equivalente a **88.5** decibeles en horario nocturno, es de precisar que para el ingreso del equipo multidisciplinario al domicilio de la denunciante se tuvo la autorización expresa y voluntaria de la propietaria.

1.5. Constituidos en las coordenadas georeferenciales UTM WGS84 18L E: 365149, N: 8904027, altitud: 1881 m.s.n.m, **(P03)** en el frontis de la vivienda de la denunciante donde se procede a realizar la **cuarta medición** iniciando a las 23:16 horas por un tiempo de 05 minutos finalizando a las 23:21 horas, obteniendo un resultado equivalente a **89.9** decibeles en horario nocturno. Precisando que al finalizar el monitoreo de ruido se realizó la calibración de campo del sonómetro, a fin de garantizar los resultados obtenidos.

1.6. Siendo las 00:25 horas del día siguiente se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación los participantes en señal de conformidad.

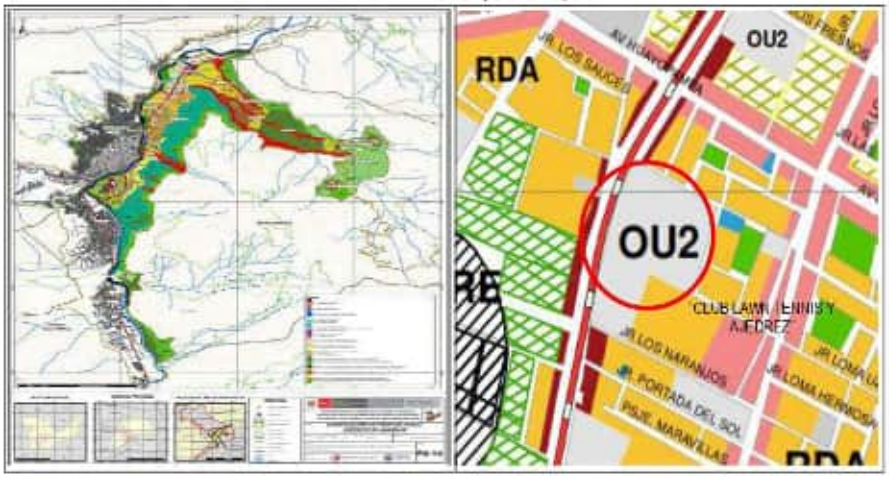
II. ANÁLISIS DEL MONITOREO

2.1. En referencia a la Ordenanza Municipal N°018-2021-MPHCO "que aprueba la edición final y versión definida del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huánuco 2019-2029 (PDU), constituida por la Conurbación de área de los Distritos de Huánuco, Pillco Marca, **Amarilis** y Santa María del Valle. El local **"CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ"**, ubicado en la carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5, distrito de Amarilis; según el "Mapa de Zonificación de Usos de Suelo del Distrito de Amarilis", está bajo la clasificación como Zona de Otros Usos o Usos Especiales Tipo 2 (OU2) como lo es señalado a continuación:

- Zona de Otros Usos o Usos Especiales Tipo 2 (OU2), que incluyen las siguientes instalaciones: terminales terrestres, ferroviarios, aéreos; grandes complejos deportivos y de espectáculos, estadios, coliseos, zoológicos; servicios públicos como instalaciones de producción y almacenamiento de energía eléctrica, gas, telefonía, comunicaciones, agua potable y de tratamiento sanitario de aguas servidas; establecimientos de seguridad y de las fuerzas armadas y policiales, cementerios.

17

IMAGEN N°02: *Local "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ", se encuentra como una Zona de Otros Usos o Usos Especiales Tipo 2*

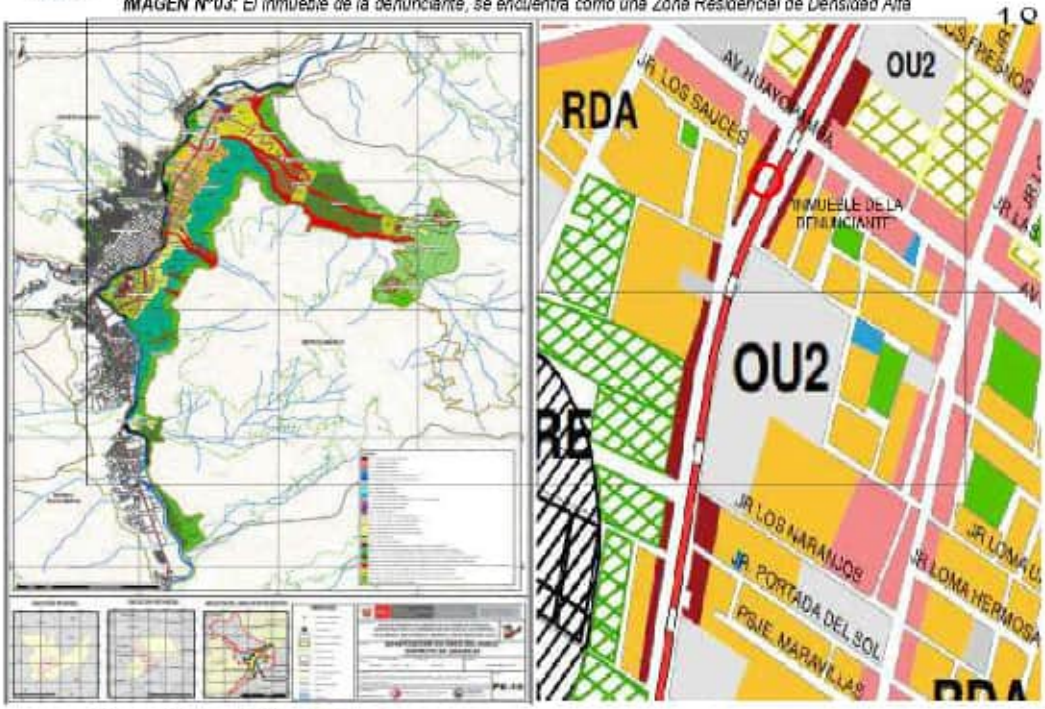




Fuente: Elaboración Propia

2.2. En referencia a la Ordenanza Municipal N°018-2021-MPHCO "que aprueba la edición final y versión definida del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huánuco 2019-2029 (PDU), constituida por la Conurbación de área de los Distritos de Huánuco, Pillco Marca, **Amarilis** y Santa María del Valle. El inmueble de la parte denunciante ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga Mz. A-Z Lt. 14 - Amarilis; según el "Mapa de Zonificación de Usos de Suelo del Distrito de Amarilis", está bajo la clasificación como Zona Residencial de Densidad Alta (RDA) como lo es señalado a continuación:

IMAGEN N°03: *El inmueble de la denunciante, se encuentra como una Zona Residencial de Densidad Alta*





En referencia al Decreto Supremo N°085-2003-PCM, que "Aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad para Ruido", para acciones de fiscalización se considera al inmueble de la denunciante en su condición de cuerpo afectado dentro de una zona Mixta, por encontrarse en una misma manzana zona de comercio vecinal y zona residencial de densidad alta, por lo que se tendrá en cuenta el **Artículo 6. – De las Zonas Mixtas.** - En los lugares donde existan zonas mixtas, el ECA se aplicará de la siguiente manera: donde existan zona mixta **Residencial – Comercial**, se aplicará el ECA de **Zona Residencial**: razón el cual **se aplicará el ECA de zona Residencial** según el anexo siguiente:

CUADRO N°01: *Anexo N°1* del D.S.N°085-2003-PCM-Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONA DE APLICACIÓN	En LAeq	
	HORARIO DIURNO (07:01 – 22:00)	HORARIO NOCTURNO (22:01 – 07:00)
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

19

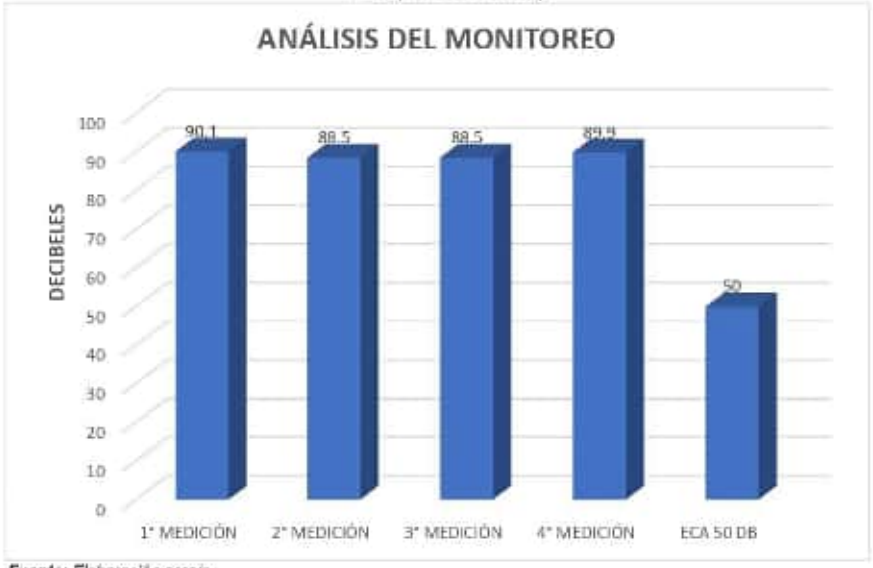
2.3. Del monitoreo de ruido realizado **el día 12 de mayo del 2025**, en las inmediaciones del local "CLUB LAWN TENNIS", ubicado en la carretera Huánuco – Tingo María Km. 2.5, con apoyo del equipo sonómetro de marca BSWA TECH, modelo BSWA 308, con número de serie 610040, de clase 1, calibrado el 13 de julio del 2024, y estando ubicados en las coordenadas georeferenciales UTM WGS84 18L E: 365140, N: 8904027, altitud: 1911 m.s.n.m, **(P01)** se procedió a realizar el monitoreo de ruido, **efectuando en primera instancia la calibración de campo del sonómetro**, iniciando con la **primera medición** en el frontis de la vivienda de la denunciante a las 22:33 horas por un tiempo de 05 minutos y finalizando a las 22:38 horas, obteniendo un resultado equivalente a **90.1** decibeles en horario nocturno. Acto seguido nos constituidos a las E: 365137, N: 8904025, altitud: 1881 m.s.n.m, **(P02)** segundo piso del inmueble de la denunciante donde se procedió a realizar la **segunda medición** iniciando a las 22:45 horas por un tiempo de 05 minutos finalizando a las 22:50 horas, obteniendo un resultado equivalente a **88.5** decibeles en horario nocturno. Acto seguido se realizó la **tercera medición** en el mismo punto iniciando a las 22:55 horas por un tiempo de 05 minutos, finalizando a las 23:00 horas obteniendo un resultado equivalente a **88.5** decibeles en horario nocturno, posteriormente nos constituidos al punto de las coordenadas E: 365149, N: 8904027, altitud: 1881 m.s.n.m, **(P03)** en el frontis de la vivienda de la denunciante donde se procedió a realizar la **cuarta medición** iniciando a las 23:16 horas por un tiempo de 05 minutos finalizando a las 23:21 horas, obteniendo un resultado equivalente a **89.9** decibeles

en horario nocturno. **Precisando que al finalizar el monitoreo de ruido se realizó la calibración de campo del sonómetro, a fin de garantizar los resultados obtenidos.**

CUADRO N°02: *Medición de ruido – Inmediaciones del "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ" y vivienda de la denunciante (cuerpo afectado), en horario nocturno*

PUNTOS	COORDENADAS		VALORES (dB A)				TIEMPO (min)	RANGO DE TIEMPO
	NORTE	ESTE	L.MAX	L.MIN	L90	Leq (A)		
P-01	8904027	365140	96.4	76.9	86.5	**90.1**	05	22:33-22:38
P-02	8904025	365137	97.1	77.7	84.8	**88.5**	05	22:45- 22:50
	8904025	365137	97.7	69.0	83.5	**88.5**	05	22:55-23:00
P-03	8904027	365149	99.2	79.2	86.8	**89.9**	05	23:16-23:21

GRÁFICO N°01: *Comparación de los resultados obtenidos con el D.S. N°085-2003-PCM en horario nocturno (Zona Residencial)*



Fuente: *Elaboración propia*

20

III. CONCLUSIONES

3.1. **El día 12 de mayo del 2025** se realizó el monitoreo de ruido en las inmediaciones del local **"CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ"**, ubicado en la carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5 distrito de Amarilis, así como en la vivienda de la denunciante en su condición de cuerpo afectado, ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga Mz. A-Z Lt.14 - Amarilis; **concluyendo que los resultados obtenidos de las cuatro (04) mediciones efectuadas, superan los valores establecidos en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM "Estándares de Calidad Ambiental para Ruido" para una zona residencial en horario nocturno, como se detalla en el cuadro N°02 del presente informe,** siendo los valores expresados en LAeq de 60 decibeles en el horario diurno (07:01 – 22:00), 50 decibeles en el horario nocturno (22:01 – 07:00), **precisando que se realizó la calibración de campo del sonómetro al inicio y al finalizar el monitoreo de ruido, a fin de garantizar los resultados obtenidos.** Del mismo modo se deja constancia que Según el Plan de Desarrollo Urbano de la

ciudad de Huánuco 2019-2029 (PDU); El local **"CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ"**, ubicado en la carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5, distrito de Amarilis, está bajo la clasificación como Zona de Otros Usos o Usos Especiales Tipo 2 (OU2), advirtiendo que para acciones de fiscalización se considera al inmueble de la denunciante en su condición de cuerpo afectado dentro de una zona Mixta, por encontrarse en una misma manzana zona de comercio vecinal y zona residencial de densidad alta, por lo que se tuvo en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM, **Artículo 6. – De las Zonas Mixtas.** - En los lugares donde existan zonas mixtas, el ECA se aplicará de la siguiente manera: donde existan zona mixta **Residencial – Comercial**, se aplicará el ECA de **Zona Residencial**...'

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 Nuestro ordenamiento jurídico ambiental prevé que:

3.1.1 Constitución Política del Perú – Artículo 66°.- Los Recursos Naturales Patrimonio de la Nación.

3.1.2 Ley N° 28611 Ley General del Ambiente – Artículo 5°. Del Patrimonio de la Nación; 85.2 Los recursos naturales son patrimonio de la nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.

21

3.1.3 Es de precisar que el desarrollo urbano sostenible, implica la compatibilidad o armonía entre el desarrollo económico, la protección de un medioambiente adecuado y la calidad de vida.

3.1.4 El desarrollo económico de un Estado, que incida o pueda incidir en el medioambiente, debe usar de forma racional los recursos naturales y los bienes ambientales, de modo que exista equilibrio o armonía entre el bienestar económico del Estado o de la ciudad y el goce efectivo de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho a un medioambiente adecuado. Al respecto, el Estado debe adoptar medidas preventivas, precautorias, reactivas y de procedimiento que afronten daños o posibles daños al medioambiente a causa del desarrollo económico.

3.1.5 En cuanto a la protección del medioambiente adecuado, Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha señalado en su jurisprudencia que ***el medioambiente es el lugar donde el hombre y los demás seres vivos se desenvuelven, e incluye***

tanto el entorno globalmente considerado, es decir, los espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza (aire, agua, suelo, flora y fauna), ***como el entorno urbano*** (cfr. Sentencia 0048-2004-AI/TC, fundamento 17). En ese sentido, la protección de un entorno urbano adecuado implica la adopción de medidas para garantizar un lugar especialmente idóneo para el desarrollo de la persona y de su dignidad. Así, las ciudades deben ser inclusivas con acceso a los servicios básicos, y con espacios públicos cercanos, seguros y de calidad, donde se mitigue la contaminación y se mantengan los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para el disfrute de los derechos de las generaciones presentes y futuras.

3.1.6 Que, la protección al medioambiente se encuentra interrelacionada con otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la salud, la integridad personal, la vida, la alimentación (RTC 2682-2015-AA/TC, fundamento 10, STC 0011-2015-AI/TC, fundamento 152). Por ello, el desarrollo económico, en armonía con el medioambiente y la protección de un entorno adecuado, mediante ciudades inclusivas con bienes ambientales en condiciones adecuadas, coadyuva a lograr calidad de vida, con la cual se pueda gozar plenamente de los derechos fundamentales.

3.1.7 Que, el derecho a un medioambiente adecuado se encuentra reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución, en los que se ha precisado en reiterada jurisprudencia, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a un medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está compuesto por los siguientes elementos: **(a)** el derecho a gozar de un medioambiente equilibrado y adecuado y **(b)** el derecho a que este se preserve. En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un entorno adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; y, en la segunda, entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y también para los particulares (Sentencias 0011-2015-PI/TC, fundamento 145; y 1757-2007-PA/TC, fundamento 6).

3.1.8 Así, los titulares del derecho a un medioambiente equilibrado y adecuado son todas y cada una de las personas, dado que, al ser un derecho de carácter difuso, "NADIE EN PARTICULAR ES TITULAR EXCLUSIVO Y AL MISMO

TIEMPO TODOS LOS MIEMBROS DE UN GRUPO O CATEGORÍA DETERMINADA SON SUS TITULARES" (Sentencia 1757-2007-PA/TC, fundamentos 15 y 16).

3.1.9 Que, también es de anotar que el derecho a un medioambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, en todas las dependencias (incluyendo Gobiernos locales y regionales), de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute; y para los particulares, en mayor medida de quienes sus actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medioambiente (Sentencia 1757-2007-PA/TC, fundamento 6). ***Tanto el Estado como los particulares tienen la obligación de mantener aquellas condiciones naturales del ambiente, a fin de que la vida humana exista en condiciones ambientalmente dignas*** (Sentencia 00018 2001 AI/TC, fundamento 8).

3.1.10 Que, las obligaciones de este derecho tienen un doble carácter, por un lado, entraña obligaciones de abstención (faz reaccional), *en la cual se encuentra el deber de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecte el medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana.* Por otro lado, comprende obligaciones positivas (faz prestacional), relacionadas con la realización de acciones fácticas o normativas a efectos de prevenir todo daño, así como conservar y promover un medioambiente adecuado.

23

3.1.11 En cuanto a las obligaciones positivas por parte del Estado, el Tribunal Constitucional ha señalado que responden a tres tipos de derechos: el derecho a protección, el derecho a la organización y procedimiento, y el derecho a las acciones positivas en sentido estricto (Sentencia 01470-2016-PHC, fundamento 19).

3.1.12 El derecho a la protección, como obligación positiva del derecho a un medioambiente adecuado, involucra un haz de posibilidades destinadas a proteger la conservación del medioambiente por parte de particulares. Por ejemplo, el deber del Estado, a través de las autoridades competentes, de requerir el estudio de impacto ambiental correspondiente a los particulares para la ejecución de proyectos o actividades de servicios y comercio que puedan causar impactos ambientales significativos, plasmado en los artículos 2 y 3 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental.

3.1.13 Por su parte, el derecho a la organización y procedimiento, como obligación positiva del derecho a un medioambiente adecuado, está relacionado con el deber de promover la participación de la ciudadanía en la organización y el procedimiento de elaboración de las políticas públicas destinadas a garantizar y respetar el derecho a un medioambiente adecuado. Así, en la Opinión Consultiva 23/2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que se garantiza la obligación del procedimiento mediante el acceso a la información sobre posibles afectaciones al medioambiente, la participación pública en la toma de decisiones, y políticas que pueden afectar el medioambiente y el acceso a la justicia (párrafo 241).

3.1.14 El derecho a las acciones positivas en sentido estricto, del derecho a un medioambiente adecuado, comprende todas las acciones destinadas a la prevención, conservación, y restauración del medioambiente adecuado. Entre ellas, se encuentran el deber de regular (como instituir la política nacional del ambiente, plasmado en el artículo 67 de la Constitución, o regular las sanciones frente a daños al medioambiente, etcétera); la obligación de supervisar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente; y las obligaciones de investigar, sancionar, reparar y mitigar los posibles daños al medioambiente, entre otras.

3.1.15 Conforme el artículo 195°, inciso 6, de la Constitución, los Gobiernos locales son competentes para ***"planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial"***.

3.1.16 El artículo 194 señala que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, de manera que resulta necesario remitirse a las leyes orgánicas para conocer las competencias de unos y otros.

3.1.17*Que, la* ***Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente anota:***

Artículo 115º.- De los ruidos y vibraciones

115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.

115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

3.1.18** Que, el **Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM – Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido.

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADO EN L_{AeqT}	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	**60**	**50**
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

3.1.19 Que, el **Artículo 304° del Código Penal sanciona la contaminación del Ambiente,** con el siguiente contexto. 25

"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas."

3.1.20 Ordenamiento Procesal Penal: El Nuevo Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo Nº 957 en su artículo VII del Título preliminar, que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". Y según el citado código se tiene que:

Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata de realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley. (Artículo 330.1 del Código Procesal Penal). El plazo de las diligencias preliminares, es de 60 días; sin embargo, de conformidad con la Casación Nro. 02 2008 La Libertad, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, estableció como doctrina jurisprudencial que el plazo de las diligencias preliminares el Fiscal puede fijarlo según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación siempre y cuando se atienda a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Del mismo modo de conformidad del acotado artículo el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar investigación preparatoria.

Asimismo, es menester señalar que el Fiscal si bien tiene la atribución de persecución de los delitos, actuará en forma independiente en sus decisiones, habida cuenta que es el titular del ejercicio de la acción penal pública.

26

La diligencia preliminar *es una fase pre-jurisdiccional* porque se encuentra en el contexto que el Fiscal ya conoció la noticia criminal, pero aún no ha resuelto formalizar la investigación y dar inicio a la investigación preparatoria; en ella se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito - sea de oficio o por la parte denunciante- tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores, se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal; que, además, la investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su supervisión, la realiza con el fin de establecer:

i) Si el hecho denunciado es delito,
ii) Si se ha individualizado a su presunto autor, y
iii) Si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de estos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actuados. Las diligencias preliminares son importantes en tanto aseguran el cuerpo del delito, esto es, los elementos de prueba que por su naturaleza y característica son considerados actos urgentes e irreproducibles, de ahí que estas diligencias se constituyan luego en prueba pre-constituida que entrará al proceso para ser valorada por el Tribunal[3].

[3]Véase considerando cuatro de la Casación N°14-2010 La Libertad 05/07/2011.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República en **el Fundamento Jurídico 7° del Acuerdo Plenario N° 02-2012/ CJ-116**, estableció "Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos -*que no de su justificación indiciaria procedimental* , atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible -cumplidos todos los presupuestos procesales **CON EL GRADO DE SOSPECHA INICIAL SIMPLE, PROPIA DE LA NECESIDAD DE ABRIR UNA INSTANCIA DE PERSECUCIÓN PENAL, es decir que impulse el procedimiento de investigación**. Tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible -presupuesto jurídico material- atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso. Por lo que, estando a la noticia criminal es necesario realizar diligencias preliminares a efecto de reunir los elementos de convicción respecto a la existencia del delito contra los recursos forestales, e identificar al o los responsables del presunto evento delictivo.

3.1.21 Estando a los fundamentos de hecho y derecho expuesto, es necesario realizar una investigación preliminar dentro de un plazo razonable que conlleve a determinar si el hecho denunciado constituye delito ambiental – delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, si la acción penal no ha prescrito, así como también determinar la probable responsabilidad o no del investigado, debiendo atender también el análisis de una de las causas de justificación si es que existiera la posibilidad de aplicarlos.

27

Estando a los fundamentos de hecho y derecho expuesto, es necesario realizar una investigación preliminar dentro de un plazo razonable que conlleve a determinar si los hechos denunciados constituyen delito ambiental – delito de contaminación, en la modalidad de Contaminación del Ambiente, asimismo, si la acción penal no ha prescrito, así como también determinar la probable responsabilidad o no del investigado, debiendo atender también el análisis de una de las causas de justificación si es que existiera la posibilidad de aplicarlos.

IV. PRONUNCIAMIENTO:

En base a las consideraciones expuestas, el suscrito Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huánuco, de conformidad a lo previsto en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, los artículos

1°, 5° y 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 435-2020-MP-FN, de fecha 24 de febrero de 2020[4], **DISPONE**

PRIMERO. - PROMOVER DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE POLICIAL por el plazo de **SESENTA (60) DÍAS** contra:

1. **CHRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO** identificado con DNI N°46993733 – Organizador del evento sub materia, **como presunto autor.**

2. **ELKIN VICTOR ARÉVALO ALVARADO** – Gerente De Desarrollo Económico De La Municipalidad Distrital De Amarilis, **como presunto cómplice primario.**

3. **GUSTAVO ARMANDO GINES ACUÑA** identificada con DNI N°22497831 – Presidente de La Junta Transitoria del Club Lawn Tennis Ajedrez – Sede Huánuco, **como presunto cómplice primario.**

28

Por la presunta comisión del delito ambiental delito de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, previsto en el **artículo 304° del Código Penal,** en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por su Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales.

En consecuencia, deberá **DERIVARSE al Departamento de Medio Ambiente PNP Huánuco**, para que en un **PLAZO NO MAYOR DE CUARENTA (40) DÍAS** realice las siguientes diligencias, al término del cual deberá remitir a este Despacho el INFORME POLICIAL con los recaudos correspondientes, bajo apercibimiento de remitirse copias a Inspectoría PNP de la Región Policial de Huánuco, en caso no se cumpla el término antes señalado:

1. **NOTIFIQUESE** a los imputados con la copia de la presente Disposición Fiscal a efectos que en el plazo de **72 horas de notificados** cumpla con designar a su abogado de su libre elección; precise además su domicilio procesal en el radio urbano de esta ciudad, señale para los actos de

[4] Inicialmente aprobada por Resolución N° 1177-2014-MP-FN, de fecha 02 de abril de 2014 y su modificatoria aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1673-2014-MP-FN, de fecha 07 de mayo de 2014.

notificación sus correos electrónicos y líneas móviles; esto bajo el **EXPRESO APERCIBIMIENTO** de continuarse la presente causa con el defensor público que se ha de designar, y notificarse las siguientes disposiciones/requerimientos y demás conexos al domicilio procesal del Abogado defensor público. *Debiendo de extraerse copias de los actuados y remitirse a la Coordinación de la Defensa pública de esta ciudad al vencimiento del mismo, en caso de que la parte imputada no cumpliese con dicho fin.*

2. **RECÁBESE** la indagatoria de **CHRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO – PROMOTOR DEL EVENTO**, en su calidad de investigado, con la presencia obligatoria de su defensa técnica, a efectos de que manifieste lo concerniente respecto a los hechos; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse su **CONDUCCIÓN COMPULSIVA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Penal. **Debiendo coordinarse la fecha y hora de su declaración con el Fiscal Provincial que suscribe el presente.**

3. **RECÁBESE** la indagatoria de **GUSTAVO ARMANDO GINES ACUÑA**, en su calidad de investigado, con la presencia obligatoria de su defensa técnica, a efectos de que manifieste lo concerniente respecto a los hechos; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse su **CONDUCCIÓN COMPULSIVA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Penal. **Debiendo coordinarse la fecha y hora de su declaración con el Fiscal Provincial que suscribe el presente.**

29

4. **RECÁBESE** la indagatoria de **ELKIN VICTOR ARÉVALO ALVARADO** – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital De Amarilis, en su calidad de investigado, con la presencia obligatoria de su defensa técnica, a efectos de que manifieste lo concerniente respecto a los hechos; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse su **CONUDCCIÓN COMPULSIVA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Penal. **Debiendo coordinarse la fecha y hora de su declaración con el Fiscal Provincial que suscribe el presente.**

4. **RECÁBESE** la declaración de **HAYDEE INGUNZA VIUDA DE GALLARDO**, en su calidad de denunciante, con la presencia facultativa de su defensa técnica, a efectos de que manifieste lo concerniente respecto a los hechos; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse su **CONUDCCIÓN COMPULSIVA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Penal. **Debiendo coordinarse la fecha y**

hora de su declaración con el Fiscal Provincial que suscribe el presente.

5. **RECÁBESE** un Informe Documentado de **SUB PREFECTURA PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, relacionado a las razones por las cuales ampararon la petición del administrado **Christian Edgardo Acosta Bravo** a 05 días de presentado la solicitud, a pesar que dicha explanada por estar ubicada en una zona RESIDENCIAL y que no garantizaba su insonorización en tutela de la tranquilidad de los vecinos de gozar de un ambiente sano y equilibrado, libres de contaminación sonora.

PERÚ | Ministerio del Interior | Viceministerio del Orden Interno | Dirección General de Gobierno del Interior

"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION SUBPREFECTURAL
N° 0240-2025-IN-VOI-DGIN/PR/SPP-HCO

Huánuco 08 de Mayo del 2025

El Expediente N° 0344-2025 del 05MAY2025, sobre la solicitud de Garantías Inherentes al orden público formulado por el(la) ciudadano (a) **CRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO** identificado con DNI N°46993733 ,organizador y responsable del EVENTO NO DEPORTIVO **FELIZ DIA DE LA MADRE "CONCIERTO AGUA MARINA"** , que se llevará a cabo el día **12MAY2025 desde las 18:00 Hrs hasta las 03:00 hrs ,** en el Club Lawn Tennis y Ajedrez, distrito de Amarilis, Provincia y Región de Huánuco, y

CONSIDERANDO:

Que, por el(la) ciudadano (a) **CRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO** identificado con DNI N°46993733 ,organizador y responsable del EVENTO NO DEPORTIVO **FELIZ DIA DE LA MADRE "CONCIERTO AGUA MARINA"**, tendrá su desarrollo en la fecha, hora y lugar mencionado en la parte expositiva de la presente resolución; en tal sentido dicho administrador ha cumplido con las exigencias señaladas en el **Decreto Supremo N°003-2021-IN**, Disponiéndose para los Procedimientos Administrativos de la Garantías Personales e Inherentes al Orden Público, disponiéndose plenamente establecido que los asistentes deben evitar alterar el normal desarrollo de la actividad, bajo responsabilidad de sus organizadores.

Que, el organizador y responsable del evento, se compromete en lo posible no interferir ni obstaculizar el normal tránsito, no causar daño a la propiedad pública o privada, no portar armas, artefactos explosivos o inflamables, ni objetos contundentes, así como cumplir y respetar las recomendaciones por las autoridades competentes; caso contrario al incumplimiento de la misma se procederá a la suspensión del evento con el apoyo de la PNP.

Que, estando a las facultades y atribuciones conferidas por el **D. Leg. No. 1266 Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial No. 1520-2019-IN Art. 162° inc h); Decreto Supremo N°003-2021-IN,** Disposiciones para los Procedimientos Administrativos de Garantías Personales e Inherentes al Orden Público y **Ley 27444;**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - ESTIMAR la petición de Garantías Inherentes al Orden Público solicitado por por el(la) ciudadano (a) **CRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO** identificado con DNI N°46993733 ,organizador y responsable del EVENTO NO DEPORTIVO **FELIZ DIA DE LA MADRE "CONCIERTO AGUA MARINA"** , que se llevará a cabo el día **12MAY2025 desde las 18:00 Hrs hasta las 03:00 hrs ,** en el Club Lawn Tennis y Ajedrez, distrito de Amarilis, Provincia y Región Huánuco, debiendo cumplir con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución bajo su estricta responsabilidad

30

6. **RECÁBESE** la declaración de **ROGER HIDALGO PANDURO – ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, en su calidad de testigo, con la presencia facultativa de su defensa técnica, a efectos de que manifieste lo concerniente respecto a los hechos y las medidas adoptadas respecto al OFICIO MÚLTIPLE N° 1300-2025-MP-FEMA-HUANUCO; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse su **CONUDCCIÓN COMPULSIVA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Penal. **Debiendo coordinarse la fecha y hora de su declaración con el Fiscal Provincial que suscribe el presente.**

7. **RECÁBESE** la declaración de **ROY ELEODORO BENEL MEZA – GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, en su calidad de testigo, con la presencia facultativa de su defensa técnica, a efectos de que manifieste lo concerniente respecto a los hechos y las medidas adoptadas respecto al OFICIO MÚLTIPLE N° 1300-2025-MP-FEMA-HUANUCO; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse su **CONDUCCIÓN COMPULSIVA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Penal. **Debiendo coordinarse la fecha y hora de su declaración con el Fiscal Provincial que suscribe el presente.**

31

8. **RECÁBESE** la declaración de **CRISTIAN JOEL SALAS VIZCARRA – GERENTE DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, en su calidad de testigo, con la presencia facultativa de su defensa técnica, a efectos de que manifieste lo concerniente respecto a los hechos y las medidas adoptadas respecto al OFICIO MÚLTIPLE N° 1300-2025-MP-FEMA-HUANUCO; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse su **CONDUCCIÓN COMPULSIVA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Penal. **Debiendo coordinarse la fecha y hora de su declaración con el Fiscal Provincial que suscribe el presente.**

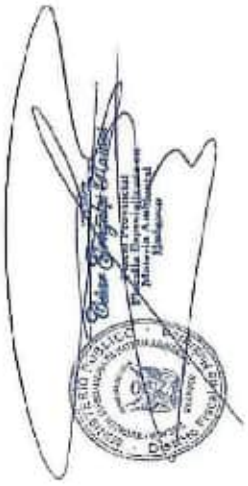
9. **RECÁBESE** de la **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, COPIAS CERTIFICADAS** de todos los antecedentes administrativos que motivó la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 038-2025-MDA-GDE/SGPET**.

10. **RECABESE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS,** un **INFORME DOCUMENTADO** del estado situacional de

las acciones de fiscalización que su representada adoptó respecto a la superación de los decibeles pre establecidos en el D.S. N°085-2003-CPM, en el establecimiento sub materia – *Club Lawn Tenis y Ajedrez* - con motivo de la presentación de grupos musicales en vivo, teles como:

- ✓ *El desarrollado* ***16/04/2023*** *con motivo de la presentación de los grupos* ***"Los Jarkas, Mito Ramos y Ruby Palomino"****, al realizarse la toma de muestras de sonido con el sonómetro oficial, se tiene que estos han superado in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2 003-PCM, esto es al registrar dentro del horario de protección (horario nocturno) picos de* ***104.3*** *db, 102.7 db y* ***99.0*** *db. Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

- ✓ *Evento desarrollado el día* ***14 de mayo de 2023****, con motivo de la presentación de grupo "NOCHE DE ORO DEL GRUPO 5"; en los que al realizarse la medición con el sonómetro oficial se obtuvo como resultados del nivel del ruido, en el primer registro 104.34 decibeles y en el segundo registro* ***96.47*** *decibeles; advirtiéndose que se encuentra en clara falta y/o infracción conforme al D.S. N° 085-2003-PCM.*



32

- ✓ *Evento desarrollado el* ***05 de agosto del 2023*** *con motivo de la presentación de grupo* ***"Pata Amarilla"****; evento autorizado por su representada, que al realizarse una toma de muestras de sonido con el sonómetro oficial de la Municipalidad Provincial de Huánuco (atendiendo al principio de reciprocidad) a 21:22 registró picos de* ***79.4*** *db, a 21:54 registró* ***78.9*** *db; a 22:01 registró* ***84.6*** *db; a 22:29 registró* ***78.2*** *db. Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

- ✓ *Evento desarrollado el* ***11 de agosto de 2023****, con motivo del concierto de la agrupación* ***"Corazón Serrano"*** *al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* ***72.8 decibeles****. Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

- ✓ *Evento desarrollado el* ***25 de agosto de 2023****, con motivo del concierto de la agrupación* ***"KE PERSONAJES"*** *al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* ***97.0*** *decibeles, MUY POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS.*

- ✓ *Evento desarrollado el* **08 de octubre del 2024**, *con motivo de la Presentación del "***Grupo 5,** *en los que al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* **73.9** *de decibeles, MUY POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS…."*

- ✓ *Evento desarrollado el* **12 de mayo del 2025**, *con motivo de la Presentación del "***Grupo Agua Marina,** *en los que al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio MUY POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS, puesto que, a las 22:33 horas por un tiempo de 05 minutos y finalizando a las 22:38 horas, obteniendo un resultado equivalente a* **90.1** *decibeles en horario nocturno; al realizar la segunda medición iniciando a las 22:45 horas por un tiempo de 05 minutos finalizando a las 22:50 horas, obteniendo un resultado equivalente a* **88.5** *decibeles en horario nocturno; en la tercera medición en el mismo punto iniciando a las 22:55 horas por un tiempo de 05 minutos, finalizando a las 23:00 horas obteniendo un resultado equivalente a* **88.5** *decibeles en horario nocturno, posteriormente en las coordenadas E: 365149, N: 8904027, altitud: 1881 m.s.n.m, (P03) en el frontis de la vivienda de la denunciante donde se procedió a realizar la cuarta medición iniciando a las 23:16 horas por un tiempo de 05 minutos finalizando a las 23:21 horas, obteniendo un resultado equivalente a* **89.9** *decibeles en horario nocturno.*

33

11. **RECÁBESE** de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, con el carácter de **MUY URGENTE**, se sirva remitir en **COPIAS CERTIFICADAS** de los antecedentes administrativos relacionado a la autorización de funcionamiento del **Local CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ,** ubicado en el Fundo Zevallos, la Carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5., consistentes en:

   a) La licencia de funcionamiento emitida o el trámite correspondiente.
   b) El íntegro de los expedientes administrativos que sustentan la licencia o documentos que se encontrarían en trámite.
   c) La **CLASIFICACIÓN O ZONIFICACIÓN** (residencial, comercial, industrial o protección especial) que tiene el sector donde funciona el **Local CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ**, así como el domicilio del denunciante; debiendo precisar si según el Plan Director Urbano (PDU) el funcionamiento de estos locales guarda compatibilidad con la zonificación del lugar.

12. **RECÁBESE** de la **GERENCIA DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, con el carácter de MUY URGENTE un **INFORME DOCUMENTADO**

relacionado a las acciones de fiscalización acorde a sus competencias que habría efectuado respecto al evento "FELIZ DIA DE LA MADRE", llevada a cabo el doce (12) de mayo de 2025, en el local CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ, ubicado en la Carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5., distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

13. *(Para Ministerio Público)* **RECÁBESE** del **EQUIPO FORENSE ESPECIALIZADO EN MATERIA AMBIENTAL (EFOMA) – GERENCIA DE PERITAJES DEL MINISTERIO PÚBLICO**, con el carácter de **MUY URGENTE**, se sirva remitir un **INFORME PERICIAL DE EVALUACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** y **VALORIZACIÓN ECONÓMICA DEL DAÑO AMBIENTAL**, bajo los parámetros del artículo 304° del Código Penal, respecto al Acta de Constatación Multidisciplinaria de fecha 12 de mayo de 2025. **Debiéndose de REMITIR PARA SUS EFECTOS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE TOMA DE MUESTRAS DE SONIDO E INFORME N°106-2025-MPHCO-GGA-SGCA-AFA-PJMB** de la diligencia de monitoreo de ruido realizado en las inmediaciones del local "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ" ubicado en la carretera Huánuco – Tingo María km 2.5 del distrito de Amarilis – Huánuco, del 12 de mayo del 2025.

34

14. Que, se recabe el Reglamento de Organización y Funcionales (ROF), así como del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Amarilis, vigentes al 12 de mayo del 2025.

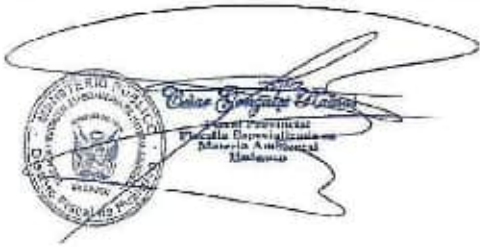
15. Que, se recabe copias certificadas de los antecedentes contractuales de **ELKIN VICTOR ARÉVALO ALVARADO** – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital De Amarilis.

16. Que, se recabe de los Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), copias certificadas de todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentran registrados en favor de los imputados, para los efectos de trabarse medidas cautelares de carácter real en forma de INSCRIPCIÓN HASTA POR LA SUMA DE S/.100,000.00 (CIEN MIL SOLES), para el ulterior requerimiento de embargo de conformidad con lo establecido en los artículos 302 al 303° del NCPP, y así asegurar el pago de la reparación civil de modo solidario, si fuese de ley.

17. ***(Para Ministerio Público)*** Compréndase vía requerimiento como PERSONA JURÍDICA al "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ", de conformidad con lo establecido en el artículo 105°[5]del Código Penal.

18. Se actúen las demás diligencias que fueran necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales la presente disposición a través de su correo electrónico PROCURADURIAMINAM@PGE.GOB.PE y a los sujetos procesales.



[5] Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas*
Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:
1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.
5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.
Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.
El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.
Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito.

Huánuco, 27 de enero del 2023.

OFICIO N° 128-2023-MP-FEMA-HUANUCO

Señor:
ATONIO JARA GALLARDO
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco
Jr. General Prado N 750 Huánuco

Huánuco.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarle cordialmente en reconocimiento de su noble labor al servicio de la Nación y la comunidad huanuqueña, y a su vez solicitarle **CON EL CARÁCTER DE MUY URGENTE**, que en su condición de máxima autoridad administrativa conforme lo estipula el artículo 6°[1] de la Ley Orgánica de Municipalidades, tenga bien en disponer que personal técnico de su Gerencia de línea – Gerencia de Gestión Ambiental y Desarrollo Económico – procedan a las acciones de fiscalización propias de su competencia funcional, así como la toma de muestras de sonido de modo inopinado en la Iglesia **"Maranatha"** ubicado en el Jr Crespo Castillo **450** de esta ciudad , ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Este 363994, Norte: 8902411 a 1910 m.s.n.m; en virtud que las múltiples y reiterados denuncias por contaminación sonora que son reportados por el vecino colindante que responde al nombre de **Jonathan Hanover Díaz Jorge** a través de la línea móvil **962 825 006**, que reporta **CONTAMINACIÓN SONORA, QUE PERTURBA SU TRANQUILIDAD, DE SU ENTORNO FAMILIAR Y VECINDARIO.**

En tal sentido, se le **EXHORTA a efectos que disponga que SUS GERENCIAS DE LINEA, de modo eficaz garantice bajo responsabilidad el derecho de los vecinos y la sociedad a gozar de un ambiente sano y equilibrado[2], libres de ruido contaminantes,** bajo los parámetros de los Estándares de Calidad Ambiental anotados en el **D.S 085-2003-PCM.**, y el Plan de Desarrollo Urbano de su jurisdicción (PDU) que fuese aprobado por **Ordenanza Municipal N° 018-2021 -MPHCO.**

Que, no está demás precisar que haciendo una interpretación sistemática **los artículos 66° y 67° de la Carta Política del Estado peruano, concordante con el artículo**

[1] *Art. 6°- La Alcaldía*
La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.
[2] Véase artículo 2°, inciso 22 de la Constitución Política del Perú *" (...) A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo LIBRE DE RUIDOS CONTAMINANTES para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas; tanto más que se debe tutelar el derecho de la sociedad en general a gozar de un ambiente sano, por encontrarse calificado como un derecho de naturaleza colectiva, es decir, de aquellos relativos al conjunto de condiciones y circunstancias que permitan a los seres humanos no sólo a su supervivencia biológica individual, sino su empeño eficaz y su desarrollo integral, los mismos que ha de versar en la sostenibilidad ambiental reconocida por la Carta Política del Estado.

Que, no está demás de precisar, que el Derecho Consuetudinario como fuente del Derecho, no bebe de colisionar con principios constitucionales igualmente protegidos, que es en el derecho que gozan todos los ciudadanos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, conforme se tiene a lo anotado en el artículo 2 numeral 22 de la Carta Política del Estado. *En tal sentido, el desarrollo de dichas festividades -carnavales -, no debe de afectar a los derechos que se superponen atendiendo a la ponderación derechos, que en ese caso es, el disfrute de una fiesta costumbrista, frente al respeto de la tranquilidad de los vecinos libres de ruidos contaminantes.*

En tal sentido, la Constitución y la ***Ley Orgánica de Municipalidades*** *empodera a su representada en controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades sociales; incluyendo las facultad de garantizar el cumplimiento de las normas legales,* ***por lo que, en caso de contravención, pueden ordenar su clausura definitiva*** *(F] 3).*http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04352-2004-AA.pdf. 2

Para mayor ilustración el D.S. N° 085-2003-PCM, determina los límites de los estándares de calidad ambiental de los ruidos, conforme a los siguientes valores normativos:

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Que, sin perjuicio a lo anotado líneas precedentes, tenga a bien en informar de modo documentado y periódico de los actos de fiscalización que su representada que ha cristalizarse en atención a la exhortación anotada líneas precedentes. **Que, de**

corroborase la inoperatividad funcional de su representada, muy a nuestro pesar, se ha de estar accionando penalmente en contra de los que resulten responsables por el delito de responsabilidad de funcionario público[3] tipificado en el artículo 337° y del CP; para su conocimiento y fines consiguientes.

Seguro de contar con su activa participación, le expreso los testimonios de mi deferencia personal.

Dios bendiga a usted,



[3] Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título."

Caso N° : **2006015200-2018-155-0.**
Delito : **Contaminación del Ambiente.**
Agraviado : El Estado – Ministerio del Ambiente

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES – SEDE HUÁNUCO

CESAR GONZALES RAMOS, Fiscal Provincial (p) de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huánuco, con domicilio procesal sito en las instalaciones del Ministerio Público ubicado en el Jr. San Martín 765 sexto piso de esta localidad, con **casilla electrónica N°77817** y correo electrónico *cesargonzalesramos@hotmail.com*. ante Usted, me presento y expongo:

I.- DISPOSICIÓN N° -2019:

Que, recurro a vuestra Señoría de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1° y 5° del Art. 159 de la Carta Política del Estado, concordante con los Arts. 1°, 5° y 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y los artículos 3°, 321° y 322°1 del Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de poner de vuestro conocimiento, que este Ministerio a través de la presente disposición fiscal, resuelve: **FORMALIZAR y DISPONER LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de:**

a) **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE** , por la presunta **autoria** del delito ambiental – Delitos de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE** (Contaminación acústica), previsto en el artículo 304° del código penal, en agravio del Estado Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental.

b) **DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE,** por la presunta **complicidad primaria** del delito ambiental – Delitos de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE** (Contaminación acústica), previsto en el artículo 304° del código

1

[1] Artículo 321 Finalidad.-
1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.
°2. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control.°
3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

Artículo 322 Dirección de la investigación.
1. El Fiscal dirige la investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.
2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informe que se realicen conforme a Ley.
3. El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y asegurar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

penal, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental.

c) **ADRIEL LENDER PULIDO MORALES,** por la presunta **complicidad primaria** del delito ambiental – Delitos de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE** (Contaminación acústica), previsto en el artículo 304° del código penal, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental.

d) **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA**, por la presunta **autoría** del delito ambiental – Delitos de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, previsto en el artículo 304° del código penal, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental

INVESTIGACIONES A TRAMITARSE EN LA VÍA DEL PROCESO COMÚN, sin perjuicio de emplearse cualquiera de los procesos especiales de ser el caso, esto bajo el siguiente contexto:

II.- DATOS GENERALES:

A. IMPUTADOS

a.1 Nombres y apellidos : **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE**.
Documento de identidad : 46317407.
Fecha de Nacimiento : 01/12/1989.
Sexo : Femenino.
Estado Civil : Soltera.
Grado de Instrucción : Secundaria completa.
Estatura : 1.55 m.
Lugar de Nacimiento : Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
Nombre del Padre : Francisco.
Nombre de la Madre : María Consuelo.
Domicilio real : Jr. Comercio N°1534 – La Unión – Dos de Mayo
Teléfono de contacto : 954107066.
Domicilio procesal : Jr. Aguilar N°262 – Huánuco (Abog. Pablo Chávez José Edmundo)

a.2 Nombres y apellidos : **DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE**.
Documento de identidad : 45606734.
Fecha de Nacimiento : 26/12/1986.
Sexo : **Masculino.**
Estado Civil : Soltero.
Grado de Instrucción : Secundaria completa.
Estatura : 1.65 m.
Lugar de Nacimiento : Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
Nombre del Padre : Francisco.
Nombre de la Madre : María Consuelo.
Domicilio real : Jr. Comercio S/n (Ref. inmediaciones del Hospital de La Unión – casa de dos plantas)/ / según dato brindado por el referido en el acta fiscal de Fs. 129.
Domicilio real (RENIEC[2]) : Mz. E Lote 06 Asociación Pro vivienda Los Portales I – Puente Piedra - Lima

[2] ARTÍCULO 4°.- DEL REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DOMICILIARIA - Resolución Jefatural N° 201-2015-JNAC/RENIEC -, se establece que constituye obligación de las personas actualizar su inscripción en el RUIPN, mediante una declaración jurada, de su dirección domiciliaria; además de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del RENIEC.

Teléfono de contacto : 921291478

a.2 Nombres y apellidos : **ADRIEL LENDER PULIDO MORALES.**
Documento de identidad : 71295825.
Fecha de Nacimiento : 13/03/1994.
Sexo : **Masculino.**
Estado Civil : Soltero.
Grado de Instrucción : Secundaria completa.
Estatura : 1.60 m.
Lugar de Nacimiento : Distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.
Nombre del Padre : Rafael.
Nombre de la Madre : Hermenegilda Rosa.
Domicilio real : Jr. Tupac Yupanqui N°500 – Paucarbamba - Amarilis - Huánuco.

a.3 Nombres y apellidos : **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA.**
Documento de identidad : 4009/903 – 6.
Fecha de Nacimiento : 04/11/1978.
Sexo : **Masculino.**
Estado Civil : Soltero.
Grado de Instrucción : Secundaria completa.
Estatura : 1.65 m.
Lugar de Nacimiento : Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
Nombre del Padre : Miguel.
Nombre de la Madre : Rosa.
Domicilio real : Jr. Alatau N° 439, distrito, provincia y departamento de Huánuco.

B. AGRAVIADO

3

El Estado - Ministerio del Ambiente, representado por su Procurador Público Especializado en Materia Ambiental, recaída en la persona de **Julio César GUZMÁN MENDOZA,** designado mediante Resolución Suprema N°121-2010-JUS, con teléfono de contacto vía fax 01-638-0250 y correo electrónico procuraduria@minam.gob.pe y domicilio en la Av. Javier Prado Oeste N°1440, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

III.- TESIS DE LOS CARGOS:

3.1.- Que, se imputa a la justiciable **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE, autoría**[2] del delito ambiental – **contaminación sonora**, bajo los cargos de que la referida ciudadana, de modo doloso en el mes de diciembre del año 2017, tomó en alquiler el inmueble ubicado en el Jr. Tarapacá N°121 – Ripán – Dos de Mayo – Huánuco, de propiedad de Hugo Cardich Loarte (Ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo) e instaló una chingana clandestina, a quien lo denominó "KILOMBO", dedicado a la venta de licor a los parroquianos que concurren a dicho local y su vez en la realización de eventos sociales, tales como cumpleaños, matinés, fiesta de cachimbos, despedida de soltero, entre otros, en el interior de dicho recinto – pista de baile -, generando en su funcionamiento ruidos

[2] Véase Casación 134-2015 – LICAYALI, considerando 18:
La atribución de responsabilidad penal de la persona natural dependa únicamente de su acción lesiva de bienes jurídicos. El Código Penal no regula la responsabilidad penal de la persona jurídica.
Cuando algunos de los elementos del tipo penal se presentan en la persona jurídica, la responsabilidad penal de la persona natural solo depende de la aplicación del artículo 27 del Código Penal.
Por ello, la responsabilidad que aprente la persona natural, socio o representante de la persona jurídica, no depende de la constitución de la persona jurídica al proceso, este acto no tiene ninguna incidencia, por lo que, la persona natural como imputado en un proceso penal puede plenamente hacer ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal, sin ninguna actuación o procedimiento previo.

estridentes a voluntad con sus equipos de sonido en grave perjuicio de la tranquilidad de sus vecinos colindantes a dicho local, en franca afrenta al estado de derecho, vulnerando así los derechos fundamentales a la seguridad personal, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de la denunciante Edith Salazar Atencio y su familia, de los ciudadanos que domicilian en las proximidades al referido local clandestino.

Es de anotar, que la conducta de la referida justiciable atenta al Estado de Derecho, puesto que no obstante que poner en funcionamiento dicho establecimiento, sin ningún criterio técnico de seguridad, licencia de funcionamiento por parte de la Municipalidad Distrital de Ripán – Dos de Mayo, evadiendo tributos a la SUNAT y APDAY, **no obstante de haber sido EXHORTADA válidamente para la suspensión de actividades en la emisión de ruidos estridentes al ser intervenida en reiteradas oportunidades en vía prevención del delito por la Fiscalía de Dos de Mayo, atendiendo al principio de inmediatez con fechas:**

a) 20 de abril del 2018, cuyos testimonios corren a folios 37/38,
b) 13 de setiembre del 2018, cuyos testimonios corren a folios 82/91 y,
c) El 25 de octubre del 2018, por parte de este Despacho.

Esto al verificarse la precariedad del referido escondijo, que no garantiza seguridad alguna para sus beodos asistentes, ni actos de mitigación en la emisión de sonidos ensordecedores, la referida (imputada) en una franca afrenta al Estado de Derecho, a la fecha se muestra rebelde y sigue atendiendo su discoteca clandestina denominado "Kilombo".[4]

4

Es el caso que al realizarse la toma de muestras con fecha 25 de octubre del 2018, en los que se halló en plena actividad económica clandestina al referido establecimiento, en los que se halló como administrador de hecho al ahora justiciable **DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE,** y como DJ **ADRIEL LENDER PULIDO MORALES,** quienes aseveraron que en dicha fecha la administradora y dueña del referido establecimiento es la ahora imputada **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE;** significando además que al realizarse la toma de muestras se obtuvo el siguiente resultado:

a) **El primer monitoreo** se realizó en el inmueble de la ciudadana **Carmen Espinoza Cajaleón**, identificado con DNI 22735844, - *colindante con el establecimiento Kilombo* - se realizó la estabilización del sonómetro en el **tercer piso (azotea)** durante 10 minutos, dando como resultado *Lmax.= 77.1, Lmin.= 46.8. Laeqt.=59.0, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 21:35 Hrs., hasta las 21:45 Hrs, dando estos resultados:*

N°	*Lmax.*	*Lmin.*	*LAeqt.*
1	77.1	*46.8*	*59.1*
2	77.1	*46.8*	59.3

[4] "Kilombo", o "quilombo" según quien lo escriba, es un vocablo de origen angoleño que se utilizó en distintos lugares de América para definir concentraciones de negros africanos, de esclavos libres, que se reunían, por ejemplo, alrededor de una fuente de agua potable. En la Argentina, en los tiempos de la colonia, los prostíbulos más baratos ofrecían los servicios de empleadas africanas y, por eso, los bautizaron también como "quilombos".

3	77.1	46.8	59.5
4	77.1	44.9	59.7
5	77.1	44.9	59.8
6	77.1	44.9	59.8
7	77.1	44.9	59.8
8	77.1	44.9	59.7
9	77.1	44.9	59.8
10	77.1	44.9	59.8

. ***Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial Laeqt. 59.8***

b) **El segundo monitoreo** se realizó en el inmueble de la ciudadana **Carmen Espinoza Cajalcón**, identificado con DNI 22/35844, - *colindante con el establecimiento Kilombo* -, se realizó la estabilización del sonómetro **en el segundo piso de la habitación** durante 10 minutos, dando como resultado *Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7, LAeqt. 46.6, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 22:08 hasta las 22:18 Hrs., dando estos resultados:*

N°	Lmax.	Lmin.	LAeqt.
1	66.4	31.7	46.7
2	66.4	31.7	46.6
3	66.4	31.7	46.5
4	66.4	31.7	46.6
5	66.4	31.7	46.7
6	66.4	31.7	46.8
7	66.4	31.7	46.7
8	66.4	31.7	46.8
9	66.4	31.7	46.9
10	66.4	31.7	47.1

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial Laeqt. 47.1

c) **El tercer monitoreo** se realizó en el inmueble de la ciudadana **Edith Salazar Atencio** con DNI 22/35515 - *colindante con el establecimiento Kilombo* -, donde se realizó la estabilización del sonómetro en el patio de su primer piso durante 10 minutos dando como resultado *Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0. LAeqt.=62.9, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 22:58 hasta las 23:08 Hrs, dando estos resultados:*

N°	Lmax.	Lmin.	LAeqt.
1	72.3	49.0	63.3
2	72.3	49.0	63.7
3	72.3	49.0	64.0
4	72.3	49.0	64.1
5	72.3	49.0	64.3
6	72.3	49.0	64.4
7	72.3	49.0	64.5
8	72.3	49.0	64.1
9	72.3	49.0	64.8
10	72.3	49.0	61.9

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial Laeqt. 64.9

d) **El cuarto monitoreo** se realizó en el frontis del establecimiento sub materia denominado "Kilombo", en los que previa estabilización del sonómetro durante 10 minutos, dio como resultado *Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, Laeqt.=74.6, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 23:51 hasta las 23:56 Hrs. dando estos resultados:*

6

N°	Lmax.	Lmin.	LAeqt.
1	83.9	59.6	74.8
2	83.9	59.6	74.9
3	83.9	59.6	74.9
4	83.9	59.6	74.9
5	83.9	59.6	74.8

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, de todas las muestras recabadas, nos encontramos que los decibeles superan in extenso los valores de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el cual define a la contaminación sonora, **como la presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.**

Tanto más, que en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, se estableció los niveles máximos de ruido, cuando se superen estos, estamos frente a un supuesto de contaminación sonora perjudicial para la salud, dichos niveles son:

Estándares nacionales de calidad ambiental para ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN LAeqT	
	Horario diurno	Horario nocturno
Zona de protección especial	50	40
Zona residencial	60	60
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

Que, no está demás precisar que la chingana clandestina in exánime está instalada en una **zona residencial**, esto atendiendo a las condiciones del lugar, en un inmuebles rústico de adobe y techo de calamina, en los que no cuenta con ninguna medida de seguridad, tanto para los que atiendes, ni sus ocasionales borrachines; conducta que por su propia naturaleza condiciona la acción penal en contra de la referida, **quien de modo doloso**, ha infringiendo los límites de los estándares de calidad ambiental de ruidos anotados en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, al realice emisiones de ruidos estridentes, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

7

3.2 Que, también se imputa a **DENNYS JHYES BORJA MAYLLE** y **ADRIEL LANDER PULIDO MORALES**, por la **complicidad primaria** del delito ambiental – Delitos de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE** (Contaminación acústica), previsto en el artículo 304° del código penal, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental, bajo los cargos que el primero de los referidos, fungiendo ser administrador de hecho, por tener la condición de familiar directo de su ahora coimputada **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE** (hermana), y el segundo por ostentar la condición DIJEY (DJ)[5] de hecho, dolosamente han prestado auxilio a esta última[6] para la realización del hecho punible (contaminación acústica), sin el cual no se hubiere perpetrado, **a sabiendas que el local denominado "Kilombo"** ubicado en el Jr. Tarapacá N°121 – Ripán – Dos de Mayo – Huánuco, **es una chingana clandestina**, dedicado a la venta de licor a los parroquianos que concurren a dicho local y su vez en la realización de diversos eventos sociales, tales como cumpleaños, matinés, fiesta de cachimbos, despedida de soltero, entre otros, en el interior de dicho recinto – pista de baile -, *generando en su funcionamiento ruidos estridentes a voluntad con sus equipos de sonido en grave perjuicio de la tranquilidad de sus vecinos colindantes a dicho local*, en franca afienta al estado de derecho, vulnerando así los derechos fundamentales a la seguridad personal, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de la denunciante Edith Salazar Atencio y su familia, de los ciudadanos que domicilian en las proximidades al referido local clandestino.

---

[5] Esta abreviatura se corresponde con la palabra disc jockey, que se podría traducir como operador de discos. Así, un DJ es la persona que se dedica a mezclar o reproducir música a partir de diferentes fuentes de sonido.
[6] Astrid Yisel Borja Maylle

Es de anotar, que las conductas cómplices de los referidos justiciables, atentan contra el Estado de Derecho, puesto que no obstante que administrar y ser el DJ de hecho del referido establecimiento, en connivencia con **Astrid Yissel Borja Maylle,** han realizado una actividad económica al margen de la ley, sin ningún criterio técnico de seguridad, licencia de funcionamiento por parte de la Municipalidad Distrital de Ripán – Dos de Mayo, evadiendo tributos a la SUNAT y APDAY, a quienes además **se les halló en plena actividad clandestina el 25 de octubre del 2018, con motivo de una diligencia inopinada gestada por este Ministerio, en los que al realizarse la toma de muestras a través de un sonómetro oficial, superó in extenso los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido** establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el cual define a la contaminación sonora, **como la presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.**

3.3.- También se atribuye a **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA**, la presunta **autoría**[7] del delito ambiental Delitos de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, previsto en el artículo 304° del código penal, en agravio del Estado – **Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental**, bajo los cargos de que el referido justiciable, en su condición de co-propietario de hecho del establecimiento nocturno denominado "Kilombo – La Unión – Ripán", ubicado en el Jr. Tarapaca 121 del distrito de Ripán – Dos de Mayo – Huánuco, en connivencia con **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE**, en la fecha regentaría el inmueble ubicado en el Jr. Tarapacá N°121 – Ripán – Dos de Mayo – Huánuco, de propiedad de **Hugo Cardich Loarte** (Ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo), dedicándose a la administración de la chingana clandestina denominado "KILOMBO", dedicado a la venta de licor a los parroquianos que concurren a dicho local y su vez en la realización de eventos sociales en el interior de dicho recinto – *pista de baile* -, generando en su funcionamiento ruidos estridentes a voluntad con sus equipos de sonido en grave perjuicio de la tranquilidad de sus vecinos colindantes a dicho local, en franca afrenta al estado de derecho, vulnerando así los derechos fundamentales a la seguridad personal, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de la denunciante Edith Salazar Atencio y su familia, de los ciudadanos que domicilian en las proximidades al referido local clandestino.

Es de anotar, que la conducta del referido justiciable atenta al Estado de Derecho, puesto que no obstante que poner en funcionamiento dicho establecimiento, sin ningún criterio técnico de seguridad, licencia de funcionamiento por parte de la Municipalidad Distrital de Ripán – Dos de Mayo, evadiendo tributos a la SUNAT y APDAY, **no obstante de haber sido EXHORTADO válidamente para la suspensión de actividades en la emisión de ruidos estridentes al ser intervenido su establecimiento con fecha 25 de**

8

[7] Véase Casación 134-2015 – LICAVALI, considerando 18:
La atribución de responsabilidad penal de la persona natural dependa únicamente de su acción lesiva de bienes jurídicos. El Código Penal no regula la responsabilidad penal de la persona jurídica.
Cuando algunos de los elementos del tipo penal se presentan en la persona jurídica, la responsabilidad penal de la persona natural solo depende de la aplicación del artículo 27 del Código Penal.
Por ello, la responsabilidad que aprente la persona natural, socio o representante de la persona jurídica, no depende de la constitución de la persona jurídica al proceso, este acto no tiene ninguna incidencia, por lo que, la persona natural como imputado en un proceso penal puede plenamente hacer ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal, sin ninguna actuación o procedimiento previo.

octubre del 2018, por parte de este Despacho, esto al verificarse la precariedad del referido escondrijo, el referido (imputado) en una franca afrenta al Estado de Derecho, a la fecha se muestra rebelde y seguiría atendiendo su discoteca clandestina denominado "Kilombo"[5]

Es de anotar que al realizarse la toma de muestras con fecha 25 de octubre del 2018, en los que se halló en plena actividad económica clandestina al referido establecimiento, al realizarse la toma de muestras se obtuvo el siguiente resultado:

c) **El primer monitoreo** se realizó en el inmueble de la ciudadana **Carmen Espinoza Cajalcón**, identificado con DNI 22735844, - *colindante con el establecimiento Kilombo* - se realizó la estabilización del sonómetro en el **tercer piso (azotea)** durante 10 minutos, dando como resultado *Lmax.= 77.1, Lmin.= 46.8. Laeqt. 59.0, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 21:35 Hrs., hasta las 21:45 Hrs, dando estos resultados:*

N°	*Lmax.*	*Lmin.*	*LAeqt.*
1	77.1	*46.8*	*59.1*
2	77.1	*46.8*	59.3
3	77.1	*46.8*	59.5
4	77.1	44.9	59.7
5	77.1	44.9	*59.8*
6	77.1	44.9	*59.8*
7	77.1	44.9	*59.8*
8	77.1	44.9	*59.8*
9	77.1	44.9	*59.8*
10	77.1	44.9	*59.8*

9

. ***Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estdndares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial Laeqt. 59.8***

f) **El segundo monitoreo** se realizó en el inmueble de la ciudadana **Carmen Espinoza Cajalcón**, identificado con DNI 22735844, - *colindante con el establecimiento Kilombo* -, se realizó la estabilización del sonómetro **en el segundo piso de la habitación** durante 10 minutos, dando como resultado *Lmax.= 66.4. Lmin. 31.7. LAeqt. 46.6, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 22:08 hasta las 22:18 Hrs., dando estos resultados:*

N°	*Lmax.*	*Lmin.*	*LAeqt.*

[5] "Kilombo", o "quilombo" según quien lo escriba, es un vocablo de origen angoleño que se utilizó en distintos lugares de América para definir concentraciones de negros africanos, de esclavos libres, que se reunían, por ejemplo, alrededor de una fuente de agua potable. En la Argentina, en los tiempos de la colonia, los prostíbulos más baratos ofrecían los servicios de empleadas africanas y, por eso, los bautizaron también como "quilombos".

1	66.4	31.7	46.1
2	66.4	31.7	46.6
3	66.4	31.7	46.5
4	66.4	31.7	46.6
5	66.4	31.7	46.7
6	66.4	31.7	46.8
7	66.4	31.7	46.7
8	66.4	31.7	46.8
9	66.4	31.7	46.9
10	66.4	31.7	47.1

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial Laeqt. 47.1

g) **El tercer monitoreo** se realizó en el inmueble de la ciudadana **Edith Salazar Atencio** con DNI 22735515 - *colindante con el establecimiento Kilombo* -, donde se realizó la estabilización del sonómetro en el patio de su primer piso durante 10 minutos dando como resultado *Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0. LAeqt.=62.9, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 22:58 hasta las 23:08 Hrs, dando estos resultados:* 10

N°	Lmax.	Lmin.	LAeqt.
1	72.3	49.0	63.3
2	72.3	49.0	63.7
3	72.3	49.0	64.0
4	72.3	49.0	64.1
5	72.3	49.0	64.3
6	72.3	49.0	64.4
7	72.3	49.0	64.5
8	72.3	49.0	64.1
9	72.3	49.0	64.8
10	72.3	49.0	64.9

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial Laeqt. 64.9

h) **El cuarto monitoreo** se realizó en el frontis del establecimiento sub materia denominado "Kilombo", en los que previa estabilización del sonómetro durante 10 minutos, dio como resultado *Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6. Laeqt.=74.6, luego se*

realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 23:21 hasta las 23:26 Hrs, dando estos resultados:

N°	I.max.	I.min.	I.Aeqt.
1	83.9	59.6	74.8
2	83.9	59.6	74.9
3	83.9	59.6	74.9
4	83.9	59.6	74.9
5	83.9	59.6	74.8

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, de todas las muestras recabadas, nos encontramos que los decibeles superan in extenso los valores de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el cual define a la contaminación sonora, **como la presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.**

Tanto más, que en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, se estableció los niveles máximos de ruido, cuando se superen estos, estamos frente a un supuesto de contaminación sonora perjudicial para la salud, dichos niveles son:

11

Estándares nacionales de calidad ambiental para ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN LAeqT	
	Horario diurno	Horario nocturno
Zona de protección especial	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

Que, no está demás precisar que la chingana clandestina in exánime está instalada en una **zona residencial**, esto atendiendo a las condiciones del lugar, en un inmuebles rústico de adobe y techo de calamina, en los que no cuenta con ninguna medida de seguridad, tanto para los que atiendes, ni sus ocasionales borrachines; conducta que por su propia naturaleza condiciona la acción penal en contra de la referida, **quien de modo doloso**, ha infringiendo los límites de los estándares de calidad ambiental de ruidos anotados en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, al realice emisiones de ruidos estridentes, que cause o

pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Que, resulta muy sintomático, que en aras de sustraerse de la acción penal y confundir a los operadores jurídicos, la justiciable **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE,** a través de su defensa técnica a folios 180 ofreció copias legalizadas del Contrato Privado de Traspaso de Negocio y Bienes para funcionamiento de negocio de fecha 15 de octubre del 2018 del local en referencia; denotándose que este instrumento colisiona hondamente con la verdad material, a razón que con el mérito de la diligencia inopinada de fecha 25 de octubre del 2018, en los que se halló en plena actividad económica clandestina como administrador de hecho al ahora justiciable **DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE,** y como DJ a **ADRIEL LENDER PULIDO MORALES,** *estos aseveraron que en dicha fecha (25/10/2018) la administradora y dueña del referido establecimiento es la ahora imputada ASTRID YISEL BORJA MAYLLE.* **Significando además que en la fecha dicho establecimiento vendría funcionando ante la pasividad inusitada de su Autoridad Municipal del Distrito de Ripán, a pesar de su clandestinidad.**

Al respecto es de anotar, que de manera específica, en cuanto al responsable por la fiscalización y sanción de la contaminación por ruidos, el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM acota lo siguiente:

"Artículo 10.- De la vigilancia de la contaminación sonora
La vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias,
(…).
Artículo 16.- De la aplicación de sanciones por parte de los municipios
Las municipalidades provinciales deberán utilizar los valores señalados en el Anexo N° 1, con el fin de establecer normas, en el marco de su competencia, que permitan identificar a los responsables de la contaminación sonora y aplicar, de ser el caso, las sanciones correspondientes.
(…).
Artículo 23.- De las municipalidades provinciales
Las municipalidades provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:
(…)
b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora;
c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su ámbito.
(…)
Artículo 24.- **De las municipalidades distritales**
Las municipalidades distritales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:
(…)
b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora en el marco establecido por la municipalidad provincial; y,
c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente reglamento en el marco establecido por la municipalidad provincial correspondiente" (el énfasis es nuestro).

12

Las facultades establecidas en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM a favor de las municipalidades en cuanto a la fiscalización y sanción por la generación de ruidos está conforme con lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, **la cual señala que las municipalidades distritales son las encargadas exclusivas de fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión** de humos, gases, **ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente**.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Conforme a lo prescrito en el inciso uno del artículo 336° del Código Procesal Penal, aparecen indicios reveladores de la existencia del delito, siendo estos los siguientes elementos de convicción:

1.- Formato de conocimiento de hecho delictivo de Parte Agraviada (Fs. 04/07), de fecha 31JUL2018, interpuesto ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo por Edith Salazar Atencio, mediante el cual manifestó que desde el mes de mayo del 2018 la Discoteca Kilombo – ubicada en la cuadra 02 del distrito de Ripán, provincia de Dos de Mayo y departamento de Huánuco, comenzó a funcionar todos los días de 09:00 a.m hasta las 05:00 de la mañana, produciendo sonidos a todo volumen no dejando descansar a los vecinos a pesar de que en el mes de abril del 2018 la Fiscalía intervino y los vecinos solicitaron por escrito a la Municipalidad de Ripan el cierre del centro nocturno, sin embargo, pese de haber sido notificados hicieron caso omiso, por lo que solicita la intervención del área especializada.

2.- Copia Certificada del Acta Fiscal (Fs.37/38), del 20ABRIL2018 a horas 8:20 pm, realizado por el representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, en vías de prevención del delito quien se apersonó al Jirón Tarapacá cdra. 1 – distrito de Ripán, provincia de Dos de Mayo y departamento de Huánuco a fin de intervenir respecto a la queja de los vecinos que señalan que la Discoteca el "Kilombo" perturba la tranquilidad sonora por mantener elevados niveles sonoros su música, diligencia de la cual se verificó lo siguiente: 13

"(...) en razón a ello se debe indicar que en dicho jirón efectivamente se ubica el establecimiento nocturno "Discoteca Kilombo" con las siguientes característica: el local es de material rústico, de dos pisos, de frente cuenta metros con dos ventanas, una puerta de madera y otro de metal, con interior de puerta de madera, su frente un letrero, ingresado por la puerta principal se advierte un espacio de nueve de ancho por cuatro de largo, se aprecia se aprecia mesa con sillas, luces sicodélicas, muebles, un exhibidor conteniendo botellas de cerveza, cajas de cerveza, mostrador sobre lo cual hay vitrina con golosinas, frente o detrás del mostrador un exhibidor de madera conteniendo botellas de whisky, cerveza y otros conforme a las fotografías, seguidamente del primer ambiente hay un segundo ambiente de aproximadamente nueve de ancho por veinticuatro de largo que tiene un segundo piso, el primer ambiente, al primer ambiente tiene cinco mesas con sus respectivas sillas de 4, asimismo, hay tres barras con sus sillas de metal, luces sicodélicas, una escalera que da para el segundo piso, equipos de sonido, techo con tecnopor y sobre ello está el techo de calamina, (...), como también hay parlantes de sonido, seguidamente están presentes los vecinos Edith Gabriela Salazar Santillán, identificada con DNI 22759888, Carmen Espinoza Cajaleón con DNI 22735844, María Zulema Espinoza Cajaleón con DNI 40388239, Mercedes Gonzales Peña 22735199, Pompilia Gonzales Peña con DNI 22734676, Rebeca Cajaleón Quejo con DNI 22734399, Evaristo Mallqui de Pulido con DNI 22734652, Lujón Harol Atachagua Espinoza con DNI 71075011, Miguel Angel Minaya Gonzales con DNI 46604999, todos con domicilio en el Jr. Tarapacá cuadra 1 Ripán Dos de Mayo – Huánuco, seguidamente está presente la administradora del establecimiento nocturno "Discoteca Kilombo", llamada Astrid Borja Mayllo con DNI 46226740 (...) estando presentes todos los vecinos descritos en líneas arriba y la administradora, se le da a conocer respecto a lo puesto en conocimiento ante la fiscalía por el vecindario (elevado volumen de la música, agresiones entre los clientes) y se exhorta a la vez a la administradora del establecimiento que debe tomar medidas correctivas en relación al volumen de su música, para evitar perturbar la tranquilidad nocturna del vecindario, asimismo, tomar las medidas correctivas respecto a las posibles agresiones que existe en su establecimiento o las que ocasionan los clientes del local, en razón a ello, indica la administradora del local que tomará las medidas correctivas para evitar el malestar del vecindario (...)"

3.- Copia Certificada del Acta Fiscal (Fs.82/83), del 13SET2018 a horas 11:41 pm, el representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, se apersonó al Jirón Tarapacá cdra. 1 – distrito de Ripán, provincia de Dos de Mayo y departamento de Huánuco a fin de realizar y verificar el cumplimiento del acuerdo

arribado el día 30 de abril del 2018 entre la administradora del establecimiento nocturno "Kilombo" y de los vecinos del jirón Tarapacá cuadra 1, el mismo que quedó registrado en la acta fiscal de fecha 20 de abril del 2018, en vía de prevención del delito de perturbación a la tranquilidad Pública, que se realizó de la siguiente manera:

"Primero.- Estando presentes en el establecimiento nocturno "Discoteca el Kilombo" ubicado en Jr. Tarapaca cuadra 01 – distrito de Ripán – Dos de Mayo – Huánuco, los vecinos del Jirón Tarapacá, quienes se identifican y suscriben al final de constatación Fiscal, asimismo presente la administradora encargada de la Discoteca el Kilombo, llamada Melisa Almanacid Garcia, de 24 años, natural de la Unión, con DNI 70746770, a quien se le informa del compromiso que realizó la anterior administradora doña Astrid Y. Borja Maylle, en razón a ello se procedió a realizar la verificación y se constató que el Volumen de la música se escucha intenso, e incluso faltando una cuadra para llegar al establecimiento, se advierte el sonido de la música, asimismo, no se advierte la existencia de materiales que absorban el sonido de la música, el techo de los baños son de calamina, no tienen protección sonora, entre otros para amenguar el sonido y evitar la difusión hacia los vecinos así como también se procedió a verificar si entre los asistentes de dicho local, son mayores de edad, en consecuencia se verificó a través de un control de identidad y corroborar en el sistema Pnp.gob.pe, como también se procedió a verificar la vivienda colindante izquierda, de propiedad de doña Carmen Espinoza Cajaleón con DNI 22133844, previa autorización ingresamos a su vivienda – interior 2do piso, donde se advierte un dormitorio y pese a que el volumen de la música del local Discoteca Kilombo, está con nivel moderado, se escucha nitidamente, por cuanto dicho dormitorio colinda con las pistas de baile de dicho local, así como también se subió al tercer piso de la vivienda de doña Carmen Espinoza Cajaleón, donde se pudo advertir olor a cerveza y cigarrillos, luces circulinas que salen por los agujeros de las calaminas y el volumen del sonido de la música es más intenso, todo ello saliendo del local denominado "Discoteca Kilombo", por último, se advierte las palabras de animación del personal de la Discoteca Kilombo, que se escuchan desde el interior del dormitorio de la vivienda(…), por último se deja constancia que dicho establecimiento se encuentra rodeado de viviendas de material rústico, con techo de calaminas (…), visita que está siendo registrada en vistas fotográficas y video"

4.- Medio de almacenamiento magnético de información DVD, (Fs. 92), de color blanco, con manuscrito de color azul "PRUEBA KILOMBO DISCOTECA" y con letras negras "visita 13/09/2018", correspondiente al a Diligencia Fiscal realizada el día 13SET2018 a horas 11:41 pm. 14

5.- Oficio N°946-2018-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPMEAMB-PNP-HCO/SEC, (Fs.102/108), recepcionado el 04 DIC2018, suscrito por el Jefe del Departamento de Medio Ambiente PNP–Hco por el cual remite el Informe Policial N° 193-2018-DIRNIC-DIRMEAMB/DEPMEAMB PNP HCO, (Fs.103/108), del cual se tiene que **en el numeral B. Documentos Recepcionados**, informan que NO SE HA RECEPCIONADO el Informe Técnico sobre la contratación realizada el día 25OCT2018 en la Discoteca "Kilombo" del distrito de Ripán – Provincia de Dos de Mayo, por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco; asimismo, tampoco se ha recepcionado el informe documentado de la situación actual de la Discoteca "Kilombo" - del distrito de Ripán – Provincia de Dos de Mayo, por parte de la Municipalidad Distrital de Ripán, la misma que se solicitó mediante el Oficio N° 844 2018 DIRNIC DIRMEAMB PNP DEPMEAMB HCO/SEC, del 24OCT2018, concluyendo que:

"a) Que de acuerdo a las diligencias realizadas de tomas de muestras de sonómetro, se concluye que si se encontraría afectando el ambiente pasando los límites máximos permisibles.

b) Que la Municipalidad distrital de Ripán, se desconoce las razones ciertas porque no remiten las informaciones solicitadas de acuerdo a lo que se solicitó de manera oportuna.

c) Que la persona de Astrid Borja Maylle (denunciada), si bien es cierto realizó el traspaso del local a la persona de Jesús Reusso APAC Espinoza, en la fecha 15OCT2018, hasta esa fecha no contó con ningún documento que autorice dicho funcionamiento, y que no contaba con las medidas pertinentes para no sobrepasar los límites permisibles, dañando el ambiente."

Por otro lado, remite los siguientes documentos sustenta torios:

7.- Carta N° 004-208-APDAYC, (Fs. 111), suscrito por el gestor Recaudación Huánuco de APDAYC, por el cual informa que el local denominado Discoteca Kilombo representada por la investigada Astrid Yisel Borja Maylle **NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN COMO LOCAL PERMANENTE DE APDAYC;** para el uso o difusión de obras musicales.

8.- Oficios N° 843-2018-DIRNIC-DIRMEAMB-PNP-DEPMEAMB-HCO/SEC, y **N° 844-2018-DIRNIC-DIRMEAMB-PNP-DEPMEAMB-HCO/SEC, (Fs.120/121)** suscritos por el jefe del Departamento de Medio Ambiente PNP – Hco y dirigidos a la Municipalidad Distrital de Ripán, con fecha de sello de recepción del 25octubre2018, por el cual se le solicitó el informe documentado de la situación de la situación actual de la Discoteca "Kilombo", si dicho establecimiento cuenta con licencia de funcionamiento, certificación de defensa civil, si su titular ha sido objeto de procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a las investigaciones en sede Policial contra Astrid Yissel Borja Maylle, de ser así, la remisión de copias certificadas del íntegro del expediente administrativo sancionador.; así como un informe técnico sobre la categoría en la cual se encuentra Zonificada la Discoteca "Kilombo".

9.- Acta de Constatación (Fs. 122/124), de fecha 25OCTUBRE2018, a horas 11:15 realizado por el personal fiscal, personal policial y el representante de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, realizado en la instalaciones de la Municipalidad Distrital de Ripán, entrevistando a la persona de Salomón Justiniano Pio con DNI 41483153, domiciliado en el Jr. Huánuco 352- Barrio Racrio – Dos de Mayo – gerente de Desarrollo Agropecuario, medio Ambiente, promoción Turística, quien informó que no se encontraba en el distrito el Alcalde y funcionario de la Sub Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Urbano, por lo que en atención al principio de veracidad y en coordinación con las sub gerencias, se le solicitó informe en ese acto las siguientes preguntas: 15

- Si el establecimiento denominado Kilombo que se encuentra ubicado en el Jr. Tarapacá cuadra 01 del distrito de Ripán cuenta o no con la licencia de funcionamiento y que acciones han adoptado, por lo que el entrevistado señaló que: ***"Que no cuenta con licencia de funcionamiento, y que a su vez se ha realizado sendas notificaciones a la administradora que responde al nombre de Astrid Yissel Borja Maylle para que cese el funcionamiento del local ...".***

- Que precise si su unidad de desarrollo agropecuario, medio ambiente y promoción turística ha recepcionado alguna queja de modo documentado o verbal por contaminación sonora en el presente año y que acciones realizó al respecto, respondió: ***"Que de modo documentado no existe ninguna queja escrita pero solo por referencia de los vecinos se tiene conocimiento, razón por la cual se realizó las notificaciones para el cese del funcionamiento, debiendo precisar que la Municipalidad a la cual represento carece de la dotación de los equipos técnicos básicos, en ese caso no se cuenta con un sonómetro. "***

10.- Acta de Constatación (Fs. 125/131), de fecha 25OCTUBRE2018, a horas 21:20 realizado por el personal fiscal, personal policial y el representante de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, realizado en el lugar denominado "discoteca Kilombo" ubicado en el Jr. Tarapacá 121 Ripán Dos de Mayo – Huánuco, procediéndose a la toma de muestras con el sonómetro oficial proporcionado y operado por el Ing. Milver Miraval Arimuya debidamente calibrado, de marca AWA, el mismo que realizó en el domicilio colindante al lado derecho con el establecimiento antes indicado, específicamente en el tercer piso (azotea) del inmueble colindante al referido establecimiento, así como del ambiente de la habitación (2do piso) que se encuentra en la parte del fondo del interior del inmueble de la ciudadana Carmen Edith Espinoza Cajaleón identificada con DNI 22735844 (en trámite), del cual se obtuvo el siguiente resultado:

" Calibración 3° piso azotea – periodo 10 minutos: de 21:25 Hrs. A 21:3 Hrs. del día de la fecha 20CT2018, arrojando como resultado de Lmax.= 77.1, Lmin.= 46.8. L Aeqt.=59.0, posteriormente se tomó unas 10 muestras más en un intervalo de un minuto desde las 21:35 Hrs. a 21:45 Hrs.*

1. Lmax.= 77.1, Lmin.= 46.8. L Aeqt.=59.1
2. Lmax.= 77.1, Lmin.= 46.8. L Aeqt.=59.3
3. Lmax.= 77.1, Lmin.= 46.8. L Aeqt.=59.5
4. Lmax.= 77.1, Lmin.= 44.9. L Aeqt.=59.7
5. Lmax.= 77.1, Lmin.= 44.9. L Aeqt.=59.8
6. Lmax.= 77.1, Lmin.= 44.9. L Aeqt.=59.8
7. Lmax.= 77.1, Lmin.= 44.9. L Aeqt.=59.8
8. Lmax.= 77.1, Lmin.= 44.9. L Aeqt.=59.7
9. Lmax.= 77.1, Lmin.= 44.9. L Aeqt.=59.7
10 Lmax.= 77.1, Lmin.= 44.9. L Aeqt.=59.8

16

** Calibración 2° piso (habitación): periodo 10 minutos de 21:58Hrs.a 22:08 Hrs. Del día de la fecha 25OCT2018, arrojando como resultado Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.=46.6, posteriormente se tomó (10) muestras más de un intervalo de un (01) minuto cada uno desde las 22:08 hasta las 22:18 Hrs.:*

1. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.7
2. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.6
3. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.5
4. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.6
5. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.7
6. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.8
7. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.7
8. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.8
9. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.9
10 Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.7

Acto seguido, para el cumplimiento de los fines del recojo de muestras el R.M.P dispone el traslado de todo el equipo multidisciplinario hasta el interior del domicilio de la persona de Edith Salazar Atencio ubicado en el Jr. Tarapacá S/N – Ripán – Dos de Mayo – Huánuco, el mismo que se encuentra ubicado en el lado izquierdo del establecimiento en constatación.

Acto seguido se procedió a calibrar arrojando el siguiente resultado en el domicilio en mención de la persona Edith Salazar Atencio con DNI 22733515.

Calibración primer piso patio 10 minutos, desde las 22:41 Hrs. hasta 22:51 Hrs. Del día de la fecha 25OCT2018. arrojando como resultado Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L Aeqt.=62.9, posteriormente se tomó (10) muestras más de un intervalo de un (01) minuto cada uno desde las 22:58 hasta las 23:08 Hrs.

1. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0. L Aeqt.= 63.3
2. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0. L Aeqt.= 63.7

3. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 61.0
4. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 64.1
5. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 64.3
6. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 64.4
7. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 64.5
8. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 64.6
9. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 64.8
10.Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 64.9

Acto seguido, el R.M.P deja expresa constancia que la toma de muestras recabadas líneas presente, los ruidos son emitidos del establecimiento "Kilombo" objeto de constatación posterior, el mismo que desde el inicio de toma de muestras se encontraban en atención al público, a pesar que dicho establecimiento según lo aseverado por el Sub Gerente – Funcionario Público de la Municipalidad Distrital de Ripán de la subunidad de medio ambiente Salomón Justiniano Pío (37), este es clandestino, por no contar con la licencia de funcionamiento de modo expreso, situación que por su propia naturaleza pone en evidencia una vez más la pasividad en delito de incumplimiento de deberes funciones por parte de los funcionarios de la municipalidad Distrital de Ripán, situación que a su vez ya fue prevenida vía notitia criminis mediante Oficio por parte de este Ministerio (Oficio N 1870-2018-FN-MP-FEMA-DVA, recepcionado por mesa de partes el 16OCT2018).

Continuando con el desarrollo de la presente diligencia de toma de muestras el R.M.P. Ante la continuidad de los sonidos estridentes generados por el local en referencia dispone la toma de muestras en el frontis de la puerta principal del establecimiento.

Acto seguido, constituidos al local objeto de constatación inopinada "Kilombo" se constató que el establecimiento se encontraba en pleno funcionamiento y atención al público, emitiendo sonidos estridentes, el mismo que está constituido por un inmueble rustico de dos pisos, de color rojo, dos (02) ventanas de madera en la parte superior y un letrero luminoso "Kilombo – La Unión – Ripán", registrando además una (01) fotolitografía puesta en la parte superior (2do piso) de la pared de afuera con el indicativo de dos eventos de fecha viernes 12 y sábado 13, registrando además una puerta principal de ingreso de dos (02) hojas sin rejas como medida de protección que está totalmente abierta y una puerta de madera de dos hojas, registrando además un (01) ducto de 20 metros aproximadamente empotrado en toda la extensión del frontis del inmueble.(...) 17

Calibración: frontis – periodo 10 minutos, desde las 23:41 hasta las 23:51 del día de la fecha 25OCT2018, arrojando como resultado: Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, Laeqt.=74.6, posteriormente se tomó (05) muestras más de un intervalo de un (01) minuto cada una desde las 23:51 hasta las 23:56 Hrs.

1. Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, L_Aeqt.= 74.8
2. Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, L_Aeqt.= 74.9
3. Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, L_Aeqt.= 74.9
4. Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, L_Aeqt.= 74.9
5. Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, L_Aeqt.= 74.8; *precisando que se suspende a esta toma de muestras en el punto debido a que el administrador de hecho al notar la presencia policial y fiscal bajaron el volumen de modo expreso.*

Acto seguido, el R.M.P. Al hacer su ingreso al referido establecimiento fue atendido por el ciudadano Deivys Jhoys Borja Maylle con DNI 45606734 con domicilio Jr. Comercio S/N (espalda del Hospital – dos pisos) el mismo que aseveró registrar línea móvil 921291478, indicando además que el día de la fecha se encuentra administrando dicho negocio en materia de visita que es de propiedad de Astrid Yissel Borja Mayle quien refiere ser su hermana, la misma que no se encuentra en esta ciudad por razones familiares, asimismo, el R.M.P. Deja expresa constancia que también se encontró al ciudadano Adriel Lander Pulido Morales con DNI 71295825 quien aseveró ser trabajador y DJ del establecimiento visitado al haber sido contratado de modo verbal por Astrid Yissel Borja Mayle (propietaria).

Acto seguido el R.M.P. Solicita al administrador de hecho a efectos que exhiba en este Acto la licencia de funcionamiento del local, boletas de SUNAT, pagos por derechos de ATD IYC, así como el certificado de Defensa Civil, el mismo que haciendo uso de la palabra dijo que no lo puede precisar en este momento, en razón que no existe otro documento que pueda exhibir y que en todo caso es su hermana Astrid Yissel Borja Mayle es quien debe responder por ello. (...)

Acto seguido, el R.M.P. Deja expresa constancia que en toda la secuela de la presente diligencia el local objeto de investigación estuvo atendiendo al público hasta la culminación del mismo, esto es, en el expendio de bebidas alcohólicas y la emisión de sonido, situación que por su propia naturaleza han sido puestos de conocimiento de modo expreso a la Municipalidad de Ripán, Fiscalía Penal de Turno de esta ciudad, por ser muy notoria el incumplimiento de deberes funcionales por parte de los funcionarios de la M.D.Ripán por su pasividad inusitada.(...)"

11.- Declaración de Carmen Espinoza Cajaleón (Fs. 138/141), rendida en sede policial el 03NOV2018, quien manifiesta ser testigo sobre el fuerte sonido que realiza la Discoteca Kilombo casi todas las noches, el cual contamina el ambiente y perjudica a ella y su familia, ya que su domicilio se encuentra ubicado al lado derecho adyacente de dicho local, precisando el funcionamiento del local data desde mediados del mes de diciembre del 2017, mayormente los días jueves, viernes, sábados, domingos y feriados a partir de las 08:00 de la noche hasta las 06:00 de la mañana del día siguiente, sin embargo, dicho local no cuenta con licencia de funcionamiento ni de defensa civil, y en reiteradas ocasiones existe peleas dentro y fuera de la discoteca, orinando las personas ebrias en las paredes de los vecinos; asimismo a las **preguntas 11 y 12** ¿Si estuvo presente el día 25OCt2018 en la cual FEMA Huánuco DEPMEAMB PNP Hco, realizó la constatación en la discoteca Kilombo y si de ser así luego del término de dicha diligencias, continua con el alto volumen del sonido de dicha discoteca? y ¿si después de los demás días, continuó el funcionamiento de dicha discoteca pese a que el RMP dispuso el cese de funcionamiento? DIJO: *"Que, si estuve presente en dicha constatación y luego de que se fueron, continuó con la bulla normal con el mismo sonido dicha noche" "Que continuo el normal funcionamiento de dicha discoteca, es más se le volvió a decir en persona a la persona de Astrid Borja Maylle para que deje de funcionar, es donde ella habrá dispuesto que suban el volumen de la música los demás días, afectando de manera física y psicológica a sus padres u familiares."*, finalmente precisó que el día 31OT2018 la discoteca Kilombo funcionó hasta las 09:00 de la mañana del día siguiente con alto volumen.

12.- Declaración de Edith Salazar Atencio (Fs. 143/146), rendida en sede policial el 07NOV2018, quien manifiesta ser la denunciante que formuló denuncia contra Astrid Yissel Borja Maylle representante de la discoteca Kilombo – Ripán por el fuerte sonido que realiza la discoteca todas las noches, el cual contamina el ambiente y perjudica a ella y su familia, ya que su domicilio se encuentra ubicado al lado izquierdo adyacente de dicho local, precisando el funcionamiento del local data desde mediados del mes de diciembre del 2017, mayormente los días jueves, viernes, sábados, domingos y feriados a partir de las 08:00 de la noche hasta las 06:00 de la mañana del día siguiente y cuando hay promociones u otras actividades el evento es de día y noche, siendo que el local es alquilado, de propiedad de Hugo Cardich Huamán y que la propietaria de la discoteca es la Astrid Yissel Borja Maylle; sin embargo, dicho local no cuenta con licencia de funcionamiento ni de defensa civil, y en reiteradas ocasiones existe peleas dentro y fuera de la discoteca, orinando las personas ebrias en las paredes de los vecinos; asimismo a las **preguntas 11 y 12** ¿Si estuvo presente el día 25OCt2018 en la cual FEMA Huánuco DEPMEAMB PNP Hco, realizó la constatación en la discoteca Kilombo y si de ser así luego del término de dicha diligencias, continua con el alto volumen del sonido de dicha discoteca? y ¿si después de los demás días, continuó el funcionamiento de dicha discoteca pese a que el RMP dispuso el cese de funcionamiento?DIJO: *"Que, si estuve presente en dicha constatación y luego de que se fueron, continuó con la bulla normal, osea con el mismo sonido alto hasta el amanecer" "Que continuo el normal funcionamiento de dicha discoteca, con alto volumen que sigue perjudicando a mi persona a mi madre y personas que viven ahí, se amanecieron esos días posteriores."*, finalmente precisó que el día 31OT2018 la discoteca Kilombo funcionó hasta las 08:30 de la mañana del día siguiente con alto volumen, haciendo caso omiso a lo que dispuso el fiscal de ambiente.

18

13.- Declaración de Astrid Yissel Borja Maylle (Fs. 160/163), rendida en sede policial el día 22NOV2018, mediante el cual señaló tener conocimiento de los hechos materia de investigación, indicando que anteriormente era propietaria de la discoteca "Kilombo – Ripán"

desde el 22 de diciembre del 2017 al 1 de octubre del 2018, ya que luego realizó el traspaso a la persona de Rensso Apac Espinoza, identificado con DNI 40097903, en virtud a un contrato privado de traspaso de negocio y bienes para el funcionamiento de dicho negocio de fecha 15OCT2018 que fue certificado por el notario Público" LAZO", asimismo, en la pregunta 9 ¿Si en el periodo que su persona aperturó y administró su establecimiento comercial denominado "Kilombo" en el periodo comprendido del 22 de diciembre del 2017 hasta el 1 de octubre del 2018 su persona contaba con licencia Municipal de funcionamiento, así como de la inscripción en la SUNAT y APDAYC?, Dijo: *"no contaba con dicho documentos, pero aclarando que los solicité en su momento en la Municipalidad de Ripán, no teniendo respuesta alguna, precisando además que APDAYC no tiene presencia en provincias y que el registro en la SUNAR está supeditada a la autorización de funcionamiento del local."*

14.- Acta de entrega y recepción (Fs. 19/174), *de fecha 03NOV2018, realizado en le oficina de Investigación del Departamento de Medio Ambiente de la PNP – HCO, por el cual la persona de Carmen Espinoza Cajaleón (50) hace entrega de UN (01) CD color blanco con un protector de CD con el escrito "PRUEBAS DE LA DISKOTECA KILOMBO RIPÁN – DOS DE MAYO 2018" en el cual contiene (08) video y tres (03) hojas en el cual contiene SEIS (06) vistas fotográficas de la discoteca Kilombo – Ripán.*

15.- Copia Legalizada del Contrato Privado de traspaso de negocio y Bienes para funcionamiento de Negocio (Fs.180), de fecha 15OCT2018, celebrado entre la propietaria Astrid Yissel Borja Maylle y el comprador Jesús Rensso Apac Espinoza por el cual la propietaria traspasa al comprador el negocio de actividades recreativas y venta de bebidas a mayores de edad con el nombre comercial "Kilombo – La Unión" ubicado en el Jr. Tunapacá N121 – distrito de Ripán- provincia de Dos de Mayo- Región Huánuco, en un inmueble alquilado en la misma dirección de propiedad de Hugo Cardich Loarte., local debidamente implementado. 19

16.- INFORME N° 001-2019-MPHCO-GSA/RGVT (Fs. 185/187), de fecha 08ENE2019, proveniente de la gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad provincial de Huánuco, del cual se tiene en el numeral 3. Información sobre las Acciones de Fiscalización Ambiental Realizadas:

.(…)

El primer monitoreo se realizó en el inmueble de la ciudadana **Carmen Espinoza Cajaleón**, identificado con DNI 22735844, se realizó la estabilización del sonómetro en el tercer piso (azotea) durante 10 minutos dando como resultado *Lmax.= 77.1, Lmin.= 46.8. Laeqt.=59.0, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 21:35 Hrs. Hasta las 21:45 Hrs, dando estos resultados:*

N°	*Lmax.*	*Lmin.*	*LAeqt.*
1	77.1	*46.8*	*59.1*
2	77.1	*46.8*	59.3
3	77.1	*46.8*	59.5
4	77.1	44.9	59.7
5	77.1	44.9	*59.8*
6	77.1	44.9	*59.8*

7	77.1	44.9	59.8
8	77.1	44.9	59.7
9	77.1	44.9	59.8
10	77.1	44.9	59.8

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial ***Laeqt. 59.8***

El segundo monitoreo se realizó en el inmueble de la ciudadana **Carmen Espinoza Cajaleón**, identificado con DNI 22735844, se realizó la estabilización del sonómetro en el segundo pio de la habitación durante 10 minutos dando como resultado *Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. LAeqt.=46.6, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 22:08 hasta las 22:18 Hrs., dando estos resultados:*

N°	*Lmax.*	*Lmin.*	*LAeqt.*
1	66.4	31.7	46.7
2	66.4	31.7	46.6
3	66.4	31.7	46.5
4	66.4	31.7	46.6
5	66.4	31.7	46.7
6	66.4	31.7	46.8
7	66.4	31.7	46.7
8	66.4	31.7	46.8
9	66.4	31.7	46.9
10	66.4	31.7	47.1

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial ***Laeqt. 47.1***

. (...)

El monitoreo se realizó en el inmueble de la ciudadana **Edith Salazar Atencio** con DNI 22735515, se realizó la estabilización del sonómetro en el patio de su primer piso durante 10 minutos dando como resultado *Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0. LAeqt.=62.9, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 22:58 hasta las 23:08 Hrs, dando estos resultados:*

N°	*Lmax.*	*Lmin.*	*LAeqt.*
1	72.3	49.0	63.3
2	72.3	49.0	63.7
3	72.3	49.0	64.0
4	72.3	49.0	64.1
5	72.3	49.0	64.3
6	72.3	49.0	64.4
7	72.3	49.0	64.5

8	72.3	49.0	64.1
9	72.3	49.0	64.8
10	72.3	49.0	64.9

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial **Laeqt. 64.9**

El establecimiento Kilombo no cuenta con licencia de funcionamiento, por lo que funciona de manera clandestina. Por parte del representante del Ministerio público solicita la toma de muestra al frontis del establecimiento del local en cuestión "Kilombo".

El monitoreo se realizó en el frontis del establecimiento, se realizó la estabilización del sonómetro durante 10 minutos dando como resultado *Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, Laeqt.=74.6, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 23:51 hasta las 23:56 Hrs, dando estos resultados:*

N°	*Lmax.*	*Lmin.*	*LAeqt.*
1	83.9	59.6	74.8
2	83.9	59.6	74.9
3	83.9	59.6	74.9
4	83.9	59.6	74.9
5	83.9	59.6	74.8

21

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial **Laeqt. 74.9.**

Los responsables del local "KILOMBO" notaron la presencia de las autoridades y bajaron el volumen a sus equipos de sonidos.

Comparando los resultados del monitoreo con lo establecido en D.S. N 085-2003-PCM para el horario diurno (07:01 a.m hasta las 22:00 horas). Lo que se desconoce es la Zonificación del distrito de Ripán, provincia de Dos de Mayo y por lo tanto no podemos guiarnos con una zona específica.

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN LAEQT*	
	HORARIO DIURNO (07:01 A 22:00)	HORARIO NOCTURNO (22:01 A 07:00)
Zona de protección especial	50 dB	40 dB
Zona residencial	60 dB	50 dB
Zona comercial	70 dB	60 dB
Zona industrial	80 dB	70 dB

y arribó a las siguientes conclusiones:

"- Se realizó una verificación en el Jr. Tarapaca S/N distrito de Ripán, provincia de Dos de Mayo departamento de Huánuco.

Se procedió a realizar el monitoreo de ruido con el sonómetro, obteniéndose resultado que superan lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental, lo que se tiene que verificar o tener en cuenta es la Zonificación del distrito de Ripán".

17.- Acta Fiscal (Fs. 188/191), de fecha 01MAR2019 realizado por el personal fiscal de esta Fiscalía Especializada en uno de los ambientes de la Municipalidad Distrital de Ripán – Dos de Mayo, del cual se tiene:

"Se deja constancia que desde el inicio de la diligencia realizado en la fecha y hora antes indicada fuimos atendidos por el encargado del área de rentas de la Municipalidad distrital de Ripán – CPC Pablo Martin Martel Zevallos identificado con DNI N 22409196 quien manifestó que la infraestructura del establecimiento comercial sigue en las mismas condiciones y además sigue desarrollando sus actividades de servicios y atención al público sin tener licencia de funcionamiento y además precisa que se le viene instaurando un procedimiento administrativo sancionador contra la dueña de la mencionada discoteca Sra. Astrid Yissel Borja Maylle. Acto seguido, el suscrito fiscal en materia ambiental exhorta al funcionario participante en la presente diligencia como representante de la Municipalidad distrital de Ripán y del Alcalde Distrital señor Bruno Juan Merma Mendoza que en el plazo de 05 días hábiles informe el estado actual de manera documentado y sustentatorios del establecimiento comercial "Kilombo"."

18.- Oficio N°46-2019-MR-A (Fs. 193), suscrito por el actual Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ripán – Bruno Juan Merma Mendoza, **mediante el cual señala que al haber asumido la alcaldía del distrito por el periodo 2019-2022,** ha dispuesto iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra dela Discoteca Kilombo conforme a los antecedentes que se tienen en esa entidad municipal y los informes de las áreas correspondientes, contra sus representantes o conductores comerciales, para lo cual anexa copia fedateada de la resolución de apertura y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, siendo los siguientes: 22

a) Resolución Administrativa N° 001 JR 2019 MDR.DM/HCO (Fs. 195), de fecha 01MAR2019, suscrito por el jefe de Rentas de la Municipalidad Distrital de Ripán por el cual se revolvió: "Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a la Discoteca KILOMBO ubicado en el Jr. Tarapacá del distrito de Ripán en su representación la señora Astrid Yissel Borja Maylle."

b) Informe N° 002-2019-MDR-DM/ODR (Fs.211), por la cual la Asistenta de la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de Ripán, informa que la discoteca Kilombo conforme a los antecedentes de la entidad edil y lo verificado, **NO CUENTA con licencia de funcionamiento VIGENTE O VENCIDA** a nombre de Astrid Yissel Borja Maylle o terceros o con el nombre comercial Kilombo.

c) Informe N° 004-2019—JR-PMMZ-MDR-DM-HCO (Fs. 215), por la cual el Jefe de Rentas de la Municipalidad Distrital de Ripán informa que **NO SE EXPIDIÓ la Licencia** Especial para discoteca a la encargada solicitante de conducir la Discoteca el Kilombo.

20.- Con el mérito del oficio N°068-2019-MR-A, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ripán – Bruno Juan Merma Mendoza, a través de los cuales escolta la Resolución de Alcaldía N°035-2019-MDR/DMA-2019-MDR-A., de fecha 14 de marzo del año en curso, a través de los cuales se dispone la **CLAUSURA DEFINITIVA O CIERRE DEFINITIVO** de la chingana sub materia denominada "Kilombo" ubicada en el Jr. Tarapacá N°121 – Ripán, esto por **CARECER DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL.**

V. EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

La investigación ha sido definida por el nuevo Código Procesal Penal como preparatoria, en la medida que persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

En esta fase de investigación no se pretende repetir la instrucción del modelo inquisitivo, con todos sus problemas de burocratización, delegación de funciones e ineficiencias; por el contrario, persigue un radical cambio de cultura, una nueva forma de investigar, prácticas y estrategias, acordes con el modelo acusatorio.[3]

VI.- TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS CONEXAS.

La conducta del investigado **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA**, se encuentra debidamente tipificada en su tipo base en el artículo **304°** del Código Penal, el cual establece: 23

a) *Artículo 304°.- CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE*

"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas".

b) *Autoría, autoría mediata y coautoría*
Artículo 23.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

c) *Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria*
El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él."

d) *Actuación en nombre de otro*

Artículo 27.- El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero sí en la representada.

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM

"Artículo 10.- De la vigilancia de la contaminación sonora
La vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias,
(...).
Artículo 16.- De la aplicación de sanciones por parte de los municipios
Las municipalidades provinciales deberán utilizar los valores señalados en el Anexo N° 1, con el fin de establecer normas, en el marco de su competencia, que permitan identificar a los responsables de la contaminación sonora y aplicar, de ser el caso, las sanciones correspondientes.
(...).
Artículo 23.- De las municipalidades provinciales
Las municipalidades provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:
(...)
b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora; 24
c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su ámbito.
(...)
Artículo 24.- **De las municipalidades distritales**
Las municipalidades distritales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:
(...)
b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora en el marco establecido por la municipalidad provincial.

Anexo N° 1
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN L_{AeqT}	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

El artículo 74° de la LGA[9] señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones (ruido), efluentes, descargas y demás impactos

[9] Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión**.

Del mismo modo, el Artículo 75° de la LGA[10] **indica que el titular de la actividad debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos**, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones. Asimismo el ***artículo 66°*** *de la Carta Política del Estado, que señala que los recursos naturales,* ***in totum****, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscribe su exclusivo y particular goce. Tal es así, que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 048-2004-AI., acertivamente ha establecido que* ***"...el medio ambiente, entendido sistemáticamente como el conjunto de fenómenos naturales en que existen y se desarrollan los organismos humanos, encuentra en el comportamiento humano una forma de acción y de creación que condiciona el presente y el futuro de la comunidad humana".***

Que, el artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, ***con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.***

25

*Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "***a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"***. Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente. El uso sostenible obliga a la tarea de rehabilitar aquellas zonas que hubieren resultado afectadas por actividades humanas destructoras del ambiente y, específicamente, de sus recursos naturales. Por ende, el Estado se encuentra obligado a promover y aceptar únicamente la utilización de tecnologías que garanticen la continuidad y calidad de dichos recursos, evitando que su uso no sostenido los extinga o deprede.*

Que, no está demás anotar que con la presente acción, se busca tutelar el derecho de la sociedad en general a gozar de un ambiente sano que se encuentra calificado como un derecho de naturaleza colectiva, es decir, de aquellos relativos al conjunto de condiciones y

---

10 Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de cuna de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de perfactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por este.

circunstancias que permitan a los seres humanos no sólo a su supervivencia biológica individual, sino su empeño eficaz y su desarrollo integral.

Que, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia (**Expediente N° 04559-2012-PA/TC**) ***ha expresado que para iniciar una Actividad Comercial se debe obtener previamente la Licencia de Apertura de Establecimiento, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausurar el local en virtud de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades***, del mismo modo la doctrina ha entendido que en la labor de buscar el bien común y garantizar el interés público, los Gobiernos Locales pueden tomar acciones a fin de impedir el funcionamiento de locales sin Licencia de Funcionamiento como medida preventiva la misma que difiere a la imposición de sanciones administrativas que suponen un debido procedimiento, que en efecto una de las características de la sanción administrativa es la de ser un acto de gravamen que implica un menoscabo o privación, total o parcial, temporal o definitiva de derechos o intereses preexistentes de los administrados que incurren en infracción administrativa; sin embargo no es el caso de quienes conducen locales comerciales sin Licencia de Funcionamiento, no están ejerciendo legítimamente el derecho a la libertad de Empresa y trabajo conforme lo señala la Constitución y la Ley; por tanto el cierre de sus locales no les significara menoscabo o privación de tales derechos y en consecuencia tal medida no será propiamente una sanción administrativa, sino una acción preventiva destinada a evitar daños personales, materiales y evitar someter a los vecinos a riesgos de inseguridad ciudadana o contaminación del medio ambiente, siendo así, se puede concluir que el cierre inmediato como medida preventiva de locales sin Licencia de Funcionamiento no requiere procedimiento sancionador previo. 26

Asimismo anota, que *la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades atribuyen a estas la facultad de controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales; incluyendo las mismas la facultad de garantizar el cumplimiento de las normas legales,* ***por lo que, en caso de contravención, pueden ordenar su clausura definitiva*** *(F.J 3).*http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04352-2004-AA.pdf

VII.- EL PLAZO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

De acuerdo al artículo 342° del Código Procesal Penal, el plazo de investigación es de hasta **120** (ciento veinte días), sin perjuicio de concluirla cuando se haya cumplido con su objeto, aun cuando no se hubiere cumplido con el plazo fijado. En tal sentido, **se establece** como plazo de la Investigación Preparatoria el señalado en el Artículo 342.1 del Código Procesal Penal.

VIII: PRESUPUESTOS DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, para el ejercicio válido de la acción penal, a través de la formalización de la investigación preparatoria, el Fiscal deberá verificar:

a) **Que aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito:** Conforme se

han procedido a señalar precedentemente.

b) **Que la acción penal no ha prescrito**: Que en el caso de autos no ha prescrito.

c) **Que se haya individualizado al imputado:** Conforme se tiene de las generales de ley insertos en la parte introito de la presente disposición.

IX.- DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN A ACTUARSE:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 337° del Nuevo Código Procesal Penal, para las resultas de caso de la referencia han de actuase las siguientes diligencias:

1. **REQUIÉRASE** con las formalidades anotadas en el artículo 127°[11] del NCPP a los ahora imputados **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE, DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE, ADRIEL LANDER PULIDO MORALES** y **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA,** fin de que en el plazo de 72 horas de notificados con la presente disposición, designen a sus abogados de su libre elección, y señale sus domicilios procesales dentro del radio urbano de esta ciudad, bajo el expreso apercibimiento de continuarse el proceso con el defensor público que ha de ser designado en autos; y notificarse las ulteriores disposiciones emitidas en la presente causa al domicilio procesal del Abogado defensor público. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.
2. Se **RECABE** la ampliación de la indagatoria de la imputada **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE**, en sede fiscal, en presencia de su abogado de libre elección o de oficio, el día **04 de abril del 2019, a las 08:30 horas,** en los que ha de precisar las razones por las cuales su persona no hizo caso a las extorciones de cierre de su local clandestino denominado "Kilombo" a pesar de haber sido previendo en reiteradas oportunidades por el Ministerio Público y la Autoridad Municipal, y precise en lo relacionado a la modalidad contractual de alquiler del local con **Hugo Cardich Loarte**; de la modalidad contractual de sus empleados y administrador de hecho que fueron hallado en su local al momento de la diligencia del 25/10/2018; del vínculo familiar que le une con su ahora co-procesado **Jesús Rensso Apac Espinoza**; de las adquisiciones de las bebidas alcohólicas para su expendio, así como de los trámites que hubiese realizado por ante Defensa Civil, SUNAT y APDAY para el funcionamiento de local, entre otros. . Todo ello bajo el expreso apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del NCPP. 27
3. Se **RECABE** la indagatoria del imputado **DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE**, en sede fiscal, en presencia de su abogado de libre elección o de oficio, el día **04 de abril del 2019, a las 10:30 horas**. Todo ello bajo el expreso apercibimiento de disponerse

[11] **Artículo 127 Notificación -**
1. Las Disposiciones y las Resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor. ( )
3. Salvo que el imputado no detenido haya fijado domicilio procesal, la primera notificación se hará personalmente, entregándole una copia, en su domicilio real o centro de trabajo.
4. Si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.
5. Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solicita copia se le entregará.
6. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil, con las precisiones establecidas en los Reglamentos respectivos que dictarán la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les corresponda.

su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del NCPP.

4. Se **RECABE** la indagatoria del imputado **ADRIEL LANDER PULIDO MORALES**, en sede fiscal, en presencia de su abogado de libre elección o de oficio, el día **04 de abril del 2019, a las 12:00 horas**. Todo ello bajo el expreso apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del NCPP.

5. Se **RECABE** la indagatoria del imputado **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA**, en sede fiscal, en presencia de su abogado de libre elección o de oficio, el día **04 de abril del 2019, a las 15:00 horas**. Todo ello bajo el expreso apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del NCPP.

6. Se **RECABE** la indagatoria del testigo **HUGO CARDICH LOARTE**, en sede fiscal, en presencia de su abogado de libre elección, de considerarlo necesario, el día **04 de abril del 2019, a las 16:30 hora, en los que ha de precisar la modalidad contractual de alquiler de su inmueble ubicado en el Jr. Tarapacá 121 Ripán – Dos de Mayo, así como la forma de pago, tributos a la SUNAT, y el periodo de tiempo**. Todo ello bajo el expreso apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del NCPP.

7. **COMISIÓNESE a la Policía Ambiental de esta ciudad y de las Comisarías llamada por ley**, a efectos que se proceda **bajo responsabilidad** a las constataciones domiciliarias en los inmuebles de los imputados en referencia, así como del testigo **HUGO CARDICH LOARTE**, debiendo de levantar un croquis, entrevista a vecinos y tomas de vistas fotográficas para mayor detalle; **todo ello a efectos de establecer sus arraigos familiares y laborales**.

8. Que, se recabe de los Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), copias certificadas de todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentran registrados en favor de los imputados **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE, DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE, ADRIEL LANDER PULIDO MORALES** y **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA, para los efectos de trabarse medidas cautelares de carácter real, para el ulterior requerimiento de embargo de conformidad con lo establecido en los artículos 302 al 303°[12] del NCPP,** y así asegurar el pago de

28

[12] **Artículo 302** Indagación sobre bienes embargables. En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

Artículo 303 Embargo.-

1. Identificado el bien o derecho embargable, el Fiscal o el actor civil, según el caso, solicitarán al Juez de la Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo. A estos efectos motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida. Las formas de embargo son las previstas, en lo pertinente, en el Código Procesal Civil.
2. El actor civil debe ofrecer contracautela. Esta no será exigible en los supuestos previstos en el artículo 614 del Código Procesal Civil.
3. El Juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados o que, de ser el caso, solicite al Fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida, pronunciándose, en su caso, por la contracautela ofrecida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, existe riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien.
4. La prestación de la contracautela, cuando corresponde, será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento o ejecución del embargo acordado. Con respecto al Juez pronunciarse sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la contracautela ofrecida.
5. Rige, para el actor civil, lo dispuesto en el artículo 613 del Código Procesal Civil.
6. Aun denegada la solicitud de medida cautelar de embargo, podrá reiterarse la misma si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.
7. Si se ha dictado sentencia condenatoria, aun cuando fuere impugnada, a solicitud de parte, procede el embargo, sin necesidad de contracautela.

la reparación civil, si fuese de ley.

9. Que, se requiera al órgano jurisdiccional el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria de los imputados **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE, DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE, ADRIEL LANDER PULIDO MORALES** y **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA** por el periodo comprendido de diciembre 2017 al mes de abril del año en curso, **para los efectos de trabarse medidas cautelares de carácter real, para el ulterior requerimiento de embargo de conformidad con lo establecido en los artículos 302 al 303°[13] del NCPP,** y así asegurar el pago de la reparación civil, si fuese de ley.

10. Se RECABE los posibles antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiese registrar los ahora imputados **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE, DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE, ADRIEL LANDER PULIDO MORALES** y **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA.**

11. **SE PONGA DE EXPRESO CONOCIMIENTO** de la presente disposición Fiscal y las Actas de constatación fiscal a la SUNAT y APDAY, a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones respecto al funcionamiento clandestino de la chingana denominada "Kilombo"; debiendo de informar de las resultas del mismo en el plazo de 30 días hábiles.

12.

	Se recabe vía EXHORTO las indagatorias de los vecinos del local denominado Kilombo - Ripán – Dos de Mayo	**DNI**
1.-	Pompilio Fidencio Gonzales Peña	22734676
2.-	Honorato Espinoza Mendoza	4003107
3.-	Santa Quedo Pérez	40740467
4.-	Pedro Clever Cajaleón Solorzano	22759381

29

ni que se justifique expresamente la probabilidad delictiva.

[13] **Artículo 302** Indagación sobre bienes embargables. - En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables del imputado y del tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

Artículo 303 Embargo.

1. Identificado el bien o derecho embargable, el Fiscal o el actor civil, según el caso, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo. A estos efectos motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida. Las formas de embargo son las previstas, en lo pertinente, en el Código Procesal Civil.

2. El actor civil debe ofrecer contracautela. Esta no será exigible en los supuestos previstos en el artículo 614 del Código Procesal Civil.

3. El Juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados o que, de ser el caso, solicite al Fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida, pronunciándose, en su caso, por la contracautela ofrecida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del requerido o de ocultamiento o desaparición del bien.

4. La prestación de la contracautela, cuando corresponda, será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento o ejecución del embargo acordado. Corresponde al Juez pronunciarse sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la contracautela ofrecida.

5. Rige, para el actor civil, lo dispuesto en el artículo 613 del Código Procesal Civil.

6. Aun denegada la solicitud de medida cautelar de embargo, podrá reiterarse la misma si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.

7. Si se ha dictado sentencia condenatoria, aun cuando fuese impugnada, a solicitud de parte, procede el embargo, sin necesidad de contracautela ni que se justifique expresamente la probabilidad delictiva.

5.-	Carmen Espinoza Cajaleón	22735844
6.-	Pascuala Solorzano Huamán	22735138
7.-	Onésimo Juipa Pozo	41257011
8.-	Florencia Daza Romero	80447619
9.-	Elena Agustín Fabián	22734839
10.-	Inocencio Espinoza Alcantara	22733613
11.-	Antonio Espinoza Alcantara	22735419
12.-	Cerafina Alcantara De Espinoza	22734372
13.-	Ruth Espinoza Mogollón	77813954
14.-	José Andrés Espinoza Mogollón	76451625
15.-	Bertila Mogollón Peña	32872822
16.-	Miriam Zulema Espinoza Cajalcón	40388239
17.-	Eleoterio Espinoza Mejia	22734657
18.-	Adelanda Elda Alcantara León	22759633
19.-	Villagram Carlos Espinoza Cajaleon	42717484
20.-	Wenseslao Atachagua Eduardo	40337216
21.-	Lincol Paul Figuero Reynoso	22510202
22.-	Rebeca Cajaleon Quedo	22734399
23.-	Gilda Consuelo Espinoza Cajaleón	22759297
24.-	Milceria Flora Gonzales Peña	22735199

Cuyas versiones han de ser relacionados a la administración de hecho del local en referencia, su vinculación de los ahora denunciando con el funcionamiento, las actos lesivos que les genera el funcionamiento, así como el periodo de tiempo de funcionamiento, horarios, y las graves incidencias que se habrían generado a consecuencia del funcionamiento de dicho local.

14. Que, se recabe de la División Médico Legal de Dos de Mayo, las resultas de las evaluaciones psicológicas solicitadas con el mérito del oficio N°500-2019-MP-FN-FEMA-HUANUCO.

15. Que, se realice la diligencia de visualización y transcripción de los videos cuyos testimonios corren a folios 56 y siguientes (cadena de custodia), 92, 174, así como del CD ofiecido como anexo a folios 45, por la Municipalidad Distrital de Ripán, con el mérito del oficio N°46-2019-MDR-A; diligencia que ha de desarrollarse el **26 de abril, en sede fiscal** (Audio y Video) a 15:00 horas, con la concurrencia los imputados y sus defensas técnicas, bajo el expreso apercibimiento de continuarse con el desarrollo del mismo ante la inasistencia de las partes. Para sus efectos **OFICIESE** a la Coordinación de la Defensa Pública, para que asistan a las partes imputadas, en caso de inconcurrencia. Oficiese.

16. Que, se recabe la testimonial de **Jomes William Bartolo Huámán** (Ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ripán), así como de **José Luis Barrueta Santillán** (Ex secretario Técnico del SINAGERD-RIPAN, los mismos que han de declarar en lo relacionado a la conducta que adoptaron los ahora imputados en las acciones de fiscalización de la discoteca clandestina Kilombo, así como el periodo de funcionamiento y las acciones que adoptaron al respecto. Los mismos que han de concurrir a este Ministerio día **03 de mayo del año en curso, a las 15:00 y 16:00 horas respectivamente**. Todo ello bajo el expreso apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del NCPP.

17. Que, se recabe un informe documentado de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Dos de Mayo, relacionado al trámite que dio a los oficios N°1820, 2035-2018-MP-FPDM-DOS DE MAYO, cuyos testimonios corren a folios …, debiéndose de escoltar para mayor detalle copias de los referidos instrumentos. Ofíciese.

18. Practíquese las diligencias de constatación multidisciplinaria de modo **INOPINADO** en el local objeto de proceso denominado "Kilombo"; **que de corroborarse su funcionamiento clandestino del referido local, ante** la inoperatividad funcional de la Municipalidad Distrital de Ripán, se ha de estar accionando penalmente en contra de dicha autoridad edil y sus gerentes de líneas por el delito de **responsabilidad de funcionario público**[14] tipificado en el artículo 314° del CP, concordante con el artículo 27°[15] del acotado cuerpo de leyes.

19. Que, se **REQUIERA** al órgano jurisdiccional la medida cautelar de **EMBARGO** con secuestro conservativo con **descerraje** de ser el caso, de los bienes materiales del delito detallados en el contrato privado de traspaso de negocio y bienes de folios 187, hasta por el monto de **S/.50,000.00** (cincuenta mil soles), **esto de conformidad con lo establecido en los artículos 302 al 303°[16] del NCPP**, y así aseguran el pago de la reparación civil, si fuese de ley en las resultas de la presente causa. 31

---

[14] Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos
El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.
El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.
La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título."

[15] Actuación en nombre de otro
Artículo 27.- El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero sí en la representada.

[16] **Artículo 302** Indagación sobre bienes embargables.- En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables del imputado y el tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

Artículo 303 Embargo.-
1. Identificado el bien o derecho embargable, el Fiscal o el actor civil, según el caso, solicitarán al Juez de la Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo. A este efecto motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo o indicará obligatoriamente la forma de la medida. Las formas de embargo son las previstas, en lo pertinente, en el Código Procesal Civil.
2. El actor civil debe ofrecer contracautela. Ésta no será exigible en los supuestos previstos en el artículo 614 del Código Procesal Civil.

3. El Juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de las copias acompañadas o que, de ser el caso, solicite al Fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida, pronunciándose, en su caso, por la contracautela ofrecida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien.

20. Recábese un informe de la **Empresa Backus S.A.**, un informe documentado respecto a las venta de licores de su línea comercial que se habría facturado o demás conexo en favor de **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE, DENNYS JHYES BORJA MAYLLE, ADRIEL LANDER PULIDO MORALES y JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA,** en el periodo comprendido del mes de diciembre del 2017 a abril del año 2019; esto para los efectos de acreditar el movimiento económico generado en el funcionamiento clandestino de la referida discoteca Kilombo. Ofíciese.

21. Que, se realicen otras diligencias que resulten útiles a la investigación.

Por lo expuesto:

Solicito a usted señor Juez, tener por comunicada la presente formalización y tramitarla conforme a ley.

Huánuco, 25 de marzo de 2019.

CGR/caa

Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental
Huánuco

32

4. La prestación de la contracautela, cuando corresponde, será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento o ejecución del embargo acordado. Corresponde al Juez pronunciarse sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la contracautela ofrecida.
5. Rige, para el actor civil, lo dispuesto en el artículo 613 del Código Procesal Civil.
6. Aun denegada la solicitud de medida cautelar de embargo, podrá reiterarse la misma si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.
7. Si se ha dictado sentencia condenatoria, aun cuando fuese impugnada, a solicitud de parte, procede el embargo, sin necesidad de contracautela siempre que se justifique expresamente la probabilidad delictiva.

33

Expediente Judicial : **01093-2022 -36-1201-JR-PE-04.**
Carpeta Fiscal : 2006015200-2022-34-0.
Imputado (s) : John Rissell Jesús Espinoza.
Delito : Contaminación del Ambiente.
Agraviado : El Estado – Ministerio del Ambiente.

REQUERIMIENTO DE ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ PENAL DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES.

CÉSAR GONZALES RAMOS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huánuco – Distrito Fiscal de Huánuco, señalando domicilio procesal en el Jr. San Martin N° 765 Quinto piso, distrito, provincia y departamento de Huánuco, con casilla electrónica N°77817, correo electrónico: cesgonzales@mpfn.gob.pe, a usted digo:

I. PETITORIO.

Este Ministerio Público, luego de culminados los actos de investigación preparatoria, a tenor de lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recurre a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra: **JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA** identificado con DNI N°10677534, por la presunta comisión del delito ambiental – delitos de contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE (sonora)**, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental; ilícito penal previsto en el artículo 304°, primer párrafo del Código Penal

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

2.1. Investigado:

Nombres y apellidos	**JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA.**
DNI N°	10677534
Sexo	Masculino.
Fecha de nacimiento	15/09/1977.
Edad	48 años.
Lugar de nacimiento	Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
Padres	Walter y Lucía.
Grado de instrucción	Técnica completa.
Estado Civil	Casado.
Estatura	1.64 m.
Domicilio real	Jr. Viña del Río N° 429 – Huánuco.
Correo electrónico	Rissell_11@hotmail.com

Celular	977367927
Abogado Defensor	Abog. Robin Ramiro Céspedes Roldán, con Reg. C.A.H. N° 666
Domicilio procesal	Jr. Dos de Mayo N° 1481 – Huánuco.
Correo electrónico	dobleurobin2@gmail.com
Celular	962755019

2.2.- PERSONA JURIDICA RESPONSABLE:

Ipanema Peña Show E.I.R.L, con partida electrónica N° 11119933 del Registro de Personas Jurídicas; representado por **John Rissell Jesus Espinoza** identificado con DNI N°10677534, con domicilio legal en el Jr. Viña Del Río N° 441- Huánuco.



sunarp

ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO
OFICINA REGISTRAL HUANUCO
N° Partida: 11119933

INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A00001

CONSTITUCIÓN DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

POR ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 04/08/2014 Y SUS ACLARATORIAS DE FECHA 01/09/2014 Y 11/09/2014, AMBAS OTORGADOS POR NOTARIO PUBLICO DE HUANUCO MIGUEL ESPINOZA FIGUERROA, SE CONSTITUYO UNA EMPRESA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

TITULAR: JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA e identificado con D.N.I N° 10677534.

ESTATUTO :
1° DENOMINACION: LA EMPRESA QUE SE CONSTITUYE, TIENE POR DENOMINACION: IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
2°.- EL OBJETO DE LA EMPRESA SON LAS SIGUIENTES:
SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO SHOW ORQUESTA EN VIVO Y ACTIVIDADES DE ANIVERSARIO CUMPLEAÑOS Y OTRAS FIESTAS SOCIALES EN GENERAL

2

2.3 El agraviado:

Entidad	**EL ESTADO – MINISTERIO DEL AMBIENTE**
Representante	Julio César Guzmán Mendoza
Cargo	Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales
Domicilio Legal	Av. Javier Prado Oeste N° 1440- San Isidro- Lima-Lima.
Correo Electrónico	PROCURADURIAMINAM@PGE.GOB.PE

III. EXPOSICIÓN DEL HECHO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

3.1 Hechos precedentes.

Fluye de autos, que **John Rissell Jesus Espinoza** en su condición de Gerente General

a) **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 431-2023-MDA-GDE** (Fs. 1915/1916), de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual resuelve:

"(…)

Artículo Primero. IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, *al establecimiento "LAGUNA BLUE PREMIUM" cuyo propietario y/o responsable es el SR. JHON RISSEL JESUS ESPINOZA, identificado con DNI N° 10677534, ubicado en URB. PRIMAVERA MZ. E LT. 14 – LLICUA BAJA – AMARILIS; en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código 1.01.22, por desacato a las disposiciones Municipales, aplica la multa del 100% de la UIT, siendo en el presente caso la Suma de S/ 4, 950.00 (Cuatro Mil Novecientos Noventa con 00/100 soles) en mérito a la papeleta de infracción N° 000277, de fecha 23 de abril del 2023.*

Artículo Segundo. DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, CLAUSURA DEFINITIVA – RETENCIÓN – TAPIADO, DENUNCIA PENAL., *en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA-A*

Artículo Tercero. LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, *no suspende la ejecución de la cobranza de multa, ni la ejecución de la medida complementaria, en mérito a la Ordenanza N° 029-2019-MDA-A, Art. 4° RASA y TISA. (…)"*

b) **ACTA DE CLAUSURA DEFINITIVA** (Fs. 1932), de fecha 26 de mayo de 2023, con lo que se acredita la ejecución forzada de la medida administrativa dispuesta en la **Resolución Gerencial 431-2023-MGAE**.



c) Con el mérito del **Acta de constatación multidisciplinaria** y tomas fotográficas (Fs. 2168/2173), de fecha 15 de julio de 2023, de la cual se desprende que personal policial ambiental y el Fiscal Provincial de la FEMA Huánuco, ante la alerta canalizada vía *notitia criminis* por la ciudadana Omega Ajalla Ortiz, se constató la operatividad clandestina del citado establecimiento, pero con la denominación de fachada:

5

"*Bellaqueo*" para lo cual de modo temerario modificaron el acceso, estop es al ubicarlo en las intersecciones de la Av. Primavera y Perú Corea N° 300 - *puerta de acceso recientemente acondicionado en dicha data* -, local que con anterioridad venía funcionando con el nombre de Laguna Blue Premium, después como "Mahalo" y por ultimo con la denominación "Bellaqueo", ello con la finalidad de evadir la fiscalización municipal y los actos de pesquisa en sede policial; hecho que fue alertado a la Gerencia de Desarrollo Económico de la comuna de la jurisdicción, los mismos que procedieron a los actos de fiscalización de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49 y 75 de la Ley Orgánica de Municipalidades. ***Desde dicha fecha hasta la actualidad, dicho establecimiento se encuentra inoperativo y sin atención al público.***

Imputación concreta

Que, se imputa a **JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA**, la **autoría**[3] del delito de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, bajo los cargos que en su condición de representante legal y responsable del funcionamiento del local denominado "***Laguna Blue Premium***", ubicado entre las intersecciones del Jr. Jacanda Mz "E", y la Av. Primavera 300 – Amarilis - Huánuco, registrando como giro comercial el de un **CENTRO RECREACIONAL**[4]**, más no de DISCOTECA o afines, estando además prohibido el expendio de debidas alcohólicas,** por estar ubicado en un área **RESIDENCIAL** según el PDU – Plan de Desarrollo Urbano - aprobado por **Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y Ordenanza Municipal N° 039-2021-MDA**; esto es, por estar ubicado dentro del rango de los 100 metros, **del Instituto SENATI y el parque de la Urbanización Primavera, lo cual se demuestra en el PDU vigente**, en los que se restringe la autorización y funcionamiento de discoteca, bar, restobar y el expendio de bebidas alcohólicas, ***éste dolosamente ha infringido el Decreto Supremo N°085-2003-PCM, esto es por generar contaminación sonora, al superar in extenso los parámetros del Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Ruido, en su condición de***

6

[3] **Véase Casación 134-2015 – UCAYALI, considerando 13:**
La atribución de responsabilidad penal de la persona natural depende únicamente de su acción lesiva de bienes jurídicos.
El Código Penal no regula la responsabilidad penal de la persona jurídica.
Cuando algunos de los elementos del tipo penal se presentan en la persona jurídica, la responsabilidad penal de la persona natural solo depende de la aplicación del artículo 27 del Código Penal.
Por ello, la responsabilidad que afronte la persona natural, socio o representante de la persona jurídica, no depende de la constitución de la persona jurídica al proceso, este acto no tiene ninguna incidencia, por lo que, la persona natural como imputado en un proceso penal puede plenamente hacer ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal, sin ninguna actuación o procedimiento previo.

[4] **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 61-2022-MDA-GDE** (Fs. 630/631), de fecha 25 de enero de 2022, suscrito por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:
"(...)
SE RESUELVE:
ARTICULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE la solicitud de visto para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento Especial y dar por CONCLUIDO el procedimiento Administrativo, como dispone las normas legales pertinentes.
ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la EMISIÓN de la Licencia de Funcionamiento Especial a favor de IVANEMA PEÑA SJOV E.I.R.L., con giro CENTRO RECREACIONAL, denominado: "LAGUNA BLUE PREMIUM", con RUC N° 20573316585, establecimiento ubicado en la Urb. Primavera Mz E Lote 14 – Llicua Bajo – Distrito de Amarilis – Provincia y Departamento de Huánuco, con un área de 1, 089.17 metros cuadrados, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)

- ✓ Con fecha **23 de octubre de 2021** a las **20:30** horas aproximadamente, con la presencia del personal especializado para la toma de monitoreo, el fiscal ambiental de turno y demás integrantes conforme el Acta de Fiscalización, lográndose identificar que de la toma de Decibeles realizado en un total de 15 minutos con intervalos de 1 minuto, se tuvo como resultado **64.5 decibeles (dB)**, demostrándose con ello que se habría **sobrepasado en exceso 4.5 decibeles.**
- ✓ Que, con **fecha 21 de enero de 2022 a 23:38 horas aproximadamente** se ha realizado otra medición inopinada por parte de la Gerencia Ambiental de la comuna amarilense a horas **11:38** pm, la cual tuvo como resultados las medidas de **51.63, 61.94** y **58.63** Db, habiendo exceso de ruido en el horario de protección[5], **sobrepasado en exceso 1.63, 11.64** y **8.63 decibeles.**

Al respecto es de anotar que el derecho a un medioambiente adecuado se encuentra reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución, en los que se ha precisado en reiterada jurisprudencia, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a un medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está compuesto por los siguientes elementos:

a) el derecho a gozar de un medioambiente equilibrado y adecuado y

b) el derecho a que este se preserve.

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un entorno adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; y, en la segunda, entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y también para los particulares (***Sentencias 0011-2015-PI/TC, fundamento 145; y 1757-2007-PA/TC***, fundamento 6).

7

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

En el curso de la investigación preparatoria se han reunido los siguientes elementos de convicción:

1. **DENUNCIA DE PARTE DE LA CIUDADANA OMEGA AJALLA ORTIZ** (Fs. 03/08), con fecha de recepción 24 de enero de 2022, de la cual se desprende que, desde el mes de agosto de 2021 en pleno estado de emergencia por el Covid 19, el Gerente de la discoteca "Laguna Blue Premium" John Rissell Jesús Espinoza, tendría la empresa llamada IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., quien inicio la atención de su local en horario diurno y nocturno, ubicado en el Jr. Jacaranda y la Av. Primavera N° 300, sin contar con su licencia de funcionamiento, de construcción y de defensa civil; asimismo, también habría cometido el delito de violación de las medidas sanitarias, en razón que no estaba aprobado el funcionamiento de dichos locales y la imposibilidad de realizar reuniones masivas, incumpliendo el aislamiento obligatorio. Por otro lado se sindica el delito de contaminación del ambiente (acústico), en vista que desde el mes de agosto de 2021 a la fecha vendría ocasionando perjuicio a la salud de su

[5] Laguna Blue Premium

familia y suya, mudando a sus señores padres (adultos mayores) y sobrino (estudiante) a la casa de un familiar, quedándose únicamente ella para cuidar su casa siendo afectada haciendo que su salud decaiga.

2. **INFORME N° 0132-2021-MDA-GSA-SGMGA** (Fs. 09/15), de fecha 05 de noviembre de 2021, suscrito por el Ing. Jonathan F. Camara Mariño – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"(…)

8. CONCLUSIONES

8.1. *Que, de acuerdo al acta de Fiscalización Ambiental, el resultado de monitoreo ambiental de ruido realizado al Establecimiento "LAGUNA BLUE PREMIUN",* ***sobrepasa en 4.5 decibeles (dB) los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.*** *Todo ello se desprende de la ficha de supervisión y control de ruido realizado por los técnicos de la Municipalidad Provincial de Huánuco.*

8.2. *Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 085 2003 PCM, Que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido son:*

ZONAS DE APLICACIÓN	Valores Expresados en L_{Aeqt}	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de protección Especial	50	40
Zona Residencial	**60**	**50**
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

8.3. *Que según Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUN" la zona aplicable es la zona residencial según análisis descrito en el presente informe. Aclarando que el monitoreo se realizó en horario DIURNO, iniciando a las 20:40 horas y concluyendo a las 20:54 horas.*

8.4. *Luego de la evaluación de los actuados y de la constatación efectuada se advierte; que el Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUN", se encuentra en clara falta y/o infracción al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, infracción a la ordenanza N° 029-2019-MDA, Reglamento de aplicación y sanciones - Rasa y tabla de infracciones y sanciones administrativas - TUSA de la Municipalidad Distrital De Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 018-2016 MDA/CM que "Aprueba la Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Amarilis".*

(…)"

3.- ACTA FISCAL (Fs. 22/25), de fecha 23 de octubre de 2021, de la cual se desprende que, la representante del Ministerio Público Fiscal Adjunta Provincial Laura Agui Esteban, representantes de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la Municipalidad Provincial de Huánuco y personal policial de la UNIDPMA PNP HCO, se constituyeron al establecimiento comercial "***Laguna* Blue Premiun**", ubicado en el Jr. Primavera Mz. E Lt. 14 – Urbanización Primavera, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, donde fueron atendidos por ***John Rissell Jesús Espinoza*** quien fue asistido por la letrada Silvia Mercedes Rodríguez Rivera, a quienes se les procedió a informar que se realizaría actos de fiscalización de acuerdo a las funciones que le faculta la Ley Orgánica de Municipalidades, realizando así el monitoreo de ruido a través de un sonómetro, conforme con los parámetros indicados; **iniciado el monitoreo a las 20:40 horas y se concluye a las 20:54 horas a tres metros de la puerta de ingreso, dio como resultado un valor de 64.5 decibeles**; de la misma manera, se dejó constancia que en la esquina del Jr. Primavera con Jacaranda se observó un

8

camión volvo que en su tolva se encontraba instalado un motor que generaba ruido, por lo que se consultó al dueño del local sobre el motivo del funcionamiento del motor y mencionó que para que pueda funcionar el aire acondicionado ya que la energía eléctrica no tiene suficiente potencia para abarcar la cisterna de aire acondicionado, la placa del vehículo es de AXZ-709.

3. **MEMORIAL DE LOS VECINOS DE LA URBANIZACIÓN PRIMAVERA Y ALEDAÑOS y tomas fotográficas** (Fs. 29/36), de fecha 12 de setiembre de 2021, de la cual se desprende que, los vecinos de la Urbanización Primavera, Limonal y aledaños a la Discoteca ubicada entre las Av. Primavera y Jr. Jacaranda N° 300 – Ex Local Mahalo, señalan al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que contarían con un registro de pagos de arbitrios como zona clasificada como residencial; asimismo, ponen de conocimiento que antes y dentro del periodo de la pandemia se habría informado verbalmente la construcción y modernización del local Ex Mahalo, con la finalidad que funcione exclusivamente como discoteca, realizando construcción interna, así como externa en el segundo lote, siendo esto una modificación que necesitaría de un permiso, que no fue tramitado, conforme se tiene de la CARTA N° 065-2020-MDA-GDUR-SGPUC de fecha 12 de febrero de 2020; sin embargo, pese a eso no habría actuado conforme a sus atribuciones y funciones conferidos por ley. Asimismo, estando a la zonificación y ubicación del centro educativo SENATI y la Iglesia Mormona hace años atrás, no se tomo en consideración para la apertura del establecimiento nocturno, debiendo denegar de oficio el procedimiento de trámite administrativo del local para uso de DISCOTECA; sindicando la vulneración de sus derechos a un ambiente sano y equilibrado.

9

4. **CONSULTA RUC** (Fs. 42/44), de fecha 16 de febrero de 2022, del cual se desprende que, con N° 20573316585, se tiene a IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con fecha de inscripción 03/10/2014, fecha de inicio de 03/10/2014, domicilio fiscal Jr. Viña del Rio N° 441 – Huánuco (Ref. costado de la piscina Laguna Azul), con Titular – Gerente John Rissell Jesús Espinoza, con DNI N° 10677534.

5. **OFICIO N° 043-2021-MDA/GSA** (Fs. 67/68), de fecha 02 de febrero de 2022, suscrito por el Ing. Juan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"(…)
Habiéndose realizado acciones de fiscalización ambiental (ruido) al "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium", El Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental informa, el monitoreo de ruido al Establecimiento Comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium", el viernes 21 de enero de 2022, realizándose dos mediciones desde el interior de la vivienda del denunciante y una medición en la puerta principal del establecimiento comercial mencionado, concluyendo, el valor monitoreado SUPERA los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en la ***primera medición*** *en* ***01.63*** *dB (decibeles), en la* ***segunda medición*** *en* ***11.94*** *dB (decibeles) y en la* ***tercera medición*** *en* ***8.63*** *dB (decibeles).*

Por lo tanto, esta Gerencia de Sostenibilidad Ambiental está procediendo a derivar el expediente organizado a la Gerencia de Desarrollo Local con Proveído N° 041-2022-MDA-GSA, en atención al documento presentado por la Sra. Omega Ajalla Ortiz (denunciante), recomendando, se inicie procedimiento administrativo sancionador al propietario y/o representante del Establecimiento Comercial ***"Centro de Recreaciones***

Laguna Blue Premium" *(esta Gerencia opina, que se continúe el Procedimiento Administrativo Sancionador por los antecedentes anteriores), por las siguientes razones:*

a) Por sobrepasar en 1.63, 11.94 y 8.63 decibeles (dB) en las tres mediciones los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

b) Por establecimiento que genera ruidos fuertes que exceden los 50 decibeles en el horario de 22:01 a 07:00 del día siguiente, según la Ordenanza Municipal N° 029-2019-DA, Reglamento que aprueba la Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

c) Medidas complementarias: Multa Pecuniaria del 50% UIT. Por primera vez y la Clausura Temporal hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas que atenúe o impida la salida del ruido.

d) El Establecimiento Comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium deberá instalar las barreras acústicas y/o la reducción de sus parlantes a menor potencia y en menor número. Debiendo solicitar el Certificado Acústico Ambiental ante la Municipalidad Distrital de Amarilis.

(…)"

6. **INFORME N° 046-2022-MDA-GSA-SGMGA** (Fs. 69/77), de fecha 02 de febrero de 2022, suscrito por el Jonathan F. Cámara Mariño – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"(…)

VIII. CONCLUSIONES

8.1. *Se realizó el segundo (02) Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento* ***"CENTRO DE RECREACIÓN LAGUNA BUE PREMIUM"*** *ubicado en la Urb. Primavera Mz "E" Lot.14 Amarilis, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 10:3/ pm hrs. para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacarandas Mz "E" Lot. 12-Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención se realizó 01 medición.* 10

8.2. *En referencia, a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al D.S. N° 085-2003-PCM; análisis mencionado ítem VI. De este informe, el establecimiento "TIPICA LA NUEVA DIVERSION HUANUQUEÑA S.C.R.L." se encuentra en* ***ZONA RESIDENCIAL.***

8.3. *Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en los puntos de monitoreo es de* ***51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)*** *(promedio de los 10 minutos monitoreados en cada uno), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la* ***zona Residencial*** *en* ***horario nocturno*** *(periodo comprendido desde la 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo de 50 (dB),* ***por lo cual el valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primer medición en 01.63 (decibeles), en la segunda medición 11.94 (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 (decibeles).***

8.4. *Luego de la evaluación de los actuados y de la constatación efectuada se advierte; que el Establecimiento Comercial* ***"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUN"****, continua clara falta y/o infracción al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, infracción a la Ordenanza N° 029-2019-MDA, reglamento de aplicación y sanciones – RASA y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 018-2016-MDA-CM que "Aprueba la Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Amarilis". El cual es un acto reincidente.*

(…)"

7. **Indagatoria de JHON JESUS ESPINOZA** (Fs. 101/106), de fecha 24 de marzo de 2022, quien refirió que, se dedicaría al rubro de entretenimiento y diversión desde el año 2009, asimismo señaló que es gerente del RESTOBAR LAGUNA BLUE PREMIUN, que estaría formalizado e inscrito en los registros públicos, contando con todos los permisos para su funcionamiento, de la misma manera tendría conocimiento del delito ambiental de contaminación del ambiente, indica que el local funcionaría desde octubre de 2021 aproximadamente; sin embargo, no contaría con los permisos para realizar eventos

como conciertos y espectáculos en vivo, pero que sí pagaría derechos de autor a APDAYC, sobre la zonificación en la que se encuentra el local no tendría conocimiento, ***ya que al haberlo comprado ya funcionaba como discoteca***, contando con toda la documentación, incluida la licencia de funcionamiento, que fue emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, y sería indefinida, sobre la construcción del local se habría seguido el procedimiento y acondicionamiento acústico, incluso posterior a la inspección realizada por la fiscalía habría colocado en la zona de patio un techo plegable y se habrían retirado parlantes de mayor potencia para colocar unos más pequeños; también sindicó que dicho local contaba con un certificado acústico emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, el cual se encontraba vigente, y que saco en dicha entidad en razón que cuando fue a la Municipalidad Distrital de Amarilis sindicaron que el sonómetro se encontraba en mantenimiento y no podían realizar el trámite correspondiente. Respecto al equipo con el que se cuenta señaló ocho equipos de sonido (parlantes), cuatro bajos y cuatro medios agudos marca JBL, pero a raíz de las inspecciones retiró la mitad, contando a la fecha con cuatro parlantes, dos bajos y dos medios agudos, también por la carta notarial que le habrían hecho llegar; asimismo, indica que cualquier tipo de observación realizada toma las medidas necesarias para mitigarlas y/o solucionarlas, también que no tenía procedimientos administrativos con la Municipalidad Distrital de Amarilis.

8. **Indagatoria de OMEGA AJALLA ORTIZ** (Fs. 110/113), de fecha 24 de marzo del 2022, quien refirió ser abogada libre desde el año 2004, quien también es denunciante por la contaminación sonora contra la discoteca LAGUNA BLUE PREMIUN, que se encuentra al lado de su vivienda, asimismo la contaminación sonora inició en agosto del 2021, por lo que se solicitó por el comité al que pertenece, la presencia del Gerente de Economía – Jhon Ferruzo, quien se presentó e ingresaron junto a cuatro dirigentes con presencia de serenazgo y fiscalización de la Municipalidad de Amarilis al establecimiento, por lo que se constató que la discoteca LAGUNA BLUE PREMIUN habría iniciado actividad económica sin contar con licencia de construcción, así como también sin licencia de certificación acústica y sin licencia de funcionamiento por lo que ya serían 8 meses continuos; por lo que se inició la denuncia ante la gerencia ambiental de la Municipalidad de Amarilis, asimismo se detalla que la contaminación producida son los días que tienen presentación en vivo, los días viernes y sábados, cabe señalar que en mérito de su denuncia administrativa se ha concluido con las primera sanción administrativa sancionadora por haber sobrepasado 4.5 decibeles según los estándares de calidad ambiental. Por último, menciona que la actividad del local es discoteca, no es centro recreacional como indica en su licencia de funcionamiento.

9. **INFORME N° 182-2022-MDA/GDE** (Fs. 139), de fecha 23 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Erik Christian Ferruzo Suárez – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"(…)
Que mediante Informe N° 370-2022-MDA-GDE/SGPET emitido por la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo de fecha 22-03-2022, conteniendo el Informe del Área Funcional de Comercialización y Promoción Económica en la cual remite copia de la Licencia de Funcionamiento N° 00405 / expedido el 25 de enero del 2022 a nombre de la Empresa ***IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L. con el Giro de CENTRO RECREACIONAL y Nombre Comercial LAGUNA BLUE PREMIUM.***
(…)"

10. **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS LEY N° 28976 ESPECIAL N° 004057** (Fs. 142; certificado 1929), de fecha 25 de enero de 2022, el propietario del establecimiento RUC N° 20573316585, IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., con ubicación en Llicua Baja, Urb. Primavera Mz. E Lt. 14, con nombre comercial LAGUNA BLUE PREMIUM, con un área de 1, 089.17 m2, con actividad económica SERVICIO – CENTRO RECREACIONAL, con expediente N° 015578.

11. **INFORME N° 443-2022-MDA-GSA** (Fs. 146), de fecha 29 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Juan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"(…) en respuesta al INFORME N° 418-2022-MDA-GSA, de fecha 24 de Marzo del 2022, con relación a opinión de ZONIFICACIÓN del establecimiento ***LAGUNA BLUE PREMIUM,*** *de acuerdo al análisis técnico item II de la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, concluye que el establecimiento en mención se encuentra en zona de COMERCIO VECINAL, (CV) en merito a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, y para los efectos de la Fiscalización de Ruido (monitoreo de Ruido), de acuerdo al Artículo 3° item 1) y Artículo 6° del* ***Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, esta calificada como ZONA RESIDENCIAL.*** *(…)"*

12. **INFORME N° 418-2022-MDA-GSA** (Fs. 150), de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Juan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"… De acuerdo a lo descrito en el INFORME N° 119-2022-MDA-GSA-SGMGA, de fecha 23 de Marzo del 2022, el establecimiento ***"LAGUNA BLUE PREMIUM"****, ubicado en la av. Primavera N° 300 Distrito de Amarilis, de acuerdo a la información contemplada en la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, donde se desprende el plano de zonificación de Usos de Suelo el establecimiento comercial antes mencionado, se encuentra en* ***ZONA COMERCIO VECINAL.***

Asimismo, para efectos de fiscalización en materia ambiental en cumplimiento del ***Decreto Supremo N° 085-2003-PCM*** *– Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, artículo 3° de las definiciones literal t) define como Zonas mixtas, Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir, Residencial – Comercial, Residencial – Industrial, Comercial – industrial o Residencial – Comercial – Industrial, por lo que se determina como* ***ZONA RESIDENCIAL.*** *(…)"*

13. **INFORME N° 452-2022-MDA-GSA** (Fs. 175/176), de fecha 01 de abril de 2022, suscrito por el Ing. Juan T. Deza Falcon – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye;

*"…**II. Conclusiones**.*

a) *del informe N° 0144-MDA-GSA-SGMGA de fecha 01 de abril del 2021, el Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental; informa de acuerdo al item VI, respecto al certificado de inconsistencia, aclarando que no se emite certificado con esa denominación siendo lo correcto la expedición de* ***CERTIFICADO DE ACUSTICA AMBIENTAL.***

b) *Se debe informar que el establecimiento en mención, tiene un trámite para la emisión de su certificado acústica ambiental, del cual se realizó un primer monitoreo de ruido, de las cuales los resultados se encuentran plasmados en el INFORME N°0105-2022-MDA-GSA-SGMGA de fecha 09 de marzo del año en curso, y notificada al propietario del establecimiento* ***JHON RISSELL JESUS ESPINOZA****, mediante CARTA N° 0016-2022-MDA-GS, el mismo que a la fecha no cumplen con subsanar las observaciones dadas. (se adjunta copia)…"*

14. **INFORME N° 0144-2022-MDA-GSA-SGGA** (Fs. 177/184), de fecha 31 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Jonathan F. Camara Mariño – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"...V. ACCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE CONTAMINACIÓN SONORA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "LAGUNA PREMIUM"

*5.1. Con **INFORME N° 0132-2021-MDA-GSA-SGMGA**, suscrito por el ING. JONATHAN FELIPE CAMARA MARIÑO, de fecha 05 de NOVIEMBRE del 2021. Remite a la Gerencia De Sostenibilidad INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN DIRECTA POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL SONORA AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "LAGUNA BLUE PREMIUM". Donde de **CONCLUYE** Que de acuerdo al Acta de Fiscalización Ambiental, el resultado del monitoreo de ruido realizado al Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUM", sobrepasa en 4.5 decibeles (dB) los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido. Todo ello se desprende de la ficha de supervisión y control de ruido realizado por los técnicos de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Y **RECOMIENDA** OPINO se inicie el procedimiento administrativo sancionador al propietario y/o representante del Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUN", con acto administrativo (resolución) por las siguientes razones – Por sobrepasar en 4.5 decibeles (dB) los Estándares Nacional de Calidad Ambiental para Ruido aprobado con Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*

*5.2. Con **INFORME N° 005-2022-MDA-GSA-SGMGA/JFCM-EMGA (01.02.2022)**, el especialista en manejo y gestión ambiental de la Subgerencia de Gestión Ambiental, precisa que el día **21.01.2022**, se realizó el monitoreo de ruido ambiental al "CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM", realizando (03) mediciones de presión sonora, ubicado en Urb. Primavera Mz. E Lt. 14 y 15 – Av. Primavera S/N. a través de (01) sonómetro de marca **BSWA** modelo **308** de **clase i**, donde se **concluye:***

- *Se realizó el Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento **"Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium**, ubicado en la Urb. Primavera Mz. E Lot. 14 y 15, Av. Primavera S/N, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 22:37 hrs., para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacaranda Mz. E Lot. 12 – Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención 01 medición.*
- *En referencia, a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al D.S. N° 085-2003-PCM; análisis mencionado Ítem V de este informe, el establecimiento se encuentra en zonificación **"ZONA RESIDENCIAL"**.*
- *Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en el punto de monitoreo es de **51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)** (promedio de los 10 minutos monitoreados en cada punto), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la **zona Residencial** en **horario nocturno** (periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo 50 (dB), **por lo cual el valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primera medición en 01.63 dB (decibeles), en la segunda medición 11.94 dB (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 dB (decibeles).***

*5.3. Con **INFORME N° 046-2022-MDA-GSA-SGMGA (02.02.2022)**, el Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental, donde se **concluye:***

- *Se realizó el segundo (02) Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento **"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM"** ubicado en la Urb. Primavera Mz. E Lot. 14 Amarilis, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 10:37 pm hrs., para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacaranda Mz. E Lot. 12 – Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención se realizó 01 medición.*
- *En referencia, a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al D.S. N° 085-2003-PCM; análisis mencionado Ítem V de este informe, el establecimiento se encuentra en zonificación **"ZONA RESIDENCIAL"**.*

- Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en el punto de monitoreo es de **51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)** (promedio de los 10 minutos monitoreados en cada punto), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la **zona Residencial** en **horario nocturno** (periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo 50 (dB), **por lo cual el valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primera medición en 01.63 dB (decibeles), en la segunda medición 11.94 dB (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 dB (decibeles).**
- Luego de la evaluación de los actuados y de la constatación efectuada se advierte, que el Establecimiento Comercial **"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM"**, continua cometiendo clara falta y/o infracción al Decreto Supremo N° 085 2003 PCM, infracción a la Ordenanza N° 029-2019 MDA, reglamento de aplicación y sanciones – RASA y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital De Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 018-2016 MDA/CM que "Aprueba la Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Amarilis". El cual es un acto reincidente.

Y recomienda: (...) se inicie el procedimiento administrativo sancionador, al propietario y/o representante del **Establecimiento Comercial "CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM"**, con acto administrativo (resolución) por las siguientes razones:

✓ Por sobrepasar en 1.63, 11.94 y 8.63 decibeles (dB) en las 3 mediciones los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado con Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

- Por Establecimientos que producen ruidos fuertes que excedan los 60 decibeles, ubicados en ZONA RESIDENCIAL, durante el horario de 07:01 a 22:00 y **que excedan de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 07:00 del día siguiente,** según Ordenanza N° 029-2019-MDA, reglamento de aplicación y sanciones – RASA y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

✓ MULTA PECUNIARIA: 50% UIT. Pro primera vez.

✓ Medida Complementaria CLAUSURA TEMPORAL hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas que atenúen o impida la salida de ruido.

- Se recomienda al establecimiento comercial **"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM"** la instalación de barreras acústicas y/o reducciones de sus parlantes (menor potencia y menor número de los mismos). Para ello deberá solicitar su Certificado de Acústica Ambiental ante la Municipalidad Distrital de Amarilis.

(...)

VI. RESPECTO AL CERTIFICADO DE INSONORIZACIÓN

Se debe aclarar que esta subgerencia no emite certificado con esa denominación, lo que se está emitiendo es un CERTIFICADO DE ACÚSTICA AMBIENTAL

Se debe informar que el establecimiento en mención tiene un trámite para la emisión de su certificado acústico ambiental, en razón de ello se realizó un primer monitoreo de ruido que dichos resultados fueron plasmados en el INFORME N° 0103-2022-MDA-GSA-SGMGA (02.02.2022), suscrito por el Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental, donde se **concluye:**

- En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición (01) el día **19.02.2022** a las 12:18 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es **L_{Aeq} = 60.42 (dB).**
- En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición para determinar el tipo de ruido el día **19.02.2022** a las 12:45 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es **L_{Aeq} = 57.5 (dB)** considerando, así como **ruido estable.**
- En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido (1), le cual sobrepasa en un rango de **10.42 (dB)** los Estándares Nacional de Calidad Ambiental por Ruido **(50 L_{Aeq}T)**, en referencia a la zona y horario aplicado, como lo es señalado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
- Se aprecia que no se realizó la toma de muestra del ruido residual ya que en el momento solo se identificó una sola fuente generadora de ruido el cual fue el establecimiento comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium".

(...)

VII. CONCLUSIONES

Defensor de la Legalidad y el Ambiente
Jr. San Martín 765 Cuarto piso – Huánuco
Teléfono 965 201 951 - Correo: mpfnhuanuco@mpfn.gob.pe

7.1. Esta Subgerencia remite información respecto a sus funciones, siendo la Gerencia de Desarrollo Económico la encargada de brindar la información restante.

7.2. Se realizó 02 fiscalizaciones ambientales por contaminación sonora al establecimiento comercial "CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUN", para ello se adjuntan los informes con todos los actuados.

7.3. El proceso de la emisión del certificado acústico ambiental del establecimiento se encuentra en levantamiento de observaciones…".

15. **INFORME N° 0105-2022-MDA-GSA-SGGA** (Fs. 186/190), de fecha 09 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Jonathan F. Cámara Mariño – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"…V. CONCLUSIÓN

*5.1. En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición (01) el día **19.02.2022** a las 12:18 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido **es LAeqT = 60.42 (dB)**.*

*5.2. En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición para determinar el tipo de ruido el día **19.02.2022** a las 12:43 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es **LAeqT = 57.5 (dB)** considerando, así como **ruido estable**.*

*5.3. En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido (1), la cual sobrepasa en un rango de **10.42 (dB)** los Estándares Nacional de Calidad Ambiental por Ruido **(50 LAeqT)**, en referencia a la zona y horario aplicado, como lo es señalado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*

5.4. Se precisa que no se realizó la toma de muestra de ruido residual ya que en el momento solo se identificó una sola fuente generadora de ruido el cual fue el establecimiento comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium…"

16. **INFORME N° 005-2022-MDA-GSA-SGMGA/JCFM-EMGA** (Fs. 203/213), de fecha de 01 de febrero de 2022, suscrito por el Ing. Jonathan F. Camara Mariño – Especialista en Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el que concluye: 15

"… VII. CONCLUSIONES

*7.1. Se realizó el segundo (02) Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento **"Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium"** ubicado en la Urb. Primavera Mz "E" Lot. 11 Amarilis, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 10:37 pm hrs. para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacarandas Mz "E" Lot. 12 - Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención se realizó 01 medición.*

*7.2. En referencia, a la Ordenanza Municipal N°018-2021-MPHCO y al D.S. N°085-2003-PCM; análisis mencionado ítem V i. de este informe, el establecimiento se encuentra en **ZONA RESIDENCIAL**.*

*7.3. Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en los puntos de monitoreo es de **51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)** (promedio de los 10 minutos monitoreados en cada punto), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la **zona Residencial** en **horario nocturno** (periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo 50 (dB), por lo cual el **valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primera medición en 01.63 dB (decibeles), en la segunda medición 11.94 dB (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 dB (decibeles)**…"*

17. **INFORME Nº 280-2022-MPHCO-GSA-SGGA-CNT** (Fs. 348/353), de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por el Ing. Cristian Nava Tapia – Sub Gerente de Gestión Ambiental de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual concluye;

"...V. CONCLUSIONES

5.1. *En relación a lo solicitado por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental (FPEMA) de Huánuco, respecto a los antecedentes que originaron el otorgamiento del Certificado Acústico a favor del establecimiento denominado "Laguna Blue Premium", es preciso indicar que se siguieron los trámites administrativos en referencia al Decreto de Alcaldía N°005-2019-MPHCO/A®, en el cual se dispone modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en el Procedimiento N°18 de la Subgerencia de Gestión Ambiental: "Certificado de Acústica Ambiental para Locales Comerciales y de Servicio":*

5.2. *En relación al tipo de zonificación respecto a la Compatibilidad de Uso de Suelos, se realizó la evaluación para el trámite solicitado en mérito al Certificado N°495-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT (19.10.2021) emitido por la Subgerencia de Control Urbano y administrado en el folio N° 222.*



DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO	DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN			PLAZO PARA RESOLVER EDAS HABILES	INICIO DEL PROCESO MEDIANTE	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS IMPUGNATIVOS	
		% UIT	SOLES (S/.)	AUTO MATICO	EVALUACIÓN PREVIA: Silencio Adm. Positivo	EVALUACIÓN PREVIA: Silencio Adm. Negativo				REC.	APEL.
GERENCIA DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL											
SUB GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL											
II CERTIFICADO DE ACUSTICA AMBIENTAL PARA LOCALES COMERCIALES Y DE SERVICIO Base Legal: Ley N° 27972 (27/05/2003) D.S. 085-2003-PCM (30/10/2003) Ley N° 28611 (13/05/2005) D.S. N°006-2017-JUS-TUO de la Ley N° 27444 (17/03/2017)	1 Solicitud dirigida al alcalde 2 Croquis con el número de puntos a monitorear 3 Plan de Manejo de Ruido Derecho de Tramitación: Para locales cerrados y abiertos donde se generen sonidos por uso de equipos profesionales de música y/o se desarrollen espectáculos públicos no deportivos y/o usen equipos de generación de sonidos de alto decibelaje	0.39%	234		X		15 días	SGSA	SGSH	GSA	

16

5.3. *En relación al Certificado Acústica Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA de fecha 19/01/2022, otorgado al Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium", con razón social "Ipanema Peña Show EIRL", representado por el señor Jhon Rissell Jesús Espinoza,* ***actualmente se encuentra NULO de oficio como lo es resuelto en la Resolución Gerencial N°159-2022-MPHCO-GM*** *de fecha 29/04/2022..."*

18. **RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 159-2022-MPHCO-GM** (Fs. 354/357; certificado 1635/1638), de fecha 29 de abril de 2022, suscrito por el CPC Mirozaqui Ramírez Paredes – Gerente Municipal de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual resolvió:

"... ***Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la NULIDAD DE OFICIO del CERTIFICADO ACÚSTICA AMBIENTAL N° 003-2022-MPHCO-GSA, de fecha 1/01/2022;*** *otorgado al Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones* ***"LAGUNA BLUE PREMIUM"****, con razón social* ***"IPANEMA PEÑA SHOW EIRL"*** *representado por el Sr. John Rissell Jesús Espinoza; por cuanto dicho acto administrativo contiene causales de vicios de Nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 3) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, ello en aplicación a las facultades conferidas por los artículos 11°, 115° y 213° de la Ley N° 2744; y, en mérito a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.*

Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el descargo a la Resolución Gerencial N° 125-2022-MPHCO-GM, de 07/04/2022; realizado por el Sr. John Russell Jesús Espinoza, en calidad de representante del Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "LAGUNA BLUE PREMIUM", con razón social "IPANEMA PEÑA SHOW" EIRL", a través del Expediente N° 202215267, de fecha 25/04/2022…"

19. **INFORME N° 046-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT** (Fs. 398/401), de fecha 15 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Leonardo D. Moreno Tello – Especialista Ambiental Sub Gerencia de la Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el cual concluye:

"…V. CONCLUSIONES

5.1. De la Información remitida de la Municipalidad Distrital de Amarilis a través de las Gerencia de Desarrollo Económico y Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, respecto a las Acciones de Fiscalización Ambiental y Procedimientos Administrativos de Sanción por Contaminación Sonora Ejecutados al Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium"; bajo el contexto del Decreto Supremo N°085-2003-PCM - Estándares de Calidad Ambiental para Ruido; y respecto a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye lo siguiente:

El establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium", viene incumpliendo la normativa Ambiental de los Estándares de Calidad Ambiental Para Ruido de 50 (dB)) como máximo para la zona residencial en horario nocturno, como lo es señalado en el Oficio N°0096-2022-MDA-GSA. En tal sentido se viene incurriendo lo estipulado en el "Artículo 10°. - Causales de Nulidad de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el contexto "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

5.2. Cabe mencionar que, como lo es señalado en el Certificado de Acústica Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA, "La emisión de certificado no lo exime de las acciones de fiscalización ambiental a pedido del gobierno local u otra autoridad competente, quedando sin efecto si se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N°085-2003-PCM - Estándares de Calidad Ambiental para Ruido…"

20. **INFORME N° 008-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT** (Fs. 406/410), de fecha 14 de enero de 2022, suscrito por el Ing. Leonardo D. Moreno Tello – Especialista Ambiental de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual concluye:

"(…)

V. CONCLUSIONES

*5.1. Con **Expediente N°202141487 / FUT. N°214895** de fecha 30 de diciembre de 2021; presentado por IPANEMA PEÑA SHOW EIRL, en cual **subsana las observaciones** señaladas en la **Carta N° 061-2021-MPHCO-GSA**, en el cual se menciono las observaciones manifestadas por el Especialista Ambiental de la Subgerencia de Gestión Ambiental.*

*5.2. Del resultado del análisis de la Subgerencia de Gestión Ambiental, se tiene como resultado que el **Centro Recreacional "Laguna Blue Premium"**, ubicado en la Urb. Primavera Mz. E. Lt. 14 y 15 - Av. Primavera SIN, Distrito de Amarilis, se encuentra sobre **Comercio Zonal (CZ)** como lo es señalado en Certificado N°495-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT (Compatibilidad de Uso de Suelos). Además, el establecimiento se encuentra sobre una **Zona Mixta**, ya que se encuentra entre una zona comercial y una zona residencial; en tal sentido de acuerdo al D.S. N°085-2003-PCM, para las acciones de fiscalización se aplicará el ECA de zona residencial, siendo los valores expresados en LAeqT, para esta zona las siguientes: **60 dB (horario diurno) y 50 dB (horario nocturno)**.*

*5.3. Del **diagnóstico (linea base)**, se identifica que durante el monitoreo de ruido realizado en el frontis del Centro Recreacional "Laguna Blue premium, señala las siguientes resultados y análisis*

*1. En horario Diurno, en equipamiento musical apagado el resultado del monitoreo de ruido es: 59.0, en equipamiento musical encendido el resultado del monitoreo de ruido es: 61.1 dB. A lo cual se analiza que el **ruido***

generado por establecimiento es de grado poca significancia en el horario diurno; además estos resultados son próximos a los: **60 dB (horario diurno) – ECA de zona residencial.** Se tiene en consideración el ruido generado por el Parque Automotor como ruido predominante externo, debido a que los resultados de pagado y encendido del equipamiento musical del Establecimientos son valores muy próximos, con diferencia de **2.1 dB.**

2. En horario nocturno. - en equipamiento musical apagado el resultado del monitoreo de ruido es: 56.1, en equipamiento musical encendido el resultado del monitoreo de ruido es: 56.4 dB. A lo cual se analiza que el **ruido generado por establecimiento es de grado poca significancia en el horario nocturno**; en referencia a los **50 dB (horario Nocturno) – ECA de zona residencial**. Se tiene en consideración el ruido generado por el **Parque Automotor** como ruido predominante externo, debido a que los resultados de pagado y encendido del equipamiento musical del Establecimientos son valores muy próximos, con diferencia de 0.3 dB.

5.4. En referencia a lo indicado en el Plan de Manejo de Ruido del Restobar en el cual se señala la cantidad y características del equipamiento generadores de ruido del Establecimiento, siendo los siguientes:

1. **(02) Parlantes activos aéreo JBL VRX932LAP** – con potencia de **1750 watts pico, 875 watts continuos**. Ubicado en el área del Escenario.
2. **(02) Parlantes activos aéreo JBL. VRX918SP** – con potencia de **1500 vatios de potencia.** Ubicado en el área de la pista de baile.
3. **(01) Parlantes JBL PRX-815W** – con potencia de **150 watts.** Ubicado en el área de la piscina.

De las cuales se hace la sugerencia a las actividades del establecimiento, el de no instalar y/o colocar más fuentes generadoras de ruido (parlantes).

5.5. Además, como lo es señalado en el Plan de Manejo de Ruido; el Representante Legal del Centro Recreacional "Laguna Blue Premium", asume la responsabilidad y el compromiso para el control y la vigilancia del ruido generado por el funcionamiento del Establecimiento, programando monitoreos de ruido como medida de vigilancia, capacitaciones al personal encargado del sonido y la de adoptar medidas de mitigación frente a sugerencias y/ u observaciones de la autoridad local.

5.6. En tal sentido, ya habiendo realizado el levantamiento de la observación por parte del representante de IPANEMA PEÑA SHOW EIRL - Centro Recreacional "Laguna Blue Premium" y habiendo presentado los requisitos del procedimiento (mencionado en el Item 3.2 de este informe, también haber realizado el pago respectivo por "003203- Certificado de Acústica Ambiental para Locales Comerciales y de Servicio, para Locales cerrados y abiertos donde se generen sonidos (...)": **se sugiere continuar con el trámite "Certificado de acústica ambiental para locales comerciales y de servicio".**

(...)"

21. **INFORME N° 038-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT** (Fs. 443/444), de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el Ing. Leonardo D. Moreno Tello – Especialista Ambiental de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual concluye:

"(...)

IV. CONCLUSIONES

4.1. Como es señalado en el Certificado de Acústica Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA (19.01.2022), IMPORTANTE: 1. "La Emisión del presente Certificado no lo exime de las acciones de fiscalización ambiental a pedido del gobierno local u otra autoridad competente, quedando sin efecto sin efecto si se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N°085-2003-PCM.

4.2. Por lo cual, en vista al documento de la referencia a), **es necesario solicitar información a la Municipalidad Distrital de Amarilis, al respecto de acciones de Fiscalización Ambiental y Procedimientos Administrativos de Sanción por Contaminación Sonora** efectuados al Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium", con razón social "Ipanema Peña Show E.I.R.L.", RUC N°20573316585, ubicado en la Urb. Primavera Mz. E. Lt 14- 15, Av. Primavera S/N, Distrito de Amarilis; desde el 19 de enero

18

del 2022 (fecha en la que se otorgó el Certificado de Acústica Ambiental al Centro de Recreaciones) hasta la fecha actual.

4.3. *En tal motivo, es necesario e imprescindible contar con la información solicitada, con el objeto de analizar y evaluar la nulidad del Certificado de Acústico Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA certificado de Acústica Ambiental otorgado al Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium"; en atención al Exp. N°202206618…"*

22. **ACTA DE CLAUSURA TEMPORAL** (Fs. 485), de fecha 19 de enero de 2022, de la cual se desprende que, se procedió a intervenir al Restobar Laguna Blue Premiun, cuyo propietario es el sr. John Rissell Jesús Espinoza, en conjunto con las autoridades se procedió a la Clausura Temporal, en mérito a la Resolución General N° 57-2022-MDA-GDE, disponer como medida complementaria la clausura temporal hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas, que atenúen o impida la salida del ruido, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019 MDA, la intervención se realizó en presencia de policía municipal y fiscalizador.

23. **ACTA DE CONSTATACIÓN Y FISCALIZACIÓN** (Fs. 498), de fecha 17 de noviembre de 2021, de la cual se desprende que, se procedió a intervenir el establecimiento Restobar "LAGUNA BLUE PREMIUM", cuyo propietario es el sr. John Jesús Espinoza, acto seguido en conjunto con las autoridades se procedió a Fiscalizar, se procede a realizar la presente Acta en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA,RASA,TISA, al momento de la intervención se consta que el establecimiento produce ruidos fuertes que exceden los (60) decibeles.

24. **INFORME N° 852-2021-MDA-GSA** (Fs. 504/506), de fecha 05 de noviembre de 2021, suscrito por el Ing. Jonathan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad distrital de Amarilis, en el cual concluye: 19

"…2. CONCLUSIONES

2.1. *El ruido que genera sus equipos de sonido del* ***Establecimiento Comercial "Laguna Blue Premium"****, sobrepasan en 4.5 decibeles (dB) los Estandares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado con Decreto Supremo N° 085-2023-PCM.*

2.2. *Durante la diligencia se constató que el Establecimiento Comercial* ***Laguna Blue Premium, No cuenta con la Licencia Municipal de Funcionamiento*** *y que pese a las evidencias existentes la Subgerente de Promoción Empresarial y Turismo y la Policía Municipal NO CLAUSURARON EL ESTABLECIMIENTO indicado…"*

25. **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 61-2022-MDA-GDE** (Fs. 630/631), de fecha 25 de enero de 2022, suscrito por el Ing. Erik Christian Ferruzo Suárez – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"(…)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE *la solicitud de visto para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento Especial y dar por FINALIZADO el procedimiento Administrativo, como dispone las normas legales pertinentes.*

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la EMISIÓN *de la Licencia de Funcionamiento Especial a favor de* ***IPANEMA PEÑA SJOW E.I.R.L.****, con giro* ***CENTRO RECREACIONAL,*** *denominado:* ***"LAGUNA BLUE PREMIUM"****, con RUC N° 20573316585, establecimiento ubicado en la Urb. Primavera Mz E Lote 14 – Llicua Baja – Distrito de Amarilis – Provincia y Departamento de Huánuco, con un* ***área de 1, 089.17 metros cuadrados,*** *por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente*

resolución.

ARTICULO TERCERO.- *La presente Licencia de Funcionamiento Especial del Establecimiento, con giro* ***CENTRO RECREACIONAL,*** *tiene* ***Vigencia hasta el 25 de Enero del 2023,*** *la continuidad anual, deberá tramitar 15 días antes del vencimiento según el art. 36° de la presente ordenanza.*

ARTICULO CUARTO.- *Prohibido Transferir, el uso de personas distintas a la autorización, ampliar el área o giro sin tener la autorización municipal, utilizar la vía pública para otros usos, en caso de incumplimiento se dispondrá la* ***CLAUSURA DEFINITIVA DEL LOCAL,*** *de acuerdo al art. 26° y 27° de la Ordenanza Municipal N° 039-2019, de fecha 31 de Diciembre del 2019.*

(...)"

26. **Indagatoria de LEONARDO DANIEL MORENO TELLO** (Fs. 973/977), de fecha 10 de octubre de 2022, quien refiere ser Ingeniero Ambiental en la Municipalidad provincial de Huánuco hace dos años, teniendo como cargo de especialista ambiental de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, siendo el Gerente de Sostenibilidad Ambiental el Ing. Edgar Tello Tapia, señala que si participo en la diligencia de operativo Preventivo el 23 de octubre del 2021, como personal técnico de la Municipalidad provincial de Huánuco, en atención al expediente N° 202131419, en el cual la Municipalidad de Amarilis, solicitó el alquiler de sonómetro y monitoreo de ruido ambiental, para lo cual dicho equipo se utilizó en la diligencia, propiedad de la Municipalidad provincial de Huánuco, marca Hangzhou Aihua Instruments CO, modelo AWA 6228, clase 01, Certificado de Calibración N° LTF-2021, ubicando dicho equipo en el frontis del local comercial Laguna Blue Premium, empezando con el monitoreo a las 20:40, por un periodo de 15 minutos, el cual arrojo un promedio de 64.5 decibeles, precisando que el local comercial se encontraba en funcionamiento, también se observó un generador eléctrico que se encontraba fuera del local, el cual también emitía ruido conjuntamente con el local comercial, así mismo refiere que su persona fue el responsable de la medición de ruido en cumplimiento de los protocolos de monitoreo, con la presencia del personal técnico de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad distrital de Amarilis, finalmente; indica que el sonómetro si se encontraba calibrado con fecha del 17 de septiembre del 2021, como lo señala el certificado de calibración N° LTF-154-2021, el cual se realiza anualmente en un laboratorio certificado del INACAL.

20

27. **DECLARACION TESTIMONIAL DE CRISTIAN NAVA TAPIA** (Fs. 978/979), de fecha 10 de octubre de 2022, quien refiere ser Ingeniero Ambiental en la Municipalidad provincial de Huánuco desde el 01 de octubre del 2020, especialista en Gestión Ambiental, señala que si participio en la Diligencia de Operativo Preventivo el 23 de octubre del 2021, como supervisor de monitoreo, lo cual no se presentó ningún tipo de incidente en la diligencia, así mismo indica que el sonómetro utilizado se encuentra calibrado, realizando el monitoreo por 15 minutos, dando como resultado 64.5 decibeles el 23 de octubre del 2021 y el Certificado de Calibración N° LTF-154-2021 de fecha 17 de setiembre del 2021, finalmente; refiere que en atención al TUPA emitió un informe con la obtención del resultado, emitiendo el Informe N° 607-2021-MPHCO-GSA-SGGA-CNT, dando a cuenta a la Gerencia de la Municipalidad provincial de Huánuco la atención del procedimiento.

28. **ACTA FISCAL MULTIDISCIPLINARIA** (Fs. 1020/1025), de fecha 21 de octubre de 2022, de cual se desprende que, presentes las suscritas Laura Agui Esteban y Judith Rojas Manzano Fiscales Adjuntas de la FEMA HCO, representante de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad distrital de Amarilis, representante de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastre – Gerencia de Desarrollo Urbano de

la Municipalidad distrital de Amarilis, Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad distrital de Amarilis, Asistente Académica de SENATI – Huánuco y el S1 PNP Álvaro Soto Lara, S3 PNP Joseph Noriega Ramos efectivos de la UNIDPMA PNP HCO, acto seguido se procede a realizar la verificación de la distancia existente entre el local comercial materia de investigación y el parque, con el apoyo del S1 PNP Álvaro Soto Lara se procedió a la toma de las coordenadas del local en referencia, considerando los (04) vértices; puerta principal: E: 365141, N: 8903483, esquina (hacia vía colectora): E: 365159, N: 8903470, parte posterior hacia vía colectora: E: 365147, N: 8903464, esquina Jr. Primavera y Jacaranda: E: 365116, N: 8903493, parte trasera (Jr. Jacaranda y Parque Primavera): E: 365111, N: 890347, a continuación se tomó la distancia entre el vértice (esquina Jr. Primavera, Jr. Jacaranda y parque Primavera), siendo las 09:36 horas del mismo día, se hizo presente la denunciante Omega Ajalla Ortiz, señala que su demora fue porque primero se dirigió a la FEMA HCO, luego se procedió a determinar la distancia entre la puerta de ingreso del local comercial (puerta principal) y la puerta de ingreso del SENATI siendo 100 metros aprox. Precisando que la puerta de ingreso de SENATI se ubica en las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 E: 365087, N: 8903436, nos constituimos a la parte superior de la Iglesia Mormona (Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días), ubicado en el Jr. Los Álamos – Urb. Primavera, en las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 E: 365022, N: 8909534, advirtiéndose que se encuentra a 200 metros de la puerta principal del local, acto seguido el Gerente de Desarrollo Económico señala que, para la entrega de una licencia para la actividad de venta de bebidas alcohólicas, discoteca y similares, el establecimiento debe estar a 100 metros fuera de parques, colegios e iglesias, en este acto la persona de Omega Ajalla Ortiz señalo; que lo indicado por el Gerente, se debe de aplicar la Ordenanza conforme lo indica el PDU, lo que significa que los alcances de medición de los 100 metros no es de aplicación inmediata sino previamente la aplicación de la ordenanza, por otra parte la medición de los 100 metros se toma desde el punto de inicio del bien inmueble hasta los 100 metros que indica la norma.

21

29. <u>ACTA DE DESLACRADO, VISUALIZACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE VIDEO</u> (Fs. 1029/1031), de fecha 21 de octubre de 2022, de la cual se desprende que:

"(…)
PRIMERO.- *Se advierte la visulización de 02 archivos con la siguiente denominación:*
- *Video 1 con fecha 20/09/2021 02:47 p.m. MP4 Video file 16,968 KB.*
- *Video 2 con fecha 20/09/2021 02:50 p.m. MP4 Video file 129999 KB.*

SEGUNDO.- *En este acto se procede a visualizar el primer archivo, apareciendo en pantalla una toma al parecer de noche, y una persona de pantalón blanco, sandalias y casaca negra, diciendo con el gerente de municipalidad hace más de 15 días no estaba presente el señor Rizell que es el dueño, pero ha estado presente su representante de su empresa y su esposa y su esposa delante del gerente ha dicho que no tiene licencia pero que está en trámite y ahorita hay una cantidad de jóvenes y no hacen nada, contestando una voz masculina escúchame (ininteligible), contestando la voz femenina "mire a partir de la 01:00 me había dicho los policías que puede llamar ha venido, a la 01:00 ahora le llamado llame que le llame, estoy parada yo más bien usted a visto (ininteligible), una voz masculina dice han presentado su documento, y la voz femenina responde que ya está hemos presentado el memorial, ha firmado el memorial todo este vecindario de aquí, limanal hasta Torres Templo ha firmado, que mas ya (ininteligible), el trabajo de ustedes es estar aquí presente para que constaten que este local está incumpliendo los reglamentos (ininteligible), contestando la voz femenina que ya llamé me esta diciendo que ya va a venir, hasta que hora no sé (ininteligible voz varon), diciendo la voz femenina ahora el señor lo primero que cosa es correr a ustedes para justificar, decir por favor (ininteligible), contestando la voz femenina si usted cupiera acá se escucha ruido, yo vivo al lado no duermo, el colmo es que esta discoteca de domingo a domingo (ininteligible), precisando que al fondo de la imagen se aprecia de manera muy oscura un carro blanco con la denominación CIA NACIONAL EMERGENCIA.*

Observaciones de los presentes:

De la denunciante: Precisa que la femina que se ve en el video es su persona, la misma que corresponde del día 19 de setiembre de 2021, en horas de la madrugada, se apresia su persona estuvo conversando con el Policía de Emergencia quien se encontraba en las inmediaciones de la discoteca, a quien se le solicitó que intervengan a todos los clientes que se encontraban dentro de la discoteca, ya que nos encontrábamos en plena pandemia, persona que se negó por no ser su competencia según lo indicado, y me indicó de que llamara a Serenazgo para que pueda intervenir a los que se encontraban dentro de la discoteca, ya que ellos solamente hacían trabajo de emergencia, solicitándole en conclición de que me ayude de que pare el ruido porque no puedo dormir…".

TERCERO.- *En este acto se procede a visualizar el segundo archivo, apareciendo en pantalla una toma con imagen nocturna, escuchando a una voz femenina decir "están saliendo toda la gente recién, toda la gente esta saliendo" y una voz masculina diciendo no está, no está, (ininteligible), otra vez la voz femenina refiriendo "la cantidad de gente que está saliendo recién" (ininteligible), otra vez la voz femenina diciendo "toda la gente que está saliendo, van a ser cuatro de la mañana, ya se fue también la Comisaría de Amarilis", apareciendo la imagen de un carro blanco, varios bajaj y una persona caminando.*

Observaciones de los presentes:

De la denunciante: La persona que habla en todo el transcurso del video es la denunciante (mi persona), precisando que el video es de las 04:00 de la mañana, después de la intervención de la Comisaría de Amarilis, y que precito que las personas siguen saliendo, lo cual se ha demostrado que la discoteca "Laguna Blue Premium", sigue funcionando hasta altas horas de la madrugada con volumen alto.

En este acto solicito que se tome en consideración que con fecha anterior al mes de octubre requerí la incorporación como responsable a la persona jurídica de IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, requiriendo que se me atienda dentro del plazo legal.

30. **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 016165-2022-PSC** (Fs. 1120/1121), de fecha 02 de noviembre de 2022, suscrito por Josel Jordinio Céspedes Morales – Psicólogo del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en el cual concluye:

22

"…V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A AJALLA ORTIZ, OMEGA, SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA:

1.- Estado mental conservado.

2.- A la fecha se evidencia indicadores de reacción ansiosa situacional no compatible a una afectación Psicológica.

3. personalidad: introvertido, inestable.

*4.- **Del relato: Eventos continuos de ruido que pone en riesgo su salud mental.** …"*

31. **ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas** (Fs. 1488/1494), de fecha 07 de abril de 2023, de la cual se desprende que, presentes el suscrito PNP Barrera Falcon Neil y el S3 PNP Robles Abad Freddy pertenecientes a la UNIDPMA PNP HCO, a mérito de una llamada telefónica del celular N° 916710247 de la ciudadana Omega Ajalla Ortiz, la cual pone de conocimiento la presunta comisión sonora, provocada por la discoteca "Laguna Blue" la misma que colinda con su domicilio, es por ello que personal PNP se constituyeron al Jr. Jacaranda Mz E. Lt 12, comprensión con la Urb. Primavera, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, en el lugar se entrevistaron con la denunciante, en los que entre otros la referida informó que en dita data esta estaba en estado de gravidez por registrar (05) cinco meses y (14) días de gestación y que su estado está en riesgo por falta de descanso debido a la bulla generada por el funcionamiento del local en referencia, cuyo giro comercial versaba en DICOTECA.

32. **ACTA DE CLAUSURA DEFINITIVA** (Fs. 1499), de fecha 22 de enero de 2023, de la cual se desprende que, se procedió a clausura definitivamente el establecimiento comercial "Laguna Blue Premium", cuyo propierario es el señor Ipanema Peña Show E.I.R.L, se procedió a la clausura definitiva en cumplimiento de la Ordenanza Municipal 024-2019-MDA-RASA-TISA con presencia del Gerente de Desarrollo Económico, Policía Municipal y Fiscalizador, se procede a la clausura definitiva del establecimiento Centro Recreacional Laguna Blue Premium.

33. **ACTA DE INSPECCION FISCALIZACION** (Fs. 1500), de fecha 22 de enero de 2023, se deprende que, se procedió la fiscalización en el establecimiento LAGUNA BLUE PREMIUN, con la presencia del Gerente de Desarrollo Económico, Policía Municipal y Fiscalizador, lo cual se presentó la licencia de funcionamiento N° 004057 en 25-01-2022, dicha licencia ha sido revocado mediante la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA-A, el 19 de diciembre del 2022, al establecimiento comercial LAGUNA BLUE PREMIUN centro recreacional.

34. **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 473-2022-MDA/A** (Fs. 1567/1577), de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Mg. Alex Celestino Vásquez – Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual resuelve:

Artículo 1°. DECLARAR la REVOCATORIA de la Licencia de Funcionamiento Especial N° 004057, de fecha 25 de enero de 2022, y de la Resolución Gerencial N° 61-2022-MDA-GDE de fecha 25 de enero de 2022, otorgada a favor de la empresa IPANEMA PEÑA SHOW EIRL, con RUC N° 20573316585, representado por su Titular-Gerente Sr. John Rissell Jesús Espinoza, con giro: CENTRO RECREACIONAL, denominado: "LAGUNA BLUE PREMIUM", ubicado en la Urb. Primavera Mz. E Lote 14 – Llicua Baja – distrito de Amarilis – provincia y departamento de Huánuco, por contravenir el artículo 33° numeral 33.5 de la Ordenanza Municipal N° 039-2019-MDA, a razón de la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 159-2022-MPHCO-GM, de fecha 29/04/2022, y omisión de subsanación; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución…"

35. **ACTA DE CONSTATACIÓN MULTIDISCIPLINARIA y tomas fotográficas** (Fs. 1851/1854), de fecha 06 de mayo de 2023, de la cual se desprende que, presentes el S1 PNP Álvaro Soto Lara, S3 PNP Jhosep Noriega Ramos pertenecientes a la UNIDPMA PNP Huánuco, RMP Cesar Gonzales Ramos FEMA HCO, ciudadano Abelardo Barrueta León, ciudadana Omega Ajalla Ortiz y la RMP Judit Rojas Manzano Fiscal Adjunta de la FEMA HCO, ubicados en las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 E: 365112, N: 8903452, alt. 1914 m.s.n.m, en el interior de la vivienda de la ciudadana Omega Ajalla Ortiz (denunciante), a fin de realizar la prueba de campo sonómetro, de manera inopinada en coordinación con la Municipalidad distrital de Amarilis, teniendo en cuenta la denuncia del día de la fecha, vía llamada telefónica, causado por la discoteca LAGUNA BLUE PREMIUM, en este acto el RMP de la FEMA HCO, indica que la emisión de sonidos provenientes del mencionado local, al notar la presencia fiscal y policial bajaron de manera rápida el volumen de los equipos de sonido, que en la fecha **se encuentra en plena actividad del sitio comercial con atención al público, a pesar de que se encontraba clausurada por la Municipalidad distrital de Amarilis**, situación que en reiteradas oportunidades se ha puesto de conocimiento de la autoridad municipal , a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones vía acciones de fiscalización del local clandestino.

36. **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 431-2023-MDA-GDE** (Fs. 1915/1916), de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito por el CPC Rafael Vidal Romero – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual resuelve:

*"...**Artículo Primero. IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA,** al establecimiento "LAGUNA BLUE PREMIUM" cuyo propietario y/o responsable es el SR. JHON RISSELL JESUS ESPINOZA, identificado con DNI N° 10677534, ubicado en URB. PRIMAVERA MZ. E LT. 14 – LLICUA BAJA – AMARILIS; en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código 1.01.22, por desacato a las disposiciones Municipales, aplica la multa del 100% de la UIT, siendo en el presente caso la Suma de S/ 4, 950.00 (Cuatro Mil Novecientos Noventa con 00/100 soles) en mérito a la papeleta de infracción N° 000277, de fecha 23 de abril del 2023.*

***Artículo Segundo. DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA,** CLAUSURA DEFINITIVA – RETENCIÓN – TAPIADO, DENUNCIA PENAL, en merito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA-A.*

***Artículo Tercero. LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS,** no suspende la ejecución de la cobranza de multa, ni la ejecución de la medida complementaria, en merito a la Ordenanza N° 029-2019-MDA-A, Art. 4° RASA y TISA.*

(...)"

37. **ACTA DE CLAUSURA DEFINITIVA** (Fs. 1932), de fecha **26 de mayo de 2023**, de la cual se desprende que, el Sr. Jhon Rissell Jesús Espinoza quien es propietario de LAGUNA BLUE PREMIUN, se procedió a la clausura definitiva en cumplimiento a la Ordenanza Municipal 029-2019-MDA, con el apoyo de PNP, en cumplimiento a la **Resolución Gerencial 431-2023-MGAE,** se verifica y constata In Situ que hasta la fecha el retenido establecimiento siguen funcionando, constituyendo al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en concordancia con el código de la tabla de TISA y policía municipal se procede al cumplimiento del articulo 199 y 200 Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la MDA, mismo que se encuentra a cargo de la mayor PNP Lady Morales. La diligencia está a cargo de del Sub Gerente de Fiscalización y Control C.P.C. Rafael F. Vidal Romero y el Sr. Jhon Rissell Jesus Espinoza estuvo presente con su abogado Robin Ramiro Cespedes; quien se opone a la ejecución de la diligencia, ya que el inmueble cuenta con licencia de funcionamiento expedido a nombre del anterior propietario con trámite adquisitorio de transferencia ante la Municipalidad, fiscalizado en este acto el SGFC, deja constancia que la posición realizada por el abogado conoce de sustento legal, por el cual se continua con la ejecución de medida complementaria.

38. **ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas** (Fs. 1939/1943), de fecha **28 de mayo de 2023**, de la cual se desprende que personal policial PNP S2 de la UNIDPMA PNP HCO, corroboraron a solicitud de la FEMA – HCO, que el establecimiento sub materia, a pesar de haber sido clausurado el 26 de mayo del 2023 por la Municipalidad Distrital de Amarilis, fue hallado en plena actividad económica de un evento social.

39. **ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas** (Fs. 2109/2110), de fecha **30 de junio de 2023**, de la cual se desprende que, presentes ante el instructor PNP Analí Rodriguez Olivas y S3 PNP Kenedy Atavillos Aranda pertenecientes a la UNIDPMA PNP HCO, a mérito de un denuncia verbal por el Fiscal Cesar Gonzales Ramos – FEMA – HCO, de la ciudadana Omega Ajalla, quien denuncia que la discoteca que colinda con su casa perturba su tranquilidad, ubicados en las coordenadas georrefe renciales UTM WGS E: 365144, N: 8903487, alt. 1896 m.s.n.m, Av. Primavera N° 300,

distrito de Amarilis – Huánuco, centro de recreaciones Ipanema Peña Show (Laguna Blue Premium), entrevistándose con la persona de Enrique Cespedes Blas, ***quien indica ser asesor de la empresa mencionada y que está llevando un evento de fiesta de atención al cliente (atención al público), así mismo indica que el sonido se encuentra dentro de los LMP, en el lugar no se perciben sonidos fuertes, de igual manera se exhorta al asesor de la empresa a mantener el volumen.*** Con lo que se acredita que este establecimiento, ha estado operado de modo clandestino, a pesar de estar CLAUSURADO.

40. **ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas** (Fs. 2144/2147), de fecha **02 de junio de 2023**, la cual se desprende que personal policial ambiental y la Fiscal Adjunta Provincial de esta FEMA HCO, constataron que el establecimiento en referencia – Laguna Blue Premium – a pesar de estar válidamente clausurada por la Municipalidad de la jurisdicción, de modo temerario fue puesta en funcionamiento con la denominación "BELLA KCO", cuya razón social tiene por registro "IPANEMA PEÑA SHOW EIRL"; diligencia en que los encargados presentaron un cargo de solicitud de transferencia de licencia de funcionamiento presentado en la municipalidad de Amarilis el 16 de diciembre del 2019. Diligencia en los que la denunciante **Omega Ajalla Ortiz** precisó la afectación que viene sufriendo por la emisión de ruidos con motivo del funcionamiento de la discoteca en referencia.

41. **ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas** (Fs. 2149/2153), de fecha **17 de junio de 2023**, la cual se desprende que personal policial ambiental y la Fiscal Adjunta Provincial de esta FEMA - HCO, constataron que el establecimiento en referencia Laguna Blue Premium a pesar de estar válidamente clausurada por la Municipalidad de la jurisdicción, de modo temerario fue puesta en funcionamiento con la denominación "BELLA KCO". 25

42. **ACTA DE CONSTATACION MULTIDISCIPLINARIA y tomas fotográficas** (Fs. 2168/2173), de fecha **15 de julio de 2023**, de la cual se desprende que, desprende que personal policial ambiental y el Fiscal Provincial de esta FEMA - HCO, constatación que el establecimiento en referencia – Laguna Blue Premium – a pesar de estar válidamente clausurada por la Municipalidad de la jurisdicción, de modo temerario fue puesta en funcionamiento con la denominación "**Bellaqueo**", sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento. Hecho que motivó la convocatoria de oficio a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, quien de procedió a los actos de fiscalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 75 de la Ley Orgánica de Municipalidades. **Es de destacar, que a partir de dicha fecha, este establecimiento ya a cesado en su actividad económica de funcionamiento y que en la fecha se encuentra cerrado.**

IV. GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO.

El acusado **John Rissell JESUS ESPINOZA** resultaría ser AUTOR del delito ambiental – delitos de contaminación, en la modalidad de **DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**.

V. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

No existen circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal de los acusados, conforme a los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal.

VI. TIPO PENAL APLICABLE.

La conducta del citado acusado encuadra en el delito contenido en el artículo 304°, primer párrafo del Código Penal:

Artículo 304°.- DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE

"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas".

6.1. TIPICIDAD OBJETIVA.

El bien jurídico protegido está constituido por el medio ambiente como atmósfera natural y hábitat del ser humano y otros seres vivos; es un delito común, por lo que sujeto activo del delito puede ser cualquier persona.

El artículo 304° en sí no define la contaminación, así que recurriendo a la definición dada por ANDALUZ WESTREICHER, anotamos que la contaminación se produce cuando el hombre introduce en el ambiente directa o indirectamente, agentes físicos, químicos, biológicos o una combinación de estos; en cantidades que superan los límites máximos permisibles o que permanecen por un tiempo tal, que hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, resultando perjudiciales o nocivas para la naturaleza, la salud humana o las propiedades[4].

El injusto penal, según su contenido normativo es un tipo penal "mixto", al contemplar una forma dual de configuración típica, pues es de verse que la conducta **ha de causar** un perjuicio o alternativamente de **poder causar** un perjuicio en el ambiente o en sus componentes, el cual debe ser **grave**; quiere decir que la realización típica puede tomar lugar a partir de una doble contemplación de la conducta disvaliosa, la primera modalidad *de resultado* y la segunda con la *creación de un riesgo jurídicamente desaprobado* con aptitud de lesión al bien jurídico.

El delito de Contaminación Ambiental (Contaminación Sonora) se refiere al ruido que no es otra cosa sino el sonido no deseado que molesta y puede afectar de manera fisiológica o psicológica la salud de las personas. El ruido puede tener muchas fuentes próximas y lejanas como por ejemplo: tránsito vehicular, las industrias, actividades comerciales, obras de construcción, locales de baile así como el ruido aeronáutico. El ruido puede causar: estrés, agresividad, sordera, problemas cardiacos, dolor de cabeza, además afecta el rendimiento laboral y la relación con los demás.

La contaminación acústica provoca grandes perturbaciones en el ambiente, cuyos efectos negativos pueden encontrarse en la capacidad auditiva de las personas, así como en la salud mental (psíquica). Se sabe por información médica, que el oído solo puede soportar ciertos niveles del ruido, siendo que en algunos casos se sobrepasa esta medida, cuyo desborde cuenta con suficiente aptitud como para causar un perjuicio, alteración o daño grave en el ambiente o sus componentes (calidad ambiental o salud ambiental). Si bien el ruido no se acumula, traslada o mantiene en el tiempo como otras modalidades de contaminación, es susceptible de generar graves estragos en el medio ambiente, que puede traducirse en una disminución sensible de la calidad de vida de los comunitarios[5].

La causa principal de la contaminación sónica es la actividad humana; el transporte, la construcción de edificios y obras públicas, la industria, entre otras. El ruido se mide en decibeles (dB), los equipos de medida más utilizados con los sonómetros. Conviene distinguir los conceptos de "sonido" y "ruido". ***Sonido*** es el conjunto de vibraciones que pueden estimular el órgano del oído. ***Ruido*** es la perturbación sonora, compuesta por un conjunto de sonidos que tiene amplitud, frecuencia y fases variables, cuya mezcla suele provocar una sensación sonora desagradable al oído[6].

6.2. TIPICIDAD SUBJETIVA.

El tipo penal analizado se configura en principio a título de ***dolo***, el dolo puede presentarse en cualquiera de sus formas, como dolo directo, dolo de segundo grado y dolo eventual. Bajo estas consideraciones, el autor debe saber, de manera cierta o probable, que realiza una actividad contaminante, administrativamente prohibida, con una aptitud lesiva del medio ambiente, sus elementos o la salud o calidad ambientales. El dolo del autor requiere el conocimiento de que su actuación contaminante es contraria a una prohibición especificamente penal[7], **lo cual se encuentra afianzado con el propio correlato del ahora encausado, quien afirma que viene organizando eventos musicales desde hace 12 años; tanto más que éste al ser autorizado por la comuna para la realización del evento sub materia, fue emplazado para que no genere contaminación sonora y respete los decibeles en el horario de protección, conforme se tiene de la Autorización Temporal N°035-2023-MDA/GDE/SGPET.**

VII. JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

Es efectuado en base a la descripción normativa y dogmática del delito materia de imputación, sustentado en los elementos de convicción recopilados que han sido detallados en los puntos precedentes.

Accesoriedad administrativa

Cabe precisar, previamente, que los delitos ambientales contenidos en el Título XIII del Código Penal, se consideran como ley penal en blanco dado a la relación accesoria del Derecho Penal respecto del Derecho Administrativo Ambiental, por esta remisión a normas de carácter extrapenal -administrativas- para completar el supuesto de hecho que constituye el tipo. Por ello, resulta indispensable que el Ministerio Público y el juzgador recurran por sí mismos a las normas ambientales que regulan la actividad mediante la cual se ha cometido el presunto delito e inclusive soliciten el concurso de la autoridad administrativa para que ilustre

acerca de la posible infracción de la legislación ambiental o de la existencia de elementos necesarios para establecer la existencia del delito[5].

De este modo, se debe entender que la tipicidad penal que contiene el artículo 304° del Código Penal no podrá ser valorada con la sola lectura de sus respectivas estructuraciones normativas, sino que debemos aparejarlas con las disposiciones legales (*administrativas*), que al respecto se ha sancionado en toda una sucesión de leyes.

Razonamiento obtenido del análisis de los elementos de convicción.

Durante la investigación preparatoria se ha llegado a determinar que el delito de Contaminación del Ambiente, en la modalidad de contaminación acústica, se ha acreditado suficientemente con el mérito de las resultas de la toma de muestras de sonido realizados:

a) Con fecha **23 de octubre de 2021** a las **20:30** horas aproximadamente, con la presencia del personal especializado para la toma de monitoreo, el fiscal ambiental de turno y demás integrantes conforme el Acta de Fiscalización, lográndose identificar que de la toma de Decibeles realizado en un total de 15 minutos con intervalos de 1 minuto, se tuvo como resultado **64.5 decibeles (dB)**, demostrándose con ello que se habría **sobrepasado en exceso 4.5 decibeles.**

b) Que, con **fecha 21 de enero de 2022 a 23:38 horas aproximadamente** se ha realizado otra medición inopinada por parte de la Gerencia Ambiental de la comuna amarilense a horas **11:38** pm, la cual tuvo como resultados las medidas de **51.63, 61.94** y **58.63** Db, habiendo exceso de ruido en el horario de protección[6].

28

Hechos que ***per se*** sobrepasan en exceso los límites permitidos tanto para zona de protección especial, residencial y comercial en el horario de protección.

Además, se debe considerar que según **Informe N° 0132-2021-MDA-GSA-SGMGA** (Fs. 09/15), de fecha 05 de noviembre de 2021, la Sub Gerencia de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye: " ***8.1.*** *Que, de acuerdo al acta de Fiscalización Ambiental, el resultado de monitoreo ambiental de ruido realizado al Establecimiento "LAGUNA BLUE PREMIUN",* ***sobrepasa en 4.5 decibeles (dB) los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.*** *Todo ello se desprende de la ficha de supervisión y control de ruido realizado por los técnicos de la Municipalidad Provincial de Huánuco.*
8.2. *Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido son:*

ZONAS DE APLICACIÓN	Valores Expresados en L_{Aeq}	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de protección Especial	50	40
Zona Residencial	**60**	**50**
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

[5] Laguna Blue Premium

Asimismo por **Informe N° 046-2022-MDA-GSA-SGMGA** (Fs. 69/77), de fecha 02 de febrero de 2022, la Sub Gerencia de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye: "*...8.1. Se realizó el segundo (02) Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento* ***"CENTRO DE RECREACIÓN LAGUNA BUE PREMIUM"*** *ubicado en la Urb. Primavera Mz "E" Lot.14 Amarilis, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 10:37 pm hrs, para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacarandas Mz "E" Lot. 12-Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención se realizó 01 medición.*

8.2. *En referencia, a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al D.S. N° 085-2003-PCM; análisis mencionado ítem 7.1. De este informe, el establecimiento "TIPICA LA NUEVA DIVERSION HUANUQUEÑA S.C.R.L." se encuentra en* ***ZONA RESIDENCIAL.***

8.3. *Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en los puntos de monitoreo es de* ***51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)*** *(promedio de los 10 minutos monitoreados en cada uno), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la* ***zona Residencial*** *en* ***horario nocturno*** *(periodo comprendido desde la 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo de 50 (dB),* ***por lo cual el valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primer medición en 01.63 (decibeles), en la segunda medición 11.94 (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 (decibeles).***

8.4. *Luego de la evaluación de los actuados y de la constatación efectuada se advierte; que el Establecimiento Comercial* ***"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUN"****, continua clara falta y/o infracción al Decreto Supremo N° 085 2003 PCM, infracción a la Ordenanza N° 029 2019 MDA, reglamento de aplicación y sanciones – RASA y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 018-2016-MDA-CM que "Aprueba la Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Amarilis".* ***El cual es un acto reincidente...***"

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3510-2003-AA/TC, del 13 de abril de 2005, ha señalado que ***"el ruido como elemento contaminante puede afectar derechos fundamentales como el de la integridad, la salud y al medioambiente. Las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (hipertensión, deficiencias auditivas, dificultades de comprensión oral, neurosis, perturbación del sueño, etc), así como su conducta social (incremento de tendencias agresivas)".***

29

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el ruido como cualquier sonido que pueda ser dañino o molesto para la salud. La OMS establece límites recomendados para la exposición al ruido, tanto para ambientes diurnos como nocturnos, con el objetivo de proteger la salud auditiva y el bienestar general.

Para un sueño reparador, la OMS recomienda que el ruido ambiental nocturno no supere los 30 dB.

Situación que en el presente caso in exámine, la generación de ruidos superaron in extenso los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana,

DEFINICIONES A TENER PRESENTE:

- ✓ Decibel "A" dB (A): Es la unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora tomando en consideración el comportamiento del oído humano en función de la frecuencia, utilizando para ello el filtro de ponderación "A".

- ✓ Estándares de Calidad Ambiental para Ruido: Son aquellos que consideran los niveles de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.
- ✓ Fuente Emisora de Ruido: Es cualquier elemento, asociado a una actividad determinada, que es capaz de generar ruido hacia el exterior de los límites de un predio.
- ✓ Monitoreo: Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
- ✓ Nivel de Presión Sonora (NPS): Es el valor calculado como veinte veces el logaritmo del cociente entre la presión sonora y una presión de referencia de 20 micropascales.
- ✓ Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT): Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.
- ✓ Nivel de Presión Sonora Máxima (Lmáx o NPS MAX): Es el máximo nivel de presión sonora registrado utilizando la curva ponderada A (dBA) durante un periodo de medición dado.
- ✓ Nivel de Presión Sonora Mínima (Lmín o NPS MIN): Es el mínimo nivel de presión sonora registrado utilizando la curva ponderada A (dBA) durante un periodo de medición dado.
- ✓ Receptor: Para este caso es la persona o grupo de personas que están o se espera estén expuestas a un ruido específico.
- ✓ Ruido Ambiental: Todos aquellos sonidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.
- ✓ Ruido: Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.
- ✓ Sonido: Energía trasmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.
- ✓ Sonómetro: Es un instrumento normalizado que se utiliza para medir los niveles de presión sonora.
- ✓ GPS: Sistema de posicionamiento global (Global Positioning System)

VIII. CUANTÍA DE LA PENA.

8.1. SUSTENTO DE LA PENA SOLICITADA:

Estamos en un Estado Constitucional y Social de Derecho donde los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el ordenamiento jurídico es necesario y bueno; en ese sentido, este Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al acusado tiene en cuenta **los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad** de las penas; es decir que la sanción penal sea justa y equilibrada, no pasando por alto lo considerado en el séptimo fundamento jurídico del **Acuerdo Plenario Nº 1-2008/CJ-116°** de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ha precisado: "*Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII de Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales*".

8.2. PENA BÁSICA:

Para la presente operación se debe identificar la pena básica a partir de la pena conminada; luego, corresponderá determinar cuántos años de pena comprende el espacio punitivo de la pena básica y a continuación se deberá multiplicar el número de años por doce para obtener el producto en meses; acto seguido, el producto en meses determinado, debe ser dividido entre tres para identificar los tercios de la pena básica.

a) Espacio de Punición:

- **Contaminación del Ambiente**: De 4 a 6 años de pena privativa de la libertad.

b) Tercios:

Debe observarse las circunstancias previstas en los artículos 45°, 45°-A del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, por lo que corresponde establecer los tres segmentos punitivos:

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	**Tercio inferior** (sólo atenuantes)	**De 4 años - 4 años y 8 meses**
	Tercio Intermedio (atenuantes y agravantes)	**De 4 años y 8 meses - 5 años y 4 meses**
	Tercio Superior (sólo agravantes)	**De 5 años y 4 meses – 6 años**

c) DÍAS-MULTA:

Respecto a esta pena, se determinará siguiendo los mismos criterios utilizados para la determinación de la pena privativa de libertad; en ese mérito, se tiene el siguiente cuadro:

DÍAS - MULTA	**Tercio inferior** (sólo atenuantes)	De **100** - **200** días-multa
	Tercio Intermedio (atenuantes y agravantes)	De **200** – **400** días-multa
	Tercio Superior (sólo agravantes)	De **400** – **600** días-multa

Debe tenerse en cuenta que el **ACUSADO** ha rendido su indagatoria en sede preliminar; por lo que, para este efecto se tendrá en cuenta la el ingreso señalado en su declaración a fs. 102, en los que ha precisado en su respuesta numero 4 que como empresario percibe como ingresos mensuales de S/.**30,000.00** (TREINTA MIL SOLES); entonces para establecer el importe a pagar se tomará de base el sueldo de S/30,000.00 soles (treinta mil soles) mensuales, a partir de la cual se debe liquidar conforme a lo dispuesto en los artículos 41° y siguientes del Código Penal.

Se debe considerar que conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 41° del Código Penal, el importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza, se entiende actuales; además debe tomarse en consideración que la sanción de multa no puede ser menor a 100 ni mayor a 600 días conforme al artículo 30° del Código Penal; asimismo, que conforme al artículo 43° del Código Penal, el día multa no puede ser inferior al 25% ni mayor al 50% de sus ingresos diarios. Así tenemos:

30.000.00 Soles = Remuneración Mensual
1000 Soles = Remuneración Diaria (3000/30)
500 Soles = 50% de la remuneración diaria
250 Soles = 25% de la remuneración diaria

3. **REGLAS DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA - CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS:**

a) Circunstancias cualificadas y privilegiadas:

De acuerdo con las reglas establecidas, en este campo se puede encontrar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo -*circunstancias cualificadas*- o mínimo de la pena -*circunstancias privilegiadas*- (artículo 45°-A, inciso 3).

No encontrándose la concurrencia de ninguno de ellas en el presente caso, corresponderá determinar la pena concreta dentro de la pena básica fijada para el tipo penal en el Código Penal.

32

b) Circunstancias atenuantes y agravantes genéricas:

Al respecto, habiéndose analizado cada una de las circunstancias atenuantes y agravantes que contempla el artículo 46° del Código Penal, se tiene por identificado únicamente la atenuante genérica señalada en el literal a) del numeral uno del artículo 46° de la citada norma sustantiva, consistente en *la* ***carencia de antecedentes penales del acusado*** **JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA**, conforme se tiene del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 56716661 de fecha 01/07/2025; por lo que, a criterio de este Despacho Fiscal, la pena concreta a imponer se encuentra dentro del **TERCIO INFERIOR**.

8.4 PENA CONCRETA:

La pena propuesta por este Despacho Fiscal para ser impuesta al acusado **JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA**, es según el siguiente detalle.

Calificación Jurídica	Base Legal (Código Penal)	PENAS	
			CUATRO (4) AÑOS

CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE	Artículo 304° primer párrafo	**PRIVATIVA DE LIBERTAD**	
		MULTA	**100 DÍAS-MULTA**, que equivale a **S/. 25,000.00** Soles (S/. 250 x 100 días-multa)

Ahora bien, respecto a la **PENA DE MULTA** se tiene que a efectos del cómputo de los días-multa, debe tomarse en consideración el ingreso declarado por la parte imputada, quien en sus generales de ley de su manifestación policial aseveró ser empresario y registrar un ingreso mensual de S/.**30,000.00** (treinta mil soles); por lo que, haciendo una operación matemática se tiene la suma de **S/. 1000 soles** como ingreso promedio diario, que aplicando el 25% que considera este Despacho Fiscal prudente, resulta la suma de **S/. 250.00 Soles**, los cuales multiplicados por los cien (100) días multa que ha considerado esta Fiscalía, hace un total de **S/. 25,00.00 Soles**.

8.5 SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA JURIDICA

En consecuencia, al estar incorporado válidamente y por resolución firme en el proceso a la persona jurídica **IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L**, con partida electrónica N° 11119933 del Registro de Persona Jurídicas de la Oficina Registral de Huánuco, en atención a lo establecido en el inciso **1)** del artículo **105°**[7] del Código Penal, concordante con el último párrafo del acota-do cuerpo legal, **COMO CONSECUENCIA ACCESORIA DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN**, el órgano Jurisdiccional, ha de disponer de modo expreso **LA CLAUSURA DEFINITIVA** del local denominado "***Laguna Blue Premium***" o otra denominación edificados entre las intersecciones del Jr. Jacarandá Mz "E", y la Av. Primavera 300 – Amarilis - Huánuco, registrado en favor de la referida persona jurídica; debido a que con la operatividad del dicho local se ha instrumentalizado el delito al generar contaminación sonora y por haber operado en el periodo objeto de proceso con una rubro comercial de fachada "Centro recreacional", cuando su actividad principal era la de **DISCOTECA**.

33

[7] Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas"
Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:
1. **Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter** temporal o **definitivo**. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.
5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.
Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un periodo de dos años.
El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.(…)
La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito.

IX. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La reparación civil tiene por finalidad reparar económicamente los daños ocasionados con la comisión de un delito a favor de la parte agraviada, entendiendo a los daños como la afectación o lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial de las víctimas respecto de determinados bienes jurídicos. Así, se tiene que de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios. Asimismo, conforme al artículo 101° del acotado código la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Por otro lado, la Ley General del Ambiente dispone en su artículo 147° que la reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el Juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales[11]; por lo tanto, el daño ambiental no puede ser igual que el daño civil o el daño a la persona y tomarse parámetros conforme al artículo 1985 del Código Civil, ya que su valoración si bien es cierto calculable respecto a la valoración económica, resulta incuantificable respecto al contexto jurídico ambiental.

En el presente caso **LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, SI SE HA CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL** conforme se tiene del contexto de la **Resolución N° 04,** su fecha 12/12/2022; en consecuencia, HA CESADO la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, en virtud al artículo 11.1 del Código Procesal Penal. 34

X. BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS A LOS ACUSADOS O TERCERO CIVIL.

No existen bienes embargados o incautados al acusado, tampoco tercero civilmente responsable incorporado.

XI. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA ACTUARSE EN AUDIENCIA.

11.1 TESTIMONIALES

11.1.1 De Omega Ajalla Ortiz identificada con DNI N°40351885, domiciliada en el Jr. Jacarandás MZ.E Lote 12 de la Urb Primavera – Amarilis – Huánuco, quien ha de ser examinada relacionado a su denuncia de parte en contra del Gerente de la discoteca "Laguna Blue Premium" – **John Rissell Jesús Espinoza**, que a su vez es representante legal de la Persona Jurídica IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., relacionado a los actos de contaminación sonora de que había sido objeto de afectación con el funcionamiento de dicho local, que tenía la fachada de un "Centro Recreacional", cuando su actividad principal era la de **DICOTECA**.

Testimonial que por su propia naturaleza deviene en pertinente y conducente, por tener estrecha relación con los hechos objeto de acusación, en los que la referida fue la directamente afectada por los efectos de la contaminación sonora, a quien se le vulneró su derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

11.1.2 De **Edison Roland Justiniano Tazo,** con DNI N°01066703, con domicilio real en la Urb. Primavera Mz. E Lote 24B – Amarilis Huánuco.



11.1.3 De **Roberto Carlos Barreto Cano,** con DNI N°48468142, con domicilio real en la Urb. Santa Séfora Mz.E Lote 20 – Amarilis – Huánuco.



11.1.4 De **Félix Walter Olano Tirado,** con DNI N°27916902, con domicilio real en la Av. Primavera – 103 – Cajamarca .



11.1.5 De **Maria del Pilar Morisaki Cantaro,** con DNI N°22421552, con domicilio real en la Urb. Primavera Mz. F Lote 20 3 Amarilis Huánuco.



36

Testigos que han de ser examinandos teniendo a la vista las copias legalizadas del Memorial del 12 de setiembre del 2021, cuyos testimonios corren a folios 29/35, que ha de correr como acompañado; por su propia naturaleza deviene en pertinente y conducente, por tener estrecha relación con los hechos objeto de acusación, en los que los referidos han de reconocer sus firmas y contenido del memorial en referencia en las que anotan su afectación por contaminación sonora generada por el funcionamiento de la Discoteca con la fachada de un "Centro Recreacional", a quienes se les vulneró sus derechos constitucionales a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

DOCUMENTALES:

Defensor de la Legalidad y el Ambiente
Jr. San Martín 765 Quinto piso – Huánuco
Teléfono 965 201 651 - Correo: mpfnhuanuco@mpfn.gob.pe

El Ministerio Público, ofrece los siguientes medios probatorios, los mismos que, son: **CONDUCENTES**, por cuanto esta amparado legalmente conforme al artículo 383[5] numeral 1) literales "b y e" del Código Procesal Penal; son **PERTINENTES** porque guardan relación con los hechos materia de acusación; y son **ÚTILES**, porque permiten sustentar y probar la teoría del caso del Ministerio Público, estos consisten en:

1.- DENUNCIA DE PARTE DE LA CIUDADANA OMEGA AJALLA ORTIZ (Fs. 03/08), con fecha de recepción 24 de enero de 2022, de la cual se desprende que, desde el mes de agosto de 2021 en pleno estado de emergencia por el Covid 19, el Gerente de la discoteca "Laguna Blue Premium" – John Rissell Jesús Espinoza, tendría la empresa llamada IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., quien inicio la atención de su local en horario diurno y nocturno, ubicado en el Jr. Jacaranda y la Av. Primavera N° 300, sin contar con su licencia de funcionamiento, de construcción y de defensa civil; asimismo, también habría cometido el delito de violación de las medidas sanitarias, en razón que no estaba aprobado el funcionamiento de dichos locales y la imposibilidad de realizar reuniones masivas, incumpliendo el aislamiento obligatorio. Por otro lado se sindica el delito de contaminación del ambiente (acústico), en vista que desde el mes de agosto de 2021 a la fecha vendría ocasionando perjuicio a la salud de su familia y suya, mudando a sus señores padres (adultos mayores) y sobrino (estudiante) a la casa de un familiar, quedándose únicamente ella para cuidar su casa siendo afectada haciendo que su salud decaiga.

2.- Un CD (video) debidamente lacrado con su respectiva cadena de custodia de folios 37/40, de cuya visualización o reproducción, se ha de corroborar en Audiencia, la actividad de fachada del establecimiento "Laguna Blue Premium", que operaba con la licencia de un Centro Recreacional, cuando en realidad, su actividad principal era de una DISCOTECA. 37

3.- INFORME N° 0132-2021-MDA-GSA-SGMGA (Fs. 09/15), de fecha 05 de noviembre de 2021, suscrito por el Ing. Jonathan F. Camara Mariño – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"(…)

8. CONCLUSIONES

8.1. *Que, de acuerdo al acta de Fiscalización Ambiental, el resultado de monitoreo ambiental de ruido realizado al Establecimiento "LAGUNA BLUE PREMIUN",* ***sobrepasa en 4.5 decibeles (dB) los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.*** *Todo ello se desprende de la ficha de supervisión y control de ruido realizado por los técnicos de la Municipalidad Provincial de Huánuco.*

8.2. *Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido son:*

	Valores Expresados en LAeqT

[5] Artículo 383.- Lectura de la prueba documental
1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: (...)
b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones;
e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

ZONAS DE APLICACIÓN	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de protección Especial	50	40
Zona Residencial	**60**	**50**
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

8.3. Que según Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUN" la zona aplicable es la zona residencial según análisis descrito en el presente informe. Aclarando que el monitoreo se realizó en horario DIURNO, iniciando a las 20:40 horas y concluyendo a las 20:54 horas.

8.4. Luego de la evaluación de los actuados y de la constatación efectuada se advierte; que el Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUN", se encuentra en clara falta y/o infracción al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, infracción a la ordenanza N° 029-2019-MDA, Reglamento de aplicación y sanciones - Rasa y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital De Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 018-2016-MDA/CM que "Aprueba la Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Amarilis".

(…)"

4.- ACTA FISCAL (Fs. 22/25), de fecha 23 de octubre de 2021, de la cual se desprende que, la representante del Ministerio Público Fiscal Adjunta Provincial Launa Agui Esteban, representantes de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la Municipalidad Provincial de Huánuco y personal policial de la UNIDPMA PNP HCO, se constituyeron al establecimiento comercial "***Laguna* Blue Premiun**", ubicado en el Jr. Primavera Mz. E Lt. 14 – Urbanización Primavera, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, donde fueron atendidos por ***John Rissell Jesús Espinoza*** quien fue asistido por la letrada Silvia Mercedes Rodríguez Rivera, a quienes se les procedió a informar que se realizaría actos de fiscalización de acuerdo a las funciones que le faculta la Ley Orgánica de Municipalidades, realizando así el monitoreo de ruido a través de un sonómetro, conforme con los parámetros indicados; **iniciado el monitoreo a las 20:40 horas y se concluye a las 20:54 horas a tres metros de la puerta de ingreso, dio como resultado un valor de 64.5 decibeles**; de la misma manera, se dejó constancia que en la esquina del Jr. Primavera con Jacaranda se observó un camión volvo que en su tolva se encontraba instalado un motor que generaba ruido, por lo que se consultó al dueño del local sobre el motivo del funcionamiento del motor y mencionó que para que pueda funcionar el aire acondicionado ya que la energía eléctrica no tiene suficiente potencia para abarcar la cisterna de aire acondicionado, la placa del vehículo es de AXZ-709.

38

5.- MEMORIAL DE LOS VECINOS DE LA URBANIZACIÓN PRIMAVERA Y ALEDAÑOS y tomas fotográficas (Fs. 29/36), de fecha 12 de setiembre de 2021, de la cual se desprende que, los vecinos de la Urbanización Primavera, Limonal y aledaños a la Discoteca ubicada entre las Av. Primavera y Jr. Jacaranda N° 300 – Ex Local Mahalo, señalan al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que contarían con un registro de pagos de arbitrios como zona clasificada como residencial; asimismo, ponen de conocimiento que antes y dentro del periodo de la pandemia se habría informado verbalmente la construcción y modernización del local Ex Mahalo, con la finalidad que funcione exclusivamente como discoteca, realizando construcción interna, así como externa en el segundo lote, siendo esto una modificación que necesitaría de un permiso, que no fue tramitado, conforme se tiene de la CARTA N° 065-2020-MDA-GDUR-SGPUC de fecha 12 de febrero de 2020; sin embargo, pese a eso no habría actuado conforme a sus atribuciones y funciones conferidos por ley. Asimismo, estando a la zonificación y ubicación del centro educativo SENATI y la Iglesia

Mormona hace años atrás, no se tomo en consideración para la apertura del establecimiento nocturno, debiendo denegar de oficio el procedimiento de trámite administrativo del local para uso de DISCOTECA; sindicando la vulneración de sus derechos a un ambiente sano y equilibrado.

6.- <u>CONSULTA RUC</u> (Fs. 42/44), de fecha 16 de febrero de 2022, del cual se desprende que, con N° 20573316585, se tiene a IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con fecha de inscripción 03/10/2014, fecha de inicio de 03/10/2014, domicilio fiscal Jr. Viña del Río N° 441 – Huánuco (Ref. costado de la piscina Laguna Azul), con Titular – Gerente John Rissell Jesús Espinoza, con DNI N° 10677534.

REPRESENTANTES LEGALES DE 20573316585 - IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSBILIDAD LIMITADA

Resultado de la Búsqueda

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	10677534	JESUS ESPINOZA JOHN RISSELL	TITULAR-GERENTE	07/08/2014

Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda

Número de RUC:
20573316585 - IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSBILIDAD LIMITADA

Tipo Contribuyente:
EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA

Nombre Comercial:
-

Fecha de Inscripción:
03/10/2014
Fecha de Inicio de Actividades:
03/10/2014

Estado del Contribuyente:
ACTIVO

Condición del Contribuyente:
HABIDO

Domicilio Fiscal:
JR. VIÑA DEL RIO NRO. 441 (COSTADO DE LA PISCINA LAGUNA AZUL) HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO

Sistema Emisión de Comprobante:
MANUAL
Actividad Comercio Exterior:
SIN ACTIVIDAD

Sistema Contabilidad:
MANUAL

Actividad(es) Económica(s):

Principal - 7990 - OTROS SERVICIOS DE RESERVAS Y ACTIVIDADES CONEXAS

Secundaria 1 - 5630 - ACTIVIDADES DE SERVICIO DE BEBIDAS

Secundaria 2 - 5629 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE COMIDAS

39

7.- <u>INFORME N° 020-2022-MDA-GSA-SGGA</u> (Fs. 55/62), de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por el Ing. Jonathan F. Camara Mariño– Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"(...)

VI. CONCLUSIONES

6.1. *Se realizaron diversas fiscalizaciones en cuanto respecta a contaminación sonora por parte de esta subgerencia, para ello se adjuntan los informes con todos los actuados.*

6.2. *Se realizó una programación para el mes de diciembre del 2021, donde se puso de conocimiento a la fiscalía provincial especializada en materia ambiental la disposición de dos profesionales para que realicen la toma de muestra con el sonómetro oficial de la municipalidad distrital de Amarilis. Precisando que solo se tuvo una llamada que fue el día 27 de diciembre del 2021.*

6.3. *Se reitera que la fiscalía provincial especializada en materia ambiental tal como se puede apreciar en los diferentes informes que se adjuntan, se nos hayo llegar las denuncias sean verbales o físicas de las personas que viven cerca a estos establecimientos para así realizar las coordinaciones y realizar los monitoreos de ruido dentro de sus viviendas para un mejor desarrollo de la fiscalización.*

6.4. *Por último, en diversos informes se tiene la problemática de la no colaboración de los administrados al momento de realizar las mediciones de ruido. Por ello se realizará una reunión de trabajo para proponer una alternativa de solución (policías de civiles) para realizar las mediciones de sonido a cada establecimiento. ..."*

8.- <u>OFICIO N° 043-2021-MDA/GSA</u> (Fs. 67/68), de fecha 02 de febrero de 2022, suscrito por el Ing. Juan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"(...)

Habiéndose realizado acciones de fiscalización ambiental (ruido) al "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium". El Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental informa, el monitoreo de ruido al Establecimiento Comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium", el viernes 21 de enero de 2022, realizándose dos mediciones desde el interior de la vivienda del denunciante y una medición en la puerta principal del establecimiento comercial mencionado, concluyendo, el valor monitoreado SUPERA los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en la ***primera medición*** *en* ***01.63*** *dB (decibeles), en la* ***segunda medición*** *en* ***11.94*** *dB (decibeles) y en la* ***tercera medición*** *en* ***8.63*** *dB (decibeles).*

Por lo tanto, esta Gerencia de Sostenibilidad Ambiental está procediendo a derivar el expediente organizado a la Gerencia de Desarrollo Local con Proveído N° 041-2022-MDA-GSA, en atención al documento presentado por la Sra. Omega Ajalla Ortiz (denunciante), recomendando, se inicie procedimiento administrativo sancionador al propietario y/o representante del Establecimiento Comercial ***"Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium"*** *(esta Gerencia opina, que se continúe el Procedimiento Administrativo Sancionador por los antecedentes anteriores), por las siguientes razones:*

e) Por sobrepasar en 1.63, 11.94 y 8.63 decibeles (dB) en las tres mediciones los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

f) Por establecimiento que genera ruidos fuertes que exceden los 50 decibeles en el horario de 22:01 a 07:00 del día siguiente, según la Ordenanza Municipal N° 029-2019-DA, Reglamento que aprueba la Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

g) Medidas complementarias: Multa Pecuniaria del 50% UIT. Por primera vez y la Clausura Temporal hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas que atenúe o impida la salida del ruido.

h) El Establecimiento Comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium deberá instalar las barreras acústicas y/o la reducción de sus parlantes a menor potencia y en menor número. Debiendo solicitar el Certificado Acústico Ambiental ante la Municipalidad Distrital de Amarilis.

(...)"

9.- <u>INFORME N° 046-2022-MDA-GSA-SGMGA</u> (Fs. 69/77), de fecha 02 de febrero de 2022, suscrito por el Jonathan F. Cámara Muñoz– Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"(...)
VIII. CONCLUSIONES

8.1. *Se realizó el segundo (02) Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento* ***"CENTRO DE RECREACIÓN LAGUNA BUE PREMIUM"*** *ubicado en la Urb. Primavera Mz "E" Lot.14 Amarilis, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 10:37 pm hrs, para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacarandas Mz "E" Lot. 12-Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención se realizó 01 medición.*

8.2. *En referencia, a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al D.S. N° 085-2003-PCM; análisis mencionado ítem V I. De este informe, el establecimiento "TIPICA LA NUEVA DIVERSION HUANUQUEÑA S.C.R.L." se encuentra en* ***ZONA RESIDENCIAL.***

8.3. *Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en los puntos de monitoreo es de* ***51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)*** *(promedio de los 10 minutos monitoreados en cada uno), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la* ***zona Residencial*** *en* ***horario nocturno*** *(periodo comprendido desde la 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo de 50 (dB),* ***por lo cual el valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primer medición en 01.63 (decibeles), en la segunda medición 11.94 (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 (decibeles).***

8.4. *Luego de la evaluación de los actuados y de la constatación efectuada se advierte; que el Establecimiento Comercial* ***"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUN"****, continua clara falta y/o infracción al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, infracción a la Ordenanza N° 029-2019-MDA, reglamento de aplicación y sanciones – RASA y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 018-2016-MDA-CM que "Aprueba la Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Amarilis". El cual es un acto reincidente.*

(...)"

41

10.- <u>INFORME N° 182-2022-MDA/GDE</u> (Fs. 139), de fecha 23 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Erik Christian Ferruzo Suárez – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"(...)
Que mediante Informe N° 370-2022-MDA-GDE/SGPET emitido por la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo de fecha 22-03-2022, conteniendo el Informe del Área Funcional de Comercialización y Promoción Económica en la cual remite copia de la Licencia de Funcionamiento N° 004057 expedido el 25 de enero del 2022 a nombre de la Empresa ***IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L. con el Giro de CENTRO RECREACIONAL y Nombre Comercial LAGUNA BLUE PREMIUM...*** *"*

11.- <u>LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS LEY N° 28976 ESPECIAL N° 004057</u> (Fs. 142; certificado 1929), de fecha 25 de enero de 2022, el propietario del establecimiento RUC N° 20573316585, IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., con ubicación en Llicua Baja, Urb. Primavera Mz. E Lt. 14, con nombre comercial LAGUNA BLUE PREMIUM, con un área de 1, 089.17 m2, con actividad económica SERVICIO CENTRO RECREACIONAL, con expediente N° 015578.

12.- <u>INFORME N° 443-2022-MDA-GSA</u> (Fs. 146), de fecha 29 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Juan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"(...) en respuesta al INFORME N° 418-2022-MDA-GSA, de fecha 24 de Marzo del 2022, con relación a

opinión de ZONIFICACIÓN del establecimiento ***LAGUNA BLUE PREMIUM,*** *de acuerdo al análisis técnico ítem II de la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, concluye que el establecimiento en mención se encuentra en zona de COMERCIO VECINAL (CV) en mérito a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, y para los efectos de la Fiscalización de Ruido (monitoreo de Ruido), de acuerdo al Artículo 3° ítem 1) y Artículo 6° del* ***Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, esta calificada como ZONA RESIDENCIAL.*** *(…)"*

13.- INFORME N° 418-2022-MDA-GSA (Fs. 150), de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Juan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"… De acuerdo a lo descrito en el INFORME N° 119-2022-MDA-GSA-SGMGA, de fecha 23 de Marzo del 2022, el establecimiento ***"LAGUNA BLUE PREMIUM",*** *ubicado en la av. Primavera N° 300 Distrito de Amarilis, de acuerdo a la información contemplada en la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, donde se desprende el plano de zonificación de Usos de Suelo el establecimiento comercial antes mencionado, se encuentra en* ***ZONA COMERCIO VECINAL.***

Asimismo, para efectos de fiscalización en materia ambiental en cumplimiento del ***Decreto Supremo N° 085-2003-PCM*** *– Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, artículo 3° de las definiciones literal t) define como Zonas mixtas, Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir, Residencial – Comercial, Residencial – Industrial, Comercial – industrial o Residencial – Comercial – Industrial, por lo que se determina como* ***ZONA RESIDENCIAL****. (…)"*

14.- INFORME N° 0144-2022-MDA-GSA-SGGA (Fs. 177/184), de fecha 31 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Jonathan F. Camara Mariño – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"…V. ACCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE CONTAMINACIÓN SONORA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "LAGUNA PREMIUM"

5.1. *Con* ***INFORME N° 0132-2021-MDA-GSA-SGMGA****, suscrito por el ING. JONATHAN FELIPE CAMARA MARIÑO, de fecha 05 de NOVIEMBRE del 2021. Remite a la Gerencia De Sostenibilidad INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN DIRECTA POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL SONORA AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "LAGUNA BLUE PREMIUM". Donde de* ***CONCLUYE*** *Que de acuerdo al Acta de Fiscalización Ambiental, el resultado del monitoreo de ruido realizado al Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUM", sobrepasa en 4.5 decibeles (dB) los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido. Todo ello se desprende de la ficha de supervisión y control de ruido realizado por las técnicas de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Y* ***RECOMIENDA*** *OPINO se inicie el procedimiento administrativo sancionador al propietario y/o representante del Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUN", con acto administrativo (resolución) por las siguientes razones – Por sobrepasar en 4.5 decibeles (dB) los Estándares Nacional de Calidad Ambiental para Ruido aprobado con Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*

5.2. *Con* ***INFORME N° 005-2022-MDA-GSA-SGMGA/JFCM-EMGA (01.02.2022),*** *el especialista en manejo y gestión ambiental de la Subgerencia de Gestión Ambiental, precisa que el día* ***21.01.2022,*** *se realizó el monitoreo de ruido ambiental al "CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM", realizando (03) mediciones de presión sonora, ubicada en Urb. Primavera Mz. E Lt. 14 y 15 – Av. Primavera S/N, a través de (01) sonómetro de marca* ***BSWA*** *modelo* ***308*** *de* ***clase i,*** *donde se* ***concluye:***

- *Se realizó el Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento* ***"Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium****, ubicado en la Urb. Primavera Mz. E Lot. 14 y 15, Av. Primavera S/N, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 22:37 hrs., para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacaranda Mz. E Lot. 12 – Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención 01 medición.*

- *En referencia, a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al D.S. N° 085-2003-PCM; análisis mencionado Ítem VI de este informe, el establecimiento se encuentra en zonificación* **"ZONA RESIDENCIAL"**.
- *Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en el punto de monitoreo es de* **51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)** *(promedio de los 10 minutos monitoreados en cada punto), el cual en referencia a los Estandares de Calidad Ambiental para Ruido para la* **zona Residencial** *en* **horario nocturno** *(periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo 50 (dB),* **por lo cual el valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primera medición en 01.63 dB (decibeles), en la segunda medición 11.94 dB (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 dB (decibeles)**.

5.3. *Con* **INFORME N° 046-2022-MDA-GSA-SGMGA (02.02.2022),** *el Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental, donde se* **concluye:**

- *Se realizó el segundo (02) Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento* **"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM"** *ubicado en la Urb. Primavera Mz. E Lot. 14 Amarilis, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 10:37 pm hrs., para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacaranda Mz E Lot. 12 – Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención se realizó 01 medición.*
- *En referencia, a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al D.S. N° 085-2003-PCM; análisis mencionado Ítem VI de este informe, el establecimiento se encuentra en zonificación* **"ZONA RESIDENCIAL"**.
- *Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en el punto de monitoreo es de* **51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)** *(promedio de los 10 minutos monitoreados en cada punto), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la* **zona Residencial** *en* **horario nocturno** *(periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo 50 (dB),* **por lo cual el valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primera medición en 01.63 dB (decibeles), en la segunda medición 11.94 dB (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 dB (decibeles)**.
- *Luego de la evaluación de los actuados y de la constatación efectuada se advierte, que el Establecimiento Comercial* **"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM"**, *continua cometiendo clara falta y/o infracción al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, infracción a la Ordenanza N° 029-2019-MDA, reglamento de aplicación y sanciones – RASA y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital De Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 018-2016-MDA/CM que "Aprueba la Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Amarilis". El cual es un acto reincidente.*

Y recomienda: (...) se inicie el procedimiento administrativo sancionador, *al propietario y/o representante del* **Establecimiento Comercial "CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM"**, *con acto administrativo (resolución) por las siguientes razones:*

- ✓ *Por sobrepasar en 1.63, 11.94 y 8.63 decibeles (dB) en las 3 mediciones los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado con Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*
- *Por Establecimientos que produzcan ruidos fuertes que excedan los 60 decibeles, ubicados en ZONA RESIDENCIAL, durante el horario de 07:01 a 22:00 y* **que excedan de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 07:00 del día siguiente,** *según Ordenanza N° 029-2019-MDA, reglamento de aplicación y sanciones – RASA y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis.*
- ✓ *MULTA PECUNIARIA: 50% UIT. Pro primera vez.*
- ✓ *Medida Complementaria CLAUSURA TEMPORAL hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas que atenúen o impida la salida de ruido.*
- *Se recomienda al establecimiento comercial* **"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA**

BLUE PREMIUM" la instalación de barreras acústicas y/o reducciones de sus parlantes (menor potencia y menor número de los mismos). Para ello deberá solicitar su Certificado de Acústica Ambiental ante la Municipalidad Distrital de Amarilis.

(...)

VI. RESPECTO AL CERTIFICADO DE INSONORIZACIÓN

Se debe aclarar que esta subgerencia no emite certificado con esa denominación, lo que se está emitiendo es un CERTIFICADO DE ACÚSTICA AMBIENTAL.

Se debe informar que el establecimiento en mención tiene un trámite para la emisión de su certificado acústico ambiental, en virtud de ello se realizó un primer monitoreo de ruido que dichos resultados fueron plasmados en el INFORME N° 0105-2022-MDA-GSA-SGMGA (02.02.2022), suscrita por el Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental, donde se ***concluye:***

- *En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición (01) el día* ***19.02.2022*** *a las 12:18 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es* L_{AeqT} ***= 60.42 (dB).***
- *En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición para determinar el tipo de ruido el día* ***19.02.2022*** *a las 12:45 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es* L_{AeqT} ***= 57.5 (dB)*** *considerando, así como* ***ruido estable.***
- *En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido (1), le cual sobrepasa en un rango de* ***10.42 (dB)*** *los Estándares Nacional de Calidad Ambiental por Ruido* ***(50*** L_{AeqT}***),*** *en referencia a la zona y horario aplicado, como lo es señalado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*
- *Se aprecia que no se realizó la toma de muestra del ruido residual ya que en el momento solo se identificó una sola fuente generadora de ruido el cual fue el establecimiento comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium".*

VII. CONCLUSIONES

7.1. *Esta Subgerencia remite información respecto a sus funciones, siendo la Gerencia de Desarrollo Económico la encargada de brindar la información restante.*

7.2. *Se realizó 02 fiscalizaciones ambientales por contaminación sonora al establecimiento comercial "CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUN", para ello se adjuntan los informes con todas las actuadas.*

7.3. *El proceso de la emisión del certificado acústica ambiental del establecimiento se encuentra en levantamiento de observaciones...".*

15.- INFORME N° 0105-2022-MDA-GSA-SGGA (Fs. 186/190), de fecha 09 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Jonathan F. Cámara Mariño – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"...V. CONCLUSIÓN

5.1. En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición (01) el día ***19.02.2022*** *a las 12:18 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido* ***es LAeqT = 60.42 (dB).***

5.2. En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición para determinar el tipo de ruido el día ***19.02.2022*** *a las 12:45 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es* ***LAeqT = 57.5 (dB)*** *considerando, así como* ***ruido estable.***

5.3. En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido (1), le cual sobrepasa en un rango de ***10.42 (dB)*** *los Estándares Nacional de Calidad Ambiental por Ruido* ***(50*** L_{AeqT}***),*** *en referencia a la zona y horario aplicado, como lo es señalado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*

5.4. Se precisa que no se realizó la toma de muestra de ruido residual ya que en el momento solo se identificó una sola fuente generadora de ruido el cual fue el establecimiento comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium..."

16.- INFORME N° 005-2022-MDA-GSA-SGMGA/JCFM-EMGA (Fs. 203/213), de fecha de 01 de febrero de 2022, suscrito por el Ing. Jonathan F. Camara Mariño – Especialista en Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el que concluye:

"... *VII. CONCLUSIONES*

7.1. Se realizó el segundo (02) Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento ***"Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium"*** *ubicado en la Urb. Primavera Mz "E" Lot. 14 Amarilis, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 10:37 pm hrs, para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacarandas Mz "E" Lot. 12 - Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención se realizó 01 medición.*

7.2. En referencia, a la Ordenanza Municipal N°018-2021-MPHCO y al D.S. N°085-2003-PCM; análisis mencionado ítem V/i. de este informe, el establecimiento se encuentra en ***ZONA RESIDENCIAL.***

7.3. Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en los puntos de monitoreo es de ***51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)*** *(promedio de los 10 minutos monitoreados en cada punto), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la* ***zona Residencial*** *en* ***horario nocturno*** *(periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo 50 (dB), por lo cual el* ***valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primera medición en 01.63 dB (decibeles), en la segunda medición 11.94 dB (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 dB (decibeles)...***"

17.- INFORME N° 280-2022-MPHCO-GSA-SGGA-CNT (Fs. 348/353), de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por el Ing. Cristian Nava Tapia – Sub Gerente de Gestión Ambiental de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual concluye;

"...*V. CONCLUSIONES*

5.1. *En relación a lo solicitado por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental (FPEMA) de Huánuco, respecto a los antecedentes que originaron el otorgamiento del Certificado Acústico a favor del establecimiento denominado "Laguna Blue Premium", es preciso indicar que se siguieron los trámites administrativos en referencia al Decreto de Alcaldía N°005-2019-MPHCO/AM, en el cual se decreta modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en el Procedimiento N°18 de la Subgerencia de Gestión Ambiental: "Certificado de Acústica Ambiental para Locales Comerciales y de Servicio":*

5.2. *En relación al tipo de zonificación respecto a la Compatibilidad de Uso de Suelos, se realizó la evaluación para el trámite solicitado en mérito al Certificado N°495-2021 MPHCO GDLOT SGCUC/OT (19.10.2021) emitido por la Subgerencia de Control Urbano y administrado en el folio N° 222.*

5.3. *En relación al Certificado Acústica Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA de fecha 19/01/2022, otorgado al Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium", con razón social "Ipanema Peña Show EIR.L", representado por el señor Jhon Rissell Jesús Espinoza,* ***actualmente se encuentra NULO de oficio como lo es resuelto en la Resolución Gerencial N°159-2022-MPHCO-GM*** *de fecha 29/04/2022..."*

18.- RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 159-2022-MPHCO-GM (Fs. 354/357; certificado 1635/1638), de fecha 29 de abril de 2022, suscrito por el CPC Mirozaqui Ramírez Paredes – Gerente Municipal de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual resolvió:

"...***Artículo Primero.-*** ***DECLARAR PROCEDENTE, la NULIDAD DE OFICIO del CERTIFICADO ACÚSTICA AMBIENTAL. N° 003-2022-MPHCO-GSA, de fecha 1/01/2022;*** *otorgado al Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones* ***"LAGUNA BLUE PREMIUM"****, con razón social* ***"IPANEMA PEÑA SHOW EIRL"*** *representado por el Sr. John Rissell Jesús Espinoza; por cuanto dicho acto administrativo contiene causales de vicios de Nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 3) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, ello en aplicación a las facultades conferidas por los artículos 11°, 115° y 213° de la Ley N° 2744; y, en mérito a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.*

Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el descargo a la Resolución Gerencial N° 125-2022-MPHCO-GM, de 07/04/2022; realizado por el Sr. John Russell Jesús Espinoza, en calidad de representante del Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "LAGUNA BLUE PREMIUM", con razón social "IPANEMA PEÑA SHOW" EIRL", a través del Expediente N° 202215267, de fecha 25/04/2022…"

19.- INFORME N° 046-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT (Fs. 398/401), de fecha 15 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Leonardo D. Moreno Tello – Especialista Ambiental Sub Gerencia de la Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el cual concluye:

"…V. CONCLUSIONES

5.1. De la Información remitida de la Municipalidad Distrital de Amarilis a través de las Gerencia de Desarrollo Económico y Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, respecto a las Acciones de Fiscalización Ambiental y Procedimientos Administrativos de Sanción por Contaminación Sonora Ejecutados al Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium"; bajo el contexto del Decreto Supremo N°085-2003-PCM - Estándares de Calidad Ambiental para Ruido; y respecto a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye lo siguiente:

El establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium", viene incumpliendo la normativa Ambiental de los Estándares de Calidad Ambiental Para Ruido de 50 (dB)) como máximo para la zona residencial en horario nocturno, como lo es señalado en el Oficio N°0096-2022-MDA-GSA. En tal sentido se viene incurriendo lo estipulado en el "Artículo 10°. - Causales de Nulidad de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el contexto "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

5.2. Cabe mencionar que, como lo es señalado en el Certificado de Acústica Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA, "La emisión de certificado no lo exime de las acciones de fiscalización ambiental a pedido del gobierno local u otra autoridad competente, quedando sin efecto si se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N°085-2003-PCM - Estándares de Calidad Ambiental para Ruido…"

20.- INFORME N° 008-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT (Fs. 406/410), de fecha 14 de enero de 2022, suscrito por el Ing. Leonardo D. Moreno Tello – Especialista Ambiental de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual concluye:

"(…)

V. CONCLUSIONES

5.1. Con **Expediente N°202141487 / FUT. N°214895** de fecha 30 de diciembre de 2021; presentado por IPANEMA PEÑA SHOW EIRL, en cual **subsana las observaciones** señaladas en la **Carta N° 061-2021-MPHCO-GSA**, en el cual se menciono las observaciones manifestadas por el Especialista Ambiental de la Subgerencia de Gestión Ambiental.

5.2. Del resultado del análisis de la Subgerencia de Gestión Ambiental, se tiene como resultado que el **Centro Recreacional "Laguna Blue Premium"**, ubicado en la Urb. Primavera Mz. E. Lt. 14 y 15 - Av. Primavera SIN, Distrito de Amarilis, se encuentra sobre **Comercio Zonal (CZ)** como lo es señalado en Certificado N°495-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT (Compatibilidad de Uso de Suelos). Además, el establecimiento se encuentra sobre una **Zona Mixta**, ya que se encuentra entre una zona comercial y una zona residencial; en tal sentido de acuerdo al D.S. N°085-2003-PCM, para las acciones de fiscalización se aplicará el ECA de zona residencial, siendo los valores expresados en LAeqT, para esta zona las siguientes: **60 dB (horario diurno) y 50 dB (horario nocturno)**.

5.3. Del **diagnóstico (linea base)**, se identifica que durante el monitoreo de ruido realizado en el frontis del Centro Recreacional "Laguna Blue premium, señala las siguientes resultados y análisis

1. En horario Diurno, en equipamiento musical apagado el resultado del monitoreo de ruido es: 59.0, en equipamiento musical encendido el resultado del monitoreo de ruido es: 61.1 dB. A lo cual se analiza que el **ruido**

generado por establecimiento es de grado poca significancia en el horario diurno; además estos resultados son próximos a los: **60 dB (horario diurno) – ECA de zona residencial.** Se tiene en consideración el ruido generado por el Parque Automotor como ruido predominante externo, debido a que los resultados de pagado y encendido del equipamiento musical del Establecimientos son valores muy próximos, con diferencia de **2.1 dB.**

2. En horario nocturno. - en equipamiento musical apagado el resultado del monitoreo de ruido es: 56.1, en equipamiento musical encendido el resultado del monitoreo de ruido es: 56.4 dB. A lo cual se analiza que el **ruido generado por establecimiento es de grado poca significancia en el horario nocturno**; en referencia a los **50 dB (horario Nocturno) – ECA de zona residencial**. Se tiene en consideración el ruido generado por el **Parque Automotor** como ruido predominante externo, debido a que los resultados de pagado y encendido del equipamiento musical del Establecimientos son valores muy próximos, con diferencia de 0.3 dB.

5.4. En referencia a lo indicado en el Plan de Manejo de Ruido del Restobar en el cual se señala la cantidad y características del equipamiento generadores de ruido del Establecimiento, siendo los siguientes:

1. **(02) Parlantes activos aéreo JBL VRX932LAP** – con potencia de **1750 watts pico, 875 watts continuos**. Ubicado en el área del Escenario.
2. **(02) Parlantes activos aéreo JBL. VRX918SP** – con potencia de **1500 vatios de potencia.** Ubicado en el área de la pista de baile.
3. **(01) Parlantes JBL PRX-815W** – con potencia de **150 watts.** Ubicado en el área de la piscina.

De las cuales se hace la sugerencia a las actividades del establecimiento, el de no instalar y/o colocar más fuentes generadoras de ruido (parlantes).

5.5. Además, como lo es señalado en el Plan de Manejo de Ruido; el Representante Legal del Centro Recreacional "Laguna Blue Premium", asume la responsabilidad y el compromiso para el control y la vigilancia del ruido generado por el funcionamiento del Establecimiento, programando monitoreos de ruido como medida de vigilancia, capacitaciones al personal encargado del sonido y la de adoptar medidas de mitigación frente a sugerencias y/ u observaciones de la autoridad local.

5.6. En tal sentido, ya habiendo realizado el levantamiento de la observación por parte del representante de IPANEMA PEÑA SHOW EIRL - Centro Recreacional "Laguna Blue Premium" y habiendo presentado los requisitos del procedimiento (mencionado en el Item 3.2 de este informe, también haber realizado el pago respectivo por "003203- Certificado de Acústica Ambiental para Locales Comerciales y de Servicio, para Locales cerrados y abiertos donde se generen sonidos (...)": **se sugiere continuar con el trámite "Certificado de acústica ambiental para locales comerciales y de servicio".**

(...)"

21.- **INFORME N° 038-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT** (Fs. 443/444), de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el Ing. Leonardo D. Moreno Tello – Especialista Ambiental de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual concluye:

"(...)

IV. CONCLUSIONES

4.1. Como es señalado en el Certificado de Acústica Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA (19.01.2022), IMPORTANTE: 1. "La Emisión del presente Certificado no lo exime de las acciones de fiscalización ambiental a pedido del gobierno local u otra autoridad competente, quedando sin efecto sin efecto si se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N°085-2003-PCM.

4.2. Por lo cual, en vista al documento de la referencia a), **es necesario solicitar información a la Municipalidad Distrital de Amarilis, al respecto de acciones de Fiscalización Ambiental y Procedimientos Administrativos de Sanción por Contaminación Sonora** efectuados al Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium", con razón social "Ipanema Peña Show E.I.R.L.", RUC N°20573316585, ubicado en la Urb. Primavera Mz. E. Lt 14- 15, Av. Primavera S/N, Distrito de Amarilis; desde el 19 de enero

del 2022 (fecha en la que se otorgó el Certificado de Acústica Ambiental al Centro de Recreaciones) hasta la fecha actual.

4.3. *En tal motivo, es necesario e imprescindible contar con la información solicitada, con el objeto de analizar y evaluar la validad del Certificado de Acústico Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA certificado de Acústica Ambiental otorgado al Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium"; en atención al Exp. N°202206618…"*

22.- ACTA DE CLAUSURA TEMPORAL (Fs. 485), de fecha 19 de enero de 2022, de la cual se desprende que, se procedió a intervenir al Restobar Laguna Blue Premium, cuyo propietario es el sr. John Rissell Jesús Espinoza, en conjunto con las autoridades se procedió a la Clausura Temporal, en merito a la Resolución General N° 57-2022-MDA-GDE, disponer como medida complementaria la clausura temporal hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas, que atenúen o impida la salida del ruido, en merito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, la intervención se realizó en presencia de policía municipal y fiscalizador.

23.- ACTA DE CONSTATACIÓN Y FISCALIZACIÓN (Fs. 498), de fecha 17 de noviembre de 2021, de la cual se desprende que, se procedió a intervenir el establecimiento Restobar "LAGUNA BLUE PREMIUM", cuyo propietario es el sr. John Jesús Espinoza, acto seguido en conjunto con las autoridades se procedió a Fiscalizar, se procede a realizar la presente Acta en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA,RASA,TTSA, al momento de la intervención se consta que el establecimiento produce ruidos fuertes que exceden los (60) decibeles.

24.- INFORME N° 852-2021-MDA-GSA (Fs. 504/506), de fecha 05 de noviembre de 2021, suscrito por el Ing. Jonathan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad distrital de Amarilis, en el cual concluye: 48

"…2. CONCLUSIONES

2.1. *El ruido que genera sus equipos de sonido del* ***Establecimiento Comercial "Laguna Blue Premium"****, sobrepasan en 4.5 decibeles (dB) los Estandares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado con Decreto Supremo N° 085-2023-PCM.*

2.2. *Durante la diligencia se constató que el Establecimiento Comercial* ***Laguna Blue Premium, No cuenta con la Licencia Municipal de Funcionamiento*** *y que pese a las evidencias existentes la Subgerente de Promoción Empresarial y Turismo y la Policía Municipal NO CLAUSURARON EL ESTABLECIMIENTO indicado…"*

25.- RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 61-2022-MDA-GDE (Fs. 630/631), de fecha 25 de enero de 2022, suscrito por el Ing. Erik Christian Ferruzo Suárez – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"(…)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE *la solicitud de visto para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento Especial y dar por FINALIZADO el procedimiento Administrativo, como dispone las normas legales pertinentes.*

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la EMISIÓN *de la Licencia de Funcionamiento Especial a favor de* ***IPANEMA PEÑA SJOW E.I.R.L.****, con giro* ***CENTRO RECREACIONAL****, denominado:* ***"LAGUNA BLUE PREMIUM"****, con RUC N° 20573316585, establecimiento ubicado en la Urb. Primavera Mz E Lote 14 – Llicua Baja – Distrito de Amarilis – Provincia y Departamento de Huánuco, con un* ***área de 1, 089.17 metros cuadrados,*** *por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente*

resolución.

ARTICULO TERCERO.- *La presente Licencia de Funcionamiento Especial del Establecimiento, con giro* ***CENTRO RECREACIONAL,*** *tiene* ***Vigencia hasta el 25 de Enero del 2023,*** *la continuidad anual, deberá tramitar 15 días antes del vencimiento según el art. 36° de la presente ordenanza.*

ARTICULO CUARTO.- *Prohibido Transferir, el uso de personas distintas a la autorización, ampliar el área o giro sin tener la autorización municipal, utilizar la vía pública para otros usos, en caso de incumplimiento se dispondrá la* ***CLAUSURA DEFINITIVA DEL LOCAL,*** *de acuerdo al art. 26° y 27° de la Ordenanza Municipal N° 039-2019, de fecha 31 de Diciembre del 2019.*

(…)"

26.- Indagatoria de LEONARDO DANIEL MORENO TELLO (Fs. 973/977), de fecha 10 de octubre de 2022, quien refiere ser Ingeniero Ambiental en la Municipalidad provincial de Huánuco hace dos años, teniendo como cargo de especialista ambiental de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, siendo el Gerente de Sostenibilidad Ambiental el Ing. Edgar Tello Tapia, señala que si participo en la diligencia de operativo Preventivo el 23 de octubre del 2021, como personal técnico de la Municipalidad provincial de Huánuco, en atención al expediente N° 202131419, en el cual la Municipalidad de Amarilis, solicitó el alquiler de sonómetro y monitoreo de ruido ambiental, para lo cual dicho equipo se utilizó en la diligencia, propiedad de la Municipalidad provincial de Huánuco, marca Hangzhou Aihua Instruments CO, modelo AWA 6228, clase 01, Certificado de Calibración N° LTF-2021, ubicando dicho equipo en el frontis del local comercial Laguna Blue Premium, empezando con el monitoreo a las 20:40, por un periodo de 15 minutos, el cual arrojo un promedio de 64.5 decibeles, precisando que el local comercial se encontraba en funcionamiento, también se observó un generador eléctrico que se encontraba fuera del local, el cual también emitía ruido conjuntamente con el local comercial, así mismo refiere que su persona fue el responsable de la medición de ruido en cumplimiento de los protocolos de monitoreo, con la presencia del personal técnico de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad distrital de Amarilis, finalmente; indica que el sonómetro si se encontraba calibrado con fecha del 17 de septiembre del 2021, como lo señala el certificado de calibración N° LTF 154 2021, el cual se realiza anualmente en un laboratorio certificado del INACAL.

27.- DECLARACION TESTIMONIAL DE CRISTIAN NAVA TAPIA (Fs. 978/979), de fecha 10 de octubre de 2022, quien refiere ser Ingeniero Ambiental en la Municipalidad provincial de Huánuco desde el 01 de octubre del 2020, especialista en Gestión Ambiental, señala que si participio en la Diligencia de Operativo Preventivo el 23 de octubre del 2021, como supervisor de monitoreo, lo cual no se presentó ningún tipo de incidente en la diligencia, así mismo indica que el sonómetro utilizado se encuentra calibrado, realizando el monitoreo por 15 minutos, dando como resultado 64.5 decibeles el 23 de octubre del 2021 y el Certificado de Calibración N° LTF-154-2021 de fecha 17 de setiembre del 2021, finalmente; refiere que en atención al TUPA emitió un informe con la obtención del resultado, emitiendo el Informe N° 607-2021-MPHCO-GSA-SGGA-CNT, dando a cuenta a la Gerencia de la Municipalidad provincial de Huánuco la atención del procedimiento.

28.- ACTA FISCAL MULTIDISCIPLINARIA (Fs. 1020/1025), de fecha 21 de octubre de 2022, de cual se desprende que, presentes las suscritas Laura Agui Esteban y Judith Rojas Manzano Fiscales Adjuntas de la FEMA HCO, representante de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad distrital de Amarilis, representante de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastre – Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad distrital de Amarilis, Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad distrital de Amarilis, Asistente Académica de SENATI – Huánuco y el S1 PNP Álvaro Soto Lara, S3 PNP Joseph

Noriega Ramos efectivos de la UNIDPMA PNP HCO, acto seguido se procede a realizar la verificación de la distancia existente entre el local comercial materia de investigación y el parque, con el apoyo del S1 PNP Álvaro Soto Lara se procedió a la toma de las coordenadas del local en referencia, considerando los (04) vértices; puerta principal: E: 365141, N: 8903483, esquina (hacia vía colectora): E: 365159, N: 8903470, parte posterior hacia vía colectora: E: 365147, N: 8903464, esquina Jr. Primavera y Jacaranda: E: 365116, N: 8903493, parte trasera (Jr. Jacaranda y Parque Primavera): E: 365111, N: 890347, a continuación se tomó la distancia entre el vértice (esquina Jr. Primavera, Jr. Jacaranda y parque Primavera), siendo las 09:36 horas del mismo día, se hizo presente la denunciante Omega Ajalla Ortiz, señala que su demora fue porque primero se dirigió a la FEMA HCO, luego se procedió a determinar la distancia entre la puerta de ingreso del local comercial (puerta principal) y la puerta de ingreso del SENATI siendo 100 metros aprox. Precisando que la puerta de ingreso de SENATI se ubica en las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 E: 365087, N: 8903436, nos constituimos a la parte superior de la Iglesia Mormona (Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días), ubicado en el Jr. Los Álamos – Urb. Primavera, en las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 E: 365022, N: 8909534, advirtiéndose que se encuentra a 200 metros de la puerta principal del local, acto seguido el Gerente de Desarrollo Económico señala que, para la entrega de una licencia para la actividad de venta de bebidas alcohólicas, discoteca y similares, el establecimiento debe estar a 100 metros fuera de parques, colegios e iglesias, en este acto la persona de Omega Ajalla Ortiz señalo; que lo indicado por el Gerente, se debe de aplicar la Ordenanza conforme lo indica el PDU, lo que significa que los alcances de medición de los 100 metros no es de aplicación inmediata sino previamente la aplicación de la ordenanza, por otra parte la medición de los 100 metros se toma desde el punto de inicio del bien inmueble hasta los 100 metros que indica la norma.

50

28.- ACTA DE DESLACRADO, VISUALIZACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE VIDEO (Fs. 1029/1031), de fecha 21 de octubre de 2022, de la cual se desprende que:

"(…)
PRIMERO.- *Se advierte la visualización de 02 archivos con la siguiente denominación:*
- *Video 1 con fecha 20/09/2021 02:47 p.m. MP4 Video file 16,968 KB.*
- *Video 2 con fecha 20/09/2021 02:50 p.m. MP4 Video file 129999 KB.*

SEGUNDO.- *En este acto se procede a visualizar el primer archivo, apareciendo en pantalla una toma al parecer de noche, y una persona de pantalón blanco, sandalias y casaca negra, diciendo con el gerente de municipalidad hace más de 15 días no estaba presente el señor Rissell que es el dueño, pero ha estado presente su representante de su empresa y su esposa y su esposa delante del gerente ha dicho que no tiene licencia pero que está en trámite y ahorita hay una cantidad de jóvenes y no hacen nada, contestando una voz masculina escuchamos (ininteligible), contestando la voz femenina "mire a partir de la 01:00 me había dicho los policías que puede llamar ha venido, a la 01:00 ahora he llamado llame que le llame, estoy parada ya más bien usted a visto (ininteligible), una voz masculina dice han presentado su documento, y la voz femenina responde que ya está hemos presentado el memorial, ha firmado el memorial todo este vecindario de aquí, limonal hasta Torres Templo ha firmado, que mas ya (ininteligible), el trabajo de ustedes es estar aquí presente para que constaten que este local está incumpliendo los reglamentos (ininteligible), contestando la voz femenina que ya llamé me esta diciendo que ya va a venir, hasta que hora no sé (ininteligible voz ronca), diciendo la voz femenina ahora el señor lo primero que casa es correr a ustedes para justificar, decir por favor (ininteligible), contestando la voz femenina si usted supiera acá se escucha ruido, yo vivo al lado no duermo, el colmo es que esta discoteca de domingo a domingo (ininteligible), precisando que al fondo de la imagen se aprecia de manera muy oscura un carro blanco con la denominación CLA NACIONAL EMERGENCIA.*

Observaciones de los presentes:

De la denunciante: Precisa que la fémina que se ve en el video es su persona, la misma que corresponde del día 19 de setiembre de 2021, en horas de la madrugada, se aprecia su persona estuvo conversando con el Policía de Emergencia quien se encontraba en las inmediaciones de la discoteca, a quien se le solicitó que intervengan a todos los clientes que se

encontraban dentro de la discoteca, ya que nos encontrábamos en plena pandemia, persona que se negó por no ser su competencia según lo indicado, y me indicó de que llamara a Serenazgo para que pueda intervenir a los que se encontraban dentro de la discoteca, ya que ellos solamente hacían trabajo de emergencia, solicitándole en conclusión de que me ayude de que pare el ruido porque no puedo dormir…".

TERCERO.- *En este acto se procede a visualizar el segundo archivo, apareciendo en pantalla una toma con imagen nocturna, escuchando a una voz femenina decir "están saliendo toda la gente recién, toda la gente esta saliendo" y una voz masculina diciendo no está, no está, (ininteligible), otra vez la voz femenina referiendo "la cantidad de gente que está saliendo recién" (ininteligible), otra vez la voz femenina diciendo "toda la gente que está saliendo, van a ser cuatro de la mañana, ya se fue también la Comisaría de Amarilis", apareciendo la imagen de un carro blanco, varios bajaj y una persona caminando.*

Observaciones de los presentes:

De la denunciante: La persona que habla en todo el transcurso del video es la denunciante (mi persona), precisando que el video es de las 04:00 de la mañana, después de la intervención de la Comisaría de Amarilis, y que precisa que las personas siguen saliendo, lo cual se ha demostrado que la discoteca "Laguna Blue Premium", sigue funcionando hasta altas horas de la madrugada con volumen alto.

En este acto solicito que se tome en consideración que con fecha anterior al mes de octubre requerí la incorporación como responsable a la persona jurídica de IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, requiriendo que se me atienda dentro del plazo legal.

30.- <u>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 016165-2022-PSC</u> (Fs. 1120/1121), de fecha 02 de noviembre de 2022, suscrito por Josel Jordinio Cespedes Morales – Psicólogo del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en el cual concluye:

"…V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A AJALLA ORTIZ, OMEGA, SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA:

1.- Estado mental conservado.

2.- A la fecha se evidencia indicadores de reacción ansiosa situacional no compatible a una afectación Psicológica.

3.- personalidad: introvertida, inestable.

*4.- **Del relato: Eventos continuos de ruido que pone en riesgo su salud mental. …"***

31.- <u>ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas</u> (Fs. 1488/1494), de fecha 07 de abril de 2023, de la cual se desprende que, presentes el suscrito PNP Barrera Falcon Neil y el S3 PNP Robles Abad Freddy pertenecientes a la UNIDPMA PNP HCO, a mérito de una llamada telefónica del celular N° 916710247 de la ciudadana Omega Ajalla Ortiz, la cual pone de conocimiento la presunta comisión sonora, provocada por la discoteca "Laguna Blue" la misma que colinda con su domicilio, es por ello que personal PNP se constituyeron al Jr. Jacaranda Mz E. Lt 12, comprensión con la Urb. Primavera, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, en el lugar se entrevistaron con la denunciante, en los que entre otros la referida informó que en dita data esta estaba en estado de gravidez por registrar (05) cinco meses y (14) días de gestación y que su estado está en riesgo por falta de descanso debido a la bulla generada por el funcionamiento del local en referencia, cuyo giro comercial versaba en DICOTECA.

32.- <u>ACTA DE CLAUSURA DEFINITIVA</u> (Fs. 1499), de fecha 22 de enero de 2023, de la cual se desprende que, se procedió a clausura definitivamente el establecimiento comercial "Laguna Blue Premium", cuyo propietario es el señor Ipanema Peña Show E.I.R.L, se procedió a la clausura definitiva en cumplimiento de la Ordenanza Municipal 024-2019-MDA-

RASA-TISA con presencia del Gerente de Desarrollo Económico, Policía Municipal y Fiscalizador, se procede a la clausura definitiva del establecimiento Centro Recreacional Laguna Blue Premium.

33.- ACTA DE INSPECCION FISCALIZACION (Fs. 1500), de fecha 22 de enero de 2023, se deprende que, se procedió la fiscalización en el establecimiento LAGUNA BLUE PREMIUN, con la presencia del Gerente de Desarrollo Económico, Policía Municipal y Fiscalizador, lo cual se presentó la licencia de funcionamiento N° 004057 en 25-01-2022, dicha licencia ha sido revocado mediante la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA-A, el 19 de diciembre del 2022, al establecimiento comercial LAGUNA BLUE PREMIUN centro recreacional.

34.- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 473-2022-MDA/A (Fs. 1567/1577), de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Mg. Alex Celestino Vásquez – Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual resuelve: *"(…)*
Artículo 1°. DECLARAR la REVOCATORIA de la Licencia de Funcionamiento Especial N° 004057, *de fecha 25 de enero de 2022, y* ***de la Resolución Gerencial N° 61-2022-MDA-GDE*** *de fecha 25 de enero de 2022,* ***otorgada a favor de la empresa IPANEMA PEÑA SHOW EIRL,*** *con RUC N° 20537316383, representado por su Titular-Gerente Sr.* ***John Rissell Jesús Espinoza,*** *con giro:* ***CENTRO RECREACIONAL,*** *denominado:* ***"LAGUNA BLUE PREMIUM",*** *ubicado en la Urb. Primavera Mz. E Lote 14 – Llicua Baja – distrito de Amarilis – provincia y departamento de Huánuco, por contravenir el artículo 33° numeral 33.5 de la Ordenanza Municipal N° 039-2019-MDA, a razón de la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 159-2022-MPHCO-GM, de fecha 29/04/2022, y omisión de subsanación; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución…"*

35.- ACTA DE CONSTATACIÓN MULTIDISCIPLINARIA y tomas fotográficas (Fs. 1851/1854), de fecha 06 de mayo de 2023, de la cual se desprende que, presentes el S1 PNP Álvaro Soto Lara, S3 PNP Jhosep Noriega Ramos pertenecientes a la UNIDPMA PNP Huánuco, RMP Cesar Gonzales Ramos FEMA HCO, ciudadano Abelardo Barrueta León, ciudadana Omega Ajalla Ortiz y la RMP Judit Rojas Manzano Fiscal Adjunta de la FEMA HCO, ubicados en las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 E: 365112, N: 8903452, alt. 1914 m.s.n.m, en el interior de la vivienda de la ciudadana Omega Ajalla Ortiz (denunciante), a fin de realizar la prueba de campo sonómetro, de manera inopinada en coordinación con la Municipalidad distrital de Amarilis, teniendo en cuenta la denuncia del día de la fecha, vía llamada telefónica, causado por la discoteca LAGUNA BLUE PREMIUM, en este acto el RMP de la FEMA HCO, indica que la emisión de sonidos provenientes del mencionado local, al notar la presencia fiscal y policial bajaron de manera rápida el volumen de los equipos de sonido, que en la fecha **se encuentra en plena actividad del sitio comercial con atención al público, a pesar de que se encontraba clausurada por la Municipalidad distrital de Amarilis**, situación que en reiteradas oportunidades se ha puesto de conocimiento de la autoridad municipal , a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones vía acciones de fiscalización del local clandestino.

36.- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 431-2023-MDA-GDE (Fs. 1915/1916), de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito por el CPC Rafael Vidal Romero – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual resuelve:

*"…**Artículo Primero. IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA,** al establecimiento "LAGUNA BLUE PREMIUM" cuyo propietario y/o responsable es el SR. JHON RISSELL*

JESUS ESPINOZA, identificado con DNI N° 10677534, ubicado en URB. PRIMAVERA MZ. E LT. 14 – LLICUA BAJA – AMARILIS; en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código 1.01.22, por desacato a las disposiciones Municipales, aplica la multa del 100% de la UIT, siendo en el presente caso la Suma de S/ 4, 950.00 (Cuatro Mil Novecientos Noventa con 00/100 soles) en mérito a la papeleta de infracción N° 000277, de fecha 23 de abril del 2023.

***Artículo Segundo. DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA,** CLAUSURA DEFINITIVA – RETENCIÓN – TAPIADO, DENUNCIA PENAL, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA-A.*

***Artículo Tercero. LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS,** no suspende la ejecución de la cobranza de multa, ni la ejecución de la medida complementaria, en mérito a la Ordenanza N° 029-2019-MDA-A, Art. 4° RASA y TISA.*

(…)"

37.- ACTA DE CLAUSURA DEFINITIVA (Fs. 1932), de fecha **26 de mayo de 2023**, de la cual se desprende que, el Sr. Jhon Rissell Jesús Espinoza quien es propietario de LAGUNA BLUE PREMIUN, se procedió a la clausura definitiva en cumplimiento a la Ordenanza Municipal 029-2019 MDA, con el apoyo de PNP, en cumplimiento a la **Resolución Gerencial 431-2023-MGAE,** se verifica y constata In Situ que hasta la fecha el retenido establecimiento siguen funcionando, constituyendo al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en concordancia con el código de la tabla de TISA y policía municipal se procede al cumplimiento del artículo 199 y 200 Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la MDA, mismo que se encuentra a cargo de la mayor PNP Lady Morales. La diligencia está a cargo de del Sub Gerente de Fiscalización y Control C.P.C. Rafael F. Vidal Romero y el Sr. Jhon Rissell Jesús Espinoza estuvo presente con su abogado Robin Ramiro Cespedes; quien se opone a la ejecución de la diligencia, ya que el inmueble cuenta con licencia de funcionamiento expedido a nombre del anterior propietario con trámite adquisitorio de transferencia ante la Municipalidad, fiscalizado en este acto el SGFC, deja constancia que la posición realizada por el abogado conoce de sustento legal, por el cual se continua con la ejecución de medida complementaria.

53

38.- ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas (Fs. 1939/1943), de fecha **28 de mayo de 2023**, de la cual se desprende que personal policial PNP S2 de la UNIDPMA PNP HCO, corroboraron a solicitud de la FEMA HCO, que el establecimiento sub materia, a pesar de haber sido clausurado el 26 de mayo del 2023 por la Municipalidad Distrital de Amarilis, fue hallado en plena actividad económica de un evento social.

39.- ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas (Fs. 2109/2110), de fecha **30 de junio de 2023**, de la cual se desprende que, presentes ante el instructor PNP Anali Rodríguez Olivas y S3 PNP Kenedy Atavillos Ananda pertenecientes a la UNIDPMA PNP HCO, a mérito de un denuncia verbal por el Fiscal Cesar Gonzales Ramos – FEMA – HCO, de la ciudadana Omega Ajalla, quien denuncia que la discoteca que colinda con su casa perturba su tranquilidad, ubicados en las coordenadas georreferenciales UTM WGS E: 365144, N: 8903487, alt. 1896 m.s.n.m, Av. Primavera N° 300, distrito de Amarilis – Huánuco, centro de recreaciones Ipanema Peña Show (Laguna Blue Premium), entrevistándose con la persona de Enrique Cespedes Blas, ***quien indica ser asesor de la empresa mencionada y que está llevando un evento de fiesta de atención al cliente (atención al público), así mismo indica que el sonido se encuentra dentro de los LMP, en el lugar no***

se perciben sonidos fuertes, de igual manera se exhorta al asesor de la empresa a mantener el volumen. Con lo que se acredita que este establecimiento, ha estado operado de modo clandestino, a pesar de estar CLAUSURADO.

40.- ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas (Fs. 2144/2147), de fecha **02 de junio de 2023**, la cual se desprende que personal policial ambiental y la Fiscal Adjunta Provincial de esta FEMA - HCO, constataron que el establecimiento en referencia – Laguna Blue Premium – a pesar de estar válidamente clausurada por la Municipalidad de la jurisdicción, de modo temerario fue puesta en funcionamiento con la denominación "BELLA KCO", cuya razón social tiene por registro "IPANEMA PEÑA SHOW EIRL"; diligencia en que los encargados presentaron un cargo de solicitud de transferencia de licencia de funcionamiento presentado en la municipalidad de Amarilis el 16 de diciembre del 2019. Diligencia en los que la denunciante **Omega Ajalla Ortiz** precisó la afectación que viene sufriendo por la emisión de ruidos con motivo del funcionamiento de la discoteca en referencia.

41.- ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas (Fs. 2149/2153), de fecha **17 de junio de 2023**, la cual se desprende que personal policial ambiental y la Fiscal Adjunta Provincial de esta FEMA HCO, constataron que el establecimiento en referencia – Laguna Blue Premium – a pesar de estar válidamente clausurada por la Municipalidad de la jurisdicción, de modo temerario fue puesta en funcionamiento con la denominación "BELLA KCO".

42.- ACTA DE CONSTATACION MULTIDISCIPLINARIA y tomas fotográficas (Fs. 2168/2173), de fecha **15 de julio de 2023**, de la cual se desprende que, despriende que personal policial ambiental y el Fiscal Provincial de esta FEMA - HCO, constataron que el establecimiento en referencia – Laguna Blue Premium – a pesar de estar válidamente clausurada por la Municipalidad de la jurisdicción, de modo temerario fue puesta en funcionamiento con la denominación "**Bellaqueo**", sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento. Hecho que motivó la convocatoria de oficio a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, quien de procedió a los actos de fiscalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 75 de la Ley Orgánica de Municipalidades. **Es de destacar, que a partir de dicha fecha, este establecimiento ya a cesado en su actividad económica de funcionamiento y que en la fecha se encuentra cerrado.**

54

Instrumentales que por su propia naturaleza son pertinentes porque tienen relación directa con el hecho objeto de acusación; conducentes ya que son un medio de prueba legal que han de acreditar en Juicio que la contaminación sonora generado a consecuencia de una actividad económica de fachada "Centro Recreacional", cuando su actividad principal versaba en DISCOTECA; instrumentales que se encuentran amparados legalmente conforme al artículo 383[9] numeral 1) literales "b y e" del Código Procesal Penal.

[9] Artículo 383. Lectura de la prueba documental
1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: (…)
b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones;
e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

XII. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

El acusado a la fecha tiene la condición de **REO LIBRE**, por habérsele impuesto la medida de **COMPARECENCIA SIMPLE**, medida que no fue variada.

PRIMER OTROSI DIGO: No se acompaña la carpeta fiscal en observancia a los acuerdos arribados (ACUERDO 10) por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que laboran en el Nuevo Código Procesal Penal – Resolución de Presidencia de la Corte de fecha 10 de setiembre del 2012.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Para los fines previstos en el numeral 1) del artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto los ejemplares del requerimiento acusatorio en número suficiente, para la notificación oportuna, con las formalidades de ley, a los sujetos procesales.

TERCER OTROSI DIGO: Que, escolto las documentales detalladas en los numerales 1 al 42 de las documentales detalladas en el presente requerimiento.

POR TANTO:

A usted señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente **REQUERIMIENTO ACUSACIÓN FISCAL**, conforme a Ley.

Huánuco, 01 de julio del 2025

55

César González Flores
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental
Huánuco

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUÁNUCO

CARPETA PRELIMINAR

TOMO IV

CASO	: 2006015200-2017-19-0
DELITO	: Contaminación del Ambiente
DENUNCIANTE	: Maria Elena MARTEL CONDEZO DE GUEVARA.
DENUNCIADO (S)	: Nataly Liz GUEVARA PALACIOS.
AGRAVIADO	: El Estado
FECHA DE INGRESO	: 15/Febrero/2017
FISCAL PROVINCIAL	: Dr. César Gonzales Ramos

FISCAL RESPONSABLE: Dr. Noé humbero Garcia Vera

HUÁNUCO – PERÚ
2017

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 03276-2017-20-1201-JR-PE-02
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSADEL ACUSADO,
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUANUCO ,
IMPUTADO : COLLAZOS TARAZONA, LUIS KEVIN ARTHUR
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
JESUS ESPINOZA, JHON RISSEL
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE ,
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GRAN RESORT LAGUNA AZUL EIRL .

SENTENCIA
Nro. 65 – 2021

RESOLUCIÓN N° 05
Huánuco, veintiocho de mayo
Del año dos mil veintiuno. -

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, como corresponde, luego de la deliberación se dicta la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la notificación de la lectura de la sentencia íntegra, en los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

1.1. **IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:**

JOHN RISSEL JESUS ESPINOZA	
DNI	: Nro. 10677534
Natural de	: Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 43 años
Fecha de Nacimiento: 15/09/1977	
Hijo de	: Walter Jesús Bernardo y Lucia Espinoza Gómez
Estado civil	: Casado
Hijos	: 2 hijos
Grado de instrucción: Superior Completa	
Ocupación	: Empresario Recreacional
Percibe	: Ingreso de S/10.000.00 soles
Domicilio Real	: Jr. Viña del Rio N° 429 - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra	

LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA	
DNI	: Nro. 71924245
Natural de	: Distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 43 años

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

Fecha de Nacimiento: 06/03/1995
Hijo de : Luis y María de Lourdes
Grado de Instrucción : Superior
Ocupación : Secundaria incompleta (2do año)
Domicilio Real : Jr. Viña del Rio N° 429-2DO Piso - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : Si Registra

1.1.1. **PERSONA JURIDICA INCORPORADA EN EL PROCESO:**

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "GRAN RESORT LAGUNA AZUL E.I.R.L"
Domicilio : Jr. Viña del Rio N° 429- Huánuco
Apoderado : Cesar Agustin Navarro Pardavé

1.2. **ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a) **Del Ministerio Público:** *(Teoría del Caso)*

"El Ministerio Publico probará la responsabilidad penal del acusado John Rissel Jesús Espinoza, en la comisión del delito de contaminación del ambiente previsto en el artículo 304, primer párrafo del Código Penal, demostrará que, con determinados medios probatorios, el señor ha cometido dicho delito al superar dichos limites aprobados por el Decreto Supremo N° 085-2003 PCM el cual aprueba El Reglamento Estándares Nacionales de Calidad Ambiental Para Ruido. El cual ha afectado la calidad a las personas y a la atmosfera. Estos hechos se probara, conforme a las circunstancias concomitantes posteriores, esto es, el día sábado 08 de abril del 2017, el 10 de marzo del 2017, también el 7, 11 de junio del 2017, hechos que se van a probar con diferentes documentos: acta de inspección fiscal, informe fundamentado 011-2017 elaborado por la Municipalidad Provincial de Huánuco, informe elaborado por el departamento de Protección de Medio Ambiente que justamente va acreditar la emisión de ruido de este local comercial que ha superado los estándares permitidos de calidad ambiental; en consecuencia, ha generado un daño grave a la afectación del ambiente y otros, se constituyeron al establecimiento comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L" ubicado en el Jr. Viña del Rio N° 429-Huanuco, se verificó que en dicho recinto tiene como actividad económica principal el local de baile (discoteca). Pero no tienen permiso de hacer show en vivo en la mencionada zona que fue materia de constatación. En base a las pruebas se determinará la responsabilidad penal del acusado de John Rissel Jesús Espinoza. (...)".

- **Delimitación y de la Imputación:**

La Fiscalía imputa a los acusados **JOHN RISSEL JESUS ESPINOZA** y **LUIS KEVIN ARTHUR** en calidad de **COAUTORES** del delito contra la **CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de

CONTAMINACION ACUSTICA, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párafo del artículo 304° del Código Penal** en agravio del Estado – MINISTERIO DEL AMBIENTE.

- **Pena solicitada**:

La Fiscalía solicita se le imponga **CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el termino de **DOS AÑOS** y sujeta a las reglas de conducta que establece el Artículo 58 del Código Penal, y la **PENA DE MULTA** que deben ser fijadas en **CIEN DÍAS-MULTA** para cada uno de los imputados, siendo para JHON RISSEL JESUS ESPINOZA le corresponde pagar la suma de **s/. 4,166.50 soles (cuatro mil ciento sesenta y seis soles, cincuenta céntimos)** y para LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA le corresponde pagar la suma de **s/. 1,250.00 (mil doscientos cincuenta soles)** e **INHABILITACION** para ambos por el termino de **CUATRO AÑOS** para obtener licencias de apertura de establecimientos comerciales relacionados de conformidad al artículo 39° de Código Penal.

- **Reparación civil**:

La suma de **S/. 15,000.00 (QUINCE MIL SOLES)**, por concepto de reparación civil en forma solidaria que deben pagar los acusados a favor del estado – Ministerio Ambiente.

Respecto a la persona jurídica de conformidad con el artículo 105° se solicita la clausura temporal por el término de dos años del establecimiento comercial "*GRAN RESORT LAGUNA AZUL E.I.R.L*" ubicado en el Jr. Viña del rio N° 429-Huanuco.

b) De la Defensa Técnica de la acusada *(Teoría del Caso)*:

"Que, lo que se imputa a su patrocinado sobre el delito de contaminación acústica en bases de las diligencias del 08 y 11 de junio otras inspecciones juntamente con los representantes de la municipalidad, no viene a ser un tema de manejo de agua, ni de residuos sólidos, por lo que requería un experto en la materia, no un Ingeniero Ambiental, que pudiera determinar si se estaba vulnerando los estándares de ruidos y que se asesore en las tomas de la muestra; lo cual no ocurrió, en el Ministerio del Ambiente tienen un protocolo de ruido ambiental que no fue utilizado por el Ministerio Público, por lo que son defectuosos esas pruebas y no deben crear datos en la revisión. Por ende, el Ingeniero Ambiental no puede emitir una prueba de ruido ambiental. como dato: Se debe equilibrar el sonómetro a los ruidos de los alrededores y lo cual no se hizo dicho protocolo, ya que no se utilizó lo correcto en este caso la calibración, (...)".

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado **John Rissel Jesús Espinoza**, NO admite su responsabilidad y NO se acoge a la CONCLUSIÓN ANTICIPADA. Por lo que ante dicha respuesta, se prosigue el Juicio Oral.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN (Aspectos normativos doctrinales y jurisprudenciales)

Que, el delito de **CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de CONTAMINACION ACUSTICA, ilícito penal previsto y sancionado en **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**, establece:

Primer párrafo del artículo 304° del Código Penal

"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa".

IMPUTACIÓN OBJETIVA

- **Acción:** La contaminación Ambiental sonora se acciona cuando el hombre genera directa o indirectamente emisión de ruidos molestos y peligrosos en extremos que superan los Límites Máximos Permisibles o que permanecen por un tiempo tal que hacen que el medio receptor adquiera características diferentes, resultando perjudiciales a la salud humana.

- **Bien Jurídico:** El interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de la contaminación ambiental, en la modalidad de contaminación acústica hace referencia al desarrollo de la persona y al fin de proteger y mejorar la calidad de vida defender y restaurar el medio ambiente, y de ello parece que la figura delictiva debe orientar su protección y fijar su atención prioritaria en la salud de las personas

- **Sujeto Activo:** El sujeto activo de esta modalidad criminosa será cualquier persona siendo persona natural o persona jurídica, que fomente los ruidos.

- **Sujeto Pasivo:** es quien se ha visto perjudicado por la comisión del delito ambiental: en este caso la sociedad, la población.

IMPUTACIÓN SUBJETIVA

El delito Doloso.

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL

MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Declaración de la testigo LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS, en audiencia de fecha 03-02-2021.

- Declaración del testigo del informe fundamentado N° 011-2017-MPHCO-GSA – CARLO ALBERTO LLERENA AMASIFUEN, en audiencia de fecha 25-01-2021
- Declaración del testigo NEIL JOSE BARRERA FALCON, en audiencia de fecha 25-01-2021.
- Declaración de la testigo XANDRA CLAUDIA CRUZ MORALES, en audiencia de fecha 13-01-2021
- Declaración del testigo respecto al permiso especial que debe contar cualquier establecimiento – JOSIAS MATIAS LEANDRO BERROSPI, en audiencia de fecha 10-03-2021

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Acta Fiscal, con sus respectivas vistas fotografías, de fojas 20-33, oralizado en audiencia de fecha 10-03-21.
- Informe Fundamentado N° 011-2017-MPHCO-GSA, de fojas 35-39, oralizado en audiencia de fecha 10-03-2021.
- Informe N° 066-2017-SUBGEN-DIRNIC-DIREPMA-PNP/DEPPMA-HCO, de fojas 69-70, oralizado en audiencia de fecha 13-03-2021.
- Acta de Inspección Fiscal, de fojas 77-79, oralizado en audiencia de fecha 22-03-2021.
- Licencia de apertura del establecimiento comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L" N° 009329, de fojas 146, oralizado en audiencia de fecha 2-03-2021.
- El Acta de visualización y transcripción de registro audiovisual, de fojas 98-104, oralizado en audiencia de fecha 31-03-21.
- Informe ambiental de ruido, de fojas 178-213, oralizado en audiencia de fecha 22-03-21

MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA DEFENSA:

- Declaración de CARLOS ALBERTO LLEREN AMASIFUEN Y LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS, prescinde en audiencia de fecha 13-04-21.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA DEFENSA

- Copia certificada literal de dominio de la partida electrónica N° 1109 1976 del registro de personas jurídicas, prescinde en audiencia de fecha 13-04-21
- La ficha de información sea CIP virtual del colegio de ingenieros del Perú, oralizado en audiencia de fecha 13-04-21
- El certificado de calibración LAC-078-2016, prescinde en audiencia de fecha 13-04-21
- El protocolo Nacional de monitoreo de ruido ambiental AMC N° 031-2011-MINAM/OGA, oralizado en audiencia de fecha 13-04-21
- El documento denominado instrumentos básicos para la fiscalización ambiental, oralizado en audiencia de fecha 13-04-21
- El acta de inspección fiscal del 8 de abril del 2017, prescinde en audiencia de fecha 13-04-21.
- El acta de inspección por los pesquisidores de la municipalidad provincial de Huánuco, del 8 de abril del 2017, oralizado en audiencia de fecha 13-04-21.

- El acta de evaluación de ruido N° 07-2017-MPHCO-SGSA del 8 de abril del 2017, prescinde en audiencia de fecha 13-04-21.
- El informe fundamentado N° 11-2017-MPHCO-GSA del 21 de abril del 2017, prescinde en audiencia de fecha 13-04-21.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Sustenta)

"Ante los vacíos y lagunas de la norma, prevalece los principios". En efecto conforme se ha probado la responsabilidad penal del acusado JOHN RISSEL JESUS ESPINOZA, las cuales son los sustentos o motivos en que recae su responsabilidad, es que de acuerdo el delito de contaminación acústica, una especie de contaminación del medio ambiente conforme al tipo penal, el que infringe leyes estándares, el Decreto Supremo N° 085-2003 PCM donde establece los estándares de calidad ambiental que debe tener determinada zona y desarrollar determinadas actividades. Conforme a las actas de inspecciones se determinó bajo su responsabilidad se emitió ruidos, que sobrepasó los ruidos permitidos, como son el 10 de marzo de 2017, 8 de abril de 2017 y 11 de junio de 2017. Esos decibeles han superado los estándares y son de: 6 8.8 y 71.3; la cual ha sido acreditada por la testigo la ingeniera ambiental LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS en ese entonces de la Municipalidad de Huánuco. El detalle es conocer la declaración de ambas ingenieras ya que el problema de este local, del establecimiento comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L" no reúne las condiciones para funcionar como discoteca. Y esto ha sido corroborado por su despacho; ese local comercial no tiene techo, en efecto no cuenta con implementación acústica. El tercer presupuesto objetivo que puede generar un peligro de afectación grave y de acuerdo al informe que la ingeniera ambiental SANDRA CLAUDIA CRUZ MORALES tiene que ser reestructurado porque se supera los 75 decibeles puede generar daños nocivos o irreversibles a las personas y la afectación ambiental en la salud y calidad ambiental. Determinamos conforme cuando se emitió la licencia de funcionamiento se le categoriza como un establecimiento comercial; por lo que se tiene que determinar según su rango permitido.

Debe señalar además este local ubicado en el Jr. Viña del Rio N° 429-Huánuco; desde el año 2015 cuando hizo la denuncia María Elena Martel Pandeto de Guevara se podría determinar que también según inspección las condiciones no han variado hasta la fecha. Es importante tener en cuenta lo declarado por la ingeniera LILEY DURAN CAMPOS, son las muestras que se deben de tomar si se supera los límites, también es cierto que el Ministerio Público ha realizado esta inspección. Ahora respecto del protocolo recién se está dando, pero más no está aprobado. Ante todo ellos este ministerio publico se reafirma sus alegatos de clausura y las pruebas que se actuaron; se determina la responsabilidad penal del señor John Rissel Jesus Espinoza como autor del delito contra la CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE, en la modalidad de CONTAMINACION ACUSTICA, solicito de igual manera por lo que pido que se imponga 4 años de pena privativa de libertad, suspendida por dos años, también la pena multa y reparación civil que vienen a ser para John

Rissel Jesus Espinoza le corresponde pagar la suma de s/ 4,166.50 soles; asimismo, inhabilitación de apertura del establecimiento por 4 años y el pago de S/ 15,000.00 de reparación civil. (...)".

b) Del Abogado Defensor de la acusada:

(...) Primer punto es desde cuando el señor John Rissel Jesus Espinoza ,es representante legal, titular o gerente del establecimiento "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L", no se ha llegado a determinar en el juicio oral con algún documento donde acredite que él era gerente, apoderado, titular, no existe, es necesario que se ponga en debate los defectos de la investigación. Intereses de terceros han pretendido utilizar efectos supuesta afectación de contaminación ambiental. Se han cometido unos errores, por lo que en si el verdadero representante legal es Cesar Agustin Pardavé Navarro que es la persona jurídica, nunca se defendió; debe hacer notar que Huánuco no tiene norma urbanísticas, que cuando se recaba el objeto de la misma, que va ser un centro recreacional, expendio de bebidas alcohólica y propagación de músicas sucede que el caso concreto dos inspecciones fiscales en que se había determinado que los sonidos superan los estándares de calidad, independiente al protocolo del ruido ambiental

Antes su despacho declaro la ingeniera ambiental LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS que dijo: que el Ministerio del Ambiente les ha preparado, les ha seguido un curso de cómo debe hacerse el monitoreo, que cuando hicieron en el 2017 simplemente lo hicieron sin ningún conocimiento técnico, tomaron las mediciones según que creían ellos pertinentes y anotaron en el acta en aquel entonces y así dijeron como contaminación sonora. Por criterio pregunto: si esto sería cierto, alguien podría permanecer dentro del lugar cuando se está emitiendo fuertes ruidos, creo es imposible o permanecer en el lugar; Ahora lo que nos referimos ante lo que dijo la ingeniera; es que se toma 10 mediciones para establecer los decibeles, esperamos que se estabilice se toma 10 mediciones continuas, luego se apaga; lo recomendables es apagar según OEFA dio las recomendación y así continuamente se establece el promedio; cual es el ruido sonoro, un límite mínimo y máximo y eso no aparece en el acta en ningún momento y no lo hicieron. Tampoco se hizo detener el tránsito vehicular para así hacer una buena medición. Lo correcto también es colocar en un trípode para que este se estabilice mejor, y este sonómetro estuvo en las manos de la ingeniera por lo que se retira el equipo (sonómetro); además que todo esa calle son comerciales según inspección. Ahora todo esto comienza con la denuncia de la señora María Elena Martel Condezo de Guevara a la que le perturba los ruidos, ahora ella en su patio donde era antes tiene un aserradero; ahora esto no será ruidoso y genera mayor ruido es algo incongruente.

Son intereses subalternos para inducir en error al Ministerio Público; para que se clausure el centro, que pretende sus competencias. También la Municipalidad de Huánuco no tienen estándares definidos para las reglas de un local comercial o establecimiento, han pasado años y no han sido creados; por lo que no existe suficiente elementos de convicción y repito que se debe un plan de monitoreo; de 10 mediciones con el sonómetro

por minuto no hubo contaminación sonora; solicito a su despacho se absuelva los cargos a mi patrocinado de los cargos que resultan de la acusación fiscal. (...)"

c) **Autodefensa del acusado.**

Renuncio a su autodefensa.

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS

4.1. ESTA PROBADO, que el acusado JOHN RISSEL JESUS ESPINOZA es el encargado como administrador del Centro Recreacional "Gran Resort De Laguna Azul E.I.R.L".-

En efecto, esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: al Acta De Inspección Fiscal de fecha 11 de junio del 2017 (fs. 80/84) en donde se acredita junto a su abogado defensor; asimismo, en la inspección judicial realizada el día 24 de abril del 2021 por el juzgado, fue la persona que nos atendió, nos facilitó el ingreso y mostro todo el local para hacer la inspección judicial.

4.2. ESTA PROBADO, que al costado del centro recreacional establecimiento comercial *"GRAN RESORT LAGUNA AZUL E.I.R.L parte izquierda* funciona la discoteca "IMPANEMA", y la derecha el local de establecimiento video pub "Montana".

Este hecho es de especial importancia, dado que acredita bajo las inspecciones realizadas Acta de Inspección Fiscal, orafizado en audiencia de fecha 22-03-2021.

La inspección judicial realizado el 24 de abril del año 2021, en el cual se pudo constatar, que a la izquierda del local Inspeccionado Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L. funciona la Discoteca "Ipanema", y a su lado derecho el olocal de Video pub "Montana", así como se ha constatado que por todo el frontis de la laguna funcionan locales de recreación, discotecas, bares, restaurantes y otros.

3 ESTÁ PROBADO QUE LA VIVIENDA DE LA DENUNCIANTE María Elena Martel Condezo de Guevara SE ENCUENTRA UBICADO DESPUES DE UN LOTE DE TERRENO QUE SE ENCUENTRA A 10 METROS APROXIMADAMENTE EN LA CUAL ES UN ASERRADERO DE MADERA Y DETRÁS DE LA DISCOTECA "IPANEMA"

...este hecho es acreditado a mérito del Acta de inspección fiscal, de ...s 11 de junio del 2017, realizado en audiencia de fecha 22 de marzo de ...21, en el cual, con apoyo y participación del personal de la Municipalidad ...incial de Huánuco, Ingeniera Liley Duran Campos, despuesadora la Sub ...gencia Ambiental y otros se constituyen a la cuadra tres del jirón Tarma N° ...., casa de tres pisos, de propiedad de María Elena Martel Condezo de ...evara, en la cual al no percibir ruidos emanados del local denunciado no ...alizan la evaluación del ruido con el sonómetro.

...ontrada de la inspección judicial realizado el 24 de abril de 2021, en el cual se ...precia que efectivamente la agraviada tiene su vivienda a espaldas del ...cio "Gran Resort Laguna Azul EIRL", el tercer lote después del que colinda ...n dicho local, en el segundo lote actualmente funciolna un aserradero de ...dera, encontrándose dicha vivienda contiguo al local de la discoteca ...Ipanema".

4 NO ESTA PROBADO, que la contaminación ambiental - contaminación acustica, no ha sido hecho con los protocolos mínimos de medición de ruidos molinos, que superen los estándares establecidos.

...efecto, esta cuarta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: ...**declaración de la Ingeniera Ambiental Liley Yussara Duran Campos**, en ...udiencia de fecha 03 de febrero del año 2021, quien ha indicado:

> ***¿A qué entidad fiscalizaban y donde se encontraban?***
> *Hemos estado realizando inspecciones a los establecimientos como el Mokondos, Ipanema, Boom y Laguna Azul, ya que, siempre recibimos constante queja de los vecinos en esa zona.*
>
> ***¿Qué actividad de fiscalización hizo y que haga reconocimiento a la fiscalización?***
> *(...) He participado en la medición sonora que se hizo en el local Laguna Azul, en donde se hizo 3 mediciones, el día como son el 10 de marzo de 2017, 8 de abril de 2017 y 11 de junio de 2017, en lo cual son perjudiciales para la salud, además que el lugar no está acondicionado para este tipo de cosas*

...smo, indica la propia Ingeniera Ambiental **Liley Yussara Duran Campos:**

> ***¿Cuál es el procedimiento a seguir de la toma de ruidos?***
> *Lo correcto es llegar al establecimiento se coloca el sonómetro a tres metros del local, se enciende el equipo para que se estabilice en un trípode dentro de un lapso de minutos, a la cual se hacen las 10 mediciones continuas y minutos, a la cual se hacen las 10 mediciones continuas y anotar, posteriormente se apaga el equipo lo es indicación*

del Protocolo actualmente que nos dio el Ministerio Del Ambiente y se descuenta el ruido del tráfico vehicular que puede ocurrir.

La declaración del Ingeniero Industrial Carlos Alberto Llerena Amasifuén, en audiencia de fecha 25-01-20121, quien dijo:

¿Usted participo en la inspección?
"En ningún momento participe en la inspección, tan solo firme el documento del informe fundamentado (...)".

También, la declaración de la Ingeniero Ambiental Xandra Claudia Cruz Morales, en audiencia de fecha 13-01-2021, quien dijo:

¿Cuál sería la condición adecuada para este local en este tipo de zona?
Desconozco que tipo de zonificación que maneja la Municipalidad De Huánuco porque son ellas que zonifican los ámbitos urbanos, no sé si será tipo comercial o urbano

IV. EL CASO CONCRETO.

I) De lo analizado, no se ha acreditado la materialidad de la comisión del Delito Ambiental – Delitos De Contaminación en la modalidad de Contaminación del Ambiente en su forma de Contaminación Acústica en contra los acusados **JOHN RISSEL JESUS ESPINOZA y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA,** de las pruebas actuadas en el presente proceso llegando a la convicción de que no se ha probado el delito instruido.

II) La doctrina indica que para que se configure el delito de contaminación Ambiental sonora, ocurre cuando las personas generan directa o indirectamente emisión de ruidos fuertes que superan los niveles que soporta el oído humano; los mismos que al superar en demasía causan daño a la salud y al entorno que se encuentra al alcance de dichos ruidos.

III) Según las mediciones de la emisión sonora o del ruido perjudicial a la salud de las personas, no han sido determinadas con los mínimos actos de investigación para acreditar que esta emisión sonora haya hecho daño, el sonido que supere los 75 decibeles, pues según lo señala la ingeniera ambiental Liley Yussara Duran Campos, solo se hizo 3 mediciones, como así también lo señala el representante del Ministerio Publico.

IV) La denunciante *María Elena Martel Condezo de Guevara* tiene su vivienda, a espaldas del local "GRAN RESORT LAGUNA AZUL E.I.R.L." al lado derecho el tercer lote, y antes el segundo lote en la fecha d la inspección judicial se describió un local amplio cerrado a la altura de tres pisos donde funciona un aserradero de madera, los cuales también cuentan con maquinarias que

emiten ruidos fuertes y luego de este segundo lote que colinda con la parte trasera del local "Gran Resort Laguna Azul"

VI) Asimismo, de lo actuado, se ha verificado que toda la zona del Jirón Viña del Río cuadra 4, se encuentra locales en funcionamiento que producen ruidos, como lo son el local del Imapnema, Makondos, el Boom, y el mismo local de "Gran Resort Laguna Azul.

VII) Sobre la medición de la emisión sonora del informe Fundamentado N° 011-2017-MPHCO-GSA de fojas 35-39, oralizado en audiencia de fecha 10-03-2021 firmado por el Ingeniero Industrial Carlos Alberto Llerena Arrasifuen, quien al declarar ha señalado que no participo en la medición del ruido producido, en local "Gran Resort Laguna Azul" y la que participo fue la ingeniera ambiental Liley Yussara Duran Campos, esta ha sido cuestionada por la defensa de la parte acusada, señalando solo ha sido tres mediciones : y no diez como lo establece el protocolo que la misma ingeniera ha señalado en el curso que ha llevado en el ministerio del ambiente, el mismo que también nos ha informado, como es la forma que se de llevar a cabo y el protocolo que se ha dado lectura en audiencia, que exige que el sonómetro se encuentre en un trípode, que se pare el tránsito de vehículos y los mismos que no acreditan una medición técnica del ruido perjudicial para la salud, y que perturbe la tranquilidad pública.

VIII) En el presente proceso ha sido también considerado como coautor del delito instruido Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona, el mismo que por los fundamentos de la presente sentencia, corresponde declararse su no responsabilidad por los fundamentos expuestos.

...ser es cierto el Delito Ambiental – Delitos De Contaminación en la ...idad de Contaminación del Ambiente en su forma de Contaminación ...ica, por antonomasia siempre será un **asunto extremadamente delicado**. ...embargo esa "**Delicadeza**" en modo alguno no habilita a ningún ...ario a que se pueda **condenar con todo ello a una persona sólo ...que se trata de un delito grave, o por temor a lo que la sociedad o algún ...dio de comunicación sin conocimiento de causa pueda señalar** o ...ionar la decisión, cuando más bien en las Universidades, los cursos, ...ros y ponencias que dictan los maestros del Derecho siempre se nos ha ...ado a actuar con objetividad, imparcialidad y sobre todo con respeto a ...**sunción de inocencia** y cuando haya duda el Magistrado con mano ...e y segura tenga que emitir un veredicto absolutorio y es que no resultaría ...do ni correcto **condenar a un ciudadano cuando no ha sido ...damente demostrado su responsabilidad penal.**

...TO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

teniendo en cuenta que si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1) del NCPP **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público**, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas (...)", razón por la cual no corresponde imponerla.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398 del NCPP, el **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO** con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLA:

1. **ABSOLVIENDO** a los acusados **JOHN RISSEL JESUS ESPINOZA y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA**, de los cargos que le imputa el Representante del Ministerio Público como **COAUTORES** de la comisión del delito Ambiental – Delito de Contaminación, en la modalidad de contaminación del Ambiente – CONTAMINACIÓN ACUSTICA, en agravio del **Estado – Ministerio del Ambiente.**

2. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente la presente causa donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.

3. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber.
NOTIFÍQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUC
SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. COR

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

EXPEDIENTE : 03276-2017-20-1201-JR-PE-02
ESPECIALISTA : JULIBETH MARVILA CESPEDES GARCIA
IMPUTADOS : LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA Y OTRO
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
AGRAVIADO : EL ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE

- SENTENCIA DE VISTA -

RESOLUCIÓN N. ° 12
Huánuco, once de mayo de dos mil veintitrés. -

VISTOS, en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Materia Ambiental - Cesar Gonzales Ramos. (fojas 172 a 181) contra la Sentencia N.° 65 - 2021, contenida en la Resolución N.° 05 del 28 de mayo del 2021 (fojas 159 a 170), que falla absolviendo a John Rissel Jesús Espinoza y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona de la acusación fiscal como coautores del delito de Contaminación Acústica.

FUNDAMENTOS

Primero. Del recurso de apelación y sus fundamentos

1.1 En el recurso de apelación, el Ministerio Público solicita que se revoque la sentencia y reformándola se condene al imputado John Rissel Jesús Espinoza, en atención a los siguientes fundamentos:

a) Que, se concluye que no está acreditado la contaminación ambiental ya que no se llevó a cabo la medición de acuerdo al Protocolo Mínimo de Ruido, cuando en la sentencia no se ha dado validez al protocolo ni se ha hecho mención al acápite o ítem que establece los estándares establecidos, el número, el año o la base normativa y, la Ingeniera Liley Yussara Duran Campos ha señalado que el protocolo es un proyecto que a la fecha no se encuentra aprobada, aunado a que se ha determinado con las muestras tomadas a la fueras del local Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L. y la denuncia de María Elena Martel Condezo que se superaron ampliamente los estándares de calidad ambiental que corresponde a la zona industrial conforme el Decreto Supremo N.° 085-2003- PCM, y que la especialista ambiental determino que el local comercial no estaba acondicionada para funcionar como discoteca o sitio de baile por no contar con implementación acústica, el cual fue corroborado con la inspección judicial en el que se detalló que el local cuenta con instrumentos musicales y parlantes de alto sonido para show de espectáculo en vivo sumado a que no se cuenta con un techo, lo que determina que en dicho local por los servicios que ofrece por la lógica y las máximas de la experiencia superan los estándares de calidad ambiental.

b) Que las declaraciones de Carlos Alberto Llerena Amasifuén y Xandra Claudia Cruz Morales no puedes ser tomadas como argumento en favor de la absolución, toda vez que se determino que como Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad de Huánuco solo se limitaba a firmar los informes fundamentados que fueron sustentados y elaborados por la Ingeniera Duran Campos y, en el caso de Cruz Morales, al no habérsele permitido como testigo técnico tenga una opinión técnica respecto a las condiciones en que se encontraba el establecimiento comercial y no resulta relevante el hecho que desconozca el ámbito en el que se encuentra (urbano o comercial), ya que ello compete a la Municipalidad Provincial de Huánuco al amparo del Art. 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.° 27972, el cual, conforme a la declaración de Josías Leandro Berrospi y la Licencia de Funcionamiento N.° 009329, el establecimiento comercial es compatible a una zona comercial, el cual no fue valorado integramente en la sentencia.

Que, no se ha tenido en cuenta que la testigo Liley Yussara Duran Campos refirió que respecto al procedimiento a seguir en la toma de muestras conforme al Protocolo de Monitoreo Ambiental, fueron

después de las tomas que acreditaron la superación de los estándares de calidad ambiental, procedimiento realizado conforme a un sonómetro calibrado por INDECOPI.

d) Que, no se puede alegar que no se ha acreditado el ruido perjudicial grave cuando no se realizó una valoración integra y sistemática de la declaración de Liley Yussara Duran Campo quien señalo que los decibeles del establecimiento comercial "Laguna Azul EIRL" superaron los estándares de calidad ambiental conforme a las zonas residenciales y comerciales establecidas en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (informes fundamentados y acta de inspección fiscales) y, respecto al número de mediciones, no pueden ser tomadas como un argumento de no acreditación del delito, puesto que se debe de tener en cuenta el Principio de No Regresión y el Principio Precautorio (Ley General del Ambiente), ante la ausencia de la certeza científica del Protocolo de Monitoreo de Ruido Ambiental - AMC N° 031-2021 el cual no tiene sustento técnico y a la fecha no ha sido aprobado.

e) Que, no se ha valorado de la Inspección Judicial que en los locales comerciales verificados en el Jirón Viña del Rio cuadra 4, el único que no cuenta con un techo es el establecimiento comercial Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L.

f) Que el Informe Fundamentado y las Actas de Inspección Fiscal donde se tomaron las muestras de decibeles del establecimiento comercial Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L. han sido tomados siguiendo los procedimientos técnicos (trípode, especialista ambiental y el sonómetro calibrado) por lo que no se debe tomar como referencias un Protocolo de Monitoreo Ambiental que aún no ha sido aprobado y cuya guía o curso fue tomado por la especialista ambienta posterior al 2018.

Segundo. De la audiencia de apelación

2.1 El **Fiscal Adjunto Superior** -Santiago Vargas Romero -, en su **alegato de apertura** solicita se declare fundado el recurso de apelación, se revoque la recurrida y se condene a los imputados, al haberse realizado una incorrecta valoración probatoria de la prueba documental y personal actuado en juicio y no haber sido valoradas conforme a los criterios mínimos de racionalidad, transgrediendo el principio precautorio que rige los delitos ambientales; por su parte, la **defensa técnica del imputado,** solicita se confirme la sentencia subida en grado, debido a que todo lo actuado por el Ministerio Público a nivel de investigación preparatoria no es insuficiente para enervar el principio de presunción de inocencia, más aún, que la medición de ruidos fue anti-técnica, ya que no se siguieron los criterios legales establecidos en la norma ISO y las demás previstas en la Ley.

2.2 No se ofrecieron ni admitieron nuevos medios de prueba, los imputados John Rissel Jesús Espinoza y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona se abstuvieron de declarar y las partes no solicitaron se de lectura a actuaciones del juicio en primera instancia.

2.3 En sus **alegatos de cierre**, el **Fiscal Adjunto Superior** sostiene que se imputa a John Rissel Jesús Espinoza en su condición de Gerente General y a Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona como Administrador del establecimiento comercial Gran Resort Laguna Azul el haber permitido y realizado actos de contaminación acústica; se absuelve a los imputados y se señala como principal fundamento que en la primera inspección realizada el 8 de abril solamente se habría realizado tres mediciones cuando la Perito Ingeniera en juicio señala que por protocolo se estima realizar 10 mediciones, argumento que no es compartido ya que en materia probatoria no se está ante un sistema de prueba tasada sino de libre valoración de la prueba y, la Prueba Pericial claramente está basada en un razonamiento probatorio del cual se va a determinar la metodología empleada con el instrumento, el personal que lo realiza y sobre ello los resultados que guardan coherencia con las mediciones realizadas, es necesario mencionar que se toma al Protocolo como si fuera establecido por el Ministerio de Salud, sin embargo, en la Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.° 85-2003 se hace mención a que en tanto el Ministerio de Salud no emita una norma nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, estos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas siguientes: ISO 1996 1 - 82, ISO 1996 2 - 87, normas técnicas que son constantemente revisadas y que al momento de la expedición se contaba con el ISO 1996 el cual a la fecha ha sido revisada y superada llegando a su edición ISO 2006; en ese sentido, la valoración probatori

que se hace a esta prueba tiene que guardar la metodología apropiada el cual se ha seguido toda vez que ha participado en la medición sonora personal especializado (un ingeniero ambiental), el instrumento que sea utilizado (el sonómetro que está también debidamente certificado por el Instituto Nacional de Calidad en Laboratorio de Acústica, el cual inclusive no ha sido materia de observación por parte de la defensa), así también de los resultados que se han obtenido en esta medición se advierte claramente que existe una valorización por encima de una zona industrial que son los 70 decibeles en el horario nocturno, encontrándose inclusive en la última monitorización de fecha 11 de junio de 2017 hasta 80.8 decibeles en el frontis del mencionado local comercial, lo cual se encuentra corroborado con la Inspección Policial que hace el Departamento de Medio Ambiente y las muestras que también se tomaron del domicilio de la agraviada, asimismo, en este tipo de casos la amenaza es suficiente para dar por acreditado una afectación al medio ambiente, el cual, se encuentra determinado en el principio precautorio que sostiene que la amenaza al daño puede acreditar esta afectación al medio ambiente más allá de que exista certeza absoluta en forma científica sobre los hechos antes mencionados, principio que no fue amparado en la recurrida, por lo que solicita que se revoque la sentencia absolutoria y se condene a los imputados.

2.4 La defensa técnica del imputado, señala que la Primera Disposición del Decreto Supremo N.° 85 - 2003 si es aplicable ya que la norma señala que mientras el Ministerio de Salud no emita una norma nacional se aplicará las normas técnicas ISO 1996 1- 82 e ISO 19962 – 87, el cual en el primer caso dice descripción y mediciones del ruido ambiental; no se trata de que la Ingeniera Durán Campos (quien hizo la medición del ruido) haya dicho que tiene que hacerse 10 mediciones porque se le haya ocurrido, sino porque está previsto en las normas ISO, las que señalan claramente que para hacer la medición del ruido ambiental se tiene que utilizar un sonómetro de las características indicadas en las normas técnicas, ese sonómetro tiene que estar calibrado y efectivamente estaba calibrado por INACAL, lo que no fue observado, empero, lo que se cuestionó fue el procedimiento de la medición, es que hay fotografías de que la Ingeniera Durán Campos tenía el sonómetro en la mano (el cual no es otra cosa que un micrófono) y si el técnico que está haciendo la medición toma el sonómetro en la mano la calor de la mano, el latido del corazón y los gemidos que hace el cuerpo distorsionan totalmente la medición, es por eso que la norma señala que cuando se hace la medición se debe de precisar el lugar, cuando se inicia se debe de calibrar el sonómetro, antes y después de cada medición en un mínimo de 10 mediciones con intervalos de un minuto, es decir, yo hago la medición por un minuto, apago el sonómetro, calibro el sonómetro, vuelvo a encender el sonómetro transcurre el minuto, lo vuelvo a pagar y se hace ese procedimiento por 10 veces, además la norma señala que se debe de colocar en un trípode y no debe haber nadie a menos de 3 m del sonómetro, asimismo, la norma señala que se debe apantallar el sonómetro para que se evite los ruidos externos al punto de monitoreo; en el acta se constata que se hicieron tres mediciones, no se menciona la utilización del trípode, no sea apantallo el trípode y lo más importante que las normas ISO señalan que se debe obtener el sonido total, específico y el residual; en la Inspección Judicial se ha verificado que en el sitio existen muchos locales dedicados al mismo giro, inclusive el señor Juez ha señalado que al costado izquierdo existe una discoteca y al costado derecho un video pub, por lo que la Fiscalía no puedo haber diferenciado los ruidos que salían de un local con los otros ruidos, además de que no se detuvo el tránsito y los vehículos seguían transitando, lo que también distorsiona el sonómetro; en el caso de la denunciante se constató que en su inmueble tiene un maderera (aquella en el que le llega la madera en trozos grandes y luego las habilita conforme le solicitan los clientes) y las maquinarias que utiliza generan mucho más ruido que cualquier establecimiento comercial, por lo que solicita que se confirme la recurrida.

2.5 El imputado John Rissel Jesùs Espinoza, en su autodefensa material, manifestó que no va manifestar más de lo señalado por su abogado, asimismo, el **imputado Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona**, en su autodefensa material, manifestó que: "conforme, tal como lo dijo el abogado".

2.6 Antes las preguntas del magistrado Director de Debate el Ministerio Público han señalado que la norma data del 2003 y los ISOs vigentes eran ISO 1996 1- 82 e ISO 1996 2 – 87, las cuales eran aplicables y que las muestras que deben de tomarse son 10.

Tercero. Imputación contenida en la Acusación

3.1 Se imputa a John Rissel Jesús Espinoza y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona -coautores- del delito de Contaminación Acústica, previsto en el primer párrafo del Art. 304 del Código Penal, siendo el componente fáctico atribuido el siguiente: "Se imputa a John Rissel Jesús Espinoza, la comisión del delito de Contaminación del Ambiente (Contaminación Sonora) en razón de que éste en su condición de propietario del Establecimiento Comercial denominado "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L.", ubicado en el Jr. Viña del Río N° 429 de la ciudad de Huánuco conforme al acta de inspección fiscal de fecha 11 y 16 de junio del 2017 en los actos de su actividad económica puesta en funcionamiento en su referido local, de modo sistemático ha infringido los estándares de calidad ambiental para ruido, sobrepasando los límites máximos permisibles de los ECAs de manera omisiva a sabiendas que su establecimiento comercial no contaba con una implementación acústica permitió que se realizara la emisión de ruidos a la atmósfera y como consecuencia de ello ha afectado gravemente la calidad del ambiente (atmósfera) que per se genera un peligro grave a la salud ambiental de los vecinos del Jr. Tarma cuadra N° 03 (predio colindante con el establecimiento del ahora acusado), hechos que fueron comprobados al realizar las tomas de muestras de decibeles el 08 de abril del 2017 en horas de la noche y el 11 de junio del 2017 en horas de la tarde y la noche a las afueras del mencionado establecimiento comercial y en el domicilio de la denunciante María Elena Martel Condezo de Guevara. Es de precisar que la zona donde se viene emitiendo los ruidos está considerado como zona comercial conforme al Plan Director de Municipalidad Provincial de Huánuco y a la Ordenanza Municipal N° 022-2018-MPHCO (Reglamento Administrativo de Sanciones Administrativas) y al amparo del artículo VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Principio Precautorio [...] Se imputa a Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona la comisión del delito de Contaminación del Ambiente en razón de que éste en su condición de administrador de hecho del Establecimiento Comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L.", ubicado en el Jr. Viña del Río N° 429 de la ciudad de Huánuco -conforme a su declaración prestada ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de fecha 21 de setiembre del 2017, a su participación en las diligencias de inspección fiscal y tomas de muestras realizadas por el Ministerio Público, así como los informes fundamentados y la notificación preventiva de sanción- infringiendo los estándares de calidad ambiental para ruido, sobrepasando los límites máximos permisibles de los ECAs a razón que en su actividad económica de atención al público permitió de manera omisiva que se realizara la emisión de ruidos estridentes a la atmósfera, y como consecuencia de ello afectara la calidad del ambiente y generaría un peligro grave a la salud ambiental de los vecinos del Jr. Tarma cuadra N° 03 de esta ciudad (predio colindante al establecimiento de los ahora acusados), pese a que tenía dominio de la administración del local en cuanto a los instrumentos musicales, parlantes, entre otros; hechos que fueron comprobados al realizar las tomas de muestras de decibeles esto es al registrar un promedio de 71.7, 72.0 y 71.6 y 68.8, 71.4, 71.3 y 70.6 decibeles con el sonómetro oficial de la Municipalidad Provincial de Huánuco que supera in extenso los estándares de calidad ambiental para la zona residencial y comercial. Hechos que fueron comprobados al realizar las toma de muestras de decibeles el 08 de abril del 2017 en horas de la noche y el 11 de junio del 2017 en horas de la tarde y la noche a las afueras del mencionado establecimiento comercial y en el domicilio de la denunciante María Elena Martel Condezo de Guevara [...]".

Cuarto. Antecedentes

4.1 La Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Huánuco presentó Requerimiento de Acusación en contra John Rissel Jesús Espinoza y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona -coautores- del delito de Contaminación Acústica, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios de Mercado y Ambientales de Huánuco emite el Auto de Enjuiciamiento mediante Resolución N.° 17 de junio del 2019 (fojas 469 a 478).

4.2 Recibidos los actuados por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, emite auto de Citación a Juicio mediante Resolución N.° 01 del 04 de julio del 2019 (fojas 46 a 50), instalándose el juicio el 16 de noviembre del 2020 para el imputado John Rissel Jesús Espinoza (fojas 89 a 92) y con Resolución N.° 04 se declara reo contumaz al imputado Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona, continuándose en sesiones consecutivas, se emite la Sentencia N.° 65–2021 contenida en la Resolución N.° 05 del 28 de mayo del 2021 que absuelve a los imputados John Rissel Jesús Espinoza y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona (fojas 159 a 170).

4.3 El 04 de junio del 2021 el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Materia Ambiental -Cesar Gonzales Ramos- interpone recurso de apelación (fojas 172 a 181), el cual se concede mediante Resolución N.° 06 del 22 de junio del 2021 (fojas 182 a 184), elevándose los actuados a esta Sala Superior el 02 de agosto del 2021 (fojas 188), confiriéndose el traslado del escrito de fundamentación de apelación mediante Resolución N.° 07 del 09 de agosto del 2021 (fojas 190), mediante Resolución N.° 09 del 20 de agosto del 2021 se le concede a las partes cinco días para que ofrezcan medios de prueba (fojas 197) y con Resolución N.° 10 del 22 de noviembre del 2021 se programa fecha de audiencia de apelación de sentencia para el día 26 de abril del 2023, fecha en que se realiza la audiencia.

Quinto. Delimitación del pronunciamiento en sede de apelación

5.1 Conforme a los fundamentos de la apelación, el problema a resolver en esta instancia consiste en establecer jurídicamente si se ha realizado una debida valoración de los medios de prueba actuados en juicio y se ha motivado debidamente la absolución de los imputados John Rissel Jesús Espinoza y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona como coautores del delito de Contaminación Acuática o, por el contrario, en el caso existe suficiente actividad probatoria de cargo para concluir que se encuentra probado el delito y la responsabilidad de dichos imputados.

Sexto. Consideraciones de esta Sala Penal de Apelaciones

6.1 El delito del Contaminación Acústica, previsto en el Art. 304 del Código Penal requiere para su configuración la conducta de: "El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental [...]".

6.2 El Ministerio Público sostiene que los acusados habrían infringido los límites máximos permisibles para una zona comercial, establecidos en el Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM – Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, al realizar en el Establecimiento Comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L." emisiones de ruido de 71.7, 72.0 y 71.6 decibeles el 08 de abril de 2017 y, 68.8, 71.4, 71.3 y 70.6 decibeles el 11 de junio del 2017 –véase Requerimiento N.° 03 -2019 del 29 de marzo de 2019 y Requerimiento Mixto N.° 04-2019 del 22 de abril de 2019, por los que se subsana observaciones-, afectando así gravemente la calidad del ambiente (atmósfera) que per genera un peligro grave a la salud ambiental de los vecinos.

El citado Reglamento establece en su Anexo N.° 1 como Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, en Zona Comercial, el valor expresado en LAeqt de 70 en horario diurno y 60 en horario nocturno; asimismo, establece en su Primera Disposición Transitoria que: "En tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, estos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas siguientes: ISO 1996-1:1982: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos. ISO 1996-2:1987: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo".

Si bien la defensa técnica sostiene que para la medición de ruidos es de aplicación el Informe Final – Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental – AMC N.° 031-2011-MINAM/OGA, del 16 de febrero de 2012; sin embargo, se trata de un proyecto que sometido a Consulta Pública mediante Resolución Ministerial N.° 227-2013-MINAM del 01 de agosto de 2013 y del que no se tiene evidencia que ha sido aprobado por el Ministerio del Ambiente; por lo que su cumplimiento no resulta exigible.

Del Repositorio Digital del Ministerio del Ambiente – REDIAM se tiene publicado [https://repositoriodigital.minam.gob.pe/handle/123456789/96] el Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental [octubre de 2014]. Dicho Protocolo tiene como marco normativo la Ley General del Ambiente – Ley N.° 28611, Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM, ISO 1996-1:2003, NTP ISO 1996-1:2007 e ISO 1996-1:2007, NTP ISO 1996-2:2008; por lo que dicho Protocolo si resulta aplicable al caso.

6.3 Del Informe Fundamentado N.° 11-2017-MPHCO-GSA del 21 de abril de 2017, correspondiente a las mediciones realizadas por la Ing. Liley Duran Campos el 08 de abril de 2017 a horas 23:00 en el Establecimiento "Gran Resort Laguna Azul EIRL", se aprecia que en el punto 5.10 que: "Al momento de la inspección el local se encontraba con las puertas cerradas y los equipos de sonido apagados, sin embargo al estar separado sólo por rejas del establecimiento comercial "IPANEMA" (el cual se encontraba en funcionamiento), y permitiéndose la libre circulación del personal (trasladando cajas de cerveza y otros) entre ambos establecimientos, se procedió a realizar la medición de los niveles de ruido", lo que se corrobora con el Acta de Inspección Fiscal de la misma fecha y hora, en que el abogado defensor del local deja la siguiente constancia: "desde el inicio de esta inspección fiscal el local se encontraba fuera de funcionamiento, lo que implica que no hubo ningún aparato electrónico en funcionamiento que pudiera producir ruidos, así como no se constató la atención al público"; de otro lado, en el Informe Fundamentado se precisó que se realizó 3 mediciones a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial y estas dieron el siguiente detalle:

N°	Hora	Lmin.	Lmáx.	LAqt	Observaciones
1	23.22	62.0	90.2	72.0	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial
2	23.38	62.0	90.2	71.6	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial
3	23.58	62.0	93.2	71.7	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial

Sin embargo no se precisa si se realizó la medición o corrección de sonido residual y la corrección por reflexiones, al respecto, la Ing. Liley Duran Campos en juicio señaló que: "menciono que es lo correcto realizar el monitoreo en el establecimiento con el equipo de sonido encendido y posteriormente con el equipo apagado, para nosotros tener una diferencia y establecer de manera correcta si el establecimiento comercial está emitiendo o no ruidos molestos, en todo caso, si esa medición se hubiera realizado de la manera que les estoy mencionando, se hubiera anotado en el acta, pero solamente estoy verificando que en el acta hemos anotado 3 valores y no se ha mencionado los rangos de tiempo en los que se ha medido".

En conclusión, respecto al día 08 de abril de 2017, no sólo se habría realizado las mediciones cuando el local comercial no se encontraba en funcionamiento, sino que, además, no se habría realizado la medición o corrección del sonido residual; por lo que las mediciones realizadas no son fiables para establecer que se habría infringido los límites máximos permisibles para una zona comercial.

6.4 Respecto a las mediciones realizadas el día 11 de junio de 2017, el Ministerio Público ofreció como medio de prueba el Acta de Inspección Fiscal (folios 77 a 79) realizada en dicha fecha a horas 09:00, la que fue leída en sesión del 22 de marzo de 2021; si bien en la misma sesión se dio lectura al Acta de Diligencia de Inspección Fiscal realizada en la misma fecha a horas 16:00 y continuada a las 19:00 (fojas 80 a 84); sin embargo, de los actuados se aprecia que en el Requerimiento de Acusación, a diferencia de lo consignado en los elementos de convicción, en que se hace mención tanto al Acta de Inspección Fiscal de fojas 77 a 79 como al Acta de Diligencia de Inspección Fiscal de fojas 80 a 84, al ofrecer los medios de prueba para actuarse en juicio, sólo se ofrece el Acta de Inspección Fiscal de fojas 77 a 79, por ello en el Auto de Enjuiciamiento Resolución N.° 17 del 20 de junio de 2019, sólo se admitió dicha acta y no el Acta de Diligencia de Inspección Fiscal realizada el mismo 11 de junio de 2017 a horas 16:00 y continuada a las 19:00 (fojas 80 a 84); por lo que, conforme a lo dispuesto en el Art. 393.1 del Código Procesal Penal, al haberse incorporado ilegítimamente a juicio la citada Acta de Diligencia de Inspección Fiscal, la misma no podía ser utilizada para la deliberación.

En el mismo sentido, del examen realizado a la Ing. Liley Duran Campos, en relación a su participación en la las Inspecciones Fiscales realizadas el 11 de junio de 2017, en sesión del 03 de febrero de 2017, a solicitud del Fiscal, se procedió a mostrar a la examinada el Acta de Inspección Fiscal de fojas 77 a 79 y el Acta de Diligencia de Inspección Fiscal de fojas 80 a 84, las que fueron lecturadas por ésta y luego el Fiscal procedió a preguntar: "**En este caso, ¿Recuerda usted también esa inspección realizada en la mencionada fecha?, ¿Qué actividades de fiscalización realizó ese día? Y su ¿fue en el mismo lugar?**: No, verificando el acta, en una primera instancia **nos constituimos al establecimiento comercial**, a la Laguna Azul y posteriormente nos constituimos a las viviendas que se encontraban en la parte posterior del establecimiento; **¿Usted en este caso, de acuerdo a su fiscalización, qué resultados obtuvo con esa fiscalización, en relación a este establecimiento comercial que es objeto de examen como testigo?**: Por lo que verifico en el acta, se ha tomado una medición en el frontis del establecimiento y se han tomado otras mediciones en las viviendas que están en la parte posterior, ambos promedios son elevados, en la puerta del establecimiento verifico que hay un promedio de 72 desniveles y en las viviendas verifico que hay este un promedio también bastante superior, al interior de una vivienda..., se verifica que en la puerta del establecimiento es superior a los 70 desniveles el promedio y al interior de las viviendas, en varios puntos de las viviendas, también, de acuerdo a lo consignado en el acta es 71.4, 68.8, 71.3, mejor dicho son niveles altos de ruido para el interior de una vivienda, eso es lo que puedo verificar de lo consignado en el acta"; es decir, ilegítimamente se permitió a la testigo leer el Acta de Diligencia de Inspección Fiscal de fojas 80 a 84, cuando ésta no fue admitida como medio de prueba y, además, lo declarado por ésta en relación a las mediciones que hizo, conforme se aprecia de la transcripción realizada, se basó en lo que verificó de la lectura hecha de dicha acta; por lo que, conforme a lo dispuesto en el Art. 393.1 del Código Procesal Penal, al haberse incorporado ilegítimamente a juicio el citado extremo de su declaración, no podía ser utilizado para la deliberación.

Finalmente, en cuanto a la medición realizada el día 11 de junio de 2017 conforme Acta de Inspección Fiscal (folios 77 a 79), a horas 09:00, en dicha acta se consigna: "Acto seguido nos constituimos al establecimiento

comercial denominado "Gran Resort Laguna Azul EIRL", a fin de tomar los niveles de decibeles del establecimiento comercial, arrojando los siguientes resultados: LAu 72.2, Lmáx. 99.5, Lmin. 59.6". No se precisa la posición de la medición, si se realizó la medición o corrección de sonido residual y la corrección por reflexiones; al respecto, la Ing. Liley Duran Campos en juicio se limitó a señalar que del acta (que indebidamente se le permitió leer) verifica que se tomó una medición en el frontis del establecimiento que fue superior a los 70 desniveles de su promedio; asimismo, en el acta el abogado defensor del establecimiento hizo constar que el ruido (objeto de medición) se percibe no sólo del local comercial sino también de los ruidos continuos de la Av. Viña del Rio de autos y vehículos trimovil (Bajaj-Tonito); existencia de sonidos residuales que han sido corroborados en la Inspección Judicial realizada el 24 de abril de 2021, a horas 09:25 (hora similar a la de Inspección Fiscal), en la que se constató que a la izquierda del local "Gran Resort Laguna Azul EIRL" funciona la Discoteca "Ipanema" y a su lado derecho el local Video Pub "Montana", así como en todo el frontis de La Laguna funcionan locales de recreación, discotecas, bares, restaurants y otros; por lo que al no haberse establecido que se habría realizado la medición o corrección del sonido residual, la medición realizada en la Inspección Fiscal no es fiable para establecer que se habría infringido los límites máximos permisibles para una zona comercial.

6.5 En el caso, al tratarse de mediciones de niveles de presión sonora realizados en ambientes exteriores al "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L.", además de la verificación de los instrumentos de medición (que no fue objeto de cuestionamiento en juicio) y determinarse las posiciones de medición, era muy importante medir el nivel de sonido residual, porque es nivel de referencia contra el cual el nivel de sonido de la fuente específica deberá ser contrastado (emisión ruido proveniente del interior del "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L."), ruido residual que debe ser medido antes y después de medir el nivel de sonido de la fuente específica; al respecto, la Ing. Liley Duran Campos en juicio señaló que: "Lo correcto es, se llega al establecimiento comercial, se coloca el sonómetro a 3 metros de la puerta de ingreso al establecimiento, luego lo encendemos el equipo y esperamos que se pueda estabilizar el equipo por un lapso de 10 minutos, luego [...] se empiezan a tomar 10 mediciones continuas [...], eso es con el equipo encendido, posteriormente se tiene que apagar el equipo, que son las últimas indicaciones que nos ha dado el organismo de evaluación y fiscalización ambiental, mejor dicho, lo recomendable es que se apague el equipo de sonido del establecimiento, para nosotros obtener dos valores y poder descontar el ruido del tráfico vehicular que pueda ocurrir".

6.6 Si bien es cierto que: "El principio precautorio [...], coadyuva a la preservación del medio ambiente, por ello, se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Si bien el presupuesto esencial para la aplicación de este principio es precisamente la falta de certeza científica —aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo—, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables" [STC EXP. N.° 01272-2015-PA/TC, fundamento 32]; sin embargo, dicho principio no resulta aplicable para establecer la configuración del delito analizado y la responsabilidad penal de los acusados, ya que en virtud al Principio de Presunción de Inocencia establecido en el Art. II.1 del Título Preliminar: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, **se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales**", no obstante, debe señalarse que si bien en el caso no existe suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales para emitir sentencia condenatoria, ello no obsta para que el Estado, en cumplimiento de sus deberes esenciales y de atención al citado principio de precaución, adopte acciones positivas para asegurar los estándares ambientales apropiados para la salud e integridad de la población en la zonas en que funciona el "Gran Resort Laguna Azul EIRL".

6.7 *El Tribunal* Constitucional en Sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC ha establecido que:

> "36. *El* texto constitucional establece expresamente en su artículo 2°, inciso 24, literal e), que "Toda persona es *considerada inocente mientas no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*". Este dispositivo constitucional supone, en *primer lugar*, que por el derecho la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo *lugar*, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

El principio indubio pro reo, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Carta Fundamental).

3°. Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda *(la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas)*. La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - *desde el punto de vista subjetivo del juez* - genera duda de la culpabilidad del acusado *(in dubio pro reo)*, lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente."

Conforme al Art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos: "[...] toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "[...] el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".[Recurso de Nulidad N.° 1575-2015/HUÁNUCO].

6.8 Para este Colegiado Superior, conforme a lo desarrollado, es claro que en el caso no se cuenta con suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales como para establecer que los acusados habrían realizado en el Establecimiento Comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L." emisiones de ruido de 71.7, 72.0 y 71.6 decibeles el 08 de abril de 2017 y, 68.8, 71.4, 71.3 y 70.6 decibeles el 11 de junio del 2017; por tanto que hayan infringido los límites máximos permisibles para una zona comercial, establecidos en el Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM – Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido. En consecuencia, ante la insuficiencia de pruebas de cargo que demuestren responsabilidad penal, cabe optar por la absolución, al no haberse logrado enervar la presunción de inocencia que nuestra Constitución Política y el Estado reconocen a todo justiciable; corresponde entonces confirmar la decisión de primera instancia, conforme lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar y el Art. 398.1° del Código Procesal Penal[1].

Séptimo. Conclusión

7.1. Conforme a los fundamentos expuestos, se ha establecido jurídicamente que la sentencia recurrida, en cuanto absuelve a los imputados del delito de Contaminación Acústica, se encuentra arreglada a derecho. En el caso, corresponde la absolución de los imputados al existir insuficiencia probatoria para establecer la configuración del delito de Contaminación Acústica y no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia de ambos imputados, por lo que corresponde confirmar la recurrida.

Octavo. Competencia sobre la materia impugnada

8.1. El Art. 405.1.c) del Código Procesal Penal establece que la admisión del recurso se requiere que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen; en ese sentido, el Art. 409.1 precisa que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante y, el Art. 419.1 señala que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

---

[1] ***Artículo 398.- Sentencia absolutoria: 1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal (...)".***

8.2. En el caso, del escrito de apelación no se aprecia ningún fundamento encaminado a cuestionar la recurrida en cuanto al no pronunciamiento sobre el extremo de la pretensión civil del Ministerio Público, pretensión que se planteó en ejercicio de su legitimación derivada o por sustitución, al no haberse constituido en actor civil el representante del Estado agraviado -Ministerio del Ambiente-; por lo que este Colegiado Superior no tiene competencia para revisar dicho extremo y, no apreciando un supuesto de nulidad absoluta o sustancial evidente, corresponde confirmar la recurrida también en cuanto a este extremo.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, con la facultad establecida en el Art. 425.3.b), los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad,

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Materia Ambiental -Cesar Gonzales Ramos- mediante escrito del 04 de junio del 2021 (fojas 172 a 181); *en consecuencia,*

II. **CONFIRMARON** la Sentencia N.° 65 – 2021 contenida en la Resolución N.° 05 del 28 de mayo del 2021 (fojas154 a 170) que falla absolviendo a John Rissel Jesús Espinoza y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona de la acusación fiscal en su contra como autores del delito de Contaminación Acústica, en agravio del Estado -Ministerio del Ambiente-; confirmándola en lo demás que contiene.

III. Ordenaron **DEVOLVER** los actuados al Juzgado de origen para que proceda conforme a sus atribuciones; **NOTIFICÁNDOSE** a las partes apersonadas en sede superior.

Ha sido ponente el señor Juez Superior Cupe Calcina.-

Srs.

Marín Sandoval (Pdta.)
Cupe Calcina (D.D.)
Contreras Campos.

MINISTERIO PÚBLICO

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUÁNUCO

CARPETA PRINCIPAL

TOMO III

CASO : 2006015200-2017-3-0

DELITO : Contaminación del Ambiente

DENUNCIANTE : De Oficio.

DENUNCIADO : Nataly Liz Guevara Palacios.

AGRAVIADO : El Estado

FECHA DE INGRESO : 18/Enero/2017

FISCAL PROVINCIAL : Dra. Olga Luz Chagua Timoteo.

FISCAL RESPONSABLE: Dr. Noé Humberto Garcia Vera.

HUÁNUCO – PERÚ
2017



615
Juzgado Penal

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01952-2017-80-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA
ABOGADO DEFENSOR: ROBINCESPEDES ROLDAN,
DEFENSADELA ACUSADA,
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
DE HUANUCO ,
IMPUTADO : GUEVARA PALACIOS, NATALY LIZ
DELITO : RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO POR OTORGAMIENTO
ILEGAL DE DERECHOS.
IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK REPRESENTADO POR LUIS KEVIN
ARTHUR COLLAZOS TARAZONA ,
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
AGRAVIADO : ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE ,

SENTENCIA
Nro. 21 – 2021

RESOLUCIÓN N° 06
Huánuco, 09 de marzo
Del año dos mil veintidós. -

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA,** como corresponde, luego de la deliberación se dicta la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la notificación de la lectura de la sentencia íntegra, en los términos siguientes:

I. **PARTE EXPOSITIVA:**

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS	
DNI	: Nro. 46509695
Natural de	: Distrito de José Crespo Castillo, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco
Edad	: 33 años
Fecha de Nacimiento	: 10 de Octubre de 1987
Estado civil	: Soltera
Hijos	: Una hija de 5 años
Grado de instrucción	: Superior Completa (Administración)
Ocupación	: Empresaria: venta de ropa
Percibe	: Ingreso de S/. 15,000.00 soles mensuales

Domicilio Real : Av. Caballeros de León Mz B lote 2 Predio Tingo-Huánuco
Nombre de los padres: Don Nelson y Doña Marisol
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No registra

LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA

DNI : Nro. 71924245
Natural de : Distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco
Edad : 26 años
Fecha de Nacimiento: 06/03/1995
Hijo de : Luis y María de Lourdes
Grado de instrucción : Superior Completa
Estado Civil : Soltero – No hijos
Ocupación : Técnico Administrativo
Percibe : Ingreso de S/. 1,500.00 soles mensuales
Domicilio Real : Calle Soledad s/n - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No Registra

1.1.1. PERSONA JURÍDICA INCORPORADA EN EL PROCESO:

Establecimiento Comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK

Licencia de Apertura de Establecimiento y Funcionamiento : Nro.00975
Domicilio: Jr. Viña del Rio N° 441 de la ciudad de Huánuco
N° de Partida Registral: 11119933

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público: *(Teoría del Caso)*

"Señor juez este MINISTERIO PÚBLICO en el presente caso va a probar la responsabilidad penal de los acusados **NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA** *por la comisión del delito de contaminación del ambiente, en su modalidad de* ***CONTAMINACIÓN ACÚSTICA*** *en agravio del Estado, delito que está previsto en el artículo 304 primer párrafo del Código Penal, en nuestra secuela de juicio oral se va a comprobar efectivamente la materialización de este hecho delictivo y también la responsabilidad penal de los acusados, esto se va a probar con las inspecciones Fiscales que realizó la Fiscalía*

Especializada en Materia Ambiental de Huánuco conjuntamente con la Policía de Medio Ambiente en la Municipalidad Provincial de Huánuco como ente de fiscalización Ambiental de acuerdo a la ley N° 27972 Artículo numeral 3.1 Y 3.3, donde son los encargados de fiscalizar todos los que son elementos contaminantes de ruido, en efecto para hacer estás tomas de muestras realizadas el **18 de diciembre del 2015, 10 de febrero del 2017, 9 de abril del 2018 y el 19 de mayo del 2018** se ha podido comprobar que efectivamente se ha transgredido los que son los estándares de calidad ambiental conforme al Decreto Supremo 085-2003-PCM, donde se ha establecido que al tomarse estás muestras en el lugar comercial se ha podido establecer que la Señora **NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS** como propietaria de esta discoteca **"IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"**, ubicada en Jirón Villa del Río N° 441 ha sobrepasado los estándares de calidad ambiental con límites promedio que oscilan entre los 76.8 a 80.7 y de acuerdo a las zona estratificada que es comercial está supera ampliamente los estándares de calidad ambiental, eso justamente va a ser comprobado durante el plenario con los órganos de prueba y los documentales que se acreditará en este caso; en efecto, se va a ofrecer como órgano de prueba la declaración del ingeniero Cristian Osorio Rivera dónde justamente tomó las muestras el 18 de diciembre del 2015, la ingeniera LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS como representante de la entidad de fiscalización ambiental competente, María Luisa Toledo Pardavé como una testigo afectadas por estos decibeles que sobrepasan los estándares de calidad ambiental; asimismo, aparte de los testigos de hecho también los Testigos técnicos y las demás documentales que se actuarán durante el plenario, estos elementos de convicción que sea actuara durante la secuela de juicio oral acreditaran pues los elementos subjetivos del tipo relacionadas con la transgresión de los estándares de calidad ambiental y también con la afectación del objeto material del delito que viene a ser pues la calidad ambiental y finalmente van a acreditar la responsabilidad penal y la materialización del hecho delictivo, motivo por el cual oportunamente su despacho va a declarar responsable y sentenciar a las personas de **NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA(...)"**.

- **Delimitación y de la Imputación:**
  La Fiscalía imputa a los acusados **NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA** en calidad de **AUTORES** del delito contra la **CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**; en agravio del Estado – MINISTERIO DEL AMBIENTE.

- **Pena solicitada:**

La Fiscalía solicita se le imponga a los acusados **CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el termino de **DOS AÑOS**, asimismo se imponga **CIEN DÍAS-MULTA**, equivalentes a la suma de **S/ 700.00 (SETECIENTOS SOLES)**, que deben ser pagadas a favor del Estado; asimismo la **INHABILITACIÓN** de conformidad al artículo 39 por el termino de **CUATRO AÑOS** para obtener licencias de establecimiento comerciales relacionados con discotecas, pubs y otros.

- Se **IMPONGA LA CLAUSURA TEMPORAL** por el término de **UN AÑO** al establecimiento comercial **"IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"**, ubicado en el Jr. Viña del Rio N° 441 de la ciudad de Huánuco e inscrito en la Oficina Registral de Huánuco con N° de partida 11119933, haciendo la atingencia además que el cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación extensiva de las medidas correspondientes a la inhabilitación o la clausura temporal de conformidad al artículo 105°

- **Reparación civil:**

El Ministerio Público solicita se fije la suma de **s/ 5,000.00 (cinco mil soles)** por concepto de reparación civil que debe ser pagada por las partes imputadas a favor del Estado-Ministerio del Ambiente

b) De la Defensa Técnica de los acusados *(Teoría del Caso)*:

"En el presente proceso, como defensa del acusado, se va a probar con las propias pruebas admitidas al Ministerio Publico, demostraremos dos cosas, en principio y ojala venga a juicio la persona altamente interesada en que este proceso judicial llegue a buen puerto, que es la persona que ha procurado inducir a error al señor Fiscal, yo no sé si valiéndose de los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, pero si estoy convencido de que el señor fiscal ha procurado actuar diligencias tendientes a perturbar y procurar que el negocio de mi patrocinada NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS *se cierre, porque el testigo Antonino Espinoza Rojas es propietario de un establecimiento comercial que se dedica a actividades similares a las que se dedicaba mi patrocinada en ese entonces, es propietario de la discoteca conocida como "el Boom", lo que pasa es que por asares del destino como el negocio de mi patrocinada empezó a tener auge y gran afluencia de concurrentes es que el otro negocio se vio perjudicado y que al no tener ingresos ha tratado de buscar mecanismos, al margen de la ley tendientes a que se cierre el negocio y diga esto porque el negocio del testigo está a más de 200 metros del negocio de mi patrocinada y como le podría a él perturbar una discoteca que está lejos de su negocio, cuando él también se dedica al mismo giro del negocio, una absoluta incongruencia, con respecto a la supuesta agraviada María Elena Martel*

Cordeza De Guevara en la parte que ella tenía una huerta del inmueble de su propiedad ha instalado un negocio que se dedica al aserrío de madera que genera gran ruido dentro de su inmueble, no es lógico que le causa perjuicio si ella hace lo mismo con su negocio, y esto se determinara con las pruebas del Ministerio Publico y en el caso de la señora Maria Luisa Toledo Pardavé, ella pues no reside en el inmueble que señala, se acreditara en el presente caso que todas las mediciones han sido llevadas a cabo sin el criterio técnico que exige la especialidad, nunca ha habido un ingeniero de sonidos ni siquiera un técnico de sonidos, a la fecha que ocurrieron los hechos en el Perú no existían ingenieros de sonido, no existía dicha facultad, los peruanos que querían estudiar esta carrera tenían que irse al extranjero, por ello que todas las diligencias han sido técnicamente inadecuadas y con criterio anti técnico, en el caso de la diligencia del 18 de diciembre del 2015 dice el acta que se tomó muestras por 10 minutos y ese no es el criterio que ha establecido el Ministerio del Ambiente para poder establecer la determinación del ruido ambiental, en la del 10 de febrero del 2017 se tomaron las muestras por 15 minutos, en la del 9 de abril del 2018 se hicieron 3 mediciones, en la del 19 de mayo del 2018 se hicieron 2 mediciones, es decir que todas las diligencias fueron efectuadas con criterios anti técnicos ya que el criterio técnico dice que debe separarse el ruido externo del ruido generado por el local emisor del ruido, dice también que las mediciones deben ser no menos de 10 mediciones, que se debe prender y apagar el sonómetro antes de cada medición, se debe calibrar con el sonómetro a efectos de que registre lo que se está verificando, al no tener este criterio de rigor dichas diligencias no puede generar convicción en los cargos imputados por el señor representante del Ministerio Público por lo que conseguiremos la absolución de ambos acusados.(...)".

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio a los acusados **NATHALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA**, NO admiten su responsabilidad y NO se acogen a la CONCLUSIÓN ANTICIPADA. Por lo que ante dicha respuesta, se prosigue el Juicio Oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN (Aspectos normativos doctrinales y jurisprudenciales)

Que, el delito de **CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de CONTAMINACION ACUSTICA, ilícito penal previsto y sancionado en **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**; establece:

Primer párrafo del artículo 304° del Código Penal:

"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa".

IMPUTACIÓN OBJETIVA

- **Acción**: La contaminación Ambiental sonora se acciona cuando el hombre genera directa o indirectamente emisión de ruidos molestos y peligrosos en extremos que superan los Límites Máximos Permisibles o que permanecen por un tiempo tal que hacen que el medio receptor adquiera características diferentes, resultandos perjudiciales a la salud humana.

- **Bien Jurídico**: El interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de la contaminación ambiental, en la modalidad de contaminación acústica hace referencia al desarrollo de la persona y al fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, y de ello parece que la figura delictiva debe orientar su protección y fijar su atención prioritaria en la salud de las personas

- **Sujeto Activo:** El sujeto activo de esta modalidad criminosa será cualquier persona siendo persona natural o persona jurídica, que fomente los ruidos.

- **Sujeto Pasivo:** es quien se ha visto perjudicado por la comisión del delito ambiental; en este caso la sociedad, la población.

IMPUTACIÓN SUBJETIVA

Es un delito Doloso.

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL

MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Declaración del testigo **CRISTIAN OSORIO RIVERA**, en audiencias de fecha 24-06-2021 y 04-11-2021.
- Declaración de la testigo **LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS**, en audiencias de fecha 24-06-2021 y 09-12-2021.
- Declaración de la testigo **MARÍA LUISA TOLEDO PARDAVE**, en audiencias de fecha 24-06-2021 y 04-11-2021.
- Declaración de la testigo **MARÍA ELENA CONDEZO DE GUEVARA**, en audiencias de fecha 07-07-2021 y 04-11-2021.

•Declaración del testigo **ANTONINO ESPINOZA ROJAS**, prescindió en audiencia 15-07-2021.

•Declaración de la testigo **PAOLA LIZETH RICAPA ROSALES**, prescindió en audiencia 15-07-2021.

•Declaración del testigo **RENZO GIOVANNI VILLANUEVA TRUJILLO**, en audiencias de fecha 15-07-2021 y 26-11-2021.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

•**LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA FISCAL, CON SUS RESPECTIVAS VISTAS FOTOGRAFÍAS**, de fecha 18-12-2015, oralizado en audiencia de fecha 17-12-21.

•**LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME FUNDAMENTADO N° 016-2016-MPHCO-GSA**, elaborado por Marco A. Arteaga Quispe – en su condición de Sub-Gerente de Saneamiento Ambiental de La Municipalidad Provincial De Huánuco, oralizado en audiencia de fecha 17-12-21.

•**ACTA FISCAL DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2017**, oralizado en audiencia de fecha 17-12-21.

•**INFORME FUNDAMENTADO N° 006-2017-MPHCO-GSA**, de fecha 16 de febrero del 2017, elaborado por el Gerente de sostenibilidad Ambiental, oralizado en audiencia de fecha 28-12-21.

•**EL OFICIO N°189-2017-MPHCO-GSA**, de fecha 24 de noviembre del 2017 suscrita por la Lic. Hilda Ortiz Falcón en su condición de Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco mediante el cual remite en copias Fedateadas el Informe N°20-2017-MPHCO-GSA-SGSA-AT de fecha 24-05-2017, oralizado en audiencia de fecha 28-12-21.

•**EL OFICIO N°075-2017-MPHCO-GDE**, de fecha 03 de mayo del 2017 suscrita por el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huánuco, anexo la copia fedateada de la licencia de Apertura de establecimiento N°009975 oralizado en audiencia de fecha 28-12-21.

•**INFORME FUNDAMENTADO N° 017-2017-MPHCO-GSA**, de fecha 10 de julio del 2017, elaborado por el Gerente de sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, oralizado en audiencia de fecha 29-12-21.

•**ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL ADJUNTO A VISTAS FOTOGRÁFICAS E IMPRESIONES EN ESCANEOS**, de fecha 27 de octubre del 2017, oralizado en audiencia de fecha 29-12-2021.

•**EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°013594-2017-PSC**, elaborado por la Psicóloga Celia Barrios Domínguez de la evaluación realizada a la testigo María Elena Martel Condezo de Guevara los días 23 y 27 de noviembre del 2017, anexo al oficio N°6421-2017-MPIML-GO/DML-N-HCO(RML), de fecha 09-12-2017, oralizado en audiencia de fecha 29-12-2021.

•**EL OFICIO N°221-2017-SUNAT/7N0940**, de fecha 06 de diciembre del 2017, suscrito por el Jefe de la SUNAT (Oficina Zonal De Huánuco) y demás anexo, oralizado en audiencia de fecha 29-12-21.

•**EL OFICIO N°2997-2017-ZRVIII-ORHCO**, de fecha 18 de diciembre del 2017, suscrito por la abogada Certificadora de la Oficina Registral de Huánuco mediante el cual anexa la constitución y modificación parcial del estatuto

IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" inscrita con Partida Electrónica N° 11119933, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.

- **EL OFICIO N°276-2017-SUBGEN-DIRNICDIREPMAPNP/DEPPMA-HCO**, de fecha 21 de diciembre del 2017, suscrito por el Jefe Del Departamento del Medio Ambiente De Huánuco, anexo al informe N°276-2017-SUBGEN-DIRNICDIREPMAPNP/DEPPPMA-HCO de fecha 21/21/2017, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.
- **LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONA JURÍDICA** con la correspondiente resolución N°05 de fecha 15 de noviembre del 2017, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.
- **LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME FUNDAMENTADO N° 011-2017-MPHCO-GSA DE FECHA 21-04-2017**, suscrito por Carlos Alberto Llerena Amasifuén-Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, adjunto la Disposición Fiscal N°05 de fecha 27/12/2017, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.
- **EL OFICIO N°004-2018-GGADC/MPLP** de fecha 04/01/2018, mediante el cual remite el informe N°625-2017-PCC/SGCAP/GGADC/MPLP/TM de fecha 26/12/2017 y el informe N°133-2017-AAAQ/SGCAP/GGADC/MPLP/TM de fecha 26/12/2017 y demás vistas fotográficas, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.
- **INFORME TÉCNICO N°007-2018-MP-FN-IMLIN/EFOMA**, de fecha enero del 2018, suscrito por el Ing. Carlos Alfonso Arroyo Zúñiga del equipo Forense en materia Ambiental de ruido, oralizado en audiencia de fecha 11-01-22.
- **EL OFICIO N°7933-2017-REDIJUUSJ.CSJHCN/PJ.CRG**, de fecha 15 de junio del 2017, suscrito por el Jefe del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, oralizado en audiencia de fecha 11-01-22.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

a) **Del Representante del Ministerio Público.** (*Sustenta*)

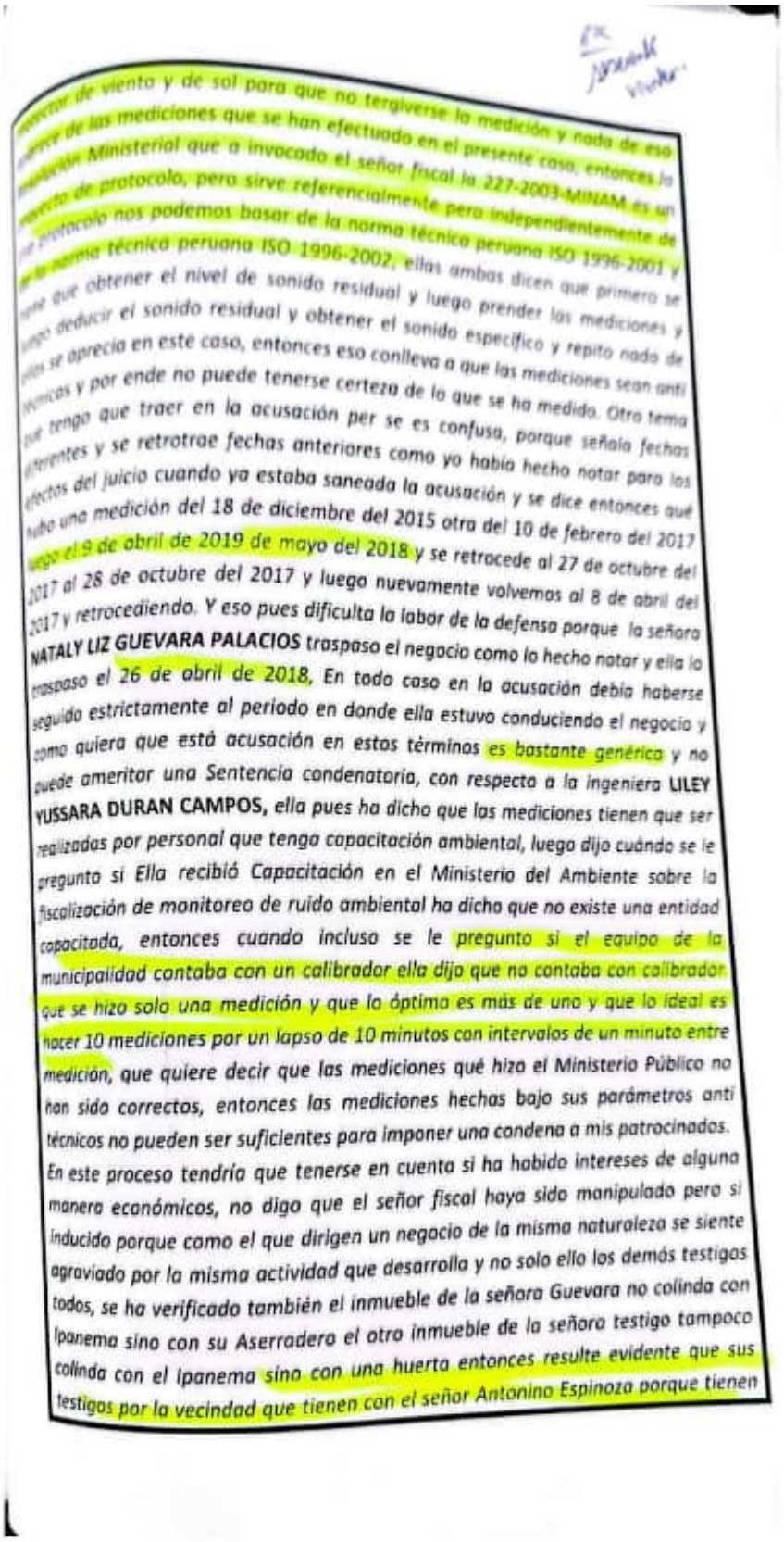
"Señor Juez en los alegatos de apertura este Ministerio Público había señalado que se acreditaría la responsabilidad penal y la materialización del delito de los acusados ***NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA*** *como representante y apoderado judicial del establecimiento comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"en presunto comisión del delito ambiental en la modalidad del* ***CONTAMINACIÓN ACÚSTICA,*** *en agravio del ESTADO, y habíamos señalado que se acreditará está comisión de este hecho delictivo por cuanto en los días 18 de diciembre del 2015,10 de febrero del 2017, 9 de abril del 2018 y 19 de mayo del 2018 así como el 27 octubre del 2017 y 28 de*

...tubre del 2017 se tomaron en este caso en el establecimiento "IPANEMA PEÑA ...OW DISCOTECK" toma de decibeles o ruidos que superaban los estándares de ...idad ambiental así también una toma qué se hizo el 8 de abril 2017 en la ...coteca Laguna Azul que justamente provenian de dicho establecimiento ...ANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" decibeles que superaban los estándares de ...idad, esto corraborado con los informes fundamentados de la autoridad ...mpetente en este caso a la Municipalidad Provincial de Huánuco así como ...mbién las actas que se realizaron en base a las muestras de decibeles que han ...sido recabados por los ingenieros ambientales durante la secuela del proceso se ...ha demostrado que al ser examinados los ingenieros ambientales han referido que estos decibeles han sido tomadas técnicamente y conforme a los parámetros establecidos en la norma, esto es la Resolución 227-2013, los mismos que al ser examinado el ingeniero Renzo Villanueva Trujillo había señalado que durante las diligencias de inspección que participó y que se realizó justamente el 27 y 28 de octubre del 2017 con apoyo de la Municipalidad de Leoncio Prado se había determinado que en este caso superaban los estándares de calidad ambiental entre 76 decibeles a 80 decibeles, es más estás superaron ampliamente todo lo que son zonas industriales, es decir el límite máximo que contempla el decreto supremo 085-2003 PCM de reglamento de los estándares de calidad ambiental y al ser examinado en este caso el ingeniero Renzo Villanueva Trujillo indicó que el sonómetro que había sido proporcionado por la Municipalidad de Leoncio Prado es un sonómetro que cuenta con las garantías y las condiciones técnicas dicho esto por un ingeniero ambiental con lo que se acredita lo que señala la Ley General del Ambiente, esto es establecido conforme a los procedimientos legales de los estándares de calidad ambiental no serán sancionables a menos que hay un principio de causalidad. En este caso se ha determinado que proveniente de esta discoteca o establecimiento comercial, la señora parte afectada la señora MARÍA ELENA CONDEZO DE GUEVARA al momento de ser examinado está testigo ella indicó que estuvo o está actualmente domiciliando en Distrito de San Borja en Lima es decir que para efectos de garantizar su bienestar y la de su familia tuvo que mudarse a la ciudad de Lima y esto efectivamente está corroborado cuando al ser examinada durante la secuela del juicio oral la licenciada Psicóloga Celia Barrios Dominguez indicó que la peritada conforme a los hechos expuestos y de acuerdo al mérito indicó que está testigo afectada sufría una reacción ansiosa situacional en respecto al episodio o el hecho de estar viviendo cerca a esta discoteca que colindaba en su domicilio. este Ministerio Público ha recabado cada uno de los elementos de convicción de manera objetiva y transparente para determinar la responsabilidad penal de los acusados, actúo de modo coherente a los fases que cada uno tenía que realizar en este caso de cumplir con adecuar implementación acústica al mencionado establecimiento comercial cosa que no se realizó y por el cual estamos llegando a esta instancia de pedir la sentencia

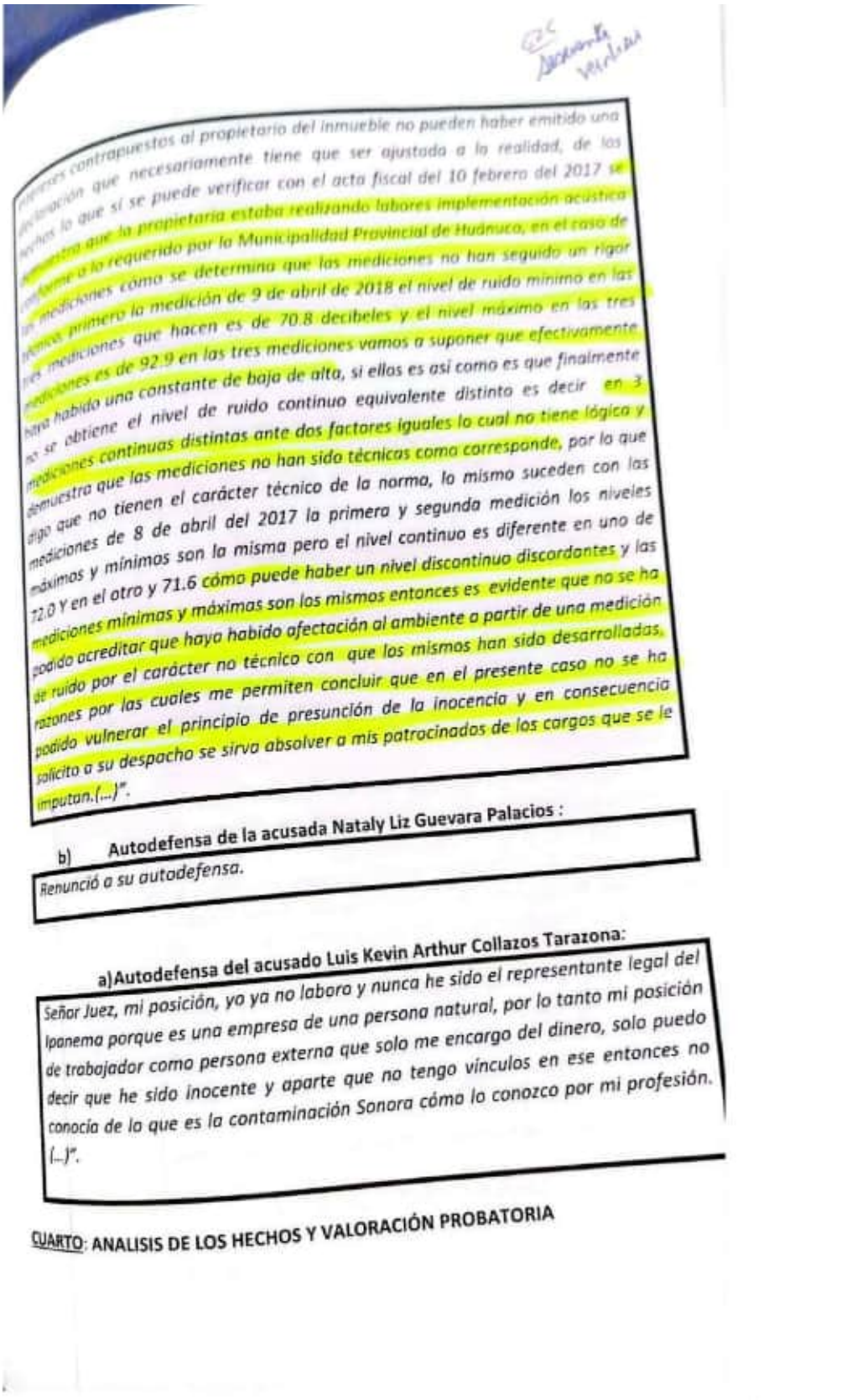
confirmatoria contra los mencionados acusados, se determinó que la señora NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS tenía dominio de este establecimiento comercial respecto a las actividades que realizaba el acusado **LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA**, en este caso se ha determinado claramente que ella es la responsable y que también al ser examinado **LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA** indicó que ella en ese entonces era la propietaria de este local comercial con lo que queda claro que se ha acreditado la materialización del delito y la responsabilidad penal de los acusados conforme al tipo penal porque hubo transgresión de los estándares de calidad ambiental, motivo por el cual este Ministerio Público en su oportunidad y conforme a derecho estaremos seguros que condenará a las mencionada persona en este caso a **NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS** a la pena que está solicitando de **CUATRO** años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de DOS años bajo la regla de conductas establecidas en el artículo 58 del Código Penal, la pena multa de acuerdo al ingreso diario que percibe a razón de 25% qué equivale 700 soles y a la inhabilitación de CUATRO años para obtener licencia de apertura de establecimientos comerciales relacionados con discotecas, pubs y otros así como también en representación o apoderado judicial del señor **LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA** se está solicitando que se clausure temporalmente el mencianado establecimiento comercial por un año y finalmente el pago de la reparación civil de s/ 5000 soles a favor de la parte agraviada (...)".

a) **Del Abogado Defensor de los acusados:**

Señor juez, cuando se hace una medición de ruido ambiental existe protocolos publicados por el Ministerio del Ambiente, que fácilmente se pueden recabar del mismo y que nos ilustran cómo se debe hacer el manejo de ruido ambiental, en la página web de la oficina Ministerio del Ambiente está el protocolo de monitoreo de ruido ambiental, si nosotros nos ceñimos a ese protocolo aquí nos dice que tiene que haber un plan de trabajo, un sonómetro calibrado por el Instituto Nacional de Calibración, que se tiene que hacer las mediciones en la forma en que señala dicho protocolo, se empieza primero obteniendo el sonido residual y una vez que se ha obtenido el sonido residual se efectúan las mediciones correspondientes y luego se utiliza un factor de ponderación que es el final que determina cuál es el ruido especifico, aquí en el presente caso en ningún momento han tomado el sonido residual nunca y simplemente han tomado el sonido total y eso se puede corroborar de las pruebas actuadas por el señor Fiscal, es más el calibrador y el micrófono no tienen que estar juntos tienen que estar a una distancia de 3 metros, no tiene que haber ninguna persona cerca del calibrador porque lo opaco es que esa máquina cómo es tan fina y tan fidedigna inclusive capta la respiración, los latidos del corazón y todo lo demás por lo que se deja la máquina sola y ninguna persona debe estar cerca, también se debe colocar un



nsultar de viento y de sol para que no tergiverse la medición y nada de eso
arece de las mediciones que se han efectuado en el presente caso, entonces la
Resolución Ministerial que a invocado el señor fiscal la 227-2003-MINAM es un
nuevo de protocolo, pero sirve referencialmente pero independientemente de
ue protocolo nos podemos basar de la norma técnico peruana ISO 1996-2002, ellas ambas dicen que primero se
e la norma técnica peruana ISO 1996-2001 y
iene que obtener el nivel de sonido residual y luego prender las mediciones y
uego deducir el sonido residual y obtener el sonido especifico y repito nada de
ellas se aprecia en este caso, entonces eso conlleva a que las mediciones sean anti
écnicas y por ende no puede tenerse certeza de lo que se ha medido. Otro tema
ue tengo que traer en la acusación per se es confusa, porque señala fechas
iferentes y se retrotrae fechas anteriores como yo había hecho notar para los
fectos del juicio cuando ya estaba saneada la acusación y se dice entonces qué
ubo una medición del 18 de diciembre del 2015 otra del 10 de febrero del 2017
uego el 9 de abril de 2019 de mayo del 2018 y se retrocede al 27 de octubre del
017 al 28 de octubre del 2017 y luego nuevamente volvemos al 8 de abril del
017 y retrocediendo. Y eso pues dificulta la labor de la defensa porque la señora
NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS traspaso el negocio como lo hecho notar y ella lo
raspaso el 26 de abril de 2018, En todo caso en la acusación debía haberse
eguido estrictamente al periodo en donde ella estuvo conduciendo el negocio y
omo quiera que está acusación en estos términos es bastante genérica y no
uede ameritar una Sentencia condenatoria, con respecto a la ingeniera **LILEY**
YUSSARA DURAN CAMPOS, ella pues ha dicho que las mediciones tienen que ser
realizadas por personal que tenga capacitación ambiental, luego dijo cuándo se le
pregunto si Ella recibió Capacitación en el Ministerio del Ambiente sobre la
fiscalización de monitoreo de ruido ambiental ha dicho que no existe una entidad
capacitada, entonces cuando incluso se le pregunto si el equipo de la
municipalidad contaba con un calibrador ella dijo que no contaba con calibrador
que se hizo solo una medición y que lo óptima es más de uno y que lo ideal es
hacer 10 mediciones por un lapso de 10 minutos con intervalos de un minuto entre
medición, que quiere decir que las mediciones qué hizo el Ministerio Público no
han sido correctos, entonces las mediciones hechas bajo sus parámetros anti
técnicos no pueden ser suficientes para imponer una condena a mis patrocinados.
En este proceso tendría que tenerse en cuenta si ha habido intereses de alguna
manera económicos, no digo que el señor fiscal haya sido manipulado pero si
inducido porque como el que dirigen un negocio de la misma naturaleza se siente
agraviado por la misma actividad que desarrolla y no solo ello los demás testigos
todos, se ha verificado también el inmueble de la señora Guevara no colinda con
Ipanema sino con su Aserradero el otro inmueble de la señora testigo tampoco
colinda con el Ipanema sino con una huerta entonces resulte evidente que sus
testigos por la vecindad que tienen con el señor Antonino Espinoza porque tienen



intereses contrapuestos al propietario del inmueble no pueden haber emitido una declaración que necesariamente tiene que ser ajustada a la realidad, de los hechos lo que si se puede verificar con el acta fiscal del 10 febrero del 2017 se demuestra que la propietaria estaba realizando labores implementación acustica conforme a lo requerido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el caso de las mediciones cómo se determina que las mediciones no han seguido un rigor técnico, primero la medición de 9 de abril de 2018 el nivel de ruido mínimo en las tres mediciones que hacen es de 70.8 decibeles y el nivel máximo en las tres mediciones es de 92.9 en las tres mediciones vamos a suponer que efectivamente ahí habido una constante de baja de alta, si ellas es así como es que finalmente se obtiene el nivel de ruido continuo equivalente distinto es decir en 3 mediciones continuas distintas ante dos factores iguales lo cual no tiene lógica y dlgo que no tienen el carácter técnico de la norma, lo mismo suceden con las mediciones de 8 de abril del 2017 la primera y segunda medición los niveles máximos y mínimos son la misma pero el nivel continuo es diferente en uno de 72.0 Y en el otro y 71.6 cómo puede haber un nivel discontinuo discordantes y las mediciones mínimas y máximas son los mismos entonces es evidente que no se ha podido acreditar que haya habido afectación al ambiente a partir de una medición de ruido por el carácter no técnico con que los mismos han sido desarrolladas, razones por las cuales me permiten concluir que en el presente caso no se ha podido vulnerar el principio de presunción de la inocencia y en consecuencia solicito a su despacho se sirva absolver a mis patrocinados de los cargos que se le imputan.(...)".

b) **Autodefensa de la acusada Nataly Liz Guevara Palacios :**

Renunció a su autodefensa.

a)Autodefensa del acusado Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona:

Señor Juez, mi posición, yo ya no laboro y nunca he sido el representante legal del Ipanema porque es una empresa de una persona natural, por lo tanto mi posición de trabajador como persona externa que solo me encargo del dinero, solo puedo decir que he sido inocente y aparte que no tengo vínculos en ese entonces no conocía de lo que es la contaminación Sonora cómo lo conozco por mi profesión. (...)".

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

672
Decima
Penal

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS

4.1. ESTA PROBADO, que la acusada NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS era la dueña del local comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" cuando se suscitaron los hechos y que el acusado LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA estaba encargado como administrador.

En efecto, esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada con la declaración del ACUSADO **LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA** en audiencia del 11/01/2022.

¿Usted conoce a NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS?
Si señor juez.
¿Desde cuándo o Con qué motivo lo conoce?
Desde el 2015 que empecé a trabajar en la discoteca IPANEMA.
¿Con qué cargo comenzó a trabajar ahí?
Primero fui seguridad y luego como no tenía administrador me ofrecieron el cargo para hacer lo de ver el tema del dinero.
¿Y recuerda esa fecha cuando entra como administrador de dinero?
No señor juez, no me acuerdo exactamente
Dígame usted en este caso ¿ha participado en alguna intervención realizada por el personal policial, la fiscalía ambiental o la municipalidad?
Bueno como mi persona estaba encargada del dinero y mayormente paraba en caja era prácticamente el único responsable que se encontraba en la discoteca, por lo tanto tenía que participar en lo que menciona usted.
Estando a su respuesta ¿quién en ese caso le delego esa participación ese encargo esa responsabilidad para hacer dicha actividad?
La señorita **NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS**
¿Y este encargo De qué manera fue verbal o por escrito?
No solo fue verbal

También se encuentra corroborada en mérito a el Oficio N°075-2017-MPHCO-GDE de fecha 03 de mayo del 2017 suscrita por el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huánuco, anexo la copia fedateada de la licencia de Apertura de establecimiento N°009975 en donde se acredita que el local comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" tiene como propietaria a la acusada y también con el ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL ADJUNTO A VISTAS FOTOGRÁFICAS E IMPRESIONES EN ESCANEOS, de fecha 27 de octubre del 2017 en el que el acusado **LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS** se acredita junto a su abogado defensor como el administrador del local comercial.

4.2. ESTA PROBADO, que adyacente y colindante al local *comercial* "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" funciona el centro recreacional *establecimiento comercial "GRAN RESORT LAGUNA AZUL E.I.R.L.*

En efecto, esta segunda cuestión fáctica se encuentra acreditada con las inspecciones realizadas, LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME FUNDAMENTADO N° 011-2017-MPHCO-GSA DE FECHA 21-04-2017, suscrito por Carlos Alberto Llerena Amasifuen-Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, adjunto la Disposición Fiscal N°05 de fecha 27/12/2017, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22

La inspección judicial realizado el 15 de enero del 2022, en el cual se pudo constatar, que a la derecha del local Inspeccionado **"IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"** funciona el centro recreacional *establecimiento comercial "GRAN RESORT LAGUNA AZUL E.I.R.L.* y a su lado izquierdo el local "PARABELLA", así como se ha constatado que por todo el frontis de la laguna funcionan locales de recreación, discotecas, bares, restaurantes y otros.

4.3 ESTÁ PROBADO QUE LA VIVIENDA DE LA DENUNCIANTE MARÍA ELENA MARTEL CONDEZO DE GUEVARA SE ENCUENTRA UBICADO DESPUÉS DE UN LOTE DE TERRENO QUE SE ENCUENTRA A 10 METROS APROXIMADAMENTE, EN LA CUAL ES UNA MADERERA Y DETRÁS DE LA DISCOTECA "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK".

En efecto, esta tercera cuestión fáctica se encuentra acreditada con: la declaración de la testigo **MARÍA ELENA CONDEZO DE GUEVARA**, en audiencias de fecha 07-07-2021 y 04-11-2021.

¿Usted vive en Huánuco en qué dirección?

Jirón Tarma N° 330.

Señora ¿Cuál es la referencia donde domicilia, por qué parte?

Es específicamente a la espalda de la discoteca Ipanema y de la piscina Laguna Azul.

¿Qué tipo de negocio tiene en su propiedad?

Ahora una maderera

¿Qué tipo de maquinaria tiene esa maderera?

Una maquina circular, que trabaja con horarios de 8 a 1 y de 3 a 6.

¿En la fecha el negocio es un inmueble que este techado o libre?

Techado totalmente con buen techo

¿La máquina que tiene no genera ruido?

Si genera un ruido tiene 3 caballos, es una maquina chica.

¿Usted ha participado de las diligencias realizadas con la Municipalidad y la Fiscalia?

Si Dr. incluso les he estado prestando mi casa para que puedan percibir y realizar todo

Este tercer hecho es corroborado a mérito del Acta de Inspección Fiscal, de fecha 27 de octubre del 2017, oralizado en audiencia de fecha 29 de diciembre de 2021. Por el cual, el personal fiscal conjuntamente con apoyo del fiscalizador ambiental de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado y el especialista ambiental de la Municipalidad Provincial De Huánuco se constituyeron al inmueble de la denunciante de Maria Elena Martel Condezo de Guevara, ubicada en el jirón Tarma N° 330, casa de tres pisos, tomaron muestras de los decibeles provenientes del **"IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"**, utilizando para ello un sonómetro, arrojando los siguientes resultados nivel de presión sonora, promedio 84.0 como nivel de presión sonora máxima 104.4 y como nivel de presión sonora mínimo 74.8.

Además de la Inspección Judicial, realizado el 15 de enero del 2022 en el cual se constató que efectivamente la agraviada tiene su vivienda a espaldas del local, pero después de un lote de terreno que se encuentra a 10 metros aproximadamente, el que es un aserradero de madera y detrás de la discoteca "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK".

4.4. NO ESTA PROBADO, que la contaminación ambiental - contaminación acústica, haya sido hecho con los protocolos mínimos de medición de ruidos dañinos, que superen los estándares establecidos.

En efecto, esta cuarta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: **la declaración de la Ingeniera Ambiental Lliey Yussara Duran Campos,** en audiencias de fechas 24 de junio del 2021 y 4 de noviembre del 2021, quien ha indicado:

¿Ese día se tomaron mediciones a varios locales?
Me parece que se tomaron a dos.
Conforme se está mostrando nos puede señalar ¿Cómo fue y que toma de muestras se realizó en dicha fiscalización?
Por lo que verifico en el acta se realizó una medición a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial y se han obtenido 3 resultados, el límite máximo que es 90.8, el promedio que es 81.5 y el límite mínimo que es 63.9, específicamente la medición del ruido le menciono eso.
En este caso de las acciones de fiscalización ¿Cuántas muestras se tomarán el 10 de febrero de 2017?
Verificando el acta se ha realizado solo una medición
¿El sonómetro de la Municipalidad Provincial de Huánuco tenía calibrador?
No.
¿Cuándo hicieron la medición detuvieron el tránsito?
No se detuvo el tránsito.

Asimismo, indica la propia Ingeniera Ambiental **LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS:**

¿Entonces para determinar si no se respetan los estándares de calidad ambiental es suficiente hacer una sola medición?
La medición que se realizó fue una, pero lo óptimo es necesario realizar más que una.
Cuando me dice optima ¿cuántas mediciones deben ser?
Lo primordial de acuerdo con las capacitaciones brindadas por el organismo de evaluación de fiscalización ambiental son 10 mediciones en un lapso de 10 minutos en intervalos de 1 minuto cada medición.
¿Eso que menciona de las 10 muestras desde cuando usted tiene conocimiento sobre ello?
De la capacitación brindada por el OEFA, en el 2018 todavía.

La declaración del Ingeniero Ambiental CRISTIAN OSORIO RIVERA, en audiencia de fecha 24-06-2021 y 04-11-2021, quien dijo:

Ingeniero usted me puede decir la forma, modo como se tomaron las muestras, ¿Qué instrumentos se utilizaron y cuantas muestras se tomaron en este caso en el lugar de los hechos?

Se tomó una muestra Señor Fiscal y los procedimientos son de acuerdo con el Protocolo Nacional para Monitoreo de Ruido Ambiental (...)".
Si tenía el certificado de calibración en el momento ¿se utilizó el calibrador del sonómetro antes de cada medición?

El equipo no cuenta con el calibrador.

Se pudo diferenciar el ruido que emitían en la zona en medición, ¿fueron solo a Ipanema o a otros que estaban cercanos?

También se fue a otros lugares, que sucede con el equipo este trabaja logaritmicamente por eso se toma 3 valore el equivalente, un mínimo un valor máximo que se registra si hubo una explosión, pero el que se compara con el estándar de calidad ambiental, es con el equivalente y este sobrepasaba los 80 decibeles.

¿Cuantas mediciones se hicieron esa noche?

Uno en el establecimiento Ipanema y otro en la casa de la señora.

¿En cada punto cuantas mediciones?

Una sola medición de 15 minutos.

Para tomar este procedimiento ¿Qué procedimientos ha seguido?

Existe un Protocolo Nacional para Monitoreo de Ruido, se instala a tres metros de las emisiones de las fuentes, cuando fuimos a la vivienda no había condiciones y se amplió la distancia y peso a eso se tuvo alto ruido generado.

También, la declaración del Ingeniero Ambiental RENZO GIOVANI VILLANUEVA TRUJILLO, en audiencia de fecha 15-07-2021 y 26-11-2021, quien dijo:

Y dígame ¿Antes de cada medición se calibró el sonómetro?

No es en cada momento, este equipo pasa por un proceso de calibración viene con un certificado nos brinda la confiabilidad durante un tiempo prolongado.

¿Cuándo hicieron las mediciones cual fue el procedimiento que se siguió?

Tener el sonómetro, instalar el trípode, instala el micrófono, se prende se hace una prueba de calibración y se realiza los monitoreos.

Puede decirnos ¿En qué consiste la prueba de calibración?

Es prender y tratar de que se pueda estabilizar el sonómetro con el ruido del ambiente y de ahí tomar las pruebas.

En ese caso recuerda ¿Cuánto eran los decibeles que sobrepasaban y para qué zona estaba permitido estos ruidos?

Lo que si le digo en Huánuco no tenemos una zonificación en si nos basamos al ECA del ruido pues es un problema, no tenemos unas zonificaciones, desde entonces tenemos el estándar de calidad en la cual sobrepasaba todos los límites.

4.5 ESTA PROBADO, que el local comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" ha implementado los aislantes de sonido que habían sido sugeridos por la Municipalidad Provincial de Huánuco, específicamente por la Ingeniera LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS.

En efecto, esta quinta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: **la declaración de la Ingeniera Ambiental Liley Yussara Duran Campos,** en audiencias de fechas 24 de junio del 2021 y 09 de diciembre del 2021, quien ha indicado:

> **¿En qué condiciones se encontró la infraestructura de la discoteca?**
> Bueno, no tenía la infraestructura adecuada para poder retener el ruido en el interior, el material que usa no sé, pero si en la puerta de establecimiento se ha podido constatar que el ruido superaba los estándares de calidad ambiental.

Asimismo, señala la propia Ingeniera Ambiental **Liley Yussara Duran Campos:**

> **¿Usted llego a ingresar al IPANEMA?**
> Si, de manera conjunta con la Policía Municipal y la Fiscalía
> **¿La infraestructura en qué condiciones encontró?**
> Es un establecimiento cerrado, llegaron a implementar unos aislantes de ruido (...)
> **¿Usted nos menciona que hicieron aislamiento de ruido a usted le consta?**
> En su momento, pero no recuerdo el año

Este quinto hecho es corroborado con la declaración del acusado **LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS,** en audiencias de fechas 11 de enero del 2022

> **¿Usted recuerda las intervenciones que realiza la fiscalía de materia ambiental juntamente con la policía y la Municipalidad Provincial De Huánuco?**
>
> Bueno, recuerdo algunas, Exactamente para recordar fechas no más o menos
> **¿Alguna referencia que pueda recordar los años o meses?**
> Recuerdo del 2017
> **¿Qué actividad se hizo en el 2017, puede recordar nos puede dar detalles sobre ello?**
> Me recuerdo que la ingeniera **Liley Yussara Duran Campos** nos puso observaciones e incluso recomendaciones para mejorar y hacer lo que se estuvo haciendo en el local durante ese año, años anteriores también nos pusieron Las observaciones, pero también se estaba acondicionando poco a poco.

Asimismo, indica el propio acusado **LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS.**

¿En el tiempo que usted trabajo en el 2015 al 2018 en qué condiciones dejo el local comercial la discoteca "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" ¿se cumplió con esas recomendaciones parcial o totalmente?

Bueno, el 2018 ya estaba totalmente acondicionado con nuevos equipos para evitar el ruido ya había hecho sus paredes acústicas y había puesto lo que es Tecnopor y paredes.

También corroborado con la inspección judicial realizado el 15 de enero del 2022, en el cual se pudo constatar que el mencionado local ya cuenta con paredes aislantes de sonidos.

EN EL CASO CONCRETO.

I) De lo analizado y debatido en juicio oral, no se ha acreditado la materialidad de la comisión del Delito Ambiental – Delitos De Contaminación en la modalidad de Contaminación del Ambiente en su forma de Contaminación Acústica en contra de los acusados **NATHALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA,** de las pruebas actuadas en el presente proceso llegando a la convicción de que no se ha probado el delito instruido.

II) La doctrina indica que para que se configure el delito de contaminación Ambiental sonora, ocurre cuando las personas generan directa o indirectamente emisión de ruidos fuertes que superan los niveles que soporta el oído humano; los mismos que al superar en demasía causan daño a la salud y al entorno que se encuentra al alcance de dichos ruidos.

III) La denunciante *María Elena Mortel Condezo de Guevara* tiene su vivienda después de un lote de terreno que se encuentra a 10 metros aproximadamente, en la cual es una maderera y en la fecha de la inspección judicial se describió un local amplio cerrado a la altura de tres pisos donde funciona un aserradero de madera, los cuales también cuentan con maquinarias de un aserradero que emiten ruidos fuertes; y detrás de la discoteca "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK".

IV) Asimismo, de lo actuado, se ha verificado que toda la zona del Jirón Viña del Rio cuadra 4, se encuentra locales en funcionamiento de discotecas y bares que producen ruidos; como lo son el local de Laguna Azul, Makondos, El Boom, y el mismo local de **IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK**".

V) Según las mediciones de la emisión sonora o del ruido perjudicial a la salud de las personas, no han sido determinadas con los mínimos actos

de investigación para acreditar que esta emisión sonora haya hecho daño, el sonido que supere los 70 decibeles, pues según lo señala la ingeniera ambiental **LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS**, solo se hizo una medición, como así también lo señala el ingeniero ambiental **CRISTIAN OSORIO RIVERA**

VI) Sobre las mediciones de la emisión sonora de **DEL INFORME FUNDAMENTADO N° 016-2016-MPHCO-GSA**, oralizado en audiencia de fecha 17-12-21, firmado la ingeniera ambiental Liley Yussara Duran Campos e **INFORME FUNDAMENTADO N° 017-2017-MPHCO-GSA** de fecha 10 de julio del 2017,donde también participo la misma ingeniera, estas han sido cuestionadas por la defensa de la parte acusada, señalando solo ha sido una medición ; y no diez como lo establece el protocolo que la misma ingeniera ha señalado en el curso que ha llevado en el Ministerio del Ambiente, el mismo que también nos ha informado, como es la forma que se debe llevar a cabo, que exige que el sonómetro se encuentre en un trípode, que se pare el tránsito de vehículos y los mismos que no acreditan una medición técnica del ruido perjudicial para la salud, y que perturbe la tranquilidad pública.

VII) Sobre la medición de la emisión sonora en el **ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL ADJUNTO A VISTAS FOTOGRÁFICAS E IMPRESIONES EN ESCANEOS**, de fecha 27 de octubre del 2017, oralizado en audiencia de fecha 29-12-2021, donde participo el ingeniero ambiental **RENZO GIOVANI VILLANUEVA TRUJILLO**, esta ha sido cuestionada por la defensa de la parte acusada, señalando solo ha sido tres mediciones; y no diez como lo establece el protocolo que la ingeniera Liley Yussara Duran Campos menciono. Claro está por desconocimiento de la norma técnica.

VIII) De lo actuado, se ha verificado que la discoteca **"IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"** ha implementado los aislantes de sonido que habían sido recomendado por la Municipalidad Provincial de Huánuco especificamente por la Ingeniera LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS, lo que ha sido corroborado por la misma ingeniera y el acusado, también corroborado con La inspección judicial realizado el 15 de enero del 2022, en el cual se pudo constatar que el mencionado local ya cuenta con protección aislantes de sonidos.

IX) En el presente proceso ha sido también considerado como autor del delito instruido Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona, el mismo que por los fundamentos de la presente sentencia, corresponde declararse su no responsabilidad por los fundamentos expuestos.

X) Por otro lado, debemos subrayar el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal que consagra el principio de culpabilidad o

responsabilidad, por el cual se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para facilitar la imposición de la pena, proscribiendo por consiguiente toda forma de responsabilidad por el resultado, esto es, responsabilidad objetiva, donde el Estado solo intervendrá cuando un miembro de la comunidad actuó culpablemente, esto es, la pena solo puede basarse en la circunstancia que al autor deba reprocharle personalmente su hecho, en este caso, se tiene que si se emitieron sonidos que pudieron haber sobrepasado los estándares de calidad pero no está acreditado en forma técnica y precisa que los sonidos especificamente del local comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" pudieron haber superado los decibeles permitidos por impericia de los técnicos que hicieron la medición del sonido no permitido, pues lo hicieron en distintas oportunidades y años, las mediciones realizadas no se hicieron como dice el Protocolo de Monitoreo de Ruido mencionado durante el plenario. Conforme al cual se concluye que si se emitieron los sonidos; sin embargo, esa sola conclusión no puede colegir en las responsabilidades penales de los acusados **NATHALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA** por el delito de contaminación ambiental en la modalidad de **CONTAMINACION ACUSTICA**, dado que no está demostrado que sus actividades se hayan desplegado dentro del marco de lo ilicito

XI) Tenemos también que el Derecho Penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad, En aplicación de este principio el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, es decir, que carece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico, como las sanciones propias del Derecho Administrativo en este caso donde la entidad encargada de la fiscalización de los ruidos que contaminan el ambiente, haciendo una debida medición de estos ruidos con las técnicas, equipos y personal capacitado deba imponer las sanciones previas correspondientes antes de llegar a la vía penal.

Si bien es cierto el Delito Ambiental – Delitos De Contaminación en la modalidad de Contaminación del Ambiente en su forma de Contaminación Acústica, por antonomasia siempre será un asunto extremadamente delicado, sin embargo esa "Delicadeza" en modo alguno no habilita a ningún Funcionario a que se pueda condenar con todo ello a una persona sólo porque se trata de un delito grave, o por temor a lo que la sociedad o algún medio de comunicación sin conocimiento de causa pueda señalar o cuestionar la decisión, cuando más bien en las Universidades, los cursos, seminarios y ponencias que dictan los maestros del Derecho siempre se nos ha

enseñado a actuar con objetividad, imparcialidad y sobre todo con respeto a la **presunción de inocencia** y cuando haya duda el Magistrado con mano firme y segura tenga que emitir un veredicto absolutorio y es que no resultaría civilizado ni correcto **condenar a un ciudadano cuando no ha sido debidamente demostrado su responsabilidad penal.**

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que, si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1) del NCPP: *"(...) 1. **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público,** los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas (...)"*, razón por la cual no corresponde imponerlo.

I. **DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398 del NCPP, el **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO** con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLA:

1. **ABSOLVIENDO** a los acusados **NATHALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA,** de los cargos que le imputa el Representante del Ministerio Público como **AUTORES** de la comisión del delito Ambiental – Delito de Contaminación, en la modalidad de contaminación del Ambiente – CONTAMINACIÓN ACUSTICA, en agravio del **Estado – Ministerio del Ambiente**.

2. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente la presente causa donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.

3. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber.
NOTIFÍQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HU
SALA PENAL DE APELACIONES SUPR.
COMPLEJO PILLCOMARCA

EXPEDIENTE : 01952-2017-80-1201-JR-PE-03
ESPECIALISTA : RUTH ALEXANDRA PRADO MURILLO
IMPUTADOS : LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA
NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
AGRAVIADO : EL ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE

- SENTENCIA DE VISTA –

RESOLUCIÓN N. ° 16
Huánuco, trece de enero de dos mil veinticinco. -

VISTOS, en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Materia Ambiental -Cesar Gonzales Ramos- (fojas 299 a 313) contra la Sentencia N.°21-2021, contenida en la Resolución N.°06 del 09 de marzo del 2022 (fojas 275 a 296), que falla absolviendo a Nataly Liz Guevara Palacios y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona de la acusación fiscal como autores del delito de Contaminación Acústica.

FUNDAMENTOS

Primero. Del recurso de apelación y sus fundamentos

1.1 En el recurso de apelación, el Ministerio Público solicita que se revoque la sentencia y reformándola se condene a los imputados, en atención a los siguientes fundamentos:

a) Que, luego de la valoración de las declaraciones de los testigos técnicos, ingenieros ambientales Liley Yussara Duran Campos, Cristian Osorio Rivera y Renzo Giovanni Villanueva Trujillo, no se ha determinado cual de estas declaraciones evidencia que no se ha realizado la medición con los protocolos mínimos de medición de ruidos dañinos que superen los estándares establecidos.
b) De acuerdo al análisis y evaluación de la sentencia de primera instancia, discrepamos que se haya determinado que no se ha llevado a cabo la medición de ruidos conforme a los Protocolos Mínimos de Ruido cuando la propia sentencia ni siquiera en el propio contenido argumentativo de la sentencia absolutoria ha dado validez de dicho protocolo, pese a que la misma Ing. Liley Yussara Duran Campos en su examen como testigo técnico indicó que el protocolo que se ha hecho mención en la sentencia a la fecha no se encuentra aprobado, haciendo la atingencia este despacho fiscal que la establecida y aprobada con la Resolución Ministerial N°227-2013-MINAM es la que tiene validez y debía haber sido compulsada con los demás medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.
c) Asimismo, no resulta racional que se haya dado validez a los argumentos de la defensa técnica sin que se haya presentado un especialista, profesional o testigo técnico que refute los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público,

mas aun, cuando ellos de manera clara y uniforme opinaron que el establecimiento comercial "Ipanema Peña Show Discoteck" superó los estándares de calidad ambiental más allá de los permitidos en una zona residencial y comercial.

d) La sentencia no puede cefirse solamente en la declaración de la testigo técnico - Ing. Liley Yussara Duran Campos- en razón de que no se han tomado las 10 mediciones conforme al protocolo de monitoreo ambiental que hace referencia de las tomas de muestras de decibeles que fueron tomadas en el periodo 2015-2017, debiendo precisar que el mencionado protocolo de monitoreo ambiental del año 2018 que hace referencia no está aprobado y la que tiene validez y es idónea es la establecida en la Resolución Ministerial N°227-2013-MINAM. Además, se debe precisar que todas las diligencias fueron realizadas por los ingenieros ambientales -Liley Yussara Durand Campos, Christian Osorio Rivera y Renzo Giovanni Villanueva Trujillo con el uso de un sonómetro y conforme a las normas y procedimientos técnicos de carácter nacional (calibrado de INDECOPI, uso de trípode, entre otros) en lo que se refiere a ruidos ambientales.

Segundo. De la audiencia de apelación

2.1 El Fiscal Adjunto Superior -Frank Mamani Dávila- en su **alegato de apertura** solicita se declare fundado el recurso de apelación; en consecuencia, se declare nula la sentencia recurrida al haberse realizado una incorrecta valoración probatoria de la prueba documental y personal actuada en juicio; por su parte, la **defensa técnica del imputado**, solicita se confirme la sentencia subida en grado, por encontrarse arreglada a ley.

2.2 No se ofrecieron ni admitieron nuevos medios de prueba, el imputado Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona se abstuvo de declarar mientras que la imputada Nataly Liz Guevara Palacios no asistió a la audiencia de apelación de sentencia; asimismo, las partes no solicitaron se de lectura a actuaciones del juicio en primera instancia.

2.3 En sus alegatos de cierre, el Fiscal Adjunto Superior ha señalado lo siguiente: "[...] En el presente caso conforme se tiene del requerimiento de acusación fiscal se le imputa a los acusados Natalie Luz Guevara Palacios y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona, en primer lugar, la acusada propietaria del establecimiento, discoteca Ipanema y Luis Kevin como representante de la persona jurídica de la cual es Gerente Natalie Luz. Durante las inspecciones realizadas por la autoridad municipal conjuntamente con el representante del Ministerio Público en la toma de muestras de decibeles realizado los días 09 de abril del 2017, 19 de mayo del 2017, así como el 27 de octubre del año 2017 y 28 de octubre del 2017, se determinó que la presión promedio de decibeles superaba los ECAs, los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido que se encuentran contemplados o regulados en el Decreto Supremo N°085-2003-PSE, en las cuales se establece claramente de que digamos durante la noche por cuanto estas inspecciones han sido realizadas en horario nocturno, en las zonas tanto de protección especial, residencial, comercial e industrial, el límite por así decirlo máximo es de 70 decibeles por así decirlo, pero durante las inspecciones que se han realizado los niveles de ruido han superado el promedio mayor o que puede tolerarse para todas las zonas, sea industrial, comercial, residencial, zona especial que viene a ser de 70 ECAs. Ahora esta infracción de esta norma administrativa que está contenida en la resolución o en el Decreto Supremo N°85-2003 fue realizada con la participación de personal especializado de la Municipalidad Provincial de Huánuco,

los cuales han concurrido a declarar al plenario, así tenemos que concurrió a declarar el testigo de Cristian Osorio Rivera y también la persona de Liley Yussara Durand Campos y también el testigo Renzo Giovanni Villanueva Trujillo, ahora claramente ellos han señalado que las mediciones que han efectuado en la inspección realizada en el año 2016, 2017 y 2018, principalmente 2016 por parte de Cristian Osorio Rivera y Liley Yussara Durand Campos fueron realizadas con un sonómetro que contaba con la certificación del INDECOPI, de la entidad competente del INDECOPI que viene a corroborar que el sonómetro cuenta con la calibración oficial a efectos de realizar estas fiscalizaciones; sin embargo, el juez para considerar que no se habría cometido el delito ambiental señaló en el acápite 4.4 que no está probado que la contaminación ambiental haya sido hecho con los protocolos mínimos de medición de ruido dañinos que superen los estándares establecidos. Al respecto consideramos que según los informes, tenemos así el Informe Fundamentado N°006-2017 de fecha 16 de febrero del 2017, también el Informe Fundamentado 017-2017 suscrito por la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, y así como el Informe N°133-2017 de fecha 28 de diciembre del 2017, acompañado por sus anexos claramente precisan en sus extremos respectivos que los sonómetros empleados para dicha fiscalización cuentan con la certificación de haber sido calibrados por la entidad INACAL que habría sido designado por el INDECOPI. Ahora hay un aspecto que el abogado defensor mencionó en sus alegatos de apertura, señala de que el juez habría motivado señalando de que no se habría considerado las Normas Técnicas Peruanas que a la fecha de cometido los hechos no habrían sido observadas, pero en ningún extremo de la sentencia el juez motiva cuál viene a ser esa norma técnica, ni hace mención a ninguna norma técnica, simplemente considera de que como en las fiscalizaciones en las que participó la testigo Miley Durand Campos y Cristian Osorio Rivera como no contaban con el sonómetro respectivo por ende no se realizaron conforme a algunos protocolos, no menciona qué protocolo viene a ser, el juez no precisa qué especificación técnica peruana conllevaría a fundamentar su argumento de desprenderse o de desvincularse de los informes que han sido dados en lectura y que he mencionado que incluso son refrendados por el Informe Técnico N°07-2018 suscrito por el ingeniero Carlos Alfonso Arroyo Zúñiga del equipo forense de materia ambiental del Ministerio Público, que al tener los actuados ha considerado que las inspecciones realizadas el 18 de diciembre del 2015 y del Informe Fundamentado 16-2016. Así como del Informe fundamentado 24-2016 y del Acta Fiscal del 10 de febrero del 2017 y del Informe Fundamentado N°6-2017, concluye entre otros informes que el establecimiento Ipanema que es propiedad de la ahora acusada, supera los valores por encima de la norma ECAs valor de 60 decibeles para zonas comerciales en horario nocturno y que pueden causar daño al ambiente, dependiendo el tiempo de exposición al ruido de las personas o animales del lugar, así como ciertas condiciones físicas, entonces el juez no precisa que norma técnica, simplemente de forma fáctica concluye que no, que no se observaron los parámetros técnicos sin mencionar que norma es; no obstante, que en los informes fundamentados claramente el personal especializado señalaba el procedimiento que a esa fecha no se regulaba más solamente se precisaba que debía realizarse con un sonómetro a efectos de determinar los decibeles de ruido en dicho lugar y verificar que no sobrepase los ECAs que están contemplados o regulados en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM del 30 de octubre del 2003. Ahora bien, estos aspectos no han sido motivados en la sentencia para poder desvincularse de la pericia institucional municipal que tiene las funciones de realizar esos actos de fiscalización y también la señalada por el representante del Ministerio Público, pero también hay un dato muy importante que queremos señalar. En la sentencia, en el acápite 4.4. concluye el juez que no está probado que la contaminación ambiental, o sea confirma que hay una contaminación ambiental, haya sido hecho con los protocolos mínimos de ruido dañinos que superen los estándares establecidos y señala la declaración del Ingeniero Ambiental Renzo Giovanni Villanueva Trujillo que ha brindado en la audiencia del 15 de julio del 2021 y señala extractos de la declaración, donde narra que el equipo sonómetro pasa por un proceso de calibración, viene con un certificado que nos brinda la confiabilidad durante el tiempo prolongado, etcétera y la calibración consiste en prender y tratar de que se puede estabilizar el sonómetro con el ruido del ambiente de ahí tomar las pruebas. ¿Y cuántos eran los decibeles que sobrepasan y para qué zona estaba permitido? Lo que sí le digo que en Huánuco no tenemos una zonificación en sí, nos basamos al ECAs del ruido, pues es un problema, no tenemos zonificaciones desde entonces tenemos el estándar de calidad en el que haciendo referencia a lo establecido en el Decreto Supremo N°085-2003 en el cual sobrepasa todos. Ahora el razonamiento del juez es, como no se hizo conforme a los protocolos mínimos, considera el juez de que no se habría realizado con el sonómetro especial, no obstante, en el Acta de Inspección Fiscal que obra a folios 127 a folios 132 que contiene la inspección realizada por el representante del

Ministerio Público junto con el ingeniero Alcides Arturo Aliaga Quispe que es fiscalizador ambiental municipal y también con Renzo Villanueva Trujillo, es lo que sucede, inicialmente a las 21:38 horas del día 27 de octubre del 2017, se desplazan hacia la vivienda de la agraviada, ubicado en el Jr. Tarma que está a la espalda de dicho establecimiento de la discoteca Ipanema Peña Show, esto es la denunciante María Elena Martel Condezo, quien ha declarado en juicio quien ha confirmado que viene siendo afectada por estos elevados decibeles, en dicha acta fiscal se concluye primero en anotar que se realizan tres muestras desde el domicilio de la agraviada las cuales superan por encima del mínimo permitido para los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, esto es que superan en demasía el mínimo de 70 para el horario nocturno y a continuación se desplazan hacia la discoteca Ipanema en el frontis, para efectos de también medir la calidad o la intensidad del ruido colocando el micrófono a unos tres metros del frontis del lugar, pero hay un detalle, este aspecto no lo valora ni lo considero el juez quien en su razonamiento consideró que no se realizó el procedimiento de medición de los estándares promedio del nivel de ruido a efectos de determinar si supera los estándares nacionales de calidad ambiental de ruido, sin que contara el sonómetro, pero en esta Acta Fiscal se señala claramente de que si cumplía, o sea se contaba con un sonómetro y ese aspecto el juez sobre ello no lo valora, o sea no hace un mérito ni demérito e incluso el abogado de la defensa, cuando ya se desarrolla el proceso de medición del ruido, cuando se efectúa en el frontis de local de Ipanema trató de mencionar que habían diversos factores de bulla, de ruido que digamos habrían sido considerados por el sonómetro; sin embargo, el propio representante del Ministerio Público ante tales observaciones consigno que el trípode estaba ubicado con el sonómetro que en esa acta fiscal se va a verificar que contaba con el calibrador respectivo, a tres metros y medio de la puerta principal y además que al momento de la toma de muestras conforme se ven de las vistas fotográficas que también obran en el expediente judicial y las impresiones de las mediciones que se tomaron en un lapso de aproximadamente casi 10 minutos, frente al frontis hasta las 01:03 del día 28, se consignó que los vehículos se encontraban estacionados en el frontis, eso es un punto y que también se deja expresa constancia que devienen en imprescindible los sonidos de la discoteca Kalhua que fue consignado por el abogado defensor, entonces estos aspectos respecto a que en esa fecha contaba con el sonómetro considerado por el juez para considerar que en todas las inspecciones no se contaba con el mismo, no fue considerado y por ello es que en base a esa medición es que se emite el informe respectivo que obra a folios 179, esto es el Informe 133-2017 en la cual de fecha 28 de diciembre del 2017 que fue elaborado por el Ingeniero Ambiental Municipal Alcides Arturo Aliaga Quispe, quien concluye que producto de las mediciones efectuadas tanto en el inmueble colindante por la parte posterior de la agraviada que hemos mencionado anteriormente y en el frontis se establece que los valores de decibeles datan de 84 hasta 90 decibeles, lo cual supera en horario nocturno los ECAs que en el Decreto Supremo N°85-2003-PCM establece que no pueden sobrepasar a un mínimo de 70 decibeles. Entonces este Informe tampoco fue merituado, no obstante que incluso en ese mismo informe se señala que el sonómetro empleado era calibrado por este aparato calibrador que garantizaba a parte de la certificación que contaba de la ENACAL del INDECOPI para efectuar esta acción de inspección, entonces el juez de primera instancia para efectos de desvincularse de estos informes no alude algún razonamiento jurídico técnico o alguna norma que les autoriza estos informes que tiene la calidad de pericia emitida por los órganos municipales para efectuar estas acciones de control, para efectos de medir la presión promedio de decibeles que emite un determinado foco local y tampoco consideró la declaración de este testigo que tenía el cargo de representante de la Municipalidad Provincial de Huánuco en la diligencia del día 27 de octubre y 28 de octubre del 2017, ni tampoco del Informe que se emitió producto de esta inspección menos aun motivo respecto a cuál es el argumento técnico jurídico para desvincularse incluso de la opinión que consignó el informe suscrito por el perito ambiental del Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal de Lima Carlos Arroyo, por esas consideraciones, el Ministerio Público considera que al haberse vulnerado el derecho a la debida valoración de las pruebas, por cuanto no hubo una correcta apreciación respecto a los informes y también al no haber considerado la declaración del testigo Villanueva Trujillo Renzo Giovanni, el acta de inspección fiscal y los informes técnicos emitidos por los órganos municipales, que a su vez conllevó a que no se incurra en una motivación aparente por cuanto no se sustenta en ningún sustento técnico jurídico de alguna norma o algún reglamento periférico que establezca un procedimiento que no haya sido observado, al respecto considera este Ministerio Público que la sentencia incurre en un vicio de nulidad y por lo tanto consideramos que debe declararse la nulidad y que un nuevo juzgado proceda a realizar un nuevo juicio oral y emita el pronunciamiento correspondiente."

2.4 La defensa técnica del imputado, señaló lo siguiente: "si nosotros partimos de la lógica del señor representante del Ministerio Público, obviamente con todo el respeto, implicaría pues que tendríamos que retrotraer el proceso hasta la etapa de la investigación preparatoria para que se someta a debate los informes fundamentados, se nos corra traslado de los mismos a efectos de cuestionarlos y luego determinar en la etapa de la investigación preparatoria, si los mismos se han hecho de acuerdo a ley o no, y creo que a estas alturas después de tanto tiempo ese no es el estado del proceso y entonces el señor juez si ha hecho una compulsa de las pruebas adecuada y para eso se ha valido de los protagonistas de los hechos, quienes son los funcionarios municipales que intervinieron en las tomas de muestras y en ese sentido quien ha emitido dos informes fundamentados es la ingeniero ambiental Liley Yusara Durán Campos, entonces el señor juez obviamente no solo la invoca a ella sino también a los otros señores y entonces cuando el señor juez reproduce la declaración de la ingeniero Durán en las partes pertinentes de su declaración hace notar lo que la ingeniero menciona, le dice que hasta el 2018 no habían recibido ninguna capacitación sobre cómo es el procedimiento de medición del ruido y es recién de los hechos cuando ellos reciben una capacitación y luego ella menciona que en esa capacitación les han indicado de que la medición se hace por 10 minutos, que la medición se hace en 10 mediciones, que en la medición se obtiene el ruido total, que se deduce el ruido residual y se obtiene el ruido específico y eso está en las normas técnicas ISO que de repente el señor juez efectivamente no los ha invocado, pero obviamente están en las normas ISO 1996-2001 e ISO 1996-2002, entonces la ingeniera Durán nos ha precisado luego de su capacitación como es que debía ser la medición del ruido y a partir de ahí se conoce de que debe hacerse por 10 minutos, 10 mediciones con intervalos de un minuto, que se tiene que obtener el sonido específico el mismo que tiene su procedimiento, entonces, eso es lo que lo que se ha señalado en la sentencia y entonces cuando se hicieron las mediciones con la ingeniero Durán, se hizo una sola medición y cuando se hicieron las mediciones con el otro ingeniero, se hicieron tres mediciones en el domicilio de la supuesta agraviada, entonces por eso es que el procedimiento el señor juez concluye que no fue el adecuado, es decir si el protagonista te está diciendo que yo ya me capacité con posterioridad a los hechos y que el procedimiento correcto es el siguiente y luego te está diciendo no directamente, pero sí, indirectamente que el procedimiento que han seguido anteriormente no es el idóneo, entonces, ¿Qué juez va a llegar a una conclusión en sentido distinto? Entonces lo que pasa es que este es un tema tan técnico que inclusive en el desarrollo de este proceso los señores representantes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Materia Ambiental recién han llegado a tener conocimiento cómo es que se debe hacer el manejo del sonómetro, porque antiguamente pues al comienzo iban agarrado el sonómetro y colocaban con el sonómetro en la mano hacían las mediciones y hay fotografías de eso, entonces sucede que el sonómetro se tiene que colocar a una distancia de tres metros del local que se va a medir, luego se hace la medición, luego se tiene que evitar todo tipo de sonido para establecer cuál es el sonido que se obtiene sin ningún equipo funcionando, sin ningún vehículo circulando y luego se obtiene con las fórmulas que existen en materia de sonido, cuál es el sonido específico y eso no está y eso está en las normas ISO, eso está en las normas ISO, entonces si no se ha seguido esos procedimientos técnicos y la testigo misma, la ingeniera Durand así lo está señalando, el otro testigo está diciendo que solo se hicieron tres mediciones y no las diez, entonces resulta evidente que el procedimiento ha sido inadecuado y por ende los resultados que se han obtenido no son los idóneos ni los correctos. Y ello ocurre además por otra razón fundamental porque han intervenido ingenieros ambientales y el ingeniero ambiental es un profesional de muchísimo respeto, pero no está preparado, capacitado para medir el ruido ¿Quién mide el ruido? El ingeniero de sonidos ¿Existen ingenieros de sonidos en el Perú? Solo dos ingenieros de sonido en Lima, porque salvo que entre el 2019 y 2020 y hasta el 2022 se hayan concluido facultades de ingeniería de sonidos, pero hasta entonces 2018, 2019 y 2020 no había ingenieros de sonido. Entonces, por eso es que se incurren en estos errores y luego sobre la base de estos errores, estas mediciones antitécnicas, no puede pretenderse una condena. Ahora cómo va a merituar el señor juez en un nuevo juicio las pruebas ya actuadas, no se puede porque simplemente esas pruebas, estos actos de investigación ya están realizados, ya contienen esos defectos y esos defectos ya no se pueden subsanar, tendrían que haberse hecho en su momento, la nueva medición conforme manda las normas pertinentes. Por otro lado, el señor representante del Ministerio Público hace mención a una pericia institucional, a una pericia que fue emitida por el Instituto de Medicina Legal o forense del Ministerio Público; sin embargo, debo recordar o debo hacer notar a la sala q

que esa prueba no fue admitida ni fue actuada. Por tanto, es una prueba que no puede merituarse en segunda instancia, ni como tampoco lo fue en primera instancia y la prueba estrella del proceso, como quiera que todo esto no le generaba convicción al señor juez, el señor juez dispuso que se realice una inspección judicial de oficio y en la inspección judicial de oficio verificó que el local inspeccionado no colindaba con el inmueble de propiedad de la supuesta agraviada, el local de la supuesta agraviada a quien le molestaba el sonido colindaba con otro inmueble y es más formaba parte de su inmueble en un terreno adyacente un aserradero que del que ella es propietaria, entonces, cómo puedes obtener el ruido si es que no detienes todo ese ruido que se genera en todo el ambiente, en todo el sector, además el señor juez verificó que contiguo al inmueble inspeccionado de mis patrocinados o donde ejercían sus actividades mis patrocinados, todos son locales de recreación, de diversión, entonces cómo es que puede tomar la medición técnica sin quitar el ruido de los otros locales, entonces todo eso está claramente desarrollado en la sentencia, entonces el señor Fiscal lo que propone es que se aclaren en un nuevo juicio, pero en base a cuál de las pruebas si en ninguna de las pruebas se ha seguido los criterios técnicos señalados en las normas ISO que he invocado, si el señor Fiscal hubiera dicho en este momento que los informes fundamentados han sido emitidos porque las mediciones se hicieron correctamente conforme a las normas ISO, entonces podría de repente haber algún ápice de razón a su postulación para que se haga un nuevo juicio, pero si ya estamos viendo de que todas las mediciones no han tenido un criterio técnico, cuál sería la lógica de anular la sentencia y hacer un nuevo juicio. Y concluyo haciendo notar que una cosa es la calibración por el INACAL por el Instituto Nacional de Calibración, porque así lo ordena el INDECOPI, todo sonómetro que usa una municipalidad debe ser calibrado una vez al año por el INACAL, pero cada vez que se hace una medición a la vez tiene que ser calibrado por un sonómetro por un calibrador manual que cada aparato de medición sonora debe contar obligatoriamente porque lo dicen las normas ISO y porque así lo ha hecho notar en el plenario la testigo Durand. ¿Entonces los equipos tenían calibración INACAL? Si lo tenían, no voy a mentir, pero una cosa es que tengan calibración INACAL que dura un año, es decir que es un equipo que está apto, idóneo, correcto, sirve para los fines y otra cosa son las calibraciones de campo que se hacen detrás de cada medición y esas calibraciones de campo nunca se hicieron señor, entonces eso es lo que el señor juez menciona, que lo que no han hecho es calibraciones de campo es decir que cuando yo voy hago la medición a un local, luego de cada medición debo utilizar el calibrador para dejarlo la máquina en standby y hacer la siguiente medición y nada de eso aparece en las mediciones que se hicieron, las actas están ahí y las actas no dicen lo contrario, entonces por todo ello resumidamente en base a todo lo que yo he expuesto y fundamentado, es simplemente un resumen de lo que dice la sentencia del señor juez y por eso digo que el señor juez ha compulsado las pruebas que consideraba pertinentes para los fines de sus fallos y por esa razón es que ha absuelto a mis patrocinados y por la misma razón es que yo solicito la confirmación de la sentencia venida en grado, razones por las cuales reitero mi pedido que se confirme la sentencia materia de la apelación".

2.5 El Imputado Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona, en su autodefensa material, manifestó que: "conforme, tal como lo dijo el abogado".

Tercero. Imputación contenida en la Acusación

3.1 Se imputa a Nataly Liz Guevara Palacios y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona ser autores del delito de Contaminación Acústica, previsto en el primer párrafo del Art. 304 del Código Penal, siendo el componente factico atribuido el siguiente: "CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: De los hechos contenidos en vía preventiva (Caso N°2006015200-2015-238), se tiene el acta fiscal de fecha 18 de diciembre del 2015 a las 23:30 horas, del cual se desprende que al acudir a Ipanema Show - Discoteck, ubicado en el Jr. Viña del Rio N°441 de propiedad de la Sra. Nataly Liz Guevara Palacios, lugar que se procedió a realizar el monitoreo del ruido ambiental, utilizando para ello el sonómetro de marca AWA - 6228, tipo I integrador N° de serie 103387, calibrado por INDECOPI y que al tomar las medidas o muestras de los decibeles por un periodo de 10 minutos según protocolo de monitoreo para el ruido ambiental arrojó los siguientes resultados L max; 96.2 dba, Leq=83.1 dba y Lmin=65.9 dba", los mismos que fueron corroborados con el Informe Fundamentado N°016-2016-MPHCO-GSA de fecha 28 de marzo del 2015, elaborado

611

por el Sub-Gerente de Saneamiento Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Posteriormente al tener indicios de la comisión del delito ambiental de Contaminación Acústica se realizó una nueva inspección fiscal en vía preliminar, es así que con fecha 10 de febrero del 2017 se tomaron las muestras de los ruidos propagados por el establecimiento comercial "Ipanema Peña Show Discoteck" y conforme a los protocolos de monitoreo a tres metros de la puerta principal del mencionado establecimiento comercial luego de 15 minutos de haberse captado los ruidos propagados arrojaron los siguientes resultados: L. Max. 90.8, Leq. 81.5 y Lmin. 63.9. Asimismo, se dejó constancia que al tomar las muestras de decibeles del local comercial "Habaclar" no se evidenció ruidos externos y el local comercial "Laguna Azul" se encontraba cerrado. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Durante el desarrollo de la investigación preparatoria propiamente dicha se realizaron nuevas inspecciones en el local comercial "Ipanema Peña Show Discoteck", así como la toma de muestras de decibeles por parte del personal de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los siguientes resultados: El día 09 de abril del 2018 a las 24:15 horas del día, se procedió a realizar la medición con un sonómetro cuyas características son las siguientes: Marca AWA-6228, modelo Sound Level Meter, clase 01 y N° de Serie IEC 61672. Los resultados obtenidos con el sonómetro fueron los siguientes: 1. Lmin=70.8, Lmax=92.9 y LAqt=80.7. 2 Lmin=70.8, Lmax=92.9 y LAqt=81.0. 3. Lmin=70.8, Lmax=92.9 y LAqt=81.2. El día 19 de mayo del 2018 a las 10:15 horas, se procedió a realizar la medición con un sonómetro cuyas características son las siguientes: Marca AWA-6228, modelo Sound Level Meter clase 01, N° de Serie IEC 61672. Los resultados obtenidos con el sonómetro fueron los siguientes: 1. Lmin=69.4, Lmax=87.4 y LAqt=76.5. 2. Lmin=68.8, Lmax=88.9 y LAqt=76.8. Posteriormente, el 27 de octubre del 2017 a las 21:38 horas, el personal fiscal con participación de los especialistas ambientales de la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado se constituyeron al inmueble de la denunciante María Elena Martel Condezo, ubicado en el Jr. Tarma N°330 de la ciudad de Huánuco que colinda con el local denominado -Ipanema Peña Show Discoteck-, tomaron nuevas muestras de los decibeles provenientes del mencionado local comercial, utilizando para ello el sonómetro marca BSWA 309, integrador clase 2 y un calibrador de marca BSWA - TECH, CA 114 Sound Calibrator de 94 Db, Factor de Calibración 2.97, Nivel de Calibración 94 dB. Se procedió a tomar las muestras con el sonómetro, arrojando los siguientes resultados: Nivel de presión sonora, promedio LAeqt 84.0 dB como nivel de presión sonora máxima, LAF max: 104.4 dB y como nivel de presión sonora mínima LAFmin 74.8 dB, toda esta medición se hizo en estricto cumplimiento del Decreto Supremo N°085-2003-PCM. Se procedió a tomar la segunda muestra obteniendo el segundo resultado: Nivel de presión sonora promedio LAeqt: 86.0, como nivel de presión sonora máximo LAF max 99.1 y como nivel de presión sonora mínima LAF min 74.3, el mismo que se inició a horas 22:40 y culminó a 22:55 horas (2da toma de muestras). Asimismo, se procedió a tomar la tercera muestra a las 11:34 p.m y culminó a las 11:44 p.m., arrojando el nivel de presión sonora LAeqt: 90.7 dB; nivel de presión sonora máxima LAF max:100.8 dB y como nivel de presión sonora mínima LAF min 77.8 dB. Al siguiente día, esto es 28 de octubre del 2017 a las 00:48 horas, el personal fiscal con los especialistas ambientales de la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado se constituyeron al frontis del establecimiento denominado "Ipanema Peña Show Discoteck" que contó con la presencia del apoderado judicial del mencionado establecimiento comercial -Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona- y su abogado defensor. Se precisa la ubicación de un trípode con el sonómetro instalada a una distancia de tres metros y medio aproximadamente de la parte de ingreso del referido establecimiento, que al momento de la presente diligencia se encuentra en funcionamiento conforme se registra para mayor detalle con las vistas fotográficas antes de ser insertadas en la presente acta. Anotando que la toma de muestras culminó a la 01:03 horas aproximadamente, habiéndose impreso en escaneo de los mismos y a su vez firmado en el reverso, con los siguientes resultados: Nivel de presión sonora promedio: LAeqt: 97.6 dB, nivel de presión sonora máxima LAF max: 113.0 dB y un nivel de presión sonora mínima LAF min: 89.9 dB. Finalmente, el día 08 de abril del 2017 a las 23:00 horas se realizó una inspección fiscal en el establecimiento comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L", lugar colindante con el establecimiento comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK", donde se deja constancia que el establecimiento "Gran Resort Laguna Azul" no se encontraba en funcionamiento; sin embargo, el establecimiento comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" se encontraba en funcionamiento y al realizar la medición de los niveles de ruido; arrojaron los siguientes resultados: 1. Lmin=62.0, Lmax=90.2 y LAeqt=72.0. 2. Lmin=62.0, Lmax=90.2 y LAeqt=71.6. 3. Lmin=62.0, Lmax=93.2 y LAeqt=71.7. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Posteriormente, estos resultados fueron corroborados con el Protocolo de Pericia Psicológica

N°003594-2017-PSC de fechas 23 y 27 de noviembre del 2017, donde se determina que María Elena Martel Condezo de Guevara ante los ruidos producidos por el establecimiento comercial "Ipanema Peña Show Discoteck", presenta reacción ansiosa situacional, afectando de este modo su calidad ambiental en el desarrollo de su vida, esto corroborado con los testimonios de otros vecinos que domicilian en el Jr. Tarma cuadra 03 -domicilios ubicados paralelamente- al citado local comercial, quienes también refieren que ruidos provenientes ocasionan diversos tipos de malestares, versiones que son ratificados con el Informe Fundamentado 011-2017-MPHCO-GSA de fecha 21 de abril del 2017 elaborado por el entonces Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, respecto a la diligencia de inspección realizado en el Establecimiento Comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L", ubicado en el Jr. Viña del Río N°429, donde se deja constancia de lo siguiente: *"En el momento de la inspección se verifica que el personal del establecimiento comercial, transita libremente entre el local y el establecimiento comercial IPANEMA, ya que estos son colindantes y se encuentran divididos por puertas de rejas"*. El personal especializado en materia ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, sostuvo que es importante señalar que al momento de la inspección el local se encontraba con las puertas cerradas y los equipos de sonidos apagados; sin embargo, al estar separado sólo por rejas, el establecimiento comercial "IPANEMA" (el cual se encontraba en funcionamiento), y permitiéndose la libre circulación del personal (trasladando cajas de cerveza y otros) entre ambos establecimientos, se procedió a realizar la medición de los niveles de ruido con los siguientes resultados: 1. Lmin=62.0, Lmax=90.2 y LAqt=72.0. 2. Lmin=62.0, Lmax=90.2 y LAqt=71.6. 3. Lmin=62.0, Lmax=93.2 y LAqt=71.7. Los niveles de ruido promedio detectados superan los niveles de ruido permitidos para horarios nocturnos de todas zonas de aplicación de acuerdo al Decreto Supremo N°085-2003-PCM que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, ello corroborado con el Informe N°133-2017-AAAQ/SGCAP/GGADC/MPLP/TM de fecha 28 de diciembre del 2017, elaborado por el Ing. Alcides A. Aliaga Quispe, quien sostuvo de acuerdo a sus conclusiones que habiéndose realizado tres (03) lecturas de niveles de presión sonora LAeqT el día 27 de octubre del año 2017, tanto desde el interior de la vivienda afectada por los ruidos emitidos por el establecimiento Ipanema Peña Show Discoteck, así como desde el exterior de ésta a tres (03) metros, se obtuvieron como niveles de presión sonora promedio LAeqT, los siguientes valores: 84.0 dBA, 86.0 dBA y 90.7 dBA, los cuales superan a todos los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para ruido en horario nocturno establecidos en el D.S. 085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido" y según la Organización Mundial de la Salud el límite saludable para el oído humano es de 55 dB y teniendo en consideración las lecturas obtenidas por los ruidos generados del establecimiento Ipanema Peña Show Discoteck, se emite la opinión de que el mencionado establecimiento está yendo en contra de lo establecido en el D.S. N°085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental" al superar todos los ECAs para ruido en horario nocturno y el ruido que emite es una potencial amenaza para la integridad, bienestar y salud de los vecinos colindantes a éste, debido a que supera lo recomendado en cuanto al nivel de presión sonora en decibeles recomendados por la OMS (55dB). Los acotados informes resultan ser sustanciosos para incriminar a los acusados en la comisión del delito de Contaminación del Ambiente en la forma de contaminación acústica, ya que se corroboró con el Informe del EFOMA del Ministerio Público que los ruidos emitidos por establecimiento comercial "Ipanema Peña Show Discoteck", viene continuamente emitiendo ruidos durante su funcionamiento en horas de la noche no sólo superan los estándares de calidad ambiental que afectan gravemente la calidad ambiental de los vecinos del Jr. Tarma cuadra 03 sino también de que existe un alto riesgo de afectarse gravemente la salud ambiental de dichos vecinos, estos son: a la paz, a la tranquilidad, al disfrute de tiempo Libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

Cuarto. Delimitación del pronunciamiento en sede de apelación

4.1 Conforme a los fundamentos de la apelación, el problema a resolver en esta instancia consiste en establecer jurídicamente si se ha realizado una debida valoración de los medios de prueba actuados en juicio y se ha motivado debidamente la absolución de los imputados Nataly Liz Guevara Palacios y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona como autores del delito de Contaminación Acústica o, por el

contrario, en el caso existe suficiente actividad probatoria de cargo para concluir que se encuentra probado el delito y la responsabilidad de dichos imputados.

Quinto. Consideraciones de esta Sala Penal de Apelaciones

5.1 El delito del Contaminación Acústica, previsto en el Art. 304 del Código Penal requiere para su configuración la conducta de: "El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental [...]".

5.2 El Ministerio Público sostiene que los acusados habrían infringido los límites máximos permisibles para una zona comercial, establecidos en el Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM – Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, al realizar en el Establecimiento Comercial "Ipanema Peña Show Discoteck" emisiones de ruido de 83.1 decibeles el 18 de diciembre del 2015; emisiones de ruido de 81.5 decibeles el 10 de febrero del 2017; emisiones de ruido de 80.7, 81.0 y 81.2 decibeles el 09 de abril del 2017; emisiones de ruido de 76.5 y 76.8 el 19 de mayo del 2017; emisiones de ruido de 84.0, 86.0 y 90.7 el 27 de octubre del 2017 y emisiones de ruido de 97.6 el 28 de octubre del 2017, –véase Requerimiento de Acusación del 09 de febrero del 2018 (folas 02 a 46)–, afectando así gravemente la calidad del ambiente [atmosfera] que per se genera un peligro grave a la salud ambiental de los vecinos de la zona.

El citado Reglamento establece en su Anexo N.°I como Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, en Zona Comercial, el valor expresado en LAeqt de 70 en horario diurno y 60 en horario nocturno; asimismo, establece en su Primera Disposición Transitoria que: "En tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, estos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas siguientes: ISO 1996-1:1982: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos. ISO 1996-2:1987: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo".

Asimismo, del Repositorio Digital del Ministerio del Ambiente – REDIAM se tiene publicado [https://repositoriodigital.minam.gob.pe/handle/123456789/96] el Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental [octubre de 2014]. Dicho Protocolo tiene como marco normativo la Ley General del Ambiente – Ley N.° 28611, Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM, ISO 1996-1:2003, NTP ISO 1996-1:2007 e ISO 1996-1:2007, NTP ISO 1996-2:2008; por lo que dicho Protocolo resulta aplicable al caso concreto.

5.3 Del Acta Fiscal de fecha 18 de diciembre del 2015 (fojas 73 a 80), se tiene que constituido personal fiscal y policial al Jr. Viña del Rio en compañía del Ing. Ambiental Cristian Osorio Rivera de la Municipalidad Provincial de Huánuco, procedieron a realizar de manera preventiva el monitoreo de ruido al establecimiento denominado "IPANEMA SHOW DISCOTECK", ubicado en el Jr. Viña del Rio N°441 de propiedad de la señora Nataly Liz Guevara Palacios, teniendo como resultado lo siguiente:

N.°	Lmin.	Lmáx.	LAqt
1	65.9 dBA	96.2 dBA	83.1 dBA

Asimismo, en el Acta Fiscal antes mencionada se dejó constancia que para la realización del monitoreo de ruido se empleó un sonómetro marca AWA-6228, tipo 1 – Integrador de N° de serie 103387, calibrado por INDECOPI, realizándose la medición de ruido por un periodo de 10 minutos, hecho que fue corroborado por el testigo Cristian Osorio Rivera quien en audiencia de fecha 24 de junio del 2021, en su condición de Ing. Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco señaló que el sonómetro empleado para la medición había sido calibrado por el INACAL; sin embargo, dicho equipo no contaba con un calibrador de campo, siendo el caso que el citado día se realizó la medición en dos establecimientos diferentes, sin realizarse la calibración del sonómetro previo a cada diligencia.

5.4. Del Acta Fiscal de fecha 10 de febrero del 2017 y del Informe Fundamentado N°006-2017-MPHCO-GSA de fecha 16 de febrero del 2017 (fojas 87 a 94) se tiene que personal fiscal y policial constituido en el Jr. Viña del Río N°441 – Huánuco, con la participación del especialista ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco y la pesquisadora Ambiental de la Sub Gerencia de Saneamiento Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco – Lliey Yussara Duran Campos, procedieron a tomar muestras de los niveles de decibeles que venía emitiendo el establecimiento denominado "IPANEMA SHOW DISCOTECK", obteniéndose los resultados siguientes:

N.°	Lmin.	Lmáx.	LAqt
1	63.9 dBA	90.8 dBA	81.5 dBA

Asimismo, en el transcurso de la diligencia se dejó constancia que para la medición de ruido se utilizó un sonómetro marca AWA 6228, modelo sound level Meter, clase 01 N° de serie: IEC61672, debidamente calibrado por INDECOPI, el mismo que se colocó a tres metros de la puerta principal del establecimiento comercial durante quince minutos.

Ahora bien, al respecto se tiene también la declaración de la testigo Lliey Yussara Durand Campos quien en audiencia de fecha 24 de junio del 2021 señaló que en la diligencia de fecha 10 de febrero del 2017 se contó con un sonómetro calibrado y certificado por el INACAL; sin embargo, previo a la toma de muestras no se realizó una calibración de campo, del mismo modo, la citada testigo señaló que esa noche se realizó una sola medición, siendo lo óptimo diez mediciones, agregando que durante la diligencia no se detuvo el tránsito vehicular.

5.5. Del Informe Fundamentado N.°017-2017-MPHCO-GSA del 10 de julio de 2017, mismo que detalla las mediciones realizadas los días 09 de abril y 19 de mayo del 2017 en el Establecimiento "IPANEMA SHOW DISCOTECK", se aprecia que en el

punto 5.4. que los resultados de la medición del día 09 de abril del 2017 fueron los siguientes:

N.°	Hora	Lmin.	Lmáx.	LAqt	Observaciones
1	24:20	70.8	92.2	80.7	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial
2	24:35	70.8	92.9	81.0	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial
3	24:46	70.8	92.9	81.2	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial

Asimismo, se consignó lo siguiente: *"Es preciso indicar, que al momento de la inspección se elaboró el Acta de Evaluación de Ruido N°008-2017-MPHCO/GSA/SGSA, en la cual se consigna las mediciones realizadas con el sonómetro de la Subgerencia de Saneamiento Ambiental; además, que la medición se realizó a 3 metros de la puerta del establecimiento, el cual no cuenta con ninguna medida de control acústico implementado."*

Del mismo modo, respecto a los resultados de la medición de ruido realizada el día 19 de mayo del 2017, en el punto 5.8 se estableció lo siguiente:

N.°	Hora	Lmin.	Lmáx.	LAqt	Observaciones
1	10:30	69.4	87.4	76.5	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial.
2	10:40	68.8	88.9	76.8	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial.

Arribándose a la conclusión que en ambas inspecciones los niveles de ruido promedio detectados superan los niveles de ruido permitidos para horario nocturno, de todas las zonas indicadas (de acuerdo al D.S. N°085-2003-PCM el cual aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido).

Sin embargo, conforme lo señala el Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental[1], no se precisó en el Informe Fundamentado si se realizó la medición o corrección de sonido residual y la corrección por reflexiones, concluyéndose únicamente que se había vulnerado los ECAs establecidos en el D.S. N°085-2003-PCM.

[1] **8.3. Medición del nivel sonoro del sonido residual**

Es muy importante medir el nivel del sonido residual, porque será el nivel de referencia contra el cual el nivel de sonido de un fuente específica deberá ser contrastado. En circunstancias normales el sonido residual varía con el tiempo durante el día, la tard y la noche. Es muy importante medir el nivel de sonido residual antes y después de medir el nivel de sonido de la fuent específica. Los pasos a considerar son:

(1) Realizar la calibración de campo del equipo de medición.
(2) Siempre que sea posible, el sistema de medición debe estar sobre una superficie reflectante.
(3) Montar el equipo de medición en un trípode, si es posible utilizar un cable de extensión para separar el micrófono cuerpo del sonómetro, el propósito es evitar que el ruido generado por el operador del equipo influya en resultados. (...)

5.6. Finalmente, en cuanto a las mediciones realizadas los dias 27 y 28 de octubre del 2017 conforme al **Acta de Inspección Fiscal** (folios 127 a 132) en dicha acta se consigna: "[...] se constituyeron al inmueble de la denunciante Maria Elena Martel Condezo ubicado en el Jr. Tarma N°330-Hco, el mismo que colinda con el local denominado IPANEMA -PEÑA SHOW – DISCOTECK" que se encuentra ubicado en el Jr. Viña del Rio N°441-Hco, así como de la discoteca Laguna Azul, que según la denunciante es también de propiedad del imputado Nataly Liz Guevara Palacios / Administradora) [...] calibración en campo del sonómetro marca BSWA 309 y un calibrador de marca BSWA-TECH, CAll4 sound, calibrador de 94 dB, factor de calibración 2.97, nivel de calibración 94dB. Se procedió a tomar las muestras con el sonómetro arrojando el siguiente resultado: "Nivel de presión sonora, promedio LAeqt 84.0 Db, como nivel de presión sonora máxima LAFmax: 104.4 dB y como nivel de presión sonora minima LAF min: 74.8 dB. [...] Se procede a tomar la segunda muestra obtenido el siguiente resultado: Nivel de presión sonora promedio LAeqt:86.2, como nivel de presión sonora máxima LAFmax:99.1 y como nivel de presión sonora minima LAFmin 74.3. [...] Asimismo, se procede a tomar la tercera muestra a 11:34 pm y culminó a 11:44 pm, arrojando el nivel de presión sonora LAeqt:90.7 Db, nivel de presión sonora máxima LAF max:100dB y como nivel de presión sonora minima LAF min 77.8 dB. [...] Siendo las 00:35 horas del dia 28 de octubre del año 2017 [...] nos constituimos al frontis del establecimiento denominado IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK [...] Para sus efectos se procedió a la ubicación mediante un tripode del sonómetro [...] previo a esta última toma de muestras se procede a su calibración, desde su inicio a 00:48 horas del mismo dia, precisando que la ubicación del tripode con el sonómetro se encuentra instalado a una distancia de tres metros y medio aproximadamente de la puerta de la puerta de ingreso del referido establecimiento que al momento de la presente diligencia se encuentra en funcionamiento [...] anotando que la toma de muestras culminó a las 01:03 horas aproximadamente habiéndose impreso en escaneo los mismos y a su vez firmado en el reverso para mayor detalle de los cuales se precisa: que tiene un nivel de presión sonora promedio LAeqt 97.6 dB, nivel de presión sonora máxima LAF max: 113.0 dB y un nivel de presión sonora minima LAFmin 89.9 dB. [...] Que haciendo uso de la palabra [la defensa técnica) anota que donde estuvo puesto el sonómetro, se tome en cuenta que en la parte posterior existe una via de metro y medio de pavimento en la cual se puede apreciar la circulación de vehiculos motorizados mayores y menores los mismos que emiten ruido que también son captados por el sonómetro, asimismo, en la parte derecha existe una discoteca "Kalhua" a unos veinte metros aproximadamente que también emite ruido los mismos que se deberá tomar en cuenta. [...] estando a la observación anotada el representante del Ministerio Público precisa en este acto que la ubicación del tripode y el direccionamiento del micrófono fueron ubicados a tres metros y medio de la puerta principal, estando direccionado el micrófono con dirección al interior del local. 2) Que al momento de la toma de muestras conforme se registra en las vistas fotográficas se encontraron estacionados vehiculos en el frontis del establecimiento materia de visita, precisando que es una via de circulación constante. 3) Se deja expresa constancia asimismo que devienen imperceptibles los sonidos de la discoteca Kalhua". Del acta antes mencionada, si bien es cierto, se dejó constancia de la ubicación del sonómetro (a tres metros del frontis del establecimiento) así como de su calibración previa; sin embargo, no se dejó constancia si se realizó la medición o corrección de sonido residual y la corrección por reflexiones, ello teniendo en cuenta que se trata de un establecimiento ubicado en una calle con transito constante conforme dejó constancia el representante del Ministerio Público; al respecto, el Ing. Renzo Giovanni Villanueva Trujillo en juicio se limitó a señalar que en dicha diligencia se tomó una medición en el frontis del establecimiento que fue superior a los 70 decibeles de su promedio; asimismo, en el acta el abogado defensor del establecimiento hizo constar que existia otro local de diversión además del que venía siendo inspeccionado, hecho que también se constató en la vivienda de la denunciante Maria Elena Martel Condezo, en el que se dejó constancia que su vivienda colindaba con dos establecimientos distintos; por lo que, al no haberse establecido que se habria realizado la medición o corrección del sonido residual, la medición realizada en la Inspección Fiscal no es fiable para establecer qu se habria infringido los limites máximos permisibles para una zona comercial.

611

Asimismo, si bien el representante del Ministerio Público señala que el juez de primera instancia tampoco ha tenido en cuenta el Informe Técnico N°0007-2018-MP-FN-IML-JN/EFOMA de fecha enero del 2018, emitido por el perito ambiental del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Sin embargo, de la revisión de dicho informe técnico tampoco se advierte que en su sustento se haya tenido en consideración el Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental, concluyendo básicamente que los valores registrados en las distintas mediciones se encontraban por encima de la norma ECAs contenida en el D.S. N°085-2003-PCM, sin emitir pronunciamiento alguno respecto al procedimiento empleado en los monitoreos de ruido al establecimiento "IPANEMA SHOW DISCOTECK". Por lo que, si bien el Acuerdo Plenario N°02.A-2023/CIJ-112 de fecha 28 de noviembre del 2023, establece en su fundamento 47° que el Informe Fundamentado puede ser considerado prueba pericial en los delitos ambientales; empero, ello dependerá de la rigurosidad y solidez científica técnica con el que hayan sido elaborados, lo que no ha sucedido en el presente caso, en el que de la revisión de los distintos informes fundamentados presentados por el representante del Ministerio Público se advierte que únicamente se ha tenido en cuenta para su elaboración la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972 (Artículo 80°) y el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido – D.S. N°085-2003-PCM, sin hacer mención alguna del Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental así como tampoco, del ISO 1996-1:1982: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos, e ISO 1996-2:1987: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo; lo que no resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia de los acusados.

5.7. En el caso, al tratarse de mediciones de niveles de presión sonora realizados en ambientes exteriores al "IPANEMA SHOW DISCOTECK", además de la verificación de los instrumentos de medición (que no fue objeto de cuestionamiento en juicio) y determinarse las posiciones de medición, era muy importante medir el nivel de sonido residual, porque este es el nivel de referencia contra el cual el nivel de sonido de la fuente específica deberá ser contrastado (emisión de ruido proveniente del interior del establecimiento "IPANEMA SHOW DISCOTECK"), ruido residual que debe ser medido antes y después de medir el nivel de sonido de la fuente específica.

***5.8.** Si bien es cierto que: "El principio precautorio [...], coadyuva a la preservación del medio ambiente, por ello, se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Si bien el presupuesto esencial para la aplicación de este principio es precisamente la falta de certeza científica —aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo—, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables" [STC EXP. N.° 01272-2015-PA/TC, fundamento 32]; sin embargo, dicho principio no resulta aplicable para establecer la configuración del delito analizado y la responsabilidad penal de los acusados, ya que en virtud al Principio de Presunción de Inocencia establecido en el Art. II.1 del Título Preliminar: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de*

cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales", no obstante, debe señalarse que si bien en el caso no existe suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales para emitir sentencia condenatoria, ello no obsta para que el Estado, en cumplimiento de sus deberes esenciales y de atención al citado principio de precaución, adopte acciones positivas para asegurar los estándares ambientales apropiados para la salud e integridad de la población en la zonas en que funciona el "IPANEMA SHOW DISCOTECK".

5.9. El Tribunal Constitucional en Sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC ha establecido que:

> "36. El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2°, *inciso* 24, literal e), que *"Toda persona es considerada inocente mientas no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. Este dispositivo constitucional supone, en *primer lugar*, que por el derecho la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en *segundo lugar*, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.
> El principio *indubio pro reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio *indubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Carta Fundamental).
> 37. Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el *primer caso*, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el *segundo caso*, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda *(la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas)*. La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - *desde el punto de vista subjetivo del juez* - genera duda de la culpabilidad del acusado *(in dubio pro reo)*, lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente."

Conforme al Art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos: "[...] toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "[...] el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".[Recurso de Nulidad N.° 1575-2015/HUÁNUCO].

5.10. Para este Colegiado Superior, conforme a lo desarrollado, es claro que en el caso no se cuenta con suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales como para establecer que los acusados habrían realizado en el Establecimiento Comercial "IPANEMA SHOW DISCOTECK" emisiones de ruido de 83.1 decibeles el 18 de diciembre del 2015; emisiones de ruido

de 81.5 decibeles el 10 de febrero del 2017; emisiones de ruido de 80.7, 81.0 y 81.2 decibeles el 09 de abril del 2017; emisiones de ruido de 76.5 y 76.8 el 19 de mayo del 2017; emisiones de ruido de 84.0, 86.0 y 90.7 el 27 de octubre del 2017 y emisiones de ruido de 97.6 el 28 de octubre del 2017; por tanto que hayan infringido los límites máximos permisibles para una zona comercial, establecidos en el Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM – Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido. En consecuencia, ante la insuficiencia de pruebas de cargo que demuestren responsabilidad penal, cabe optar por la absolución, al no haberse logrado enervar la presunción de inocencia que nuestra Constitución Política y el Estado reconocen a todo justiciable; corresponde entonces confirmar la decisión de primera instancia, conforme lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar y el Art. 398.1° del Código Procesal Penal[1].

Sexto. Conclusión

6.1. Conforme a los fundamentos expuestos, se ha establecido jurídicamente que la sentencia recurrida, en cuanto absuelve a los imputados del delito de Contaminación Acústica, se encuentra arreglada a derecho. En el caso, corresponde la absolución de los imputados al existir insuficiencia probatoria para establecer la configuración del delito de Contaminación Acústica y no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia de ambos imputados, por lo que corresponde confirmar la recurrida.

Séptimo. Competencia sobre la materia impugnada

7.1. El Art. 405.1.c) del Código Procesal Penal establece que la admisión del recurso se requiere que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen; en ese sentido, el Art. 409.1 precisa que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante y, el Art. 419.1 señala que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

7.2. En el caso, del escrito de apelación no se aprecia ningún fundamento encaminado a cuestionar la recurrida en cuanto al no pronunciamiento sobre el extremo de la pretensión civil del Ministerio Público, pretensión que se planteó en ejercicio de su legitimación derivada o por sustitución, al no haberse constituido en actor civil el representante del Estado agraviado -Ministerio del Ambiente-; por lo que este Colegiado Superior no tiene competencia para revisar dicho extremo y, no apreciando un supuesto de nulidad absoluta o sustancial evidente, corresponde confirmar la recurrida también en cuanto a este extremo.

---

[1] **"Artículo 398.- Sentencia absolutoria:** 1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el ac no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsis duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal (...)".

DECISIÓN

Por estas consideraciones, con la facultad establecida en el Art. 425.3.b), los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad,

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Materia Ambiental -Cesar Gonzales Ramos- mediante escrito del 16 de marzo del 2022 (fojas 299 a 313); *en consecuencia,*

II. **CONFIRMARON** la Sentencia N.°21-2021, contenida en la Resolución N.°06 del 09 de marzo del 2022 (fojas 275 a 296), que falla absolviendo a Nataly Liz Guevara Palacios y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona de la acusación fiscal como autores del delito de Contaminación Acústica; confirmándola en lo demás que contiene.

III. Ordenaron **DEVOLVER** los actuados al Juzgado de origen para que proceda conforme a sus atribuciones; **NOTIFICÁNDOSE** a las partes apersonadas en sede superior.

Ha sido Director de Debates el señor Juez Superior Malpartida Ramos.-

Srs.

Marín Sandoval (Pdta.)
Malpartida Ramos (D.D.)
Gaspar Reymundo.

MINISTERIO PÚBLICO

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUÁNUCO

CARPETA PRINCIPAL

TOMO IV

CASO : 2006015200-2017-4-0

DELITO : Contaminación del ambiente

DENUNCIANTE : De Oficio.

DENUNCIADO : Antonino Espinoza Rojas.

AGRAVIADO : El Estado

FECHA DE INGRESO : 18/Enero/2017

FISCAL PROVINCIAL : Dr. César Gonzáles Ramos.

FISCAL RESPONSABLE: Dr. Noé Humberto Garcia Vera.

HUÁNUCO – PERÚ
2017

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02855-2017-92-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: RAMOS VARGAS EMMA
IMPUTADO : ESPINOZA TUCTO, YOLER
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
COMPLEJO TURISTICO EL BOON EIRL REPRESENTADO POR EL
APODERADO MANUEL LIWES ROBLES ROJAS ,
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
ESPINOZA ROJAS, ANTONINO
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE REPRESENTADO POR EL
PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS AMBIENTALES ,
FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE
HUANUCO .

SENTENCIA Nro. 62 – 2022
Conclusión Anticipada

RESOLUCIÓN N° 08

Huánuco, 12 de abril
Del año dos mil veintidós. -

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA,** habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

ANTONINO ESPINOZA ROJAS	
DNI	: Nro. 22414124
Natural de	: Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 57 años
Fecha de Nacimiento	: 24 de agosto de 1964
Estado civil	: Soltero
Hijos	: Tres hijos: de 24, 20 y 11 años
Grado de Instrucción	: Superior Incompleta
Ocupación	: Empresario
Percibe	: Ingreso de S/. 35,000.00 soles mensuales
Domicilio Real	: Jr. Viña del Rio N°487-Huánuco
Nombre de los padres:	Don Aquilino y Doña Nayda

A su turno el representante de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Apoyo Técnico, encarnado en la persona del Ing. Edgar Job SERRANO GÁLVEZ, dejó constancia de las siguientes observaciones: "La faja marginal izquierda del rio Huallaga viene siendo ocupada con material de descarte y hormigón, que requiere ser liberada para su libre transitabilidad en las épocas de invierno que se avecinan".

"El rio Conchumayo, en la parte derecha viene siendo ocupado por material de descarte y hormigón y que requiere ser liberado para acciones de emergencia en épocas de invierno, asimismo se observa en el cauce del rio Conchumayo viene acumulándose material de acarreo que está generando que se discurra mayor cantidad de agua en el lado izquierdo".

5.11. Informe N° 075-2020-MPHCO-GDLOT-SGEP/ejsg, (fs. 137/145), de fecha 24 de febrero de 2020, suscrito por el Ing. Elgar Job SERRANO GALVEZ, del Área de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, concluyendo:

- *No se constata que se estaría provocando que se desvíe el río Huallaga al obstruir el cauce normal del mencionado río.*
- *Se tiene ocupación parcial de la faja marginal izquierda del río Huallaga en frente de la zona de extracción denominada "Cantera Sol del Huallaga", la misma que debe ser liberada.*
- *No se observa que se está afectando la ribera derecha del río Huallaga en frente de la zona de extracción denominada "Cantera Sol del Huallaga".*
- *Se observa que en el lecho del río Conchumayo se viene acumulando en forma natural material agregado consistente en hormigón, en forma de pequeñas islas; además existe bifurcación en dos ramales del caudal que discurre por el río Conchumayo en frente de la propiedad del Sr. Nilo Rivera Tolentino, constatándose mayor caudal por el lado izquierdo. Se requiere realizar trabajos de encausamiento y reforzamiento de ambas riberas para evitar erosión e inundación en época de avenidas como consecuencia de las fuertes precipitaciones pluviales, debiendo contar con autorización previo a los trabajos de la Autoridad Local del Agua – Alto Huallaga.*
- *La faja marginal derecha del río Conchumayo se encuentra ocupada parcialmente con material de descarte (canto rodado), requiere ser liberada.*
- *La autorización para extracción de material no metálico con ingreso por el terreno en posesión del señor Pedro Acosta, es competencia de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle.*
- *Las acciones de fiscalización a las zonas de extracc... corresponde a la Municipalidad del Centro Poblado ... Baja, en cumplimiento de sus obligaciones ..., a*

Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No registra

YOLER ESPINOZA TUCTO
DNI : Nro. 40377264
Natural de : Distrito Cahuac, provincia de Yarowilca y departamento de Huánuco
Edad : 42 años
Fecha de Nacimiento: 29/03/1979
Hijo de : Teodoro y Apolinaria
Grado de Instrucción : Secundaria Completa
Estado Civil : Soltero
Hijos : Dos hijos: de 18 y 09 meses
Ocupación : Negocio -Ferretería
Percibe : Ingreso de S/. 1,200.00 soles mensuales
Domicilio Real : Jr. Viña del Rio N°487-Huánuco- predio "el tingo"
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No Registra

1.1.1. PERSONA JURÍDICA INCORPORADA EN EL PROCESO:

Establecimiento Comercial "COMPLEJO TURÍSTICO EL BOOM E.I.R.L."
Apoderado: John Reyes Sotelo
Casilla : Nro.1034
Domicilio: Jr. Viña del Rio N° 487 de la ciudad de Huánuco

Como presuntos **COAUTORES** de la comisión del delito contra la **CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**; en agravio del Estado – MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1.2. <u>ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES</u>:

a) <u>Del Representante del Ministerio Público</u>. *(Teoría del Caso)*

- **Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

"... Que el día viernes 18 de diciembre del 2015, aproximadamente a las 23:00 horas, se realizó la inspección en diferentes establecimientos comerciales ubicados en la Laguna Viña Del Rio,

MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUANUCO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

Municipalidad Distrital de Santa María del Valle; en su jurisdicción.

5.12. Informe N° 050-2020-MPHCO-GDLOT-SGEP/cjsg, de fecha 03 de febrero de 2020, (fs. 146/147), suscrito por el Ing. Elgar Job SERRANO GALVEZ, del Area de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, señalando respecto al Expediente N° 202003159, de fecha 28 de enero de 2020, correspondiente a la solicitud de la señora Melisssa VALDERRAMA RAMIREZ DE PASTOR, Gerente General de la Cantera **"Sol de Huallaga – Magana",** ubicado en el margen izquierda del rio Huallaga del Centro Poblado de Colpa Baja, distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, requiriendo autorización de extracción de materiales no metálicos; *"Luego de realizada la inspección ocular a la Cantera "Sol de Huallaga – Magana (...), lugar donde se solicita autorización para la extracción de materiales no métalicos; se ha constatado la existencia de material no metálico en el lecho del río Huallaga, margen izquierda, por lo que se recomienda remitir copia del Expediente N° 202003159, a la Administración Local de Agua Alto Huallaga – Huánuco, para que emita el Informe con la opinión técnica vinculante para la Autorización de extracción de materiales de acarreo en Cauces Naturales de Agua; y posteriormente se remita a la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, para su atención por ser de su competencia".*

5.13. Informe N° 049-2020-MPHCO-GDLOT-SGEP/cjsg, de fecha 03 de febrero de 2020, (fs. 148/149), suscrito por el Ing. Elgar Job SERRANO GALVEZ, del Area de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, señalando respecto al Expediente N° 202003163, de fecha 28 de enero de 2020, correspondiente a la solicitud de la señora Melisssa VALDERRAMA RAMIREZ DE PASTOR, Gerente General de la Cantera **"Sol de Magana",** ubicado en el margen derecho del rio Conchumayo del Centro Poblado de Colpa Baja, distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, requiriendo autorización de extracción de materiales no metálicos; *"Luego de realizada la inspección ocular a la Cantera "Sol de Magana (...), lugar donde se solicita autorización para la extracción de materiales no métalicos; se ha constatado la existencia de material no metálico en el lecho del río Conchumayo, margen derecha, por lo que se recomienda remitir copia del Expediente N° 202003163, a la Administración Local de Agua Alto Huallaga – Huánuco, para que emita el Informe con la opinión técnica vinculante para la Autorización de extracción de materiales de acarreo en Cauces Naturales de Agua; y posteriormente se remita a la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, para su atención por ser de su competencia".*

5.14. **Oficio N° 045-2020-MPHCO/GSG, recepcionado con fecha 12 de marzo de 2020** (fs. 175/179), remitido por el Abog. Baltazar VARA [illegible] Secretario General de la Municipalidad [illegible] ión d 436-[illegible]-A, [illegible]

llegándose al **"COMPLEJO TURÍSTICO EL BOOM E.I.R.L"** sito en el jirón Viña Del Rio N°487 de la ciudad de Huánuco, en las que se halló como gerente al acusado **ANTONINO ESPINOZA ROJAS** y como administrador al ahora acusado **YOLER ESPINOZA TUCTO**; siendo el caso que al practicarse las mediciones de ruido por parte del especialista ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el Ing. ambiental Cristian Osorio Rivero, según el protocolo de monitoreo de calidad de ruido, con el sonómetro(marca AWA-6228.Tipo1, integrador con serie N°103387, calibrado por INDECOPI), se obtuvo los siguientes resultados Lmax:92.9dBA, Laeq:80.2dBA, Lmin:72.4 dBA, de igual forma en las fechas siguientes 14 de abril del 2016 ,el 11 de febrero del 2017, el 09 de junio del 2017 en donde en todas las inspecciones en las fechas mencionadas , las mediciones superan de forma permanente los niveles de ruido permitidos para horario nocturnos, de todas las zonas indicadas de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el cual aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, el cual es en zona de protección especial en horario nocturno es de 40dba, en zona residencial en horario nocturno es de 50dba, en zona comercial en horario nocturno es de 60dba y en zona industrial en horario nocturno es de 70dba, además se verifico que de dicho establecimiento el frontis del local es de vidrio y no se han adoptado medidas para un control acústico adecuado.

- **TIPIFICACIÓN:**

  Los hechos se tipifican como delito de la **CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1351 del 01 de enero del 2017.

- **PENA SOLICITADA:**

  El Ministerio Público solicita se le imponga a los ahora acusados **CUATRO (4) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD-SUSPENDIDA** por un periodo de **DOS AÑOS**, y sujeta a las reglas de conducta que establece el artículo 58° del Código Penal.

- **MULTA:**

  Fijadas en **CIEN DÍAS** multa para **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO**, deberán pagar la suma de **SETECIENTOS SOLES (S/ 700.00)** cada uno a favor del Estado.

de fecha 03 de junio de 2019, que resuelve Reconocer a las autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, y Proclamar como ganador a la ciudadana **María Violeta Giles Carbajal,** (Alcaldesa) de la Lista N° 01 – "Lista Independiente todos por Colpa Baja", acreditando así su condición pública de la funcionaria.

6.- EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

La investigación ha sido definida por el nuevo Código Procesal Penal como preparatoria, en la medida que persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

En esta fase de investigación no se pretende repetir la instrucción del modelo inquisitivo, con todos sus problemas de burocratización, delegación de funciones e ineficiencias; por el contrario, persigue un radical cambio de cultura, una nueva forma de investigar, prácticas y estrategias, acordes con el modelo acusatorio.[5]

7.- TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

Que, la conducta de la imputada se encuentra debidamente tipificada y prevista en el artículo 314° , primer párrafo del Código Penal;

Artículo 314°.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos.

"El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años, conforme al artículo 36° incisos 1, 2 y 4.
(...)".
Artículo 23.- Autoría y coautoría

"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

Asimismo el ***artículo 66°*** *de la Carta Política del Estado, que señala que los recursos naturales,* ***in totum,*** *son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto, por ende, se proscribe su exclusivo y particular goce. Tal es así, que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 048 2004 AI., ascendentemente ha establecido que* ***"...el medio ambiente, entendido sistemáticamente como el conjunto de fenomenos naturales en que existen y se desarrollan organismos humanos, el*** [illegible]

➢ **REPARACIÓN CIVIL:**

- el Ministerio Público solicita se fije la suma de **S/ 15,000.00 (QUINCE MIL SOLES)** por concepto de reparación civil en forma solidaria que deben pagar cada uno de los acusados , a favor del Estado-Ministerio del Ambiente
- Respecto a la persona jurídica de conformidad al Artículo 105° se solicita la Clausura Temporal por el termino **de DOS AÑOS** del establecimiento comercial" **COMPLEJO TURÍSTICO EL BOOM E.I.R.L.**", ubicado en el Jr. Viña del Rio N° 487 de la ciudad de Huánuco, con la precisión de que el cambio de la razón social, la personería jurídica u otros, no impedirá la aplicación de estas medidas-siempre y cuando se acredite la responsabilidad.

➢ **INHABILITACIÓN:**

De conformidad al artículo 39° del código penal para ambos acusados, para obtener licencia de apertura de establecimientos comerciales relacionados con discotecas, video pubs y otros de las municipalidades provinciales y distritales dentro del Estado Peruano.

b) EL abogado Defensor de Los Acusados

Señala básicamente:

"...En este acto mis patrocinados se van acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso..."

1.3. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con **el Fiscal**, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con **el Representante del Ministerio Público**, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **los acusados manifestaron su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta de la acusada y su abogada, **el Representante del Ministerio Público**, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

una forma de acción y de creación que condiciona el presente y el futuro de la comunidad humana".

Que, el artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, ***con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.***

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona ***"a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida".*** *Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente. El uso sostenible obliga a la tarea de rehabilitar aquellas zonas que hubieren resultado afectadas por actividades humanas destructoras del ambiente y, específicamente de sus recursos naturales. Por ende, el Estado se encuentra obligado a promover y aceptar únicamente la utilización de tecnologías que garanticen la continuidad y calidad de dichos recursos, evitando que su uso no sostenido los extinga o deprede.*

En consecuencia, es de anotar que el Tribunal Constitucional en la sentencia anotada, asertivamente ha establecido: "...de una interpretación sistemática del artículo 2°, inciso 22) y de los artículos 66° y 67° de la Constitución, ***se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, es el reconocimiento de que los recursos naturales -especialmente los no renovables- en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto".***

8.- EL PLAZO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

De acuerdo al artículo 342° del Código Procesal Penal, el plazo de investigación es de hasta **120 (Ciento veinte) días,** sin perjuicio de concluirla cuando se haya cumplido con su objeto, aun cuando no se hubiere cumplido con el plazo fijado. En tal sentido **se establece** como plazo de la Investigación Preparatoria el señalado en el Artículo **342.1** del

RESPECTO A LA PENA	**Tiempo de la Pena Principal:** De CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad.
	Carácter: - **SUSPENDIDA.**
	Duración del Periodo de suspensión de la Pena: - De **UN AÑO.**
	Multa: CIEN DÍAS MULTA equivalente a **S/. 700.00 soles**, que deberá pagar cada uno de los acusados
	Inhabilitación: Para ambos acusados para obtener licencia de apertura de establecimientos comerciales relacionados con discotecas, video pubs y otros de las Municipalidades Provinciales y Distritales dentro del Estado Peruano.
	Reglas de Conducta: - Cierre por el termino de **SEIS MESES**
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	**Monto:** **De QUINCE MIL SOLES reformula a SEIS MIL SOLES,** la suma de **SEIS MIL SOLES,** que en forma solidaria deberán pagar a favor de la parte agraviada, en seis cuotas de S/. 500.00 soles, bajo el siguiente cronograma: • Primera cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de mayo del 2022.** • Segunda cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de junio del 2022.** • Tercera cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de julio del 2022.** • Cuarta cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de agosto del 2022.** • Quinta cuota de **S/. S/. 500.00** pagará el **2 de setiembre del 2022.** • Sexta cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de octubre del 2022.**

II. **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y la Reparación Civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

1.2. En semejante término **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

> *"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...".*

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN (Aspectos normativos doctrinales y jurisprudenciales)

Que, el delito de **CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, ilícito penal previsto y sancionado en **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**; establece:

> **Primer párrafo del artículo 304° del Código Penal:**
> *"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa".*

732

IMPUTACIÓN OBJETIVA

- **Acción:** La contaminación Ambiental sonora se acciona cuando el hombre genera directa o indirectamente emisión de ruidos molestos y peligrosos en extremos que superan los Límites Máximos Permisibles o que permanecen por un tiempo tal que hacen que el medio receptor adquiera características diferentes, resultando perjudiciales a la salud humana.

- **Bien Jurídico:** El interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de la contaminación ambiental, en la modalidad de contaminación acústica hace referencia al desarrollo de la persona y al fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, y de ello parece que la figura delictiva debe orientar su protección y fijar su atención prioritaria en la salud de las personas

- **Sujeto Activo:** El sujeto activo de esta modalidad criminosa será cualquier persona siendo persona natural o persona jurídica, que fomente los ruidos.

- **Sujeto Pasivo:** es quien se ha visto perjudicado por la comisión del delito ambiental; en este caso la sociedad, la población.

IMPUTACIÓN SUBJETIVA
Es un delito Doloso.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR LOS ACUSADOS**

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO**, aceptaron los cargos, llegando a un acuerdo con **el Representante del Ministerio Público**, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1351 del 01 de enero del 2017.

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación de los acusados, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-

116, los jueces **no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba)

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal **(supuesto de hecho)** que fue aceptado por los acusados y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado **la teoría del caso** expuesta por **el Representante del Ministerio Público** y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA,** así como la responsabilidad penal en calidad de **COAUTORES** materiales de los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO**, haya quedado demostrado, conforme lo analado y aceptado en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACIÓN Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica de la Coautoría de los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérseles.

4.2. Las partes están solicitando se imponga a los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **suspendida**, con un plazo de suspensión de la pena por **UN AÑO**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

4.3. Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO,** han cometido a título de **COAUTORES** el delito contra la **CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA,** siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado según la fecha de la comisión de los hechos, se encuentra sancionado con una

pena privativa de Libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa**.

4.4. Al respecto, cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal ha previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** *(previas a la pena efectiva)* cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de la pena**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

4.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter a los acusados a la pena de **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **suspendida**, con un plazo de suspensión de la pena por **UN AÑO** ***(que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a cuatro años)***[1], le permitirá a los acusados como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso** *(Segundo requisito)*, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la Función Protectora y Resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

4.6. Sumado a ello, merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de libertad de **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS**, con carácter de **suspendida**, con un plazo de suspensión de la pena por **UN AÑO**, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

---

[1] **Artículo 57.- Requisitos**
El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:
1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
El plazo de suspensión es de uno a tres años."

i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso de los acusados, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero.**

4.4. Aunado a ello, para llegar a de **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de la pena, debemos destacar que, ***en su teoría del caso***, el **Representante del Ministerio Público**, refirió que los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO**, no cuentan con Antecedentes Penales, conforme el Oficio N° 10266-2017-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ-CRG.

ii) Finalmente, porque se trata de una forma de cumplir con la Función Protectora y Resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues de debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita, **mandando a prisión a diestra y siniestra a todo aquél que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades de que los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO** comprendan lo importante que es respetar el medio ambiente y de esta manera se reintegre a la sociedad como ser humano útil y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente, es el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva y se reconcilien con la parte agraviada, pues finalmente el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social.

iii) Tanto más si los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO,** se han comprometido con pagar el monto acordado de la Reparación Civil a favor de la parte agraviada, por lo cual esta judicatura considera otorgarle una oportunidad.

Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el **artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal,** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto

del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA "...pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa..."		
De 4 año a 4 años con 08 meses **(Tercio Inferior)**	De 4 años con 08 meses a 5 años con 04 meses (Tercio Intermedio)	De 5 años con 04 meses a 6 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO** el fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancias agravantes, si con circunstancias atenuantes, esto es, carencia de antecedentes penales, por lo que se encuentra dentro del **Tercio Inferior** y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por **el Representante del Ministerio Público.**

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la victima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos al ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO,** seguirán con su vida en libertad, la misma que ha aceptado el monto asignado por **el Representante del Ministerio Público** que equivale a **SEIS MIL SOLES** que deberá pagar

en forma solidaria a favor de la parte agraviada; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica**.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO**, han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 22, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la Reparación Civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2. En consecuencia, **CONDENO** a los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO** como **COAUTORES** de la comisión del delito de **CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**, en agravio del Estado – **MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

3. Por tal razón les **IMPONGO: TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad.

4. **APRUEBO Y ORDENO:** El pago en la suma total de **SEIS MIL SOLES** que por concepto de Reparación Civil deberán pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

5. **APRUEBO Y ORDENO:** El pago de **CIEN DÍAS MULTA** que deberán pagar cada uno de los sentenciados a favor del Estado, que del descuento del 25% de sus ingresos diarios, resulta el monto de **SETECIENTOS SOLES.**

6. Asimismo, les **IMPONGO INHABILITACIÓN:** para obtener licencia de apertura de establecimientos comerciales relacionados con discotecas, video pubs y otros de las Municipalidades Provinciales y Distritales dentro del Estado Peruano, por el término de SEIS MESES.

7. **APRUEBO** la Clausura Temporal por el termino **de SEIS MESES** del establecimiento comercial" **COMPLEJO TURÍSTICO EL BOOM E.I.R.L.",** ubicado en el Jirón Viña del Rio N° 487 de la ciudad de Huánuco

8. **PENA PRINCIPAL,** cuya ejecución se **suspende** por el periodo de **UN AÑO:** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco;
   b) No volver cometer nuevo delito doloso;
   c) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de Esta Corte Superior De Justicia u otra Institución que cuente con profesionales especializados;
   d) Pagar por concepto de los días multa la suma de **SETECIENTOS SOLES,** cada uno como lo establece el artículo 44 del Código Penal.
   e) Respecto al pago de la Reparación Civil, en la suma de **SEIS MIL SOLES,** que en forma solidaria deberán pagar a favor de la parte agraviada, en seis cuotas de S/. 500.00 soles, bajo el siguiente cronograma:

- Primera cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de mayo del 2022.**
- Segunda cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de junio del 2022.**
- Tercera cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de julio del 2022.**
- Cuarta cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de agosto del 2022.**
- Quinta cuota de **S/. S/. 500.00** pagará el **2 de setiembre del 2022.**
- Sexta cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de octubre del 2022.**

Reglas, de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el **artículo 59° inciso 3) del Código Penal,** lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluido en el centro penal sin

737

requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

9.- DISPONGO la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que se ejecuta esta sentencia aunque sea impugnada.

10.- IMPONGO el pago de las **COSTAS** a los sentenciados, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente y si lo hubiera.

11.- ORDENO: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFIQUESE.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02855-2017-92-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : ALEJANDRO MARTEL RIVERA
IMPUTADO : ESPINOZA TUCTO, YOLER
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
COMPLEJO TURISTICO EL BOON EIRL REPRESENTADO
POR EL APODERADO MANUEL LIWES ROBLES ROJAS ,
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
ESPINOZA ROJAS, ANTONINO
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE
REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN
DELITOS AMBIENTALES ,
FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
DE HUANUCO .

740

Resolución Nro. 09.
Huánuco, diecisiete de mayo
Del dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Revisado los actuados, y conforme a su estado, y; **CONSIDERANDO: Primero.** - Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. **Segundo.** - La sentencia de Conclusión Anticipada N°62-2022, contenida en la resolución número ocho de fecha doce de abril del año dos mil veintidós obrante en autos, mediante el cual se resuelve aprobar el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Publico y el encausado **ANTONINO ESPINOZA ROJAS y YOLER ESPINOZA TUCTO,** en compañía de su abogado. **Tercero.-** Que, el artículo 414° literal b) del C.P.P., establece: Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias. **Cuarto.-** Se advierte de autos que se notificó a las partes asistentes, asimismo se notificó mediante casilla electrónica que corre a fojas 195 de autos. Ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA** la sentencia de Conclusión Anticipada N°62-2022, contenida en la resolución número ocho de fecha doce de abril del año dos mil veintidós obrante en autos, en consecuencia **REMITASE** el Boletín Electrónico a la entidad respectiva. **NOTIFIQUESE. -**

ANEXO 3
CARPETAS FISCALES

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental - Huánuco

Huánuco, 26 de enero del 2024.

OFICIO N°0252-2024-MP-FEMA-HUANUCO
Señor:
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco
Jr. General Prado N° 750 – Huánuco

Ciudad.-

Ref. REALIZAR ACTOS DE FISCALIZACIÓN

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarle cordialmente en reconocimiento de su noble labor al servicio de la Nación y la comunidad huanuqueña, y a su vez **ATENDIENDO AL PRINCIPIO PRECAUTORIO**[1], **NOTIFICARLE** en su posición de garante[2], a fin que **BAJO RESPONSABILIDAD** disponga que sus gerencias de línea proceda a los actos de fiscalización del local denominado **"CHAMPION GRASS"** ubicado en el Jr. Dámaso Beraún N°916 de esta ciudad, cuya actividad económica versa en el **campo de grass sintético,** que según licencia de funcionamiento N°**010459**, tiene autorización del 09:00 am a 11:00pm, en los que se ha establecido "**PROHIDO EL USO DE LA VIA PUBLICA PARA CARGUE Y DESCARGUE, COMERCIALIZCIÓN DE PRODUCTOS Y CONSUMO DE LICOR, CASO CONTRARIO LAS LICENCIAS SERAN REVOCADAS Y SIN DERECHO A RECLAMO, PROCEDIENDOSE A LA CLAUSURA DEFINITIVA DEL ESTABLECIMIENTO".** Esto a mérito de la ***notitia criminis*** puesta de manifiesto por la ciudadana que responde al nombre de **LIZETH MIRELLA ALVARADO QUIJANO,** identificada con DNI N°40867509, quien alerta que en el referido local se viene realizado de modo sistemático y con total impunidad administrativa eventos sociales con el expendio de bebidas alcohólicas fuera del horario permitido, **LOCAL QUE CARECERÍA DEL CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL**[1], desnaturalizando así la actividad económica sujeto de autorización, todo ello ante la pasividad inusitada de las gerencias de línea de su representada, omisión que de persistir, constituiría un flagrante acto omisivo de **incumplimiento de deberes funcionales**[2] y **responsabilidad de**

1

[1] Carecería de poso a tierra, paredes por estar utilizando la pared del denunciante como medianera y que los tableros eléctricos estarían expuestos.

[2] El delito de omisión de actos funcionales (artículo 377 del CP) es uno de infracción del deber, que se perfecciona con la sola omisión, sin exigir un resultado lesivo a la Administración Pública más allá de la propia falta dolosa del funcionario, lo que implica que estamos ante un delito de mera actividad.

La jurisprudencia penal ha señalado que en el delito de omisión de actos funcionales se afecta la regularidad y legalidad de dichos actos y no directamente el patrimonio público.

funcionario público por negligencia inexcusable, este último tipificado en el artículo 314°[3] del Código Penal, ultimo párrafo, concordante con el artículo 304°[4] del acotado cuerpo de leyes.



El delito de omisión de actos funcionales no afecta directamente al patrimonio público (caudales o efectos), sino que lesiona esencialmente el correcto funcionamiento de la Administración Pública –como bien jurídico protegido–, en cuanto persigue garantizar la regularidad y legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos en el desarrollo de las actividades propias del cargo, así como evitar su actuación arbitraria, contraria a la Constitución, leyes o deberes (Sala Penal Permanente RN 2347-2008-LIMA).

[3] **Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos**

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título."

[4] **" Artículo 304.- Contaminación del ambiente**

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, **será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.**



Es de precisar que **UNA CANCHA DE GRASS SINTETICO** por su propia naturaleza es **INCOMPATIBLE PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS. AL RESPECTO ES DE PRECISAR** que de acuerdo a lo establecido en los artículos **49°, 75°, 80°** numeral 1.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en armonía con la **Ordenanza Municipal N°017-2023-MPHVO de fecha 02/11/2023 -** Ordenanza para la prevención y control de la contaminación sonora, en sus artículo 7°, 8° y 9° anota:

Artículo 7.- Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

La Municipalidad Provincial de Huánuco tiene como funciones específicas exclusivas:

a) Regular y controlar la emisión de ruido originado por las actividades comerciales, de servicios y de actividades domésticas cuando estas generen una afectación al ambiente.
b) Regular y controlar las emisiones de ruido generadas por el parque automotor, en coordinación con la Gerencia de Transporte y las instituciones involucradas como la Policía Nacional del Perú, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.
c) Elaborar el Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora en coordinación con las municipalidades distritales, cuya definición se encuentra contenida en el Artículo 10 de la presente Ordenanza.

d) Vigilar y monitorear el grado de contaminación sonora en el distrito de Huánuco, enfocándose en su prevención y control.
e) Efectuar operaciones de fiscalización, cautelando el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.
f) Elaborar e implementar, en coordinación con las municipalidades distritales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento;
g) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente Reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora;
h) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento;
i) Dictar las normas de prevención y control de la contaminación sonora para las actividades comerciales, de servicios y domésticas, en coordinación con las municipalidades distritales.

En caso de que la Municipalidad Provincial de Huánuco reciba denuncias referidas a ruidos originados por actividades que no estén incluidas en el literal a) del párrafo precedente, estas son remitidas a las Autoridades Ambientales Sectoriales para su atención de acuerdo con su competencia.

Artículo 8.- Funciones de las municipalidades distritales.

Las municipalidades distritales tienen las siguientes funciones, dentro de su jurisdicción.

a) Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por las actividades comerciales, de servicios y de actividades domésticas, cuando esto genere una afectación al ambiente.
b) Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por el parque automotor, en coordinación con las instituciones involucradas como la Policía Nacional del Perú, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, así como con las demás instituciones afines.
c) Elaborar en coordinación con la Municipalidad Provincial de Huánuco, el Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora, cuya definición se encuentra contenida en el Artículo 10 de la presente Ordenanza.
d) Emprender acciones de acuerdo con los lineamientos del Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora y los mecanismos de coordinación institucional establecidos por la Municipalidad Provincial de Huánuco necesarios para la ejecución de las medidas identificadas en el plan de acción.
e) Efectuar operaciones de fiscalización, cautelando el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

4

Artículo 52B.- Competencias relacionadas a la emisión del ruido de los órganos de la Municipalidad Provincial de Huánuco y municipalidades distritales.

a) La Gerencia de Sostenibilidad Ambiental o la que haga sus veces en cada distrito, es responsable de la vigilancia, control y monitoreo de la contaminación sonora.
b) La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial o la que haga sus veces en cada distrito, es responsable de emitir certificados de zonificación; el cual permite determinar, de acuerdo con el tipo de zonificación, los niveles de ruido máximos de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza. Asimismo, a dicha gerencia le corresponde brindar la información relacionada con los procesos constructivos que emiten ruido.
c) La Gerencia de Transporte es la encargada de fiscalizar las actividades de tránsito que emitan ruido.
d) La Gerencia de Desarrollo Económico, o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de emitir las licencias de funcionamiento a los establecimientos comerciales, en los que se genere ruido, teniendo en cuenta la Certificación de Acústica Ambiental.
e) La Gerencia de Desarrollo Social o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable respecto de los casos de crianza de animales domésticos en las viviendas, lo cual genera la emisión de ruidos en forma persistente.
f) La Gerencia de Educación y Deportes o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de los programas, proyectos y actividades relacionadas con la educación, deporte y recreación, actividades que generen la emisión de ruidos.
g) La Gerencia de Sostenibilidad Ambiental o la que haga sus veces en cada distrito y/o la Gerencia de Transportes son los responsables de la imposición de las sanciones por la contravención a lo dispuesto en su normativa sobre ruido.
h) La Gerencia de Seguridad Ciudadana o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de atender a la ciudadanía, entre otros, ante situaciones que perturben su tranquilidad como aquellos que generan emisiones de ruido.
i) La Gerencia de Sostenibilidad Ambiental o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de canalizar y hacer el seguimiento de los reclamos que los ciudadanos presenten respecto de la generación de emisión de ruidos.

En tal sentido, atendiendo a la realidad y la grave problemática que viene soportando los ciudadanos de bien de esta ciudad por actos

de contaminación sonora que se vienen generando de modo sistemático TODOS LOS FINES DE SEMANA, SE DEBE DE PRIORIZAR LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN a través de sus gerencias de línea. *Cabe precisar, que toda actividad económica debe de realizarse respetando el medio ambiente, en respeto irrestricto a la tranquilidad de los vecinos y la normatividad administrativa y legal vigente*. **Es deber de su representada que pondere el factor económico que genera los ingresos económicos a las arcas municipales por las licencias de funcionamiento**, frente al derecho que por mandato constitucional de primera generación les asiste a sus vecinos que claman por la tranquilidad en sus hogares, libres de ruido y contaminación sonora, en especial los fines de semana.

EN TAL SENTIDO, TAMBIEN SE LE EXHORTA QUE DISPONGA BAJO CARGO QUE SUS GERENCIAS LINEA CONTESTEN A LOS LLAMADOS DE LOS VECINOS, POLICIA AMBIENTAL Y FEMA HCO, puesto que se está advirtiendo que los fines de semana suelen bloquear o apagar sus móviles, **GENERANDO IMPUNIDAD EN FAVOR DE LOS BULLEROS**. Por lo que siendo esto así, en lo sucesivo se ha de levantar lar actas pertinentes para canalizar estos hechos ante la instancia correspondiente, por importar un incumplimiento de deberes funcionales e inconducta funcional. 5

DEBE DE ENTENDERSE, QUE TODO EVENTO SOCIAL OBJETO DE AUTORIZACIÓN, bajo responsabilidad debe de estar garantizado por la municipalidad en su fiscalización de modo articulado (gerencias de línea). **Siendo una función inherencia a sus representadas ejecución de las medidas complementarias** de conformidad con lo establecido en los artículos 49°[5], 75°[6], 80° numeral 1.1 de la Ley Orgánica de

[5] **ARTÍCULO 49°.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN**
La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario.
La autoridad municipal puede ordenar el retiro de materiales o la demolición de obras e instalaciones que ocupen las vías públicas o mandar ejecutar la orden por cuenta del infractor; con el auxilio de la fuerza pública o a través del ejecutor coactivo, cuando corresponda.
La autoridad municipal puede demandar autorización judicial en la vía sumarísima para la demolición de obras inmobiliarias que contravengan las normas legales, reglamentos y ordenanzas municipales.

[6] **ARTÍCULO 75°.- EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES**
Ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva. Su ejercicio constituye usurpación de funciones.
Las normas municipales en las materias establecidas en la presente ley, que estén en concordancia con las normas técnicas de carácter nacional, son de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las autoridades

Municipalidades[7], en armonía con el **Plan de Desarrollo Urbano** - PDU aprobado por la Ordenanza Municipal N°18-2021-MPHCO, y el **D.S. N° 085-2003-PCM**, que determina los límites de los estándares de calidad ambiental de los ruidos, conforme a los siguientes valores normativos:

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

En tal sentido, es de precisar que EN SU CONDICIONE DE ALCALDE, POR SUS POSICIONE DE GARANTES TIENE LA OBLIGACIÓN DE DIRIGIR A SUS FUNCIONARIOS DE LINEA A EFECTOS DE GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD DE SUS VECINOS EN GOZAR DE UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO[8] consagrado en el artículo 2°, numeral 22 de la Carta

6

nacionales y regionales respectivas.
Sólo por ley expresa y con las mismas formalidades exigidas para la aprobación de la presente ley, se establecen regímenes especiales transitorios por los cuales otros organismos públicos pueden ejercer competencias que son exclusivas de las municipalidades. El régimen especial transitorio debe tener un plazo determinado.
Las municipalidades están obligadas a informar y realizar coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

ARTÍCULO 80°.- SANEAMIENTO, SALUBRIDAD Y SALUD
Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las siguientes funciones: (…)
1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:
1.1. Regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial.
1.2. **Regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos** y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente.

8 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, está reconocido como un derecho fundamental, **por ser inherente al desarrollo de la vida que a su vez tiene un contenido intrínseco reconocido por la Constitución, es decir, un contenido esencial, que se deriva de su propia formulación.** El contenido esencial del artículo 2, numeral 22, en lo que respecta al ambiente, se configura a partir de su propio reconocimiento como derecho fundamental, lo cual lo asocia a los derechos primarios vinculados con la dignidad humana, cuales son los derechos a la vida y a la libertad del ser humano protegida por el sistema jurídico. En tal sentido, toda persona tiene la facultad de poder usar, disfrutar o simplemente contemplar un "ambiente" que tenga características tales que permitan su propio desarrollo individual, sin perder de perspectiva que esas características no están asociadas exclusivamente a una esfera no patrimonial o patrimonial; ni a un disfrute exclusivamente individual, ni colectivo, sino más bien público. De este modo,

Política del Estado, concordante con los artículos **66°** y **67°** *del acotado marco constitucional, que concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo* **LIBRES DE CONTAMINANTES** *para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas.* Conducta que se está volviendo sistemático, al dar autorizaciones reiterativas y sintomáticas a sabiendas que estos espectáculos por la precariedad de sus sistema de insonorización, están generando contaminación sonora conforme a los detallado en los ítems a, b, c, d y e de folios 02 del presente oficio.

QUE ES SU DEBER velar por la tranquilidad de sus vecinos frente a la proliferación de eventos sociales en locales que no garantizan de modo técnico en su insonorización, que centraron su centro operacional en áreas urbanas, a pesar que en su jurisdicción existen locales públicos que garantizan técnicamente la realización de dichos eventos, tales como el Coliseo 15 de Agosto, Estadios y demás conexos. Que, de la interpretación sistemática de **los artículos 66° y 67° de la Carta Política del Estado peruano, concordante con el artículo 80° 1.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo LIBRE DE RUIDOS CONTAMINANTES para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas**; en tal sentido como **ALCALDES**, deben de tutelar el derecho de la sociedad en general a gozar de un ambiente sano, por encontrarse calificado como un derecho de naturaleza colectiva, es decir, de aquellos relativos al conjunto de condiciones y circunstancias que permitan a los seres humanos no sólo a su supervivencia biológica individual, sino su empeño eficaz y su desarrollo integral, los mismos que ha de versar en la sostenibilidad ambiental reconocida por la Constitución Política del Estado. Tanto más que *la Carta Magna y la* **Ley Orgánica de Municipalidades** *atribuyen a estas la facultad de controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales; incluyendo las mismas la facultad de garantizar el cumplimiento de las normas legales,* **por lo que, en caso de contravención, pueden ordenar su clausura definitiva** *(FJ 3).*

7

Cédula: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04352-2004-AA.pdf

- afecta el contenido esencial de este derecho, toda acción u omisión del Estado o de particulares, que limite el ejercicio de esa libertad, es decir, las características del ambiente o entorno en el que la persona desarrolla su vida o puede desarrollarla, total o parcialmente en algún momento y su capacidad de acceder o gozar de aquél.

En tal sentido, dentro de sus autonomías funcionales y administrativas que les confiere la Ley Orgánica de Municipalidad, tengan a bien en **DECIDIR LO QUE ES ESCENCIAL PARA SUS VECINOS QUE SOLO CLAMAN TRANQUILIDAD Y RESPETO PARA SUS HOGARES,** cuyos derechos a su vez se contraponen con los grupos económicos relacionados al sector empresarial de eventos sociales. Por ello cabe reflexionar: *"Tu mente es como esta agua, cuando está agitada es difícil ver. Pero si se tranquiliza la respuesta aparece clara."*[9]. Maxime, que de conformidad con lo establecido en el artículo **VIII** del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Del principio de internalización de costos, se anota: ***"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.*** *El costo de las acciones de* ***prevención***, ***vigilancia***, *restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos".*

En tal sentido se le **EXHORTA** tengan a bien en informar a este Ministerio de modo documentado de los actos de fiscalización que su representada que ha cristalizaren atención a las observaciones anotadas líneas precedentes. De corroborase la inoperatividad funcional de su representada, muy a nuestro pesar, se ha de estar accionando penalmente en contra de los que resulten responsables por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE DEBRERES FUNCIONALES**[10]; para su conocimiento y fines consiguientes. 8

Dios bendiga a usted,

César Gonzalo Ramos
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en
Materia Ambiental
Huánuco

9 [illegible]

[10] El delito de omisión de actos funcionales (artículo 377 del CP) es uno de infracción del deber, que se perfecciona con la sola omisión, sin exigir un resultado lesivo a la Administración Pública más allá de la propia inercia dolosa del funcionario, lo que implica que estamos ante un delito de mera actividad.

La jurisprudencia penal ha señalado que en el delito de omisión de actos funcionales se afecta la regularidad y legalidad de dichos actos y no directamente el patrimonio público.

El delito de omisión de actos funcionales no afecta directamente al patrimonio público (caudales o efectos), sino que lesiona esencialmente el correcto funcionamiento de la Administración Pública –como bien jurídico protegido–, en cuanto persigue garantizar la regularidad y legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos en el desarrollo de las actividades propias del cargo, así como evitar su actuación arbitraria, contraria a la Constitución, leyes o deberes (Sala Penal Permanente RN 2347-2008-LIMA).

Huánuco, 26 de abril del 2023.

OFICIO Nº -2023-MP-FEMA-HUANUCO

Señor:
ROGER HIDALGO PANDURO
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis
Jr. Huallaga N.º 300 – Plaza La Salud – Amarilis

Ref. **Oficio Nº777-2023-MP-FEMA-HUANUCO**

Amarilis.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarle cordialmente en reconocimiento de su noble labor al servicio de la Nación y la comunidad amarilense, y a su vez **NOTIFICARLE CON EL CARÁCTER MUY URGENTE**, en su condición de posición de garante conforme a lo establecido en el artículo 6°[1] de la Ley Orgánica de Municipalidades, a fin que vía control posterior[2] supervigile a sus **Gerencias de Líneas[3] -, a efectos que de modo coherente procedan en los actos de fiscalización y el otorgamiento de permisos para eventos sociales en su jurisdicción en adoptar las medidas correctivas acorde a sus competencias funcionales respecto a las autorizaciones otorgada o las que se encuentren en trámite por ante su representada,** esto en estricta observancia al **Plan de Desarrollo Urbano** - PDU aprobado por la Ordenanza Municipal Nº18-2021-MPHCO de fecha 27 de agosto del año 2021; esto en previsión de evitar ulteriores estragos de contaminación sonora que se vienen suscitando de modo consecutivo en el ámbito de su jurisdicción. Tal es así, que no obstante de haber participado activamente en diversas reuniones de trabajo, como "Reunión de Trabajo Multisectorial" de fecha 10/03/2023, en los que se estableció como problemática a superar a efectos evitar contaminación sonora que **previo a las autorizaciones de eventos sociales por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico y Desarrollo Social, se debió contar a partir de dicha fecha con la opinión de la Gerencia de Gestión Ambiental.**

Tal es así, que a modo de muestreo en el evento **desarrollado en la explanada del Club Lawn Tennis** que se encuentra en su jurisdicción, desarrollado **16/04/2023** con motivo de la presentación de los grupos **"Los Jarkas, Mito Ramos y Ruby Palomino"**, al realizarse la toma de muestras de sonido con el sonómetro oficial, se

1

[1] *Art. 6° La Alcaldía*
La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.
[2] "[…] Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo – Ley 27444
[…]
1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. – La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz […]"
[3] **Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Gestión Ambiental y Desarrollo Social**

tiene que estos han superado in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el **D.S N°085-2003-PCM**, esto es al registrar dentro del horario de protección (horario nocturno) picos de **104.3** db, **102.7** db y **99.0** db; **situación que vulnera de modo flagrante el principio constitucional que tiene todo ciudadano en gozar de un ambiente sano y equilibrado**[4] consagrado en el artículo 2°, numeral 22 de la Carta Política del Estado, concordante con los artículos *66° y 67° del acotado marco constitucional, que concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo LIBRES DE CONTAMINANTES para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas.*

Que, lo anotado líneas precedentes guarda estrecha relación con la vulneración del **Plan de Desarrollo Urbano** - PDU aprobado por la Ordenanza Municipal N°18-2021-MPHCO, en los que se establece que la ubicación del **CLUB LAW TENNIS** se encuentra clasificado con una **ZONA RESIDENCIAL,** conforme se corrobora con el **Informe N°480-2023-MDA-GSA** *(véase conclusiones de informe).* Tanto más, que por los acontecimientos anotados en dicho evento, en sede administrativa(municipal) se ha dispuesto la apertura de un procedimiento administrativo sancionador conforme se infiere del numeral 4 de las Conclusiones del **Informe N°370-2023-MDA-GSA.**

En tal sentido, atendiendo a las resultas de tomas de muestras anotadas, se tiene que el local en referencia y otros similares *(chanchas de gras sintético y locales abiertos sin barreras acústicas),* **NO REUNEN LAS CONDICIONES MINIMAS DE IZONORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES,** para la realización de eventos sociales, ello en tutela de evitar actos de contaminación sonora en observancia al **D.S. N° 085-2003-PCM**, que determina los límites de los estándares de calidad ambiental de los ruidos, conforme a los siguientes valores normativos: 2

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40

[4] El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, está reconocido como un derecho fundamental, *por ser inherente al desarrollo de la vida que a su vez tiene un contenido intrínseco reconocido por la Constitución, es decir, un contenido esencial, que se deriva de su propia formulación.* El contenido esencial del artículo 2, numeral 22, en lo que respecta al ambiente, se configura a partir de su propio reconocimiento como derecho fundamental, lo cual lo asocia a los derechos primarios vinculados con la dignidad humana, cuales son los derechos a la vida y a la libertad del ser humano protegida por el sistema jurídico. En tal sentido, toda persona tiene la facultad de poder usar, disfrutar o simplemente contemplar un "ambiente" que tenga características tales que permitan su propio desarrollo individual, sin perder de perspectiva que esas características no están asociadas exclusivamente a una esfera no patrimonial o patrimonial; ni a un disfrute exclusivamente individual, ni colectivo, sino más bien público. De este modo, afectará el contenido esencial de este derecho, toda acción u omisión del Estado o de particulares, que limite el ejercicio de esa libertad, es decir, las características del ambiente o entorno en el que la persona desarrolla su vida o puede desarrollarla, total o parcialmente en algún momento y su capacidad de acceder o gozar de aquél.

Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Ello a mérito que las explanadas, canchas sintéticas que se encuentran ubicados dentro del ratio urbano y en especial en zonas residenciales, no cuentan con la debida insonorización ni barreras acústicas; y prueba de ello es que en la toma de muestras registradas anotadas líneas precedentes ha quebrantado el límite de tolerancia ambiental en el control de ruido que linda con el delito tipificado en el artículo 304[05] del Código Penal. Que, de ser permisible en ello, implicaría una transgresión frontal al artículo 314[06] último párrafo del cuerpo legal anotado. Conducta que por su propia naturaleza configura en responsabilidad de funcionario público por negligencia inexcusable que facilite la comisión de delitos ambientales (CONTAMINACIÓN SONORA).

Que, de la interpretación sistemática de **los artículos *66° y 67° de la Carta Política del Estado peruano, concordante con el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo LIBRE DE RUIDOS CONTAMINANTES para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas***; tanto más que se deber como ALCALDE tutelar el derecho de la sociedad en general a gozar de un ambiente sano, por encontrarse calificado como un derecho de naturaleza colectiva, es decir, de aquellos relativos al conjunto de condiciones y circunstancias que permitan a los seres humanos no sólo a su

3

[5] **" Artículo 304.- Contaminación del ambiente**
El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.
Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas."

[6] **Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos**
El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.
El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.
La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título."

supervivencia biológica individual, sino su empeño eficaz y su desarrollo integral, los mismos que ha de versar en la sostenibilidad ambiental reconocida por la Constitución Política del Estado. Tanto más que *la Carta Magna y la* ***Ley Orgánica de Municipalidades*** *atribuyen a estas la facultad de controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales; incluyendo las mismas la facultad de garantizar el cumplimiento de las normas legales,* ***por lo que, en caso de contravención, pueden ordenar su clausura definitiva*** *(FJ 3).*http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04352-2004-AA.pdf.

En tal sentido, atendiendo a la difusión de **eventos sociales** a desarrollarse en los diversos locales de su jurisdicción a partir de este fin de semana se tiene de las notas publicitarias que corren como anexo del presente oficio, se le **EXHORTA** tenga a bien en vía control posterior, fiscalizar a sus órganos de línea en referencia; sin perjuicio que el equipo técnico de la Gerencia de Gestión Ambiental fiscalice con el sonómetro oficial, **monitoreo** dichos eventos y los demás que se generen de conformidad con lo establecido en el artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, *con la convocatoria vía última ratio* de la Policía Ambiental y la FEMA HUANUCO. **ES DE PRECISAR QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ESTA INSTRUYENDO A LA POLICÍA AMBIENTAL, QUE EN CASO DE CORROBORARSE EN DICHAS MUESTRAS DE SONIDO EL QUEBRANTAMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL CONTROL DE RUIDOS, SE PROCEDA A LA INTERVENCIÓN VÍA FLAGRANCIA DELICTIVA**[7] **de los que resulten responsables** *(organizador de eventos/funcionario que autorizó el mismo).*

4

Seguro de contar con su activa participación, le expreso los testimonios de mi deferencia personal.

Dios bendiga a usted,

[7] **Artículo 259.- Detención Policial**
La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:
1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso."


SÁB
17
JUNIO
2023
HOMENAJE A PAPÁ
Yarita Lizeth
YANARICO
TURBULENCIA
JUNTO A:
ALEGRIA
MONICA
VIRGEN DEL CARMEN
COCHAMARCA
HUÁNUCO
CLUB
LAW TENIS

5


ESTRELLA
Beer
LA ESTANCIA COUNTRY CLUB
PRESENTA
Feliz día
Papá
LA ESTANCIA
Godoy
Y SU BANDA
HOLIDAY
ACOMPAÑADO
LA MAFIA
UN DOMINGO DIFERENTE
ROCK-PACHANGA-ORQUESTAS-ZAPATEO
INGRESO LIBRE
JUEGOS
19 DE JUNIO
DESDE EL MEDIO DIA
COMIDA TÍPICA
CERVEZA ARTESANAL

6


PRESENTA
SINGAPUR
Feliz día
PAPÁ
DOM
18
JUN
SHOW DE ORQUESTA EN VIVO
SORPRESAS PARA PAPÁ
ENTRADA LIBRE
Froggies Land
CARITAS PINTADAS
JUEGOS INFLABLES
PLATOS TIPICOS
RESERVACIONES

7

Huánuco, 16 de enero del 2024.

OFICIO MULTIPLE N°0153-2024-MP-FEMA-HUANUCO

Señor:
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco
Jr. General Prado N° 750 – Huánuco

Señor CPC:
ROGER HIDALGO PANDURO
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis
Jr. Huallaga N.° 300 – Plaza La Salud – Amarilis

Señora Ingeniera:
DIANA PLEJO CARRILLO
Alcalde de la Municipalidad Distrital de
Av. Juan Velasco Alvarado N°2550 Cayhuayna
Ref. Priorizar actos de fiscalización sonora

Ciudad.-

Ref. PRIORIZAR ACTOS DE FISCALIZACIÓN

1

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes con la finalidad de saludarle cordialmente en reconocimiento de sus nobles labores al servicio de la Nación y las comunas que representan, y a su vez en atención, **en previsión de ulteriores estragos que se pudiesen generar por motivos del cierre de las festividades de los "DANZA DE LOS NEGRITOS" e inicios de los "CARNAVALES y YUNZAS o CORTAMONTE"** que se inicia este **20 de ENERO, entendiendo al PRINCIPIO PRECAUTORIO**[1], **NOTIFICARLES** en su posición de garantes[2], para que **BAJO RESPONSABILIDAD, JUNTO CON SUS GERENCIAS DE LÍNEA PRIORICEN LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN, EN LO SIGUIENTE:**

a) VERLAR por la intangibilidad y protección de los **ESPACIOS PUBLICOS**[3], puesto que en estos días festivos, personas inescrupulosas, so

[1] Artículo VII.- Del principio precautorio
Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente

[2] Art 6° La Alcaldía
La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa

[3] De acuerdo a lo establecido en el artículo 73° de la Carta Política del Estado, se tiene que los bienes de **dominio público son inalienables e imprescriptibles a la acción humana.**

excusa de festividades carnavalescas, están dañando de modo sistemático las pistas con forados para el plantado de árboles con fines festivos, dañando así un bien de uso y dominio público; siendo el caso, que en la secuela del desarrollo de los mismos, **cierran el pase vehicular y peatonal, generando estragos por el expendio de bebidas alcohólicas en la via pública, así como por la instalación de equipos de sonidos para la presentación de grupos en vivo y demás conexos.**





2

b) CUMPLAN fiscalizar a sus gerencias de línea – Desarrollo Social, Desarrollo Económico, Gerencia de Gestión Ambiental, respecto a las autorizaciones otorgadas o las que se encuentren en aún trámite por ante su representada **respecto de eventos sociales en locales que no garantizan la insonorización, ni barreras acústicas y QUE A SU VEZ SON INCOMPATIBLES CON EL GIRO ECONÓMICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS** objeto de autorización pre autorizados mediante licencia de funcionamiento. **HABIDA CUENTA QUE SE ESTA ADVIRTIENDO LA REALIZACIÓN DE EVENTOS SOCIALES EN PLENA VÍA PUBLICA, LLEGANDO AL EXPREMO DE CERRAR LAS VIAS CON MANTADAS NEGRAS, ASIMISMO, LAS CANCHAS DE GRAS SINTETICO LO ESTÁN UTILIZADO COMO CENTROS DE BAILE Y EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICVAS, so excusa de "ACTIVIDADES CONSTUMBRISTAS"**, sin que se haya realizado fiscalización alguna al respecto de modo eficaz.

AL RESPECTO ES DE PRECISAR que de acuerdo a lo establecido en los artículos **49°**, **75°**, **80°** numeral 1.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en armonía con la **Ordenanza Municipal N°017-2023-MPHVO de fecha 02/11/2023 -** Ordenanza para la prevención y control de la contaminación sonora, en sus artículo 7°, 8° y 9° anota:

Artículo 7.- Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

La Municipalidad Provincial de Huánuco tiene como funciones específicas exclusivas:

a) Regular y controlar la emisión de ruido originado por las actividades comerciales, de servicios y de actividades domésticas cuando estas generen una afectación al ambiente.
b) Regular y controlar las emisiones de ruido generadas por el parque automotor, en coordinación con la Gerencia de Transporte y las instituciones involucradas como la Policía Nacional del Perú, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.
c) Elaborar el Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora en coordinación con las municipalidades distritales, cuya definición se encuentra contenida en el Artículo 10 de la presente Ordenanza.
d) Vigilar y monitorear el grado de contaminación sonora en el distrito de Huánuco, enfocándose en su prevención y control.
e) Efectuar operaciones de fiscalización, cautelando el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.
f) Elaborar e implementar, en coordinación con las municipalidades distritales, los planes de prevención y control de la contaminación sonora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento;
g) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente Reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora;
h) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente Reglamento;
i) Dictar las normas de prevención y control de la contaminación sonora para las actividades comerciales, de servicios y domésticas, en coordinación con las municipalidades distritales.

En caso de que la Municipalidad Provincial de Huánuco reciba denuncias referidas a ruidos originados por actividades que no estén incluidas en el literal a) del párrafo precedente, estas son remitidas a las Autoridades Ambientales Sectoriales para su atención de acuerdo con su competencia.

Defensor de la Legalidad y el Ambiente
Jr. San Martín 765 Quinto piso - Huánuco / 965 214 651 Correo: mesafomahco@mpfn.gob.pe

Artículo 8.- Funciones de las municipalidades distritales.

Las municipalidades distritales tienen las siguientes funciones, dentro de su jurisdicción.

a) Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por las actividades comerciales, de servicios y de actividades domésticas, cuando esto genere una afectación al ambiente.
b) Controlar y fiscalizar la emisión de ruido originado por el parque automotor, en coordinación con las instituciones involucradas como la Policía Nacional del Perú, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, así como con las demás instituciones afines.
c) Elaborar en coordinación con la Municipalidad Provincial de Huánuco, el Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora, cuya definición se encuentra contenida en el Artículo 10 de la presente Ordenanza.
d) Emprender acciones de acuerdo con los lineamientos del Plan de Acción para la Prevención y Control de la Contaminación Sonora y los mecanismos de coordinación institucional establecidos por la Municipalidad Provincial de Huánuco necesarios para la ejecución de las medidas identificadas en el plan de acción.
e) Efectuar operaciones de fiscalización, cautelando el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas; así como detectar las infracciones cometidas y decidir la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 52B.- Competencias relacionadas a la emisión del ruido de los órganos de la Municipalidad Provincial de Huánuco y municipalidades distritales.

a) La Gerencia de Sostenibilidad Ambiental o la que haga sus veces en cada distrito, es responsable de la vigilancia, control y monitoreo de la contaminación sonora.
b) La Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial o la que haga sus veces en cada distrito, es responsable de emitir certificados de zonificación; el cual permite determinar, de acuerdo con el tipo de zonificación, los niveles de ruido máximos de acuerdo con lo previsto en la presente ordenanza. Asimismo, a dicha gerencia le corresponde brindar la información relacionada con los procesos constructivos que emiten ruido.
c) La Gerencia de Transporte es la encargada de fiscalizar las actividades de tránsito que emitan ruido.
d) La Gerencia de Desarrollo Económico, o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de emitir las licencias de funcionamiento a los establecimientos comerciales, en los que se genere ruido, teniendo en cuenta la Certificación de Acústica Ambiental.
e) La Gerencia de Desarrollo Social o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable respecto de los casos de crianza de animales domésticos en las viviendas, la cual genera la emisión de ruidos en forma persistente.
f) La Gerencia de Educación y Deportes o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de los programas, proyectos y actividades relacionadas con la educación, deporte y recreación, actividades que generen la emisión de ruidos.
g) La Gerencia de Sostenibilidad Ambiental o la que haga sus veces en cada distrito y/o la Gerencia de Transportes son los responsables de la imposición de las sanciones por la contravención a lo dispuesto en su normativa sobre ruido.
h) La Gerencia de Seguridad Ciudadana o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de atender a la ciudadanía, entre otros, ante situaciones que perturben su tranquilidad como aquellas que generan emisiones de ruido.
i) La Gerencia de Sostenibilidad Ambiental o la que haga sus veces en cada distrito, es la responsable de canalizar y hacer el seguimiento de los reclamos que los ciudadanos presenten respecto de la generación de emisión de ruidos.

4

En tal sentido, atendiendo a la realidad y la grave problemática que viene soportando los ciudadanos de bien de esta ciudad por actos de contaminación sonora que se vienen generando de modo sistemático TODOS LOS FINES DE SEMANA, SE DEBE DE PRIORIZAR LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN a través de sus gerencias de línea en los diversos los locales de su jurisdicción (restobares, centros recreacionales, discotecas, chanchas de gras sintético) y eventos sociales que se desarrollan en plena vía pública; **habida cuenta que para estas fechas se está masificando la realización de fiestas con el expendio de bebidas alcohólicas en plena vía pública.** *Cabe precisar, que toda actividad económica debe de realizarse respetando el medio ambiente, en respeto*

irrestricto a la tranquilidad de los vecinos, **puesto que de carecer estos locales con barreras acústicas ni insonorización, vulneran la tranquilidad de los vecinos colindantes a estos locales, a quienes por mandato constitucional también les asiste el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado. Debiendo de entenderse que es obligación de los funcionarios que autoricen el funcionamiento de estos locales y la realización de eventos sociales, así como de los administrados que realicen estas actividades, es actuar con "RESPONSABILIDAD SOCIAL[3]"(cfr. Sentencias 02002-2006-AC/TC y 00012-2019-PI/TC). Debiendo ponderar el factor económico que genera los ingresos económicos a las arcas municipales por la autorización de dichos eventos**, frente al derecho que por mandato constitucional de primera generación les asiste a sus vecinos que claman por la tranquilidad en sus hogares, libres de ruido y contaminación sonora, en especial los fines de semana.



5

Que, a modo de ilustración, es menester tener en claro, que el ***Derecho Consuetudinario*** como fuente del Derecho, ***no bebe de colisionar con principios constitucionales igualmente protegidos***, que es en el derecho que gozan todos los ciudadanos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, conforme se tiene a lo anotado en el artículo 2 numeral

22 de la Carta Política del Estado.



EN TAL SENTIDO, SE LES EXHORTA QUE LAS GERENCIAS LINEA CONTESTEN A LOS LLAMADOS DE LOS VECINOS, POLICIA AMBIENTAL Y FEMA IICO, puesto que se está advirtiendo que los fines de semana suelen bloquear o apagar sus móviles, **GENERANDO IMPUNIDAD EN FAVOR DE LOS BULLEROS**. Por lo que siendo esto así, en lo sucesivo se ha de levantar lar actas pertinentes para canalizar estos hechos ante la instancia correspondiente, por importar un incumplimiento de deberes funcionales e inconducta funcional.

6

NO ESTA DEMÁS RECORDARLES, que no obstante de haber participado sus representadas con sus equipos técnicos activamente en diversas mesas de trabajo inter institucionales, tales como **"Reunión de Trabajo Multisectorial"** de fecha 10/03/2023, en los que se estableció como problemática a superar a efectos evitar contaminación sonora que **previo a las autorizaciones de eventos sociales por parte de la Gerencia de Desarrollo Económico y Desarrollo Social, se debe de contar a partir de dicha fecha con la opinión FAVORABLE DE LA GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS COMUNAS DE SUS JURISDICCIONES, lo cual lamentablemente no se está cumpliendo de modo eficaz y de modo reiterativo**, puesto que la mayoría de los eventos sociales autorizados en locales y vías públicas, que no reúnen las condiciones técnicas ni de seguridad, que a su vez han generado contaminación sonora.

DEBE DE ENTENDERSE, QUE TODO EVENTO SOCIAL OBJETO DE AUTORIZACIÓN, bajo responsabilidad debe de estar garantizado por la municipalidad en su fiscalización de modo articulado

(gerencias de línea) **y CON EL SONOMETRO OFICIAL**. Siendo una función inherencia a sus representadas ejecución de las medidas complementarias de conformidad con lo establecido en los artículos **49°, 75°, 80°** numeral 1.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en armonía con el **Plan de Desarrollo Urbano** - PDU aprobado por la Ordenanza Municipal N°18-2021-MPHCO, y el **D.S. N° 085-2003-PCM**, que determina los límites de los estándares de calidad ambiental de los ruidos, conforme a los siguientes valores normativos:

Zonas de Aplicación	**Valores expresados en LAeq'T**	
	Horario Diurno	**Horario Nocturno**
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

7

En tal sentido, es de precisar que EN SUS CONDICIONES DE ALCALDES, POR SUS POSICIONES DE GARANTES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE DIRIGIR A SUS FUNCIONARIOS DE LINEA A EFECTOS DE GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD DE SUS VECINOS EN GOZAR DE UN AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO[4] consagrado en el artículo 2°, numeral 22 de la Carta Política del Estado, concordante con los artículos **66°** *y* **67°** *del acotado marco constitucional, que concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a*

[4] El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, está reconocido como un derecho fundamental, **por ser inherente al desarrollo de la vida que a su vez tiene un contenido intrínseco reconocido por la Constitución, es decir, un contenido esencial, que se deriva de su propia formulación**. El contenido esencial del artículo 2, numeral 22, en lo que respecta al ambiente, se configura a partir de su propio reconocimiento como derecho fundamental, lo cual lo asocia a los derechos primarios vinculados con la dignidad humana, cuales son los derechos a la vida y a la libertad del ser humano protegida por el sistema jurídico. En tal sentido, toda persona tiene la facultad de poder usar, disfrutar o simplemente contemplar un "ambiente" que tenga características tales que permitan su propio desarrollo individual, sin perder de perspectiva que esas características no están asociadas exclusivamente a una esfera no patrimonial o patrimonial; ni a un disfrute exclusivamente individual, ni colectivo, sino más bien público. De este modo, afectará el contenido esencial de este derecho, toda acción u omisión del Estado o de particulares, que limite el ejercicio de esa libertad, es decir, las características del ambiente o entorno en el que la persona desarrolla su vida o puede desarrollarla, total o parcialmente en algún momento y su capacidad de acceder o gozar de aquél.

disfrutar de un entorno ambiental idóneo **LIBRES DE CONTAMINANTES** *para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas.* Conducta que se está volviendo sistemático, al dar autorizaciones reiterativas y sintomáticas a sabiendas que estos espectáculos por la precariedad de sus sistema de insonorización, están generando contaminación sonora conforme a los detallado en los ítems a, b, c, d y e de folios 02 del presente oficio.

QUE SON SUS DEBERES velar por la tranquilidad de sus vecinos frente a la proliferación de eventos sociales en locales que no garantizan de modo técnico en su insonorización, que centraron su centro operacional en áreas urbanas, a pesar que en su jurisdicción existen locales públicos que garantizan técnicamente la realización de dichos eventos, tales como el Coliseo 15 de Agosto, Estadios y demás conexos. Que, de la interpretación sistemática de **los artículos 66° y 67° de la Carta Política del Estado peruano, concordante con el artículo 80° 1.1 de la Ley Orgánica de Municipalidades, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo LIBRE DE RUIDOS CONTAMINANTES para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas**; en tal sentido como **ALCALDES**, deben de tutelar el derecho de la sociedad en general a gozar de un ambiente sano, por encontrarse calificado como un derecho de naturaleza colectiva, es decir, de aquellos relativos al conjunto de condiciones y circunstancias que permitan a los seres humanos no sólo a su supervivencia biológica individual, sino su empeño eficaz y su desarrollo integral, los mismos que ha de versar en la sostenibilidad ambiental reconocida por la Constitución Política del Estado. Tanto más que *la Carta Magna y la* **Ley Orgánica de Municipalidades** *atribuyen a estas la facultad de controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales; incluyendo las mismas la facultad de garantizar el cumplimiento de las normas legales,* **por lo que, en caso de contravención, pueden ordenar su clausura definitiva** *(FJ 3).*
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04352-2004-AA.pdf.

8

En tal sentido, dentro de sus autonomías funcionales y administrativas que les confiere la Ley Orgánica de Municipalidad, tengan a bien en **DECIDIR LO QUE ES ESCENCIAL PARA SUS VECINOS QUE SOLO CLAMAN TRANQUILIDAD Y RESPETO PARA SUS**

HOGARES, cuyos derechos a su vez se contraponen con los grupos económicos relacionados al sector empresarial de eventos sociales. Por ello cabe reflexionar: *"Tu mente es como esta agua, cuando está agitada es difícil ver. Pero si se tranquiliza la respuesta aparece clara."*[5]. Maxime, que de conformidad con lo establecido en el artículo **VIII** del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Del principio de internalización de costos, se anota: *"**Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente**. El costo de las acciones de **prevención**, **vigilancia**, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos".*

Que, sin perjuicio a lo anotado líneas precedentes, se les **EXHORTA** tengan a bien en informar de modo documentado y periódico de los actos de fiscalización que su representada que ha cristalizarse en atención a las observaciones anotadas líneas precedentes. De corroborase la inoperatividad funcional de su representada, muy a nuestro pesar, se ha de estar accionando penalmente en contra de los que resulten responsables por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE DEBRERES FUNCIONALES**[6]; para su conocimiento y fines consiguientes. 9

Es propicia la oportunidad para expresarles los testimonios de mi deferencia personal.

Dios bendiga a usted,

Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial
Materia Ambiental
Huánuco

5 frases del Maestro Oogway

[6] El delito de omisión de actos funcionales (artículo 377 del CP) es uno de infracción del deber, que se perfecciona con la sola omisión, sin exigir un resultado lesivo a la Administración Pública más allá de la propia inercia dolosa del funcionario, lo que implica que estamos ante un delito de mera actividad.

La jurisprudencia penal ha señalado que en el delito de omisión de actos funcionales se afecta la regularidad y legalidad de dichos actos y no directamente el patrimonio público.

El delito de omisión de actos funcionales no afecta directamente al patrimonio público (caudales o efectos), sino que lesiona esencialmente el correcto funcionamiento de la Administración Pública –como bien jurídico protegido-, en cuanto persigue garantizar la regularidad y legalidad de los actos realizados por los funcionarios públicos en el desarrollo de las actividades propias del cargo, así como evitar su actuación arbitraria, contraria a la Constitución, leyes o deberes (Sala Penal Permanente RN 2347-2008-LIMA).

Expediente Judicial : **01471-2024-0-1201-JR-PE-04.**
Carpeta Fiscal : 2006015200-2024-5-0.
Imputado (s) : Rodolfo Palacios Mallqui.
Delito : Contaminación del Ambiente.
Agraviado : El Estado – Ministerio del Ambiente.

REQUERIMIENTO DE ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ PENAL DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES.

CÉSAR GONZALES RAMOS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huánuco – Distrito Fiscal de Huánuco, señalando domicilio procesal en el Jr. San Martín N° 765 – Quinto piso, distrito, provincia y departamento de Huánuco, con casilla electrónica N° 77817, correo electrónico: cesgonzales@mpfn.gob.pe, a usted digo:

I. PETITORIO.

Este Ministerio Público, luego de culminados los actos de investigación preparatoria, a tenor de lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recurre a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra: **RODOLFO PALACIOS MALLQUI** identificado con DNI N°45765809, por la presunta comisión del delito ambiental – delitos de contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE (ACÚSTICA)**, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental; ilícito penal previsto en el artículo 304°, primer párrafo del Código Penal

1

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

2.1. Investigado:

Nombres y apellidos	**RODOLFO PALACIOS MALLQUI.**
DNI N°	45765809
Sexo	Masculino.
Fecha de nacimiento	30/05/1989.
Edad	35 años.
Lugar de nacimiento	Distrito, provincia y departamento de Huánuco.

Padres	Rodolfo y Betty.
Grado de instrucción	Secundaria completa.
Estado Civil	Soltero.
Estatura	1.65 m.
Domicilio real	RENIEC: Jr. Crespo Castillo N° 319 – Huánuco. ESCRITO: Urb. Leoncio Prado Mz. J, Lt. 11 – Amarilis – Huánuco.
Abogado Defensor	Abog. Robin Ramiro Céspedes Roldán Abog. Enrique Céspedes Blas
Domicilio procesal	Jr. Dos de Mayo N° 1481 – Huánuco.
Correo electrónico	doblerrobin2@gmail.com enriquecspds10@gmail.com
Celular	962755019 967278550

2.2. Agraviado:

Entidad	**EL ESTADO – MINISTERIO DEL AMBIENTE**
Representante	Julio César Guzmán Mendoza
Cargo	Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales
Domicilio Legal	Av. Javier Prado Oeste N° 1440- San Isidro- Lima-Lima.
Correo Electrónico	PROCURADURIAMINAM@PGE.GOB.PE

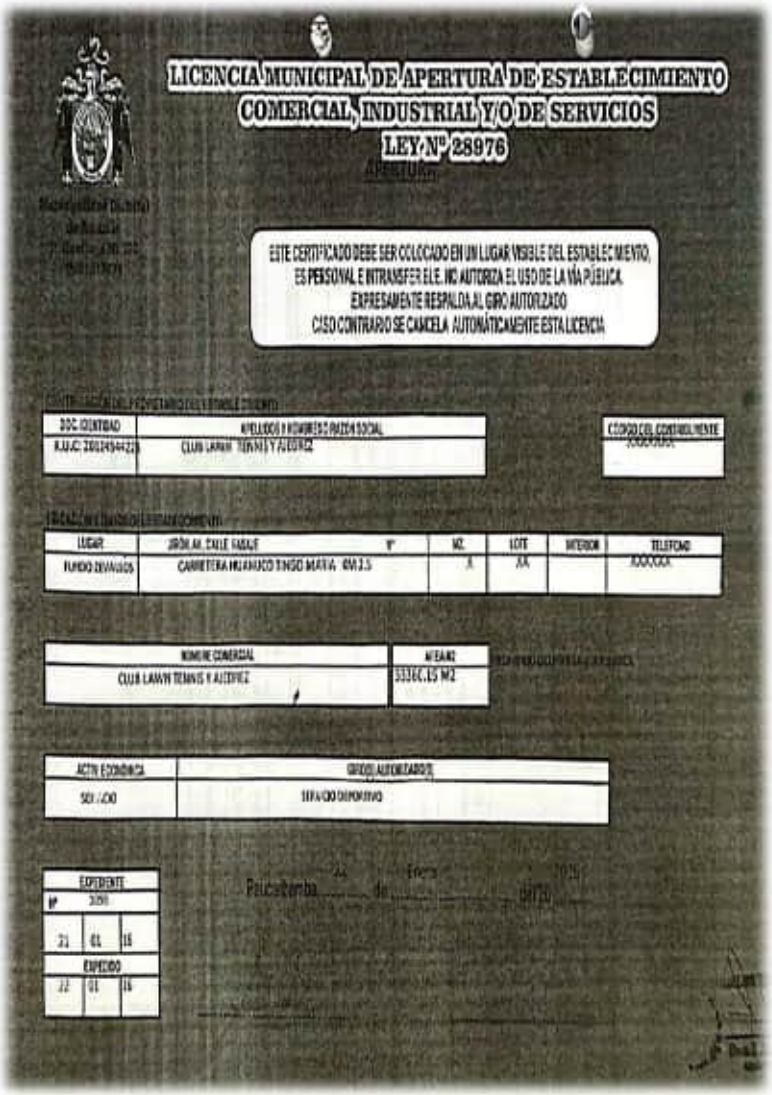
2

III. EXPOSICIÓN DEL HECHO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA-

3.1 ***Circunstancias precedentes.-***

Que, ante las quejas de los vecinos media mediante memoriales y la difusión pública del evento social a desarrollarse el día lunes ***11 de agosto del 2023*** *en el Club Lawn Tennis y Ajedrez - ubicado en la Carretera Central Huánuco - Tingo María Km.2.5 – Amarilis, con motivo de la presentación del grupo musical* ***"Corazón Serrano"*** *en el* ***LOCAL QUE ES ABIERTO, NO INSONORIZADO Y CARENTE DE BARRERAS ACÚSTICAS****, que según Licencia Municipal solo registra permiso para* ***"Servicios deportivos"****, en los que de modo sistemático en los múltiples eventos sociales desarrollados, estos han superado in extenso los decibeles en el horario de protección pre-establecidos en el* ***D.S N°085-2003-PCM****, y que dado a su ubicación según el PDU, no armoniza para la presentación de estos eventos, a razón que hay grupos habitacionales colindantes con dicha explanada,* ***SE GESTÓ DE OFICIO UN OPERATIVO MULTIDISCIPLINARIO DE MODO EXTRA ORDINARIO DE TOMA DE MUESTRAS DE SONIDO CON EL SONÓMETRO***

OFICIAL; tanto más que atendiendo a la zonificación pre establecida en Plan de Desarrollo Urbano - PDU aprobado por la ***Ordenanza Municipal Nº18-2021-MPHCO****, la ubicación de la explanada se encuentra clasificada con una* ***ZONA RESIDENCIAL, que es abierto y no cuenta con barreras acústicas e izonorización y que según licencia municipal, SOLO REGISTRA PERMISO PARA EVENTOS DEPORTIVOS.***



LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS
LEY Nº 28976
APERTURA

ESTE CERTIFICADO DEBE SER COLOCADO EN UN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO, ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE, NO AUTORIZA EL USO DE LA VÍA PÚBLICA. EXPRESAMENTE RESPALDA AL GIRO AUTORIZADO. CASO CONTRARIO SE CANCELA AUTOMÁTICAMENTE ESTA LICENCIA

DOC. IDENTIDAD	APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL	CÓDIGO DEL CONTRIBUYENTE
R.U.C. 20524944215	CLUB LAWN TENNIS Y ALEDAÑOS	

LUGAR	JIRÓN AV. CALLE PASAJE	Nº	MZ.	LOTE	INTERIOR	TELÉFONO
FUNDO DEVANADOS	CARRETERA MILANUCO TINGO MARIA KM 2.5		S	S/A		XXXXXXX

NOMBRE COMERCIAL	AFORO
CLUB LAWN TENNIS Y ALEDAÑOS	5336C.05 M2

ACTIV. ECONÓMICA	GIRO(S) AUTORIZADO(S)
501 / 00	SERVICIO DEPORTIVO

EXPEDIENTE		
Nº	2021	
21	01	16
EXPEDIDO		
22	01	16

Pelcabamba 22 de Enero del 2021

3

Club Lawn Tennis y Ajedrez
09 AGO. 2023
RECIBIDO

MEMORIAL

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL CLUB LAW TENIS Y AJEDEZ

Los que al final suscribimos el presente, debidamente identificados en nuestra condición de vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, nos dirigimos a usted a fin de **solicitarle** que tenga a bien disponer el **CESE DE CONCIERTOS, EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN SU MENCIONADO LOCAL, PORQUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES EN NUESTRO AGRAVIO**, por las razones y motivos que pasamos a exponer:

PRIMERO: Que, desde hace un buen tiempo, en su local se vienen realizando al aire libre diversos eventos musicales y fiestas de carácter multitudinarios, las que producen gran emisión de ruidos estridentes, que afecta y perturba directamente la calma y la tranquilidad de los recurrentes, miembros de nuestra familia y demás vecinos de la zona, ya que nos encontramos en una zona residencial donde hay niños en edad escolar, estudiantes universitarios, trabajadores de diversos sectores públicos y privados, adultos mayores y personas vulnerables que vienen siendo afectados en sobremanera.

SEGUNDO: Los ruidos viene siendo más frecuentes y han crecido de manera exponencial los fines de semana y fechas festivas, ya que en los últimos meses se han venido realizando diversos eventos de las mismas características en su local, por lo que la concurrencia masiva de personas a dichos eventos ha aumentado, y consiguientemente la incomodidad en diversos aspectos también.

TERCERO: La emisión de ruidos se desarrollan principalmente durante las noches y madrugadas, no siendo estos ruidos a un nivel adecuado y perjudicando más aun a los vecinos que viven en los colindantes de su local, siendo más específicos en la parte contigua y trasera donde habitualmente colocan sus escenarios y armazones de equipos gigantes de sonido.

CUARTO: Las emisiones de ruido al ser durante la noche y madrugadas afectan tanto las actividades que podemos realizar con normalidad, así como cuando se trata de conciliar el sueño, que, al no lograr dormir bien, repercuten en sobremanera a nuestra salud, siendo esto tan perjudicial que hasta en oportunidades causan dolor de cabeza y malestar general.

QUINTO: Considerando que su local está destinado a los fines deportivos, no cuenta con la estructura acondicionada como para poder realizar este tipo de eventos al aire libre, por lo mismo que previamente recurrimos ante su persona para el cese del perjuicio ambiental en nuestro agravio, reservándonos el derecho de iniciar las acciones legales respectivas en caso de omisión o negativa al presente memorial

Huánuco, 08 de agosto de 2023.

Apellidos y nombres:	No. DNI.	Firma
Zelaya Huanca Lenin Nicolas	10452444	
Morales Rivera Elsa P.	22487202	

DE AMARILIS
TRÁMITE DOCUMENTARIO
11 AGO. 2023
013498 9:25 a.m.
03

MEMORIAL

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS.

Los que al final suscribimos el presente, debidamente identificados, vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, nos dirigimos a vuestro despacho a fin de SOLICITAR que tenga a bien DISPONER el **NO OTORGAMIENTOS DE PERMISOS Y LICENCIAS PARA CONCIERTOS, EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN EL LOCAL DEL CLIB LAW TENIS Y AJEDREZ, PORQUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES EN NUESTRO AGRAVIO,** por las razones y motivos que pasamos a exponer:

PRIMERO: Que, desde hace un buen tiempo, en dicho local se vienen realizando al aire libre diversos eventos musicales y fiestas de carácter multitudinarios, las que producen gran emisión de ruidos estridentes, que afecta y perturba directamente la calma y la tranquilidad de los recurrentes, miembros de nuestra familia y demás vecinos de la zona, ya que nos encontramos en una zona residencial donde hay niños en edad escolar, estudiantes universitarios, trabajadores de diversos sectores públicos y privados, adultos mayores y personas vulnerables que vienen siendo afectados en sobremanera.

SEGUNDO: Los ruidos viene siendo más frecuentes y han crecido de manera exponencial los fines de semana y fechas festivas, ya que en los últimos meses se han venido realizando diversos eventos de las mismas características en dicho local, por lo que la concurrencia masiva de personas a dichos eventos ha aumentado, y consiguientemente la incomodidad y malestar en diversos aspectos también.

TERCERO: La emisión de ruidos se desarrollan principalmente durante las noches y madrugadas, no siendo estos ruidos a un nivel adecuado y perjudicando más aun a los vecinos que viven en los colindantes del local, siendo más específicos en la parte contigua y trasera donde habitualmente colocan sus escenarios y armazones de equipos gigantes de sonido.

CUARTO: Las emisiones de ruido al ser durante la noche y madrugadas afectan tanto las actividades que podemos realizar con normalidad, así como cuando se trata de conciliar el sueño, que, al no lograr dormir bien, repercuten en sobremanera a nuestra salud física y metal, siendo esto tan perjudicial que nos causan estrés, dolores de oído y consiguientes dolores de cabeza y malestar general.

QUINTO: Considerando que este local está destinado a fines deportivos, no cuenta con la estructura acondicionada como para poder realizar este tipo de eventos al aire libre, por lo mismo que previamente recurrimos ante vuestro despacho SOLICITANDO expresamente que no otorgue licencias que causan perjuicio ambiental en nuestro agravio, reservándonos el derecho de iniciar todas las acciones legales respectivas en caso de omisión o negativa al presente memorial

Huánuco, 11 de agosto de 2023.

Apellidos y nombres:	No. DNI.	Firma
Haidee Inguilla Alvarado	22417155	

3.2 Circunstancias conminantes.-

Que, siendo el caso que al realizarse los monitoreos de ruido en dicha fecha -**11 de agosto de 2023** -, con motivo de la presentación musical del grupo musical "Corazón Serrano" en la explanada del local en referencia, que por cierto registraba **Autorización Temporal N°035-2023-MDA/GDE/SGPET**, expedida por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, su fecha 11 de agosto del 2023; se advirtió que el organizador del evento en referencia es el ahora acusado **RODOLFO PALACIOS MALLQUI** identificado con DNI N°45765809, quien tenía expresamente conocimiento de tutelar el derecho de los vecinos colindantes con dicho local (explanada) a gozar de un ambiente sano y equilibrado, libres de contaminación acústica, teniendo en cuenta en el horario de protección pre establecido en el **D.S 085-2023-PCM**; siendo el caso que al realizarse la toma de muestras de modo multidisciplinario con el sonómetro oficial, debidamente calibrado por la INACAL, operado por el personal técnico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, se obtuvo los siguientes resultados:

PUNTOS DE MEDICIÓN

Tabla N°02: Descripción de los puntos de medición de ruido ambiental

Medición	Establecimiento	Descripción	Coordenadas UTM Datum: WGS 84 Zona: 18L	
			Norte	Este
PM-01	Club Law Tennis y Ajedrez	Carretera Hco-Tingo María Km 2.5	8903945	365240
PM-02	Club Law Tennis y Ajedrez	Carretera Hco-Tingo María Km 2.5	8903945	365240
PM-03	Club Law Tennis y Ajedrez	Carretera Hco-Tingo María Km 2.5	8903871	365029
PM-04	Club Law Tennis y Ajedrez	Carretera Hco-Tingo María Km 2.5	8903902	365218

Imagen N°01: Vista Satelital del establecimiento comercial "CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ"



Fuente: Google Earth

a) Primer punto de medición **(PM-01)** de 10 minutos (21:49 - 21:59) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **72.9 decibeles**, excediendo 22.9dB.

b) Segundo punto de medición **(PM-02)** de 10 minutos (22:06 - 22:16) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **67.8 decibeles**, excediendo 17.8dB.

c) Tercer punto de medición **(PM-03)** de 10 minutos (01:26 - 01:26) en las coordenadas Norte: 8903871, Este: 365029, dio como resultado **72.6 decibeles**, excediendo 22.6dB.

d) Cuarto punto de medición **(PM-04)** de 10 minutos (01:34 - 01:44) en las coordenadas Norte: 8903902, Este: 365218, dio como resultado **72.8 decibeles**, excediendo 22.8dB.

Hechos que ***per se*** sobrepasan en exceso los límites permitidos tanto para zona de protección especial, residencial y comercial en el horario de protección.

Además, se debe considerar que según el **Informe N° 0674-2023-MDA-GSA**, de fecha 02 de agosto de 2023, emitida antes del evento señala, que el lugar donde se ubica el CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ, según el PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO 2019 – 2029 (PDU), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO,

de fecha 27-08-2021, se encuentra bajo la clasificación de **OU2 – OTROS USOS O USOS ESPECIALES** y según el **D.S. N° 085-2003-PCM**, por lo que corresponde aplicar el ECA para ZONA RESIDENCIAL, según el cual no debe superar los 60 dB en el horario diurno (07:01 - 22:00) y **50 dB** en el horario nocturno (22:01 – 07:00), conforme a los siguientes valores normativos:

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

3.3 Circunstancias posteriores.-

Que, en sede administrativa municipal, el justiciable **RODOLFO PALACIOS MALLQUI**, por Resolución Gerencial N°940-2023-MDE de fecha 23 de agosto del 2023, fue sancionado con una multa equivalente a S/.2,500.00 soles, en atención a la papeleta de Infracción Administrativa N°001508-2023-MDA del 12 de agosto del 2023; resolución que al ser recurrida, fue declarada IMPROCEDENTE con la Resolución Gerencial N°1043-2023-MDA-GDE del 11 de setiembre del 2023. 8

El Local *Club Lawn Tennis y Ajedrez ubicado en la Carretera Central Huánuco - Tingo María Km.2.5 – Amarilis* en sede administrativa municipal fue sancionada con la medida complementaria de **CLAUSURA TEMPORAL** hasta el pago de multa y/o instalación de barreras acústicas que atenúe o impida la salida de ruido.

3.4 Imputación concreta

Que, se imputa a **RODOLFO PALACIOS MALLQUI,** la **autoría**[1] del

[1] **Véase Casación 134-2015 – UCAYALI, considerando 13:**
La atribución de responsabilidad penal de la persona natural depende únicamente de su acción lesiva de bienes jurídicos.
El Código Penal no regula la responsabilidad penal de la persona jurídica.
Cuando algunas de los elementos del tipo penal se presentan en la persona jurídica, la responsabilidad penal de la persona natural solo depende de la aplicación del artículo 27 del Código Penal.
Por ello, la responsabilidad que afronte la persona natural, socio o representante de la persona jurídica, no depende de la constitución de la persona jurídica al proceso, este acto no tiene ninguna incidencia, por lo que, la persona natural como imputado

delito de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, bajo los cargos que este dolosamente ha infringido el **Decreto Supremo N°085-2003-PCM**, esto es por generar contaminación sonora, al superar in extenso los parámetros del Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Ruido, en su condición de Promotor del Evento Concierto de la Agrupación "**CORAZÓN SERRANO**", hecho que tuvo lugar en el la explanada del establecimiento CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ, con fecha **11 de agosto de 2023**, en los que se registró el siguiente resultado:

- ✓ **Medición (01)** el día **11/08/2023** a las 21:49 horas (horario **diurno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es L_{AeqT}**=72.9,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(60** L_{AeqT}**),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

- ✓ **Medición (02)** el día **11/08/2023** a las 22:06 horas (horario **nocturno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es L_{AeqT}**=67.8,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(50** L_{AeqT}**),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

- ✓ **Medición (03)** el día **12/08/2023** a las 01:16 horas (horario **nocturno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es L_{AeqT}**=72.6,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(50** L_{AeqT}**),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

- ✓ **Medición (04)** el día **12/08/2023** a las 01:34 horas (horario **nocturno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es L_{AeqT}**=72.8,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(50** L_{AeqT}**),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

9

Al respecto es de anotar que el derecho a un medioambiente adecuado se encuentra reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución, en los que se ha precisado en reiterada jurisprudencia, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a un medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está compuesto por los siguientes elementos:

a) el derecho a gozar de un medioambiente equilibrado y adecuado y
b) el derecho a que este se preserve.

---

en un proceso penal puede plenamente hacer ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal, sin ninguna sensación o procedimiento previo.

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un entorno adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; y, en la segunda, entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y también para los particulares (Sentencias 0011-2015-PI/TC, fundamento 145; y 1757-2007-PA/TC, fundamento 6).

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

En el curso de la investigación preparatoria se han reunido los siguientes elementos de convicción:

a) ACTA DE OPERATIVO MULTIDICIPLINARIA (Fs. 06/08), de fecha 11 de agosto de 2023, se desprende que presentes los representantes de la Municipalidad Distrital de Amarilis, personal policial de la CIA PNP AMARILIS y personal policial de la UNIDPMA PNP HUÁNUCO, realizando operativo inopinado, indicando que el monitoreo de ruido se realizó con el sonómetro marca BSWA, modelo 308, clase 1, con fecha de calibración 16 de marzo del 2023; se constituyeron primero a las coordenadas georreferenciales UTM WGS84 E: 365022, N: 8903872, Alt. 1889 m.s.n.m., en la carretera central de Huánuco, distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco (frontis del Club Lawn Tennis), realizando un monitoreo al ingreso del club, que dio como resultado: 10

- ✓ Primer punto de medición de 10 minutos (21:49 - 21:59) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **72.9 decibeles**, excediendo 22.9dB.
- ✓ Segunda punto de medición de 10 minutos (22:06 - 22:16) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **67.8 decibeles**, excediendo 17.8dB.
- ✓ Tercer punto de medición de 10 minutos (01:26 - 01:26) en las coordenadas Norte: 8903871, Este: 365029, dio como resultado **72.6 decibeles**, excediendo 22.6dB.
  Cuarto punto de medición de 10 minutos (01:34 - 01:44) en las coordenadas Norte: 8903902, Este: 365218, dio como resultado **72.8 decibeles**, excediendo 22.8dB.

Hechos que per se sobrepasan en exceso los decibeles en horario de protección de una zona residencial, en franca colisión con lo establecido en el D.S N°085-2003-PCM.

b) **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 035-0223-MDA/GDE/SGPET** (Fs. 09), de fecha 11 de agosto del 2023, el cual fue suscrito por el Lic. Víctor Arévalo Alvarado y la Ing. Jherlita Vásquez Acosta – Gerente y Sub Gerente de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que mencionan:

"(…)AUTORIZA:
Al Sr. Rodolfo Palacios Mallqui, identificado con DNI N°45765809 con domicilio en Jr. Crespo Castillo N°319, para la realización de un concierto con la Agrupación "CORAZÓN SERRANO" a llevarse a cabo en el local "CLUB LAWN TENNIS", ubicado en la carretera central km 1.6 para el día 11 de Agosto del 2023 desde las 19:00pm hasta las 03:00am del día siguiente, la misma que estará sujeto a fiscalización por la Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y de la Sub Gerencia de Fiscalización, Policía Municipal y Serenazgo. La autorización es temporal únicamente por el día indicado.(…)

Se recomienda a mantener los niveles de ruido que no exceda los 50dB en horario nocturno de 22:01 a 07:00 y no exceda los 60 dB en horario diurno desde las 07:01 a 22:00…."

c) **INDAGATORIA DE RODOLFO PALACIOS MALLQUI** (Fs. 26/29), de fecha 12 de agosto del 2023, **quien aceptó ser el organizador del evento sub materia desarrollado el día 11 de agosto del 2023** con motivo del concierto del grupo denominado "CORAZÓN SERRANO" y "ARMONÍA 10"; evento que se desarrolló en el Club Lawn Tennis, asimismo precisa que contaba con la autorización ante la Municipalidad de Amarilis, suscrito por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis. Indica haber realizado las medidas necesarias para mitigar la contaminación sonora, realizando pruebas de sonido, ubicaciones estratégicas de los equipos de sonido, siendo el motivo fundamental por el que se le habría brindado la autorización, señalando que dicho evento se habría realizado el día 11 de agosto del 2023, desde las 07:00pm hasta las 03:00am del día 12 de agosto del 2023, entre otros.

11

d) **Resolución Subprefectural N°. 0245-2023-IN-VOI-DGIN/PR-HCO/SPP-HCO** (Fs. 57/58), de fecha 08 de agosto del 2023, suscrito por el Sub Prefecto Provincial Huánuco, que resuelve:

*" ARTICULO PRIMERO. – ESTIMAR la petición de Garantías Inherentes al Orden Público-Autorización para concierto con la Agrupación "corazón serrano" presentado por el señor(a): **PALACIOS MALLQUI, RODOLFO**, con identidad: RUC:20605688641. en su condición de representante legal como organizador del evento solicitando Autorización para la realización de un concierto con la Agrupación "corazón serrano" a realizar el día viernes 11 DE AGOSTO 2023 horas de inicio 7:00pm hora de termino 3:00am se llevara a cabo en el local del CLUB LAWN TENNIS KM2.5 carretera Huánuco-tingo María N°351-357 La Laguna-Distrito de Amarilis-Provincia y departamento de Huánuco…"*

e) **INFORME N°220-2023-MDA/GSA/SGMGA/ASA** de folios

123/134, SOBRE DILIGENCIA DE MONITOREO DE RUIDO PROGRAMADO – CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ, su fecha 16 de agosto del 2023, de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, *en los que vía accesoriedad administrativa anota lo siguiente:*

"...

1. DEL MONITOREO REALIZADO

1.1. El día 11 de agosto del 2023 a las 21:49 horas, se procedió a realizar el Monitoreo Ambiental de Ruido con el Sonómetro de la Sub Gerencia de Manejo y Gestión Ambiental – Gerencia de Sostenibilidad Ambiental – Municipalidad Distrital de Amarilis.

1.2. Se realizó la medición en la parte fuera del establecimiento comercial **CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ**, previa coordinación con el organizador del evento, con la finalidad de obtener resultados concretos, del ruido emitido por la fuente intervenida; Ubicado en la Carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco.

1.3. Se realizó los siguientes procedimientos para elaborar las mediciones de niveles de ruido, en referencia a las **NTP-ISO 1996-1:2007 (revisada el 2017)** Acústica, descripción, medición y evaluación del ruido ambiental. Parte 2: Determinación de los niveles de presión sonora; siendo los siguientes:

- Se realizó la calibración de campo del Sonómetro
  Además, la configuración de la hora y fecha en el equipo, así como verificar las condiciones de las baterías.
- Se identificó la fuente generadora de ruido
  Siendo la fuente generadora de ruido el establecimiento comercial **"CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ".**
- Ubicación del Punto de Monitoreo e Instalación de Sonómetro.
  a) Se determinó el área representativa.
  Es aquella donde la fuente genera mayor incidencia, siendo el Punto a Monitorear la parte fuera (puerta principal) del establecimiento en mención.
  b) Instalación del Sonómetro:
  - ✓ Se colocó el Sonómetro en el trípode de sujeción a (1.5) metros sobre el piso.
  - ✓ Se dirigió el micrófono de Sonómetro hacia la fuente emisora, en una inclinación aproximada de (45) grados.

  c) Identificación de parámetros de ruido ambiental
  Nivel de presión sonora continúo equivalente (LAeq)

- Medición de Ruido

  a) Se realizó (04) mediciones, de 10 minutos con el ruido al máximo por la fuente generadora.

7.4. Periodo y Horario de Medición:

- El periodo, de las mediciones de ruido ambiental fue de 10 minutos para el establecimiento comercial **"CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ".**
- Horario, se realizó en horario **Diurno y Nocturno** teniendo como referencia el horario de atención del establecimiento comercial.

12

2. RESULTADOS, ANALISIS E INTERPRETACIÓN

2.1. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

TABLA N°03: Descripción del **PRIMER** punto de medición de ruido ambiental – **DIURNO**

N° REGISTRO	COORDENADAS		VALORES (dB A)			CONDICIÓN
	NORTE	ESTE	L. MAX	L.MIN	Leq (A)	
PM-01	8903945	365240	81.4	63.3	72.9	21:49 – 21:59 10 MINUTOS

TABLA N°04: Descripción del **SEGUNDO** punto de medición de ruido ambiental-**NOCTURNO**

N° REGISTRO	COORDENADAS		VALORES (dB A)			CONDICIÓN
	NORTE	ESTE	L. MAX	L.MIN	Leq (A)	
PM-02	8903945	365240	73.7	61.3	67.8	22:06 – 22:16 10 MINUTOS

TABLA N° 05: Descripción del **TERCER** punto de medición de ruido ambiental-**NOCTURNO**

N° REGISTRO	COORDENADAS		VALORES (dB A)			CONDICIÓN
	NORTE	ESTE	L. MAX	L.MIN	Leq (A)	
PM-03	8903871	365029	88.3	65.0	72.6	01:16 – 01:26 10 MINUTOS

TABLA N° 06: Descripción del **CUARTO** punto de medición de ruido ambiental-**NOCTURNO**

N° REGISTRO	COORDENADAS		VALORES (dB A)			CONDICIÓN
	NORTE	ESTE	L. MAX	L.MIN	Leq (A)	
PM-04	8903902	365218	81.0	52.4	72.8	01:34 – 01:44 10 MINUTOS

Es importante señalar que, en los puntos de monitoreo designados (parte fuera del establecimiento) del **CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ,** por lo cual bajo la percepción técnica el ruido generado en los Puntos de Monitoreo, proviene en mayor magnitud del establecimiento mencionado, por lo que el nivel de presión sonora que se captó en el momento de las mediciones realizadas fue de:

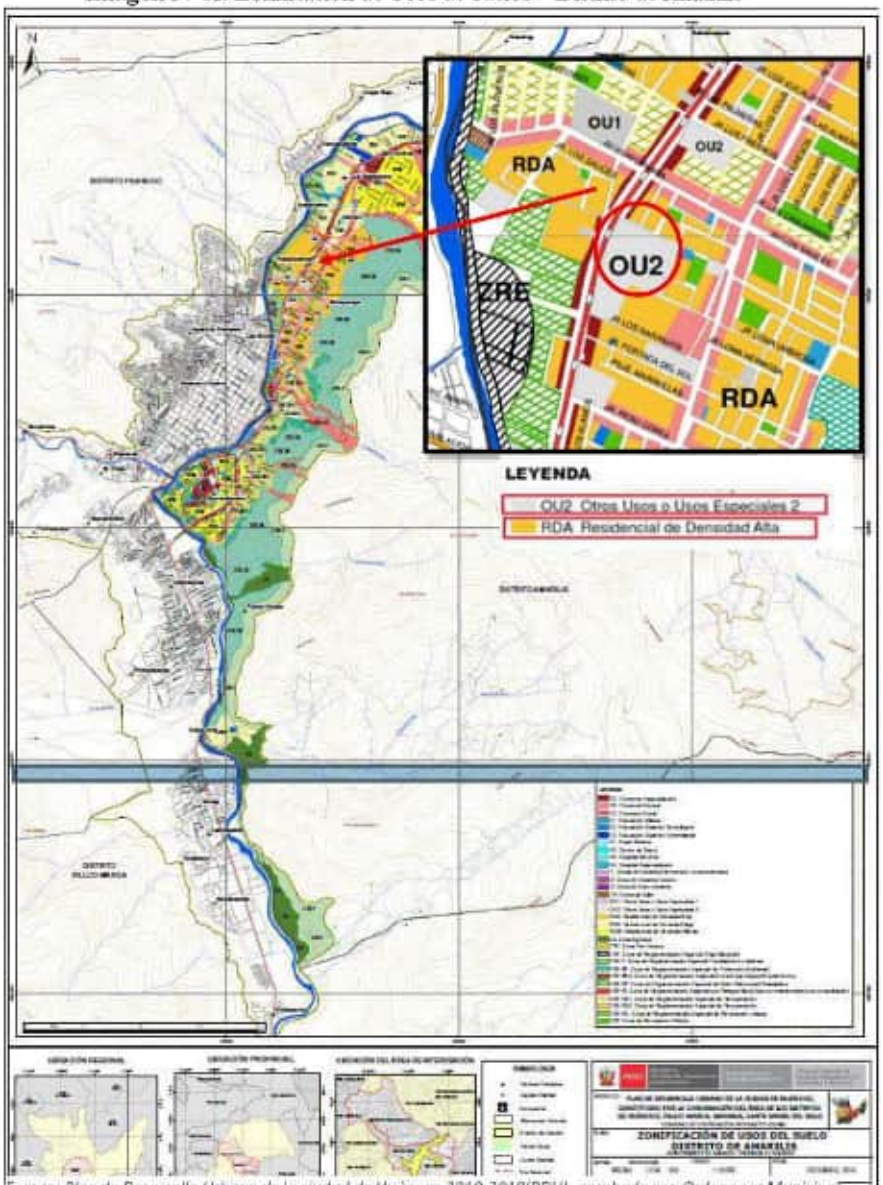
- **1er Registro : 72.9 decibeles (dB).**
- **2do Registro : 67.8 decibeles (dB).**
- **3er Registro : 72.6 decibeles (dB).**
- **4to Registro : 72.8 decibeles (dB).**

3. ANÁLISIS DEL MONITOREO

3.1. En referencia, a la Ordenanza Municipal N°018-2021-MPHCO "Ordenanza Municipal que aprueba la edición final y la versión definida del Plan de Desarrollo

Urbano de la ciudad de Huánuco 2019-2029 (PDU), constituida por la conurbación de área de los Distritos de Huánuco , Pillco Marca, Amarilis y Santa María del Valle".

Imagen N°01: Zonificación de Usos de Suelos – Distrito de Amarilis



Fuente: Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huánuco 2019-2019(PDU), aprobado con Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHC

14

❖ En referencia, al **Decreto Supremo N°085-2003-PCM que "Aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad para Ruido"** se menciona lo siguiente:

Imagen N°02: Zonificación de Usos de la zona de evaluación.



Fuente: Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huánuco 2019-2039(PDU), aprobado con Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHC

15

Por lo cual corresponde, la zona de aplicación **OU2 – OTROS USOS O USOS ESPECIALES 2**

❖ En referencia, al **Decreto Supremo N°085-2003-PCM que "Aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad para Ruido".** La Ubicación donde se realizó las MEDICIONES ACÚSTICAS (PM-01, PM-02, y PM-04) se llevaron a cabo en una **Zona Residencial de Densidad Alta.**

Por lo cual corresponde, la zona de aplicación **RESIDENCIAL.**

Tabla N°03: Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	Valores Expresados en L_{aeqT}	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	**60**	**50**
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

3.2. El análisis de los datos obtenidos de las mediciones de ruido, en relación con los Estándares Nacionales de Calidad Ambientales para Ruido y zonificación del Distrito de Amarilis, se representa:

- **Medición Acústica 01** (diurno) con Equipo Musical Prendido: **72.9 dB** (señalado en el Ítem 8.1. – Imagen N°03)
- **Medición Acústica 02** (nocturno) con Equipo Musical Prendido: **67.8 dB** (señalado en el Ítem 8.1. – Imagen N°04)
- **Medición Acústica 03** (nocturno) con Equipo Musical Prendido: **72.6 dB** (señalado en el Ítem 8.1. – Imagen N°05)
- **Medición Acústica 04** (nocturno) con Equipo Musical Prendido: **72.8 dB** (señalado en el Ítem 8.1. – Imagen N°06)

4. CONCLUSIONES:

4.1. Se realizó el monitoreo ambiental de ruido al establecimiento comercial CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ, ubicado en la Carretera Huánuco – Tingo María Km. 2.5, Amarilis – Huánuco, el 11 de agosto del 2023 a las 21:49 horas, para lo cual nos posicionamos en la parte fuera (en cuatro puntos) al establecimiento en mención.

4.2. En relación a los datos obtenidos de la Medición Acústica:

4.2.1. **Medición (01)** el día **11/08/2023** a las 21:49 horas (horario **diurno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es **L_{AeqT}=72.9,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(60 L_{AeqT}),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

4.2.2. **Medición (02)** el día **11/08/2023** a las 22:06 horas (horario **nocturno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es **L_{AeqT}=67.8,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(50 L_{AeqT}),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

4.2.3. **Medición (03)** el día **12/08/2023** a las 01:16 horas (horario **nocturno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es **L_{AeqT}=72.6,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(50 L_{AeqT}),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

4.2.4. **Medición (04)** el día **12/08/2023** a las 01:34 horas (horario **nocturno**), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es **L_{AeqT}=72.8,** el cual **SOBREPASA** los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido **(50 L_{AeqT}),** en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el *Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

4.3. En referencia, a la Ordenanza Municipal N°018-2021- MPHCO y al D.S. N°085-2003-PCM; análisis mencionado Ítem 9.1 de este informe, EL CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ se encuentra en **OU2 – OTROS USOS O USOS ESPECIALES 2** y las mediciones acústicas se llevaron a cabo al entorno del establecimiento en referencia, donde está catalogado

16

como **Zona Residencial de Densidad Alta (**según Ordenanza Municipal N°018-2021- MPHCO y al D.S. N°085-2003-PCM**),**

4.4. Se identificó al organizador del evento como Sr. Rodolfo Palacios Mallqui identificado con DNI N°45765809.

4.5. Se procedió por parte de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control a través del Policía y Fiscalizador Municipal remitieron lo siguiente:

- *Papeleta de Infracción Administrativa N°001508* - Código 3.07.08 (Establecimientos que producen ruidos fuertes que exceden los 60 decibeles, ubicados en zona residencial…)
- *Acta de Inspección - Fiscalización N°004672…"*

f) **INFORME N° 0674-2023-MDA-GSA** (Fs. 66/67), de fecha 08 de agosto del 2023, suscrito por la Ing. Viviana Sangama Flores – Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, donde informa:

"…se ha constatado in situ; que el local ***NO CUENTA*** *con* ***ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO NI BARRERAS ACUSTICAS*** *(condiciones de insonorización), dispositivos que evitan la transmisión a la parte exterior, y que interpuestas entre la fuente emisora y el receptor* ***REDUCIRAN*** *la propagación área del sonido, evitando la incidencia directa a la población y en especial a los vecinos contiguos al local.* 17

2) El espacio y/o la explanada donde se llevará a cabo el evento se encuentra a CIELO ABIERTO en insonorización se distingue entre lo que es ruido aéreo y el ruido vía estructural, por tanto el local al no tener techo, el ruido se transmite a través del aire.

3) El local "CLUB LAWN TENNUS Y AJEDREZ" se encuentra como zona residencial destinada fundamentalmente al uso de viviendas o residencia y según la zonificación permite la presencia de concentraciones poblacionales.

RECOMENDACIONES:

Por lo antes expuesto esta Gerencia, RECOMIENDA:

(…)

El establecimiento local "CLUB LAWN TENNIS" al ubicarse en una ZONA RESIDENCIAL y según los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, deberá mantener los niveles de ruido de acuerdo a lo siguientes:

• 50dB (decibeles) es el Horario Nocturno (comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas).

• 60dB (decibeles) en el horario Diurno (comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas).

El ORGANIZADOR deberá coordinar con el equipo técnico de sonidos para mantener el nivel de sonido según lo establecido en el ECA, RASA y TISA.

Siendo función de este despacho la de SUPERVISAR Y CONTROLAR la contaminación sonora en la Jurisdicción del distrito, la presente es de CARÁCTER PREVENTIVO buscando eliminar y reducir la generación del ruido que pueda exceder los niveles de ruidos permitidos.

Se recomienda contar con un LIMITADOR DE SONIDO también conocido como limitador acústico (equipo de sonido diseñado para actuar y regular toda la cadena reproductora de sonido) (...)"

g) **INFORME N°205-2023-MDA/GSA-SGMGA-VEFA** (Fs. 68/74), de fecha 02 de agosto del 2023, el cual fue suscrito por Félix A. Victorio Egusquiza – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que señala:

"…DESCRIPCIÓN DE LO CONSTATADO EN LOCAL (EXPLANADA)
1. Se realizo la verificación in situ al local; el cual cuenta con un área de 5,633.94 m2, aproximadamente.
2. El cerco perimétrico es de construcción rustica (con material adobe y en la parte superior del mismo, completado con tapial), con una altura aproximada de 2.25 metros.
3. La explanada en referencia colinda; por la derecha con viviendas de la urbanización Santa María del Huallaga. Por el fondo colinda con el campo deportivo de gras natural, divido por un cerco perimétrico de malla metálica de una altura de 2.25 metros aproximado. Por la izquierda colinda con el campo deportivo de frontón y vóley, divido por un cerco perimétrico de malla metálica con una altura de 2.25 metros aprox. del mismo modo se aprecia unos 23 árboles (Molle y Pino). Y por el frente se encuentra el cerco perimétrico y el portón de ingreso, mirando hacia la carretera central.
4. Asimismo, se ha observado algunas carpas instaladas al entorno del espacio, así como un estrado de color amarillo, que se supone es de la actividad realizada el pasado sábado 5 del mes en curso.

EN CONCLUSIÓN:
1. Se ha constatado in situ que el local NO CUENTA con ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO NI BARRERAS ACUSTICAS (condiciones de Insonorización), dispositivos que evitan la transmisión a la parte exterior, y que interpuestas entre la fuente emisora y el receptor REDUCIRIAN LA PROPAGACIÓN, del AREA DEL SONIDO, evitando la incidencia directa a población y en especial a los vecinos contiguos al local.
2. El local y/ o explanada donde se llevará a cabo el evento se encuentra a CIELO ABIERTO. En insonorización se distingue entre lo que es ruido aéreo y el ruido vía estructura, por último, el mencionado Club se encuentra como zona residencial destinada fundamentalmente al uso de viviendas o residencia y según la zonificación permite la presencia de concentraciones poblacionales.
3. El local del "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ", se encuentra como ZONA RESIDENCIAL destinada fundamentalmente al uso de viviendas o residencia y que según la zonificación permite la presencia de concentraciones poblacionales (…)"

h) **CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 5202590** (Fs. 113), de fecha 30 de abril de 2024, de la cual certifica que la persona **RODOLFO PALACIOS MALLQUI** no registra antecedentes.

i) **INFORME N° 1491-2023-MDA-GDE-SGFC** (Fs.132), de fecha 14 de agosto de 2023, suscrito por el Lic. Carlos Luján Valera – Sub Gerente de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de Amarilis, informa:

"…PRIMERO: En cumplimiento al documento en referencia se procedió a levantar el ACTA DE INSPECCIÓN DE FISCALIZACIÓN N° 004672 de fecha 12/08/2023 al local "FISCALIZAR EVENTO DE ESPECTÁCULO NO DEPORTIVO (CONCIERTO) MEDICIÓN SONORA" ubicado CARRETERA CENTRAL KM 1.6 CLUB LAWN TENNIS, del administrado SR. RODOLFO PALACIOS MALLQUI con DNI N° 45765809 en coordinación con las autoridades competentes LA POLICIA MUNICIPAL SR. SIMION FERRER PORTAL Y EL FISCALIZADOR SR. DIMAS PEÑA Y MEZA se procedió a solicitar la

Defensor de la Legalidad y el Ambiente
Jr. San Martín 765 Cuarto piso – Huánuco
Teléfono 965 201 651 - 955982288 Correo: medioambiental@pj.gob.pe

documentación necesaria para la apertura del establecimiento donde el administrador mostro lo siguiente:

En cumplimiento a la ordenanza municipal 029-2019-MDA-RASA-TISA, presentes representante de la Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, PNP en materia ambiental, Policía Municipal al momento el área de Sostenibilidad Ambiental realiza la medición acústica obteniendo un resultado de 72.8 decibeles, sobrepasando el límite permitido en dicho horario. En tal sentido, el Policía Municipal impone la papeleta de infracción administrativa PIA N° 001508 código de infracción 3.07.08; ***asimismo, la medida complementaria (Clausura Temporal) no se va a realizar por falta de seguridad o falta de garantías.*** *El sonómetro oficial BSWA modelo 308 clase 1 con fecha de calibración 16 de marzo de 2023.*

Asimismo se procedió a imponer la papeleta de infracción administrativa en cumplimiento a la orden municipal ORDENANZA MUNICIPAL 029-2019 (RASA TISA).

PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001508: con código de infracción 3.07.08 (establecimientos que producen ruidos fuertes que exceden los decibeles ubicados en zona residencial, durante el horario de 07:01 a 22:00 horas y que exceden de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 07:00 del día siguiente) con una multa del 50% de la UIT – cuya medida complementaria es "CLAUSURA TEMPORAL HASTA EL PAGO DE LA MULTA".

Del mismo modo se procedió a levantar el de ACTA INSPECCIÓN DE FISCALIZACIÓN N° 004672 Y LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001508…"

k) **PAPELETA DE INFRACCION ADMINISTARTIVA N° 001508** (Fs.133 reverso), de fecha 12 de agosto de 2023, suscrito por el representante de la Sub Gerencia de Fiscalización y control de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la cual se establece la imposición de una papeleta de infracción administrativa a la persona Rodolfo Palacios Mallqui en cumplimiento de la ordenanza municipal N° 029-2019-MDA(RASA-TISA). 19

l) **INFORME N° 418-2024-MDA/GDE** (Fs.157/158), de fecha 21 de mayo de 2024, suscrito por Víctor Arevalo Alvarado – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la cual concluye:

"(…)

CONCLUSIONES:

Al respecto la Sub Gerencia de Fiscalización y control informa lo siguiente:

Con ***Informe N° 1491-2023-MDA-GDE-SGFC*** *de fecha 14 de agosto de 2023, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control remite el Acta de Inspección y Fiscalización N°004672 de fecha 12-08-2023 levantada al local CLUB LAW TENNIS fiscalizando un evento de espectáculo público no deportivo-Concierto realizando la medición sonora al evento organizado por el Sr. RODOLFO PALACIOS MALLQUI con DNI 45765809.Al momento de la medición se obtiene un resultado de 72.8 decibeles sobrepasando el límite permitido en dicho horario. Por lo que el Policía Municipal impone la papeleta de Infracción Administrativa N°001508 con el código de infracción 3.07.08 (establecimientos que producen ruidos fuertes que excedan los 60 decibeles ubicados en zona residencial, durante el horario de 07:01 a 22:00 horas y que excedan de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 7:00 de día siguiente), con multa del 50% de la UIT, cuya medida complementaria es "clausura temporal hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas que atenué o impida la salida del ruido.*

*Con **Informe N° 699-2023-MDA-GSA** la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental emite su pronunciamiento respecto a la papeleta de Infracción administrativa N°001508 opinando se de inicio al procedimiento administrativo sancionador en cumplimiento a la papeleta de Infracción Administrativa N°001508 según lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas-RASA.*

*Con **Resolución Gerencial N° 940-2023-MDA-GDE** de fecha 23 de agosto del 2023 se le IMPONE SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA al administrado RODOLFO PALACIOS MALLQUI identificado con DNI N°45765809 ubicado en la carretera central Km. 1.6 Club Law Tennis-Amarilis con el código por 3.07.08 (establecimientos que producen ruidos fuertes que excedan los 60 decibeles, ubicados en zona residencial, durante el horario de 07:01 a 22:00 horas y que excedan de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 7:00 del día siguiente), con multa del 50% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/.2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles) en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N°001508 de fecha 12 de agosto del 2023. Con solicitud de registro N°14023 de fecha 21/08/2023 el administrado Rodolfo Palacios Mallqui presenta su impugnación de papeleta de infracción administrativa N°001508.*

*Con **Informe N° 0757-2023-MDA-GSA** de fecha 05-09-2023 la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental emite su pronunciamiento a la solicitud de Impugnación declarando Improcedente la impugnación contra la papeleta de Infracción administrativa N°001508 interpuesta por Rodolfo Palacios Mallqui por haber infringido el código 3.07.08(…).*

*Con **Resolución Gerencial N° 1043-2023-MDA-GDE** de fecha 11 de setiembre del 2023 se le DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de Reg.14023 de fecha 21-08-2023(…) sobre impugnación de papeleta administrativa N° 001508 por los considerandos expuestos en la presente resolución.*

20

*Con **Informe N° 175-2024-MDA-GDE** de fecha 27 de febrero de 2024 esta Gerencia remite todos los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, trámite que a la fecha se encuentra en proceso coactivo.*

m) **INFORME N° 0699-2023-MDA-GSA** (Fs. 164/165), de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por la Ing. Viviana Sangama Flores – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la cual concluye:

"(…)

II. CONCLUSIONES:

Con informe de la referencia de fecha 16 de Agosto del 2023, el Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental, informa de acuerdo a la diligencia de monitoreo de ruido efectuada a las instalaciones del Establecimiento CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ (EVENTO ARTISTICO), Ubicado en la Carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5 Distrito de Amarilis. En la que Concluye y recomienda se dé el inicio al Procedimiento de Infracción Administrativa. Ya que:

1) Con fecha 11 de agosto del 2023 a las 21:49 horas se procedió a realizar el monitoreo ambiental de ruido con el sonómetro, en la parte fuera del establecimiento en mención, previa coordinación con el Organizador del evento; con la finalidad de obtener resultados concretos del ruido emitido por la fuente intervenida.

2) Del resultado de la medición de ruido, se debe señalar que en los puntos de monitoreo designados (parte fuera del establecimiento) por lo cual bajo la percepción técnica el ruido generado en dichos puntos, provienen

en mayor magnitud del establecimiento por lo que el nivel de presión sonora al momento de las mediciones fue de:
1er registro: 72.9 decibeles (dB)
2er registro: 67.8 decibeles (dB)
3er registro: 72.6 decibeles (dB)
4er registro: 72.8 decibeles (dB)

3) Del análisis e interpretación de resultados, obtenidos en los puntos de monitoreo de Ruido ambiental se concluye que SOBREPASA los niveles de los Estándares Nacional de Calidad de Ruido Ambiental.

4) En referencia a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, "Ordenanza Municipal que aprueba la edición final y la versión definida del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Huánuco 2019-2029 (PDU), constituida por la conurbación de áreas de los distritos de Huánuco, Pillco Marca, Amarilis y Santa María del Valle" Establecimiento CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ, se encuentra considerado en OU2-OTROS USOS O USOS ESPECIALES.

5) En referencia al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el reglamento de estándares nacionales de calidad para ruido menciona que de la Zonificación de Usos de la Zona de Evaluación se aplicará el ECA de Zona Residencial de Densidad Alta.

6) Por parte de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control a través de la Policía y Fiscalización Municipal, se procedió a imponer:
- *Papeleta de Infracción Administrativa N° 001508 por infracción con código 03.07.08*
- *Acta de Inspección y Fiscalización N° 004672…"*

21

n) **RESOLUCION GERENCIAL N° 940-2023-MDA-GDE** (f's. 174/175), de fecha 23 de agosto de 2023, suscrito por el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, mediante el cual se resuelve:

"(…)
Artículo Primero.- IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA la Sr. RODOLFO PALACIOS MALLQUI, identificado con DNI N° 45765809, ubicado en la Carretera Central Km. 1.6 Club Lawn Tennis – Amarilis, con código de infracción 3.07.08, establecimiento que produce ruidos fuertes que exceden los 60 decibeles ubicados en zona residencial durante el horario de 7:01 a 22:00 horas, correspondiéndole el 50% del valor de la UIT, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la Suma de S/ 2, 475.00 (Dos mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles), en mérito a Papeleta de Infracción Administrativa N° 001508 2023 MDA, de fecha 12 de agosto del 2023.
Artículo Segundo.- DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, el CLAUSURA TEMPORAL HASTA EL PAGO DE LA MULTA Y/O LA INSTALACIÓN DE BARRERAS ACÚSTICAS QUE ATENUE O IMPIDA LA SALIDA DEL RUIDO, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019 (…)"

o) **INFORME N° 0757-2023-MDA-GSA** (f's. 177/178), de fecha 04 de setiembre de 2023, suscrito por la Ing. Viviana Sangama Flores – Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que concluye:

"(…)
II. CONCLUSIONES:
Con informe de la referencia, el Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental, concluye que:
1. Considerando que el Artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala "Las Municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las funciones específicas exclusivas de fiscalizar y realizar labores de control con respecto a la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el medio ambiente.
*2. **De la PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001508 de fecha 12 de Agosto del 2023, respecto al Evento realizado en la Explanada del Club Lawn Tennis y Ajedrez, interpuesto al administrado Rodolfo Palacios Mallqui por la infracción administrativa de contaminación ambiental, establecida en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se ha emitido observando el principio de legalidad conforme a la Ley N° 27444, la misma que esta fundada en derecho y esta debidamente motivada toda vez que contiene una relación concreta y directa de los hechos aprobados relevantes, exponiendo las razones jurídicas y normativas.***
3. Según lo establecido en el Artículo 47° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, establece que pro la gravedad, por la comisión instantánea o el de carácter insubsanable, el acto administrativo fue ejecutado sin necesidad de observarse el procedimiento previo a que se refiere el artículo 14°.
4. Se extrae del expediente, según a fojas 10, 11 y 12, QUE EL ADMINISTRADO SI PARTICIPÓ en los actas de fiscalización, tal y como consigna su firma en las actas de medición acústica N° 0125 y 0126 (…)"

p) **RESOLUCION GERENCIAL N° 1043-2023-MDA-GDE** (Fs. 185), de fecha 11 de setiembre de 2023, suscrito por el Lic. Víctor Arévalo Alvarado – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, quien resuelve 22

"(…)
Artículo Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud con registro N° 14073, de fecha 21 de agosto del 2023, presentado por el Sr. RODOLFO PALACIOS MALLQUI, identificado con DNI N° 45705809, con domicilio en el jirón Crespo Castillo N° 319 – Huánuco, sobre impugnación de papeleta administrativa N° 001508, por lo considerandos expuestos en la presente resolución (…)"

q) **MEMORIAL DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2023**, suscrito por los vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga – Amarilis, **donde solicitan al Presidente del Club Law Tenis y Ajedrez** el CESE DE CONCIETOS , EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN SU MENCIONADO LOCAL, POR QUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES.

r) **MEMORIAL DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2023**, suscrito por los vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga – Amarilis, donde solicitan al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, el CESE DE CONCIETOS , EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN SU MENCIONADO LOCAL, POR QUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES.

IV. GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO.

El acusado **RODOLFO PALACIOS MALLQUI** resulta ser AUTOR del delito ambiental – delitos de contaminación, en la modalidad de **DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**.

V. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

No existen circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal de los acusados, conforme a los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal.

VI. TIPO PENAL APLICABLE.

La conducta del citado acusado encuadra en el delito contenido en el artículo 304°, primer párrafo del Código Penal:

> ***Artículo 304°.- DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE***
>
> *"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.*
>
> *Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas".*

6.1. TIPICIDAD OBJETIVA.

El bien jurídico protegido está constituido por el medio ambiente como atmósfera natural y hábitat del ser humano y otros seres vivos; es un delito común, por lo que sujeto activo del delito puede ser cualquier persona.

El artículo 304° en sí no define la contaminación, así que recurriendo a la definición dada por ANDALUZ WESTREICHER, anotamos que la conta-

minación se produce cuando el hombre introduce en el ambiente directa o indirectamente, agentes físicos, químicos, biológicos o una combinación de estos; en cantidades que superan los límites máximos permisibles o que permanecen por un tiempo tal, que hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, resultando perjudiciales o nocivas para la naturaleza, la salud humana o las propiedades[4].

El injusto penal, según su contenido normativo es un tipo penal "mixto", al contemplar una forma dual de configuración típica, pues es de verse que la conducta **ha de causar** un perjuicio o alternativamente de **poder causar** un perjuicio en el ambiente o en sus componentes, el cual debe ser **grave**; quiere decir que la realización típica puede tomar lugar a partir de una doble contemplación de la conducta disvaliosa, la primera modalidad *de resultado* y la segunda con la *creación de un riesgo jurídicamente desaprobado* con aptitud de lesión al bien jurídico.

El delito de Contaminación Ambiental (Contaminación Sonora) se refiere al ruido que no es otra cosa sino el sonido no deseado que molesta y puede afectar de manera fisiológica o psicológica la salud de las personas. El ruido puede tener muchas fuentes próximas y lejanas como por ejemplo: tránsito vehicular, las industrias, actividades comerciales, obras de construcción, locales de baile así como el ruido aeronáutico. El ruido puede causar: estrés, agresividad, sordera, problemas cardíacos, dolor de cabeza, además afecta el rendimiento laboral y la relación con los demás.

La contaminación acústica provoca grandes perturbaciones en el ambiente, cuyos efectos negativos pueden encontrarse en la capacidad auditiva de las personas, así como en la salud mental (psíquica). Se sabe por información médica, que el oído solo puede soportar ciertos niveles del ruido, siendo que en algunos casos se sobrepasa esta medida, cuyo desborde cuenta con suficiente aptitud como para causar un perjuicio, alteración o daño grave en el ambiente o sus componentes (calidad ambiental o salud ambiental). Si bien el ruido no se acumula, traslada o mantiene en el tiempo como otras modalidades de contaminación, es susceptible de generar graves estragos en el medio ambiente, que puede traducirse en una disminución sensible de la calidad de vida de los comunitarios[5].

La causa principal de la contaminación sónica es la actividad humana; el transporte, la construcción de edificios y obras públicas, la industria, entre otras. El ruido se mide en decibeles (dB), los equipos de medida más utilizados con los sonómetros. Conviene distinguir los conceptos de "sonido" y "ruido". ***Sonido*** es el conjunto de vibraciones que pueden estimular el órgano del oído.

Ruido es la perturbación sonora, compuesta por un conjunto de sonidos que tiene amplitud, frecuencia y fases variables, cuya mezcla suele provocar una sensación sonora desagradable al oído[6].

6.2. TIPICIDAD SUBJETIVA.

El tipo penal analizado se configura en principio a título de ***dolo***; el dolo puede presentarse en cualquiera de sus formas, como dolo directo, dolo de segundo grado y dolo eventual. Bajo estas consideraciones, el autor debe saber, de manera cierta o probable, que realiza una actividad contaminante, administrativamente prohibida, con una aptitud lesiva del medio ambiente, sus elementos o la salud o calidad ambientales. El dolo del autor requiere el conocimiento de que su actuación contaminante es contraria a una prohibición específicamente penal[7], **lo cual se encuentra afianzado con el propio correlato del ahora encausado, quien afirma que viene organizando eventos musicales desde hace 12 años; tanto más que éste al ser autorizado por la comuna para la realización del evento sub materia, fue emplazado para que no genere contaminación sonora y respete los decibeles en el horario de protección, conforme se tiene de la Autorización Temporal N°035-2023-MDA/GDE/SGPET**.

VII. JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

Es efectuado en base a la descripción normativa y dogmática del delito materia de imputación, sustentado en los elementos de convicción recopilados que han sido detallados en los puntos precedentes.

Accesoriedad administrativa

Cabe precisar, previamente, que los delitos ambientales contenidos en el Título XIII del Código Penal, se consideran como ley penal en blanco dado a la relación accesoria del Derecho Penal respecto del Derecho Administrativo Ambiental, por esta remisión a normas de carácter extrapenal -administrativas- para completar el supuesto de hecho que constituye el tipo. Por ello, resulta indispensable que el Ministerio Público y el juzgador recurran por sí mismos a las normas ambientales que regulan la actividad mediante la cual se ha cometido el presunto delito e inclusive soliciten el concurso de la autoridad administrativa para que ilustre acerca de la posible infracción de la legislación ambiental o de la existencia de elementos necesarios para establecer la existencia del delito[8].

De este modo, se debe entender que la tipicidad penal que contiene el artículo 304° del Código Penal no podrá ser valorada con la sola lectura de sus respectivas estructuraciones normativas, sino que debemos aparejarlas con las disposiciones legales (*administrativas*), que al respecto se ha sancionado en toda una sucesión de leyes.

Razonamiento obtenido del análisis de los elementos de convicción.

Durante la investigación preparatoria se ha llegado a determinar que el delito de Contaminación del Ambiente, en la modalidad de contaminación acústica, se ha acreditado suficientemente con el mérito del **MONITOREO EXTRAORDINARIO REALIZADO** el día 11 de agosto del 2023 a partir de las 21:49 horas, se procedió a realizar el Monitoreo Ambiental de Ruido con el Sonómetro de la Sub Gerencia de Manejo y Gestión Ambiental – Gerencia de Sostenibilidad Ambiental – Municipalidad Distrital de Amarilis, obteniendo los siguientes resultados conforme consta en el **INFORME FUNDAMENTADO N°220-2023-MDA/GSA/SGMGA/ASA** de folios 123/134:

a) Primer punto de medición **(PM-01)** de 10 minutos (21:49 - 21:59) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **72.9 decibeles**, excediendo 22.9dB.

b) Segundo punto de medición **(PM-02)** de 10 minutos (22:06 - 22:16) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **67.8 decibeles**, excediendo 17.8dB.

c) Tercer punto de medición **(PM-03)** de 10 minutos (01:26 - 01:26) en las coordenadas Norte: 8903871, Este: 365029, dio como resultado **72.6 decibeles**, excediendo 22.6dB.

d) Cuarto punto de medición **(PM-04)** de 10 minutos (01:34 - 01:44) en las coordenadas Norte: 8903902, Este: 365218, dio como resultado **72.8 decibeles**, excediendo 22.8dB.

Hechos que ***per se*** sobrepasan en exceso los límites permitidos tanto para zona de protección especial, residencial y comercial en el horario de protección.

Además, se debe considerar que según el **Informe N° 0674-2023-MDA-GSA**, de fecha 02 de agosto de 2023, emitida antes del evento señala, que el lugar donde se ubica el CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ, según el PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE HUÁNUCO 2019 – 2029 (PDU), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, de fecha 27-08-2021, se encuentra bajo la clasificación de **OU2 – OTROS**

USOS O USOS ESPECIALES y según el **D.S. N° 085-2003-PCM**, por lo que corresponde aplicar el ECA para **ZONA RESIDENCIAL**, según el cual no debe superar los 60 dB en el horario diurno (07:01 - 22:00) y **50 dB** en el horario nocturno (22:01 – 07:00), conforme a los siguientes valores normativos:

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3510-2003-AA/TC, del 13 de abril de 2005, ha señalado que ***"el ruido como elemento contaminante puede afectar derechos fundamentales como el de la integridad, la salud y al medioambiente. Las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (hipertensión, deficiencias auditivas, dificultades de comprensión oral, neurosis, perturbación del sueño, etc), así como su conducta social (incremento de tendencias agresivas)".***

27

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el ruido como cualquier sonido que pueda ser dañino o molesto para la salud. La OMS establece límites recomendados para la exposición al ruido, tanto para ambientes diurnos como nocturnos, con el objetivo de proteger la salud auditiva y el bienestar general.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que el ruido superior a 65 decibelios (dB) puede ser perjudicial, Y A PARTIR DE 75 DB SE CONSIDERA DAÑINO.

Para un sueño reparador, la OMS recomienda que el ruido ambiental nocturno no supere los 30 dB.

Situación que en el presente caso in exánime, la generación de ruidos superaron in extenso los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana.

Tanto más que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente anota:

Artículo 115°.- De los ruidos y vibraciones

115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.

115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

DEFINICIONES A TENER PRESENTE:

- ✓ Decibel "A" dB (A): Es la unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora tomando en consideración el comportamiento del oído humano en función de la frecuencia, utilizando para ello el filtro de ponderación "A".
- ✓ Estándares de Calidad Ambiental para Ruido: Son aquellos que consideran los niveles de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.
- ✓ Fuente Emisora de Ruido: Es cualquier elemento, asociado a una actividad determinada, que es capaz de generar ruido hacia el exterior de los límites de un predio.
- ✓ Monitoreo: Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
- ✓ Nivel de Presión Sonora (NPS): Es el valor calculado como veinte veces el logaritmo del cociente entre la presión sonora y una presión de referencia de 20 micropascales.
- ✓ Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT): Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.
- ✓ Nivel de Presión Sonora Máxima (Lmáx o NPS MAX): Es el máximo nivel de presión sonora registrado utilizando la curva ponderada A (dBA) durante un periodo de medición dado.
- ✓ Nivel de Presión Sonora Mínima (Lmin o NPS MIN): Es el mínimo nivel de presión sonora registrado utilizando la curva ponderada A (dBA) durante un periodo de medición dado.
- ✓ Receptor: Para este caso es la persona o grupo de personas que están o se espera estén expuestas a un ruido específico.
- ✓ Ruido Ambiental: Todos aquellos sonidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.
- ✓ Ruido: Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.

Defensor de la Legalidad y el Ambiente
Jr. San Martín 765 Cuarto piso – Huánuco
Teléfono 062 512 051 - 959881288 Correo mesadepartes@fiscalia.gob.pe

- ✓ Sonido: Energía trasmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.
- ✓ Sonómetro: Es un instrumento normalizado que se utiliza para medir los niveles de presión sonora.
- ✓ GPS: Sistema de posicionamiento global (Global Positioning System)

VIII. CUANTÍA DE LA PENA.

8.1. SUSTENTO DE LA PENA SOLICITADA:

Estamos en un Estado Constitucional y Social de Derecho donde los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el ordenamiento jurídico es necesario y bueno; en ese sentido, este Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al acusado tiene en cuenta **los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad** de las penas; es decir que la sanción penal sea justa y equilibrada, no pasando por alto lo considerado en el séptimo fundamento jurídico del **Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116°** de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ha precisado: "*Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales*".

8.2. PENA BÁSICA:

Para la presente operación se debe identificar la pena básica a partir de la pena conminada; luego, corresponderá determinar cuántos años de pena comprende el espacio punitivo de la pena básica y a continuación se deberá multiplicar el número de años por doce para obtener el producto en meses; acto seguido, el producto en meses determinado, debe ser dividido entre tres para identificar los tercios de la pena básica.

a) Espacio de Punición:

- **Contaminación del Ambiente**: De 4 a 6 años de pena privativa de la libertad.

b) Tercios:

Debe observarse las circunstancias previstas en los artículos 45°, 45°-A del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, por lo que corresponde establecer los tres segmentos punitivos:

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	**Tercio inferior** (sólo atenuantes)	**De 4 años - 4 años y 8 meses**
	Tercio Intermedio (atenuantes y agravantes)	**De 4 años y 8 meses - 5 años y 4 meses**
	Tercio Superior (sólo agravantes)	**De 5 años y 4 meses – 6 años**

c) <u>DÍAS-MULTA</u>:

Respecto a esta pena, se determinará siguiendo los mismos criterios utilizados para la determinación de la pena privativa de libertad; en ese mérito, se tiene el siguiente cuadro:

DÍAS - MULTA	**Tercio inferior** (sólo atenuantes)	De **100** - **200** días-multa
	Tercio Intermedio (atenuantes y agravantes)	De **200** – **400** días-multa
	Tercio Superior (sólo agravantes)	De **400** – **600** días-multa

30

Debe tenerse en cuenta que el **ACUSADO** ha rendido su declaración; por lo que, para este efecto se tendrá en cuenta la el ingreso señalado en su declaración a fs. 26/29; entonces para establecer el importe a pagar se tomará de base el sueldo de S/3000. 00 soles (Cuatro mil soles) mensuales, a partir de la cual se debe liquidar conforme a lo dispuesto en los artículos 41° y siguientes del Código Penal.

Se debe considerar que conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 41° del Código Penal, el importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza, se entiende actuales; además debe tomarse en consideración que la sanción de multa no puede ser menor a 100 ni mayor

a 600 días conforme al artículo 304° del Código Penal; asimismo, que conforme al artículo 43° del Código Penal, el día multa no puede ser inferior al 25% ni mayor al 50% de sus ingresos diarios. Así tenemos:

3.000.00 Soles = Remuneración Mensual
100 Soles = Remuneración Diaria (3000/30)
50 Soles = 50% de la remuneración diaria
25 Soles = 25% de la remuneración diaria

3. **REGLAS DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA - CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS:**

a) Circunstancias cualificadas y privilegiadas:

De acuerdo con las reglas establecidas, en este campo se puede encontrar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo -*circunstancias cualificadas*- o mínimo de la pena -*circunstancias privilegiadas*- (artículo 45°-A, inciso 3).

No encontrándose la concurrencia de ninguno de ellas en el presente caso, corresponderá determinar la pena concreta dentro de la pena básica fijada para el tipo penal en el Código Penal.

31

b) Circunstancias atenuantes y agravantes genéricas:

Al respecto, habiéndose analizado cada una de las circunstancias atenuantes y agravantes que contempla el artículo 46° del Código Penal, se tiene por identificado únicamente la atenuante genérica señalada en el literal a) del numeral uno del artículo 46° de la citada norma sustantiva, consistente en *la* ***carencia de antecedentes penales del acusado*** **RODOLFO PALACIOS MALLQUI**, conforme se tiene del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 5202590 (Fs. 113), de fecha 30 de abril de 2024; por lo que, a criterio de este Despacho Fiscal, la pena concreta a imponer se encuentra dentro del **TERCIO INFERIOR**

8.4. PENA CONCRETA:

La pena propuesta por este Despacho Fiscal para ser impuesta al acusado **RODOLFO PALACIOS MALLQUI**, es según el siguiente detalle.

Calificación	Base Legal	PENAS

Jurídica	(Código Penal)		
CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE	Artículo 304° primer párrafo	PRIVATIVA DE LIBERTAD	CUATRO (4) AÑOS
		MULTA	**100 DÍAS-MULTA**, que equivale a **S/. 2500.00** Soles (S/. 25 x 100 días-multa)

Ahora bien, respecto a la **PENA DE MULTA** se tiene que a efectos del cómputo de los días-multa, debe tomarse en consideración el ingreso mínimo vital establecido por el Estado (por desconocerse de modo objetivo los ingresos de los acusados); por lo que, haciendo una operación matemática se tiene la suma de **S/. 100 soles** como ingreso promedio diario, que aplicando el 25% que considera este Despacho Fiscal prudente, resulta la suma de **S/. 25.00 Soles**, los cuales multiplicados por los cien (100) días-multa que ha considerado esta Fiscalía, hace un total de **S/. 2,500.00 Soles**.

32

IX. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La reparación civil tiene por finalidad reparar económicamente los daños ocasionados con la comisión de un delito a favor de la parte agraviada, entendiendo a los daños como la afectación o lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial de las víctimas respecto de determinados bienes jurídicos. Así, se tiene que de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios. Asimismo, conforme al artículo 101° del acotado código la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Por otro lado, la Ley General del Ambiente dispone en su artículo 147° que la reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el Juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales

respecto del ambiente y los recursos naturales[11]; por lo tanto, el daño ambiental no puede ser igual que el daño civil o el daño a la persona y tomarse parámetros conforme al artículo 1985 del Código Civil, ya que su valoración si bien es cierto calculable respecto a la valoración económica, resulta incuantificable respecto al contexto jurídico-ambiental.

En el presente caso LA PROCURADURÍA no se ha constituido en ACTOR CIVIL; en consecuencia, NO HA CESADO la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, en virtud al artículo 11.1 del Código Procesal Penal. En ese sentido, este Ministerio Público, atendiendo al ***daño grave causado a la salud ambiental conforme se tiene del INFORME N°0135-2023-MDA/GSA/SGMGA/ASA*** *de folios 123/134, SOBRE DILIGENCIA DE MONITOREO DE RUIDO PROGRAMADO – CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ,* su fecha 16 de agosto del 2023, de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis; **solicita se fije la reparación civil en la SUMA S/.6, 000.00 SOLES (seis mil soles)**, a favor del agraviado – Ministerio del Ambiente.

RAZÓN SOCIAL	**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**
RUC	**20606497483**
ENTIDAD BANCARIA	**BANCO DE LA NACIÓN**
TITULAR DE LA CUENTA//RECEPTOR/BENEFICIARIO	**GILMER MARCELO FLORES DNI: 43318454**
CUENTA CORRIENTE RDR – MONEDA NACIONAL (soles)	**00-068-385083 CCI: 018-068-000068385083-78**

33

X. BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS A LOS ACUSADOS O TERCERO CIVIL.

No existen bienes embargados o incautados al acusado, tampoco tercero civilmente responsable incorporado.

XI. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA ACTUARSE EN AUDIENCIA.

11.1 TESTIMONIALES DE:

- **HAIDEE INGUNZA ALVADADO** con DNI N°22417155 Domiciliada en URB. SANTA MARIA A2 – 14 – Amarilis - Hco

- **BEATRIZ PILAR RUBINA JORGE** con DNI N°07337168 *Domiciliada en URBPROGRESIVA SANTA MARIA Mz A2 Lote 2– Amarilis - Hco*

- **ZAIDA CONSUELO MORALES RAMOS** con DNI 20116771 - *Domiciliada en la Urb Progresiva Santa Maria Mz A1 Lote 25*

- **LENIN NICOLAS ZELAYA HUANCA** con DNI N°10450344 – 1, *Domiciliada en URB SANTA MARIA DEL HUALLAGA Mz 2, Lote 22*

Los mismos que en la etapa estelar del proceso han de ser examinados tomando como referencia los memoriales **fechas 09 y 11 de agosto del 2023**, suscritos por los referidos como vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga – Amarilis, - **donde solicitan al Presidente del Club Law Tenis y Ajedrez y al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis,** el CESE DE CONCIERTOS, EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN SU MENCIONADO LOCAL, POR QUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES. ***Testimoniales que por su propia naturaleza deviene en útiles, pertinentes y conducentes, que acreditan los hechos objeto de acusación por contaminación sonora***. 34

11.2 DOCUMENTALES:

El Ministerio Público, ofrece los siguientes medios probatorios, los mismos que, son: **CONDUCENTES**, por cuanto esta amparado legalmente conforme al artículo 383[2] numeral 1) literales "b y e" del Código Procesal Penal; son **PERTINENTES** porque guardan relación con los hechos materia de acusación; y son **ÚTILES**, porque permiten sustentar y probar la teoría del caso del Ministerio Público, estos consisten en:

11.1 ACTA DE OPERATIVO MULTIDICIPLINARIA (Fs. 06/08), de

[2] Artículo 383. Lectura de la prueba documental
1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: (…)
b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones;
e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

fecha 11 de agosto de 2023, se desprende que presentes los representantes de la Municipalidad Distrital de Amarilis, personal policial de la CIA PNP AMARILIS y personal policial de la UNIDPMA PNP HUÁNUCO, realizando operativo inopinado, indicando que el monitoreo de ruido se realizó con el sonómetro marca BSWA, modelo 308, clase 1, con fecha de calibración 16 de marzo del 2023; se constituyeron primero a las coordenadas georreferenciales UTM WGS84 E: 365022, N: 8903872, Alt. 1889 m.s.n.m., en la carretera central de Huánuco, distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco (frontis del Club Lawn Tennis), realizando un monitoreo al ingreso del club, que dio como resultado:

- ✓ Primer punto de medición de 10 minutos (21:49 - 21:59) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **72.9 decibeles**, excediendo 22.9dB.
- ✓ Segunda punto de medición de 10 minutos (22:06 - 22:16) en las coordenadas Norte: 8903945, Este: 365240, dio como resultado **67.8 decibeles**, excediendo 17.8dB.
- ✓ Tercer punto de medición de 10 minutos (01:26 - 01:26) en las coordenadas Norte: 8903871, Este: 365029, dio como resultado **72.6 decibeles**, excediendo 22.6dB.
  Cuarto punto de medición de 10 minutos (01:34 - 01:44) en las coordenadas Norte: 8903902, Este: 365218, dio como resultado **72.8 decibeles**, excediendo 22.8dB.

Hechos que per se sobrepasan en exceso los decibeles en horario de protección de una zona residencial, en franca colisión con lo establecido en el D.S N°085-2003-PCM. 35

11.2 AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 035-0223-MDA/GDE/SGPET (Fs. 09), de fecha 11 de agosto del 2023, el cual fue suscrito por el Lic. Víctor Arévalo Alvarado y la Ing. Jherlita Vásquez Acosta – Gerente y Sub Gerente de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que mencionan:

"..Se recomienda a mantener los niveles de ruido que no exceda los 50dB en horario nocturno de 22:01 a 07:00 y no exceda los 60 dB en horario diurno desde las 07:01 a 22:00…."

11.3 Resolución Sub-prefectural N°0245-2023-IN-VOI-DGIN/PR-HCO/SPP-HCO (Fs. 57/58), de fecha 08 de agosto del 2023, suscrito por el Sub Prefecto Provincial Huánuco, que resuelve:

11.4 INFORME N°220-2023-MDA/GSA/SGMGA/ASA de folios 123/134, SOBRE DILIGENCIA DE MONITOREO DE RUIDO PROGRAMADO – CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ, su fecha 16 de agosto del 2023, de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la

Municipalidad Distrital de Amarilis, vía accesoriedad administrativa estableció:

"...En relación a los datos obtenidos de la Medición Acústica:

4.5.1. ***Medición (01)*** *el día* ***11/08/2023*** *a las 21:19 horas (horario* ***diurno****), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es* ***L_{AeqT}=72.9,*** *el cual* ***SOBREPASA*** *los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido* ***(60 L_{AeqT}),*** *en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

4.5.2. ***Medición (02)*** *el día* ***11/08/2023*** *a las 22:06 horas (horario* ***nocturno****), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es* ***L_{AeqT}=67.8,*** *el cual* ***SOBREPASA*** *los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido* ***(50 L_{AeqT}),*** *en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

4.5.3. ***Medición (03)*** *el día* ***12/08/2023*** *a las 01:16 horas (horario* ***nocturno****), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es* ***L_{AeqT}=72.6,*** *el cual* ***SOBREPASA*** *los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido* ***(50 L_{AeqT}),*** *en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

4.5.4. ***Medición (04)*** *el día* ***12/08/2023*** *a las 01:34 horas (horario* ***nocturno****), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es* ***L_{AeqT}=72.8,*** *el cual* ***SOBREPASA*** *los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido* ***(50 L_{AeqT}),*** *en referencia a la zona y horario aplicado; como lo es señalado en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM.*

36

4.6. *En referencia, a la Ordenanza Municipal N°018-2021- MPHCO y al D.S. N°085-2003-PCM; análisis mencionado Ítem 9.1 de este informe, EL CLUB LAW TENNIS Y AJEDREZ se encuentra en* ***OU2 – OTROS USOS O USOS ESPECIALES 2*** *y las mediciones acústicas se llevaron a cabo al entorno del establecimiento en referencia, donde está catalogado como* ***Zona Residencial de Densidad Alta (****según Ordenanza Municipal N°018-2021- MPHCO y al D.S. N°085-2003-PCM****).***

4.7. *Se identificó al organizador del evento como Sr. Rodolfo Palacios Mallqui identificado con DNI N°45765809.*

4.8. *Se procedió por parte de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control a través del Policía y Fiscalizador Municipal remitieron lo siguiente:*

- *Papeleta de Infracción Administrativa N°001508– Código 3.07.08 (Establecimientos que producen ruidos fuertes que exceden los 60 decibeles, ubicados en zona residencial…)*
- *Acta de Inspección - Fiscalización N°001672…"*

11.5 **INFORME N° 0674-2023-MDA-GSA** (Fs. 66/67), de fecha 08 de agosto del 2023, suscrito por la Ing. Viviana Sangama Flores – Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, donde informa:

"…se ha constatado in situ; que el local ***NO CUENTA*** *con* ***ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO NI BARRERAS ACUSTICAS*** *(condiciones de Insonorización), dispositivos que evitan la transmisión a la parte exterior, y que interpuestas entre la fuente emisora y el receptor* ***REDUCIRAN*** *la propagación área del sonido, evitando la incidencia directa a la población y en especial a los vecinos contiguos al local.*

2) El espacio y/o la explanada donde se llevará a cabo el evento se encuentra a CIELO ABIERTO en insonorización se distingue entre lo que es ruido aéreo y el ruido vía estructural, por tanto el local al no tener techo, el ruido se transmite a través del aire.

3) El local "CLUB LAWN TENNUS Y AJEDREZ" se encuentra como zona residencial destinada fundamentalmente al uso de viviendas o residencia y según la zonificación permite la presencia de concentraciones poblacionales.

RECOMENDACIONES:

Por lo antes expuesto esta Gerencia, RECOMIENDA:

(…)

El establecimiento local "CLUB LAWN TENNIS" al ubicarse en una ZONA RESIDENCIAL y según los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, deberá mantener los niveles de ruido de acuerdo a lo siguientes:

• 50dB (decibeles) en el Horario Nocturno (comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas).

• 60dB (decibeles) en el horario Diurno (comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas).

El ORGANIZADOR deberá coordinar con el equipo técnico de sonidos para mantener el nivel de sonido según lo establecido en el ECA. RASA y TISA.

Siendo función de este despacho la de SUPERVISAR Y CONTROLAR la contaminación sonora en la Jurisdicción del distrito, la presente es de CARÁCTER PREVENTIVO buscando eliminar y reducir la generación del ruido que pueda exceder los niveles de ruidos permitidos.

Se recomienda contar con un LIMITADOR DE SONIDO también conocido como limitador acústico (equipo de sonido diseñado para actuar y regular toda la cadena reproductora de sonido) (…)"

11.6 INFORME N°205-2023-MDA/GSA-SGMGA-VEFA (Fs. 68/74), de fecha 02 de agosto del 2023, el cual fue suscrito por Félix A. Victorio Egusquiza – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que señala:

"…DESCRIPCIÓN DE LO CONSTATADO EN LOCAL (EXPLANADA)

1. Se realizo la verificación in situ al local; el cual cuenta con un área de 5,633.94 m2,

aproximadamente.

2. El cerco perimétrico es de construcción rustica (con material adobe y en la parte superior del mismo, completado con tapial), con una altura aproximada de 2.25 metros.

3. La explanada en referencia colinda; por la derecha con viviendas de la urbanización Santa María del Huallaga. Por el fondo colinda con el campo deportivo de gras natural, divido por un cerco perimétrico de malla metálica de una altura de 2.25 metros aproximado. Por la izquierda colinda con el campo deportivo de frontón y vóley, divido por un cerco perimétrico de malla metálica con una altura de 2.25 metros aprox. del mismo modo se aprecia unos 23 árboles (Molle y Pino). Y por el frente se encuentra el cerco perimétrico y el portón de ingreso, mirando hacia la carretera central.

4. Asimismo, se ha observado algunas carpas instaladas al entorno del espacio, así como un estrado de color amarillo, que se supone es de la actividad realizada el pasado sábado 5 del mes en curso.

EN CONCLUSIÓN:

1. Se ha constatado in situ que el local NO CUENTA con ACONDICIONAMIENTO ACUSTICO NI BARRERAS ACUSTICAS (condiciones de Insonorización), dispositivos que evitan la transmisión a la parte exterior, y que interpuestos entre la fuente emisora y el receptor REDUCIRLAN LA PROPAGACIÓN, del ÁREA DEL SONIDO, evitando la incidencia directa a población y en especial a los vecinos contiguos al local.

2. El local y/ o explanada donde se llevará a cabo el evento se encuentra a CIELO ABIERTO. En insonorización se distingue entre lo que es ruido aéreo y el ruido vía estructura, por último, el mencionado Club se encuentra como zona residencial destinada fundamentalmente al uso de viviendas o residencia y según la zonificación permite la presencia de concentraciones poblacionales.

3. El local del "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ", se encuentra como ZONA RESIDENCIAL destinada fundamentalmente al uso de viviendas o residencia y que según la zonificación permite la presencia de concentraciones poblacionales (…)"

38

11.7 CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N° 5202590 (Fs. 113), de fecha 30 de abril de 2024, de la cual certifica que la persona **RODOLFO PALACIOS MALLQUI** no registra antecedentes.

11.8 INFORME N° 1491-2023-MDA-GDE-SGFC (Fs.132), de fecha 14 de agosto de 2023, suscrito por el Lic. Carlos Luján Valera – Sub Gerente de Fiscalización y Control de la Municipalidad Distrital de Amarilis, informa:

"…PRIMERO: En cumplimiento al documento en referencia se procedió a levantar el ACTA DE INSPECCIÓN DE FISCALIZACIÓN N° 004672 de fecha 12/08/2023 al local "FISCALIZAR EVENTO DE ESPECTÁCULO NO DEPORTIVO (CONCIERTO) MEDICIÓN SONORA" ubicado CARRETERA CENTRAL KM 1.6 CLUB LAWN TENNIS, del administrado SR. RODOLFO PALACIOS MALLQUI con DNI N° 45765809 en coordinación con las autoridades competentes LA POLICIA MUNICIPAL SR. SIMION FERRER PORTAL Y EL FISCALIZADOR SR. DIMAS PEÑA Y MEZA se procedió a solicitar la documentación necesaria para la apertura del establecimiento donde el administrador mostro lo siguiente:

En cumplimiento a la ordenanza municipal 029-2019-MDA-RASA-TISA, presentes representante de la Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, PNP en materia ambiental, Policía Municipal al momento el área de Sostenibilidad Ambiental realiza la medición acústica obteniendo un resultado de 72.8 decibeles, sobrepasando el límite permitido en dicho horario. En tal sentido, el Policía Municipal impone la papeleta de infracción administrativa PLA N° 001508 código de

infracción 3.07.08; ***asimismo, la medida complementaria (Clausura Temporal) no se va a realizar por falta de seguridad o falta de garantías.*** *El sonómetro oficial BSWA modelo 308 clase 1 con fecha de calibración 16 de marzo de 2023.*

Asimismo se procedió a imponer la papeleta de infracción administrativa en cumplimiento a la orden municipal ORDENANZA MUNICIPAL 029-2019-(RASA-TISA).

- *PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001508: con código de infracción 3.07.08 (establecimientos que producen ruidos fuertes que exceden los decibeles ubicados en zona residencial, durante el horario de 07:01 a 22:00 horas y que exceden de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 07:00 del día siguiente) con una multa del 50% de la UIT – cuya medida complementaria es "CLAUSURA TEMPORAL HASTA EL PAGO DE LA MULTA".*

Del mismo modo se procedió a levantar el de ACTA INSPECCIÓN DE FISCALIZACIÓN N° 004672 Y LA PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001508…"

11.9 PAPELETA DE INFRACCION ADMINISTARTIVA N° 001508 (Fs.133 reverso), de fecha 12 de agosto de 2023, suscrito por el representante de la Sub Gerencia de Fiscalización y control de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la cual se establece la imposición de una papeleta de infracción administrativa a la persona Rodolfo Palacios Mallqui en cumplimiento de la ordenanza municipal N° 029-2019-MDA(RASA-TISA).

39

11.10 INFORME N° 418-2024-MDA/GDE (Fs.157/158), de fecha 21 de mayo de 2024, suscrito por Víctor Arevalo Alvarado – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la cual concluye:

"(…)

CONCLUSIONES:

Al respecto la Sub Gerencia de Fiscalización y control informa lo siguiente:

Con ***Informe N° 1491-2023-MDA-GDE-SGFC*** *de fecha 14 de agosto de 2023, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control remite el Acta de Inspección y Fiscalización N°004672 de fecha 12-08-2023 levantada al local CLUB LAW TENNIS fiscalizando un evento de espectáculo público no deportivo-Concierto realizando la medición sonora al evento organizado por el Sr. RODOLFO PALACIOS MALLQUI con DNI 45765809.Al momento de la medición se obtiene un resultado de 72.8 decibeles sobrepasando el límite permitido en dicho horario. Por lo que el Policía Municipal impone la papeleta de Infracción Administrativa N°001508 con el código de infracción 3.07.08 (establecimientos que producen ruidos fuertes que excedan los 60 decibeles ubicados en zona residencial, durante el horario de 07:01 a 22:00 horas y que excedan de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 7:00 de día siguiente), con multa del 50% de la UIT, cuya medida complementaria es "clausura temporal hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas que atenué o impida la salida del ruido.*

Con ***Informe N° 699-2023-MDA-GSA*** *la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental emite su pronunciamiento respecto a la papeleta de Infracción administrativa N°001508 opinando se de inicio al procedimiento administrativo sancionador en cumplimiento a la papeleta de Infracción Administrativa N°001508 según lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas RASA.*

Con ***Resolución Gerencial N° 940-2023-MDA-GDE*** *de fecha 23 de agosto del 2023 se le*

IMPONE SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA al administrado RODOLFO PALACIOS MALLQUI identificado con DNI N°45765809 ubicado en la carretera central Km. 1.6 Club Law Tennis-Amarilis con el código por 3.07.08 (establecimientos que produzcan ruidos fuertes que excedan los 60 decibeles, ubicados en zona residencial, durante el horario de 07:01 a 22:00 horas y que excedan de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 7:00 del día siguiente), con multa del 50% de la UIT, siendo en el presente caso la suma de S/. 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos setenta y cinco con 00/100 soles) en mérito a la Papeleta de Infracción Administrativa N°001508 de fecha 12 de agosto del 2023. Con solicitud de registro N°14023 de fecha 21/08/2023 el administrado Rodolfo Palacios Mallqui presenta su impugnación de papeleta de infracción administrativa N°001508.

*Con **Informe N° 0757-2023-MDA-GSA** de fecha 05-09-2023 la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental emite su pronunciamiento a la solicitud de Impugnación declarando Improcedente la impugnación contra la papeleta de Infracción administrativa N°001508 interpuesta por Rodolfo Palacios Mallqui por haber infringido el código 3.07.08(…).*

*Con **Resolución Gerencial N° 1043-2023-MDA-GDE** de fecha 11 de setiembre del 2023 se le DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de Reg.14023 de fecha 21-08-2023(…) sobre impugnación de papeleta administrativa N° 001508 por los considerandos expuestos en la presente resolución.*

*Con **Informe N° 175-2024-MDA-GDE** de fecha 27 de febrero de 2024 esta Gerencia remite todos los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria-Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para que proceda de acuerdo a sus atribuciones, trámite que a la fecha se encuentra en proceso coactivo.*

11.11 INFORME N° 0699-2023-MDA-GSA (Fs. 164/165), de fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por la Ing. Viviana Sangama Flores – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la cual concluye: 40

"(…)
II. CONCLUSIONES:

Con informe de la referencia de fecha 16 de Agosto del 2023, el Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental, informa de acuerdo a la diligencia de monitoreo de ruido efectuada a las instalaciones del Establecimiento CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ (EVENTO ARTISTICO), Ubicado en la Carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5 Distrito de Amarilis. En la que Concluye y recomienda se dé el inicio al Procedimiento de Infracción Administrativa. Ya que:

1) Con fecha 11 de agosto del 2023 a las 21:49 horas se procedió a realizar el monitoreo ambiental de ruido con el sonómetro, en la parte fuera del establecimiento en mención, previo coordinación con el Organizador del evento; con la finalidad de obtener resultados concretos del ruido emitido por la fuente intervenida.

2) Del resultado de la medición de ruido, se debe señalar que en los puntos de monitoreo designados (parte fuera del establecimiento) por lo cual bajo la percepción técnica el ruido generado en dichos puntos, provienen en mayor magnitud del establecimiento por lo que el nivel de presión sonora al momento de las mediciones fue de:

1er registro: 72.9 decibeles (dB)
2er registro: 67.8 decibeles (dB)
3er registro: 72.6 decibeles (dB)
4er registro: 72.8 decibeles (dB)

3) Del análisis e interpretación de resultados, obtenidos en los puntos de monitoreo de Ruido ambiental

se concluye que SOBREPASA los niveles de los Estándares Nacional de Calidad de Ruido Ambiental.

4) En referencia a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, "Ordenanza Municipal que aprueba la edición final y la versión definida del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Huánuco 2019-2029 (PDU), constituida por la conurbación de área de los distritos de Huánuco, Pillco Marca, Amarilis y Santa María del Valle" Establecimiento CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ, se encuentra considerada en OU2 OTROS USOS O USOS ESPECIALES.

5) En referencia al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el reglamento de estándares nacionales de calidad para ruido menciona que de la Zonificación de Usos de la Zona de Evaluación se aplicará el ECA de Zona Residencial de Densidad Alta.

6) Por parte de la Sub Gerencia de Fiscalización y Control a través de la Policía y Fiscalización Municipal, se procedió a imponer:
- *Papeleta de Infracción Administrativa N° 001508 por infracción con código 03.07.08*
- *Acta de Inspección y Fiscalización N° 001672…"*

11.12 RESOLUCION GERENCIAL N° 940-2023-MDA-GDE (Fs. 174/175), de fecha 23 de agosto de 2023, suscrito por el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, mediante el cual se resuelve:

"(…)
Artículo Primero.- IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA la Sr. RODOLFO PALACIOS MALLQUI, identificado con DNI N° 45765809, ubicado en la Carretera Central Km. 1.6 Club Lawn Tennis – Amarilis, con código de infracción 3.07.08, establecimiento que produce ruidos fuertes que exceden los 60 decibeles ubicados en zona residencial durante el horario de 7:01 a 22:00 horas, correspondiéndole el 50% del valor de la UIT, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la Suma de S/ 2, 475.00 (Dos mil Cuatrocientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles), en mérito a Papeleta de Infracción Administrativa N° 001508-2023-MDA, de fecha 12 de agosto del 2023.
Artículo Segundo.- DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, el CLAUSURA TEMPORAL HASTA EL PAGO DE LA MULTA Y/O LA INSTALACIÓN DE BARRERAS ACÚSTICAS QUE ATENUE O IMPIDA LA SALIDA DEL RUIDO, en merito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019 (…)"

11.12 INFORME N° 0757-2023-MDA-GSA (Fs. 177/178), de fecha 04 de setiembre de 2023, suscrito por la Ing. Viviana Sangama Flores – Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, que concluye:

"(…)
II. CONCLUSIONES:
Con informe de la referencia, el Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental, concluye que:
1. Considerando que el Artículo 80° de la Ley Orgánico de Municipalidades N° 27972 señala "Las Municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud, ejercen las funciones específicas exclusivas de fiscalizar y realizar labores de control con respecto a la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el medio ambiente.
*2. **De la PAPELETA DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA N° 001508 de***

fecha 12 de Agosto del 2023, respecto al Evento realizado en la Explanada del Club Lawn Tennis y Ajedrez, interpuesto al administrado Rodolfo Palacios Mallqui por la infracción administrativa de contaminación ambiental, establecida en la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se ha emitido observando el principio de legalidad conforme a la Ley N° 27444, la misma que esta fundada en derecho y esta debidamente motivada toda vez que contiene una relación concreta y directa de los hechos aprobados relevantes, exponiendo las razones jurídicas y normativas.

3. Según lo establecido en el Artículo 47° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas RASA, establece que pro la gravedad, por la comisión instantánea o el de carácter insubsanable, el acto administrativo fue ejecutado sin necesidad de observarse el procedimiento previo a que se refiere el artículo 14°.

4. Se extrae del expediente, según a fojas 10, 11 y 12, QUE EL ADMINISTRADO SI PARTICIPÓ en los actos de fiscalización, tal y como consigna su firma en las actas de medición acústica N° 0125 y 0126 (…)"

11.13 RESOLUCION GERENCIAL N° 1043-2023-MDA-GDE (Fs. 185), de fecha 11 de setiembre de 2023, suscrito por el Lic. Víctor Arévalo Alvarado – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, quien resuelve

"(…)

Artículo Primero- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud con registro N° 14023, de fecha 21 de agosto del 2023, presentado por el Sr. RODOLFO PALACIOS MALLQUI, identificado con DNI N° 45705809, con domicilio en el jirón Crespo Castillo N° 319 – Huánuco, sobre impugnación de papeleta administrativa N° 001508, por los considerandos expuestos en la presente resolución (…)"

42

11.14 MEMORIAL DE FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2023, suscrito por los vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga – Amarilis, **donde solicitan al Presidente del Club Law Tenis y Ajedrez** el CESE DE CONCIETOS, EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN SU MENCIONADO LOCAL, POR QUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES.

11.15 MEMORIAL DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 2023, suscrito por los vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga – Amarilis, donde solicitan al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, el CESE DE CONCIETOS , EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN SU MENCIONADO LOCAL, POR QUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES.

XII. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

El acusado a la fecha tiene la condición de **REO LIBRE**, por habérsele impuesto la medida de **COMPARECENCIA SIMPLE**, medida que no fue variada.

PRIMER OTROSI DIGO: No se acompaña la carpeta fiscal en observancia a los acuerdos arribados (ACUERDO 10) por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que laboran en el Nuevo Código Procesal Penal – Resolución de Presidencia de la Corte de fecha 10 de setiembre del 2012.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Para los fines previstos en el numeral 1) del artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto los ejemplares del requerimiento acusatorio en número suficiente, para la notificación oportuna, con las formalidades de ley, a los sujetos procesales.

TERCER OTROSI DIGO: Que, escolto en copias certificadas las documentales detalladas en los numerales 11.1 al 11.15 del presente requerimiento.

POR TANTO:

A usted señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente REQUERIMIENTO ACUSACIÓN FISCAL, conforme a Ley.

Huánuco, 18 de junio del 2025

César González Ramos
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental Huánuco

MINISTERIO PÚBLICO
Distrito Fiscal de Huánuco

43

Carpeta Fiscal : 2006015200-2025-166-0.
Investigado : **CHRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO y otro.**
Delito : Contaminación del Ambiente.
Agraviado : El Estado – Ministerio del Ambiente.
Denunciante : De Oficio.

DISPOSICIÓN N° 01 : DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE POLICIAL.

Huánuco, 29 de mayo de 2025.

I. VISTO:

Dado cuenta los actos de pesquisa insertos en el ***Acta de verificación y constatación policial multisectorial*** del 12 de mayo de 2025, desarrollado con motivo del evento ***"CONCIERTO POR EL DÍA DE LA MADRE"*** que contó con la presentación estelar del Grupo Musical "**AGUA MARINA**" desarrollado en la explanada del ***Club Lawn Tennis y Ajedrez***, ubicado en el Km. 2.5 de la Carretera Huánuco – Tingo María (localidad de Amarilis), así como de la *notitia criminis* por contaminación sonora puesta en alerta por la ciudadana ***Aidee Ingunza Viuda de Gallardo*** identificada con DNI N°22417155; y,

II. CONSIDERANDO:

Fundamentos de Hecho:

a) Antecedentes:

PRIMERO.- Fluye de autos, que este Ministerio con fecha 21 de abril del 2025, mediante **OFICIO MÚLTIPLE N°1300-2025-MP-FEMA-HUANUCO**, ha alertó vía **EXHORTACIÓN** a los siguientes funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis:

a) Señor CPC:
ROGER HIDALGO PANDURO
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis
b) Señor CPC:
ROY ELEODORO BENEL MEZA.
Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Amarilis
c) Señor Lic:

Defensor de la Legalidad y el Ambiente
Jr. San Martín 765 Cuarto piso – Huánuco
Teléfono 962 211 651 - 955988288 Correo mesadepartes@mpfn.gob.pe

1

Que, no está demás anotar que con la presente acción, se busca tutelar el derecho de la sociedad en general a gozar de un ambiente sano que se encuentra calificado como un derecho de naturaleza colectiva, es decir, de aquellos relativos al conjunto de condiciones y circunstancias que permitan a los seres humanos no sólo a su supervivencia biológica individual, sino su empeño eficaz y su desarrollo integral, los mismos que ha de versar en la sostenibilidad ambiental reconocida por la Carta Política del Estado. Tanto más que el Tribunal Constitucional en la sentencia anotada - *Sentencia 048-2004-AI* - , asertivamente ha establecido: *"...de una interpretación sistemática del artículo 2°, inciso 22) y de los artículos 66° y 67° de la Constitución,* ***se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, se desenvuelve, a fin de permitir que su vida se desarrolle normalmente en condiciones ambientales aceptables.*** En este contexto, el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado debe considerarse como un componente esencial e indispensable para el goce efectivo de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Es propicia la oportunidad para expresarle a usted las muestras de mi especial consideración y deferencia personal.

Dios guarde a usted,

Edgar Gregorio Flores
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en
Materia Ambiental
Huánuco

2

Huánuco, 27 de enero del 2023.

OFICIO N° 128-2023-MP-FEMA-HUANUCO

Señor:
ATONIO JARA GALLARDO
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco
Jr. General Prado N 750 Huánuco

Huánuco.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarle cordialmente en reconocimiento de su noble labor al servicio de la Nación y la comunidad huanuqueña, y a su vez solicitarle **CON EL CARÁCTER DE MUY URGENTE**, que en su condición de máxima autoridad administrativa conforme lo estipula el artículo 6°[3] de la Ley Orgánica de Municipalidades, tenga bien en disponer que personal técnico de su Gerencia de línea – Gerencia de Gestión Ambiental y Desarrollo Económico – procedan a las acciones de fiscalización propias de su competencia funcional, así como la toma de muestras de sonido de modo inopinado en la Iglesia **"Maranatha"** ubicado en el Jr Crespo Castillo **450** de esta ciudad , ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Este 363994, Norte: 8902411 a 1910 m.s.n.m; en virtud que las múltiples y reiterados denuncias por contaminación sonora que son reportados por el vecino colindante que responde al nombre de **Jonathan Hanover Díaz Jorge** a través de la línea móvil **962 825 006**, que reporta **CONTAMINACIÓN SONORA, QUE PERTURBA SU TRANQUILIDAD, DE SU ENTORNO FAMILIAR Y VECINDARIO.** 3

En tal sentido, se le **EXHORTA a efectos que disponga que SUS GERENCIAS DE LINEA, de modo eficaz garantice bajo responsabilidad el derecho de los vecinos y la sociedad a gozar de un ambiente sano y equilibrado[4], libres de ruido contaminantes,** bajo los parámetros de los Estándares de Calidad Ambiental anotados en el **D.S 085-2003-PCM.**, y el Plan de Desarrollo Urbano de su jurisdicción (PDU) que fuese aprobado por **Ordenanza Municipal N° 018-2021 -MPHCO.**

Que, no está demás precisar que haciendo una interpretación sistemática **los artículos 66° y 67° de la Carta Política del Estado peruano, concordante con el artículo**

---

[3] *Art. 6°- La Alcaldía*
La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.
[4] Véase artículo 2°, inciso 22 de la Constitución Política del Perú *" (...) A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo LIBRE DE RUIDOS CONTAMINANTES para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas; tanto más que se debe tutelar el derecho de la sociedad en general a gozar de un ambiente sano, por encontrarse calificado como un derecho de naturaleza colectiva, es decir, de aquellos relativos al conjunto de condiciones y circunstancias que permitan a los seres humanos no sólo a su supervivencia biológica individual, sino su empeño eficaz y su desarrollo integral, los mismos que ha de versar en la sostenibilidad ambiental reconocida por la Carta Política del Estado.

Que, no está demás de precisar, que el Derecho Consuetudinario como fuente del Derecho, no bebe de colisionar con principios constitucionales igualmente protegidos, que es en el derecho que gozan todos los ciudadanos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, conforme se tiene a lo anotado en el artículo 2 numeral 22 de la Carta Política del Estado. *En tal sentido, el desarrollo de dichas festividades -carnavales-, no debe de afectar a los derechos que se superponen atendiendo a la ponderación derechos, que en ese caso es, el disfrute de una fiesta costumbrista, frente al respeto de la tranquilidad de los vecinos libres de ruidos contaminantes.*

En tal sentido, la Constitución y la ***Ley Orgánica de Municipalidades*** *empodera a su representada en controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades sociales; incluyendo las facultad de garantizar el cumplimiento de las normas legales,* ***por lo que, en caso de contravención, pueden ordenar su clausura definitiva*** *(F] 3).*http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04352-2004-AA.pdf. 4

Para mayor ilustración el D.S. N° 085-2003-PCM, determina los límites de los estándares de calidad ambiental de los ruidos, conforme a los siguientes valores normativos:

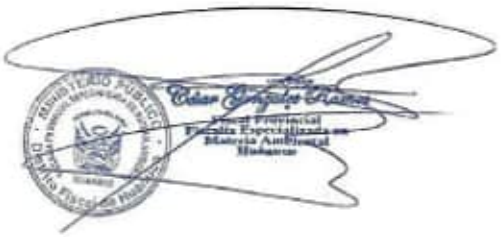
Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Que, sin perjuicio a lo anotado líneas precedentes, tenga a bien en informar de modo documentado y periódico de los actos de fiscalización que su representada que ha cristalizarse en atención a la exhortación anotada líneas precedentes. **Que, de**

corroborase la inoperatividad funcional de su representada, muy a nuestro pesar, se ha de estar accionando penalmente en contra de los que resulten responsables por el delito de responsabilidad de funcionario público[3] tipificado en el artículo 337° y del CP; para su conocimiento y fines consiguientes.

Seguro de contar con su activa participación, le expreso los testimonios de mi deferencia personal.

Dios bendiga a usted,



[3] Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título."

Carpeta Fiscal : 2006015200-2025-166-0.
Investigado : **CHRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO y otro.**
Delito : Contaminación del Ambiente.
Agraviado : El Estado – Ministerio del Ambiente.
Denunciante : De Oficio.

DISPOSICIÓN N° 01 : DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE POLICIAL.

Huánuco, 29 de mayo de 2025.

I. VISTO:

Dado cuenta los actos de pesquisa insertos en el ***Acta de verificación y constatación policial multisectorial*** del 12 de mayo de 2025, desarrollado con motivo del evento ***"CONCIERTO POR EL DÍA DE LA MADRE"*** que contó con la presentación estelar del Grupo Musical "**AGUA MARINA**" desarrollado en la explanada del ***Club Lawn Tennis y Ajedrez***, ubicado en el Km. 2.5 de la Carretera Huánuco – Tingo María (localidad de Amarilis), así como de la *notitia criminis* por contaminación sonora puesta en alerta por la ciudadana ***Aidee Ingunza Viuda de Gallardo*** identificada con DNI N°22417155; y,

II. CONSIDERANDO:

Fundamentos de Hecho:

a) Antecedentes:

PRIMERO.- Fluye de autos, que este Ministerio con fecha 21 de abril del 2025 mediante **OFICIO MÚLTIPLE N°1300-2025-MP-FEMA-HUANUCO**, ha alertó vía **EXHORTACIÓN** a los siguientes funcionarios de la Municipalidad Distrital de Amarilis:

a) Señor CPC:
ROGER HIDALGO PANDURO
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis
b) Señor CPC:
ROY ELEODORO BENEL MEZA.
Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Amarilis
c) Señor Lic:

VÍCTOR ARÉVALO ALVARADO
Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis
d) CRISTIAN JOEL SALAS VIZCARRA
Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis
Jr. Huallaga N.° 300 – Plaza La Salud – Amarilis
e) *GERENTE DE DESARROLLO SOCIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS.*

En atención a la difusión pública del evento social a desarrollarse el día lunes ***12 de mayo del 2025*** *en el Club Lawn Tennis y Ajedrez, con motivo de la presentación del grupo musical* ***"Agua Marina"****;* ***LOCAL QUE ES ABIERTO, NO INSONORIZADO Y CARENTE DE BARRERAS ACÚSTICAS****, que según Licencia Municipal solo registra permiso para* ***"Servicios deportivos"****, en los que de modo sistemático en los múltiples eventos sociales desarrollados, estos han superado in extenso los decibeles en el horario de protección pre-establecidos en el* ***D.S N°085-2003-PCM****, y que dado a su ubicación según el PDU, no armoniza para la presentación de estos eventos, a razón que hay grupos habitacionales colindantes con dicha explanada.*



Que, ***CON CONOCIMIENTO DE CAUSA Y DE MODO REITERATIVO*** *la Municipalidad Distrital de Amarilis con el mérito del* ***Oficio N°2187-2024-MP-FEMA-HUANUCO*** *de fecha 09 de octubre del 2024,* ***YA FUE ALERTADA*** *para que adopten las medidas correctivas respecto a las autorizaciones ya otorgadas o las que se encuentren en aún trámite por ante su representada de eventos sociales en locales que no garantizan la isonorización, ni barreras acústicas y que a su vez son incompatibles con el giro económico registrados en su licencia de funcionamiento.*

Que, el evento publicitado a desarrollarse en el ***CLUB LAW TENNIS y AJEDRES*** *que se encuentra ubicado en la Carretera Central Huánuco - Tingo María*

Km.2.5 – Amarilis,
atendiendo a la zonificación pre establecida en Plan de Desarrollo Urbano - PDU aprobado por la ***Ordenanza Municipal N°18-2021-MPHCO,*** *este se encuentra clasificado con una* ***ZONA RESIDENCIAL, que es abierto y no cuenta con barreras acústicas e izonorización y que según licencia municipal, SOLO REGISTRA PERMISO PARA EVENTOS DEPORTIVOS,*** *y a pesar de ello, los responsables del local en referencia, a sabiendas lo han alquilado.* *Tal es así, que a pesar de que en reiteradas mesas de trabajo desarrollados con fechas* ***25*** *y* ***31*** *de agosto del* ***2023,*** *por ante las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Amarilis, ante la problemática recurrente generalizada por la contaminación sonora debido la realización de eventos sociales en dicha jurisdicción, se llegó al consenso que* ***NINGUN LOCAL PRIVADO DE AMARILIS*** *reúnen las características técnicas de insonorización para la realización de eventos sociales con la concurrencia masiva de público, y que la Municipalidad en referencia, en tutela del Derecho Constitucional de sus vecinos a gozar de un ambiente sano y equilibrado,* ***se comprometió en adecuar sus instrumentos de gestión a la brevedad; los mismos que hasta la fecha no se ha socializado.*** *Lo cual a la fecha no ha sido socializado, si es que lo hubiesen cumplido.*

Tal es así, que este Despacho de la FEMA HUANUCO, a través de sendos documentos ***DE MODO REITERATIVO HA ALERTADO*** *en vía preventiva al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, a efectos que en su condición de posición de garante conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley Orgánica de Municipalidades, ADOPTE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS RESPECTO A LAS AUTORIZACIONES YA OTORGADAS O LAS QUE SE ENCUENTREN EN AÚN TRÁMITE POR ANTE SU REPRESENTADA DE EVENTOS SOCIALES EN LOCALES QUE NO GARANTIZAN LA ISONORIZACIÓN, NI BARRERAS ACÚSTICAS y* ***que a su vez son incompatibles con el giro económico de los establecimientos objeto de autorización pre autorizados mediante licencia de funcionamiento.*** *Ello con la finalidad, que las diversas actividades económicas deben realizarse respetando el medio ambiente, con respeto irrestricto a la tranquilidad de los vecinos, puesto que dado a la ubicación de las explanadas y espacios abiertos, no garantizan la tranquilidad de los vecinos, a razón que estos locales son colindantes con las ZONAS RECIDENCIALES, y por ende, sus vecinos también tienen el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado, generando obligaciones también para los particulares y que estos deben operar con "RESPONSABILIDAD SOCIAL "(cfr. Sentencias 02002-2006-AC/TC y 00012-2019-PI/TC).* ***Debiendo ponderar el factor económico que genera los ingresos económicos a las arcas municipales por la autorización de dichos eventos, frente al derecho que por mandato constitucional de primera generación les asiste a sus vecinos que claman por la tranquilidad en sus hogares, libres de ruido y contaminación sonora, en especial los fines de***

3

semana.

*Que, según el Plan de Desarrollo Urbano - **PDU** aprobado por la **Ordenanza Municipal N°18-2021-MPHCO**, en los que se establece que la ubicación del CLUB LAW TENNIS se encuentra clasificado con una **ZONA RESIDENCIAL**., conforme se corrobora con el **Informe N°480-2023-MDA-GSA**.*

*Que, en diversas mesas de trabajo inter institucionales, desarrolladas tales como **"Reunión de Trabajo Multisectorial"** de fecha **10/03/2023**, en los que se estableció como problemática a superar a efectos e vitar contaminación sonora que previo a las autorizaciones de eventos sociales por parte de la **Gerencia de Desarrollo Económico y Desarrollo Social, SE DEBE DE CONTAR A PARTIR DE DICHA FECHA CON LA OPINIÓN FAVORABLE DE LA GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL**. Situación que **NO** están incumpliendo de modo temerario, puesto que el 99% de los eventos sociales de presentación de música en vivo con la asistencia masiva de público y el expendio de bebidas alcohólica, **han superado in extenso los decibeles pre establecidos en el D.S 085-2003-PCM** y dentro del horario de protección; **siendo inmunes los organizadores a las medidas complementarias de FISCALIZACIÓN MUNICICIPAL, so excusa de medidas de seguridad por el aforo y la ingesta de bebidas alcohólicas.***

4

*Que, todo evento social objeto de autorización, bajo responsabilidad debe de estar garantizado por la municipalidad en su fiscalización ambiental a través del equipo técnico de la Gerencia de Gestión Ambiental con el sonómetro oficial, Gerencia de Desarrollo Económico y Policía Municipal, con la articulación de la Policía Nacional del Perú de la Comisaría de la jurisdicción. **Esto con la finalidad de que sea eficaz y asertivo los actos de fiscalización y aplicación de la medida complementaria, si en caso se quiebra los decibeles pre establecidos.***

*Que, a modo ilustrativo, se precisa los eventos desarrollados en el local en referencia en los que se generó **contaminación sonora.***

a) *Evento desarrollado en la explanada del CLUB LAWN, desarrollado **16/04/2023** con motivo de la presentación de los grupos **"Los Jarkas, Mito Ramos y Ruby Palomino"**, al realizarse la toma de muestras de sonido con el sonómetro oficial, se tiene que estos han superado in extenso las estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM, esto es al registrar dentro del horario de protección (horario nocturno) picos de **104.3** db, 102.7 db y **99.0** db. Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

b) *Evento desarrollado el día* **14 de mayo de 2023**, *con motivo de la presentación de grupo "***NOCHE DE ORO DEL GRUPO 5***"; en los que al realizarse la medición con el sonómetro oficial se obtuvo como resultados del nivel del ruido, en el primer registro 104.34 decibeles y en el segundo registro* **96.47** *decibeles; advirtiéndose que se encuentra en clara falta y/o infracción conforme al D.S. N° 085-2003-PCM.*

c) *Evento desarrollado el* **05 de agosto del 2023** *en la explanada del CLUB LAWN TENNIS, evento denominado* ***"Pata Amarilla"****; evento autorizado por su representada, que al realizarse una toma de muestras de sonido con el sonómetro oficial de la Municipalidad Provincial de Huánuco (atendiendo al principio de reciprocidad) a 21:22 registró picos de* **79.4** *db, a 21:54 registró* **78.9** *db; a 22:01 registró* **84.6** *db; a 22:29 registró* **78.2** *db. Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

d) *Que, el evento desarrollado el* **11 de agosto de 2023**, *en el CLUB LAW TENNIS, ubicado en el kilómetro 1.6 de la carretera central, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, con motivo del concierto de la agrupación* **"Corazón Serrano"** *al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* **72.8 decibeles.** *Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

e) *Que, el evento desarrollado el* **25 de agosto de 2023**, *en el CLUB LAW TENNIS, con motivo del concierto de la agrupación* **"KE PERSONAJES"** *al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* **97.0** *decibeles, MUY POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS.*

f) *Que, el evento desarrollado el* **08 de octubre del 2024** *, en el CLUB LAW TENNIS, con motivo de la Presentación del "***Grupo 5,** *en los que al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* **73.9** *de decibeles, MUY POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS…."*

SEGUNDO.- Es el caso, que al disponerse mediante el **Oficio N° 1402-2025-MP-FN-FEMA-HUANUCO**, que la Unidad Desconcentrada de Protección de Medio Ambiente PNP HCO, se apersone a la Municipalidad Distrital de

5

Amarilis, con la finalidad de realizar acciones de PESQUISA[1] respecto a la *notitia criminis* del evento a llevarse a cabo el doce (12) de mayo de 2025; del cual se obtuvo mediante el Acta de Apersonamiento, de fecha 08 de mayo de 2025, que personal policial de la UNIDPMA PNP HCO presentes en la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, ubicado en el tercer piso del Jr. Huallaga N° 300, siendo atendido por **Williams Ibarra Miranda** – Sub Gerente de Transportes de la Gerencia de Desarrollo Económico, al solicitarle el expediente del evento mencionado, este lejos de coadyuvar con los actos de pesquisa, ***indicó que debía de solicitarse documentadamente mediante un oficio, conforme a la Ley N° 24777 de procedencias administrativos;*** *actitud burocrática que colisiona con el principio de Dirección de la Investigación Preliminar establecido en el artículo 322° del NCPP, que anota:*

"…1. El Fiscal conduce jurídicamente la Investigación Preparatoria. La Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de su finalidad constitucional, practica la investigación material del delito en la etapa preliminar por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requiera autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional, conducente al esclarecimiento de los hechos. Una vez formalizada la Investigación Preparatoria, el Ministerio Público podrá requerir a la Policía Nacional del Perú para que, con su apoyo, actúe investigaciones complementarias. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.

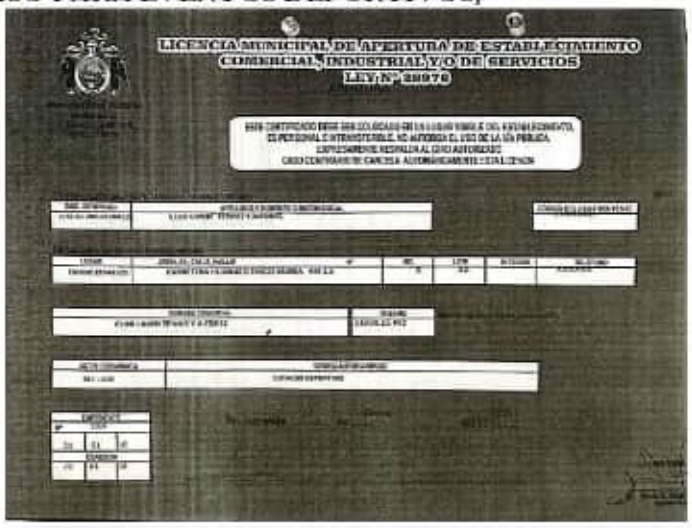
2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley…"

TERCERO.- Que, a pesar de las **EXHORTACIONES** relacionados a que todo evento social con la presentación de grupos musicales en vivo en la explanada del ***CLUB LAW TENNIS y AJEDRES*** *que se encuentra ubicado en la Carretera Central Huánuco - Tingo María Km.2.5 – Amarilis, atendiendo a la zonificación pre establecida en Plan de Desarrollo Urbano - PDU aprobado por la* ***Ordenanza Municipal N°18-2021-MPHCO****, este se encuentra clasificado con una* ***ZONA RESIDENCIAL, que es abierto y no cuenta con barreras acústicas e izonorización y que según licencia municipal, SOLO REGISTRA***

6

[1] Artículo 208 NCPP. Motivos y objeto de la inspección*
1. La Policía Nacional, por sí o por disposición Fiscal, inspecciona o realiza pesquisas en lugares abiertos, cosas o personas, cuando existan motivos plausibles para considerar que se encontrarán rastros del delito o cuando considere que en determinado lugar se oculta el imputado o alguna persona prófuga.
Ante la comprobación de los supuestos señalados debe comunicar de manera inmediata al Fiscal.
2. La pesquisa tiene por objeto comprobar el estado de las personas, lugares, cosas, los rastros y otros efectos materiales que hubiere, de utilidad para la investigación. De su realización se levantará un acta que describirá lo acontecido y, cuando fuere posible, se recogerá o conservarán los elementos materiales útiles.

PERMISO PARA EVENTOS DEPORTIVOS,


LICENCIA MUNICIPAL DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS
LEY N° 28976

Con una pasividad innsitada se festinó la autorización para la realización de dicho evento a partir del 29 de mayo del 2025 con la solicitud 6791

7


Nº 000791

Solicito / Sumilla SOLICITO AUTORIZACION

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DEL DISTRITO DE AMARILIS
S.A.

DATOS DEL SOLICITANTE:
Yo Christian Eduardo Acosta Cano Ocupación
DNI/Carnet Extr 46912283 con domicilio en Jr. Huallayco Nº 1140
Distrito Huánuco Provincia Huánuco Cel/Email 966045777

(Ante usted con el debido respeto solicito lo siguiente)

FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO: Solicito mi mas cordial permiso por poder realizar un evento deportivo denominado carrera pedestre de la juventud Loja Dorada a celebrarse el día lunes 12 de mayo 2025 en las instalaciones del local Cuadrado Tenis y Padel Club en Cuesta Rica - Tirapata frente Km 2.5 Amarilis, al mismo rogando he de merecer responder por dicho favorable

ANEXOS (para cuyo efecto acompaño los siguientes documentos)
- Permiso del local Cuadrado Tenis
- Croquis para el evento
- Cuadro de recorrido
- Otros

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS TRÁMITE DOCUMENTARIO 20 ABR. 2025 000734

Pido a usted señor alcalde, acceda a mi petición por ser de justicia.

Huánuco, 29 de Abril del 2025

29 ABR 2025 2395 13 15

RECIBIDO 29 ABR 2025 1223 13

Firma

Municipalidad Distrital de Amarilis

Digital ecológico y emprendedor.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Amarilis, 08 de mayo del 2024

AUTORIZACION TEMPORAL Nº038-2025-MDA-GDE/SGPET

LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS A TRAVÉS DE LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SUB GERENCIA DE PROMOCION EMPRESARIAL Y TURISMO, QUE SUSCRIBE:

AUTORIZA:

Al Sr. **CHRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO**, identificado con **DNI N°46893733**, con domicilio en JR. HUALLAYCO N°1720 – HUANUCO, para la realización de un Evento no deportivo denominado "**CONCIERTO POR EL DIA DE LA MADRE**" a llevarse a cabo en el a llevarse a cabo en el interior del salón de eventos del Local "**CLUB LAWN TENNIS**" ubicado en la **CARRETERA CENTRAL HUANUCO - TINGO MARIA KM 2.6 - AMARILIS**, a llevarse a cabo el día Lunes 12 de mayo del 2025, desde las 07:00 pm, hasta las 01:00 am. del día siguiente, la misma que estará sujeto a fiscalización por las áreas de Fiscalización Tributaria y Fiscalización y Control, así como también por la Gerencia de Seguridad Ciudadana. La autorización es temporal únicamente por el día indicado.

Se expide la presente autorización en atención a la solicitud N°006791 con Reg. N°008734 de fecha 29 de abril del 2025, con Recibo de Pago N°0008730-2025, de fecha 08/05/2025.

OBSERVACIONES:

- El aforo del público asistente en general será debidamente sectorizado de acuerdo a su plan de vigilancia prevención.
- Valido para la fecha y hora indicada.
- El organizador se hará responsable de los desmanes y peleas durante el evento a través de la seguridad que contrato.
- Deberá de respetar a partir de la 10:00 PM un máximo de 50 decibeles, del sonido a emitirse, en caso se comprueba que supera dicho nivel, se procederá a clausurar del evento, sin perjuicio de la sanción administrativa.
- De detectares mayor aforo y/o detectarse mayor cobro del precio de las entradas, que lo declarado en las actas suscritas; se procederá con la clausura del evento, procediendo a la sanción administrativa, sin perjuicio de ser denunciado por el delito de falsedad ideológica.

Atentamente,

8

A pesar que en dicho evento, por su naturaleza y la masificación de la concurrencia del público e instalación de estrado y equipos de sonido se iba a desarrollar en la explanada de dicho Club, mas no en un salón de eventos; tanto mas que en dicho periodo de tiempo, la comuna en referencia carecía de capacidad operativa de fiscalización ambiental, debido a que el sonómetro oficial se encontraba inoperativo.

Municipalidad Distrital de **Amarilis** — Digital ecológico y emprendedor

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

MINISTERIO PÚBLICO — 13 MAR. 2025 — Folio 125

Amarilis, 13 de marzo del 2025.

OFICIO N°074-2025-MDA-GSA

DOCTOR.-
CESAR GONZALES RAMOS
FISCAL PROVINCIAL
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
Jr. San Martin N°765-Sexto Piso. -
Presente. -

ASUNTO : INFORMACIÓN DEL ESTADO DEL SONÓMETRO DE LA INSTITUCION

REF. (1) OFICIO N°824-2025-CONOPPOL-DIRNOFORMEA/MEU.UNIDPNA UNIDPNA HCO/MV
(2) INFORME N°148-2025-MDA/GEA-SGMGA

De mi mayor consideración

Es muy grato dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente en nombre de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, seguidamente en atención al oficio (1) de referencia, manifestarle que:

Visto, el **INFORME N°148-2025-MDA-GSA/SGMGA** (19.03.2025) el responsable de la Sub Gerencia de Manejo y Gestión Ambiental, indica; que a la fecha el sonómetro presenta un estado operativo deficiente, requiriendo mantenimiento correctivo y su respectiva calibración para garantizar su adecuado funcionamiento conforme a las especificaciones técnicas.

En ese sentido, se le comunica que **no es posible participar en el monitoreo de ruido inopinado programado para el día miércoles 19 de marzo del presente año**, a horas 09:00 p.m. debido a la condición operativa del sonómetro de la institución.

Sin otro particular, me despido no sin antes reiterarle las muestras de mi estima personal y deferencia.

Atentamente.

ING. CRISTIAN JOEL SALAS VIZCARRA
GERENTE DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

9

CUARTO.- Que, a pesar de que la explanada del Club en referencia carecía de las condiciones técnicas para el desarrollo de un evento social masivo para presentación de grupos musicales, con fecha 22 de abril del 2025, el representante legal de la citada entidad que responde al nombre de **Gustavo Armando Gines Acuña**, celebró el **Contrato N°027-2025- ALQUILER DE EXPLANADA** con el ciudadano **Christian Edgardo Acosta Bravo**, en su condición de Organizador del Evento, conforme se tiene del extracto del citado contrato:



CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ

CONTRATO N°0027-2025 - ALQUILER DE EXPLANADA

Consta el presente contrato, el **alquiler de la Explanada** del **CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ DE HUANUCO**, que suscriben una parte el **CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ DE HUANUCO**, con domicilio en el Km. 2.5 carretera Huánuco – Tingo María, RUC Nº 20124544221, debidamente representado en calidad de presidente de la Junta Transitoria, el señor **GUSTAVO ARMANDO GINES ACUÑA** con D.N.I. Nº **23487831**, y de la otra parte **CHRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO**, con RUC Nº **10469937335**, persona natural con negocio, y DNI Nº **46993733,** con domicilio legal en el Jr. Huallayco Nº 1720, distrito, provincia y departamento de Huánuco. A quienes para fines del presente contrato se les denominaran **EL CLUB** y **EL CONTRATANTE** respectivamente, en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO. - EL CLUB dentro de su política de captación de recursos para su auto financiamiento y desarrollo posee el rubro de alquiler de espacios para usos múltiples, por lo que sede en alquiler la explanada con un aforo de **5.000 personas** por lo que sede en **alquiler** el mencionado espacio a **EL CONTRATANTE** quien lo ha solicitado para la realización de un evento llamado **CONCIERTO GRUPO MUSICAL "AGUA MARINA"** para el día Lunes **12 de mayo del 2025**.

SEGUNDO. - EL CLUB, brindará el ambiente de la Explanada en buen estado y limpio , debiendo tomar precauciones en cuanto a la energía eléctrica para el escenario y a sus alrededores y otros hechos que pudieran afectar el normal desarrollo del evento, como es el caso de apagones o hechos producidos fuera del territorio del club, ya que este servicio no será provisto por **EL CLUB**; por lo que es de responsabilidad de **EL CONTRATANTE** tomar las precauciones del caso, asimismo **EL CONTRATANTE** es responsable de las pérdidas materiales que pudiera ocurrir en el evento, así como los daños y perjuicios que pueda afectar a la infraestructura del club, misma que será cubierta por la garantía dejada; de modo que **EL CONTRATANTE** se hará responsable por las pérdidas materiales de los existentes de forma única.

TERCERO. - Queda claramente establecido **EL CONTRATANTE** es total y absolutamente responsable ante las autoridades civiles, penales, administrativas, judiciales y policiales por los desórdenes, exceso en el nivel de ruido permitido o daños que pudieran suceder como consecuencia del evento realizado; asimismo por la venta y/o consumo de licores y/o bebidas alcohólicas a menores de edad. Asimismo, **EL CONTRATANTE** se compromete a única responsabilidad, el cumplimiento estricto del **D.S. Nro. 085-2003-PCM** que determina los límites de los estándares de calidad ambiental de los ruidos, conforme a sus valores normativos establecidos. Finalmente, **EL CLUB** ha informado a **EL CONTRATANTE** que las instalaciones en alquiler no cuentan con ningún tipo de sistema de insonorización ni barreras acústicas, por lo que **EL CONTRATANTE** se compromete a única responsabilidad de tomar todas las medidas necesarias para no transgredir los límites de ruido permitidos de acuerdo a sus distintos horarios.

10

b) Hechos conminantes

QUINTO.- Es el caso que al desarrollarse el evento en referencia, vía accesoriedad administrativa, de modo inopinado, contando con la convocatoria del equipo técnico de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco vía reciprocidad inter interinstitucional en el marco del numeral 2 del artículo 173° del NCPP, Policía Ambiental y equipo de la FEMA Huánuco, se gestó la verificación de campo con el siguiente resultado:

1. Del Acta de **VERIFICACIÓN Y CONSTATACIÓN POLICIAL MULTISECTORIAL**, de fecha 12 de mayo de 2025, que a su contó con la activa participación de la ciudadana **Haydee Ingunza Viuda de**

Gallardo - vecina colindante de la explanada del Club Lawn Tennis en referencia , se constató el desarrollo del evento social con la agrupación denominada "**AGUA MARINA**", **cuya realización fue en la explanada de dicho local, más no salón de eventos,** por lo que ubicados al frontis de la vivienda de la vecina denunciante ubicada en la urbanización Santa María del Huallaga Mz. "A-2" Lote 14 – Amarilis – Huánuco, inmediaciones de las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 18L E: 365140 N: 8904027 Alt. 1911 m.s.n.m., se realizó la medición de sonido por un tiempo de cinco minutos, se inició a las **22:33 y** finalizo a las 22:38 obteniendo como resultado un equivalente de **90.1 decibeles**; la segunda medición se realizó en el interior del segundo piso del inmueble de la denunciante *Haydee Ingunza Viuda de Gallardo,* en las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 18L E: 365137 N: 8904025 Alt. 1881 m.s.n.m., dicha medición se realizó por un tiempo de cinco minutos, iniciando a las **22:45** y finalizó a las 22:50 horas obteniendo un resultado de **88.5 decibeles**; en la tercera medición que se realizó en el mismo punto de coordenadas lineales dos, a las **22:55** horas y finalizó a las 23:00 horas se obtuvo como resultado el equivalente a **88.5 decibeles**, señalando que el ingreso al domicilio de la ciudadana fue con autorización de la misma y voluntaria de parte del equipo multidisciplinario.

11

En la cuarta medición se realizó al frontis del inmueble de la denunciante por un tiempo de cinco minutos, iniciando a las **23:16** horas y finalizó a las 23:21 horas, en el cual se obtuvo el resultado de **89.9** decibeles; **por lo que se precisa que en las cuatro mediciones realizadas se superó los decibeles establecidos conforme los estándares de calidad ambiental**.

Que, la ciudadana **Haydee Ingunza Viuda de Gallardo**, en la secuela de dicha diligencia hizo entrega física de la copia de un memorial dirigido al señor alcalde de la Municipalidad de Amarilis, **de fecha 11 de agosto de 2023 con registro N° 013498**, así como la copia del memorial dirigido al Presidente del Club Lawn Tennis y Ajedrez recibido el **09 de agosto de 2023,** en los que expresan desde esa data su total oposición a la realización de eventos sociales en dicha explanada, por ser generadoras de contaminación sonora y que los ruidos generados afectan sus actividades cotidiana, que les quita el sueño, no logran dormir y que estos hechos repercuten en su salud, siendo tan perjudicial que les causan dolores de

cabeza y malestar general, conforme se grafica del los memoriales en referencia:

DE AMARILIS
TRÁMITE DOCUMENTARIO
11 AGO. 2023
013498 9:25 a.m.
03 FOLIA

MEMORIAL

SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

Los que al final suscribimos el presente, debidamente identificados, vecinos de la Urbanización Santa Maria del Huallaga, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, nos dirigimos a vuestro despacho a fin de SOLICITAR que tenga a bien DISPONER el **NO OTORGAMIENTOS DE PERMISOS Y LICENCIAS PARA CONCIERTOS, EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN EL LOCAL DEL CLIB LAW TENIS Y AJEDREZ, PORQUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES EN NUESTRO AGRAVIO,** por las razones y motivos que pasamos a exponer:

PRIMERO: Que, desde hace un buen tiempo, en dicho local se vienen realizando al aire libre diversos eventos musicales y fiestas de carácter multitudinarios, las que producen gran emisión de ruidos estridentes, que afecta y perturba directamente la calma y la tranquilidad de los recurrentes, miembros de nuestra familia y demás vecinos de la zona, ya que nos encontramos en una zona residencial donde hay niños en edad escolar, estudiantes universitarios, trabajadores de diversos sectores públicos y privados, adultos mayores y personas vulnerables que vienen siendo afectados en sobremanera.

SEGUNDO: Los ruidos viene siendo más frecuentes y han crecido de manera exponencial los fines de semana y fechas festivas, ya que en los últimos meses se han venido realizando diversos eventos de las mismas características en dicho local, por lo que la concurrencia masiva de personas a dichos eventos ha aumentado, y consiguientemente la incomodidad y malestar en diversos aspectos también.

TERCERO: La emisión de ruidos se desarrollan principalmente durante las noches y madrugadas, no siendo estos ruidos a un nivel adecuado y perjudicando más aun a los vecinos que viven en los colindantes del local, siendo más específicos en la parte contigua y trasera donde habitualmente colocan sus escenarios y armazones de equipos gigantes de sonido.

CUARTO: Las emisiones de ruido al ser durante la noche y madrugadas afectan tanto las actividades que podemos realizar con normalidad, así como cuando se trata de conciliar el sueño, que, al no lograr dormir bien, repercuten en sobremanera a nuestra salud física y metal, siendo esto tan perjudicial que nos causan estrés, dolores de oído y consiguientes dolores de cabeza y malestar general.

QUINTO: Considerando que este local está destinado a fines deportivos, no cuenta con la estructura acondicionada como para poder realizar este tipo de eventos al aire libre. por lo mismo que previamente recurrimos ante vuestro despacho SOLICITANDO expresamente que no otorgue licencias que causan perjuicio ambiental en nuestro agravio, reservándonos el derecho de iniciar todas las acciones legales respectivas en caso de omisión o negativa al presente memorial

Huánuco, 11 de agosto de 2023.

12

Club Lawn Tennis y Ajedrez
09 AGO. 2023
RECIBIDO

MEMORIAL

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL CLUB LAW TENIS Y AJEDREZ

Los que al final suscribimos el presente, debidamente identificados en nuestra condición de vecinos de la Urbanización Santa María del Huallaga, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, nos dirigimos a usted a fin de **solicitarle** que tenga a bien disponer el **CESE DE CONCIERTOS, EVENTOS MUSICALES Y FIESTAS MULTITUDINARIAS AL AIRE LIBRE EN SU MENCIONADO LOCAL, PORQUE CAUSAN RUIDOS ESTRIDENTES E INSOPORTABLES EN NUESTRO AGRAVIO**, por las razones y motivos que pasamos a exponer:

PRIMERO: Que, desde hace un buen tiempo, en su local se vienen realizando al aire libre diversos eventos musicales y fiestas de carácter multitudinarios, las que producen gran emisión de ruidos estridentes, que afecta y perturba directamente la calma y la tranquilidad de los recurrentes, miembros de nuestra familia y demás vecinos de la zona, ya que nos encontramos en una zona residencial donde hay niños en edad escolar, estudiantes universitarios, trabajadores de diversos sectores públicos y privados, adultos mayores y personas vulnerables que vienen siendo afectados en sobremanera.

SEGUNDO: Los ruidos viene siendo más frecuentes y han crecido de manera exponencial los fines de semana y fechas festivas, ya que en los últimos meses se han venido realizando diversos eventos de las mismas características en su local, por lo que la concurrencia masiva de personas a dichos eventos ha aumentado, y consiguientemente la incomodidad en diversos aspectos también.

TERCERO: La emisión de ruidos se desarrollan principalmente durante las noches y madrugadas, no siendo estos ruidos a un nivel adecuado y perjudicando más aun a los vecinos que viven en los colindantes de su local, siendo más específicos en la parte contigua y trasera donde habitualmente colocan sus escenarios y armazones de equipos gigantes de sonido.

CUARTO: Las emisiones de ruido al ser durante la noche y madrugadas afectan tanto las actividades que podemos realizar con normalidad, así como cuando se trata de conciliar el sueño, que, al no lograr dormir bien, repercuten en sobremanera a nuestra salud, siendo esto tan perjudicial que hasta en oportunidades causan dolor de cabeza y malestar general.

QUINTO: Considerando que su local está destinado a los fines deportivos, no cuenta con la estructura acondicionada como para poder realizar este tipo de eventos al aire libre, por lo mismo que previamente recurrimos ante su persona para el cese del perjuicio ambiental en nuestro agravio, reservándonos el derecho de iniciar las acciones legales respectivas en caso de omisión o negativa al presente memorial

Huánuco, 08 de agosto de 2023.

13

Es el caso en al término de la diligencia en referencia el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis dejó constancia que el sonómetro de su representada se encontraba en dicha fecha en revisión y calibración.

QUINTO.- Que, **ELKIN VICTOR AREVALO ALVARADO,** en su condición de Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, se tiene que, con fecha 08 de mayo de 2025, a sabiendas que el local en referencia está ubicado en una zona residencial, carece de barreras acústicas – explanada -, sin ponderar la alerta de posible generación de contaminación sonora inserto en el **OFICIO MÚLTIPLE N°1300-2025-MP-FEMA-HUANUCO, de modo resoluto y audaz** emitió la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 038-2025-MDA-GDE/SGPET,** a favor de la persona de **CHRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO**, con la finalidad que se lleve a cabo el Evento "CONCIERTO POR EL DÍA DE LA MADRE", el día DOCE (12) MAYO DE 2025, en el interior del salón de eventos del Local "Club Lawn Tennis"; el mismo que no se respetó y menos garantizó en sede municipal el monitoreo de ruido, puesto que este equipo -sonómetro se encontraba inoperativo -; máxime que este evento se desarrollo en la EXPLANADA y no en el INTERIOR DEL SALÓN. Situación que es indicativo de una presunta complicidad manifiesta en favor del organizador, habida cuenta que sin su intervención estratégica, que lo es la autorización temporal y la carencia de fiscalización de parte de su equipo técnico de la gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, el resultado de contaminación sonora, no se habría realizado[2] con fines nefastos en agravio de los vecinos colindantes de dicha explanada.

14

SEXTO.- Que, **Gustavo Armando Gines Acuña,** en su condición de directivo del Club en referencia, a pesar que sus instalaciones – EXPLANADA - carecía de las condiciones técnicas para el desarrollo de un evento social masivo para presentación de grupos musicales, con fecha 22 de abril del 2025, a sabiendas celebró el **Contrato N°027-2025- ALQUILER DE EXPLANADA** con el ciudadano **Christian Edgardo Acosta Bravo**, en su condición de organizador del evento. Local que estaría siendo instrumentalizado para la comisión de delitos de contaminación ambiental – contaminación sonora de modo sistemático, a mérito que todo evento social desarrollado en la explanada, siempre ha generado contaminación sonora conforme al siguiente detalle:

a) Evento desarrollado en la explanada del CLUB LAWN, desarrollado ***16/04/2023*** *con motivo de la presentación de los grupos* ***"Los Jarkas,***

[2] Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria*
El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

Mito Ramos y Ruby Palomino", *al realizarse la toma de muestras de sonido con el sonómetro oficial, se tiene que estas han superado in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2 003-PCM, esto es al registrar dentro del horario de protección (horario nocturno) picos de* **104.3** *db, 102.7 db y* **99.0** *db. Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

b) *Evento desarrollado el día* **14 de mayo de 2023**, *con motivo de la presentación de grupo "***NOCHE DE ORO DEL GRUPO 5***"; en los que al realizarse la medición con el sonómetro oficial se obtuvo como resultados del nivel del ruido, en el primer registro 104.34 decibeles y en el segundo registro* **96.47** *decibeles; advirtiéndose que se encuentra en clara falta y/o infracción conforme al D.S. N° 085-2003-PCM.*

c) *Evento desarrollado el* **05 de agosto del 2023** *en la explanada del CLUB LAWN TENNIS, evento denominado* ***"Pata Amarilla"****; evento autorizado por su representada, que al realizarse una toma de muestras de sonido con el sonómetro oficial de la Municipalidad Provincial de Huánuco (atendiendo al principio de reciprocidad) a 21:22 registró picos de* **79.4** *db, a 21:54 registró* **78.9** *db; a 22:01 registró* **84.6** *db; a 22:29 registró* **78.2** *db. Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

15

d) *Que, el evento desarrollado el* **11 de agosto de 2023**, *en el CLUB LAW TENNIS, ubicado en el kilómetro 1.6 de la carretera central, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, con motivo del concierto de la agrupación* **"Corazón Serrano"** *al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* **72.8 decibeles**. *Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

e) *Que, el evento desarrollado el* **25 de agosto de 2023**, *en el CLUB LAW TENNIS, con motivo del concierto de la agrupación* ***"KE PERSONAJES"*** *al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* **97.0** *decibeles, MUY POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS.*

f) *Que, el evento desarrollado el* **08 de octubre del 2024** , *en el CLUB LAW TENNIS, con motivo de la Presentación del "***Grupo 5,** *en los que al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* **73.9** *de*

decibeles, MUY POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS…."

SEPTIMO.- Que, vía accesoriedad administrativa se recabó el informe **N°106-2025-MPHCO-GGA-SGCA-AFA-PJMB** del equipo técnico de la Gerencia de Gestión Ambiental relacionado al informe fundamentado de la diligencia de monitoreo de ruido realizado en las inmediaciones del local "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ" UBICADO EN LA CARRETERA HUÁNUCO TINGO MARÍA KM 2.5 DEL DISTRITO DE AMARILIS – HUÁNUCO, cuyo contexto versa en lo siguiente:

1.1. Nos apersonamos a la dirección indicada, en mérito al OFICIO N°1437-2025-MP-FN-FEMA-HCO (09.05.2025), para la participación en la diligencia de monitoreo de ruido, en el evento denominado "FELIZ DÍA DE LA MADRE".

IMAGEN 01: *Ubicación del "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ"*



Fuente: *Elaboración propia*

1.2. Ubicados en las inmediaciones del local en mención se apreció la realización de un evento social (concierto) con presentación de la agrupación denominado "AGUA MARINA", razón por el cual se solicita al personal técnico de la Sub Gerencia de Calidad Ambiental de la MPHCO, a efectos de que se realice el monitoreo de ruido con apoyo del equipo sonómetro de marca BSWA TECH, modelo BSWA 308, con número de serie 610040, calibrado el 13 de julio del 2024.

1.3. Ubicados en las coordenadas georeferenciales UTM WGS84 18L E: 365140, N: 8904027, altitud: 1911 m.s.n.m, **(P01)** se procede a realizar el monitoreo de ruido, procediéndose a realizar la calibración del sonómetro en campo, iniciando con la **primera medición** en el frontis de la vivienda de la denunciante a las 22:33

16

horas por un tiempo de 05 minutos y finalizando a las 22:38 horas, obteniendo un resultado equivalente a 90.1 decibeles en horario nocturno.

1.4. Constituidos en las coordenadas georeferenciales UTM WGS84 18L E: 365137, N: 8904025, altitud: 1881 m.s.n.m, **(P02)** segundo piso del inmueble de la denunciante donde se procede a realizar la **segunda medición** iniciando a las 22:45 horas por un tiempo de 05 minutos finalizando a las 22:50 horas, obteniendo un resultado equivalente a 88.5 decibeles en horario nocturno. Acto seguido se realizó la **tercera medición en el** mismo punto iniciando a las 22:55 horas por un tiempo de 05 minutos, finalizando a las 23:00 horas obteniendo un resultado equivalente a **88.5** decibeles en horario nocturno, es de precisar que para el ingreso del equipo multidisciplinario al domicilio de la denunciante se tuvo la autorización expresa y voluntaria de la propietaria.

1.5. Constituidos en las coordenadas georeferenciales UTM WGS84 18L E: 365149, N: 8904027, altitud: 1881 m.s.n.m, **(P03)** en el frontis de la vivienda de la denunciante donde se procede a realizar la **cuarta medición** iniciando a las 23:16 horas por un tiempo de 05 minutos finalizando a las 23:21 horas, obteniendo un resultado equivalente a **89.9** decibeles en horario nocturno. Precisando que al finalizar el monitoreo de ruido se realizó la calibración de campo del sonómetro, a fin de garantizar los resultados obtenidos.

1.6. Siendo las 00:25 horas del día siguiente se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación los participantes en señal de conformidad.

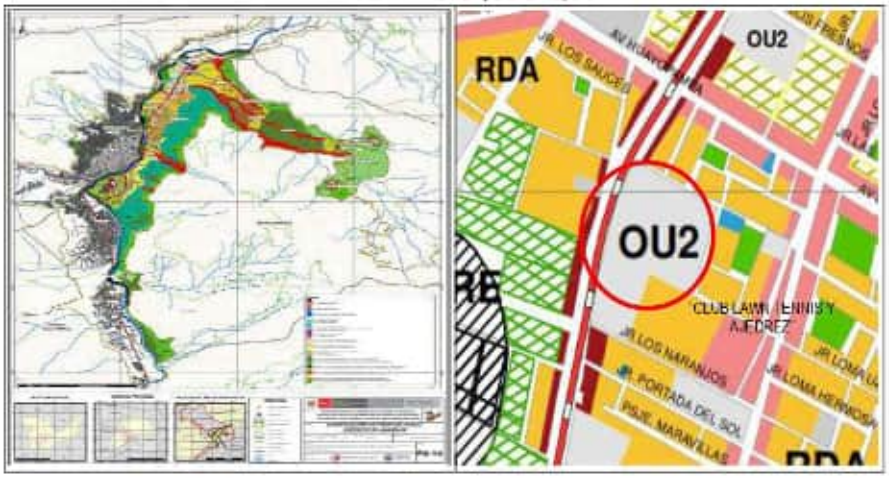
II. ANÁLISIS DEL MONITOREO

2.1. En referencia a la Ordenanza Municipal N°018-2021-MPHCO "que aprueba la edición final y versión definida del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huánuco 2019-2029 (PDU), constituida por la Conurbación de área de los Distritos de Huánuco, Pillco Marca, **Amarilis** y Santa María del Valle. El local **"CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ"**, ubicado en la carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5, distrito de Amarilis; según el "Mapa de Zonificación de Usos de Suelo del Distrito de Amarilis", está bajo la clasificación como Zona de Otros Usos o Usos Especiales Tipo 2 (OU2) como lo es señalado a continuación:

- Zona de Otros Usos o Usos Especiales Tipo 2 (OU2), que incluyen las siguientes instalaciones: terminales terrestres, ferroviarios, aéreos; grandes complejos deportivos y de espectáculos, estadios, coliseos, zoológicos; servicios públicos como instalaciones de producción y almacenamiento de energía eléctrica, gas, telefonía, comunicaciones, agua potable y de tratamiento sanitario de aguas servidas; establecimientos de seguridad y de las fuerzas armadas y policiales, cementerios.

17

IMAGEN N°02: *Local "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ", se encuentra como una Zona de Otros Usos o Usos Especiales Tipo 2*

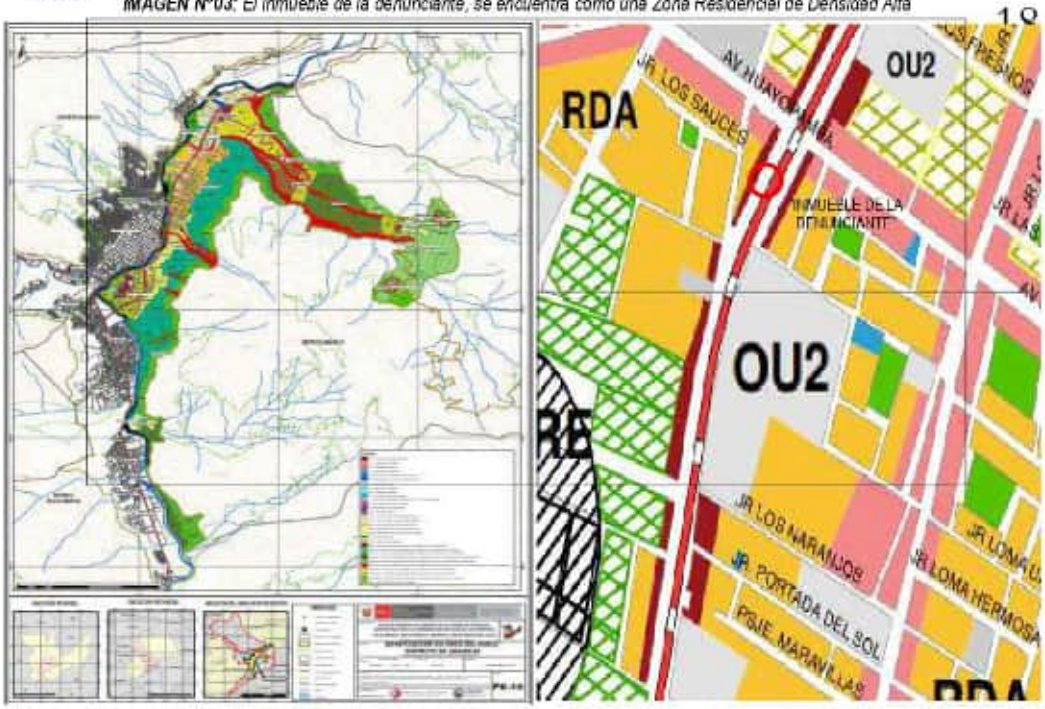




Fuente: Elaboración Propia

2.2. En referencia a la Ordenanza Municipal N°018-2021-MPHCO "que aprueba la edición final y versión definida del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huánuco 2019-2029 (PDU), constituida por la Conurbación de área de los Distritos de Huánuco, Pillco Marca, **Amarilis** y Santa María del Valle. El inmueble de la parte denunciante ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga Mz. A-Z Lt. 14 - Amarilis; según el "Mapa de Zonificación de Usos de Suelo del Distrito de Amarilis", está bajo la clasificación como Zona Residencial de Densidad Alta (RDA) como lo es señalado a continuación:

IMAGEN N°03: *El inmueble de la denunciante, se encuentra como una Zona Residencial de Densidad Alta*





En referencia al Decreto Supremo N°085-2003-PCM, que "Aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad para Ruido", para acciones de fiscalización se considera al inmueble de la denunciante en su condición de cuerpo afectado dentro de una zona Mixta, por encontrarse en una misma manzana zona de comercio vecinal y zona residencial de densidad alta, por lo que se tendrá en cuenta el **Artículo 6. – De las Zonas Mixtas.** - En los lugares donde existan zonas mixtas, el ECA se aplicará de la siguiente manera: donde existan zona mixta **Residencial – Comercial**, se aplicará el ECA de **Zona Residencial**: razón el cual **se aplicará el ECA de zona Residencial** según el anexo siguiente:

CUADRO N°01: *Anexo N°1* del D.S.N°085-2003-PCM-Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONA DE APLICACIÓN	En LAeq	
	HORARIO DIURNO (07:01 – 22:00)	HORARIO NOCTURNO (22:01 – 07:00)
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

19

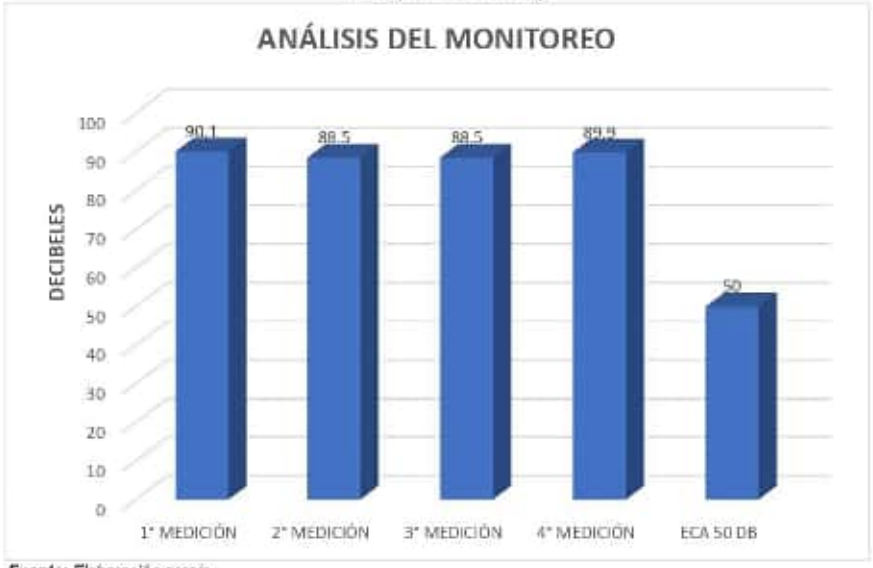
2.3. Del monitoreo de ruido realizado **el día 12 de mayo del 2025**, en las inmediaciones del local "CLUB LAWN TENNIS", ubicado en la carretera Huánuco – Tingo María Km. 2.5, con apoyo del equipo sonómetro de marca BSWA TECH, modelo BSWA 308, con número de serie 610040, de clase 1, calibrado el 13 de julio del 2024, y estando ubicados en las coordenadas georeferenciales UTM WGS84 18L E: 365140, N: 8904027, altitud: 1911 m.s.n.m, **(P01)** se procedió a realizar el monitoreo de ruido, **efectuando en primera instancia la calibración de campo del sonómetro**, iniciando con la **primera medición** en el frontis de la vivienda de la denunciante a las 22:33 horas por un tiempo de 05 minutos y finalizando a las 22:38 horas, obteniendo un resultado equivalente a **90.1** decibeles en horario nocturno. Acto seguido nos constituidos a las E: 365137, N: 8904025, altitud: 1881 m.s.n.m, **(P02)** segundo piso del inmueble de la denunciante donde se procedió a realizar la **segunda medición** iniciando a las 22:45 horas por un tiempo de 05 minutos finalizando a las 22:50 horas, obteniendo un resultado equivalente a **88.5** decibeles en horario nocturno. Acto seguido se realizó la **tercera medición** en el mismo punto iniciando a las 22:55 horas por un tiempo de 05 minutos, finalizando a las 23:00 horas obteniendo un resultado equivalente a **88.5** decibeles en horario nocturno, posteriormente nos constituidos al punto de las coordenadas E: 365149, N: 8904027, altitud: 1881 m.s.n.m, **(P03)** en el frontis de la vivienda de la denunciante donde se procedió a realizar la **cuarta medición** iniciando a las 23:16 horas por un tiempo de 05 minutos finalizando a las 23:21 horas, obteniendo un resultado equivalente a **89.9** decibeles

en horario nocturno. **Precisando que al finalizar el monitoreo de ruido se realizó la calibración de campo del sonómetro, a fin de garantizar los resultados obtenidos.**

CUADRO N°02: *Medición de ruido – Inmediaciones del "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ" y vivienda de la denunciante (cuerpo afectado), en horario nocturno*

PUNTOS	COORDENADAS		VALORES (dB A)				TIEMPO (min)	RANGO DE TIEMPO
	NORTE	ESTE	L.MAX	L.MIN	L90	Leq (A)		
P-01	8904027	365140	96.4	76.9	86.5	**90.1**	05	22:33-22:38
P-02	8904025	365137	97.1	77.7	84.8	**88.5**	05	22:45- 22:50
	8904025	365137	97.7	69.0	83.5	**88.5**	05	22:55-23:00
P-03	8904027	365149	99.2	79.2	86.8	**89.9**	05	23:16-23:21

GRÁFICO N°01: *Comparación de los resultados obtenidos con el D.S. N°085-2003-PCM en horario nocturno (Zona Residencial)*



Fuente: *Elaboración propia*

20

III. CONCLUSIONES

3.1. **El día 12 de mayo del 2025** se realizó el monitoreo de ruido en las inmediaciones del local **"CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ"**, ubicado en la carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5 distrito de Amarilis, así como en la vivienda de la denunciante en su condición de cuerpo afectado, ubicado en la Urb. Santa María del Huallaga Mz. A-Z Lt.14 - Amarilis; **concluyendo que los resultados obtenidos de las cuatro (04) mediciones efectuadas, superan los valores establecidos en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM "Estándares de Calidad Ambiental para Ruido" para una zona residencial en horario nocturno, como se detalla en el cuadro N°02 del presente informe,** siendo los valores expresados en LAeq de 60 decibeles en el horario diurno (07:01 – 22:00), 50 decibeles en el horario nocturno (22:01 – 07:00), **precisando que se realizó la calibración de campo del sonómetro al inicio y al finalizar el monitoreo de ruido, a fin de garantizar los resultados obtenidos.** Del mismo modo se deja constancia que Según el Plan de Desarrollo Urbano de la

ciudad de Huánuco 2019-2029 (PDU); El local **"CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ"**, ubicado en la carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5, distrito de Amarilis, está bajo la clasificación como Zona de Otros Usos o Usos Especiales Tipo 2 (OU2), advirtiendo que para acciones de fiscalización se considera al inmueble de la denunciante en su condición de cuerpo afectado dentro de una zona Mixta, por encontrarse en una misma manzana zona de comercio vecinal y zona residencial de densidad alta, por lo que se tuvo en cuenta lo establecido en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM, **Artículo 6. – De las Zonas Mixtas.** - En los lugares donde existan zonas mixtas, el ECA se aplicará de la siguiente manera: donde existan zona mixta **Residencial – Comercial**, se aplicará el ECA de **Zona Residencial**...'

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1 Nuestro ordenamiento jurídico ambiental prevé que:

3.1.1 Constitución Política del Perú – Artículo 66°.- Los Recursos Naturales Patrimonio de la Nación.

3.1.2 Ley N° 28611 Ley General del Ambiente – Artículo 5°. Del Patrimonio de la Nación; 85.2 Los recursos naturales son patrimonio de la nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.

21

3.1.3 Es de precisar que el desarrollo urbano sostenible, implica la compatibilidad o armonía entre el desarrollo económico, la protección de un medioambiente adecuado y la calidad de vida.

3.1.4 El desarrollo económico de un Estado, que incida o pueda incidir en el medioambiente, debe usar de forma racional los recursos naturales y los bienes ambientales, de modo que exista equilibrio o armonía entre el bienestar económico del Estado o de la ciudad y el goce efectivo de los derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra el derecho a un medioambiente adecuado. Al respecto, el Estado debe adoptar medidas preventivas, precautorias, reactivas y de procedimiento que afronten daños o posibles daños al medioambiente a causa del desarrollo económico.

3.1.5 En cuanto a la protección del medioambiente adecuado, Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha señalado en su jurisprudencia que ***el medioambiente es el lugar donde el hombre y los demás seres vivos se desenvuelven, e incluye***

tanto el entorno globalmente considerado, es decir, los espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza (aire, agua, suelo, flora y fauna), ***como el entorno urbano*** (cfr. Sentencia 0048-2004-AI/TC, fundamento 17). En ese sentido, la protección de un entorno urbano adecuado implica la adopción de medidas para garantizar un lugar especialmente idóneo para el desarrollo de la persona y de su dignidad. Así, las ciudades deben ser inclusivas con acceso a los servicios básicos, y con espacios públicos cercanos, seguros y de calidad, donde se mitigue la contaminación y se mantengan los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para el disfrute de los derechos de las generaciones presentes y futuras.

3.1.6 Que, la protección al medioambiente se encuentra interrelacionada con otros derechos como el libre desarrollo de la personalidad, la salud, la integridad personal, la vida, la alimentación (RTC 2682-2015-AA/TC, fundamento 10, STC 0011-2015-AI/TC, fundamento 152). Por ello, el desarrollo económico, en armonía con el medioambiente y la protección de un entorno adecuado, mediante ciudades inclusivas con bienes ambientales en condiciones adecuadas, coadyuva a lograr calidad de vida, con la cual se pueda gozar plenamente de los derechos fundamentales.

3.1.7 Que, el derecho a un medioambiente adecuado se encuentra reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución, en los que se ha precisado en reiterada jurisprudencia, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a un medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está compuesto por los siguientes elementos: **(a)** el derecho a gozar de un medioambiente equilibrado y adecuado y **(b)** el derecho a que este se preserve. En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un entorno adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; y, en la segunda, entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y también para los particulares (Sentencias 0011-2015-PI/TC, fundamento 145; y 1757-2007-PA/TC, fundamento 6).

3.1.8 Así, los titulares del derecho a un medioambiente equilibrado y adecuado son todas y cada una de las personas, dado que, al ser un derecho de carácter difuso, "NADIE EN PARTICULAR ES TITULAR EXCLUSIVO Y AL MISMO

TIEMPO TODOS LOS MIEMBROS DE UN GRUPO O CATEGORÍA DETERMINADA SON SUS TITULARES" (Sentencia 1757-2007-PA/TC, fundamentos 15 y 16).

3.1.9 Que, también es de anotar que el derecho a un medioambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, en todas las dependencias (incluyendo Gobiernos locales y regionales), de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute; y para los particulares, en mayor medida de quienes sus actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medioambiente (Sentencia 1757-2007-PA/TC, fundamento 6). ***Tanto el Estado como los particulares tienen la obligación de mantener aquellas condiciones naturales del ambiente, a fin de que la vida humana exista en condiciones ambientalmente dignas*** (Sentencia 00018 2001 AI/TC, fundamento 8).

3.1.10 Que, las obligaciones de este derecho tienen un doble carácter, por un lado, entraña obligaciones de abstención (faz reaccional), *en la cual se encuentra el deber de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecte el medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana.* Por otro lado, comprende obligaciones positivas (faz prestacional), relacionadas con la realización de acciones fácticas o normativas a efectos de prevenir todo daño, así como conservar y promover un medioambiente adecuado.

23

3.1.11 En cuanto a las obligaciones positivas por parte del Estado, el Tribunal Constitucional ha señalado que responden a tres tipos de derechos: el derecho a protección, el derecho a la organización y procedimiento, y el derecho a las acciones positivas en sentido estricto (Sentencia 01470-2016-PHC, fundamento 19).

3.1.12 El derecho a la protección, como obligación positiva del derecho a un medioambiente adecuado, involucra un haz de posibilidades destinadas a proteger la conservación del medioambiente por parte de particulares. Por ejemplo, el deber del Estado, a través de las autoridades competentes, de requerir el estudio de impacto ambiental correspondiente a los particulares para la ejecución de proyectos o actividades de servicios y comercio que puedan causar impactos ambientales significativos, plasmado en los artículos 2 y 3 de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Impacto Ambiental.

3.1.13 Por su parte, el derecho a la organización y procedimiento, como obligación positiva del derecho a un medioambiente adecuado, está relacionado con el deber de promover la participación de la ciudadanía en la organización y el procedimiento de elaboración de las políticas públicas destinadas a garantizar y respetar el derecho a un medioambiente adecuado. Así, en la Opinión Consultiva 23/2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que se garantiza la obligación del procedimiento mediante el acceso a la información sobre posibles afectaciones al medioambiente, la participación pública en la toma de decisiones, y políticas que pueden afectar el medioambiente y el acceso a la justicia (párrafo 241).

3.1.14 El derecho a las acciones positivas en sentido estricto, del derecho a un medioambiente adecuado, comprende todas las acciones destinadas a la prevención, conservación, y restauración del medioambiente adecuado. Entre ellas, se encuentran el deber de regular (como instituir la política nacional del ambiente, plasmado en el artículo 67 de la Constitución, o regular las sanciones frente a daños al medioambiente, etcétera); la obligación de supervisar el cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente; y las obligaciones de investigar, sancionar, reparar y mitigar los posibles daños al medioambiente, entre otras.

3.1.15 Conforme el artículo 195°, inciso 6, de la Constitución, los Gobiernos locales son competentes para ***"planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial"***.

3.1.16 El artículo 194 señala que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, de manera que resulta necesario remitirse a las leyes orgánicas para conocer las competencias de unos y otros.

3.1.17*Que, la* ***Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente anota:***

Artículo 115º.- De los ruidos y vibraciones

115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.

115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

3.1.18** Que, el **Decreto Supremo Nº 085-2003-PCM – Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido.

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADO EN L_{AeqT}	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	**60**	**50**
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

3.1.19 Que, el **Artículo 304° del Código Penal sanciona la contaminación del Ambiente,** con el siguiente contexto. 25

"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas."

3.1.20 Ordenamiento Procesal Penal: El Nuevo Código Procesal Penal promulgado por Decreto Legislativo Nº 957 en su artículo VII del Título preliminar, que: "La Ley Procesal Penal es de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal". Y según el citado código se tiene que:

Las diligencias preliminares tienen por finalidad inmediata de realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley. (Artículo 330.1 del Código Procesal Penal). El plazo de las diligencias preliminares, es de 60 días; sin embargo, de conformidad con la Casación Nro. 02 2008 La Libertad, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, estableció como doctrina jurisprudencial que el plazo de las diligencias preliminares el Fiscal puede fijarlo según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación siempre y cuando se atienda a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Del mismo modo de conformidad del acotado artículo el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar investigación preparatoria.

Asimismo, es menester señalar que el Fiscal si bien tiene la atribución de persecución de los delitos, actuará en forma independiente en sus decisiones, habida cuenta que es el titular del ejercicio de la acción penal pública.

26

La diligencia preliminar *es una fase pre-jurisdiccional* porque se encuentra en el contexto que el Fiscal ya conoció la noticia criminal, pero aún no ha resuelto formalizar la investigación y dar inicio a la investigación preparatoria; en ella se busca verificar si el conocimiento que se tiene de la sospecha de un delito - sea de oficio o por la parte denunciante- tiene un contenido de verosimilitud y ver si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la persecución de delitos y sus autores, se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente la investigación judicial y por ende el proceso penal; que, además, la investigación preliminar que realiza el fiscal en su despacho o la policía bajo su supervisión, la realiza con el fin de establecer:

i) Si el hecho denunciado es delito,
ii) Si se ha individualizado a su presunto autor, y
iii) Si la acción penal no ha prescrito. Si no existe alguno de estos requisitos el fiscal debe archivar provisionalmente o definitivamente los actuados. Las diligencias preliminares son importantes en tanto aseguran el cuerpo del delito, esto es, los elementos de prueba que por su naturaleza y característica son considerados actos urgentes e irreproducibles, de ahí que estas diligencias se constituyan luego en prueba pre-constituida que entrará al proceso para ser valorada por el Tribunal[3].

[3]Véase considerando cuatro de la Casación N°14-2010 La Libertad 05/07/2011.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República en **el Fundamento Jurídico 7° del Acuerdo Plenario N° 02-2012/ CJ-116**, estableció "Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos -*que no de su justificación indiciaria procedimental* , atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible -cumplidos todos los presupuestos procesales **CON EL GRADO DE SOSPECHA INICIAL SIMPLE, PROPIA DE LA NECESIDAD DE ABRIR UNA INSTANCIA DE PERSECUCIÓN PENAL, es decir que impulse el procedimiento de investigación**. Tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible -presupuesto jurídico material- atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso. Por lo que, estando a la noticia criminal es necesario realizar diligencias preliminares a efecto de reunir los elementos de convicción respecto a la existencia del delito contra los recursos forestales, e identificar al o los responsables del presunto evento delictivo.

3.1.21 Estando a los fundamentos de hecho y derecho expuesto, es necesario realizar una investigación preliminar dentro de un plazo razonable que conlleve a determinar si el hecho denunciado constituye delito ambiental – delito de Alteración del Ambiente o Paisaje, si la acción penal no ha prescrito, así como también determinar la probable responsabilidad o no del investigado, debiendo atender también el análisis de una de las causas de justificación si es que existiera la posibilidad de aplicarlos.

27

Estando a los fundamentos de hecho y derecho expuesto, es necesario realizar una investigación preliminar dentro de un plazo razonable que conlleve a determinar si los hechos denunciados constituyen delito ambiental – delito de contaminación, en la modalidad de Contaminación del Ambiente, asimismo, si la acción penal no ha prescrito, así como también determinar la probable responsabilidad o no del investigado, debiendo atender también el análisis de una de las causas de justificación si es que existiera la posibilidad de aplicarlos.

IV. PRONUNCIAMIENTO:

En base a las consideraciones expuestas, el suscrito Fiscal Provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huánuco, de conformidad a lo previsto en el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, los artículos

1°, 5° y 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Materia Ambiental, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 435-2020-MP-FN, de fecha 24 de febrero de 2020[4], **DISPONE**

PRIMERO. - PROMOVER DILIGENCIAS PRELIMINARES EN SEDE POLICIAL por el plazo de **SESENTA (60) DÍAS** contra:

1. **CHRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO** identificado con DNI N°46993733 – Organizador del evento sub materia, **como presunto autor.**

2. **ELKIN VICTOR ARÉVALO ALVARADO** – Gerente De Desarrollo Económico De La Municipalidad Distrital De Amarilis, **como presunto cómplice primario.**

3. **GUSTAVO ARMANDO GINES ACUÑA** identificada con DNI N°22497831 – Presidente de La Junta Transitoria del Club Lawn Tennis Ajedrez – Sede Huánuco, **como presunto cómplice primario.**

28

Por la presunta comisión del delito ambiental delito de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, previsto en el **artículo 304° del Código Penal,** en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por su Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales.

En consecuencia, deberá **DERIVARSE al Departamento de Medio Ambiente PNP Huánuco**, para que en un **PLAZO NO MAYOR DE CUARENTA (40) DÍAS** realice las siguientes diligencias, al término del cual deberá remitir a este Despacho el INFORME POLICIAL con los recaudos correspondientes, bajo apercibimiento de remitirse copias a Inspectoría PNP de la Región Policial de Huánuco, en caso no se cumpla el término antes señalado:

1. **NOTIFIQUESE** a los imputados con la copia de la presente Disposición Fiscal a efectos que en el plazo de **72 horas de notificados** cumpla con designar a su abogado de su libre elección; precise además su domicilio procesal en el radio urbano de esta ciudad, señale para los actos de

[4] Inicialmente aprobada por Resolución N° 1177-2014-MP-FN, de fecha 02 de abril de 2014 y su modificatoria aprobada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1673-2014-MP-FN, de fecha 07 de mayo de 2014.

notificación sus correos electrónicos y líneas móviles; esto bajo el **EXPRESO APERCIBIMIENTO** de continuarse la presente causa con el defensor público que se ha de designar, y notificarse las siguientes disposiciones/requerimientos y demás conexos al domicilio procesal del Abogado defensor público. *Debiendo de extraerse copias de los actuados y remitirse a la Coordinación de la Defensa pública de esta ciudad al vencimiento del mismo, en caso de que la parte imputada no cumpliese con dicho fin.*

2. **RECÁBESE** la indagatoria de **CHRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO – PROMOTOR DEL EVENTO**, en su calidad de investigado, con la presencia obligatoria de su defensa técnica, a efectos de que manifieste lo concerniente respecto a los hechos; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse su **CONDUCCIÓN COMPULSIVA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Penal. **Debiendo coordinarse la fecha y hora de su declaración con el Fiscal Provincial que suscribe el presente.**

3. **RECÁBESE** la indagatoria de **GUSTAVO ARMANDO GINES ACUÑA**, en su calidad de investigado, con la presencia obligatoria de su defensa técnica, a efectos de que manifieste lo concerniente respecto a los hechos; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse su **CONDUCCIÓN COMPULSIVA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Penal. **Debiendo coordinarse la fecha y hora de su declaración con el Fiscal Provincial que suscribe el presente.**

29

4. **RECÁBESE** la indagatoria de **ELKIN VICTOR ARÉVALO ALVARADO** – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital De Amarilis, en su calidad de investigado, con la presencia obligatoria de su defensa técnica, a efectos de que manifieste lo concerniente respecto a los hechos; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse su **CONUDCCIÓN COMPULSIVA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Penal. **Debiendo coordinarse la fecha y hora de su declaración con el Fiscal Provincial que suscribe el presente.**

4. **RECÁBESE** la declaración de **HAYDEE INGUNZA VIUDA DE GALLARDO**, en su calidad de denunciante, con la presencia facultativa de su defensa técnica, a efectos de que manifieste lo concerniente respecto a los hechos; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse su **CONUDCCIÓN COMPULSIVA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Penal. **Debiendo coordinarse la fecha y**

hora de su declaración con el Fiscal Provincial que suscribe el presente.

5. **RECÁBESE** un Informe Documentado de **SUB PREFECTURA PROVINCIAL DE HUÁNUCO**, relacionado a las razones por las cuales ampararon la petición del administrado **Christian Edgardo Acosta Bravo** a 05 días de presentado la solicitud, a pesar que dicha explanada por estar ubicada en una zona RESIDENCIAL y que no garantizaba su insonorización en tutela de la tranquilidad de los vecinos de gozar de un ambiente sano y equilibrado, libres de contaminación sonora.

PERÚ | Ministerio del Interior | Viceministerio del Orden Interno | Dirección General de Gobierno del Interior

"Año de la recuperación y la consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION SUBPREFECTURAL
N° 0240-2025-IN-VOI-DGIN/PR/SPP-HCO

Huánuco 08 de Mayo del 2025

El Expediente N° 0344-2025 del 05MAY2025, sobre la solicitud de Garantías Inherentes al orden público formulado por el(la) ciudadano (a) **CRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO** identificado con DNI N°46993733 ,organizador y responsable del EVENTO NO DEPORTIVO **FELIZ DIA DE LA MADRE "CONCIERTO AGUA MARINA"** , que se llevará a cabo el día **12MAY2025 desde las 18:00 Hrs hasta las 03:00 hrs ,** en el Club Lawn Tennis y Ajedrez, distrito de Amarilis, Provincia y Región de Huánuco, y

CONSIDERANDO:

Que, por el(la) ciudadano (a) **CRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO** identificado con DNI N°46993733 ,organizador y responsable del EVENTO NO DEPORTIVO **FELIZ DIA DE LA MADRE "CONCIERTO AGUA MARINA"**, tendrá su desarrollo en la fecha, hora y lugar mencionado en la parte expositiva de la presente resolución; en tal sentido dicho administrador ha cumplido con las exigencias señaladas en el **Decreto Supremo N°003-2021-IN**, Disponiéndose para los Procedimientos Administrativos de la Garantías Personales e Inherentes al Orden Público, disponiéndose plenamente establecido que los asistentes deben evitar alterar el normal desarrollo de la actividad, bajo responsabilidad de sus organizadores.

Que, el organizador y responsable del evento, se compromete en lo posible no interferir ni obstaculizar el normal tránsito, no causar daño a la propiedad pública o privada, no portar armas, artefactos explosivos o inflamables, ni objetos contundentes, así como cumplir y respetar las recomendaciones por las autoridades competentes; caso contrario al incumplimiento de la misma se procederá a la suspensión del evento con el apoyo de la PNP.

Que, estando a las facultades y atribuciones conferidas por el **D. Leg. No. 1266 Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial No. 1520-2019-IN Art. 162° inc h); Decreto Supremo N°003-2021-IN,** Disposiciones para los Procedimientos Administrativos de Garantías Personales e Inherentes al Orden Público y **Ley 27444;**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - ESTIMAR la petición de Garantías Inherentes al Orden Público solicitado por por el(la) ciudadano (a) **CRISTIAN EDGARDO ACOSTA BRAVO** identificado con DNI N°46993733 ,organizador y responsable del EVENTO NO DEPORTIVO **FELIZ DIA DE LA MADRE "CONCIERTO AGUA MARINA"** , que se llevará a cabo el día **12MAY2025 desde las 18:00 Hrs hasta las 03:00 hrs ,** en el Club Lawn Tennis y Ajedrez, distrito de Amarilis, Provincia y Región Huánuco, debiendo cumplir con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución bajo su estricta responsabilidad

30

6. **RECÁBESE** la declaración de **ROGER HIDALGO PANDURO – ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, en su calidad de testigo, con la presencia facultativa de su defensa técnica, a efectos de que manifieste lo concerniente respecto a los hechos y las medidas adoptadas respecto al OFICIO MÚLTIPLE N° 1300-2025-MP-FEMA-HUANUCO; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse su **CONUDCCIÓN COMPULSIVA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Penal. **Debiendo coordinarse la fecha y hora de su declaración con el Fiscal Provincial que suscribe el presente.**

7. **RECÁBESE** la declaración de **ROY ELEODORO BENEL MEZA – GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, en su calidad de testigo, con la presencia facultativa de su defensa técnica, a efectos de que manifieste lo concerniente respecto a los hechos y las medidas adoptadas respecto al OFICIO MÚLTIPLE N° 1300-2025-MP-FEMA-HUANUCO; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse su **CONDUCCIÓN COMPULSIVA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Penal. **Debiendo coordinarse la fecha y hora de su declaración con el Fiscal Provincial que suscribe el presente.**

31

8. **RECÁBESE** la declaración de **CRISTIAN JOEL SALAS VIZCARRA – GERENTE DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, en su calidad de testigo, con la presencia facultativa de su defensa técnica, a efectos de que manifieste lo concerniente respecto a los hechos y las medidas adoptadas respecto al OFICIO MÚLTIPLE N° 1300-2025-MP-FEMA-HUANUCO; BAJO APERCIBIMIENTO de disponerse su **CONDUCCIÓN COMPULSIVA,** de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del Código Procesal Penal. **Debiendo coordinarse la fecha y hora de su declaración con el Fiscal Provincial que suscribe el presente.**

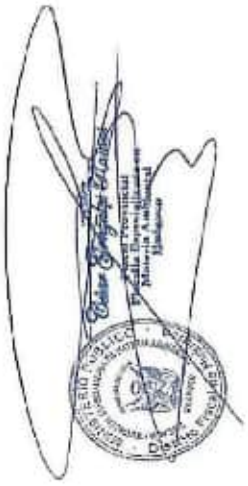
9. **RECÁBESE** de la **GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, COPIAS CERTIFICADAS** de todos los antecedentes administrativos que motivó la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° 038-2025-MDA-GDE/SGPET**.

10. **RECABESE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS,** un **INFORME DOCUMENTADO** del estado situacional de

las acciones de fiscalización que su representada adoptó respecto a la superación de los decibeles pre establecidos en el D.S. N°085-2003-CPM, en el establecimiento sub materia – *Club Lawn Tenis y Ajedrez* - con motivo de la presentación de grupos musicales en vivo, teles como:

- ✓ *El desarrollado* ***16/04/2023*** *con motivo de la presentación de los grupos* ***"Los Jarkas, Mito Ramos y Ruby Palomino"****, al realizarse la toma de muestras de sonido con el sonómetro oficial, se tiene que estos han superado in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2 003-PCM, esto es al registrar dentro del horario de protección (horario nocturno) picos de* ***104.3*** *db, 102.7 db y* ***99.0*** *db. Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

- ✓ *Evento desarrollado el día* ***14 de mayo de 2023****, con motivo de la presentación de grupo "NOCHE DE ORO DEL GRUPO 5"; en los que al realizarse la medición con el sonómetro oficial se obtuvo como resultados del nivel del ruido, en el primer registro 104.34 decibeles y en el segundo registro* ***96.47*** *decibeles; advirtiéndose que se encuentra en clara falta y/o infracción conforme al D.S. N° 085-2003-PCM.*



32

- ✓ *Evento desarrollado el* ***05 de agosto del 2023*** *con motivo de la presentación de grupo* ***"Pata Amarilla"****; evento autorizado por su representada, que al realizarse una toma de muestras de sonido con el sonómetro oficial de la Municipalidad Provincial de Huánuco (atendiendo al principio de reciprocidad) a 21:22 registró picos de* ***79.4*** *db, a 21:54 registró* ***78.9*** *db; a 22:01 registró* ***84.6*** *db; a 22:29 registró* ***78.2*** *db. Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

- ✓ *Evento desarrollado el* ***11 de agosto de 2023****, con motivo del concierto de la agrupación* ***"Corazón Serrano"*** *al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* ***72.8 decibeles****. Situación supera in extenso los estándares de calidad ambiental pre establecidos en el D.S N°085-2003-PCM.*

- ✓ *Evento desarrollado el* ***25 de agosto de 2023****, con motivo del concierto de la agrupación* ***"KE PERSONAJES"*** *al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* ***97.0*** *decibeles, MUY POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS.*

- ✓ *Evento desarrollado el* **08 de octubre del 2024**, *con motivo de la Presentación del "***Grupo 5,** *en los que al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio de* **73.9** *de decibeles, MUY POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS…."*

- ✓ *Evento desarrollado el* **12 de mayo del 2025**, *con motivo de la Presentación del "***Grupo Agua Marina,** *en los que al realizarse los monitoreos, se obtuvo como resultado promedio MUY POR ENCIMA DE LOS LIMITES PERMITIDOS, puesto que, a las 22:33 horas por un tiempo de 05 minutos y finalizando a las 22:38 horas, obteniendo un resultado equivalente a* **90.1** *decibeles en horario nocturno; al realizar la segunda medición iniciando a las 22:45 horas por un tiempo de 05 minutos finalizando a las 22:50 horas, obteniendo un resultado equivalente a* **88.5** *decibeles en horario nocturno; en la tercera medición en el mismo punto iniciando a las 22:55 horas por un tiempo de 05 minutos, finalizando a las 23:00 horas obteniendo un resultado equivalente a* **88.5** *decibeles en horario nocturno, posteriormente en las coordenadas E: 365149, N: 8904027, altitud: 1881 m.s.n.m, (P03) en el frontis de la vivienda de la denunciante donde se procedió a realizar la cuarta medición iniciando a las 23:16 horas por un tiempo de 05 minutos finalizando a las 23:21 horas, obteniendo un resultado equivalente a* **89.9** *decibeles en horario nocturno.*

33

11. **RECÁBESE** de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, con el carácter de **MUY URGENTE**, se sirva remitir en **COPIAS CERTIFICADAS** de los antecedentes administrativos relacionado a la autorización de funcionamiento del **Local CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ,** ubicado en el Fundo Zevallos, la Carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5., consistentes en:

   a) La licencia de funcionamiento emitida o el trámite correspondiente.
   b) El íntegro de los expedientes administrativos que sustentan la licencia o documentos que se encontrarían en trámite.
   c) La **CLASIFICACIÓN O ZONIFICACIÓN** (residencial, comercial, industrial o protección especial) que tiene el sector donde funciona el **Local CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ**, así como el domicilio del denunciante; debiendo precisar si según el Plan Director Urbano (PDU) el funcionamiento de estos locales guarda compatibilidad con la zonificación del lugar.

12. **RECÁBESE** de la **GERENCIA DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS**, con el carácter de MUY URGENTE un **INFORME DOCUMENTADO**

relacionado a las acciones de fiscalización acorde a sus competencias que habría efectuado respecto al evento "FELIZ DIA DE LA MADRE", llevada a cabo el doce (12) de mayo de 2025, en el local CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ, ubicado en la Carretera Huánuco – Tingo María Km 2.5., distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

13. *(Para Ministerio Público)* **RECÁBESE** del **EQUIPO FORENSE ESPECIALIZADO EN MATERIA AMBIENTAL (EFOMA) – GERENCIA DE PERITAJES DEL MINISTERIO PÚBLICO**, con el carácter de **MUY URGENTE**, se sirva remitir un **INFORME PERICIAL DE EVALUACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL** y **VALORIZACIÓN ECONÓMICA DEL DAÑO AMBIENTAL**, bajo los parámetros del artículo 304° del Código Penal, respecto al Acta de Constatación Multidisciplinaria de fecha 12 de mayo de 2025. **Debiéndose de REMITIR PARA SUS EFECTOS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE TOMA DE MUESTRAS DE SONIDO E INFORME N°106-2025-MPHCO-GGA-SGCA-AFA-PJMB** de la diligencia de monitoreo de ruido realizado en las inmediaciones del local "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ" ubicado en la carretera Huánuco – Tingo María km 2.5 del distrito de Amarilis – Huánuco, del 12 de mayo del 2025.

34

14. Que, se recabe el Reglamento de Organización y Funcionales (ROF), así como del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Amarilis, vigentes al 12 de mayo del 2025.

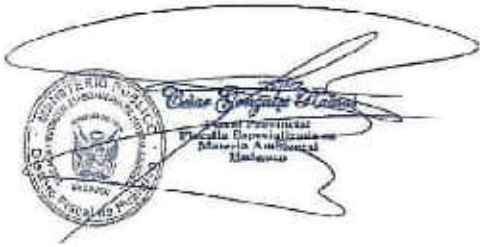
15. Que, se recabe copias certificadas de los antecedentes contractuales de **ELKIN VICTOR ARÉVALO ALVARADO** – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital De Amarilis.

16. Que, se recabe de los Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), copias certificadas de todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentran registrados en favor de los imputados, para los efectos de trabarse medidas cautelares de carácter real en forma de INSCRIPCIÓN HASTA POR LA SUMA DE S/.100,000.00 (CIEN MIL SOLES), para el ulterior requerimiento de embargo de conformidad con lo establecido en los artículos 302 al 303° del NCPP, y así asegurar el pago de la reparación civil de modo solidario, si fuese de ley.

17. ***(Para Ministerio Público)*** Compréndase vía requerimiento como PERSONA JURÍDICA al "CLUB LAWN TENNIS Y AJEDREZ", de conformidad con lo establecido en el artículo 105°[5]del Código Penal.

18. Se actúen las demás diligencias que fueran necesarias para el pleno esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO.- NOTIFICAR al Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales la presente disposición a través de su correo electrónico PROCURADURIAMINAM@PGE.GOB.PE y a los sujetos procesales.



[5] Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas*
Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:
1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.
5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.
Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.
El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.
Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito.

Huánuco, 27 de enero del 2023.

OFICIO N° 128-2023-MP-FEMA-HUANUCO

Señor:
ATONIO JARA GALLARDO
Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huánuco
Jr. General Prado N 750 Huánuco

Huánuco.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de saludarle cordialmente en reconocimiento de su noble labor al servicio de la Nación y la comunidad huanuqueña, y a su vez solicitarle **CON EL CARÁCTER DE MUY URGENTE**, que en su condición de máxima autoridad administrativa conforme lo estipula el artículo 6°[1] de la Ley Orgánica de Municipalidades, tenga bien en disponer que personal técnico de su Gerencia de línea – Gerencia de Gestión Ambiental y Desarrollo Económico – procedan a las acciones de fiscalización propias de su competencia funcional, así como la toma de muestras de sonido de modo inopinado en la Iglesia **"Maranatha"** ubicado en el Jr Crespo Castillo **450** de esta ciudad , ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 Este 363994, Norte: 8902411 a 1910 m.s.n.m; en virtud que las múltiples y reiterados denuncias por contaminación sonora que son reportados por el vecino colindante que responde al nombre de **Jonathan Hanover Díaz Jorge** a través de la línea móvil **962 825 006**, que reporta **CONTAMINACIÓN SONORA, QUE PERTURBA SU TRANQUILIDAD, DE SU ENTORNO FAMILIAR Y VECINDARIO.**

En tal sentido, se le **EXHORTA a efectos que disponga que SUS GERENCIAS DE LINEA, de modo eficaz garantice bajo responsabilidad el derecho de los vecinos y la sociedad a gozar de un ambiente sano y equilibrado[2], libres de ruido contaminantes,** bajo los parámetros de los Estándares de Calidad Ambiental anotados en el **D.S 085-2003-PCM.**, y el Plan de Desarrollo Urbano de su jurisdicción (PDU) que fuese aprobado por **Ordenanza Municipal N° 018-2021 -MPHCO.**

Que, no está demás precisar que haciendo una interpretación sistemática **los artículos 66° y 67° de la Carta Política del Estado peruano, concordante con el artículo**

[1] *Art. 6°- La Alcaldía*
La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.
[2] Véase artículo 2°, inciso 22 de la Constitución Política del Perú *" (...) A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".*

80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo LIBRE DE RUIDOS CONTAMINANTES para el desarrollo de su existencia, correspondiendo al Estado a través de sus operadores administrativos (Municipalidades) y jurisdiccionales velar por el cumplimiento de dichas políticas; tanto más que se debe tutelar el derecho de la sociedad en general a gozar de un ambiente sano, por encontrarse calificado como un derecho de naturaleza colectiva, es decir, de aquellos relativos al conjunto de condiciones y circunstancias que permitan a los seres humanos no sólo a su supervivencia biológica individual, sino su empeño eficaz y su desarrollo integral, los mismos que ha de versar en la sostenibilidad ambiental reconocida por la Carta Política del Estado.

Que, no está demás de precisar, que el Derecho Consuetudinario como fuente del Derecho, no bebe de colisionar con principios constitucionales igualmente protegidos, que es en el derecho que gozan todos los ciudadanos a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida, conforme se tiene a lo anotado en el artículo 2 numeral 22 de la Carta Política del Estado. *En tal sentido, el desarrollo de dichas festividades -carnavales -, no debe de afectar a los derechos que se superponen atendiendo a la ponderación derechos, que en ese caso es, el disfrute de una fiesta costumbrista, frente al respeto de la tranquilidad de los vecinos libres de ruidos contaminantes.*

En tal sentido, la Constitución y la ***Ley Orgánica de Municipalidades*** *empodera a su representada en controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades sociales; incluyendo las facultad de garantizar el cumplimiento de las normas legales,* ***por lo que, en caso de contravención, pueden ordenar su clausura definitiva*** *(F] 3).*http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04352-2004-AA.pdf. 2

Para mayor ilustración el D.S. N° 085-2003-PCM, determina los límites de los estándares de calidad ambiental de los ruidos, conforme a los siguientes valores normativos:

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

Que, sin perjuicio a lo anotado líneas precedentes, tenga a bien en informar de modo documentado y periódico de los actos de fiscalización que su representada que ha cristalizarse en atención a la exhortación anotada líneas precedentes. **Que, de**

corroborase la inoperatividad funcional de su representada, muy a nuestro pesar, se ha de estar accionando penalmente en contra de los que resulten responsables por el delito de responsabilidad de funcionario público[3] tipificado en el artículo 337° y del CP; para su conocimiento y fines consiguientes.

Seguro de contar con su activa participación, le expreso los testimonios de mi deferencia personal.

Dios bendiga a usted,



[3] Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título."

Caso N° : **2006015200-2018-155-0.**
Delito : **Contaminación del Ambiente.**
Agraviado : El Estado – Ministerio del Ambiente

SEÑOR JUEZ DEL CUARTO JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES – SEDE HUÁNUCO

CESAR GONZALES RAMOS, Fiscal Provincial (p) de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Huánuco, con domicilio procesal sito en las instalaciones del Ministerio Público ubicado en el Jr. San Martín 765 sexto piso de esta localidad, con **casilla electrónica N°77817** y correo electrónico *cesargonzalesramos@hotmail.com*. ante Usted, me presento y expongo:

I.- DISPOSICIÓN N° -2019:

Que, recurro a vuestra Señoría de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1° y 5° del Art. 159 de la Carta Política del Estado, concordante con los Arts. 1°, 5° y 11° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y los artículos 3°, 321° y 322°1 del Nuevo Código Procesal Penal, con la finalidad de poner de vuestro conocimiento, que este Ministerio a través de la presente disposición fiscal, resuelve: **FORMALIZAR y DISPONER LA CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en contra de:**

a) **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE** , por la presunta **autoria** del delito ambiental – Delitos de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE** (Contaminación acústica), previsto en el artículo 304° del código penal, en agravio del Estado Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental.

b) **DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE,** por la presunta **complicidad primaria** del delito ambiental – Delitos de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE** (Contaminación acústica), previsto en el artículo 304° del código

1

[1] Artículo 321 Finalidad.-
1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.
°2. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control.°
3. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección.

Artículo 322 Dirección de la investigación.
1. El Fiscal dirige la investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el artículo 65.
2. Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informe que se realicen conforme a Ley.
3. El Fiscal, además, podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y asegurar indicios materiales en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de los mismos.

penal, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental.

c) **ADRIEL LENDER PULIDO MORALES,** por la presunta **complicidad primaria** del delito ambiental – Delitos de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE** (Contaminación acústica), previsto en el artículo 304° del código penal, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental.

d) **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA**, por la presunta **autoría** del delito ambiental – Delitos de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, previsto en el artículo 304° del código penal, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental

INVESTIGACIONES A TRAMITARSE EN LA VÍA DEL PROCESO COMÚN, sin perjuicio de emplearse cualquiera de los procesos especiales de ser el caso, esto bajo el siguiente contexto:

II.- DATOS GENERALES:

A. IMPUTADOS

a.1 Nombres y apellidos : **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE**.
Documento de identidad : 46317407.
Fecha de Nacimiento : 01/12/1989.
Sexo : Femenino.
Estado Civil : Soltera.
Grado de Instrucción : Secundaria completa.
Estatura : 1.55 m.
Lugar de Nacimiento : Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
Nombre del Padre : Francisco.
Nombre de la Madre : María Consuelo.
Domicilio real : Jr. Comercio N°1534 – La Unión – Dos de Mayo
Teléfono de contacto : 954107066.
Domicilio procesal : Jr. Aguilar N°262 – Huánuco (Abog. Pablo Chávez José Edmundo)

a.2 Nombres y apellidos : **DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE**.
Documento de identidad : 45606734.
Fecha de Nacimiento : 26/12/1986.
Sexo : **Masculino.**
Estado Civil : Soltero.
Grado de Instrucción : Secundaria completa.
Estatura : 1.65 m.
Lugar de Nacimiento : Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
Nombre del Padre : Francisco.
Nombre de la Madre : María Consuelo.
Domicilio real : Jr. Comercio S/n (Ref. inmediaciones del Hospital de La Unión – casa de dos plantas)/ / según dato brindado por el referido en el acta fiscal de Fs. 129.
Domicilio real (RENIEC[2]) : Mz. E Lote 06 Asociación Pro vivienda Los Portales I – Puente Piedra - Lima

[2] ARTÍCULO 4°.- DEL REGISTRO DE LA DIRECCIÓN DOMICILIARIA - Resolución Jefatural N° 201-2015-JNAC/RENIEC -, se establece que constituye obligación de las personas actualizar su inscripción en el RUIPN, mediante una declaración jurada, de su dirección domiciliaria; además de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del RENIEC.

Teléfono de contacto : 921291478

a.2 Nombres y apellidos : **ADRIEL LENDER PULIDO MORALES.**
Documento de identidad : 71295825.
Fecha de Nacimiento : 13/03/1994.
Sexo : **Masculino.**
Estado Civil : Soltero.
Grado de Instrucción : Secundaria completa.
Estatura : 1.60 m.
Lugar de Nacimiento : Distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.
Nombre del Padre : Rafael.
Nombre de la Madre : Hermenegilda Rosa.
Domicilio real : Jr. Tupac Yupanqui N°500 – Paucarbamba - Amarilis - Huánuco.

a.3 Nombres y apellidos : **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA.**
Documento de identidad : 4009/903 – 6.
Fecha de Nacimiento : 04/11/1978.
Sexo : **Masculino.**
Estado Civil : Soltero.
Grado de Instrucción : Secundaria completa.
Estatura : 1.65 m.
Lugar de Nacimiento : Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
Nombre del Padre : Miguel.
Nombre de la Madre : Rosa.
Domicilio real : Jr. Alatau N° 439, distrito, provincia y departamento de Huánuco.

B. AGRAVIADO

3

El Estado - Ministerio del Ambiente, representado por su Procurador Público Especializado en Materia Ambiental, recaída en la persona de **Julio César GUZMÁN MENDOZA,** designado mediante Resolución Suprema N°121-2010-JUS, con teléfono de contacto vía fax 01-638-0250 y correo electrónico procuraduria@minam.gob.pe y domicilio en la Av. Javier Prado Oeste N°1440, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

III.- TESIS DE LOS CARGOS:

3.1.- Que, se imputa a la justiciable **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE, autoría**[2] del delito ambiental – **contaminación sonora**, bajo los cargos de que la referida ciudadana, de modo doloso en el mes de diciembre del año 2017, tomó en alquiler el inmueble ubicado en el Jr. Tarapacá N°121 – Ripán – Dos de Mayo – Huánuco, de propiedad de Hugo Cardich Loarte (Ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo) e instaló una chingana clandestina, a quien lo denominó "KILOMBO", dedicado a la venta de licor a los parroquianos que concurren a dicho local y su vez en la realización de eventos sociales, tales como cumpleaños, matinés, fiesta de cachimbos, despedida de soltero, entre otros, en el interior de dicho recinto – pista de baile -, generando en su funcionamiento ruidos

[2] Véase Casación 134-2015 – LICAYALI, considerando 18:
La atribución de responsabilidad penal de la persona natural dependa únicamente de su acción lesiva de bienes jurídicos. El Código Penal no regula la responsabilidad penal de la persona jurídica.
Cuando algunos de los elementos del tipo penal se presentan en la persona jurídica, la responsabilidad penal de la persona natural solo depende de la aplicación del artículo 27 del Código Penal.
Por ello, la responsabilidad que aprente la persona natural, socio o representante de la persona jurídica, no depende de la constitución de la persona jurídica al proceso, este acto no tiene ninguna incidencia, por lo que, la persona natural como imputado en un proceso penal puede plenamente hacer ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal, sin ninguna actuación o procedimiento previo.

estridentes a voluntad con sus equipos de sonido en grave perjuicio de la tranquilidad de sus vecinos colindantes a dicho local, en franca afrenta al estado de derecho, vulnerando así los derechos fundamentales a la seguridad personal, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de la denunciante Edith Salazar Atencio y su familia, de los ciudadanos que domicilian en las proximidades al referido local clandestino.

Es de anotar, que la conducta de la referida justiciable atenta al Estado de Derecho, puesto que no obstante que poner en funcionamiento dicho establecimiento, sin ningún criterio técnico de seguridad, licencia de funcionamiento por parte de la Municipalidad Distrital de Ripán – Dos de Mayo, evadiendo tributos a la SUNAT y APDAY, **no obstante de haber sido EXHORTADA válidamente para la suspensión de actividades en la emisión de ruidos estridentes al ser intervenida en reiteradas oportunidades en vía prevención del delito por la Fiscalía de Dos de Mayo, atendiendo al principio de inmediatez con fechas:**

a) 20 de abril del 2018, cuyos testimonios corren a folios 37/38,
b) 13 de setiembre del 2018, cuyos testimonios corren a folios 82/91 y,
c) El 25 de octubre del 2018, por parte de este Despacho.

Esto al verificarse la precariedad del referido escondijo, que no garantiza seguridad alguna para sus beodos asistentes, ni actos de mitigación en la emisión de sonidos ensordecedores, la referida (imputada) en una franca afrenta al Estado de Derecho, a la fecha se muestra rebelde y sigue atendiendo su discoteca clandestina denominado "Kilombo".[4]

4

Es el caso que al realizarse la toma de muestras con fecha 25 de octubre del 2018, en los que se halló en plena actividad económica clandestina al referido establecimiento, en los que se halló como administrador de hecho al ahora justiciable **DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE,** y como DJ **ADRIEL LENDER PULIDO MORALES,** quienes aseveraron que en dicha fecha la administradora y dueña del referido establecimiento es la ahora imputada **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE;** significando además que al realizarse la toma de muestras se obtuvo el siguiente resultado:

a) **El primer monitoreo** se realizó en el inmueble de la ciudadana **Carmen Espinoza Cajaleón**, identificado con DNI 22735844, - *colindante con el establecimiento Kilombo* - se realizó la estabilización del sonómetro en el **tercer piso (azotea)** durante 10 minutos, dando como resultado *Lmax.= 77.1, Lmin.= 46.8. Laeqt.=59.0, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 21:35 Hrs., hasta las 21:45 Hrs, dando estos resultados:*

N°	*Lmax.*	*Lmin.*	*LAeqt.*
1	77.1	*46.8*	*59.1*
2	77.1	*46.8*	59.3

[4] "Kilombo", o "quilombo" según quien lo escriba, es un vocablo de origen angoleño que se utilizó en distintos lugares de América para definir concentraciones de negros africanos, de esclavos libres, que se reunían, por ejemplo, alrededor de una fuente de agua potable. En la Argentina, en los tiempos de la colonia, los prostíbulos más baratos ofrecían los servicios de empleadas africanas y, por eso, los bautizaron también como "quilombos".

3	77.1	46.8	59.5
4	77.1	44.9	59.7
5	77.1	44.9	59.8
6	77.1	44.9	59.8
7	77.1	44.9	59.8
8	77.1	44.9	59.7
9	77.1	44.9	59.8
10	77.1	44.9	59.8

. ***Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial Laeqt. 59.8***

b) **El segundo monitoreo** se realizó en el inmueble de la ciudadana **Carmen Espinoza Cajalcón**, identificado con DNI 22/35844, - *colindante con el establecimiento Kilombo* -, se realizó la estabilización del sonómetro **en el segundo piso de la habitación** durante 10 minutos, dando como resultado *Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7, LAeqt. 46.6, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 22:08 hasta las 22:18 Hrs., dando estos resultados:*

N°	Lmax.	Lmin.	LAeqt.
1	66.4	31.7	46.7
2	66.4	31.7	46.6
3	66.4	31.7	46.5
4	66.4	31.7	46.6
5	66.4	31.7	46.7
6	66.4	31.7	46.8
7	66.4	31.7	46.7
8	66.4	31.7	46.8
9	66.4	31.7	46.9
10	66.4	31.7	47.1

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial Laeqt. 47.1

c) **El tercer monitoreo** se realizó en el inmueble de la ciudadana **Edith Salazar Atencio** con DNI 22/35515 - *colindante con el establecimiento Kilombo* -, donde se realizó la estabilización del sonómetro en el patio de su primer piso durante 10 minutos dando como resultado *Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0. LAeqt.=62.9, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 22:58 hasta las 23:08 Hrs, dando estos resultados:*

N°	Lmax.	Lmin.	LAeqt.
1	72.3	49.0	63.3
2	72.3	49.0	63.7
3	72.3	49.0	64.0
4	72.3	49.0	64.1
5	72.3	49.0	64.3
6	72.3	49.0	64.4
7	72.3	49.0	64.5
8	72.3	49.0	64.1
9	72.3	49.0	64.8
10	72.3	49.0	61.9

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial Laeqt. 64.9

d) **El cuarto monitoreo** se realizó en el frontis del establecimiento sub materia denominado "Kilombo", en los que previa estabilización del sonómetro durante 10 minutos, dio como resultado *Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, Laeqt.=74.6, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 23:51 hasta las 23:56 Hrs. dando estos resultados:*

6

N°	Lmax.	Lmin.	LAeqt.
1	83.9	59.6	74.8
2	83.9	59.6	74.9
3	83.9	59.6	74.9
4	83.9	59.6	74.9
5	83.9	59.6	74.8

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, de todas las muestras recabadas, nos encontramos que los decibeles superan in extenso los valores de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el cual define a la contaminación sonora, **como la presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.**

Tanto más, que en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, se estableció los niveles máximos de ruido, cuando se superen estos, estamos frente a un supuesto de contaminación sonora perjudicial para la salud, dichos niveles son:

Estándares nacionales de calidad ambiental para ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN LAeqT	
	Horario diurno	Horario nocturno
Zona de protección especial	50	40
Zona residencial	60	60
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

Que, no está demás precisar que la chingana clandestina in exánime está instalada en una **zona residencial**, esto atendiendo a las condiciones del lugar, en un inmuebles rústico de adobe y techo de calamina, en los que no cuenta con ninguna medida de seguridad, tanto para los que atiendes, ni sus ocasionales borrachines; conducta que por su propia naturaleza condiciona la acción penal en contra de la referida, **quien de modo doloso**, ha infringiendo los límites de los estándares de calidad ambiental de ruidos anotados en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, al realice emisiones de ruidos estridentes, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

7

3.2 Que, también se imputa a **DENNYS JHYES BORJA MAYLLE** y **ADRIEL LANDER PULIDO MORALES**, por la **complicidad primaria** del delito ambiental – Delitos de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE** (Contaminación acústica), previsto en el artículo 304° del código penal, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental, bajo los cargos que el primero de los referidos, fungiendo ser administrador de hecho, por tener la condición de familiar directo de su ahora coimputada **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE** (hermana), y el segundo por ostentar la condición DIJEY (DJ)[5] de hecho, dolosamente han prestado auxilio a esta última[6] para la realización del hecho punible (contaminación acústica), sin el cual no se hubiere perpetrado, **a sabiendas que el local denominado "Kilombo"** ubicado en el Jr. Tarapacá N°121 – Ripán – Dos de Mayo – Huánuco, **es una chingana clandestina**, dedicado a la venta de licor a los parroquianos que concurren a dicho local y su vez en la realización de diversos eventos sociales, tales como cumpleaños, matinés, fiesta de cachimbos, despedida de soltero, entre otros, en el interior de dicho recinto – pista de baile -, *generando en su funcionamiento ruidos estridentes a voluntad con sus equipos de sonido en grave perjuicio de la tranquilidad de sus vecinos colindantes a dicho local*, en franca afienta al estado de derecho, vulnerando así los derechos fundamentales a la seguridad personal, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de la denunciante Edith Salazar Atencio y su familia, de los ciudadanos que domicilian en las proximidades al referido local clandestino.

---

[5] Esta abreviatura se corresponde con la palabra disc jockey, que se podría traducir como operador de discos. Así, un DJ es la persona que se dedica a mezclar o reproducir música a partir de diferentes fuentes de sonido.
[6] Astrid Yisel Borja Maylle

Es de anotar, que las conductas cómplices de los referidos justiciables, atentan contra el Estado de Derecho, puesto que no obstante que administrar y ser el DJ de hecho del referido establecimiento, en connivencia con **Astrid Yissel Borja Maylle,** han realizado una actividad económica al margen de la ley, sin ningún criterio técnico de seguridad, licencia de funcionamiento por parte de la Municipalidad Distrital de Ripán – Dos de Mayo, evadiendo tributos a la SUNAT y APDAY, a quienes además **se les halló en plena actividad clandestina el 25 de octubre del 2018, con motivo de una diligencia inopinada gestada por este Ministerio, en los que al realizarse la toma de muestras a través de un sonómetro oficial, superó in extenso los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido** establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el cual define a la contaminación sonora, **como la presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.**

3.3.- También se atribuye a **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA**, la presunta **autoría**[7] del delito ambiental Delitos de Contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, previsto en el artículo 304° del código penal, en agravio del Estado – **Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental**, bajo los cargos de que el referido justiciable, en su condición de co-propietario de hecho del establecimiento nocturno denominado "Kilombo – La Unión – Ripán", ubicado en el Jr. Tarapaca 121 del distrito de Ripán – Dos de Mayo – Huánuco, en connivencia con **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE**, en la fecha regentaría el inmueble ubicado en el Jr. Tarapacá N°121 – Ripán – Dos de Mayo – Huánuco, de propiedad de **Hugo Cardich Loarte** (Ex Alcalde de la Municipalidad Provincial de Dos de Mayo), dedicándose a la administración de la chingana clandestina denominado "KILOMBO", dedicado a la venta de licor a los parroquianos que concurren a dicho local y su vez en la realización de eventos sociales en el interior de dicho recinto – *pista de baile* -, generando en su funcionamiento ruidos estridentes a voluntad con sus equipos de sonido en grave perjuicio de la tranquilidad de sus vecinos colindantes a dicho local, en franca afrenta al estado de derecho, vulnerando así los derechos fundamentales a la seguridad personal, a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, y a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida de la denunciante Edith Salazar Atencio y su familia, de los ciudadanos que domicilian en las proximidades al referido local clandestino.

Es de anotar, que la conducta del referido justiciable atenta al Estado de Derecho, puesto que no obstante que poner en funcionamiento dicho establecimiento, sin ningún criterio técnico de seguridad, licencia de funcionamiento por parte de la Municipalidad Distrital de Ripán – Dos de Mayo, evadiendo tributos a la SUNAT y APDAY, **no obstante de haber sido EXHORTADO válidamente para la suspensión de actividades en la emisión de ruidos estridentes al ser intervenido su establecimiento con fecha 25 de**

8

[7] Véase Casación 134-2015 – LICAVALI, considerando 18:
La atribución de responsabilidad penal de la persona natural dependa únicamente de su acción lesiva de bienes jurídicos. El Código Penal no regula la responsabilidad penal de la persona jurídica.
Cuando algunos de los elementos del tipo penal se presentan en la persona jurídica, la responsabilidad penal de la persona natural solo depende de la aplicación del artículo 27 del Código Penal.
Por ello, la responsabilidad que aprente la persona natural, socio o representante de la persona jurídica, no depende de la constitución de la persona jurídica al proceso, este acto no tiene ninguna incidencia, por lo que, la persona natural como imputado en un proceso penal puede plenamente hacer ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal, sin ninguna actuación o procedimiento previo.

octubre del 2018, por parte de este Despacho, esto al verificarse la precariedad del referido escondrijo, el referido (imputado) en una franca afrenta al Estado de Derecho, a la fecha se muestra rebelde y seguiría atendiendo su discoteca clandestina denominado "Kilombo"[5]

Es de anotar que al realizarse la toma de muestras con fecha 25 de octubre del 2018, en los que se halló en plena actividad económica clandestina al referido establecimiento, al realizarse la toma de muestras se obtuvo el siguiente resultado:

c) **El primer monitoreo** se realizó en el inmueble de la ciudadana **Carmen Espinoza Cajalcón**, identificado con DNI 22735844, - *colindante con el establecimiento Kilombo* - se realizó la estabilización del sonómetro en el **tercer piso (azotea)** durante 10 minutos, dando como resultado *Lmax.= 77.1, Lmin.= 46.8. Laeqt. 59.0, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 21:35 Hrs., hasta las 21:45 Hrs, dando estos resultados:*

N°	*Lmax.*	*Lmin.*	*LAeqt.*
1	77.1	*46.8*	*59.1*
2	77.1	*46.8*	59.3
3	77.1	*46.8*	59.5
4	77.1	44.9	59.7
5	77.1	44.9	*59.8*
6	77.1	44.9	*59.8*
7	77.1	44.9	*59.8*
8	77.1	44.9	*59.8*
9	77.1	44.9	*59.8*
10	77.1	44.9	*59.8*

9

. ***Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estdndares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial Laeqt. 59.8***

f) **El segundo monitoreo** se realizó en el inmueble de la ciudadana **Carmen Espinoza Cajalcón**, identificado con DNI 22735844, - *colindante con el establecimiento Kilombo* -, se realizó la estabilización del sonómetro **en el segundo piso de la habitación** durante 10 minutos, dando como resultado *Lmax.= 66.4. Lmin. 31.7. LAeqt. 46.6, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 22:08 hasta las 22:18 Hrs., dando estos resultados:*

N°	*Lmax.*	*Lmin.*	*LAeqt.*

[5] "Kilombo", o "quilombo" según quien lo escriba, es un vocablo de origen angoleño que se utilizó en distintos lugares de América para definir concentraciones de negros africanos, de esclavos libres, que se reunían, por ejemplo, alrededor de una fuente de agua potable. En la Argentina, en los tiempos de la colonia, los prostíbulos más baratos ofrecían los servicios de empleadas africanas y, por eso, los bautizaron también como "quilombos".

1	66.4	31.7	46.1
2	66.4	31.7	46.6
3	66.4	31.7	46.5
4	66.4	31.7	46.6
5	66.4	31.7	46.7
6	66.4	31.7	46.8
7	66.4	31.7	46.7
8	66.4	31.7	46.8
9	66.4	31.7	46.9
10	66.4	31.7	47.1

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial Laeqt. 47.1

g) **El tercer monitoreo** se realizó en el inmueble de la ciudadana **Edith Salazar Atencio** con DNI 22735515 - *colindante con el establecimiento Kilombo* -, donde se realizó la estabilización del sonómetro en el patio de su primer piso durante 10 minutos dando como resultado *Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0. LAeqt.=62.9, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 22:58 hasta las 23:08 Hrs, dando estos resultados:* 10

N°	Lmax.	Lmin.	LAeqt.
1	72.3	49.0	63.3
2	72.3	49.0	63.7
3	72.3	49.0	64.0
4	72.3	49.0	64.1
5	72.3	49.0	64.3
6	72.3	49.0	64.4
7	72.3	49.0	64.5
8	72.3	49.0	64.1
9	72.3	49.0	64.8
10	72.3	49.0	64.9

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial Laeqt. 64.9

h) **El cuarto monitoreo** se realizó en el frontis del establecimiento sub materia denominado "Kilombo", en los que previa estabilización del sonómetro durante 10 minutos, dio como resultado *Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6. Laeqt.=74.6, luego se*

realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 23:21 hasta las 23:26 Hrs, dando estos resultados:

N°	I.max.	I.min.	I.Aeqt.
1	83.9	59.6	74.8
2	83.9	59.6	74.9
3	83.9	59.6	74.9
4	83.9	59.6	74.9
5	83.9	59.6	74.8

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, de todas las muestras recabadas, nos encontramos que los decibeles superan in extenso los valores de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el cual define a la contaminación sonora, **como la presencia en el ambiente exterior o en el interior de las edificaciones, de niveles de ruido que generen riesgos a la salud y al bienestar humano.**

Tanto más, que en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, se estableció los niveles máximos de ruido, cuando se superen estos, estamos frente a un supuesto de contaminación sonora perjudicial para la salud, dichos niveles son:

11

Estándares nacionales de calidad ambiental para ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN LAeqT	
	Horario diurno	Horario nocturno
Zona de protección especial	50	40
Zona residencial	60	50
Zona comercial	70	60
Zona industrial	80	70

Que, no está demás precisar que la chingana clandestina in exánime está instalada en una **zona residencial**, esto atendiendo a las condiciones del lugar, en un inmuebles rústico de adobe y techo de calamina, en los que no cuenta con ninguna medida de seguridad, tanto para los que atiendes, ni sus ocasionales borrachines; conducta que por su propia naturaleza condiciona la acción penal en contra de la referida, **quien de modo doloso**, ha infringiendo los límites de los estándares de calidad ambiental de ruidos anotados en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, al realice emisiones de ruidos estridentes, que cause o

pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Que, resulta muy sintomático, que en aras de sustraerse de la acción penal y confundir a los operadores jurídicos, la justiciable **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE,** a través de su defensa técnica a folios 180 ofreció copias legalizadas del Contrato Privado de Traspaso de Negocio y Bienes para funcionamiento de negocio de fecha 15 de octubre del 2018 del local en referencia; denotándose que este instrumento colisiona hondamente con la verdad material, a razón que con el mérito de la diligencia inopinada de fecha 25 de octubre del 2018, en los que se halló en plena actividad económica clandestina como administrador de hecho al ahora justiciable **DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE,** y como DJ a **ADRIEL LENDER PULIDO MORALES,** *estos aseveraron que en dicha fecha (25/10/2018) la administradora y dueña del referido establecimiento es la ahora imputada ASTRID YISEL BORJA MAYLLE.* **Significando además que en la fecha dicho establecimiento vendría funcionando ante la pasividad inusitada de su Autoridad Municipal del Distrito de Ripán, a pesar de su clandestinidad.**

Al respecto es de anotar, que de manera específica, en cuanto al responsable por la fiscalización y sanción de la contaminación por ruidos, el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM acota lo siguiente:

"Artículo 10.- De la vigilancia de la contaminación sonora
La vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias,
(…).
Artículo 16.- De la aplicación de sanciones por parte de los municipios
Las municipalidades provinciales deberán utilizar los valores señalados en el Anexo N° 1, con el fin de establecer normas, en el marco de su competencia, que permitan identificar a los responsables de la contaminación sonora y aplicar, de ser el caso, las sanciones correspondientes.
(…).
Artículo 23.- De las municipalidades provinciales
Las municipalidades provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:
(…)
b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora;
c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su ámbito.
(…)
Artículo 24.- **De las municipalidades distritales**
Las municipalidades distritales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:
(…)
b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora en el marco establecido por la municipalidad provincial; y,
c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su competencia que no se adecuen a lo estipulado en el presente reglamento en el marco establecido por la municipalidad provincial correspondiente" (el énfasis es nuestro).

12

Las facultades establecidas en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM a favor de las municipalidades en cuanto a la fiscalización y sanción por la generación de ruidos está conforme con lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, **la cual señala que las municipalidades distritales son las encargadas exclusivas de fiscalizar y realizar labores de control respecto de la emisión** de humos, gases, **ruidos y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente**.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Conforme a lo prescrito en el inciso uno del artículo 336° del Código Procesal Penal, aparecen indicios reveladores de la existencia del delito, siendo estos los siguientes elementos de convicción:

1.- Formato de conocimiento de hecho delictivo de Parte Agraviada (Fs. 04/07), de fecha 31JUL2018, interpuesto ante la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo por Edith Salazar Atencio, mediante el cual manifestó que desde el mes de mayo del 2018 la Discoteca Kilombo – ubicada en la cuadra 02 del distrito de Ripán, provincia de Dos de Mayo y departamento de Huánuco, comenzó a funcionar todos los días de 09:00 a.m hasta las 05:00 de la mañana, produciendo sonidos a todo volumen no dejando descansar a los vecinos a pesar de que en el mes de abril del 2018 la Fiscalía intervino y los vecinos solicitaron por escrito a la Municipalidad de Ripan el cierre del centro nocturno, sin embargo, pese de haber sido notificados hicieron caso omiso, por lo que solicita la intervención del área especializada.

2.- Copia Certificada del Acta Fiscal (Fs.37/38), del 20ABRIL2018 a horas 8:20 pm, realizado por el representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, en vías de prevención del delito quien se apersonó al Jirón Tarapacá cdra. 1 – distrito de Ripán, provincia de Dos de Mayo y departamento de Huánuco a fin de intervenir respecto a la queja de los vecinos que señalan que la Discoteca el "Kilombo" perturba la tranquilidad sonora por mantener elevados niveles sonoros su música, diligencia de la cual se verificó lo siguiente: 13

"(...) en razón a ello se debe indicar que en dicho jirón efectivamente se ubica el establecimiento nocturno "Discoteca Kilombo" con las siguientes característica: el local es de material rústico, de dos pisos, de frente cuenta metros con dos ventanas, una puerta de madera y otro de metal, con interior de puerta de madera, su frente un letrero, ingresado por la puerta principal se advierte un espacio de nueve de ancho por cuatro de largo, se aprecia se aprecia mesa con sillas, luces sicodélicas, muebles, un exhibidor conteniendo botellas de cerveza, cajas de cerveza, mostrador sobre lo cual hay vitrina con golosinas, frente o detrás del mostrador un exhibidor de madera conteniendo botellas de whisky, cerveza y otros conforme a las fotografías, seguidamente del primer ambiente hay un segundo ambiente de aproximadamente nueve de ancho por veinticuatro de largo que tiene un segundo piso, el primer ambiente, al primer ambiente tiene cinco mesas con sus respectivas sillas de 4, asimismo, hay tres barras con sus sillas de metal, luces sicodélicas, una escalera que da para el segundo piso, equipos de sonido, techo con tecnopor y sobre ello está el techo de calamina, (...), como también hay parlantes de sonido, seguidamente están presentes los vecinos Edith Gabriela Salazar Santillán, identificada con DNI 22759888, Carmen Espinoza Cajaleón con DNI 22735844, María Zulema Espinoza Cajaleón con DNI 40388239, Mercedes Gonzales Peña 22735199, Pompilia Gonzales Peña con DNI 22734676, Rebeca Cajaleón Quejo con DNI 22734399, Evaristo Mallqui de Pulido con DNI 22734652, Lujón Harol Atachagua Espinoza con DNI 71075011, Miguel Angel Minaya Gonzales con DNI 46604999, todos con domicilio en el Jr. Tarapacá cuadra 1 Ripán Dos de Mayo – Huánuco, seguidamente está presente la administradora del establecimiento nocturno "Discoteca Kilombo", llamada Astrid Borja Mayllo con DNI 46226740 (...) estando presentes todos los vecinos descritos en líneas arriba y la administradora, se le da a conocer respecto a lo puesto en conocimiento ante la fiscalía por el vecindario (elevado volumen de la música, agresiones entre los clientes) y se exhorta a la vez a la administradora del establecimiento que debe tomar medidas correctivas en relación al volumen de su música, para evitar perturbar la tranquilidad nocturna del vecindario, asimismo, tomar las medidas correctivas respecto a las posibles agresiones que existe en su establecimiento o las que ocasionan los clientes del local, en razón a ello, indica la administradora del local que tomará las medidas correctivas para evitar el malestar del vecindario (...)"

3.- Copia Certificada del Acta Fiscal (Fs.82/83), del 13SET2018 a horas 11:41 pm, el representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Dos de Mayo, se apersonó al Jirón Tarapacá cdra. 1 – distrito de Ripán, provincia de Dos de Mayo y departamento de Huánuco a fin de realizar y verificar el cumplimiento del acuerdo

arribado el día 30 de abril del 2018 entre la administradora del establecimiento nocturno "Kilombo" y de los vecinos del jirón Tarapacá cuadra 1, el mismo que quedó registrado en la acta fiscal de fecha 20 de abril del 2018, en vía de prevención del delito de perturbación a la tranquilidad Pública, que se realizó de la siguiente manera:

"Primero.- Estando presentes en el establecimiento nocturno "Discoteca el Kilombo" ubicado en Jr. Tarapaca cuadra 01 – distrito de Ripán – Dos de Mayo – Huánuco, los vecinos del Jirón Tarapacá, quienes se identifican y suscriben al final de constatación Fiscal, asimismo presente la administradora encargada de la Discoteca el Kilombo, llamada Melisa Almanacid Garcia, de 24 años, natural de la Unión, con DNI 70746770, a quien se le informa del compromiso que realizó la anterior administradora doña Astrid Y. Borja Maylle, en razón a ello se procedió a realizar la verificación y se constató que el Volumen de la música se escucha intenso, e incluso faltando una cuadra para llegar al establecimiento, se advierte el sonido de la música, asimismo, no se advierte la existencia de materiales que absorban el sonido de la música, el techo de los baños son de calamina, no tienen protección sonora, entre otros para amenguar el sonido y evitar la difusión hacia los vecinos así como también se procedió a verificar si entre los asistentes de dicho local, son mayores de edad, en consecuencia se verificó a través de un control de identidad y corroborar en el sistema Pnp.gob.pe, como también se procedió a verificar la vivienda colindante izquierda, de propiedad de doña Carmen Espinoza Cajaleón con DNI 22133844, previa autorización ingresamos a su vivienda – interior 2do piso, donde se advierte un dormitorio y pese a que el volumen de la música del local Discoteca Kilombo, está con nivel moderado, se escucha nitidamente, por cuanto dicho dormitorio colinda con las pistas de baile de dicho local, así como también se subió al tercer piso de la vivienda de doña Carmen Espinoza Cajaleón, donde se pudo advertir olor a cerveza y cigarrillos, luces circulinas que salen por los agujeros de las calaminas y el volumen del sonido de la música es más intenso, todo ello saliendo del local denominado "Discoteca Kilombo", por último, se advierte las palabras de animación del personal de la Discoteca Kilombo, que se escuchan desde el interior del dormitorio de la vivienda(…), por último se deja constancia que dicho establecimiento se encuentra rodeado de viviendas de material rústico, con techo de calaminas (…), visita que está siendo registrada en vistas fotográficas y video"

4.- Medio de almacenamiento magnético de información DVD, (Fs. 92), de color blanco, con manuscrito de color azul "PRUEBA KILOMBO DISCOTECA" y con letras negras "visita 13/09/2018", correspondiente al a Diligencia Fiscal realizada el día 13SET2018 a horas 11:41 pm. 14

5.- Oficio N°946-2018-DIRNIC-DIRMEAMB-DEPMEAMB-PNP-HCO/SEC, (Fs.102/108), recepcionado el 04 DIC2018, suscrito por el Jefe del Departamento de Medio Ambiente PNP–Hco por el cual remite el Informe Policial N° 193-2018-DIRNIC-DIRMEAMB/DEPMEAMB PNP HCO, (Fs.103/108), del cual se tiene que **en el numeral B. Documentos Recepcionados**, informan que NO SE HA RECEPCIONADO el Informe Técnico sobre la contratación realizada el día 25OCT2018 en la Discoteca "Kilombo" del distrito de Ripán – Provincia de Dos de Mayo, por parte de la Municipalidad Provincial de Huánuco; asimismo, tampoco se ha recepcionado el informe documentado de la situación actual de la Discoteca "Kilombo" - del distrito de Ripán – Provincia de Dos de Mayo, por parte de la Municipalidad Distrital de Ripán, la misma que se solicitó mediante el Oficio N° 844 2018 DIRNIC DIRMEAMB PNP DEPMEAMB HCO/SEC, del 24OCT2018, concluyendo que:

"a) Que de acuerdo a las diligencias realizadas de tomas de muestras de sonómetro, se concluye que si se encontraría afectando el ambiente pasando los límites máximos permisibles.

b) Que la Municipalidad distrital de Ripán, se desconoce las razones ciertas porque no remiten las informaciones solicitadas de acuerdo a lo que se solicitó de manera oportuna.

c) Que la persona de Astrid Borja Maylle (denunciada), si bien es cierto realizó el traspaso del local a la persona de Jesús Reusso APAC Espinoza, en la fecha 15OCT2018, hasta esa fecha no contó con ningún documento que autorice dicho funcionamiento, y que no contaba con las medidas pertinentes para no sobrepasar los límites permisibles, dañando el ambiente."

Por otro lado, remite los siguientes documentos sustenta torios:

7.- Carta N° 004-208-APDAYC, (Fs. 111), suscrito por el gestor Recaudación Huánuco de APDAYC, por el cual informa que el local denominado Discoteca Kilombo representada por la investigada Astrid Yisel Borja Maylle **NO CUENTA CON AUTORIZACIÓN COMO LOCAL PERMANENTE DE APDAYC;** para el uso o difusión de obras musicales.

8.- Oficios N° 843-2018-DIRNIC-DIRMEAMB-PNP-DEPMEAMB-HCO/SEC, y **N° 844-2018-DIRNIC-DIRMEAMB-PNP-DEPMEAMB-HCO/SEC, (Fs.120/121)** suscritos por el jefe del Departamento de Medio Ambiente PNP – Hco y dirigidos a la Municipalidad Distrital de Ripán, con fecha de sello de recepción del 25octubre2018, por el cual se le solicitó el informe documentado de la situación de la situación actual de la Discoteca "Kilombo", si dicho establecimiento cuenta con licencia de funcionamiento, certificación de defensa civil, si su titular ha sido objeto de procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a las investigaciones en sede Policial contra Astrid Yissel Borja Maylle, de ser así, la remisión de copias certificadas del íntegro del expediente administrativo sancionador.; así como un informe técnico sobre la categoría en la cual se encuentra Zonificada la Discoteca "Kilombo".

9.- Acta de Constatación (Fs. 122/124), de fecha 25OCTUBRE2018, a horas 11:15 realizado por el personal fiscal, personal policial y el representante de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, realizado en la instalaciones de la Municipalidad Distrital de Ripán, entrevistando a la persona de Salomón Justiniano Pio con DNI 41483153, domiciliado en el Jr. Huánuco 352- Barrio Racrio – Dos de Mayo – gerente de Desarrollo Agropecuario, medio Ambiente, promoción Turística, quien informó que no se encontraba en el distrito el Alcalde y funcionario de la Sub Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Urbano, por lo que en atención al principio de veracidad y en coordinación con las sub gerencias, se le solicitó informe en ese acto las siguientes preguntas: 15

- Si el establecimiento denominado Kilombo que se encuentra ubicado en el Jr. Tarapacá cuadra 01 del distrito de Ripán cuenta o no con la licencia de funcionamiento y que acciones han adoptado, por lo que el entrevistado señaló que: ***"Que no cuenta con licencia de funcionamiento, y que a su vez se ha realizado sendas notificaciones a la administradora que responde al nombre de Astrid Yissel Borja Maylle para que cese el funcionamiento del local ...".***

- Que precise si su unidad de desarrollo agropecuario, medio ambiente y promoción turística ha recepcionado alguna queja de modo documentado o verbal por contaminación sonora en el presente año y que acciones realizó al respecto, respondió: ***"Que de modo documentado no existe ninguna queja escrita pero solo por referencia de los vecinos se tiene conocimiento, razón por la cual se realizó las notificaciones para el cese del funcionamiento, debiendo precisar que la Municipalidad a la cual represento carece de la dotación de los equipos técnicos básicos, en ese caso no se cuenta con un sonómetro. "***

10.- Acta de Constatación (Fs. 125/131), de fecha 25OCTUBRE2018, a horas 21:20 realizado por el personal fiscal, personal policial y el representante de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, realizado en el lugar denominado "discoteca Kilombo" ubicado en el Jr. Tarapacá 121 Ripán Dos de Mayo – Huánuco, procediéndose a la toma de muestras con el sonómetro oficial proporcionado y operado por el Ing. Milver Miraval Arimuya debidamente calibrado, de marca AWA, el mismo que realizó en el domicilio colindante al lado derecho con el establecimiento antes indicado, específicamente en el tercer piso (azotea) del inmueble colindante al referido establecimiento, así como del ambiente de la habitación (2do piso) que se encuentra en la parte del fondo del interior del inmueble de la ciudadana Carmen Edith Espinoza Cajaleón identificada con DNI 22735844 (en trámite), del cual se obtuvo el siguiente resultado:

" Calibración 3° piso azotea – periodo 10 minutos: de 21:25 Hrs. A 21:3 Hrs. del día de la fecha 20CT2018, arrojando como resultado de Lmax.= 77.1, Lmin.= 46.8. L Aeqt.=59.0, posteriormente se tomó unas 10 muestras más en un intervalo de un minuto desde las 21:35 Hrs. a 21:45 Hrs.*

1. Lmax.= 77.1, Lmin.= 46.8. L Aeqt.=59.1
2. Lmax.= 77.1, Lmin.= 46.8. L Aeqt.=59.3
3. Lmax.= 77.1, Lmin.= 46.8. L Aeqt.=59.5
4. Lmax.= 77.1, Lmin.= 44.9. L Aeqt.=59.7
5. Lmax.= 77.1, Lmin.= 44.9. L Aeqt.=59.8
6. Lmax.= 77.1, Lmin.= 44.9. L Aeqt.=59.8
7. Lmax.= 77.1, Lmin.= 44.9. L Aeqt.=59.8
8. Lmax.= 77.1, Lmin.= 44.9. L Aeqt.=59.7
9. Lmax.= 77.1, Lmin.= 44.9. L Aeqt.=59.7
10 Lmax.= 77.1, Lmin.= 44.9. L Aeqt.=59.8

16

** Calibración 2° piso (habitación): periodo 10 minutos de 21:58Hrs.a 22:08 Hrs. Del día de la fecha 25OCT2018, arrojando como resultado Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.=46.6, posteriormente se tomó (10) muestras más de un intervalo de un (01) minuto cada uno desde las 22:08 hasta las 22:18 Hrs.:*

1. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.7
2. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.6
3. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.5
4. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.6
5. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.7
6. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.8
7. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.7
8. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.8
9. Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.9
10 Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. L Aeqt.= 46.7

Acto seguido, para el cumplimiento de los fines del recojo de muestras el R.M.P dispone el traslado de todo el equipo multidisciplinario hasta el interior del domicilio de la persona de Edith Salazar Atencio ubicado en el Jr. Tarapacá S/N – Ripán – Dos de Mayo – Huánuco, el mismo que se encuentra ubicado en el lado izquierdo del establecimiento en constatación.

Acto seguido se procedió a calibrar arrojando el siguiente resultado en el domicilio en mención de la persona Edith Salazar Atencio con DNI 22733515.

Calibración primer piso patio 10 minutos, desde las 22:41 Hrs. hasta 22:51 Hrs. Del día de la fecha 25OCT2018. arrojando como resultado Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L Aeqt.=62.9, posteriormente se tomó (10) muestras más de un intervalo de un (01) minuto cada uno desde las 22:58 hasta las 23:08 Hrs.

1. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0. L Aeqt.= 63.3
2. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0. L Aeqt.= 63.7

3. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 61.0
4. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 64.1
5. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 64.3
6. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 64.4
7. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 64.5
8. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 64.6
9. Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 64.8
10.Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0, L_Aeqt.= 64.9

Acto seguido, el R.M.P deja expresa constancia que la toma de muestras recabadas líneas presente, los ruidos son emitidos del establecimiento "Kilombo" objeto de constatación posterior, el mismo que desde el inicio de toma de muestras se encontraban en atención al público, a pesar que dicho establecimiento según lo aseverado por el Sub Gerente – Funcionario Público de la Municipalidad Distrital de Ripán de la subunidad de medio ambiente Salomón Justiniano Pío (37), este es clandestino, por no contar con la licencia de funcionamiento de modo expreso, situación que por su propia naturaleza pone en evidencia una vez más la pasividad en delito de incumplimiento de deberes funciones por parte de los funcionarios de la municipalidad Distrital de Ripán, situación que a su vez ya fue prevenida vía notitia criminis mediante Oficio por parte de este Ministerio (Oficio N 1870-2018-FN-MP-FEMA-DVA, recepcionado por mesa de partes el 16OCT2018).

Continuando con el desarrollo de la presente diligencia de toma de muestras el R.M.P. Ante la continuidad de los sonidos estridentes generados por el local en referencia dispone la toma de muestras en el frontis de la puerta principal del establecimiento.

Acto seguido, constituidos al local objeto de constatación inopinada "Kilombo" se constató que el establecimiento se encontraba en pleno funcionamiento y atención al público, emitiendo sonidos estridentes, el mismo que está constituido por un inmueble rustico de dos pisos, de color rojo, dos (02) ventanas de madera en la parte superior y un letrero luminoso "Kilombo – La Unión – Ripán", registrando además una (01) fotolitografía puesta en la parte superior (2do piso) de la pared de afuera con el indicativo de dos eventos de fecha viernes 12 y sábado 13, registrando además una puerta principal de ingreso de dos (02) hojas sin rejas como medida de protección que está totalmente abierta y una puerta de madera de dos hojas, registrando además un (01) ducto de 20 metros aproximadamente empotrado en toda la extensión del frontis del inmueble.(...) 17

Calibración: frontis – periodo 10 minutos, desde las 23:41 hasta las 23:51 del día de la fecha 25OCT2018, arrojando como resultado: Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, Laeqt.=74.6, posteriormente se tomó (05) muestras más de un intervalo de un (01) minuto cada una desde las 23:51 hasta las 23:56 Hrs.

1. Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, L_Aeqt.= 74.8
2. Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, L_Aeqt.= 74.9
3. Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, L_Aeqt.= 74.9
4. Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, L_Aeqt.= 74.9
5. Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, L_Aeqt.= 74.8; *precisando que se suspende a esta toma de muestras en el punto debido a que el administrador de hecho al notar la presencia policial y fiscal bajaron el volumen de modo expreso.*

Acto seguido, el R.M.P. Al hacer su ingreso al referido establecimiento fue atendido por el ciudadano Deivys Jhoys Borja Maylle con DNI 45606734 con domicilio Jr. Comercio S/N (espalda del Hospital – dos pisos) el mismo que aseveró registrar línea móvil 921291478, indicando además que el día de la fecha se encuentra administrando dicho negocio en materia de visita que es de propiedad de Astrid Yissel Borja Mayle quien refiere ser su hermana, la misma que no se encuentra en esta ciudad por razones familiares, asimismo, el R.M.P. Deja expresa constancia que también se encontró al ciudadano Adriel Lander Pulido Morales con DNI 71295825 quien aseveró ser trabajador y DJ del establecimiento visitado al haber sido contratado de modo verbal por Astrid Yissel Borja Mayle (propietaria).

Acto seguido el R.M.P. Solicita al administrador de hecho a efectos que exhiba en este Acto la licencia de funcionamiento del local, boletas de SUNAT, pagos por derechos de ATD IYC, así como el certificado de Defensa Civil, el mismo que haciendo uso de la palabra dijo que no lo puede precisar en este momento, en razón que no existe otro documento que pueda exhibir y que en todo caso es su hermana Astrid Yissel Borja Mayle es quien debe responder por ello. (...)

Acto seguido, el R.M.P. Deja expresa constancia que en toda la secuela de la presente diligencia el local objeto de investigación estuvo atendiendo al público hasta la culminación del mismo, esto es, en el expendio de bebidas alcohólicas y la emisión de sonido, situación que por su propia naturaleza han sido puestos de conocimiento de modo expreso a la Municipalidad de Ripán, Fiscalía Penal de Turno de esta ciudad, por ser muy notoria el incumplimiento de deberes funcionales por parte de los funcionarios de la M.D.Ripán por su pasividad inusitada.(...)"

11.- Declaración de Carmen Espinoza Cajaleón (Fs. 138/141), rendida en sede policial el 03NOV2018, quien manifiesta ser testigo sobre el fuerte sonido que realiza la Discoteca Kilombo casi todas las noches, el cual contamina el ambiente y perjudica a ella y su familia, ya que su domicilio se encuentra ubicado al lado derecho adyacente de dicho local, precisando el funcionamiento del local data desde mediados del mes de diciembre del 2017, mayormente los días jueves, viernes, sábados, domingos y feriados a partir de las 08:00 de la noche hasta las 06:00 de la mañana del día siguiente, sin embargo, dicho local no cuenta con licencia de funcionamiento ni de defensa civil, y en reiteradas ocasiones existe peleas dentro y fuera de la discoteca, orinando las personas ebrias en las paredes de los vecinos; asimismo a las **preguntas 11 y 12** ¿Si estuvo presente el día 25OCt2018 en la cual FEMA Huánuco DEPMEAMB PNP Hco, realizó la constatación en la discoteca Kilombo y si de ser así luego del término de dicha diligencias, continua con el alto volumen del sonido de dicha discoteca? y ¿si después de los demás días, continuó el funcionamiento de dicha discoteca pese a que el RMP dispuso el cese de funcionamiento? DIJO: *"Que, si estuve presente en dicha constatación y luego de que se fueron, continuó con la bulla normal con el mismo sonido dicha noche" "Que continuo el normal funcionamiento de dicha discoteca, es más se le volvió a decir en persona a la persona de Astrid Borja Maylle para que deje de funcionar, es donde ella habrá dispuesto que suban el volumen de la música los demás días, afectando de manera física y psicológica a sus padres u familiares."*, finalmente precisó que el día 31OT2018 la discoteca Kilombo funcionó hasta las 09:00 de la mañana del día siguiente con alto volumen.

12.- Declaración de Edith Salazar Atencio (Fs. 143/146), rendida en sede policial el 07NOV2018, quien manifiesta ser la denunciante que formuló denuncia contra Astrid Yissel Borja Maylle representante de la discoteca Kilombo – Ripán por el fuerte sonido que realiza la discoteca todas las noches, el cual contamina el ambiente y perjudica a ella y su familia, ya que su domicilio se encuentra ubicado al lado izquierdo adyacente de dicho local, precisando el funcionamiento del local data desde mediados del mes de diciembre del 2017, mayormente los días jueves, viernes, sábados, domingos y feriados a partir de las 08:00 de la noche hasta las 06:00 de la mañana del día siguiente y cuando hay promociones u otras actividades el evento es de día y noche, siendo que el local es alquilado, de propiedad de Hugo Cardich Huamán y que la propietaria de la discoteca es la Astrid Yissel Borja Maylle; sin embargo, dicho local no cuenta con licencia de funcionamiento ni de defensa civil, y en reiteradas ocasiones existe peleas dentro y fuera de la discoteca, orinando las personas ebrias en las paredes de los vecinos; asimismo a las **preguntas 11 y 12** ¿Si estuvo presente el día 25OCt2018 en la cual FEMA Huánuco DEPMEAMB PNP Hco, realizó la constatación en la discoteca Kilombo y si de ser así luego del término de dicha diligencias, continua con el alto volumen del sonido de dicha discoteca? y ¿si después de los demás días, continuó el funcionamiento de dicha discoteca pese a que el RMP dispuso el cese de funcionamiento?DIJO: *"Que, si estuve presente en dicha constatación y luego de que se fueron, continuó con la bulla normal, osea con el mismo sonido alto hasta el amanecer" "Que continuo el normal funcionamiento de dicha discoteca, con alto volumen que sigue perjudicando a mi persona a mi madre y personas que viven ahí, se amanecieron esos días posteriores."*, finalmente precisó que el día 31OT2018 la discoteca Kilombo funcionó hasta las 08:30 de la mañana del día siguiente con alto volumen, haciendo caso omiso a lo que dispuso el fiscal de ambiente.

18

13.- Declaración de Astrid Yissel Borja Maylle (Fs. 160/163), rendida en sede policial el día 22NOV2018, mediante el cual señaló tener conocimiento de los hechos materia de investigación, indicando que anteriormente era propietaria de la discoteca "Kilombo – Ripán"

desde el 22 de diciembre del 2017 al 1 de octubre del 2018, ya que luego realizó el traspaso a la persona de Rensso Apac Espinoza, identificado con DNI 40097903, en virtud a un contrato privado de traspaso de negocio y bienes para el funcionamiento de dicho negocio de fecha 15OCT2018 que fue certificado por el notario Público" LAZO", asimismo, en la pregunta 9 ¿Si en el periodo que su persona aperturó y administró su establecimiento comercial denominado "Kilombo" en el periodo comprendido del 22 de diciembre del 2017 hasta el 1 de octubre del 2018 su persona contaba con licencia Municipal de funcionamiento, así como de la inscripción en la SUNAT y APDAYC?, Dijo: *"no contaba con dicho documentos, pero aclarando que los solicité en su momento en la Municipalidad de Ripán, no teniendo respuesta alguna, precisando además que APDAYC no tiene presencia en provincias y que el registro en la SUNAR está supeditada a la autorización de funcionamiento del local."*

14.- Acta de entrega y recepción (Fs. 19/174), *de fecha 03NOV2018, realizado en le oficina de Investigación del Departamento de Medio Ambiente de la PNP – HCO, por el cual la persona de Carmen Espinoza Cajaleón (50) hace entrega de UN (01) CD color blanco con un protector de CD con el escrito "PRUEBAS DE LA DISKOTECA KILOMBO RIPÁN – DOS DE MAYO 2018" en el cual contiene (08) video y tres (03) hojas en el cual contiene SEIS (06) vistas fotográficas de la discoteca Kilombo – Ripán.*

15.- Copia Legalizada del Contrato Privado de traspaso de negocio y Bienes para funcionamiento de Negocio (Fs.180), de fecha 15OCT2018, celebrado entre la propietaria Astrid Yissel Borja Maylle y el comprador Jesús Rensso Apac Espinoza por el cual la propietaria traspasa al comprador el negocio de actividades recreativas y venta de bebidas a mayores de edad con el nombre comercial "Kilombo – La Unión" ubicado en el Jr. Tunapacá N121 – distrito de Ripán- provincia de Dos de Mayo- Región Huánuco, en un inmueble alquilado en la misma dirección de propiedad de Hugo Cardich Loarte., local debidamente implementado. 19

16.- INFORME N° 001-2019-MPHCO-GSA/RGVT (Fs. 185/187), de fecha 08ENE2019, proveniente de la gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad provincial de Huánuco, del cual se tiene en el numeral 3. Información sobre las Acciones de Fiscalización Ambiental Realizadas:

.(…)

El primer monitoreo se realizó en el inmueble de la ciudadana **Carmen Espinoza Cajaleón**, identificado con DNI 22735844, se realizó la estabilización del sonómetro en el tercer piso (azotea) durante 10 minutos dando como resultado *Lmax.= 77.1, Lmin.= 46.8. Laeqt.=59.0, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 21:35 Hrs. Hasta las 21:45 Hrs, dando estos resultados:*

N°	*Lmax.*	*Lmin.*	*LAeqt.*
1	77.1	*46.8*	*59.1*
2	77.1	*46.8*	59.3
3	77.1	*46.8*	59.5
4	77.1	44.9	59.7
5	77.1	44.9	*59.8*
6	77.1	44.9	*59.8*

7	77.1	44.9	59.8
8	77.1	44.9	59.7
9	77.1	44.9	59.8
10	77.1	44.9	59.8

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial ***Laeqt. 59.8***

El segundo monitoreo se realizó en el inmueble de la ciudadana **Carmen Espinoza Cajaleón**, identificado con DNI 22735844, se realizó la estabilización del sonómetro en el segundo pio de la habitación durante 10 minutos dando como resultado *Lmax.= 66.4, Lmin.= 31.7. LAeqt.=46.6, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 22:08 hasta las 22:18 Hrs., dando estos resultados:*

N°	*Lmax.*	*Lmin.*	*LAeqt.*
1	66.4	31.7	46.7
2	66.4	31.7	46.6
3	66.4	31.7	46.5
4	66.4	31.7	46.6
5	66.4	31.7	46.7
6	66.4	31.7	46.8
7	66.4	31.7	46.7
8	66.4	31.7	46.8
9	66.4	31.7	46.9
10	66.4	31.7	47.1

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial ***Laeqt. 47.1***

. (...)

El monitoreo se realizó en el inmueble de la ciudadana **Edith Salazar Atencio** con DNI 22735515, se realizó la estabilización del sonómetro en el patio de su primer piso durante 10 minutos dando como resultado *Lmax.= 72.3, Lmin.= 49.0. LAeqt.=62.9, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 22:58 hasta las 23:08 Hrs, dando estos resultados:*

N°	*Lmax.*	*Lmin.*	*LAeqt.*
1	72.3	49.0	63.3
2	72.3	49.0	63.7
3	72.3	49.0	64.0
4	72.3	49.0	64.1
5	72.3	49.0	64.3
6	72.3	49.0	64.4
7	72.3	49.0	64.5

8	72.3	49.0	64.1
9	72.3	49.0	64.8
10	72.3	49.0	64.9

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM-Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial **Laeqt. 64.9**

El establecimiento Kilombo no cuenta con licencia de funcionamiento, por lo que funciona de manera clandestina. Por parte del representante del Ministerio público solicita la toma de muestra al frontis del establecimiento del local en cuestión "Kilombo".

El monitoreo se realizó en el frontis del establecimiento, se realizó la estabilización del sonómetro durante 10 minutos dando como resultado *Lmax.= 83.9, Lmin.= 59.6, Laeqt.=74.6, luego se realizó el monitoreo por espacio de un minuto empezando a las 23:51 hasta las 23:56 Hrs, dando estos resultados:*

N°	*Lmax.*	*Lmin.*	*LAeqt.*
1	83.9	59.6	74.8
2	83.9	59.6	74.9
3	83.9	59.6	74.9
4	83.9	59.6	74.9
5	83.9	59.6	74.8

21

Comparando con el D.S. N° 085-2003-PCM Reglamento de estándares nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, nos encontramos en una zona Residencial **Laeqt. 74.9.**

Los responsables del local "KILOMBO" notaron la presencia de las autoridades y bajaron el volumen a sus equipos de sonidos.

Comparando los resultados del monitoreo con lo establecido en D.S. N 085-2003-PCM para el horario diurno (07:01 a.m hasta las 22:00 horas). Lo que se desconoce es la Zonificación del distrito de Ripán, provincia de Dos de Mayo y por lo tanto no podemos guiarnos con una zona específica.

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN LAEQT*	
	HORARIO DIURNO (07:01 A 22:00)	HORARIO NOCTURNO (22:01 A 07:00)
Zona de protección especial	50 dB	40 dB
Zona residencial	60 dB	50 dB
Zona comercial	70 dB	60 dB
Zona industrial	80 dB	70 dB

y arribó a las siguientes conclusiones:

"- Se realizó una verificación en el Jr. Tarapaca S/N distrito de Ripán, provincia de Dos de Mayo departamento de Huánuco.

Se procedió a realizar el monitoreo de ruido con el sonómetro, obteniéndose resultado que superan lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental, lo que se tiene que verificar o tener en cuenta es la Zonificación del distrito de Ripán".

17.- Acta Fiscal (Fs. 188/191), de fecha 01MAR2019 realizado por el personal fiscal de esta Fiscalía Especializada en uno de los ambientes de la Municipalidad Distrital de Ripán – Dos de Mayo, del cual se tiene:

"Se deja constancia que desde el inicio de la diligencia realizado en la fecha y hora antes indicada fuimos atendidos por el encargado del área de rentas de la Municipalidad distrital de Ripán – CPC Pablo Martin Martel Zevallos identificado con DNI N 22409196 quien manifestó que la infraestructura del establecimiento comercial sigue en las mismas condiciones y además sigue desarrollando sus actividades de servicios y atención al público sin tener licencia de funcionamiento y además precisa que se le viene instaurando un procedimiento administrativo sancionador contra la dueña de la mencionada discoteca Sra. Astrid Yissel Borja Maylle. Acto seguido, el suscrito fiscal en materia ambiental exhorta al funcionario participante en la presente diligencia como representante de la Municipalidad distrital de Ripán y del Alcalde Distrital señor Bruno Juan Merma Mendoza que en el plazo de 05 días hábiles informe el estado actual de manera documentado y sustentatorios del establecimiento comercial "Kilombo"."

18.- Oficio N°46-2019-MR-A (Fs. 193), suscrito por el actual Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ripán – Bruno Juan Merma Mendoza, **mediante el cual señala que al haber asumido la alcaldía del distrito por el periodo 2019-2022,** ha dispuesto iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra dela Discoteca Kilombo conforme a los antecedentes que se tienen en esa entidad municipal y los informes de las áreas correspondientes, contra sus representantes o conductores comerciales, para lo cual anexa copia fedateada de la resolución de apertura y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, siendo los siguientes: 22

a) Resolución Administrativa N° 001 JR 2019 MDR.DM/HCO (Fs. 195), de fecha 01MAR2019, suscrito por el jefe de Rentas de la Municipalidad Distrital de Ripán por el cual se revolvió: "Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a la Discoteca KILOMBO ubicado en el Jr. Tarapacá del distrito de Ripán en su representación la señora Astrid Yissel Borja Maylle."

b) Informe N° 002-2019-MDR-DM/ODR (Fs.211), por la cual la Asistenta de la Oficina de Rentas de la Municipalidad Distrital de Ripán, informa que la discoteca Kilombo conforme a los antecedentes de la entidad edil y lo verificado, **NO CUENTA con licencia de funcionamiento VIGENTE O VENCIDA** a nombre de Astrid Yissel Borja Maylle o terceros o con el nombre comercial Kilombo.

c) Informe N° 004-2019—JR-PMMZ-MDR-DM-HCO (Fs. 215), por la cual el Jefe de Rentas de la Municipalidad Distrital de Ripán informa que **NO SE EXPIDIÓ la Licencia** Especial para discoteca a la encargada solicitante de conducir la Discoteca el Kilombo.

20.- Con el mérito del oficio N°068-2019-MR-A, suscrito por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ripán – Bruno Juan Merma Mendoza, a través de los cuales escolta la Resolución de Alcaldía N°035-2019-MDR/DMA-2019-MDR-A., de fecha 14 de marzo del año en curso, a través de los cuales se dispone la **CLAUSURA DEFINITIVA O CIERRE DEFINITIVO** de la chingana sub materia denominada "Kilombo" ubicada en el Jr. Tarapacá N°121 – Ripán, esto por **CARECER DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y CERTIFICADO DE DEFENSA CIVIL.**

V. EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

La investigación ha sido definida por el nuevo Código Procesal Penal como preparatoria, en la medida que persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

En esta fase de investigación no se pretende repetir la instrucción del modelo inquisitivo, con todos sus problemas de burocratización, delegación de funciones e ineficiencias; por el contrario, persigue un radical cambio de cultura, una nueva forma de investigar, prácticas y estrategias, acordes con el modelo acusatorio.[3]

VI.- TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS CONEXAS.

La conducta del investigado **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA**, se encuentra debidamente tipificada en su tipo base en el artículo **304°** del Código Penal, el cual establece: 23

a) *Artículo 304°.- CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE*

"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas".

b) *Autoría, autoría mediata y coautoría*
Artículo 23.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

c) *Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria*
El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado, será reprimido con la pena prevista para el autor.

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena.

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él."

d) *Actuación en nombre de otro*

Artículo 27.- El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero sí en la representada.

Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido
DECRETO SUPREMO N° 085-2003-PCM

"Artículo 10.- De la vigilancia de la contaminación sonora
La vigilancia y monitoreo de la contaminación sonora en el ámbito local es una actividad a cargo de las municipalidades provinciales y distritales de acuerdo a sus competencias,
(...).
Artículo 16.- De la aplicación de sanciones por parte de los municipios
Las municipalidades provinciales deberán utilizar los valores señalados en el Anexo N° 1, con el fin de establecer normas, en el marco de su competencia, que permitan identificar a los responsables de la contaminación sonora y aplicar, de ser el caso, las sanciones correspondientes.
(...).
Artículo 23.- De las municipalidades provinciales
Las municipalidades provinciales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:
(...)
b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento, con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora; 24
c) Elaborar, establecer y aplicar la escala de sanciones para las actividades reguladas bajo su ámbito.
(...)
Artículo 24.- **De las municipalidades distritales**
Las municipalidades distritales, sin perjuicio de las funciones legalmente asignadas, son competentes para:
(...)
b) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones dadas en el presente reglamento con el fin de prevenir y controlar la contaminación sonora en el marco establecido por la municipalidad provincial.

Anexo N° 1
Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido

ZONAS DE APLICACIÓN	VALORES EXPRESADOS EN L_{AeqT}	
	HORARIO DIURNO	HORARIO NOCTURNO
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

El artículo 74° de la LGA[9] señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones (ruido), efluentes, descargas y demás impactos

[9] Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. **Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión**.

Del mismo modo, el Artículo 75° de la LGA[10] **indica que el titular de la actividad debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos**, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones. Asimismo el ***artículo 66°*** *de la Carta Política del Estado, que señala que los recursos naturales,* ***in totum****, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscribe su exclusivo y particular goce. Tal es así, que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 048-2004-AI., acertivamente ha establecido que* ***"...el medio ambiente, entendido sistemáticamente como el conjunto de fenómenos naturales en que existen y se desarrollan los organismos humanos, encuentra en el comportamiento humano una forma de acción y de creación que condiciona el presente y el futuro de la comunidad humana".***

Que, el artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, ***con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.***

25

*Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona "***a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida"***. Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente. El uso sostenible obliga a la tarea de rehabilitar aquellas zonas que hubieren resultado afectadas por actividades humanas destructoras del ambiente y, específicamente, de sus recursos naturales. Por ende, el Estado se encuentra obligado a promover y aceptar únicamente la utilización de tecnologías que garanticen la continuidad y calidad de dichos recursos, evitando que su uso no sostenido los extinga o deprede.*

Que, no está demás anotar que con la presente acción, se busca tutelar el derecho de la sociedad en general a gozar de un ambiente sano que se encuentra calificado como un derecho de naturaleza colectiva, es decir, de aquellos relativos al conjunto de condiciones y

---

10 Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de cuna de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de perfactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por este.

circunstancias que permitan a los seres humanos no sólo a su supervivencia biológica individual, sino su empeño eficaz y su desarrollo integral.

Que, el Tribunal Constitucional en reiterada Jurisprudencia (**Expediente N° 04559-2012-PA/TC**) ***ha expresado que para iniciar una Actividad Comercial se debe obtener previamente la Licencia de Apertura de Establecimiento, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausurar el local en virtud de las atribuciones que le otorga la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades***, del mismo modo la doctrina ha entendido que en la labor de buscar el bien común y garantizar el interés público, los Gobiernos Locales pueden tomar acciones a fin de impedir el funcionamiento de locales sin Licencia de Funcionamiento como medida preventiva la misma que difiere a la imposición de sanciones administrativas que suponen un debido procedimiento, que en efecto una de las características de la sanción administrativa es la de ser un acto de gravamen que implica un menoscabo o privación, total o parcial, temporal o definitiva de derechos o intereses preexistentes de los administrados que incurren en infracción administrativa; sin embargo no es el caso de quienes conducen locales comerciales sin Licencia de Funcionamiento, no están ejerciendo legítimamente el derecho a la libertad de Empresa y trabajo conforme lo señala la Constitución y la Ley; por tanto el cierre de sus locales no les significara menoscabo o privación de tales derechos y en consecuencia tal medida no será propiamente una sanción administrativa, sino una acción preventiva destinada a evitar daños personales, materiales y evitar someter a los vecinos a riesgos de inseguridad ciudadana o contaminación del medio ambiente, siendo así, se puede concluir que el cierre inmediato como medida preventiva de locales sin Licencia de Funcionamiento no requiere procedimiento sancionador previo. 26

Asimismo anota, que *la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades atribuyen a estas la facultad de controlar el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de actividades profesionales; incluyendo las mismas la facultad de garantizar el cumplimiento de las normas legales,* ***por lo que, en caso de contravención, pueden ordenar su clausura definitiva*** *(F.J 3).*http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04352-2004-AA.pdf

VII.- EL PLAZO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

De acuerdo al artículo 342° del Código Procesal Penal, el plazo de investigación es de hasta **120** (ciento veinte días), sin perjuicio de concluirla cuando se haya cumplido con su objeto, aun cuando no se hubiere cumplido con el plazo fijado. En tal sentido, **se establece** como plazo de la Investigación Preparatoria el señalado en el Artículo 342.1 del Código Procesal Penal.

VIII: PRESUPUESTOS DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, para el ejercicio válido de la acción penal, a través de la formalización de la investigación preparatoria, el Fiscal deberá verificar:

a) **Que aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito:** Conforme se

han procedido a señalar precedentemente.

b) **Que la acción penal no ha prescrito**: Que en el caso de autos no ha prescrito.

c) **Que se haya individualizado al imputado:** Conforme se tiene de las generales de ley insertos en la parte introito de la presente disposición.

IX.- DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN A ACTUARSE:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 337° del Nuevo Código Procesal Penal, para las resultas de caso de la referencia han de actuase las siguientes diligencias:

1. **REQUIÉRASE** con las formalidades anotadas en el artículo 127°[11] del NCPP a los ahora imputados **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE, DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE, ADRIEL LANDER PULIDO MORALES** y **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA,** fin de que en el plazo de 72 horas de notificados con la presente disposición, designen a sus abogados de su libre elección, y señale sus domicilios procesales dentro del radio urbano de esta ciudad, bajo el expreso apercibimiento de continuarse el proceso con el defensor público que ha de ser designado en autos; y notificarse las ulteriores disposiciones emitidas en la presente causa al domicilio procesal del Abogado defensor público. **NOTIFÍQUESE** con arreglo a ley.
2. Se **RECABE** la ampliación de la indagatoria de la imputada **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE**, en sede fiscal, en presencia de su abogado de libre elección o de oficio, el día **04 de abril del 2019, a las 08:30 horas,** en los que ha de precisar las razones por las cuales su persona no hizo caso a las extorciones de cierre de su local clandestino denominado "Kilombo" a pesar de haber sido previendo en reiteradas oportunidades por el Ministerio Público y la Autoridad Municipal, y precise en lo relacionado a la modalidad contractual de alquiler del local con **Hugo Cardich Loarte**; de la modalidad contractual de sus empleados y administrador de hecho que fueron hallado en su local al momento de la diligencia del 25/10/2018; del vínculo familiar que le une con su ahora co-procesado **Jesús Rensso Apac Espinoza**; de las adquisiciones de las bebidas alcohólicas para su expendio, así como de los trámites que hubiese realizado por ante Defensa Civil, SUNAT y APDAY para el funcionamiento de local, entre otros. . Todo ello bajo el expreso apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del NCPP. 27
3. Se **RECABE** la indagatoria del imputado **DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE**, en sede fiscal, en presencia de su abogado de libre elección o de oficio, el día **04 de abril del 2019, a las 10:30 horas**. Todo ello bajo el expreso apercibimiento de disponerse

[11] **Artículo 127 Notificación -**
1. Las Disposiciones y las Resoluciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor. ( )
3. Salvo que el imputado no detenido haya fijado domicilio procesal, la primera notificación se hará personalmente, entregándole una copia, en su domicilio real o centro de trabajo.
4. Si las partes tienen defensor o apoderado, las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a estos, excepto si la Ley o la naturaleza del acto exigen que aquellas también sean notificadas.
5. Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado solicita copia se le entregará.
6. Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil, con las precisiones establecidas en los Reglamentos respectivos que dictarán la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les corresponda.

su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del NCPP.

4. Se **RECABE** la indagatoria del imputado **ADRIEL LANDER PULIDO MORALES**, en sede fiscal, en presencia de su abogado de libre elección o de oficio, el día **04 de abril del 2019, a las 12:00 horas**. Todo ello bajo el expreso apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del NCPP.

5. Se **RECABE** la indagatoria del imputado **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA**, en sede fiscal, en presencia de su abogado de libre elección o de oficio, el día **04 de abril del 2019, a las 15:00 horas**. Todo ello bajo el expreso apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del NCPP.

6. Se **RECABE** la indagatoria del testigo **HUGO CARDICH LOARTE**, en sede fiscal, en presencia de su abogado de libre elección, de considerarlo necesario, el día **04 de abril del 2019, a las 16:30 hora, en los que ha de precisar la modalidad contractual de alquiler de su inmueble ubicado en el Jr. Tarapacá 121 Ripán – Dos de Mayo, así como la forma de pago, tributos a la SUNAT, y el periodo de tiempo**. Todo ello bajo el expreso apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del NCPP.

7. **COMISIÓNESE a la Policía Ambiental de esta ciudad y de las Comisarías llamada por ley**, a efectos que se proceda **bajo responsabilidad** a las constataciones domiciliarias en los inmuebles de los imputados en referencia, así como del testigo **HUGO CARDICH LOARTE**, debiendo de levantar un croquis, entrevista a vecinos y tomas de vistas fotográficas para mayor detalle; **todo ello a efectos de establecer sus arraigos familiares y laborales**.

8. Que, se recabe de los Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), copias certificadas de todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentran registrados en favor de los imputados **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE, DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE, ADRIEL LANDER PULIDO MORALES** y **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA, para los efectos de trabarse medidas cautelares de carácter real, para el ulterior requerimiento de embargo de conformidad con lo establecido en los artículos 302 al 303°[12] del NCPP,** y así asegurar el pago de

28

[12] **Artículo 302** Indagación sobre bienes embargables. En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

Artículo 303 Embargo.-

1. Identificado el bien o derecho embargable, el Fiscal o el actor civil, según el caso, solicitarán al Juez de la Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo. A estos efectos motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida. Las formas de embargo son las previstas, en lo pertinente, en el Código Procesal Civil.
2. El actor civil debe ofrecer contracautela. Esta no será exigible en los supuestos previstos en el artículo 614 del Código Procesal Civil.
3. El Juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados o que, de ser el caso, solicite al Fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida, pronunciándose, en su caso, por la contracautela ofrecida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, existe riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien.
4. La prestación de la contracautela, cuando corresponde, será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento o ejecución del embargo acordado. Con respecto al Juez pronunciarse sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la contracautela ofrecida.
5. Rige, para el actor civil, lo dispuesto en el artículo 613 del Código Procesal Civil.
6. Aun denegada la solicitud de medida cautelar de embargo, podrá reiterarse la misma si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.
7. Si se ha dictado sentencia condenatoria, aun cuando fuere impugnada, a solicitud de parte, procede el embargo, sin necesidad de contracautela.

la reparación civil, si fuese de ley.

9. Que, se requiera al órgano jurisdiccional el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria de los imputados **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE, DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE, ADRIEL LANDER PULIDO MORALES** y **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA** por el periodo comprendido de diciembre 2017 al mes de abril del año en curso, **para los efectos de trabarse medidas cautelares de carácter real, para el ulterior requerimiento de embargo de conformidad con lo establecido en los artículos 302 al 303°[13] del NCPP,** y así asegurar el pago de la reparación civil, si fuese de ley.

10. Se RECABE los posibles antecedentes policiales, penales y judiciales que pudiese registrar los ahora imputados **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE, DENNYS JHEYS BORJA MAYLLE, ADRIEL LANDER PULIDO MORALES** y **JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA.**

11. **SE PONGA DE EXPRESO CONOCIMIENTO** de la presente disposición Fiscal y las Actas de constatación fiscal a la SUNAT y APDAY, a efectos de que procedan conforme a sus atribuciones respecto al funcionamiento clandestino de la chingana denominada "Kilombo"; debiendo de informar de las resultas del mismo en el plazo de 30 días hábiles.

12.

	Se recabe vía EXHORTO las indagatorias de los vecinos del local denominado Kilombo - Ripán – Dos de Mayo	**DNI**
1.-	Pompilio Fidencio Gonzales Peña	22734676
2.-	Honorato Espinoza Mendoza	4003107
3.-	Santa Quedo Pérez	40740467
4.-	Pedro Clever Cajaleón Solorzano	22759381

29

ni que se justifique expresamente la probabilidad delictiva.

[13] **Artículo 302** Indagación sobre bienes embargables. - En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables del imputado y del tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

Artículo 303 Embargo.

1. Identificado el bien o derecho embargable, el Fiscal o el actor civil, según el caso, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo. A estos efectos motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo e indicará obligatoriamente la forma de la medida. Las formas de embargo son las previstas, en lo pertinente, en el Código Procesal Civil.

2. El actor civil debe ofrecer contracautela. Esta no será exigible en los supuestos previstos en el artículo 614 del Código Procesal Civil.

3. El Juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de los recaudos acompañados o que, de ser el caso, solicite al Fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida, pronunciándose, en su caso, por la contracautela ofrecida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del requerido o de ocultamiento o desaparición del bien.

4. La prestación de la contracautela, cuando corresponda, será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento o ejecución del embargo acordado. Corresponde al Juez pronunciarse sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la contracautela ofrecida.

5. Rige, para el actor civil, lo dispuesto en el artículo 613 del Código Procesal Civil.

6. Aun denegada la solicitud de medida cautelar de embargo, podrá reiterarse la misma si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.

7. Si se ha dictado sentencia condenatoria, aun cuando fuese impugnada, a solicitud de parte, procede el embargo, sin necesidad de contracautela ni que se justifique expresamente la probabilidad delictiva.

5.-	Carmen Espinoza Cajaleón	22735844
6.-	Pascuala Solorzano Huamán	22735138
7.-	Onésimo Juipa Pozo	41257011
8.-	Florencia Daza Romero	80447619
9.-	Elena Agustín Fabián	22734839
10.-	Inocencio Espinoza Alcantara	22733613
11.-	Antonio Espinoza Alcantara	22735419
12.-	Cerafina Alcantara De Espinoza	22734372
13.-	Ruth Espinoza Mogollón	77813954
14.-	José Andrés Espinoza Mogollón	76451625
15.-	Bertila Mogollón Peña	32872822
16.-	Miriam Zulema Espinoza Cajalcón	40388239
17.-	Eleoterio Espinoza Mejia	22734657
18.-	Adelanda Elda Alcantara León	22759633
19.-	Villagram Carlos Espinoza Cajaleon	42717484
20.-	Wenseslao Atachagua Eduardo	40337216
21.-	Lincol Paul Figuero Reynoso	22510202
22.-	Rebeca Cajaleon Quedo	22734399
23.-	Gilda Consuelo Espinoza Cajaleón	22759297
24.-	Milceria Flora Gonzales Peña	22735199

Cuyas versiones han de ser relacionados a la administración de hecho del local en referencia, su vinculación de los ahora denunciando con el funcionamiento, las actos lesivos que les genera el funcionamiento, así como el periodo de tiempo de funcionamiento, horarios, y las graves incidencias que se habrían generado a consecuencia del funcionamiento de dicho local.

14. Que, se recabe de la División Médico Legal de Dos de Mayo, las resultas de las evaluaciones psicológicas solicitadas con el mérito del oficio N°500-2019-MP-FN-FEMA-HUANUCO.

15. Que, se realice la diligencia de visualización y transcripción de los videos cuyos testimonios corren a folios 56 y siguientes (cadena de custodia), 92, 174, así como del CD ofiecido como anexo a folios 45, por la Municipalidad Distrital de Ripán, con el mérito del oficio N°46-2019-MDR-A; diligencia que ha de desarrollarse el **26 de abril, en sede fiscal** (Audio y Video) a 15:00 horas, con la concurrencia los imputados y sus defensas técnicas, bajo el expreso apercibimiento de continuarse con el desarrollo del mismo ante la inasistencia de las partes. Para sus efectos **OFICIESE** a la Coordinación de la Defensa Pública, para que asistan a las partes imputadas, en caso de inconcurrencia. Oficiese.

16. Que, se recabe la testimonial de **Jomes William Bartolo Huámán** (Ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ripán), así como de **José Luis Barrueta Santillán** (Ex secretario Técnico del SINAGERD-RIPAN, los mismos que han de declarar en lo relacionado a la conducta que adoptaron los ahora imputados en las acciones de fiscalización de la discoteca clandestina Kilombo, así como el periodo de funcionamiento y las acciones que adoptaron al respecto. Los mismos que han de concurrir a este Ministerio día **03 de mayo del año en curso, a las 15:00 y 16:00 horas respectivamente**. Todo ello bajo el expreso apercibimiento de disponerse su conducción compulsiva en caso de inconcurrencia injustificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 66° del NCPP.

17. Que, se recabe un informe documentado de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Dos de Mayo, relacionado al trámite que dio a los oficios N°1820, 2035-2018-MP-FPDM-DOS DE MAYO, cuyos testimonios corren a folios …, debiéndose de escoltar para mayor detalle copias de los referidos instrumentos. Ofíciese.

18. Practíquese las diligencias de constatación multidisciplinaria de modo **INOPINADO** en el local objeto de proceso denominado "Kilombo"; **que de corroborarse su funcionamiento clandestino del referido local, ante** la inoperatividad funcional de la Municipalidad Distrital de Ripán, se ha de estar accionando penalmente en contra de dicha autoridad edil y sus gerentes de líneas por el delito de **responsabilidad de funcionario público**[14] tipificado en el artículo 314° del CP, concordante con el artículo 27°[15] del acotado cuerpo de leyes.

19. Que, se **REQUIERA** al órgano jurisdiccional la medida cautelar de **EMBARGO** con secuestro conservativo con **descerraje** de ser el caso, de los bienes materiales del delito detallados en el contrato privado de traspaso de negocio y bienes de folios 187, hasta por el monto de **S/.50,000.00** (cincuenta mil soles), **esto de conformidad con lo establecido en los artículos 302 al 303°[16] del NCPP**, y así aseguran el pago de la reparación civil, si fuese de ley en las resultas de la presente causa. 31

---

[14] Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos
El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.
El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.
La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título."

[15] Actuación en nombre de otro
Artículo 27.- El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero sí en la representada.

[16] **Artículo 302** Indagación sobre bienes embargables.- En el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal, de oficio o a solicitud de parte, indagará sobre los bienes libres o derechos embargables del imputado y el tercero civil, a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito o el pago de las costas.

Artículo 303 Embargo.-
1. Identificado el bien o derecho embargable, el Fiscal o el actor civil, según el caso, solicitarán al Juez de la Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo. A este efecto motivará su solicitud con la correspondiente justificación de la concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos para su adopción, especificará el bien o derecho afectado, precisará el monto del embargo o indicará obligatoriamente la forma de la medida. Las formas de embargo son las previstas, en lo pertinente, en el Código Procesal Civil.
2. El actor civil debe ofrecer contracautela. Ésta no será exigible en los supuestos previstos en el artículo 614 del Código Procesal Civil.

3. El Juez, sin trámite alguno, atendiendo al mérito del requerimiento y de las copias acompañadas o que, de ser el caso, solicite al Fiscal, dictará auto de embargo en la forma solicitada o la que considere adecuada, siempre que no sea más gravosa que la requerida, pronunciándose, en su caso, por la contracautela ofrecida. Se adoptará la medida de embargo, siempre que en autos existan suficientes elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado es con probabilidad autor o partícipe del delito objeto de imputación, y por las características del hecho o del imputado, exista riesgo fundado de insolvencia del imputado o de ocultamiento o desaparición del bien.

20. Recábese un informe de la **Empresa Backus S.A.**, un informe documentado respecto a las venta de licores de su línea comercial que se habría facturado o demás conexo en favor de **ASTRID YISSEL BORJA MAYLLE, DENNYS JHYES BORJA MAYLLE, ADRIEL LANDER PULIDO MORALES y JESÚS RENSSO APAC ESPINOZA,** en el periodo comprendido del mes de diciembre del 2017 a abril del año 2019; esto para los efectos de acreditar el movimiento económico generado en el funcionamiento clandestino de la referida discoteca Kilombo. Ofíciese.

21. Que, se realicen otras diligencias que resulten útiles a la investigación.

Por lo expuesto:

Solicito a usted señor Juez, tener por comunicada la presente formalización y tramitarla conforme a ley.

Huánuco, 25 de marzo de 2019.

CGR/caa

Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental
Huánuco

32

4. La prestación de la contracautela, cuando corresponde, será siempre previa a cualquier acto de cumplimiento o ejecución del embargo acordado. Corresponde al Juez pronunciarse sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la contracautela ofrecida.
5. Rige, para el actor civil, lo dispuesto en el artículo 613 del Código Procesal Civil.
6. Aun denegada la solicitud de medida cautelar de embargo, podrá reiterarse la misma si cambian las circunstancias existentes en el momento de la petición.
7. Si se ha dictado sentencia condenatoria, aun cuando fuese impugnada, a solicitud de parte, procede el embargo, sin necesidad de contracautela siempre que se justifique expresamente la probabilidad delictiva.

33

Expediente Judicial : **01093-2022 -36-1201-JR-PE-04.**
Carpeta Fiscal : 2006015200-2022-34-0.
Imputado (s) : John Rissell Jesús Espinoza.
Delito : Contaminación del Ambiente.
Agraviado : El Estado – Ministerio del Ambiente.

REQUERIMIENTO DE ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ PENAL DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS ADUANEROS, TRIBUTARIOS, DE MERCADO Y AMBIENTALES.

CÉSAR GONZALES RAMOS, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Huánuco – Distrito Fiscal de Huánuco, señalando domicilio procesal en el Jr. San Martin N° 765 Quinto piso, distrito, provincia y departamento de Huánuco, con casilla electrónica N°77817, correo electrónico: cesgonzales@mpfn.gob.pe, a usted digo:

I. PETITORIO.

Este Ministerio Público, luego de culminados los actos de investigación preparatoria, a tenor de lo establecido en el artículo 349° del Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957, recurre a su Despacho con el objeto de formular **REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN** contra: **JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA** identificado con DNI N°10677534, por la presunta comisión del delito ambiental – delitos de contaminación, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE (sonora)**, en agravio del Estado – Ministerio del Ambiente, representado por el Procurador Público en Materia Ambiental; ilícito penal previsto en el artículo 304°, primer párrafo del Código Penal

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES.

2.1. Investigado:

Nombres y apellidos	**JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA.**
DNI N°	10677534
Sexo	Masculino.
Fecha de nacimiento	15/09/1977.
Edad	48 años.
Lugar de nacimiento	Distrito, provincia y departamento de Huánuco.
Padres	Walter y Lucía.
Grado de instrucción	Técnica completa.
Estado Civil	Casado.
Estatura	1.64 m.
Domicilio real	Jr. Viña del Río N° 429 – Huánuco.
Correo electrónico	Rissell_11@hotmail.com

Celular	977367927
Abogado Defensor	Abog. Robin Ramiro Céspedes Roldán, con Reg. C.A.H. N° 666
Domicilio procesal	Jr. Dos de Mayo N° 1481 – Huánuco.
Correo electrónico	dobleurobin2@gmail.com
Celular	962755019

2.2.- PERSONA JURIDICA RESPONSABLE:

Ipanema Peña Show E.I.R.L, con partida electrónica N° 11119933 del Registro de Personas Jurídicas; representado por **John Rissell Jesus Espinoza** identificado con DNI N°10677534, con domicilio legal en el Jr. Viña Del Río N° 441- Huánuco.



sunarp

ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO
OFICINA REGISTRAL HUANUCO
N° Partida: 11119933

INSCRIPCION DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO : CONSTITUCION
A00001

CONSTITUCIÓN DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

POR ESCRITURA PUBLICA DE FECHA 04/08/2014 Y SUS ACLARATORIAS DE FECHA 01/09/2014 Y 11/09/2014, AMBAS OTORGADOS POR NOTARIO PUBLICO DE HUANUCO MIGUEL ESPINOZA FIGUERROA, SE CONSTITUYO UNA EMPRESA EN LOS TERMINOS SIGUIENTES:

TITULAR: JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA e identificado con D.N.I N° 10677534.

ESTATUTO :
1° DENOMINACION: LA EMPRESA QUE SE CONSTITUYE, TIENE POR DENOMINACION: IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
2°.- EL OBJETO DE LA EMPRESA SON LAS SIGUIENTES:
SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO SHOW ORQUESTA EN VIVO Y ACTIVIDADES DE ANIVERSARIO CUMPLEAÑOS Y OTRAS FIESTAS SOCIALES EN GENERAL

2

2.3 El agraviado:

Entidad	**EL ESTADO – MINISTERIO DEL AMBIENTE**
Representante	Julio César Guzmán Mendoza
Cargo	Procurador Público Especializado en Delitos Ambientales
Domicilio Legal	Av. Javier Prado Oeste N° 1440- San Isidro- Lima-Lima.
Correo Electrónico	PROCURADURIAMINAM@PGE.GOB.PE

III. EXPOSICIÓN DEL HECHO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA:

3.1 Hechos precedentes.

Fluye de autos, que **John Rissell Jesus Espinoza** en su condición de Gerente General

a) **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 431-2023-MDA-GDE** (Fs. 1915/1916), de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual resuelve:

"(…)

Artículo Primero. IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, *al establecimiento "LAGUNA BLUE PREMIUM" cuyo propietario y/o responsable es el SR. JHON RISSEL JESUS ESPINOZA, identificado con DNI N° 10677534, ubicado en URB. PRIMAVERA MZ. E LT. 14 – LLICUA BAJA – AMARILIS; en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código 1.01.22, por desacato a las disposiciones Municipales, aplica la multa del 100% de la UIT, siendo en el presente caso la Suma de S/ 4, 950.00 (Cuatro Mil Novecientos Noventa con 00/100 soles) en mérito a la papeleta de infracción N° 000277, de fecha 23 de abril del 2023.*

Artículo Segundo. DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, CLAUSURA DEFINITIVA – RETENCIÓN – TAPIADO, DENUNCIA PENAL., *en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA-A*

Artículo Tercero. LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, *no suspende la ejecución de la cobranza de multa, ni la ejecución de la medida complementaria, en mérito a la Ordenanza N° 029-2019-MDA-A, Art. 4° RASA y TISA. (…)"*

b) **ACTA DE CLAUSURA DEFINITIVA** (Fs. 1932), de fecha 26 de mayo de 2023, con lo que se acredita la ejecución forzada de la medida administrativa dispuesta en la **Resolución Gerencial 431-2023-MGAE**.



c) Con el mérito del **Acta de constatación multidisciplinaria** y tomas fotográficas (Fs. 2168/2173), de fecha 15 de julio de 2023, de la cual se desprende que personal policial ambiental y el Fiscal Provincial de la FEMA Huánuco, ante la alerta canalizada vía *notitia criminis* por la ciudadana Omega Ajalla Ortiz, se constató la operatividad clandestina del citado establecimiento, pero con la denominación de fachada:

5

"*Bellaqueo*" para lo cual de modo temerario modificaron el acceso, estop es al ubicarlo en las intersecciones de la Av. Primavera y Perú Corea N° 300 - *puerta de acceso recientemente acondicionado en dicha data* -, local que con anterioridad venía funcionando con el nombre de Laguna Blue Premium, después como "Mahalo" y por ultimo con la denominación "Bellaqueo", ello con la finalidad de evadir la fiscalización municipal y los actos de pesquisa en sede policial; hecho que fue alertado a la Gerencia de Desarrollo Económico de la comuna de la jurisdicción, los mismos que procedieron a los actos de fiscalización de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49 y 75 de la Ley Orgánica de Municipalidades. ***Desde dicha fecha hasta la actualidad, dicho establecimiento se encuentra inoperativo y sin atención al público.***

Imputación concreta

Que, se imputa a **JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA**, la **autoría**[3] del delito de **CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**, bajo los cargos que en su condición de representante legal y responsable del funcionamiento del local denominado "***Laguna Blue Premium***", ubicado entre las intersecciones del Jr. Jacanda Mz "E", y la Av. Primavera 300 – Amarilis - Huánuco, registrando como giro comercial el de un **CENTRO RECREACIONAL**[4]**, más no de DISCOTECA o afines, estando además prohibido el expendio de debidas alcohólicas,** por estar ubicado en un área **RESIDENCIAL** según el PDU – Plan de Desarrollo Urbano - aprobado por **Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y Ordenanza Municipal N° 039-2021-MDA**; esto es, por estar ubicado dentro del rango de los 100 metros, **del Instituto SENATI y el parque de la Urbanización Primavera, lo cual se demuestra en el PDU vigente**, en los que se restringe la autorización y funcionamiento de discoteca, bar, restobar y el expendio de bebidas alcohólicas, ***éste dolosamente ha infringido el Decreto Supremo N°085-2003-PCM, esto es por generar contaminación sonora, al superar in extenso los parámetros del Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para el Ruido, en su condición de***

6

[3] **Véase Casación 134-2015 – UCAYALI, considerando 13:**
La atribución de responsabilidad penal de la persona natural depende únicamente de su acción lesiva de bienes jurídicos.
El Código Penal no regula la responsabilidad penal de la persona jurídica.
Cuando algunos de los elementos del tipo penal se presentan en la persona jurídica, la responsabilidad penal de la persona natural solo depende de la aplicación del artículo 27 del Código Penal.
Por ello, la responsabilidad que afronte la persona natural, socio o representante de la persona jurídica, no depende de la constitución de la persona jurídica al proceso, este acto no tiene ninguna incidencia, por lo que, la persona natural como imputado en un proceso penal puede plenamente hacer ejercicio de los derechos que le confiere la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal, sin ninguna actuación o procedimiento previo.

[4] **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 61-2022-MDA-GDE** (Fs. 630/631), de fecha 25 de enero de 2022, suscrito por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:
"(...)
SE RESUELVE:
ARTICULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE la solicitud de visto para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento Especial y dar por CONCLUIDO el procedimiento Administrativo, como dispone las normas legales pertinentes.
ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la EMISIÓN de la Licencia de Funcionamiento Especial a favor de IVANEMA PEÑA SJOV E.I.R.L., con giro CENTRO RECREACIONAL, denominado: "LAGUNA BLUE PREMIUM", con RUC N° 20573316585, establecimiento ubicado en la Urb. Primavera Mz E Lote 14 – Llicua Bajo – Distrito de Amarilis – Provincia y Departamento de Huánuco, con un área de 1, 089.17 metros cuadrados, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. (...)

- ✓ Con fecha **23 de octubre de 2021** a las **20:30** horas aproximadamente, con la presencia del personal especializado para la toma de monitoreo, el fiscal ambiental de turno y demás integrantes conforme el Acta de Fiscalización, lográndose identificar que de la toma de Decibeles realizado en un total de 15 minutos con intervalos de 1 minuto, se tuvo como resultado **64.5 decibeles (dB)**, demostrándose con ello que se habría **sobrepasado en exceso 4.5 decibeles.**
- ✓ Que, con **fecha 21 de enero de 2022 a 23:38 horas aproximadamente** se ha realizado otra medición inopinada por parte de la Gerencia Ambiental de la comuna amarilense a horas **11:38** pm, la cual tuvo como resultados las medidas de **51.63, 61.94** y **58.63** Db, habiendo exceso de ruido en el horario de protección[5], **sobrepasado en exceso 1.63, 11.64** y **8.63 decibeles.**

Al respecto es de anotar que el derecho a un medioambiente adecuado se encuentra reconocido en el artículo 2.22 de la Constitución, en los que se ha precisado en reiterada jurisprudencia, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a un medioambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona está compuesto por los siguientes elementos:

a) el derecho a gozar de un medioambiente equilibrado y adecuado y

b) el derecho a que este se preserve.

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un entorno adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad; y, en la segunda, entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos y también para los particulares (***Sentencias 0011-2015-PI/TC, fundamento 145; y 1757-2007-PA/TC***, fundamento 6).

7

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN EL REQUERIMIENTO ACUSATORIO.

En el curso de la investigación preparatoria se han reunido los siguientes elementos de convicción:

1. **DENUNCIA DE PARTE DE LA CIUDADANA OMEGA AJALLA ORTIZ** (Fs. 03/08), con fecha de recepción 24 de enero de 2022, de la cual se desprende que, desde el mes de agosto de 2021 en pleno estado de emergencia por el Covid 19, el Gerente de la discoteca "Laguna Blue Premium" John Rissell Jesús Espinoza, tendría la empresa llamada IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., quien inicio la atención de su local en horario diurno y nocturno, ubicado en el Jr. Jacaranda y la Av. Primavera N° 300, sin contar con su licencia de funcionamiento, de construcción y de defensa civil; asimismo, también habría cometido el delito de violación de las medidas sanitarias, en razón que no estaba aprobado el funcionamiento de dichos locales y la imposibilidad de realizar reuniones masivas, incumpliendo el aislamiento obligatorio. Por otro lado se sindica el delito de contaminación del ambiente (acústico), en vista que desde el mes de agosto de 2021 a la fecha vendría ocasionando perjuicio a la salud de su

[5] Laguna Blue Premium

familia y suya, mudando a sus señores padres (adultos mayores) y sobrino (estudiante) a la casa de un familiar, quedándose únicamente ella para cuidar su casa siendo afectada haciendo que su salud decaiga.

2. **INFORME N° 0132-2021-MDA-GSA-SGMGA** (Fs. 09/15), de fecha 05 de noviembre de 2021, suscrito por el Ing. Jonathan F. Camara Mariño – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"(…)

8. CONCLUSIONES

8.1. *Que, de acuerdo al acta de Fiscalización Ambiental, el resultado de monitoreo ambiental de ruido realizado al Establecimiento "LAGUNA BLUE PREMIUN",* ***sobrepasa en 4.5 decibeles (dB) los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.*** *Todo ello se desprende de la ficha de supervisión y control de ruido realizado por los técnicos de la Municipalidad Provincial de Huánuco.*

8.2. *Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 085 2003 PCM, Que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido son:*

ZONAS DE APLICACIÓN	Valores Expresados en L_{Aeqt}	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de protección Especial	50	40
Zona Residencial	**60**	**50**
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

8.3. *Que según Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUN" la zona aplicable es la zona residencial según análisis descrito en el presente informe. Aclarando que el monitoreo se realizó en horario DIURNO, iniciando a las 20:40 horas y concluyendo a las 20:54 horas.*

8.4. *Luego de la evaluación de los actuados y de la constatación efectuada se advierte; que el Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUN", se encuentra en clara falta y/o infracción al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, infracción a la ordenanza N° 029-2019-MDA, Reglamento de aplicación y sanciones - Rasa y tabla de infracciones y sanciones administrativas - TUSA de la Municipalidad Distrital De Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 018-2016 MDA/CM que "Aprueba la Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Amarilis".*

(…)"

3.- ACTA FISCAL (Fs. 22/25), de fecha 23 de octubre de 2021, de la cual se desprende que, la representante del Ministerio Público Fiscal Adjunta Provincial Laura Agui Esteban, representantes de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la Municipalidad Provincial de Huánuco y personal policial de la UNIDPMA PNP HCO, se constituyeron al establecimiento comercial "***Laguna* Blue Premiun**", ubicado en el Jr. Primavera Mz. E Lt. 14 – Urbanización Primavera, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, donde fueron atendidos por ***John Rissell Jesús Espinoza*** quien fue asistido por la letrada Silvia Mercedes Rodríguez Rivera, a quienes se les procedió a informar que se realizaría actos de fiscalización de acuerdo a las funciones que le faculta la Ley Orgánica de Municipalidades, realizando así el monitoreo de ruido a través de un sonómetro, conforme con los parámetros indicados; **iniciado el monitoreo a las 20:40 horas y se concluye a las 20:54 horas a tres metros de la puerta de ingreso, dio como resultado un valor de 64.5 decibeles**; de la misma manera, se dejó constancia que en la esquina del Jr. Primavera con Jacaranda se observó un

8

camión volvo que en su tolva se encontraba instalado un motor que generaba ruido, por lo que se consultó al dueño del local sobre el motivo del funcionamiento del motor y mencionó que para que pueda funcionar el aire acondicionado ya que la energía eléctrica no tiene suficiente potencia para abarcar la cisterna de aire acondicionado, la placa del vehículo es de AXZ-709.

3. **MEMORIAL DE LOS VECINOS DE LA URBANIZACIÓN PRIMAVERA Y ALEDAÑOS y tomas fotográficas** (Fs. 29/36), de fecha 12 de setiembre de 2021, de la cual se desprende que, los vecinos de la Urbanización Primavera, Limonal y aledaños a la Discoteca ubicada entre las Av. Primavera y Jr. Jacaranda N° 300 – Ex Local Mahalo, señalan al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que contarían con un registro de pagos de arbitrios como zona clasificada como residencial; asimismo, ponen de conocimiento que antes y dentro del periodo de la pandemia se habría informado verbalmente la construcción y modernización del local Ex Mahalo, con la finalidad que funcione exclusivamente como discoteca, realizando construcción interna, así como externa en el segundo lote, siendo esto una modificación que necesitaría de un permiso, que no fue tramitado, conforme se tiene de la CARTA N° 065-2020-MDA-GDUR-SGPUC de fecha 12 de febrero de 2020; sin embargo, pese a eso no habría actuado conforme a sus atribuciones y funciones conferidos por ley. Asimismo, estando a la zonificación y ubicación del centro educativo SENATI y la Iglesia Mormona hace años atrás, no se tomo en consideración para la apertura del establecimiento nocturno, debiendo denegar de oficio el procedimiento de trámite administrativo del local para uso de DISCOTECA; sindicando la vulneración de sus derechos a un ambiente sano y equilibrado.

9

4. **CONSULTA RUC** (Fs. 42/44), de fecha 16 de febrero de 2022, del cual se desprende que, con N° 20573316585, se tiene a IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con fecha de inscripción 03/10/2014, fecha de inicio de 03/10/2014, domicilio fiscal Jr. Viña del Rio N° 441 – Huánuco (Ref. costado de la piscina Laguna Azul), con Titular – Gerente John Rissell Jesús Espinoza, con DNI N° 10677534.

5. **OFICIO N° 043-2021-MDA/GSA** (Fs. 67/68), de fecha 02 de febrero de 2022, suscrito por el Ing. Juan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"(…)
Habiéndose realizado acciones de fiscalización ambiental (ruido) al "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium", El Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental informa, el monitoreo de ruido al Establecimiento Comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium", el viernes 21 de enero de 2022, realizándose dos mediciones desde el interior de la vivienda del denunciante y una medición en la puerta principal del establecimiento comercial mencionado, concluyendo, el valor monitoreado SUPERA los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en la ***primera medición*** *en* ***01.63*** *dB (decibeles), en la* ***segunda medición*** *en* ***11.94*** *dB (decibeles) y en la* ***tercera medición*** *en* ***8.63*** *dB (decibeles).*

Por lo tanto, esta Gerencia de Sostenibilidad Ambiental está procediendo a derivar el expediente organizado a la Gerencia de Desarrollo Local con Proveído N° 041-2022-MDA-GSA, en atención al documento presentado por la Sra. Omega Ajalla Ortiz (denunciante), recomendando, se inicie procedimiento administrativo sancionador al propietario y/o representante del Establecimiento Comercial ***"Centro de Recreaciones***

Laguna Blue Premium" *(esta Gerencia opina, que se continúe el Procedimiento Administrativo Sancionador por los antecedentes anteriores), por las siguientes razones:*

a) Por sobrepasar en 1.63, 11.94 y 8.63 decibeles (dB) en las tres mediciones los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

b) Por establecimiento que genera ruidos fuertes que exceden los 50 decibeles en el horario de 22:01 a 07:00 del día siguiente, según la Ordenanza Municipal N° 029-2019-DA, Reglamento que aprueba la Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

c) Medidas complementarias: Multa Pecuniaria del 50% UIT. Por primera vez y la Clausura Temporal hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas que atenúe o impida la salida del ruido.

d) El Establecimiento Comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium deberá instalar las barreras acústicas y/o la reducción de sus parlantes a menor potencia y en menor número. Debiendo solicitar el Certificado Acústico Ambiental ante la Municipalidad Distrital de Amarilis.

(…)"

6. **INFORME N° 046-2022-MDA-GSA-SGMGA** (Fs. 69/77), de fecha 02 de febrero de 2022, suscrito por el Jonathan F. Cámara Mariño – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"(…)

VIII. CONCLUSIONES

8.1. *Se realizó el segundo (02) Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento* ***"CENTRO DE RECREACIÓN LAGUNA BUE PREMIUM"*** *ubicado en la Urb. Primavera Mz "E" Lot.14 Amarilis, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 10:3/ pm hrs. para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacarandas Mz "E" Lot. 12-Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención se realizó 01 medición.* 10

8.2. *En referencia, a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al D.S. N° 085-2003-PCM; análisis mencionado ítem VI. De este informe, el establecimiento "TIPICA LA NUEVA DIVERSION HUANUQUEÑA S.C.R.L." se encuentra en* ***ZONA RESIDENCIAL.***

8.3. *Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en los puntos de monitoreo es de* ***51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)*** *(promedio de los 10 minutos monitoreados en cada uno), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la* ***zona Residencial*** *en* ***horario nocturno*** *(periodo comprendido desde la 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo de 50 (dB),* ***por lo cual el valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primer medición en 01.63 (decibeles), en la segunda medición 11.94 (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 (decibeles).***

8.4. *Luego de la evaluación de los actuados y de la constatación efectuada se advierte; que el Establecimiento Comercial* ***"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUN"****, continua clara falta y/o infracción al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, infracción a la Ordenanza N° 029-2019-MDA, reglamento de aplicación y sanciones – RASA y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 018-2016-MDA-CM que "Aprueba la Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Amarilis". El cual es un acto reincidente.*

(…)"

7. **Indagatoria de JHON JESUS ESPINOZA** (Fs. 101/106), de fecha 24 de marzo de 2022, quien refirió que, se dedicaría al rubro de entretenimiento y diversión desde el año 2009, asimismo señaló que es gerente del RESTOBAR LAGUNA BLUE PREMIUN, que estaría formalizado e inscrito en los registros públicos, contando con todos los permisos para su funcionamiento, de la misma manera tendría conocimiento del delito ambiental de contaminación del ambiente, indica que el local funcionaría desde octubre de 2021 aproximadamente; sin embargo, no contaría con los permisos para realizar eventos

como conciertos y espectáculos en vivo, pero que sí pagaría derechos de autor a APDAYC, sobre la zonificación en la que se encuentra el local no tendría conocimiento, ***ya que al haberlo comprado ya funcionaba como discoteca***, contando con toda la documentación, incluida la licencia de funcionamiento, que fue emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, y sería indefinida, sobre la construcción del local se habría seguido el procedimiento y acondicionamiento acústico, incluso posterior a la inspección realizada por la fiscalía habría colocado en la zona de patio un techo plegable y se habrían retirado parlantes de mayor potencia para colocar unos más pequeños; también sindicó que dicho local contaba con un certificado acústico emitido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, el cual se encontraba vigente, y que saco en dicha entidad en razón que cuando fue a la Municipalidad Distrital de Amarilis sindicaron que el sonómetro se encontraba en mantenimiento y no podían realizar el trámite correspondiente. Respecto al equipo con el que se cuenta señaló ocho equipos de sonido (parlantes), cuatro bajos y cuatro medios agudos marca JBL, pero a raíz de las inspecciones retiró la mitad, contando a la fecha con cuatro parlantes, dos bajos y dos medios agudos, también por la carta notarial que le habrían hecho llegar; asimismo, indica que cualquier tipo de observación realizada toma las medidas necesarias para mitigarlas y/o solucionarlas, también que no tenía procedimientos administrativos con la Municipalidad Distrital de Amarilis.

8. **Indagatoria de OMEGA AJALLA ORTIZ** (Fs. 110/113), de fecha 24 de marzo del 2022, quien refirió ser abogada libre desde el año 2004, quien también es denunciante por la contaminación sonora contra la discoteca LAGUNA BLUE PREMIUN, que se encuentra al lado de su vivienda, asimismo la contaminación sonora inició en agosto del 2021, por lo que se solicitó por el comité al que pertenece, la presencia del Gerente de Economía – Jhon Ferruzo, quien se presentó e ingresaron junto a cuatro dirigentes con presencia de serenazgo y fiscalización de la Municipalidad de Amarilis al establecimiento, por lo que se constató que la discoteca LAGUNA BLUE PREMIUN habría iniciado actividad económica sin contar con licencia de construcción, así como también sin licencia de certificación acústica y sin licencia de funcionamiento por lo que ya serían 8 meses continuos; por lo que se inició la denuncia ante la gerencia ambiental de la Municipalidad de Amarilis, asimismo se detalla que la contaminación producida son los días que tienen presentación en vivo, los días viernes y sábados, cabe señalar que en mérito de su denuncia administrativa se ha concluido con las primera sanción administrativa sancionadora por haber sobrepasado 4.5 decibeles según los estándares de calidad ambiental. Por último, menciona que la actividad del local es discoteca, no es centro recreacional como indica en su licencia de funcionamiento.

9. **INFORME N° 182-2022-MDA/GDE** (Fs. 139), de fecha 23 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Erik Christian Ferruzo Suárez – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"(…)
Que mediante Informe N° 370-2022-MDA-GDE/SGPET emitido por la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo de fecha 22-03-2022, conteniendo el Informe del Área Funcional de Comercialización y Promoción Económica en la cual remite copia de la Licencia de Funcionamiento N° 00405 / expedido el 25 de enero del 2022 a nombre de la Empresa ***IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L. con el Giro de CENTRO RECREACIONAL y Nombre Comercial LAGUNA BLUE PREMIUM.***
(…)"

10. **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS LEY N° 28976 ESPECIAL N° 004057** (Fs. 142; certificado 1929), de fecha 25 de enero de 2022, el propietario del establecimiento RUC N° 20573316585, IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., con ubicación en Llicua Baja, Urb. Primavera Mz. E Lt. 14, con nombre comercial LAGUNA BLUE PREMIUM, con un área de 1, 089.17 m2, con actividad económica SERVICIO – CENTRO RECREACIONAL, con expediente N° 015578.

11. **INFORME N° 443-2022-MDA-GSA** (Fs. 146), de fecha 29 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Juan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"(…) en respuesta al INFORME N° 418-2022-MDA-GSA, de fecha 24 de Marzo del 2022, con relación a opinión de ZONIFICACIÓN del establecimiento ***LAGUNA BLUE PREMIUM,*** *de acuerdo al análisis técnico item II de la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, concluye que el establecimiento en mención se encuentra en zona de COMERCIO VECINAL, (CV) en merito a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, y para los efectos de la Fiscalización de Ruido (monitoreo de Ruido), de acuerdo al Artículo 3° item 1) y Artículo 6° del* ***Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, esta calificada como ZONA RESIDENCIAL.*** *(…)"*

12. **INFORME N° 418-2022-MDA-GSA** (Fs. 150), de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Juan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"… De acuerdo a lo descrito en el INFORME N° 119-2022-MDA-GSA-SGMGA, de fecha 23 de Marzo del 2022, el establecimiento ***"LAGUNA BLUE PREMIUM"****, ubicado en la av. Primavera N° 300 Distrito de Amarilis, de acuerdo a la información contemplada en la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, donde se desprende el plano de zonificación de Usos de Suelo el establecimiento comercial antes mencionado, se encuentra en* ***ZONA COMERCIO VECINAL.***

Asimismo, para efectos de fiscalización en materia ambiental en cumplimiento del ***Decreto Supremo N° 085-2003-PCM*** *– Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, artículo 3° de las definiciones literal t) define como Zonas mixtas, Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir, Residencial – Comercial, Residencial – Industrial, Comercial – industrial o Residencial – Comercial – Industrial, por lo que se determina como* ***ZONA RESIDENCIAL.*** *(…)"*

13. **INFORME N° 452-2022-MDA-GSA** (Fs. 175/176), de fecha 01 de abril de 2022, suscrito por el Ing. Juan T. Deza Falcon – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye;

*"…**II. Conclusiones**.*

a) *del informe N° 0144-MDA-GSA-SGMGA de fecha 01 de abril del 2021, el Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental; informa de acuerdo al item VI, respecto al certificado de inconsistencia, aclarando que no se emite certificado con esa denominación siendo lo correcto la expedición de* ***CERTIFICADO DE ACUSTICA AMBIENTAL.***

b) *Se debe informar que el establecimiento en mención, tiene un trámite para la emisión de su certificado acústica ambiental, del cual se realizó un primer monitoreo de ruido, de las cuales los resultados se encuentran plasmados en el INFORME N°0105-2022-MDA-GSA-SGMGA de fecha 09 de marzo del año en curso, y notificada al propietario del establecimiento* ***JHON RISSELL JESUS ESPINOZA****, mediante CARTA N° 0016-2022-MDA-GS, el mismo que a la fecha no cumplen con subsanar las observaciones dadas. (se adjunta copia)…"*

14. **INFORME N° 0144-2022-MDA-GSA-SGGA** (Fs. 177/184), de fecha 31 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Jonathan F. Camara Mariño – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"...V. ACCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE CONTAMINACIÓN SONORA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "LAGUNA PREMIUM"

*5.1. Con **INFORME N° 0132-2021-MDA-GSA-SGMGA**, suscrito por el ING. JONATHAN FELIPE CAMARA MARIÑO, de fecha 05 de NOVIEMBRE del 2021. Remite a la Gerencia De Sostenibilidad INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN DIRECTA POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL SONORA AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "LAGUNA BLUE PREMIUM". Donde de **CONCLUYE** Que de acuerdo al Acta de Fiscalización Ambiental, el resultado del monitoreo de ruido realizado al Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUM", sobrepasa en 4.5 decibeles (dB) los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido. Todo ello se desprende de la ficha de supervisión y control de ruido realizado por los técnicos de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Y **RECOMIENDA** OPINO se inicie el procedimiento administrativo sancionador al propietario y/o representante del Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUN", con acto administrativo (resolución) por las siguientes razones – Por sobrepasar en 4.5 decibeles (dB) los Estándares Nacional de Calidad Ambiental para Ruido aprobado con Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*

*5.2. Con **INFORME N° 005-2022-MDA-GSA-SGMGA/JFCM-EMGA (01.02.2022)**, el especialista en manejo y gestión ambiental de la Subgerencia de Gestión Ambiental, precisa que el día **21.01.2022**, se realizó el monitoreo de ruido ambiental al "CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM", realizando (03) mediciones de presión sonora, ubicado en Urb. Primavera Mz. E Lt. 14 y 15 – Av. Primavera S/N. a través de (01) sonómetro de marca **BSWA** modelo **308** de **clase i**, donde se **concluye:***

- *Se realizó el Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento **"Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium**, ubicado en la Urb. Primavera Mz. E Lot. 14 y 15, Av. Primavera S/N, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 22:37 hrs., para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacaranda Mz. E Lot. 12 – Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención 01 medición.*
- *En referencia, a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al D.S. N° 085-2003-PCM; análisis mencionado Ítem V de este informe, el establecimiento se encuentra en zonificación **"ZONA RESIDENCIAL"**.*
- *Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en el punto de monitoreo es de **51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)** (promedio de los 10 minutos monitoreados en cada punto), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la **zona Residencial** en **horario nocturno** (periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo 50 (dB), **por lo cual el valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primera medición en 01.63 dB (decibeles), en la segunda medición 11.94 dB (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 dB (decibeles).***

*5.3. Con **INFORME N° 046-2022-MDA-GSA-SGMGA (02.02.2022)**, el Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental, donde se **concluye:***

- *Se realizó el segundo (02) Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento **"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM"** ubicado en la Urb. Primavera Mz. E Lot. 14 Amarilis, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 10:37 pm hrs., para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacaranda Mz. E Lot. 12 – Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención se realizó 01 medición.*
- *En referencia, a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al D.S. N° 085-2003-PCM; análisis mencionado Ítem V de este informe, el establecimiento se encuentra en zonificación **"ZONA RESIDENCIAL"**.*

- Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en el punto de monitoreo es de **51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)** (promedio de los 10 minutos monitoreados en cada punto), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la **zona Residencial** en **horario nocturno** (periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo 50 (dB), **por lo cual el valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primera medición en 01.63 dB (decibeles), en la segunda medición 11.94 dB (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 dB (decibeles).**
- Luego de la evaluación de los actuados y de la constatación efectuada se advierte, que el Establecimiento Comercial **"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM"**, continua cometiendo clara falta y/o infracción al Decreto Supremo N° 085 2003 PCM, infracción a la Ordenanza N° 029-2019 MDA, reglamento de aplicación y sanciones – RASA y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital De Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 018-2016 MDA/CM que "Aprueba la Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Amarilis". El cual es un acto reincidente.

Y recomienda: (...) se inicie el procedimiento administrativo sancionador, al propietario y/o representante del **Establecimiento Comercial "CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM"**, con acto administrativo (resolución) por las siguientes razones:

✓ Por sobrepasar en 1.63, 11.94 y 8.63 decibeles (dB) en las 3 mediciones los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado con Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

- Por Establecimientos que producen ruidos fuertes que excedan los 60 decibeles, ubicados en ZONA RESIDENCIAL, durante el horario de 07:01 a 22:00 y **que excedan de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 07:00 del día siguiente,** según Ordenanza N° 029-2019-MDA, reglamento de aplicación y sanciones – RASA y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

✓ MULTA PECUNIARIA: 50% UIT. Pro primera vez.

✓ Medida Complementaria CLAUSURA TEMPORAL hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas que atenúen o impida la salida de ruido.

- Se recomienda al establecimiento comercial **"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM"** la instalación de barreras acústicas y/o reducciones de sus parlantes (menor potencia y menor número de los mismos). Para ello deberá solicitar su Certificado de Acústica Ambiental ante la Municipalidad Distrital de Amarilis.

(...)

VI. RESPECTO AL CERTIFICADO DE INSONORIZACIÓN

Se debe aclarar que esta subgerencia no emite certificado con esa denominación, lo que se está emitiendo es un CERTIFICADO DE ACÚSTICA AMBIENTAL

Se debe informar que el establecimiento en mención tiene un trámite para la emisión de su certificado acústico ambiental, en razón de ello se realizó un primer monitoreo de ruido que dichos resultados fueron plasmados en el INFORME N° 0103-2022-MDA-GSA-SGMGA (02.02.2022), suscrito por el Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental, donde se **concluye:**

- En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición (01) el día **19.02.2022** a las 12:18 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es **L_{Aeq} = 60.42 (dB).**
- En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición para determinar el tipo de ruido el día **19.02.2022** a las 12:45 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es **L_{Aeq} = 57.5 (dB)** considerando, así como **ruido estable.**
- En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido (1), le cual sobrepasa en un rango de **10.42 (dB)** los Estándares Nacional de Calidad Ambiental por Ruido **(50 L_{Aeq}T)**, en referencia a la zona y horario aplicado, como lo es señalado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.
- Se aprecia que no se realizó la toma de muestra del ruido residual ya que en el momento solo se identificó una sola fuente generadora de ruido el cual fue el establecimiento comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium".

(...)

VII. CONCLUSIONES

Defensor de la Legalidad y el Ambiente
Jr. San Martín 765 Cuarto piso – Huánuco
Teléfono 965 201 951 - Correo: mpfnhuanuco@mpfn.gob.pe

7.1. Esta Subgerencia remite información respecto a sus funciones, siendo la Gerencia de Desarrollo Económico la encargada de brindar la información restante.

7.2. Se realizó 02 fiscalizaciones ambientales por contaminación sonora al establecimiento comercial "CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUN", para ello se adjuntan los informes con todos los actuados.

7.3. El proceso de la emisión del certificado acústico ambiental del establecimiento se encuentra en levantamiento de observaciones…".

15. **INFORME N° 0105-2022-MDA-GSA-SGGA** (Fs. 186/190), de fecha 09 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Jonathan F. Cámara Mariño – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"…V. CONCLUSIÓN

*5.1. En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición (01) el día **19.02.2022** a las 12:18 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido **es LAeqT = 60.42 (dB)**.*

*5.2. En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición para determinar el tipo de ruido el día **19.02.2022** a las 12:43 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es **LAeqT = 57.5 (dB)** considerando, así como **ruido estable**.*

*5.3. En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido (1), la cual sobrepasa en un rango de **10.42 (dB)** los Estándares Nacional de Calidad Ambiental por Ruido **(50 LAeqT)**, en referencia a la zona y horario aplicado, como lo es señalado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*

5.4. Se precisa que no se realizó la toma de muestra de ruido residual ya que en el momento solo se identificó una sola fuente generadora de ruido el cual fue el establecimiento comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium…"

16. **INFORME N° 005-2022-MDA-GSA-SGMGA/JCFM-EMGA** (Fs. 203/213), de fecha de 01 de febrero de 2022, suscrito por el Ing. Jonathan F. Camara Mariño – Especialista en Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el que concluye: 15

"… VII. CONCLUSIONES

*7.1. Se realizó el segundo (02) Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento **"Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium"** ubicado en la Urb. Primavera Mz "E" Lot. 11 Amarilis, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 10:37 pm hrs. para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacarandas Mz "E" Lot. 12 - Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención se realizó 01 medición.*

*7.2. En referencia, a la Ordenanza Municipal N°018-2021-MPHCO y al D.S. N°085-2003-PCM; análisis mencionado ítem V i. de este informe, el establecimiento se encuentra en **ZONA RESIDENCIAL**.*

*7.3. Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en los puntos de monitoreo es de **51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)** (promedio de los 10 minutos monitoreados en cada punto), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la **zona Residencial** en **horario nocturno** (periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo 50 (dB), por lo cual el **valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primera medición en 01.63 dB (decibeles), en la segunda medición 11.94 dB (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 dB (decibeles)**…"*

17. **INFORME Nº 280-2022-MPHCO-GSA-SGGA-CNT** (Fs. 348/353), de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por el Ing. Cristian Nava Tapia – Sub Gerente de Gestión Ambiental de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual concluye;

"...V. CONCLUSIONES

5.1. *En relación a lo solicitado por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental (FPEMA) de Huánuco, respecto a los antecedentes que originaron el otorgamiento del Certificado Acústico a favor del establecimiento denominado "Laguna Blue Premium", es preciso indicar que se siguieron los trámites administrativos en referencia al Decreto de Alcaldía N°005-2019-MPHCO/A®, en el cual se dispone modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en el Procedimiento N°18 de la Subgerencia de Gestión Ambiental: "Certificado de Acústica Ambiental para Locales Comerciales y de Servicio":*

5.2. *En relación al tipo de zonificación respecto a la Compatibilidad de Uso de Suelos, se realizó la evaluación para el trámite solicitado en mérito al Certificado N°495-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT (19.10.2021) emitido por la Subgerencia de Control Urbano y administrado en el folio N° 222.*



DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS DEL PROCEDIMIENTO	DERECHO DE TRAMITACIÓN		CALIFICACIÓN			PLAZO PARA RESOLVER EDAS HABILES	INICIO DEL PROCESO MEDIANTE	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER	INSTANCIAS DE RESOLUCIÓN DE RECURSOS IMPUGNATIVOS	
		% UIT	SOLES (S/.)	AUTO MATICO	EVALUACIÓN PREVIA: Silencio Adm. Positivo	EVALUACIÓN PREVIA: Silencio Adm. Negativo				REC.	APEL.
GERENCIA DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL											
SUB GERENCIA DE GESTIÓN AMBIENTAL											
II CERTIFICADO DE ACUSTICA AMBIENTAL PARA LOCALES COMERCIALES Y DE SERVICIO Base Legal: Ley N° 27972 (27/05/2003) D.S. 085-2003-PCM (30/10/2003) Ley N° 28611 (13/05/2005) D.S. N°006-2017-JUS-TUO de la Ley N° 27444 (17/03/2017)	1 Solicitud dirigida al alcalde 2 Croquis con el número de puntos a monitorear 3 Plan de Manejo de Ruido Derecho de Tramitación: Para locales cerrados y abiertos donde se generen sonidos por uso de equipos profesionales de música y/o se desarrollen espectáculos públicos no deportivos y/o usen equipos de generación de sonidos de alto decibelaje	0.39%	234		X		15 días	SGSA	SGSH	GSA	

16

5.3. *En relación al Certificado Acústica Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA de fecha 19/01/2022, otorgado al Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium", con razón social "Ipanema Peña Show EIRL", representado por el señor Jhon Rissell Jesús Espinoza,* ***actualmente se encuentra NULO de oficio como lo es resuelto en la Resolución Gerencial N°159-2022-MPHCO-GM*** *de fecha 29/04/2022..."*

18. **RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 159-2022-MPHCO-GM** (Fs. 354/357; certificado 1635/1638), de fecha 29 de abril de 2022, suscrito por el CPC Mirozaqui Ramírez Paredes – Gerente Municipal de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual resolvió:

"... ***Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la NULIDAD DE OFICIO del CERTIFICADO ACÚSTICA AMBIENTAL N° 003-2022-MPHCO-GSA, de fecha 1/01/2022;*** *otorgado al Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones* ***"LAGUNA BLUE PREMIUM"****, con razón social* ***"IPANEMA PEÑA SHOW EIRL"*** *representado por el Sr. John Rissell Jesús Espinoza; por cuanto dicho acto administrativo contiene causales de vicios de Nulidad previstas en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 3) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, ello en aplicación a las facultades conferidas por los artículos 11°, 115° y 213° de la Ley N° 2744; y, en mérito a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.*

Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el descargo a la Resolución Gerencial N° 125-2022-MPHCO-GM, de 07/04/2022; realizado por el Sr. John Russell Jesús Espinoza, en calidad de representante del Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "LAGUNA BLUE PREMIUM", con razón social "IPANEMA PEÑA SHOW" EIRL", a través del Expediente N° 202215267, de fecha 25/04/2022…"

19. **INFORME N° 046-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT** (Fs. 398/401), de fecha 15 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Leonardo D. Moreno Tello – Especialista Ambiental Sub Gerencia de la Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el cual concluye:

"…V. CONCLUSIONES

5.1. De la Información remitida de la Municipalidad Distrital de Amarilis a través de las Gerencia de Desarrollo Económico y Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, respecto a las Acciones de Fiscalización Ambiental y Procedimientos Administrativos de Sanción por Contaminación Sonora Ejecutados al Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium"; bajo el contexto del Decreto Supremo N°085-2003-PCM - Estándares de Calidad Ambiental para Ruido; y respecto a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye lo siguiente:

El establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium", viene incumpliendo la normativa Ambiental de los Estándares de Calidad Ambiental Para Ruido de 50 (dB)) como máximo para la zona residencial en horario nocturno, como lo es señalado en el Oficio N°0096-2022-MDA-GSA. En tal sentido se viene incurriendo lo estipulado en el "Artículo 10°. - Causales de Nulidad de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el contexto "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

5.2. Cabe mencionar que, como lo es señalado en el Certificado de Acústica Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA, "La emisión de certificado no lo exime de las acciones de fiscalización ambiental a pedido del gobierno local u otra autoridad competente, quedando sin efecto si se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N°085-2003-PCM - Estándares de Calidad Ambiental para Ruido…"

20. **INFORME N° 008-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT** (Fs. 406/410), de fecha 14 de enero de 2022, suscrito por el Ing. Leonardo D. Moreno Tello – Especialista Ambiental de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual concluye:

"(…)

V. CONCLUSIONES

*5.1. Con **Expediente N°202141487 / FUT. N°214895** de fecha 30 de diciembre de 2021; presentado por IPANEMA PEÑA SHOW EIRL, en cual **subsana las observaciones** señaladas en la **Carta N° 061-2021-MPHCO-GSA**, en el cual se menciono las observaciones manifestadas por el Especialista Ambiental de la Subgerencia de Gestión Ambiental.*

*5.2. Del resultado del análisis de la Subgerencia de Gestión Ambiental, se tiene como resultado que el **Centro Recreacional "Laguna Blue Premium"**, ubicado en la Urb. Primavera Mz. E. Lt. 14 y 15 - Av. Primavera SIN, Distrito de Amarilis, se encuentra sobre **Comercio Zonal (CZ)** como lo es señalado en Certificado N°495-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT (Compatibilidad de Uso de Suelos). Además, el establecimiento se encuentra sobre una **Zona Mixta**, ya que se encuentra entre una zona comercial y una zona residencial; en tal sentido de acuerdo al D.S. N°085-2003-PCM, para las acciones de fiscalización se aplicará el ECA de zona residencial, siendo los valores expresados en LAeqT, para esta zona las siguientes: **60 dB (horario diurno) y 50 dB (horario nocturno)**.*

*5.3. Del **diagnóstico (linea base)**, se identifica que durante el monitoreo de ruido realizado en el frontis del Centro Recreacional "Laguna Blue premium, señala las siguientes resultados y análisis*

*1. En horario Diurno, en equipamiento musical apagado el resultado del monitoreo de ruido es: 59.0, en equipamiento musical encendido el resultado del monitoreo de ruido es: 61.1 dB. A lo cual se analiza que el **ruido***

generado por establecimiento es de grado poca significancia en el horario diurno; además estos resultados son próximos a los: **60 dB (horario diurno) – ECA de zona residencial.** Se tiene en consideración el ruido generado por el Parque Automotor como ruido predominante externo, debido a que los resultados de pagado y encendido del equipamiento musical del Establecimientos son valores muy próximos, con diferencia de **2.1 dB.**

2. En horario nocturno. - en equipamiento musical apagado el resultado del monitoreo de ruido es: 56.1, en equipamiento musical encendido el resultado del monitoreo de ruido es: 56.4 dB. A lo cual se analiza que el **ruido generado por establecimiento es de grado poca significancia en el horario nocturno**; en referencia a los **50 dB (horario Nocturno) – ECA de zona residencial**. Se tiene en consideración el ruido generado por el **Parque Automotor** como ruido predominante externo, debido a que los resultados de pagado y encendido del equipamiento musical del Establecimientos son valores muy próximos, con diferencia de 0.3 dB.

5.4. En referencia a lo indicado en el Plan de Manejo de Ruido del Restobar en el cual se señala la cantidad y características del equipamiento generadores de ruido del Establecimiento, siendo los siguientes:

1. **(02) Parlantes activos aéreo JBL VRX932LAP** – con potencia de **1750 watts pico, 875 watts continuos**. Ubicado en el área del Escenario.
2. **(02) Parlantes activos aéreo JBL. VRX918SP** – con potencia de **1500 vatios de potencia.** Ubicado en el área de la pista de baile.
3. **(01) Parlantes JBL PRX-815W** – con potencia de **150 watts.** Ubicado en el área de la piscina.

De las cuales se hace la sugerencia a las actividades del establecimiento, el de no instalar y/o colocar más fuentes generadoras de ruido (parlantes).

5.5. Además, como lo es señalado en el Plan de Manejo de Ruido; el Representante Legal del Centro Recreacional "Laguna Blue Premium", asume la responsabilidad y el compromiso para el control y la vigilancia del ruido generado por el funcionamiento del Establecimiento, programando monitoreos de ruido como medida de vigilancia, capacitaciones al personal encargado del sonido y la de adoptar medidas de mitigación frente a sugerencias y/ u observaciones de la autoridad local.

5.6. En tal sentido, ya habiendo realizado el levantamiento de la observación por parte del representante de IPANEMA PEÑA SHOW EIRL - Centro Recreacional "Laguna Blue Premium" y habiendo presentado los requisitos del procedimiento (mencionado en el Item 3.2 de este informe, también haber realizado el pago respectivo por "003203- Certificado de Acústica Ambiental para Locales Comerciales y de Servicio, para Locales cerrados y abiertos donde se generen sonidos (...)": **se sugiere continuar con el trámite "Certificado de acústica ambiental para locales comerciales y de servicio".**

(...)"

21. **INFORME N° 038-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT** (Fs. 443/444), de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el Ing. Leonardo D. Moreno Tello – Especialista Ambiental de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual concluye:

"(...)

IV. CONCLUSIONES

4.1. Como es señalado en el Certificado de Acústica Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA (19.01.2022), IMPORTANTE: 1. "La Emisión del presente Certificado no lo exime de las acciones de fiscalización ambiental a pedido del gobierno local u otra autoridad competente, quedando sin efecto sin efecto si se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N°085-2003-PCM.

4.2. Por lo cual, en vista al documento de la referencia a), **es necesario solicitar información a la Municipalidad Distrital de Amarilis, al respecto de acciones de Fiscalización Ambiental y Procedimientos Administrativos de Sanción por Contaminación Sonora** efectuados al Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium", con razón social "Ipanema Peña Show E.I.R.L.", RUC N°20573316585, ubicado en la Urb. Primavera Mz. E. Lt 14- 15, Av. Primavera S/N, Distrito de Amarilis; desde el 19 de enero

18

del 2022 (fecha en la que se otorgó el Certificado de Acústica Ambiental al Centro de Recreaciones) hasta la fecha actual.

4.3. *En tal motivo, es necesario e imprescindible contar con la información solicitada, con el objeto de analizar y evaluar la nulidad del Certificado de Acústico Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA certificado de Acústica Ambiental otorgado al Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium"; en atención al Exp. N°202206618…"*

22. **ACTA DE CLAUSURA TEMPORAL** (Fs. 485), de fecha 19 de enero de 2022, de la cual se desprende que, se procedió a intervenir al Restobar Laguna Blue Premiun, cuyo propietario es el sr. John Rissell Jesús Espinoza, en conjunto con las autoridades se procedió a la Clausura Temporal, en mérito a la Resolución General N° 57-2022-MDA-GDE, disponer como medida complementaria la clausura temporal hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas, que atenúen o impida la salida del ruido, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019 MDA, la intervención se realizó en presencia de policía municipal y fiscalizador.

23. **ACTA DE CONSTATACIÓN Y FISCALIZACIÓN** (Fs. 498), de fecha 17 de noviembre de 2021, de la cual se desprende que, se procedió a intervenir el establecimiento Restobar "LAGUNA BLUE PREMIUM", cuyo propietario es el sr. John Jesús Espinoza, acto seguido en conjunto con las autoridades se procedió a Fiscalizar, se procede a realizar la presente Acta en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA,RASA,TISA, al momento de la intervención se consta que el establecimiento produce ruidos fuertes que exceden los (60) decibeles.

24. **INFORME N° 852-2021-MDA-GSA** (Fs. 504/506), de fecha 05 de noviembre de 2021, suscrito por el Ing. Jonathan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad distrital de Amarilis, en el cual concluye: 19

"…2. CONCLUSIONES

2.1. *El ruido que genera sus equipos de sonido del* ***Establecimiento Comercial "Laguna Blue Premium"****, sobrepasan en 4.5 decibeles (dB) los Estandares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado con Decreto Supremo N° 085-2023-PCM.*

2.2. *Durante la diligencia se constató que el Establecimiento Comercial* ***Laguna Blue Premium, No cuenta con la Licencia Municipal de Funcionamiento*** *y que pese a las evidencias existentes la Subgerente de Promoción Empresarial y Turismo y la Policía Municipal NO CLAUSURARON EL ESTABLECIMIENTO indicado…"*

25. **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 61-2022-MDA-GDE** (Fs. 630/631), de fecha 25 de enero de 2022, suscrito por el Ing. Erik Christian Ferruzo Suárez – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"(…)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE *la solicitud de visto para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento Especial y dar por FINALIZADO el procedimiento Administrativo, como dispone las normas legales pertinentes.*

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la EMISIÓN *de la Licencia de Funcionamiento Especial a favor de* ***IPANEMA PEÑA SJOW E.I.R.L.****, con giro* ***CENTRO RECREACIONAL,*** *denominado:* ***"LAGUNA BLUE PREMIUM"****, con RUC N° 20573316585, establecimiento ubicado en la Urb. Primavera Mz E Lote 14 – Llicua Baja – Distrito de Amarilis – Provincia y Departamento de Huánuco, con un* ***área de 1, 089.17 metros cuadrados,*** *por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente*

resolución.

ARTICULO TERCERO.- *La presente Licencia de Funcionamiento Especial del Establecimiento, con giro* ***CENTRO RECREACIONAL,*** *tiene* ***Vigencia hasta el 25 de Enero del 2023,*** *la continuidad anual, deberá tramitar 15 días antes del vencimiento según el art. 36° de la presente ordenanza.*

ARTICULO CUARTO.- *Prohibido Transferir, el uso de personas distintas a la autorización, ampliar el área o giro sin tener la autorización municipal, utilizar la vía pública para otros usos, en caso de incumplimiento se dispondrá la* ***CLAUSURA DEFINITIVA DEL LOCAL,*** *de acuerdo al art. 26° y 27° de la Ordenanza Municipal N° 039-2019, de fecha 31 de Diciembre del 2019.*

(...)"

26. **Indagatoria de LEONARDO DANIEL MORENO TELLO** (Fs. 973/977), de fecha 10 de octubre de 2022, quien refiere ser Ingeniero Ambiental en la Municipalidad provincial de Huánuco hace dos años, teniendo como cargo de especialista ambiental de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, siendo el Gerente de Sostenibilidad Ambiental el Ing. Edgar Tello Tapia, señala que si participo en la diligencia de operativo Preventivo el 23 de octubre del 2021, como personal técnico de la Municipalidad provincial de Huánuco, en atención al expediente N° 202131419, en el cual la Municipalidad de Amarilis, solicitó el alquiler de sonómetro y monitoreo de ruido ambiental, para lo cual dicho equipo se utilizó en la diligencia, propiedad de la Municipalidad provincial de Huánuco, marca Hangzhou Aihua Instruments CO, modelo AWA 6228, clase 01, Certificado de Calibración N° LTF-2021, ubicando dicho equipo en el frontis del local comercial Laguna Blue Premium, empezando con el monitoreo a las 20:40, por un periodo de 15 minutos, el cual arrojo un promedio de 64.5 decibeles, precisando que el local comercial se encontraba en funcionamiento, también se observó un generador eléctrico que se encontraba fuera del local, el cual también emitía ruido conjuntamente con el local comercial, así mismo refiere que su persona fue el responsable de la medición de ruido en cumplimiento de los protocolos de monitoreo, con la presencia del personal técnico de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad distrital de Amarilis, finalmente; indica que el sonómetro si se encontraba calibrado con fecha del 17 de septiembre del 2021, como lo señala el certificado de calibración N° LTF-154-2021, el cual se realiza anualmente en un laboratorio certificado del INACAL.

20

27. **DECLARACION TESTIMONIAL DE CRISTIAN NAVA TAPIA** (Fs. 978/979), de fecha 10 de octubre de 2022, quien refiere ser Ingeniero Ambiental en la Municipalidad provincial de Huánuco desde el 01 de octubre del 2020, especialista en Gestión Ambiental, señala que si participio en la Diligencia de Operativo Preventivo el 23 de octubre del 2021, como supervisor de monitoreo, lo cual no se presentó ningún tipo de incidente en la diligencia, así mismo indica que el sonómetro utilizado se encuentra calibrado, realizando el monitoreo por 15 minutos, dando como resultado 64.5 decibeles el 23 de octubre del 2021 y el Certificado de Calibración N° LTF-154-2021 de fecha 17 de setiembre del 2021, finalmente; refiere que en atención al TUPA emitió un informe con la obtención del resultado, emitiendo el Informe N° 607-2021-MPHCO-GSA-SGGA-CNT, dando a cuenta a la Gerencia de la Municipalidad provincial de Huánuco la atención del procedimiento.

28. **ACTA FISCAL MULTIDISCIPLINARIA** (Fs. 1020/1025), de fecha 21 de octubre de 2022, de cual se desprende que, presentes las suscritas Laura Agui Esteban y Judith Rojas Manzano Fiscales Adjuntas de la FEMA HCO, representante de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad distrital de Amarilis, representante de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastre – Gerencia de Desarrollo Urbano de

la Municipalidad distrital de Amarilis, Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad distrital de Amarilis, Asistente Académica de SENATI – Huánuco y el S1 PNP Álvaro Soto Lara, S3 PNP Joseph Noriega Ramos efectivos de la UNIDPMA PNP HCO, acto seguido se procede a realizar la verificación de la distancia existente entre el local comercial materia de investigación y el parque, con el apoyo del S1 PNP Álvaro Soto Lara se procedió a la toma de las coordenadas del local en referencia, considerando los (04) vértices; puerta principal: E: 365141, N: 8903483, esquina (hacia vía colectora): E: 365159, N: 8903470, parte posterior hacia vía colectora: E: 365147, N: 8903464, esquina Jr. Primavera y Jacaranda: E: 365116, N: 8903493, parte trasera (Jr. Jacaranda y Parque Primavera): E: 365111, N: 890347, a continuación se tomó la distancia entre el vértice (esquina Jr. Primavera, Jr. Jacaranda y parque Primavera), siendo las 09:36 horas del mismo día, se hizo presente la denunciante Omega Ajalla Ortiz, señala que su demora fue porque primero se dirigió a la FEMA HCO, luego se procedió a determinar la distancia entre la puerta de ingreso del local comercial (puerta principal) y la puerta de ingreso del SENATI siendo 100 metros aprox. Precisando que la puerta de ingreso de SENATI se ubica en las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 E: 365087, N: 8903436, nos constituimos a la parte superior de la Iglesia Mormona (Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días), ubicado en el Jr. Los Álamos – Urb. Primavera, en las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 E: 365022, N: 8909534, advirtiéndose que se encuentra a 200 metros de la puerta principal del local, acto seguido el Gerente de Desarrollo Económico señala que, para la entrega de una licencia para la actividad de venta de bebidas alcohólicas, discoteca y similares, el establecimiento debe estar a 100 metros fuera de parques, colegios e iglesias, en este acto la persona de Omega Ajalla Ortiz señalo; que lo indicado por el Gerente, se debe de aplicar la Ordenanza conforme lo indica el PDU, lo que significa que los alcances de medición de los 100 metros no es de aplicación inmediata sino previamente la aplicación de la ordenanza, por otra parte la medición de los 100 metros se toma desde el punto de inicio del bien inmueble hasta los 100 metros que indica la norma.

21

29. <u>ACTA DE DESLACRADO, VISUALIZACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE VIDEO</u> (Fs. 1029/1031), de fecha 21 de octubre de 2022, de la cual se desprende que:

"(…)
PRIMERO.- *Se advierte la visulización de 02 archivos con la siguiente denominación:*
- *Video 1 con fecha 20/09/2021 02:47 p.m. MP4 Video file 16,968 KB.*
- *Video 2 con fecha 20/09/2021 02:50 p.m. MP4 Video file 129999 KB.*

SEGUNDO.- *En este acto se procede a visualizar el primer archivo, apareciendo en pantalla una toma al parecer de noche, y una persona de pantalón blanco, sandalias y casaca negra, diciendo con el gerente de municipalidad hace más de 15 días no estaba presente el señor Rizell que es el dueño, pero ha estado presente su representante de su empresa y su esposa y su esposa delante del gerente ha dicho que no tiene licencia pero que está en trámite y ahorita hay una cantidad de jóvenes y no hacen nada, contestando una voz masculina escúchame (ininteligible), contestando la voz femenina "mire a partir de la 01:00 me había dicho los policías que puede llamar ha venido, a la 01:00 ahora le llamado llame que le llame, estoy parada yo más bien usted a visto (ininteligible), una voz masculina dice han presentado su documento, y la voz femenina responde que ya está hemos presentado el memorial, ha firmado el memorial todo este vecindario de aquí, limanal hasta Torres Templo ha firmado, que mas ya (ininteligible), el trabajo de ustedes es estar aquí presente para que constaten que este local está incumpliendo los reglamentos (ininteligible), contestando la voz femenina que ya llamé me esta diciendo que ya va a venir, hasta que hora no sé (ininteligible voz varon), diciendo la voz femenina ahora el señor lo primero que cosa es correr a ustedes para justificar, decir por favor (ininteligible), contestando la voz femenina si usted cupiera acá se escucha ruido, yo vivo al lado no duermo, el colmo es que esta discoteca de domingo a domingo (ininteligible), precisando que al fondo de la imagen se aprecia de manera muy oscura un carro blanco con la denominación CIA NACIONAL EMERGENCIA.*

Observaciones de los presentes:

De la denunciante: Precisa que la femina que se ve en el video es su persona, la misma que corresponde del día 19 de setiembre de 2021, en horas de la madrugada, se apresia su persona estuvo conversando con el Policía de Emergencia quien se encontraba en las inmediaciones de la discoteca, a quien se le solicitó que intervengan a todos los clientes que se encontraban dentro de la discoteca, ya que nos encontrábamos en plena pandemia, persona que se negó por no ser su competencia según lo indicado, y me indicó de que llamara a Serenazgo para que pueda intervenir a los que se encontraban dentro de la discoteca, ya que ellos solamente hacían trabajo de emergencia, solicitándole en conclición de que me ayude de que pare el ruido porque no puedo dormir…".

TERCERO.- *En este acto se procede a visualizar el segundo archivo, apareciendo en pantalla una toma con imagen nocturna, escuchando a una voz femenina decir "están saliendo toda la gente recién, toda la gente esta saliendo" y una voz masculina diciendo no está, no está, (ininteligible), otra vez la voz femenina refiriendo "la cantidad de gente que está saliendo recién" (ininteligible), otra vez la voz femenina diciendo "toda la gente que está saliendo, van a ser cuatro de la mañana, ya se fue también la Comisaría de Amarilis", apareciendo la imagen de un carro blanco, varios bajaj y una persona caminando.*

Observaciones de los presentes:

De la denunciante: La persona que habla en todo el transcurso del video es la denunciante (mi persona), precisando que el video es de las 04:00 de la mañana, después de la intervención de la Comisaría de Amarilis, y que precito que las personas siguen saliendo, lo cual se ha demostrado que la discoteca "Laguna Blue Premium", sigue funcionando hasta altas horas de la madrugada con volumen alto.

En este acto solicito que se tome en consideración que con fecha anterior al mes de octubre requerí la incorporación como responsable a la persona jurídica de IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, requiriendo que se me atienda dentro del plazo legal.

30. **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 016165-2022-PSC** (Fs. 1120/1121), de fecha 02 de noviembre de 2022, suscrito por Josel Jordinio Céspedes Morales – Psicólogo del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en el cual concluye:

22

"…V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A AJALLA ORTIZ, OMEGA, SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA:

1.- Estado mental conservado.

2.- A la fecha se evidencia indicadores de reacción ansiosa situacional no compatible a una afectación Psicológica.

3. personalidad: introvertido, inestable.

*4.- **Del relato: Eventos continuos de ruido que pone en riesgo su salud mental.** …"*

31. **ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas** (Fs. 1488/1494), de fecha 07 de abril de 2023, de la cual se desprende que, presentes el suscrito PNP Barrera Falcon Neil y el S3 PNP Robles Abad Freddy pertenecientes a la UNIDPMA PNP HCO, a mérito de una llamada telefónica del celular N° 916710247 de la ciudadana Omega Ajalla Ortiz, la cual pone de conocimiento la presunta comisión sonora, provocada por la discoteca "Laguna Blue" la misma que colinda con su domicilio, es por ello que personal PNP se constituyeron al Jr. Jacaranda Mz E. Lt 12, comprensión con la Urb. Primavera, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, en el lugar se entrevistaron con la denunciante, en los que entre otros la referida informó que en dita data esta estaba en estado de gravidez por registrar (05) cinco meses y (14) días de gestación y que su estado está en riesgo por falta de descanso debido a la bulla generada por el funcionamiento del local en referencia, cuyo giro comercial versaba en DICOTECA.

32. **ACTA DE CLAUSURA DEFINITIVA** (Fs. 1499), de fecha 22 de enero de 2023, de la cual se desprende que, se procedió a clausura definitivamente el establecimiento comercial "Laguna Blue Premium", cuyo propierario es el señor Ipanema Peña Show E.I.R.L, se procedió a la clausura definitiva en cumplimiento de la Ordenanza Municipal 024-2019-MDA-RASA-TISA con presencia del Gerente de Desarrollo Económico, Policía Municipal y Fiscalizador, se procede a la clausura definitiva del establecimiento Centro Recreacional Laguna Blue Premium.

33. **ACTA DE INSPECCION FISCALIZACION** (Fs. 1500), de fecha 22 de enero de 2023, se deprende que, se procedió la fiscalización en el establecimiento LAGUNA BLUE PREMIUN, con la presencia del Gerente de Desarrollo Económico, Policía Municipal y Fiscalizador, lo cual se presentó la licencia de funcionamiento N° 004057 en 25-01-2022, dicha licencia ha sido revocado mediante la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA-A, el 19 de diciembre del 2022, al establecimiento comercial LAGUNA BLUE PREMIUN centro recreacional.

34. **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 473-2022-MDA/A** (Fs. 1567/1577), de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Mg. Alex Celestino Vásquez – Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual resuelve:

Artículo 1°. DECLARAR la REVOCATORIA de la Licencia de Funcionamiento Especial N° 004057, de fecha 25 de enero de 2022, y de la Resolución Gerencial N° 61-2022-MDA-GDE de fecha 25 de enero de 2022, otorgada a favor de la empresa IPANEMA PEÑA SHOW EIRL, con RUC N° 20573316585, representado por su Titular-Gerente Sr. John Rissell Jesús Espinoza, con giro: CENTRO RECREACIONAL, denominado: "LAGUNA BLUE PREMIUM", ubicado en la Urb. Primavera Mz. E Lote 14 – Llicua Baja – distrito de Amarilis – provincia y departamento de Huánuco, por contravenir el artículo 33° numeral 33.5 de la Ordenanza Municipal N° 039-2019-MDA, a razón de la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 159-2022-MPHCO-GM, de fecha 29/04/2022, y omisión de subsanación; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución…"

35. **ACTA DE CONSTATACIÓN MULTIDISCIPLINARIA y tomas fotográficas** (Fs. 1851/1854), de fecha 06 de mayo de 2023, de la cual se desprende que, presentes el S1 PNP Álvaro Soto Lara, S3 PNP Jhosep Noriega Ramos pertenecientes a la UNIDPMA PNP Huánuco, RMP Cesar Gonzales Ramos FEMA HCO, ciudadano Abelardo Barrueta León, ciudadana Omega Ajalla Ortiz y la RMP Judit Rojas Manzano Fiscal Adjunta de la FEMA HCO, ubicados en las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 E: 365112, N: 8903452, alt. 1914 m.s.n.m, en el interior de la vivienda de la ciudadana Omega Ajalla Ortiz (denunciante), a fin de realizar la prueba de campo sonómetro, de manera inopinada en coordinación con la Municipalidad distrital de Amarilis, teniendo en cuenta la denuncia del día de la fecha, vía llamada telefónica, causado por la discoteca LAGUNA BLUE PREMIUM, en este acto el RMP de la FEMA HCO, indica que la emisión de sonidos provenientes del mencionado local, al notar la presencia fiscal y policial bajaron de manera rápida el volumen de los equipos de sonido, que en la fecha **se encuentra en plena actividad del sitio comercial con atención al público, a pesar de que se encontraba clausurada por la Municipalidad distrital de Amarilis**, situación que en reiteradas oportunidades se ha puesto de conocimiento de la autoridad municipal , a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones vía acciones de fiscalización del local clandestino.

36. **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 431-2023-MDA-GDE** (Fs. 1915/1916), de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito por el CPC Rafael Vidal Romero – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual resuelve:

*"...**Artículo Primero. IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA,** al establecimiento "LAGUNA BLUE PREMIUM" cuyo propietario y/o responsable es el SR. JHON RISSELL JESUS ESPINOZA, identificado con DNI N° 10677534, ubicado en URB. PRIMAVERA MZ. E LT. 14 – LLICUA BAJA – AMARILIS; en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código 1.01.22, por desacato a las disposiciones Municipales, aplica la multa del 100% de la UIT, siendo en el presente caso la Suma de S/ 4, 950.00 (Cuatro Mil Novecientos Noventa con 00/100 soles) en mérito a la papeleta de infracción N° 000277, de fecha 23 de abril del 2023.*

***Artículo Segundo. DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA,** CLAUSURA DEFINITIVA – RETENCIÓN – TAPIADO, DENUNCIA PENAL, en merito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA-A.*

***Artículo Tercero. LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS,** no suspende la ejecución de la cobranza de multa, ni la ejecución de la medida complementaria, en merito a la Ordenanza N° 029-2019-MDA-A, Art. 4° RASA y TISA.*

(...)"

37. **ACTA DE CLAUSURA DEFINITIVA** (Fs. 1932), de fecha **26 de mayo de 2023**, de la cual se desprende que, el Sr. Jhon Rissell Jesús Espinoza quien es propietario de LAGUNA BLUE PREMIUN, se procedió a la clausura definitiva en cumplimiento a la Ordenanza Municipal 029-2019-MDA, con el apoyo de PNP, en cumplimiento a la **Resolución Gerencial 431-2023-MGAE,** se verifica y constata In Situ que hasta la fecha el retenido establecimiento siguen funcionando, constituyendo al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en concordancia con el código de la tabla de TISA y policía municipal se procede al cumplimiento del articulo 199 y 200 Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la MDA, mismo que se encuentra a cargo de la mayor PNP Lady Morales. La diligencia está a cargo de del Sub Gerente de Fiscalización y Control C.P.C. Rafael F. Vidal Romero y el Sr. Jhon Rissell Jesus Espinoza estuvo presente con su abogado Robin Ramiro Cespedes; quien se opone a la ejecución de la diligencia, ya que el inmueble cuenta con licencia de funcionamiento expedido a nombre del anterior propietario con trámite adquisitorio de transferencia ante la Municipalidad, fiscalizado en este acto el SGFC, deja constancia que la posición realizada por el abogado conoce de sustento legal, por el cual se continua con la ejecución de medida complementaria.

38. **ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas** (Fs. 1939/1943), de fecha **28 de mayo de 2023**, de la cual se desprende que personal policial PNP S2 de la UNIDPMA PNP HCO, corroboraron a solicitud de la FEMA – HCO, que el establecimiento sub materia, a pesar de haber sido clausurado el 26 de mayo del 2023 por la Municipalidad Distrital de Amarilis, fue hallado en plena actividad económica de un evento social.

39. **ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas** (Fs. 2109/2110), de fecha **30 de junio de 2023**, de la cual se desprende que, presentes ante el instructor PNP Analí Rodriguez Olivas y S3 PNP Kenedy Atavillos Aranda pertenecientes a la UNIDPMA PNP HCO, a mérito de un denuncia verbal por el Fiscal Cesar Gonzales Ramos – FEMA – HCO, de la ciudadana Omega Ajalla, quien denuncia que la discoteca que colinda con su casa perturba su tranquilidad, ubicados en las coordenadas georrefe renciales UTM WGS E: 365144, N: 8903487, alt. 1896 m.s.n.m, Av. Primavera N° 300,

distrito de Amarilis – Huánuco, centro de recreaciones Ipanema Peña Show (Laguna Blue Premium), entrevistándose con la persona de Enrique Cespedes Blas, ***quien indica ser asesor de la empresa mencionada y que está llevando un evento de fiesta de atención al cliente (atención al público), así mismo indica que el sonido se encuentra dentro de los LMP, en el lugar no se perciben sonidos fuertes, de igual manera se exhorta al asesor de la empresa a mantener el volumen.*** Con lo que se acredita que este establecimiento, ha estado operado de modo clandestino, a pesar de estar CLAUSURADO.

40. **ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas** (Fs. 2144/2147), de fecha **02 de junio de 2023**, la cual se desprende que personal policial ambiental y la Fiscal Adjunta Provincial de esta FEMA HCO, constataron que el establecimiento en referencia – Laguna Blue Premium – a pesar de estar válidamente clausurada por la Municipalidad de la jurisdicción, de modo temerario fue puesta en funcionamiento con la denominación "BELLA KCO", cuya razón social tiene por registro "IPANEMA PEÑA SHOW EIRL"; diligencia en que los encargados presentaron un cargo de solicitud de transferencia de licencia de funcionamiento presentado en la municipalidad de Amarilis el 16 de diciembre del 2019. Diligencia en los que la denunciante **Omega Ajalla Ortiz** precisó la afectación que viene sufriendo por la emisión de ruidos con motivo del funcionamiento de la discoteca en referencia.

41. **ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas** (Fs. 2149/2153), de fecha **17 de junio de 2023**, la cual se desprende que personal policial ambiental y la Fiscal Adjunta Provincial de esta FEMA - HCO, constataron que el establecimiento en referencia Laguna Blue Premium a pesar de estar válidamente clausurada por la Municipalidad de la jurisdicción, de modo temerario fue puesta en funcionamiento con la denominación "BELLA KCO". 25

42. **ACTA DE CONSTATACION MULTIDISCIPLINARIA y tomas fotográficas** (Fs. 2168/2173), de fecha **15 de julio de 2023**, de la cual se desprende que, desprende que personal policial ambiental y el Fiscal Provincial de esta FEMA - HCO, constatación que el establecimiento en referencia – Laguna Blue Premium – a pesar de estar válidamente clausurada por la Municipalidad de la jurisdicción, de modo temerario fue puesta en funcionamiento con la denominación "**Bellaqueo**", sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento. Hecho que motivó la convocatoria de oficio a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, quien de procedió a los actos de fiscalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 75 de la Ley Orgánica de Municipalidades. **Es de destacar, que a partir de dicha fecha, este establecimiento ya a cesado en su actividad económica de funcionamiento y que en la fecha se encuentra cerrado.**

IV. GRADO DE PARTICIPACIÓN QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO.

El acusado **John Rissell JESUS ESPINOZA** resultaría ser AUTOR del delito ambiental – delitos de contaminación, en la modalidad de **DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE**.

V. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

No existen circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal de los acusados, conforme a los artículos 20°, 21° y 22° del Código Penal.

VI. TIPO PENAL APLICABLE.

La conducta del citado acusado encuadra en el delito contenido en el artículo 304°, primer párrafo del Código Penal:

Artículo 304°.- DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE

"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas".

6.1. TIPICIDAD OBJETIVA.

El bien jurídico protegido está constituido por el medio ambiente como atmósfera natural y hábitat del ser humano y otros seres vivos; es un delito común, por lo que sujeto activo del delito puede ser cualquier persona.

El artículo 304° en sí no define la contaminación, así que recurriendo a la definición dada por ANDALUZ WESTREICHER, anotamos que la contaminación se produce cuando el hombre introduce en el ambiente directa o indirectamente, agentes físicos, químicos, biológicos o una combinación de estos; en cantidades que superan los límites máximos permisibles o que permanecen por un tiempo tal, que hacen que el medio receptor adquiera características diferentes a las originales, resultando perjudiciales o nocivas para la naturaleza, la salud humana o las propiedades[4].

El injusto penal, según su contenido normativo es un tipo penal "mixto", al contemplar una forma dual de configuración típica, pues es de verse que la conducta **ha de causar** un perjuicio o alternativamente de **poder causar** un perjuicio en el ambiente o en sus componentes, el cual debe ser **grave**; quiere decir que la realización típica puede tomar lugar a partir de una doble contemplación de la conducta disvaliosa, la primera modalidad *de resultado* y la segunda con la *creación de un riesgo jurídicamente desaprobado* con aptitud de lesión al bien jurídico.

El delito de Contaminación Ambiental (Contaminación Sonora) se refiere al ruido que no es otra cosa sino el sonido no deseado que molesta y puede afectar de manera fisiológica o psicológica la salud de las personas. El ruido puede tener muchas fuentes próximas y lejanas como por ejemplo: tránsito vehicular, las industrias, actividades comerciales, obras de construcción, locales de baile así como el ruido aeronáutico. El ruido puede causar: estrés, agresividad, sordera, problemas cardiacos, dolor de cabeza, además afecta el rendimiento laboral y la relación con los demás.

La contaminación acústica provoca grandes perturbaciones en el ambiente, cuyos efectos negativos pueden encontrarse en la capacidad auditiva de las personas, así como en la salud mental (psíquica). Se sabe por información médica, que el oído solo puede soportar ciertos niveles del ruido, siendo que en algunos casos se sobrepasa esta medida, cuyo desborde cuenta con suficiente aptitud como para causar un perjuicio, alteración o daño grave en el ambiente o sus componentes (calidad ambiental o salud ambiental). Si bien el ruido no se acumula, traslada o mantiene en el tiempo como otras modalidades de contaminación, es susceptible de generar graves estragos en el medio ambiente, que puede traducirse en una disminución sensible de la calidad de vida de los comunitarios[5].

La causa principal de la contaminación sónica es la actividad humana; el transporte, la construcción de edificios y obras públicas, la industria, entre otras. El ruido se mide en decibeles (dB), los equipos de medida más utilizados con los sonómetros. Conviene distinguir los conceptos de "sonido" y "ruido". ***Sonido*** es el conjunto de vibraciones que pueden estimular el órgano del oído. ***Ruido*** es la perturbación sonora, compuesta por un conjunto de sonidos que tiene amplitud, frecuencia y fases variables, cuya mezcla suele provocar una sensación sonora desagradable al oído[6].

6.2. TIPICIDAD SUBJETIVA.

El tipo penal analizado se configura en principio a título de ***dolo***, el dolo puede presentarse en cualquiera de sus formas, como dolo directo, dolo de segundo grado y dolo eventual. Bajo estas consideraciones, el autor debe saber, de manera cierta o probable, que realiza una actividad contaminante, administrativamente prohibida, con una aptitud lesiva del medio ambiente, sus elementos o la salud o calidad ambientales. El dolo del autor requiere el conocimiento de que su actuación contaminante es contraria a una prohibición especificamente penal[7], **lo cual se encuentra afianzado con el propio correlato del ahora encausado, quien afirma que viene organizando eventos musicales desde hace 12 años; tanto más que éste al ser autorizado por la comuna para la realización del evento sub materia, fue emplazado para que no genere contaminación sonora y respete los decibeles en el horario de protección, conforme se tiene de la Autorización Temporal N°035-2023-MDA/GDE/SGPET.**

VII. JUICIO DE SUBSUNCIÓN.

Es efectuado en base a la descripción normativa y dogmática del delito materia de imputación, sustentado en los elementos de convicción recopilados que han sido detallados en los puntos precedentes.

Accesoriedad administrativa

Cabe precisar, previamente, que los delitos ambientales contenidos en el Título XIII del Código Penal, se consideran como ley penal en blanco dado a la relación accesoria del Derecho Penal respecto del Derecho Administrativo Ambiental, por esta remisión a normas de carácter extrapenal -administrativas- para completar el supuesto de hecho que constituye el tipo. Por ello, resulta indispensable que el Ministerio Público y el juzgador recurran por sí mismos a las normas ambientales que regulan la actividad mediante la cual se ha cometido el presunto delito e inclusive soliciten el concurso de la autoridad administrativa para que ilustre

acerca de la posible infracción de la legislación ambiental o de la existencia de elementos necesarios para establecer la existencia del delito[5].

De este modo, se debe entender que la tipicidad penal que contiene el artículo 304° del Código Penal no podrá ser valorada con la sola lectura de sus respectivas estructuraciones normativas, sino que debemos aparejarlas con las disposiciones legales (*administrativas*), que al respecto se ha sancionado en toda una sucesión de leyes.

Razonamiento obtenido del análisis de los elementos de convicción.

Durante la investigación preparatoria se ha llegado a determinar que el delito de Contaminación del Ambiente, en la modalidad de contaminación acústica, se ha acreditado suficientemente con el mérito de las resultas de la toma de muestras de sonido realizados:

a) Con fecha **23 de octubre de 2021** a las **20:30** horas aproximadamente, con la presencia del personal especializado para la toma de monitoreo, el fiscal ambiental de turno y demás integrantes conforme el Acta de Fiscalización, lográndose identificar que de la toma de Decibeles realizado en un total de 15 minutos con intervalos de 1 minuto, se tuvo como resultado **64.5 decibeles (dB)**, demostrándose con ello que se habría **sobrepasado en exceso 4.5 decibeles.**

b) Que, con **fecha 21 de enero de 2022 a 23:38 horas aproximadamente** se ha realizado otra medición inopinada por parte de la Gerencia Ambiental de la comuna amarilense a horas **11:38** pm, la cual tuvo como resultados las medidas de **51.63, 61.94** y **58.63** Db, habiendo exceso de ruido en el horario de protección[6].

28

Hechos que ***per se*** sobrepasan en exceso los límites permitidos tanto para zona de protección especial, residencial y comercial en el horario de protección.

Además, se debe considerar que según **Informe N° 0132-2021-MDA-GSA-SGMGA** (Fs. 09/15), de fecha 05 de noviembre de 2021, la Sub Gerencia de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye: " ***8.1.*** *Que, de acuerdo al acta de Fiscalización Ambiental, el resultado de monitoreo ambiental de ruido realizado al Establecimiento "LAGUNA BLUE PREMIUN",* ***sobrepasa en 4.5 decibeles (dB) los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.*** *Todo ello se desprende de la ficha de supervisión y control de ruido realizado por los técnicos de la Municipalidad Provincial de Huánuco.*
8.2. *Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido son:*

ZONAS DE APLICACIÓN	Valores Expresados en L_{Aeq}	
	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de protección Especial	50	40
Zona Residencial	**60**	**50**
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

[5] Laguna Blue Premium

Asimismo por **Informe N° 046-2022-MDA-GSA-SGMGA** (Fs. 69/77), de fecha 02 de febrero de 2022, la Sub Gerencia de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye: "*...8.1. Se realizó el segundo (02) Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento* ***"CENTRO DE RECREACIÓN LAGUNA BUE PREMIUM"*** *ubicado en la Urb. Primavera Mz "E" Lot.14 Amarilis, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 10:37 pm hrs, para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacarandas Mz "E" Lot. 12-Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención se realizó 01 medición.*

8.2. *En referencia, a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al D.S. N° 085-2003-PCM; análisis mencionado ítem 7.1. De este informe, el establecimiento "TIPICA LA NUEVA DIVERSION HUANUQUEÑA S.C.R.L." se encuentra en* ***ZONA RESIDENCIAL.***

8.3. *Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en los puntos de monitoreo es de* ***51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)*** *(promedio de los 10 minutos monitoreados en cada uno), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la* ***zona Residencial*** *en* ***horario nocturno*** *(periodo comprendido desde la 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo de 50 (dB),* ***por lo cual el valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primer medición en 01.63 (decibeles), en la segunda medición 11.94 (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 (decibeles).***

8.4. *Luego de la evaluación de los actuados y de la constatación efectuada se advierte; que el Establecimiento Comercial* ***"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUN"****, continua clara falta y/o infracción al Decreto Supremo N° 085 2003 PCM, infracción a la Ordenanza N° 029 2019 MDA, reglamento de aplicación y sanciones – RASA y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 018-2016-MDA-CM que "Aprueba la Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Amarilis".* ***El cual es un acto reincidente...***"

Cabe precisar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3510-2003-AA/TC, del 13 de abril de 2005, ha señalado que ***"el ruido como elemento contaminante puede afectar derechos fundamentales como el de la integridad, la salud y al medioambiente. Las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (hipertensión, deficiencias auditivas, dificultades de comprensión oral, neurosis, perturbación del sueño, etc), así como su conducta social (incremento de tendencias agresivas)".***

29

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define el ruido como cualquier sonido que pueda ser dañino o molesto para la salud. La OMS establece límites recomendados para la exposición al ruido, tanto para ambientes diurnos como nocturnos, con el objetivo de proteger la salud auditiva y el bienestar general.

Para un sueño reparador, la OMS recomienda que el ruido ambiental nocturno no supere los 30 dB.

Situación que en el presente caso in exámine, la generación de ruidos superaron in extenso los niveles máximos de ruido en el ambiente que no deben excederse para proteger la salud humana,

DEFINICIONES A TENER PRESENTE:

- ✓ Decibel "A" dB (A): Es la unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora tomando en consideración el comportamiento del oído humano en función de la frecuencia, utilizando para ello el filtro de ponderación "A".

- ✓ Estándares de Calidad Ambiental para Ruido: Son aquellos que consideran los niveles de ruido en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana. Dichos niveles corresponden a los valores de presión sonora continua equivalente con ponderación A.
- ✓ Fuente Emisora de Ruido: Es cualquier elemento, asociado a una actividad determinada, que es capaz de generar ruido hacia el exterior de los límites de un predio.
- ✓ Monitoreo: Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno.
- ✓ Nivel de Presión Sonora (NPS): Es el valor calculado como veinte veces el logaritmo del cociente entre la presión sonora y una presión de referencia de 20 micropascales.
- ✓ Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT): Es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.
- ✓ Nivel de Presión Sonora Máxima (Lmáx o NPS MAX): Es el máximo nivel de presión sonora registrado utilizando la curva ponderada A (dBA) durante un periodo de medición dado.
- ✓ Nivel de Presión Sonora Mínima (Lmín o NPS MIN): Es el mínimo nivel de presión sonora registrado utilizando la curva ponderada A (dBA) durante un periodo de medición dado.
- ✓ Receptor: Para este caso es la persona o grupo de personas que están o se espera estén expuestas a un ruido específico.
- ✓ Ruido Ambiental: Todos aquellos sonidos que pueden provocar molestias fuera del recinto o propiedad que contiene a la fuente emisora.
- ✓ Ruido: Sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas.
- ✓ Sonido: Energía trasmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.
- ✓ Sonómetro: Es un instrumento normalizado que se utiliza para medir los niveles de presión sonora.
- ✓ GPS: Sistema de posicionamiento global (Global Positioning System)

VIII. CUANTÍA DE LA PENA.

8.1. SUSTENTO DE LA PENA SOLICITADA:

Estamos en un Estado Constitucional y Social de Derecho donde los poderes públicos actúan según normas preestablecidas y, a su vez, los ciudadanos reconocen que el ordenamiento jurídico es necesario y bueno; en ese sentido, este Ministerio Público al solicitar la pena a imponerse al acusado tiene en cuenta **los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad** de las penas; es decir que la sanción penal sea justa y equilibrada, no pasando por alto lo considerado en el séptimo fundamento jurídico del **Acuerdo Plenario Nº 1-2008/CJ-116°** de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, que ha precisado: "*Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (Artículos II, IV, V, VII y VIII de Título Preliminar del Código Penal), bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales*".

8.2. PENA BÁSICA:

Para la presente operación se debe identificar la pena básica a partir de la pena conminada; luego, corresponderá determinar cuántos años de pena comprende el espacio punitivo de la pena básica y a continuación se deberá multiplicar el número de años por doce para obtener el producto en meses; acto seguido, el producto en meses determinado, debe ser dividido entre tres para identificar los tercios de la pena básica.

a) Espacio de Punición:

- **Contaminación del Ambiente**: De 4 a 6 años de pena privativa de la libertad.

b) Tercios:

Debe observarse las circunstancias previstas en los artículos 45°, 45°-A del Código Penal, modificado por la Ley N° 30076, por lo que corresponde establecer los tres segmentos punitivos:

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	**Tercio inferior** (sólo atenuantes)	**De 4 años - 4 años y 8 meses**
	Tercio Intermedio (atenuantes y agravantes)	**De 4 años y 8 meses - 5 años y 4 meses**
	Tercio Superior (sólo agravantes)	**De 5 años y 4 meses – 6 años**

c) DÍAS-MULTA:

Respecto a esta pena, se determinará siguiendo los mismos criterios utilizados para la determinación de la pena privativa de libertad; en ese mérito, se tiene el siguiente cuadro:

DÍAS - MULTA	**Tercio inferior** (sólo atenuantes)	De **100** - **200** días-multa
	Tercio Intermedio (atenuantes y agravantes)	De **200** – **400** días-multa
	Tercio Superior (sólo agravantes)	De **400** – **600** días-multa

Debe tenerse en cuenta que el **ACUSADO** ha rendido su indagatoria en sede preliminar; por lo que, para este efecto se tendrá en cuenta la el ingreso señalado en su declaración a fs. 102, en los que ha precisado en su respuesta numero 4 que como empresario percibe como ingresos mensuales de S/.**30,000.00** (TREINTA MIL SOLES); entonces para establecer el importe a pagar se tomará de base el sueldo de S/30,000.00 soles (treinta mil soles) mensuales, a partir de la cual se debe liquidar conforme a lo dispuesto en los artículos 41° y siguientes del Código Penal.

Se debe considerar que conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 41° del Código Penal, el importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza, se entiende actuales; además debe tomarse en consideración que la sanción de multa no puede ser menor a 100 ni mayor a 600 días conforme al artículo 30° del Código Penal; asimismo, que conforme al artículo 43° del Código Penal, el día multa no puede ser inferior al 25% ni mayor al 50% de sus ingresos diarios. Así tenemos:

30.000.00 Soles = Remuneración Mensual
1000 Soles = Remuneración Diaria (3000/30)
500 Soles = 50% de la remuneración diaria
250 Soles = 25% de la remuneración diaria

3. **REGLAS DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA - CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS:**

a) Circunstancias cualificadas y privilegiadas:

De acuerdo con las reglas establecidas, en este campo se puede encontrar la presencia de circunstancias que posibiliten la configuración de un nuevo extremo máximo -*circunstancias cualificadas*- o mínimo de la pena -*circunstancias privilegiadas*- (artículo 45°-A, inciso 3).

No encontrándose la concurrencia de ninguno de ellas en el presente caso, corresponderá determinar la pena concreta dentro de la pena básica fijada para el tipo penal en el Código Penal.

32

b) Circunstancias atenuantes y agravantes genéricas:

Al respecto, habiéndose analizado cada una de las circunstancias atenuantes y agravantes que contempla el artículo 46° del Código Penal, se tiene por identificado únicamente la atenuante genérica señalada en el literal a) del numeral uno del artículo 46° de la citada norma sustantiva, consistente en *la* ***carencia de antecedentes penales del acusado*** **JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA**, conforme se tiene del Certificado Judicial de Antecedentes Penales N° 56716661 de fecha 01/07/2025; por lo que, a criterio de este Despacho Fiscal, la pena concreta a imponer se encuentra dentro del **TERCIO INFERIOR**.

8.4 PENA CONCRETA:

La pena propuesta por este Despacho Fiscal para ser impuesta al acusado **JOHN RISSELL JESUS ESPINOZA**, es según el siguiente detalle.

Calificación Jurídica	Base Legal (Código Penal)	PENAS	
			CUATRO (4) AÑOS

CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE	Artículo 304° primer párrafo	**PRIVATIVA DE LIBERTAD**	
		MULTA	**100 DÍAS-MULTA**, que equivale a **S/. 25,000.00** Soles (S/. 250 x 100 días-multa)

Ahora bien, respecto a la **PENA DE MULTA** se tiene que a efectos del cómputo de los días-multa, debe tomarse en consideración el ingreso declarado por la parte imputada, quien en sus generales de ley de su manifestación policial aseveró ser empresario y registrar un ingreso mensual de S/.**30,000.00** (treinta mil soles); por lo que, haciendo una operación matemática se tiene la suma de **S/. 1000 soles** como ingreso promedio diario, que aplicando el 25% que considera este Despacho Fiscal prudente, resulta la suma de **S/. 250.00 Soles**, los cuales multiplicados por los cien (100) días multa que ha considerado esta Fiscalía, hace un total de **S/. 25,00.00 Soles**.

8.5 SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA JURIDICA

En consecuencia, al estar incorporado válidamente y por resolución firme en el proceso a la persona jurídica **IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L**, con partida electrónica N° 11119933 del Registro de Persona Jurídicas de la Oficina Registral de Huánuco, en atención a lo establecido en el inciso **1)** del artículo **105°**[7] del Código Penal, concordante con el último párrafo del acota-do cuerpo legal, **COMO CONSECUENCIA ACCESORIA DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN**, el órgano Jurisdiccional, ha de disponer de modo expreso **LA CLAUSURA DEFINITIVA** del local denominado "***Laguna Blue Premium***" o otra denominación edificados entre las intersecciones del Jr. Jacarandá Mz "E", y la Av. Primavera 300 – Amarilis - Huánuco, registrado en favor de la referida persona jurídica; debido a que con la operatividad del dicho local se ha instrumentalizado el delito al generar contaminación sonora y por haber operado en el periodo objeto de proceso con una rubro comercial de fachada "Centro recreacional", cuando su actividad principal era la de **DISCOTECA**.

33

[7] Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas"
Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:
1. **Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter** temporal o **definitivo**. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.
La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.
5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.
Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un periodo de dos años.
El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.(…)
La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito.

IX. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La reparación civil tiene por finalidad reparar económicamente los daños ocasionados con la comisión de un delito a favor de la parte agraviada, entendiendo a los daños como la afectación o lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial de las víctimas respecto de determinados bienes jurídicos. Así, se tiene que de conformidad con el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios. Asimismo, conforme al artículo 101° del acotado código la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Por otro lado, la Ley General del Ambiente dispone en su artículo 147° que la reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el Juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales[11]; por lo tanto, el daño ambiental no puede ser igual que el daño civil o el daño a la persona y tomarse parámetros conforme al artículo 1985 del Código Civil, ya que su valoración si bien es cierto calculable respecto a la valoración económica, resulta incuantificable respecto al contexto jurídico ambiental.

En el presente caso **LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE, SI SE HA CONSTITUIDO EN ACTOR CIVIL** conforme se tiene del contexto de la **Resolución N° 04,** su fecha 12/12/2022; en consecuencia, HA CESADO la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso, en virtud al artículo 11.1 del Código Procesal Penal. 34

X. BIENES EMBARGADOS O INCAUTADOS A LOS ACUSADOS O TERCERO CIVIL.

No existen bienes embargados o incautados al acusado, tampoco tercero civilmente responsable incorporado.

XI. MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA ACTUARSE EN AUDIENCIA.

11.1 TESTIMONIALES

11.1.1 De Omega Ajalla Ortiz identificada con DNI N°40351885, domiciliada en el Jr. Jacarandás MZ.E Lote 12 de la Urb Primavera – Amarilis – Huánuco, quien ha de ser examinada relacionado a su denuncia de parte en contra del Gerente de la discoteca "Laguna Blue Premium" – **John Rissell Jesús Espinoza**, que a su vez es representante legal de la Persona Jurídica IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., relacionado a los actos de contaminación sonora de que había sido objeto de afectación con el funcionamiento de dicho local, que tenía la fachada de un "Centro Recreacional", cuando su actividad principal era la de **DICOTECA**.

Testimonial que por su propia naturaleza deviene en pertinente y conducente, por tener estrecha relación con los hechos objeto de acusación, en los que la referida fue la directamente afectada por los efectos de la contaminación sonora, a quien se le vulneró su derecho constitucional a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

11.1.2 De **Edison Roland Justiniano Tazo,** con DNI N°01066703, con domicilio real en la Urb. Primavera Mz. E Lote 24B – Amarilis Huánuco.



11.1.3 De **Roberto Carlos Barreto Cano,** con DNI N°48468142, con domicilio real en la Urb. Santa Séfora Mz.E Lote 20 – Amarilis – Huánuco.



11.1.4 De **Félix Walter Olano Tirado,** con DNI N°27916902, con domicilio real en la Av. Primavera – 103 – Cajamarca .



11.1.5 De **Maria del Pilar Morisaki Cantaro,** con DNI N°22421552, con domicilio real en la Urb. Primavera Mz. F Lote 20 3 Amarilis Huánuco.



36

Testigos que han de ser examinandos teniendo a la vista las copias legalizadas del Memorial del 12 de setiembre del 2021, cuyos testimonios corren a folios 29/35, que ha de correr como acompañado; por su propia naturaleza deviene en pertinente y conducente, por tener estrecha relación con los hechos objeto de acusación, en los que los referidos han de reconocer sus firmas y contenido del memorial en referencia en las que anotan su afectación por contaminación sonora generada por el funcionamiento de la Discoteca con la fachada de un "Centro Recreacional", a quienes se les vulneró sus derechos constitucionales a gozar de un ambiente sano y equilibrado.

DOCUMENTALES:

Defensor de la Legalidad y el Ambiente
Jr. San Martín 765 Quinto piso – Huánuco
Teléfono 965 201 651 - Correo: mpfnhuanuco@mpfn.gob.pe

El Ministerio Público, ofrece los siguientes medios probatorios, los mismos que, son: **CONDUCENTES**, por cuanto esta amparado legalmente conforme al artículo 383[5] numeral 1) literales "b y e" del Código Procesal Penal; son **PERTINENTES** porque guardan relación con los hechos materia de acusación; y son **ÚTILES**, porque permiten sustentar y probar la teoría del caso del Ministerio Público, estos consisten en:

1.- DENUNCIA DE PARTE DE LA CIUDADANA OMEGA AJALLA ORTIZ (Fs. 03/08), con fecha de recepción 24 de enero de 2022, de la cual se desprende que, desde el mes de agosto de 2021 en pleno estado de emergencia por el Covid 19, el Gerente de la discoteca "Laguna Blue Premium" – John Rissell Jesús Espinoza, tendría la empresa llamada IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., quien inicio la atención de su local en horario diurno y nocturno, ubicado en el Jr. Jacaranda y la Av. Primavera N° 300, sin contar con su licencia de funcionamiento, de construcción y de defensa civil; asimismo, también habría cometido el delito de violación de las medidas sanitarias, en razón que no estaba aprobado el funcionamiento de dichos locales y la imposibilidad de realizar reuniones masivas, incumpliendo el aislamiento obligatorio. Por otro lado se sindica el delito de contaminación del ambiente (acústico), en vista que desde el mes de agosto de 2021 a la fecha vendría ocasionando perjuicio a la salud de su familia y suya, mudando a sus señores padres (adultos mayores) y sobrino (estudiante) a la casa de un familiar, quedándose únicamente ella para cuidar su casa siendo afectada haciendo que su salud decaiga.

2.- Un CD (video) debidamente lacrado con su respectiva cadena de custodia de folios 37/40, de cuya visualización o reproducción, se ha de corroborar en Audiencia, la actividad de fachada del establecimiento "Laguna Blue Premium", que operaba con la licencia de un Centro Recreacional, cuando en realidad, su actividad principal era de una DISCOTECA. 37

3.- INFORME N° 0132-2021-MDA-GSA-SGMGA (Fs. 09/15), de fecha 05 de noviembre de 2021, suscrito por el Ing. Jonathan F. Camara Mariño – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"(…)

8. CONCLUSIONES

8.1. *Que, de acuerdo al acta de Fiscalización Ambiental, el resultado de monitoreo ambiental de ruido realizado al Establecimiento "LAGUNA BLUE PREMIUN",* ***sobrepasa en 4.5 decibeles (dB) los estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.*** *Todo ello se desprende de la ficha de supervisión y control de ruido realizado por los técnicos de la Municipalidad Provincial de Huánuco.*

8.2. *Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, Que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido son:*

	Valores Expresados en LAeqT

[5] Artículo 383.- Lectura de la prueba documental
1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: (...)
b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones;
e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

ZONAS DE APLICACIÓN	Horario Diurno	Horario Nocturno
Zona de protección Especial	50	40
Zona Residencial	**60**	**50**
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

8.3. Que según Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUN" la zona aplicable es la zona residencial según análisis descrito en el presente informe. Aclarando que el monitoreo se realizó en horario DIURNO, iniciando a las 20:40 horas y concluyendo a las 20:54 horas.

8.4. Luego de la evaluación de los actuados y de la constatación efectuada se advierte; que el Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUN", se encuentra en clara falta y/o infracción al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, infracción a la ordenanza N° 029-2019-MDA, Reglamento de aplicación y sanciones - Rasa y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital De Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 018-2016-MDA/CM que "Aprueba la Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Amarilis".

(…)"

4.- ACTA FISCAL (Fs. 22/25), de fecha 23 de octubre de 2021, de la cual se desprende que, la representante del Ministerio Público Fiscal Adjunta Provincial Launa Agui Esteban, representantes de la Municipalidad Distrital de Amarilis, de la Municipalidad Provincial de Huánuco y personal policial de la UNIDPMA PNP HCO, se constituyeron al establecimiento comercial "***Laguna* Blue Premiun**", ubicado en el Jr. Primavera Mz. E Lt. 14 – Urbanización Primavera, distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, donde fueron atendidos por ***John Rissell Jesús Espinoza*** quien fue asistido por la letrada Silvia Mercedes Rodríguez Rivera, a quienes se les procedió a informar que se realizaría actos de fiscalización de acuerdo a las funciones que le faculta la Ley Orgánica de Municipalidades, realizando así el monitoreo de ruido a través de un sonómetro, conforme con los parámetros indicados; **iniciado el monitoreo a las 20:40 horas y se concluye a las 20:54 horas a tres metros de la puerta de ingreso, dio como resultado un valor de 64.5 decibeles**; de la misma manera, se dejó constancia que en la esquina del Jr. Primavera con Jacaranda se observó un camión volvo que en su tolva se encontraba instalado un motor que generaba ruido, por lo que se consultó al dueño del local sobre el motivo del funcionamiento del motor y mencionó que para que pueda funcionar el aire acondicionado ya que la energía eléctrica no tiene suficiente potencia para abarcar la cisterna de aire acondicionado, la placa del vehículo es de AXZ-709.

38

5.- MEMORIAL DE LOS VECINOS DE LA URBANIZACIÓN PRIMAVERA Y ALEDAÑOS y tomas fotográficas (Fs. 29/36), de fecha 12 de setiembre de 2021, de la cual se desprende que, los vecinos de la Urbanización Primavera, Limonal y aledaños a la Discoteca ubicada entre las Av. Primavera y Jr. Jacaranda N° 300 – Ex Local Mahalo, señalan al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, que contarían con un registro de pagos de arbitrios como zona clasificada como residencial; asimismo, ponen de conocimiento que antes y dentro del periodo de la pandemia se habría informado verbalmente la construcción y modernización del local Ex Mahalo, con la finalidad que funcione exclusivamente como discoteca, realizando construcción interna, así como externa en el segundo lote, siendo esto una modificación que necesitaría de un permiso, que no fue tramitado, conforme se tiene de la CARTA N° 065-2020-MDA-GDUR-SGPUC de fecha 12 de febrero de 2020; sin embargo, pese a eso no habría actuado conforme a sus atribuciones y funciones conferidos por ley. Asimismo, estando a la zonificación y ubicación del centro educativo SENATI y la Iglesia

Mormona hace años atrás, no se tomo en consideración para la apertura del establecimiento nocturno, debiendo denegar de oficio el procedimiento de trámite administrativo del local para uso de DISCOTECA; sindicando la vulneración de sus derechos a un ambiente sano y equilibrado.

6.- <u>CONSULTA RUC</u> (Fs. 42/44), de fecha 16 de febrero de 2022, del cual se desprende que, con N° 20573316585, se tiene a IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, con fecha de inscripción 03/10/2014, fecha de inicio de 03/10/2014, domicilio fiscal Jr. Viña del Río N° 441 – Huánuco (Ref. costado de la piscina Laguna Azul), con Titular – Gerente John Rissell Jesús Espinoza, con DNI N° 10677534.

REPRESENTANTES LEGALES DE 20573316585 - IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSBILIDAD LIMITADA

Resultado de la Búsqueda

La información exhibida en esta consulta corresponde a lo declarado por el contribuyente ante la Administración Tributaria.

Documento	Nro. Documento	Nombre	Cargo	Fecha Desde
DNI	10677534	JESUS ESPINOZA JOHN RISSELL	TITULAR-GERENTE	07/08/2014

Consulta RUC

Resultado de la Búsqueda

Número de RUC:
20573316585 - IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSBILIDAD LIMITADA

Tipo Contribuyente:
EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA

Nombre Comercial:
-

Fecha de Inscripción:
03/10/2014
Fecha de Inicio de Actividades:
03/10/2014

Estado del Contribuyente:
ACTIVO

Condición del Contribuyente:
HABIDO

Domicilio Fiscal:
JR. VIÑA DEL RIO NRO. 441 (COSTADO DE LA PISCINA LAGUNA AZUL) HUANUCO - HUANUCO - HUANUCO

Sistema Emisión de Comprobante:
MANUAL
Actividad Comercio Exterior:
SIN ACTIVIDAD

Sistema Contabilidad:
MANUAL

Actividad(es) Económica(s):

Principal - 7990 - OTROS SERVICIOS DE RESERVAS Y ACTIVIDADES CONEXAS

Secundaria 1 - 5630 - ACTIVIDADES DE SERVICIO DE BEBIDAS

Secundaria 2 - 5629 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE COMIDAS

39

7.- <u>INFORME N° 020-2022-MDA-GSA-SGGA</u> (Fs. 55/62), de fecha 17 de enero de 2022, suscrito por el Ing. Jonathan F. Camara Mariño– Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"(...)

VI. CONCLUSIONES

6.1. *Se realizaron diversas fiscalizaciones en cuanto respecta a contaminación sonora por parte de esta subgerencia, para ello se adjuntan los informes con todos los actuados.*

6.2. *Se realizó una programación para el mes de diciembre del 2021, donde se puso de conocimiento a la fiscalía provincial especializada en materia ambiental la disposición de dos profesionales para que realicen la toma de muestra con el sonómetro oficial de la municipalidad distrital de Amarilis. Precisando que solo se tuvo una llamada que fue el día 27 de diciembre del 2021.*

6.3. *Se reitera que la fiscalía provincial especializada en materia ambiental tal como se puede apreciar en los diferentes informes que se adjuntan, se nos hayo llegar las denuncias sean verbales o físicas de las personas que viven cerca a estos establecimientos para así realizar las coordinaciones y realizar los monitoreos de ruido dentro de sus viviendas para un mejor desarrollo de la fiscalización.*

6.4. *Por último, en diversos informes se tiene la problemática de la no colaboración de los administrados al momento de realizar las mediciones de ruido. Por ello se realizará una reunión de trabajo para proponer una alternativa de solución (policías de civiles) para realizar las mediciones de sonido a cada establecimiento. ..."*

8.- <u>OFICIO N° 043-2021-MDA/GSA</u> (Fs. 67/68), de fecha 02 de febrero de 2022, suscrito por el Ing. Juan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"(...)

Habiéndose realizado acciones de fiscalización ambiental (ruido) al "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium". El Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental informa, el monitoreo de ruido al Establecimiento Comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium", el viernes 21 de enero de 2022, realizándose dos mediciones desde el interior de la vivienda del denunciante y una medición en la puerta principal del establecimiento comercial mencionado, concluyendo, el valor monitoreado SUPERA los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, en la ***primera medición*** *en* ***01.63*** *dB (decibeles), en la* ***segunda medición*** *en* ***11.94*** *dB (decibeles) y en la* ***tercera medición*** *en* ***8.63*** *dB (decibeles).*

Por lo tanto, esta Gerencia de Sostenibilidad Ambiental está procediendo a derivar el expediente organizado a la Gerencia de Desarrollo Local con Proveído N° 041-2022-MDA-GSA, en atención al documento presentado por la Sra. Omega Ajalla Ortiz (denunciante), recomendando, se inicie procedimiento administrativo sancionador al propietario y/o representante del Establecimiento Comercial ***"Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium"*** *(esta Gerencia opina, que se continúe el Procedimiento Administrativo Sancionador por los antecedentes anteriores), por las siguientes razones:*

e) Por sobrepasar en 1.63, 11.94 y 8.63 decibeles (dB) en las tres mediciones los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido establecido en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

f) Por establecimiento que genera ruidos fuertes que exceden los 50 decibeles en el horario de 22:01 a 07:00 del día siguiente, según la Ordenanza Municipal N° 029-2019-DA, Reglamento que aprueba la Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

g) Medidas complementarias: Multa Pecuniaria del 50% UIT. Por primera vez y la Clausura Temporal hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas que atenúe o impida la salida del ruido.

h) El Establecimiento Comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium deberá instalar las barreras acústicas y/o la reducción de sus parlantes a menor potencia y en menor número. Debiendo solicitar el Certificado Acústico Ambiental ante la Municipalidad Distrital de Amarilis.

(...)"

9.- <u>INFORME N° 046-2022-MDA-GSA-SGMGA</u> (Fs. 69/77), de fecha 02 de febrero de 2022, suscrito por el Jonathan F. Cámara Muñoz– Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"(...)
VIII. CONCLUSIONES

8.1. *Se realizó el segundo (02) Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento* ***"CENTRO DE RECREACIÓN LAGUNA BUE PREMIUM"*** *ubicado en la Urb. Primavera Mz "E" Lot.14 Amarilis, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 10:37 pm hrs, para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacarandas Mz "E" Lot. 12-Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención se realizó 01 medición.*

8.2. *En referencia, a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al D.S. N° 085-2003-PCM; análisis mencionado ítem V I. De este informe, el establecimiento "TIPICA LA NUEVA DIVERSION HUANUQUEÑA S.C.R.L." se encuentra en* ***ZONA RESIDENCIAL.***

8.3. *Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en los puntos de monitoreo es de* ***51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)*** *(promedio de los 10 minutos monitoreados en cada uno), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la* ***zona Residencial*** *en* ***horario nocturno*** *(periodo comprendido desde la 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo de 50 (dB),* ***por lo cual el valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primer medición en 01.63 (decibeles), en la segunda medición 11.94 (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 (decibeles).***

8.4. *Luego de la evaluación de los actuados y de la constatación efectuada se advierte; que el Establecimiento Comercial* ***"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUN"****, continua clara falta y/o infracción al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, infracción a la Ordenanza N° 029-2019-MDA, reglamento de aplicación y sanciones – RASA y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 018-2016-MDA-CM que "Aprueba la Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Amarilis". El cual es un acto reincidente.*

(...)"

41

10.- <u>INFORME N° 182-2022-MDA/GDE</u> (Fs. 139), de fecha 23 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Erik Christian Ferruzo Suárez – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"(...)
Que mediante Informe N° 370-2022-MDA-GDE/SGPET emitido por la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo de fecha 22-03-2022, conteniendo el Informe del Área Funcional de Comercialización y Promoción Económica en la cual remite copia de la Licencia de Funcionamiento N° 004057 expedido el 25 de enero del 2022 a nombre de la Empresa ***IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L. con el Giro de CENTRO RECREACIONAL y Nombre Comercial LAGUNA BLUE PREMIUM...*** *"*

11.- <u>LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y/O DE SERVICIOS LEY N° 28976 ESPECIAL N° 004057</u> (Fs. 142; certificado 1929), de fecha 25 de enero de 2022, el propietario del establecimiento RUC N° 20573316585, IPANEMA PEÑA SHOW E.I.R.L., con ubicación en Llicua Baja, Urb. Primavera Mz. E Lt. 14, con nombre comercial LAGUNA BLUE PREMIUM, con un área de 1, 089.17 m2, con actividad económica SERVICIO CENTRO RECREACIONAL, con expediente N° 015578.

12.- <u>INFORME N° 443-2022-MDA-GSA</u> (Fs. 146), de fecha 29 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Juan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"(...) en respuesta al INFORME N° 418-2022-MDA-GSA, de fecha 24 de Marzo del 2022, con relación a

opinión de ZONIFICACIÓN del establecimiento ***LAGUNA BLUE PREMIUM,*** *de acuerdo al análisis técnico ítem II de la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, concluye que el establecimiento en mención se encuentra en zona de COMERCIO VECINAL (CV) en mérito a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, y para los efectos de la Fiscalización de Ruido (monitoreo de Ruido), de acuerdo al Artículo 3° ítem 1) y Artículo 6° del* ***Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, esta calificada como ZONA RESIDENCIAL.*** *(…)"*

13.- INFORME N° 418-2022-MDA-GSA (Fs. 150), de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Juan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual señala:

"… De acuerdo a lo descrito en el INFORME N° 119-2022-MDA-GSA-SGMGA, de fecha 23 de Marzo del 2022, el establecimiento ***"LAGUNA BLUE PREMIUM",*** *ubicado en la av. Primavera N° 300 Distrito de Amarilis, de acuerdo a la información contemplada en la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO, donde se desprende el plano de zonificación de Usos de Suelo el establecimiento comercial antes mencionado, se encuentra en* ***ZONA COMERCIO VECINAL.***

Asimismo, para efectos de fiscalización en materia ambiental en cumplimiento del ***Decreto Supremo N° 085-2003-PCM*** *– Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, artículo 3° de las definiciones literal t) define como Zonas mixtas, Áreas donde colindan o se combinan en una misma manzana dos o más zonificaciones, es decir, Residencial – Comercial, Residencial – Industrial, Comercial – industrial o Residencial – Comercial – Industrial, por lo que se determina como* ***ZONA RESIDENCIAL****. (…)"*

14.- INFORME N° 0144-2022-MDA-GSA-SGGA (Fs. 177/184), de fecha 31 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Jonathan F. Camara Mariño – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"…V. ACCIONES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DE CONTAMINACIÓN SONORA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "LAGUNA PREMIUM"

5.1. *Con* ***INFORME N° 0132-2021-MDA-GSA-SGMGA****, suscrito por el ING. JONATHAN FELIPE CAMARA MARIÑO, de fecha 05 de NOVIEMBRE del 2021. Remite a la Gerencia De Sostenibilidad INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN DIRECTA POR CONTAMINACIÓN AMBIENTAL SONORA AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "LAGUNA BLUE PREMIUM". Donde de* ***CONCLUYE*** *Que de acuerdo al Acta de Fiscalización Ambiental, el resultado del monitoreo de ruido realizado al Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUM", sobrepasa en 4.5 decibeles (dB) los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido. Todo ello se desprende de la ficha de supervisión y control de ruido realizado por las técnicas de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Y* ***RECOMIENDA*** *OPINO se inicie el procedimiento administrativo sancionador al propietario y/o representante del Establecimiento Comercial "LAGUNA BLUE PREMIUN", con acto administrativo (resolución) por las siguientes razones – Por sobrepasar en 4.5 decibeles (dB) los Estándares Nacional de Calidad Ambiental para Ruido aprobado con Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*

5.2. *Con* ***INFORME N° 005-2022-MDA-GSA-SGMGA/JFCM-EMGA (01.02.2022),*** *el especialista en manejo y gestión ambiental de la Subgerencia de Gestión Ambiental, precisa que el día* ***21.01.2022,*** *se realizó el monitoreo de ruido ambiental al "CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM", realizando (03) mediciones de presión sonora, ubicada en Urb. Primavera Mz. E Lt. 14 y 15 – Av. Primavera S/N, a través de (01) sonómetro de marca* ***BSWA*** *modelo* ***308*** *de* ***clase i,*** *donde se* ***concluye:***

- *Se realizó el Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento* ***"Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium****, ubicado en la Urb. Primavera Mz. E Lot. 14 y 15, Av. Primavera S/N, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 22:37 hrs., para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacaranda Mz. E Lot. 12 – Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención 01 medición.*

- *En referencia, a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al D.S. N° 085-2003-PCM; análisis mencionado Ítem VI de este informe, el establecimiento se encuentra en zonificación* **"ZONA RESIDENCIAL"**.
- *Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en el punto de monitoreo es de* **51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)** *(promedio de los 10 minutos monitoreados en cada punto), el cual en referencia a los Estandares de Calidad Ambiental para Ruido para la* **zona Residencial** *en* **horario nocturno** *(periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo 50 (dB),* **por lo cual el valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primera medición en 01.63 dB (decibeles), en la segunda medición 11.94 dB (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 dB (decibeles)**.

5.3. *Con* **INFORME N° 046-2022-MDA-GSA-SGMGA (02.02.2022),** *el Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental, donde se* **concluye:**

- *Se realizó el segundo (02) Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento* **"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM"** *ubicado en la Urb. Primavera Mz. E Lot. 14 Amarilis, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 10:37 pm hrs., para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacaranda Mz E Lot. 12 – Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención se realizó 01 medición.*
- *En referencia, a la Ordenanza Municipal N° 018-2021-MPHCO y al D.S. N° 085-2003-PCM; análisis mencionado Ítem VI de este informe, el establecimiento se encuentra en zonificación* **"ZONA RESIDENCIAL"**.
- *Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en el punto de monitoreo es de* **51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)** *(promedio de los 10 minutos monitoreados en cada punto), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la* **zona Residencial** *en* **horario nocturno** *(periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo 50 (dB),* **por lo cual el valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primera medición en 01.63 dB (decibeles), en la segunda medición 11.94 dB (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 dB (decibeles)**.
- *Luego de la evaluación de los actuados y de la constatación efectuada se advierte, que el Establecimiento Comercial* **"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM"**, *continua cometiendo clara falta y/o infracción al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, infracción a la Ordenanza N° 029-2019-MDA, reglamento de aplicación y sanciones – RASA y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital De Amarilis y la Ordenanza Municipal N° 018-2016-MDA/CM que "Aprueba la Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos en el Distrito de Amarilis". El cual es un acto reincidente.*

Y recomienda: (...) se inicie el procedimiento administrativo sancionador, *al propietario y/o representante del* **Establecimiento Comercial "CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUM"**, *con acto administrativo (resolución) por las siguientes razones:*

- ✓ *Por sobrepasar en 1.63, 11.94 y 8.63 decibeles (dB) en las 3 mediciones los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado con Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*
- *Por Establecimientos que produzcan ruidos fuertes que excedan los 60 decibeles, ubicados en ZONA RESIDENCIAL, durante el horario de 07:01 a 22:00 y* **que excedan de 50 decibeles en horarios de 22:01 a 07:00 del día siguiente,** *según Ordenanza N° 029-2019-MDA, reglamento de aplicación y sanciones – RASA y tabla de infracciones y sanciones administrativas – TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis.*
- ✓ *MULTA PECUNIARIA: 50% UIT. Pro primera vez.*
- ✓ *Medida Complementaria CLAUSURA TEMPORAL hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas que atenúen o impida la salida de ruido.*
- *Se recomienda al establecimiento comercial* **"CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA**

BLUE PREMIUM" la instalación de barreras acústicas y/o reducciones de sus parlantes (menor potencia y menor número de los mismos). Para ello deberá solicitar su Certificado de Acústica Ambiental ante la Municipalidad Distrital de Amarilis.

(...)

VI. RESPECTO AL CERTIFICADO DE INSONORIZACIÓN

Se debe aclarar que esta subgerencia no emite certificado con esa denominación, lo que se está emitiendo es un CERTIFICADO DE ACÚSTICA AMBIENTAL.

Se debe informar que el establecimiento en mención tiene un trámite para la emisión de su certificado acústico ambiental, en virtud de ello se realizó un primer monitoreo de ruido que dichos resultados fueron plasmados en el INFORME N° 0105-2022-MDA-GSA-SGMGA (02.02.2022), suscrita por el Subgerente de Manejo y Gestión Ambiental, donde se ***concluye:***

- *En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición (01) el día* ***19.02.2022*** *a las 12:18 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es* L_{AeqT} ***= 60.42 (dB).***
- *En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición para determinar el tipo de ruido el día* ***19.02.2022*** *a las 12:45 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es* L_{AeqT} ***= 57.5 (dB)*** *considerando, así como* ***ruido estable.***
- *En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido (1), le cual sobrepasa en un rango de* ***10.42 (dB)*** *los Estándares Nacional de Calidad Ambiental por Ruido* ***(50*** L_{AeqT}***),*** *en referencia a la zona y horario aplicado, como lo es señalado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*
- *Se aprecia que no se realizó la toma de muestra del ruido residual ya que en el momento solo se identificó una sola fuente generadora de ruido el cual fue el establecimiento comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium".*

VII. CONCLUSIONES

7.1. *Esta Subgerencia remite información respecto a sus funciones, siendo la Gerencia de Desarrollo Económico la encargada de brindar la información restante.*

7.2. *Se realizó 02 fiscalizaciones ambientales por contaminación sonora al establecimiento comercial "CENTRO DE RECREACIONES LAGUNA BLUE PREMIUN", para ello se adjuntan los informes con todas las actuadas.*

7.3. *El proceso de la emisión del certificado acústica ambiental del establecimiento se encuentra en levantamiento de observaciones...".*

15.- INFORME N° 0105-2022-MDA-GSA-SGGA (Fs. 186/190), de fecha 09 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Jonathan F. Cámara Mariño – Sub Gerente de Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"...V. CONCLUSIÓN

5.1. En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición (01) el día ***19.02.2022*** *a las 12:18 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido* ***es LAeqT = 60.42 (dB).***

5.2. En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido, medición para determinar el tipo de ruido el día ***19.02.2022*** *a las 12:45 am (horario nocturno), en este monitoreo el valor promedio del monitoreo de ruido es* ***LAeqT = 57.5 (dB)*** *considerando, así como* ***ruido estable.***

5.3. En relación a los datos obtenidos del Monitoreo de Ruido (1), le cual sobrepasa en un rango de ***10.42 (dB)*** *los Estándares Nacional de Calidad Ambiental por Ruido* ***(50*** L_{AeqT}***),*** *en referencia a la zona y horario aplicado, como lo es señalado en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.*

5.4. Se precisa que no se realizó la toma de muestra de ruido residual ya que en el momento solo se identificó una sola fuente generadora de ruido el cual fue el establecimiento comercial "Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium..."

16.- INFORME N° 005-2022-MDA-GSA-SGMGA/JCFM-EMGA (Fs. 203/213), de fecha de 01 de febrero de 2022, suscrito por el Ing. Jonathan F. Camara Mariño – Especialista en Manejo y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el que concluye:

"... VII. CONCLUSIONES

7.1. Se realizó el segundo (02) Monitoreo Ambiental de Ruido al Establecimiento **"Centro de Recreaciones Laguna Blue Premium"** ubicado en la Urb. Primavera Mz "E" Lot. 14 Amarilis, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, el día viernes 21 de enero del 2022 a las 10:37 pm hrs, para lo cual nos posicionamos al interior de la casa del denunciante ubicado en el Jr. Jacarandas Mz "E" Lot. 12 - Urb. Primavera, en la cual se tomó 02 mediciones y en la puerta principal del establecimiento en mención se realizó 01 medición.

7.2. En referencia, a la Ordenanza Municipal N°018-2021-MPHCO y al D.S. N°085-2003-PCM; análisis mencionado ítem V.i. de este informe, el establecimiento se encuentra en **ZONA RESIDENCIAL.**

7.3. Se concluye, que el nivel de ruido obtenidos en los puntos de monitoreo es de **51.63 (dB), 61.94 (dB) y 58.63 (dB)** (promedio de los 10 minutos monitoreados en cada punto), el cual en referencia a los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido para la **zona Residencial** en **horario nocturno** (periodo comprendido desde las 22:01 horas hasta las 07:00 horas) siendo el valor máximo 50 (dB), por lo cual el **valor monitoreado supera los Estándares de Calidad Ambiental para Ruido en la primera medición en 01.63 dB (decibeles), en la segunda medición 11.94 dB (decibeles) y en la tercera medición en 8.63 dB (decibeles)..."**

17.- **INFORME N° 280-2022-MPHCO-GSA-SGGA-CNT** (Fs. 348/353), de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por el Ing. Cristian Nava Tapia – Sub Gerente de Gestión Ambiental de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual concluye;

"...V. CONCLUSIONES

5.1. En relación a lo solicitado por la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental (FPEMA) de Huánuco, respecto a los antecedentes que originaron el otorgamiento del Certificado Acústico a favor del establecimiento denominado "Laguna Blue Premium", es preciso indicar que se siguieron los trámites administrativos en referencia al Decreto de Alcaldía N°005-2019-MPHCO/AM, en el cual se decreta modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco; en el Procedimiento N°18 de la Subgerencia de Gestión Ambiental: "Certificado de Acústica Ambiental para Locales Comerciales y de Servicio":

5.2. En relación al tipo de zonificación respecto a la Compatibilidad de Uso de Suelos, se realizó la evaluación para el trámite solicitado en mérito al Certificado N°495-2021 MPHCO GDLOT SGCUC/OT (19.10.2021) emitido por la Subgerencia de Control Urbano y administrado en el folio N° 222.

5.3. En relación al Certificado Acústica Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA de fecha 19/01/2022, otorgado al Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium", con razón social "Ipanema Peña Show EIR.L", representado por el señor Jhon Rissell Jesús Espinoza, **actualmente se encuentra NULO de oficio como lo es resuelto en la Resolución Gerencial N°159-2022-MPHCO-GM** de fecha 29/04/2022..."

18.- **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 159-2022-MPHCO-GM** (Fs. 354/357; certificado 1635/1638), de fecha 29 de abril de 2022, suscrito por el CPC Mirozaqui Ramírez Paredes – Gerente Municipal de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual resolvió:

"...**Artículo Primero.- DECLARAR PROCEDENTE, la NULIDAD DE OFICIO del CERTIFICADO ACÚSTICA AMBIENTAL N° 003-2022-MPHCO-GSA, de fecha 1/01/2022;** otorgado al Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones **"LAGUNA BLUE PREMIUM"**, con razón social **"IPANEMA PEÑA SHOW EIRL"** representado por el Sr. John Rissell Jesús Espinoza; por cuanto dicho acto administrativo contiene causales de vicios de Nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 2) y 3) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, ello en aplicación a las facultades conferidas por los artículos 11°, 115° y 213° de la Ley N° 2744; y, en mérito a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el descargo a la Resolución Gerencial N° 125-2022-MPHCO-GM, de 07/04/2022; realizado por el Sr. John Russell Jesús Espinoza, en calidad de representante del Establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "LAGUNA BLUE PREMIUM", con razón social "IPANEMA PEÑA SHOW" EIRL", a través del Expediente N° 202215267, de fecha 25/04/2022…"

19.- INFORME N° 046-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT (Fs. 398/401), de fecha 15 de marzo de 2022, suscrito por el Ing. Leonardo D. Moreno Tello – Especialista Ambiental Sub Gerencia de la Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el cual concluye:

"…V. CONCLUSIONES

5.1. De la Información remitida de la Municipalidad Distrital de Amarilis a través de las Gerencia de Desarrollo Económico y Gerencia de Sostenibilidad Ambiental, respecto a las Acciones de Fiscalización Ambiental y Procedimientos Administrativos de Sanción por Contaminación Sonora Ejecutados al Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium"; bajo el contexto del Decreto Supremo N°085-2003-PCM - Estándares de Calidad Ambiental para Ruido; y respecto a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye lo siguiente:

El establecimiento Comercial Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium", viene incumpliendo la normativa Ambiental de los Estándares de Calidad Ambiental Para Ruido de 50 (dB)) como máximo para la zona residencial en horario nocturno, como lo es señalado en el Oficio N°0096-2022-MDA-GSA. En tal sentido se viene incurriendo lo estipulado en el "Artículo 10°. - Causales de Nulidad de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, bajo el contexto "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

5.2. Cabe mencionar que, como lo es señalado en el Certificado de Acústica Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA, "La emisión de certificado no lo exime de las acciones de fiscalización ambiental a pedido del gobierno local u otra autoridad competente, quedando sin efecto si se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N°085-2003-PCM - Estándares de Calidad Ambiental para Ruido…"

20.- INFORME N° 008-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT (Fs. 406/410), de fecha 14 de enero de 2022, suscrito por el Ing. Leonardo D. Moreno Tello – Especialista Ambiental de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual concluye:

"(…)

V. CONCLUSIONES

5.1. Con **Expediente N°202141487 / FUT. N°214895** de fecha 30 de diciembre de 2021; presentado por IPANEMA PEÑA SHOW EIRL, en cual **subsana las observaciones** señaladas en la **Carta N° 061-2021-MPHCO-GSA**, en el cual se menciono las observaciones manifestadas por el Especialista Ambiental de la Subgerencia de Gestión Ambiental.

5.2. Del resultado del análisis de la Subgerencia de Gestión Ambiental, se tiene como resultado que el **Centro Recreacional "Laguna Blue Premium"**, ubicado en la Urb. Primavera Mz. E. Lt. 14 y 15 - Av. Primavera SIN, Distrito de Amarilis, se encuentra sobre **Comercio Zonal (CZ)** como lo es señalado en Certificado N°495-2021-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT (Compatibilidad de Uso de Suelos). Además, el establecimiento se encuentra sobre una **Zona Mixta**, ya que se encuentra entre una zona comercial y una zona residencial; en tal sentido de acuerdo al D.S. N°085-2003-PCM, para las acciones de fiscalización se aplicará el ECA de zona residencial, siendo los valores expresados en LAeqT, para esta zona las siguientes: **60 dB (horario diurno) y 50 dB (horario nocturno)**.

5.3. Del **diagnóstico (linea base)**, se identifica que durante el monitoreo de ruido realizado en el frontis del Centro Recreacional "Laguna Blue premium, señala las siguientes resultados y análisis

1. En horario Diurno, en equipamiento musical apagado el resultado del monitoreo de ruido es: 59.0, en equipamiento musical encendido el resultado del monitoreo de ruido es: 61.1 dB. A lo cual se analiza que el **ruido**

generado por establecimiento es de grado poca significancia en el horario diurno; además estos resultados son próximos a los: **60 dB (horario diurno) – ECA de zona residencial.** Se tiene en consideración el ruido generado por el Parque Automotor como ruido predominante externo, debido a que los resultados de pagado y encendido del equipamiento musical del Establecimientos son valores muy próximos, con diferencia de **2.1 dB.**

2. En horario nocturno. - en equipamiento musical apagado el resultado del monitoreo de ruido es: 56.1, en equipamiento musical encendido el resultado del monitoreo de ruido es: 56.4 dB. A lo cual se analiza que el **ruido generado por establecimiento es de grado poca significancia en el horario nocturno**; en referencia a los **50 dB (horario Nocturno) – ECA de zona residencial**. Se tiene en consideración el ruido generado por el **Parque Automotor** como ruido predominante externo, debido a que los resultados de pagado y encendido del equipamiento musical del Establecimientos son valores muy próximos, con diferencia de 0.3 dB.

5.4. En referencia a lo indicado en el Plan de Manejo de Ruido del Restobar en el cual se señala la cantidad y características del equipamiento generadores de ruido del Establecimiento, siendo los siguientes:

1. **(02) Parlantes activos aéreo JBL VRX932LAP** – con potencia de **1750 watts pico, 875 watts continuos**. Ubicado en el área del Escenario.
2. **(02) Parlantes activos aéreo JBL. VRX918SP** – con potencia de **1500 vatios de potencia.** Ubicado en el área de la pista de baile.
3. **(01) Parlantes JBL PRX-815W** – con potencia de **150 watts.** Ubicado en el área de la piscina.

De las cuales se hace la sugerencia a las actividades del establecimiento, el de no instalar y/o colocar más fuentes generadoras de ruido (parlantes).

5.5. Además, como lo es señalado en el Plan de Manejo de Ruido; el Representante Legal del Centro Recreacional "Laguna Blue Premium", asume la responsabilidad y el compromiso para el control y la vigilancia del ruido generado por el funcionamiento del Establecimiento, programando monitoreos de ruido como medida de vigilancia, capacitaciones al personal encargado del sonido y la de adoptar medidas de mitigación frente a sugerencias y/ u observaciones de la autoridad local.

5.6. En tal sentido, ya habiendo realizado el levantamiento de la observación por parte del representante de IPANEMA PEÑA SHOW EIRL - Centro Recreacional "Laguna Blue Premium" y habiendo presentado los requisitos del procedimiento (mencionado en el Item 3.2 de este informe, también haber realizado el pago respectivo por "003203- Certificado de Acústica Ambiental para Locales Comerciales y de Servicio, para Locales cerrados y abiertos donde se generen sonidos (...)": **se sugiere continuar con el trámite "Certificado de acústica ambiental para locales comerciales y de servicio".**

(...)"

21.- **INFORME N° 038-2022-MPHCO-GSA-SGGA-EA-LDMT** (Fs. 443/444), de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el Ing. Leonardo D. Moreno Tello – Especialista Ambiental de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad provincial de Huánuco, en el cual concluye:

"(...)

IV. CONCLUSIONES

4.1. Como es señalado en el Certificado de Acústica Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA (19.01.2022), IMPORTANTE: 1. "La Emisión del presente Certificado no lo exime de las acciones de fiscalización ambiental a pedido del gobierno local u otra autoridad competente, quedando sin efecto sin efecto si se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en el D.S. N°085-2003-PCM.

4.2. Por lo cual, en vista al documento de la referencia a), **es necesario solicitar información a la Municipalidad Distrital de Amarilis, al respecto de acciones de Fiscalización Ambiental y Procedimientos Administrativos de Sanción por Contaminación Sonora** efectuados al Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium", con razón social "Ipanema Peña Show E.I.R.L.", RUC N°20573316585, ubicado en la Urb. Primavera Mz. E. Lt 14- 15, Av. Primavera S/N, Distrito de Amarilis; desde el 19 de enero

del 2022 (fecha en la que se otorgó el Certificado de Acústica Ambiental al Centro de Recreaciones) hasta la fecha actual.

4.3. *En tal motivo, es necesario e imprescindible contar con la información solicitada, con el objeto de analizar y evaluar la validad del Certificado de Acústico Ambiental N°003-2022-MPHCO-GSA certificado de Acústica Ambiental otorgado al Centro de Recreaciones "Laguna Blue Premium"; en atención al Exp. N°202206618…"*

22.- ACTA DE CLAUSURA TEMPORAL (Fs. 485), de fecha 19 de enero de 2022, de la cual se desprende que, se procedió a intervenir al Restobar Laguna Blue Premium, cuyo propietario es el sr. John Rissell Jesús Espinoza, en conjunto con las autoridades se procedió a la Clausura Temporal, en merito a la Resolución General N° 57-2022-MDA-GDE, disponer como medida complementaria la clausura temporal hasta el pago de la multa y/o la instalación de barreras acústicas, que atenúen o impida la salida del ruido, en merito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, la intervención se realizó en presencia de policía municipal y fiscalizador.

23.- ACTA DE CONSTATACIÓN Y FISCALIZACIÓN (Fs. 498), de fecha 17 de noviembre de 2021, de la cual se desprende que, se procedió a intervenir el establecimiento Restobar "LAGUNA BLUE PREMIUM", cuyo propietario es el sr. John Jesús Espinoza, acto seguido en conjunto con las autoridades se procedió a Fiscalizar, se procede a realizar la presente Acta en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA,RASA,TTSA, al momento de la intervención se consta que el establecimiento produce ruidos fuertes que exceden los (60) decibeles.

24.- INFORME N° 852-2021-MDA-GSA (Fs. 504/506), de fecha 05 de noviembre de 2021, suscrito por el Ing. Jonathan T. Deza Falcón – Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad distrital de Amarilis, en el cual concluye: 48

"…2. CONCLUSIONES

2.1. *El ruido que genera sus equipos de sonido del* ***Establecimiento Comercial "Laguna Blue Premium"****, sobrepasan en 4.5 decibeles (dB) los Estandares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado con Decreto Supremo N° 085-2023-PCM.*

2.2. *Durante la diligencia se constató que el Establecimiento Comercial* ***Laguna Blue Premium, No cuenta con la Licencia Municipal de Funcionamiento*** *y que pese a las evidencias existentes la Subgerente de Promoción Empresarial y Turismo y la Policía Municipal NO CLAUSURARON EL ESTABLECIMIENTO indicado…"*

25.- RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 61-2022-MDA-GDE (Fs. 630/631), de fecha 25 de enero de 2022, suscrito por el Ing. Erik Christian Ferruzo Suárez – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual concluye:

"(…)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE *la solicitud de visto para el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento Especial y dar por FINALIZADO el procedimiento Administrativo, como dispone las normas legales pertinentes.*

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la EMISIÓN *de la Licencia de Funcionamiento Especial a favor de* ***IPANEMA PEÑA SJOW E.I.R.L.****, con giro* ***CENTRO RECREACIONAL****, denominado:* ***"LAGUNA BLUE PREMIUM"****, con RUC N° 20573316585, establecimiento ubicado en la Urb. Primavera Mz E Lote 14 – Llicua Baja – Distrito de Amarilis – Provincia y Departamento de Huánuco, con un* ***área de 1, 089.17 metros cuadrados,*** *por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente*

resolución.

ARTICULO TERCERO.- *La presente Licencia de Funcionamiento Especial del Establecimiento, con giro* ***CENTRO RECREACIONAL,*** *tiene* ***Vigencia hasta el 25 de Enero del 2023,*** *la continuidad anual, deberá tramitar 15 días antes del vencimiento según el art. 36° de la presente ordenanza.*

ARTICULO CUARTO.- *Prohibido Transferir, el uso de personas distintas a la autorización, ampliar el área o giro sin tener la autorización municipal, utilizar la vía pública para otros usos, en caso de incumplimiento se dispondrá la* ***CLAUSURA DEFINITIVA DEL LOCAL,*** *de acuerdo al art. 26° y 27° de la Ordenanza Municipal N° 039-2019, de fecha 31 de Diciembre del 2019.*

(…)"

26.- Indagatoria de LEONARDO DANIEL MORENO TELLO (Fs. 973/977), de fecha 10 de octubre de 2022, quien refiere ser Ingeniero Ambiental en la Municipalidad provincial de Huánuco hace dos años, teniendo como cargo de especialista ambiental de la Sub Gerencia de Gestión Ambiental, siendo el Gerente de Sostenibilidad Ambiental el Ing. Edgar Tello Tapia, señala que si participo en la diligencia de operativo Preventivo el 23 de octubre del 2021, como personal técnico de la Municipalidad provincial de Huánuco, en atención al expediente N° 202131419, en el cual la Municipalidad de Amarilis, solicitó el alquiler de sonómetro y monitoreo de ruido ambiental, para lo cual dicho equipo se utilizó en la diligencia, propiedad de la Municipalidad provincial de Huánuco, marca Hangzhou Aihua Instruments CO, modelo AWA 6228, clase 01, Certificado de Calibración N° LTF-2021, ubicando dicho equipo en el frontis del local comercial Laguna Blue Premium, empezando con el monitoreo a las 20:40, por un periodo de 15 minutos, el cual arrojo un promedio de 64.5 decibeles, precisando que el local comercial se encontraba en funcionamiento, también se observó un generador eléctrico que se encontraba fuera del local, el cual también emitía ruido conjuntamente con el local comercial, así mismo refiere que su persona fue el responsable de la medición de ruido en cumplimiento de los protocolos de monitoreo, con la presencia del personal técnico de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad distrital de Amarilis, finalmente; indica que el sonómetro si se encontraba calibrado con fecha del 17 de septiembre del 2021, como lo señala el certificado de calibración N° LTF 154 2021, el cual se realiza anualmente en un laboratorio certificado del INACAL.

27.- DECLARACION TESTIMONIAL DE CRISTIAN NAVA TAPIA (Fs. 978/979), de fecha 10 de octubre de 2022, quien refiere ser Ingeniero Ambiental en la Municipalidad provincial de Huánuco desde el 01 de octubre del 2020, especialista en Gestión Ambiental, señala que si participio en la Diligencia de Operativo Preventivo el 23 de octubre del 2021, como supervisor de monitoreo, lo cual no se presentó ningún tipo de incidente en la diligencia, así mismo indica que el sonómetro utilizado se encuentra calibrado, realizando el monitoreo por 15 minutos, dando como resultado 64.5 decibeles el 23 de octubre del 2021 y el Certificado de Calibración N° LTF-154-2021 de fecha 17 de setiembre del 2021, finalmente; refiere que en atención al TUPA emitió un informe con la obtención del resultado, emitiendo el Informe N° 607-2021-MPHCO-GSA-SGGA-CNT, dando a cuenta a la Gerencia de la Municipalidad provincial de Huánuco la atención del procedimiento.

28.- ACTA FISCAL MULTIDISCIPLINARIA (Fs. 1020/1025), de fecha 21 de octubre de 2022, de cual se desprende que, presentes las suscritas Laura Agui Esteban y Judith Rojas Manzano Fiscales Adjuntas de la FEMA HCO, representante de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad distrital de Amarilis, representante de la Sub Gerencia de Gestión de Riesgos de Desastre – Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad distrital de Amarilis, Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad distrital de Amarilis, Asistente Académica de SENATI – Huánuco y el S1 PNP Álvaro Soto Lara, S3 PNP Joseph

Noriega Ramos efectivos de la UNIDPMA PNP HCO, acto seguido se procede a realizar la verificación de la distancia existente entre el local comercial materia de investigación y el parque, con el apoyo del S1 PNP Álvaro Soto Lara se procedió a la toma de las coordenadas del local en referencia, considerando los (04) vértices; puerta principal: E: 365141, N: 8903483, esquina (hacia vía colectora): E: 365159, N: 8903470, parte posterior hacia vía colectora: E: 365147, N: 8903464, esquina Jr. Primavera y Jacaranda: E: 365116, N: 8903493, parte trasera (Jr. Jacaranda y Parque Primavera): E: 365111, N: 890347, a continuación se tomó la distancia entre el vértice (esquina Jr. Primavera, Jr. Jacaranda y parque Primavera), siendo las 09:36 horas del mismo día, se hizo presente la denunciante Omega Ajalla Ortiz, señala que su demora fue porque primero se dirigió a la FEMA HCO, luego se procedió a determinar la distancia entre la puerta de ingreso del local comercial (puerta principal) y la puerta de ingreso del SENATI siendo 100 metros aprox. Precisando que la puerta de ingreso de SENATI se ubica en las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 E: 365087, N: 8903436, nos constituimos a la parte superior de la Iglesia Mormona (Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días), ubicado en el Jr. Los Álamos – Urb. Primavera, en las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 E: 365022, N: 8909534, advirtiéndose que se encuentra a 200 metros de la puerta principal del local, acto seguido el Gerente de Desarrollo Económico señala que, para la entrega de una licencia para la actividad de venta de bebidas alcohólicas, discoteca y similares, el establecimiento debe estar a 100 metros fuera de parques, colegios e iglesias, en este acto la persona de Omega Ajalla Ortiz señalo; que lo indicado por el Gerente, se debe de aplicar la Ordenanza conforme lo indica el PDU, lo que significa que los alcances de medición de los 100 metros no es de aplicación inmediata sino previamente la aplicación de la ordenanza, por otra parte la medición de los 100 metros se toma desde el punto de inicio del bien inmueble hasta los 100 metros que indica la norma.

50

28.- ACTA DE DESLACRADO, VISUALIZACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE VIDEO (Fs. 1029/1031), de fecha 21 de octubre de 2022, de la cual se desprende que:

"(…)
PRIMERO.- *Se advierte la visualización de 02 archivos con la siguiente denominación:*
- *Video 1 con fecha 20/09/2021 02:47 p.m. MP4 Video file 16,968 KB.*
- *Video 2 con fecha 20/09/2021 02:50 p.m. MP4 Video file 129999 KB.*

SEGUNDO.- *En este acto se procede a visualizar el primer archivo, apareciendo en pantalla una toma al parecer de noche, y una persona de pantalón blanco, sandalias y casaca negra, diciendo con el gerente de municipalidad hace más de 15 días no estaba presente el señor Rissell que es el dueño, pero ha estado presente su representante de su empresa y su esposa y su esposa delante del gerente ha dicho que no tiene licencia pero que está en trámite y ahorita hay una cantidad de jóvenes y no hacen nada, contestando una voz masculina escuchamos (ininteligible), contestando la voz femenina "mire a partir de la 01:00 me había dicho los policías que puede llamar ha venido, a la 01:00 ahora he llamado llame que le llame, estoy parada ya más bien usted a visto (ininteligible), una voz masculina dice han presentado su documento, y la voz femenina responde que ya está hemos presentado el memorial, ha firmado el memorial todo este vecindario de aquí, limonal hasta Torres Templo ha firmado, que mas ya (ininteligible), el trabajo de ustedes es estar aquí presente para que constaten que este local está incumpliendo los reglamentos (ininteligible), contestando la voz femenina que ya llamé me esta diciendo que ya va a venir, hasta que hora no sé (ininteligible voz ronca), diciendo la voz femenina ahora el señor lo primero que casa es correr a ustedes para justificar, decir por favor (ininteligible), contestando la voz femenina si usted supiera acá se escucha ruido, yo vivo al lado no duermo, el colmo es que esta discoteca de domingo a domingo (ininteligible), precisando que al fondo de la imagen se aprecia de manera muy oscura un carro blanco con la denominación CLA NACIONAL EMERGENCIA.*

Observaciones de los presentes:

De la denunciante: Precisa que la fémina que se ve en el video es su persona, la misma que corresponde del día 19 de setiembre de 2021, en horas de la madrugada, se aprecia su persona estuvo conversando con el Policía de Emergencia quien se encontraba en las inmediaciones de la discoteca, a quien se le solicitó que intervengan a todos los clientes que se

encontraban dentro de la discoteca, ya que nos encontrábamos en plena pandemia, persona que se negó por no ser su competencia según lo indicado, y me indicó de que llamara a Serenazgo para que pueda intervenir a los que se encontraban dentro de la discoteca, ya que ellos solamente hacían trabajo de emergencia, solicitándole en conclusión de que me ayude de que pare el ruido porque no puedo dormir…".

TERCERO.- *En este acto se procede a visualizar el segundo archivo, apareciendo en pantalla una toma con imagen nocturna, escuchando a una voz femenina decir "están saliendo toda la gente recién, toda la gente esta saliendo" y una voz masculina diciendo no está, no está, (ininteligible), otra vez la voz femenina referiendo "la cantidad de gente que está saliendo recién" (ininteligible), otra vez la voz femenina diciendo "toda la gente que está saliendo, van a ser cuatro de la mañana, ya se fue también la Comisaría de Amarilis", apareciendo la imagen de un carro blanco, varios bajaj y una persona caminando.*

Observaciones de los presentes:

De la denunciante: La persona que habla en todo el transcurso del video es la denunciante (mi persona), precisando que el video es de las 04:00 de la mañana, después de la intervención de la Comisaría de Amarilis, y que precisa que las personas siguen saliendo, lo cual se ha demostrado que la discoteca "Laguna Blue Premium", sigue funcionando hasta altas horas de la madrugada con volumen alto.

En este acto solicito que se tome en consideración que con fecha anterior al mes de octubre requerí la incorporación como responsable a la persona jurídica de IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, requiriendo que se me atienda dentro del plazo legal.

30.- <u>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 016165-2022-PSC</u> (Fs. 1120/1121), de fecha 02 de noviembre de 2022, suscrito por Josel Jordinio Cespedes Morales – Psicólogo del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en el cual concluye:

"…V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A AJALLA ORTIZ, OMEGA, SOMOS DE LA OPINIÓN QUE PRESENTA:

1.- Estado mental conservado.

2.- A la fecha se evidencia indicadores de reacción ansiosa situacional no compatible a una afectación Psicológica.

3.- personalidad: introvertida, inestable.

*4.- **Del relato: Eventos continuos de ruido que pone en riesgo su salud mental. …"***

31.- <u>ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas</u> (Fs. 1488/1494), de fecha 07 de abril de 2023, de la cual se desprende que, presentes el suscrito PNP Barrera Falcon Neil y el S3 PNP Robles Abad Freddy pertenecientes a la UNIDPMA PNP HCO, a mérito de una llamada telefónica del celular N° 916710247 de la ciudadana Omega Ajalla Ortiz, la cual pone de conocimiento la presunta comisión sonora, provocada por la discoteca "Laguna Blue" la misma que colinda con su domicilio, es por ello que personal PNP se constituyeron al Jr. Jacaranda Mz E. Lt 12, comprensión con la Urb. Primavera, del distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco, en el lugar se entrevistaron con la denunciante, en los que entre otros la referida informó que en dita data esta estaba en estado de gravidez por registrar (05) cinco meses y (14) días de gestación y que su estado está en riesgo por falta de descanso debido a la bulla generada por el funcionamiento del local en referencia, cuyo giro comercial versaba en DICOTECA.

32.- <u>ACTA DE CLAUSURA DEFINITIVA</u> (Fs. 1499), de fecha 22 de enero de 2023, de la cual se desprende que, se procedió a clausura definitivamente el establecimiento comercial "Laguna Blue Premium", cuyo propietario es el señor Ipanema Peña Show E.I.R.L, se procedió a la clausura definitiva en cumplimiento de la Ordenanza Municipal 024-2019-MDA-

RASA-TISA con presencia del Gerente de Desarrollo Económico, Policía Municipal y Fiscalizador, se procede a la clausura definitiva del establecimiento Centro Recreacional Laguna Blue Premium.

33.- ACTA DE INSPECCION FISCALIZACION (Fs. 1500), de fecha 22 de enero de 2023, se deprende que, se procedió la fiscalización en el establecimiento LAGUNA BLUE PREMIUN, con la presencia del Gerente de Desarrollo Económico, Policía Municipal y Fiscalizador, lo cual se presentó la licencia de funcionamiento N° 004057 en 25-01-2022, dicha licencia ha sido revocado mediante la Resolución de Alcaldía N° 473-2022-MDA-A, el 19 de diciembre del 2022, al establecimiento comercial LAGUNA BLUE PREMIUN centro recreacional.

34.- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 473-2022-MDA/A (Fs. 1567/1577), de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Mg. Alex Celestino Vásquez – Alcalde de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual resuelve: *"(…)*
Artículo 1°. DECLARAR la REVOCATORIA de la Licencia de Funcionamiento Especial N° 004057, *de fecha 25 de enero de 2022, y* ***de la Resolución Gerencial N° 61-2022-MDA-GDE*** *de fecha 25 de enero de 2022,* ***otorgada a favor de la empresa IPANEMA PEÑA SHOW EIRL,*** *con RUC N° 20537316383, representado por su Titular-Gerente Sr.* ***John Rissell Jesús Espinoza,*** *con giro:* ***CENTRO RECREACIONAL,*** *denominado:* ***"LAGUNA BLUE PREMIUM",*** *ubicado en la Urb. Primavera Mz. E Lote 14 – Llicua Baja – distrito de Amarilis – provincia y departamento de Huánuco, por contravenir el artículo 33° numeral 33.5 de la Ordenanza Municipal N° 039-2019-MDA, a razón de la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial N° 159-2022-MPHCO-GM, de fecha 29/04/2022, y omisión de subsanación; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución…"*

35.- ACTA DE CONSTATACIÓN MULTIDISCIPLINARIA y tomas fotográficas (Fs. 1851/1854), de fecha 06 de mayo de 2023, de la cual se desprende que, presentes el S1 PNP Álvaro Soto Lara, S3 PNP Jhosep Noriega Ramos pertenecientes a la UNIDPMA PNP Huánuco, RMP Cesar Gonzales Ramos FEMA HCO, ciudadano Abelardo Barrueta León, ciudadana Omega Ajalla Ortiz y la RMP Judit Rojas Manzano Fiscal Adjunta de la FEMA HCO, ubicados en las coordenadas georreferenciales UTM WGS 84 E: 365112, N: 8903452, alt. 1914 m.s.n.m, en el interior de la vivienda de la ciudadana Omega Ajalla Ortiz (denunciante), a fin de realizar la prueba de campo sonómetro, de manera inopinada en coordinación con la Municipalidad distrital de Amarilis, teniendo en cuenta la denuncia del día de la fecha, vía llamada telefónica, causado por la discoteca LAGUNA BLUE PREMIUM, en este acto el RMP de la FEMA HCO, indica que la emisión de sonidos provenientes del mencionado local, al notar la presencia fiscal y policial bajaron de manera rápida el volumen de los equipos de sonido, que en la fecha **se encuentra en plena actividad del sitio comercial con atención al público, a pesar de que se encontraba clausurada por la Municipalidad distrital de Amarilis**, situación que en reiteradas oportunidades se ha puesto de conocimiento de la autoridad municipal , a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones vía acciones de fiscalización del local clandestino.

36.- RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 431-2023-MDA-GDE (Fs. 1915/1916), de fecha 02 de mayo de 2023, suscrito por el CPC Rafael Vidal Romero – Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, en el cual resuelve:

*"…**Artículo Primero. IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA,** al establecimiento "LAGUNA BLUE PREMIUM" cuyo propietario y/o responsable es el SR. JHON RISSELL*

JESUS ESPINOZA, identificado con DNI N° 10677534, ubicado en URB. PRIMAVERA MZ. E LT. 14 – LLICUA BAJA – AMARILIS; en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código 1.01.22, por desacato a las disposiciones Municipales, aplica la multa del 100% de la UIT, siendo en el presente caso la Suma de S/ 4, 950.00 (Cuatro Mil Novecientos Noventa con 00/100 soles) en mérito a la papeleta de infracción N° 000277, de fecha 23 de abril del 2023.

***Artículo Segundo. DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA,** CLAUSURA DEFINITIVA – RETENCIÓN – TAPIADO, DENUNCIA PENAL, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA-A.*

***Artículo Tercero. LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS,** no suspende la ejecución de la cobranza de multa, ni la ejecución de la medida complementaria, en mérito a la Ordenanza N° 029-2019-MDA-A, Art. 4° RASA y TISA.*

(…)"

37.- ACTA DE CLAUSURA DEFINITIVA (Fs. 1932), de fecha **26 de mayo de 2023**, de la cual se desprende que, el Sr. Jhon Rissell Jesús Espinoza quien es propietario de LAGUNA BLUE PREMIUN, se procedió a la clausura definitiva en cumplimiento a la Ordenanza Municipal 029-2019 MDA, con el apoyo de PNP, en cumplimiento a la **Resolución Gerencial 431-2023-MGAE,** se verifica y constata In Situ que hasta la fecha el retenido establecimiento siguen funcionando, constituyendo al delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en concordancia con el código de la tabla de TISA y policía municipal se procede al cumplimiento del artículo 199 y 200 Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la MDA, mismo que se encuentra a cargo de la mayor PNP Lady Morales. La diligencia está a cargo de del Sub Gerente de Fiscalización y Control C.P.C. Rafael F. Vidal Romero y el Sr. Jhon Rissell Jesús Espinoza estuvo presente con su abogado Robin Ramiro Cespedes; quien se opone a la ejecución de la diligencia, ya que el inmueble cuenta con licencia de funcionamiento expedido a nombre del anterior propietario con trámite adquisitorio de transferencia ante la Municipalidad, fiscalizado en este acto el SGFC, deja constancia que la posición realizada por el abogado conoce de sustento legal, por el cual se continua con la ejecución de medida complementaria.

53

38.- ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas (Fs. 1939/1943), de fecha **28 de mayo de 2023**, de la cual se desprende que personal policial PNP S2 de la UNIDPMA PNP HCO, corroboraron a solicitud de la FEMA HCO, que el establecimiento sub materia, a pesar de haber sido clausurado el 26 de mayo del 2023 por la Municipalidad Distrital de Amarilis, fue hallado en plena actividad económica de un evento social.

39.- ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas (Fs. 2109/2110), de fecha **30 de junio de 2023**, de la cual se desprende que, presentes ante el instructor PNP Anali Rodríguez Olivas y S3 PNP Kenedy Atavillos Ananda pertenecientes a la UNIDPMA PNP HCO, a mérito de un denuncia verbal por el Fiscal Cesar Gonzales Ramos – FEMA – HCO, de la ciudadana Omega Ajalla, quien denuncia que la discoteca que colinda con su casa perturba su tranquilidad, ubicados en las coordenadas georreferenciales UTM WGS E: 365144, N: 8903487, alt. 1896 m.s.n.m, Av. Primavera N° 300, distrito de Amarilis – Huánuco, centro de recreaciones Ipanema Peña Show (Laguna Blue Premium), entrevistándose con la persona de Enrique Cespedes Blas, ***quien indica ser asesor de la empresa mencionada y que está llevando un evento de fiesta de atención al cliente (atención al público), así mismo indica que el sonido se encuentra dentro de los LMP, en el lugar no***

se perciben sonidos fuertes, de igual manera se exhorta al asesor de la empresa a mantener el volumen. Con lo que se acredita que este establecimiento, ha estado operado de modo clandestino, a pesar de estar CLAUSURADO.

40.- ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas (Fs. 2144/2147), de fecha **02 de junio de 2023**, la cual se desprende que personal policial ambiental y la Fiscal Adjunta Provincial de esta FEMA - HCO, constataron que el establecimiento en referencia – Laguna Blue Premium – a pesar de estar válidamente clausurada por la Municipalidad de la jurisdicción, de modo temerario fue puesta en funcionamiento con la denominación "BELLA KCO", cuya razón social tiene por registro "IPANEMA PEÑA SHOW EIRL"; diligencia en que los encargados presentaron un cargo de solicitud de transferencia de licencia de funcionamiento presentado en la municipalidad de Amarilis el 16 de diciembre del 2019. Diligencia en los que la denunciante **Omega Ajalla Ortiz** precisó la afectación que viene sufriendo por la emisión de ruidos con motivo del funcionamiento de la discoteca en referencia.

41.- ACTA DE CONSTATACION POLICIAL y tomas fotográficas (Fs. 2149/2153), de fecha **17 de junio de 2023**, la cual se desprende que personal policial ambiental y la Fiscal Adjunta Provincial de esta FEMA HCO, constataron que el establecimiento en referencia – Laguna Blue Premium – a pesar de estar válidamente clausurada por la Municipalidad de la jurisdicción, de modo temerario fue puesta en funcionamiento con la denominación "BELLA KCO".

42.- ACTA DE CONSTATACION MULTIDISCIPLINARIA y tomas fotográficas (Fs. 2168/2173), de fecha **15 de julio de 2023**, de la cual se desprende que, despriende que personal policial ambiental y el Fiscal Provincial de esta FEMA - HCO, constataron que el establecimiento en referencia – Laguna Blue Premium – a pesar de estar válidamente clausurada por la Municipalidad de la jurisdicción, de modo temerario fue puesta en funcionamiento con la denominación "**Bellaqueo**", sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento. Hecho que motivó la convocatoria de oficio a la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Distrital de Amarilis, quien de procedió a los actos de fiscalización de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 75 de la Ley Orgánica de Municipalidades. **Es de destacar, que a partir de dicha fecha, este establecimiento ya a cesado en su actividad económica de funcionamiento y que en la fecha se encuentra cerrado.**

54

Instrumentales que por su propia naturaleza son pertinentes porque tienen relación directa con el hecho objeto de acusación; conducentes ya que son un medio de prueba legal que han de acreditar en Juicio que la contaminación sonora generado a consecuencia de una actividad económica de fachada "Centro Recreacional", cuando su actividad principal versaba en DISCOTECA; instrumentales que se encuentran amparados legalmente conforme al artículo 383[9] numeral 1) literales "b y e" del Código Procesal Penal.

[9] Artículo 383. Lectura de la prueba documental
1. Sólo podrán ser incorporados al juicio para su lectura: (…)
b) La denuncia, la prueba documental o de informes, y las certificaciones y constataciones;
e) Las actas levantadas por la Policía, el Fiscal o el Juez de la Investigación Preparatoria que contienen diligencias objetivas e irreproducibles actuadas conforme a lo previsto en este Código o la Ley, tales como las actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras.

XII. MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

El acusado a la fecha tiene la condición de **REO LIBRE**, por habérsele impuesto la medida de **COMPARECENCIA SIMPLE**, medida que no fue variada.

PRIMER OTROSI DIGO: No se acompaña la carpeta fiscal en observancia a los acuerdos arribados (ACUERDO 10) por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que laboran en el Nuevo Código Procesal Penal – Resolución de Presidencia de la Corte de fecha 10 de setiembre del 2012.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Para los fines previstos en el numeral 1) del artículo 350° del Código Procesal Penal, adjunto los ejemplares del requerimiento acusatorio en número suficiente, para la notificación oportuna, con las formalidades de ley, a los sujetos procesales.

TERCER OTROSI DIGO: Que, escolto las documentales detalladas en los numerales 1 al 42 de las documentales detalladas en el presente requerimiento.

POR TANTO:

A usted señor Juez, solicito se sirva dar trámite al presente **REQUERIMIENTO ACUSACIÓN FISCAL**, conforme a Ley.

Huánuco, 01 de julio del 2025

55

César González Flores
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Materia Ambiental
Huánuco

MINISTERIO PÚBLICO
DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUÁNUCO

CARPETA PRELIMINAR

TOMO IV

CASO	: 2006015200-2017-19-0
DELITO	: Contaminación del Ambiente
DENUNCIANTE	: Maria Elena MARTEL CONDEZO DE GUEVARA.
DENUNCIADO (S)	: Nataly Liz GUEVARA PALACIOS.
AGRAVIADO	: El Estado
FECHA DE INGRESO	: 15/Febrero/2017
FISCAL PROVINCIAL	: Dr. César Gonzales Ramos

FISCAL RESPONSABLE: Dr. Noé humbero Garcia Vera

HUÁNUCO – PERÚ
2017

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 03276-2017-20-1201-JR-PE-02
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : MITZI TATIANA QUIROZ SANDOVAL
ABOGADO DEFENSOR : DEFENSADEL ACUSADO,
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUANUCO ,
IMPUTADO : COLLAZOS TARAZONA, LUIS KEVIN ARTHUR
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
JESUS ESPINOZA, JHON RISSEL
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE ,
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL GRAN RESORT LAGUNA AZUL EIRL .

SENTENCIA
Nro. 65 – 2021

RESOLUCIÓN N° 05
Huánuco, veintiocho de mayo
Del año dos mil veintiuno. -

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA**, como corresponde, luego de la deliberación se dicta la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la notificación de la lectura de la sentencia íntegra, en los términos siguientes:

PARTE EXPOSITIVA:

1.1. **IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:**

JOHN RISSEL JESUS ESPINOZA	
DNI	: Nro. 10677534
Natural de	: Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 43 años
Fecha de Nacimiento: 15/09/1977	
Hijo de	: Walter Jesús Bernardo y Lucia Espinoza Gómez
Estado civil	: Casado
Hijos	: 2 hijos
Grado de instrucción: Superior Completa	
Ocupación	: Empresario Recreacional
Percibe	: Ingreso de S/10.000.00 soles
Domicilio Real	: Jr. Viña del Rio N° 429 - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales: No Registra	

LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA	
DNI	: Nro. 71924245
Natural de	: Distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 43 años

TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO

Fecha de Nacimiento: 06/03/1995
Hijo de : Luis y María de Lourdes
Grado de Instrucción : Superior
Ocupación : Secundaria incompleta (2do año)
Domicilio Real : Jr. Viña del Rio N° 429-2DO Piso - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : Si Registra

1.1.1. **PERSONA JURIDICA INCORPORADA EN EL PROCESO:**

ESTABLECIMIENTO COMERCIAL "GRAN RESORT LAGUNA AZUL E.I.R.L"
Domicilio : Jr. Viña del Rio N° 429- Huánuco
Apoderado : Cesar Agustin Navarro Pardavé

1.2. **ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:**

a) **Del Ministerio Público:** *(Teoría del Caso)*

"El Ministerio Publico probará la responsabilidad penal del acusado John Rissel Jesús Espinoza, en la comisión del delito de contaminación del ambiente previsto en el artículo 304, primer párrafo del Código Penal, demostrará que, con determinados medios probatorios, el señor ha cometido dicho delito al superar dichos limites aprobados por el Decreto Supremo N° 085-2003 PCM el cual aprueba El Reglamento Estándares Nacionales de Calidad Ambiental Para Ruido. El cual ha afectado la calidad a las personas y a la atmosfera. Estos hechos se probara, conforme a las circunstancias concomitantes posteriores, esto es, el día sábado 08 de abril del 2017, el 10 de marzo del 2017, también el 7, 11 de junio del 2017, hechos que se van a probar con diferentes documentos: acta de inspección fiscal, informe fundamentado 011-2017 elaborado por la Municipalidad Provincial de Huánuco, informe elaborado por el departamento de Protección de Medio Ambiente que justamente va acreditar la emisión de ruido de este local comercial que ha superado los estándares permitidos de calidad ambiental; en consecuencia, ha generado un daño grave a la afectación del ambiente y otros, se constituyeron al establecimiento comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L" ubicado en el Jr. Viña del Rio N° 429-Huanuco, se verificó que en dicho recinto tiene como actividad económica principal el local de baile (discoteca). Pero no tienen permiso de hacer show en vivo en la mencionada zona que fue materia de constatación. En base a las pruebas se determinará la responsabilidad penal del acusado de John Rissel Jesús Espinoza. (...)".

- **Delimitación y de la Imputación:**

La Fiscalía imputa a los acusados **JOHN RISSEL JESUS ESPINOZA** y **LUIS KEVIN ARTHUR** en calidad de **COAUTORES** del delito contra la **CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de

CONTAMINACION ACUSTICA, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párafo del artículo 304° del Código Penal** en agravio del Estado – MINISTERIO DEL AMBIENTE.

- **Pena solicitada**:

La Fiscalía solicita se le imponga **CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el termino de **DOS AÑOS** y sujeta a las reglas de conducta que establece el Artículo 58 del Código Penal, y la **PENA DE MULTA** que deben ser fijadas en **CIEN DÍAS-MULTA** para cada uno de los imputados, siendo para JHON RISSEL JESUS ESPINOZA le corresponde pagar la suma de **s/. 4,166.50 soles (cuatro mil ciento sesenta y seis soles, cincuenta céntimos)** y para LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA le corresponde pagar la suma de **s/. 1,250.00 (mil doscientos cincuenta soles)** e **INHABILITACION** para ambos por el termino de **CUATRO AÑOS** para obtener licencias de apertura de establecimientos comerciales relacionados de conformidad al artículo 39° de Código Penal.

- **Reparación civil**:

La suma de **S/. 15,000.00 (QUINCE MIL SOLES)**, por concepto de reparación civil en forma solidaria que deben pagar los acusados a favor del estado – Ministerio Ambiente.

Respecto a la persona jurídica de conformidad con el artículo 105° se solicita la clausura temporal por el término de dos años del establecimiento comercial "*GRAN RESORT LAGUNA AZUL E.I.R.L*" ubicado en el Jr. Viña del rio N° 429-Huanuco.

b) De la Defensa Técnica de la acusada *(Teoría del Caso)*:

"Que, lo que se imputa a su patrocinado sobre el delito de contaminación acústica en bases de las diligencias del 08 y 11 de junio otras inspecciones juntamente con los representantes de la municipalidad, no viene a ser un tema de manejo de agua, ni de residuos sólidos, por lo que requería un experto en la materia, no un Ingeniero Ambiental, que pudiera determinar si se estaba vulnerando los estándares de ruidos y que se asesore en las tomas de la muestra; lo cual no ocurrió, en el Ministerio del Ambiente tienen un protocolo de ruido ambiental que no fue utilizado por el Ministerio Público, por lo que son defectuosos esas pruebas y no deben crear datos en la revisión. Por ende, el Ingeniero Ambiental no puede emitir una prueba de ruido ambiental. como dato: Se debe equilibrar el sonómetro a los ruidos de los alrededores y lo cual no se hizo dicho protocolo, ya que no se utilizó lo correcto en este caso la calibración, (...)".

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio el acusado **John Rissel Jesús Espinoza**, NO admite su responsabilidad y NO se acoge a la CONCLUSIÓN ANTICIPADA. Por lo que ante dicha respuesta, se prosigue el Juicio Oral.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN (Aspectos normativos doctrinales y jurisprudenciales)

Que, el delito de **CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de CONTAMINACION ACUSTICA, ilícito penal previsto y sancionado en **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**, establece:

Primer párrafo del artículo 304° del Código Penal

"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa".

IMPUTACIÓN OBJETIVA

- **Acción:** La contaminación Ambiental sonora se acciona cuando el hombre genera directa o indirectamente emisión de ruidos molestos y peligrosos en extremos que superan los Límites Máximos Permisibles o que permanecen por un tiempo tal que hacen que el medio receptor adquiera características diferentes, resultando perjudiciales a la salud humana.

- **Bien Jurídico:** El interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de la contaminación ambiental, en la modalidad de contaminación acústica hace referencia al desarrollo de la persona y al fin de proteger y mejorar la calidad de vida defender y restaurar el medio ambiente, y de ello parece que la figura delictiva debe orientar su protección y fijar su atención prioritaria en la salud de las personas

- **Sujeto Activo:** El sujeto activo de esta modalidad criminosa será cualquier persona siendo persona natural o persona jurídica, que fomente los ruidos.

- **Sujeto Pasivo:** es quien se ha visto perjudicado por la comisión del delito ambiental: en este caso la sociedad, la población.

IMPUTACIÓN SUBJETIVA

El delito Doloso.

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL

MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Declaración de la testigo LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS, en audiencia de fecha 03-02-2021.

- Declaración del testigo del informe fundamentado N° 011-2017-MPHCO-GSA – CARLO ALBERTO LLERENA AMASIFUEN, en audiencia de fecha 25-01-2021
- Declaración del testigo NEIL JOSE BARRERA FALCON, en audiencia de fecha 25-01-2021.
- Declaración de la testigo XANDRA CLAUDIA CRUZ MORALES, en audiencia de fecha 13-01-2021
- Declaración del testigo respecto al permiso especial que debe contar cualquier establecimiento – JOSIAS MATIAS LEANDRO BERROSPI, en audiencia de fecha 10-03-2021

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Acta Fiscal, con sus respectivas vistas fotografías, de fojas 20-33, oralizado en audiencia de fecha 10-03-21.
- Informe Fundamentado N° 011-2017-MPHCO-GSA, de fojas 35-39, oralizado en audiencia de fecha 10-03-2021.
- Informe N° 066-2017-SUBGEN-DIRNIC-DIREPMA-PNP/DEPPMA-HCO, de fojas 69-70, oralizado en audiencia de fecha 13-03-2021.
- Acta de Inspección Fiscal, de fojas 77-79, oralizado en audiencia de fecha 22-03-2021.
- Licencia de apertura del establecimiento comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L" N° 009329, de fojas 146, oralizado en audiencia de fecha 2-03-2021.
- El Acta de visualización y transcripción de registro audiovisual, de fojas 98-104, oralizado en audiencia de fecha 31-03-21.
- Informe ambiental de ruido, de fojas 178-213, oralizado en audiencia de fecha 22-03-21

MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS A LA DEFENSA:

- Declaración de CARLOS ALBERTO LLEREN AMASIFUEN Y LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS, prescinde en audiencia de fecha 13-04-21.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS A LA DEFENSA

- Copia certificada literal de dominio de la partida electrónica N° 1109 1976 del registro de personas jurídicas, prescinde en audiencia de fecha 13-04-21
- La ficha de información sea CIP virtual del colegio de ingenieros del Perú, oralizado en audiencia de fecha 13-04-21
- El certificado de calibración LAC-078-2016, prescinde en audiencia de fecha 13-04-21
- El protocolo Nacional de monitoreo de ruido ambiental AMC N° 031-2011-MINAM/OGA, oralizado en audiencia de fecha 13-04-21
- El documento denominado instrumentos básicos para la fiscalización ambiental, oralizado en audiencia de fecha 13-04-21
- El acta de inspección fiscal del 8 de abril del 2017, prescinde en audiencia de fecha 13-04-21.
- El acta de inspección por los pesquisidores de la municipalidad provincial de Huánuco, del 8 de abril del 2017, oralizado en audiencia de fecha 13-04-21.

- El acta de evaluación de ruido N° 07-2017-MPHCO-SGSA del 8 de abril del 2017, prescinde en audiencia de fecha 13-04-21.
- El informe fundamentado N° 11-2017-MPHCO-GSA del 21 de abril del 2017, prescinde en audiencia de fecha 13-04-21.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

a) Del Representante del Ministerio Público. (Sustenta)

"Ante los vacíos y lagunas de la norma, prevalece los principios". En efecto conforme se ha probado la responsabilidad penal del acusado JOHN RISSEL JESUS ESPINOZA, las cuales son los sustentos o motivos en que recae su responsabilidad, es que de acuerdo el delito de contaminación acústica, una especie de contaminación del medio ambiente conforme al tipo penal, el que infringe leyes estándares, el Decreto Supremo N° 085-2003 PCM donde establece los estándares de calidad ambiental que debe tener determinada zona y desarrollar determinadas actividades. Conforme a las actas de inspecciones se determinó bajo su responsabilidad se emitió ruidos, que sobrepasó los ruidos permitidos, como son el 10 de marzo de 2017, 8 de abril de 2017 y 11 de junio de 2017. Esos decibeles han superado los estándares y son de: 6 8.8 y 71.3; la cual ha sido acreditada por la testigo la ingeniera ambiental LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS en ese entonces de la Municipalidad de Huánuco. El detalle es conocer la declaración de ambas ingenieras ya que el problema de este local, del establecimiento comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L" no reúne las condiciones para funcionar como discoteca. Y esto ha sido corroborado por su despacho; ese local comercial no tiene techo, en efecto no cuenta con implementación acústica. El tercer presupuesto objetivo que puede generar un peligro de afectación grave y de acuerdo al informe que la ingeniera ambiental SANDRA CLAUDIA CRUZ MORALES tiene que ser reestructurado porque se supera los 75 decibeles puede generar daños nocivos o irreversibles a las personas y la afectación ambiental en la salud y calidad ambiental. Determinamos conforme cuando se emitió la licencia de funcionamiento se le categoriza como un establecimiento comercial; por lo que se tiene que determinar según su rango permitido.

Debe señalar además este local ubicado en el Jr. Viña del Rio N° 429-Huánuco; desde el año 2015 cuando hizo la denuncia María Elena Martel Pandeto de Guevara se podría determinar que también según inspección las condiciones no han variado hasta la fecha. Es importante tener en cuenta lo declarado por la ingeniera LILEY DURAN CAMPOS, son las muestras que se deben de tomar si se supera los límites, también es cierto que el Ministerio Público ha realizado esta inspección. Ahora respecto del protocolo recién se está dando, pero más no está aprobado. Ante todo ellos este ministerio publico se reafirma sus alegatos de clausura y las pruebas que se actuaron; se determina la responsabilidad penal del señor John Rissel Jesus Espinoza como autor del delito contra la CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE, en la modalidad de CONTAMINACION ACUSTICA, solicito de igual manera por lo que pido que se imponga 4 años de pena privativa de libertad, suspendida por dos años, también la pena multa y reparación civil que vienen a ser para John

Rissel Jesus Espinoza le corresponde pagar la suma de s/ 4,166.50 soles; asimismo, inhabilitación de apertura del establecimiento por 4 años y el pago de S/ 15,000.00 de reparación civil. (...)".

b) Del Abogado Defensor de la acusada:

(...) Primer punto es desde cuando el señor John Rissel Jesus Espinoza ,es representante legal, titular o gerente del establecimiento "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L", no se ha llegado a determinar en el juicio oral con algún documento donde acredite que él era gerente, apoderado, titular, no existe, es necesario que se ponga en debate los defectos de la investigación. Intereses de terceros han pretendido utilizar efectos supuesta afectación de contaminación ambiental. Se han cometido unos errores, por lo que en si el verdadero representante legal es Cesar Agustin Pardavé Navarro que es la persona jurídica, nunca se defendió; debe hacer notar que Huánuco no tiene norma urbanísticas, que cuando se recaba el objeto de la misma, que va ser un centro recreacional, expendio de bebidas alcohólica y propagación de músicas sucede que el caso concreto dos inspecciones fiscales en que se había determinado que los sonidos superan los estándares de calidad, independiente al protocolo del ruido ambiental

Antes su despacho declaro la ingeniera ambiental LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS que dijo: que el Ministerio del Ambiente les ha preparado, les ha seguido un curso de cómo debe hacerse el monitoreo, que cuando hicieron en el 2017 simplemente lo hicieron sin ningún conocimiento técnico, tomaron las mediciones según que creían ellos pertinentes y anotaron en el acta en aquel entonces y así dijeron como contaminación sonora. Por criterio pregunto: si esto sería cierto, alguien podría permanecer dentro del lugar cuando se está emitiendo fuertes ruidos, creo es imposible o permanecer en el lugar; Ahora lo que nos referimos ante lo que dijo la ingeniera; es que se toma 10 mediciones para establecer los decibeles, esperamos que se estabilice se toma 10 mediciones continuas, luego se apaga; lo recomendables es apagar según OEFA dio las recomendación y así continuamente se establece el promedio; cual es el ruido sonoro, un límite mínimo y máximo y eso no aparece en el acta en ningún momento y no lo hicieron. Tampoco se hizo detener el tránsito vehicular para así hacer una buena medición. Lo correcto también es colocar en un trípode para que este se estabilice mejor, y este sonómetro estuvo en las manos de la ingeniera por lo que se retira el equipo (sonómetro); además que todo esa calle son comerciales según inspección. Ahora todo esto comienza con la denuncia de la señora María Elena Martel Condezo de Guevara a la que le perturba los ruidos, ahora ella en su patio donde era antes tiene un aserradero; ahora esto no será ruidoso y genera mayor ruido es algo incongruente.

Son intereses subalternos para inducir en error al Ministerio Público; para que se clausure el centro, que pretende sus competencias. También la Municipalidad de Huánuco no tienen estándares definidos para las reglas de un local comercial o establecimiento, han pasado años y no han sido creados; por lo que no existe suficiente elementos de convicción y repito que se debe un plan de monitoreo; de 10 mediciones con el sonómetro

por minuto no hubo contaminación sonora; solicito a su despacho se absuelva los cargos a mi patrocinado de los cargos que resultan de la acusación fiscal. (...)"

c) **Autodefensa del acusado.**

Renuncio a su autodefensa.

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS

4.1. ESTA PROBADO, que el acusado JOHN RISSEL JESUS ESPINOZA es el encargado como administrador del Centro Recreacional "Gran Resort De Laguna Azul E.I.R.L".-

En efecto, esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: al Acta De Inspección Fiscal de fecha 11 de junio del 2017 (fs. 80/84) en donde se acredita junto a su abogado defensor; asimismo, en la inspección judicial realizada el día 24 de abril del 2021 por el juzgado, fue la persona que nos atendió, nos facilitó el ingreso y mostro todo el local para hacer la inspección judicial.

4.2. ESTA PROBADO, que al costado del centro recreacional establecimiento comercial *"GRAN RESORT LAGUNA AZUL E.I.R.L parte izquierda* funciona la discoteca "IMPANEMA", y la derecha el local de establecimiento video pub "Montana".

Este hecho es de especial importancia, dado que acredita bajo las inspecciones realizadas Acta de Inspección Fiscal, orafizado en audiencia de fecha 22-03-2021.

La inspección judicial realizado el 24 de abril del año 2021, en el cual se pudo constatar, que a la izquierda del local Inspeccionado Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L. funciona la Discoteca "Ipanema", y a su lado derecho el olocal de Video pub "Montana", así como se ha constatado que por todo el frontis de la laguna funcionan locales de recreación, discotecas, bares, restaurantes y otros.

3 ESTÁ PROBADO QUE LA VIVIENDA DE LA DENUNCIANTE María Elena Martel Condezo de Guevara SE ENCUENTRA UBICADO DESPUES DE UN LOTE DE TERRENO QUE SE ENCUENTRA A 10 METROS APROXIMADAMENTE EN LA CUAL ES UN ASERRADERO DE MADERA Y DETRÁS DE LA DISCOTECA "IPANEMA"

...este hecho es acreditado a mérito del Acta de inspección fiscal, de ...s 11 de junio del 2017, realizado en audiencia de fecha 22 de marzo de ...21, en el cual, con apoyo y participación del personal de la Municipalidad ...incial de Huánuco, Ingeniera Liley Duran Campos, despuesadora la Sub ...gencia Ambiental y otros se constituyen a la cuadra tres del jirón Tarma N° ...., casa de tres pisos, de propiedad de María Elena Martel Condezo de ...evara, en la cual al no percibir ruidos emanados del local denunciado no ...alizan la evaluación del ruido con el sonómetro.

...ontrada de la inspección judicial realizado el 24 de abril de 2021, en el cual se ...precia que efectivamente la agraviada tiene su vivienda a espaldas del ...cio "Gran Resort Laguna Azul EIRL", el tercer lote después del que colinda ...n dicho local, en el segundo lote actualmente funciolna un aserradero de ...dera, encontrándose dicha vivienda contiguo al local de la discoteca ...Ipanema".

4 NO ESTA PROBADO, que la contaminación ambiental - contaminación acustica, no ha sido hecho con los protocolos mínimos de medición de ruidos molinos, que superen los estándares establecidos.

...efecto, esta cuarta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: ...**declaración de la Ingeniera Ambiental Liley Yussara Duran Campos**, en ...udiencia de fecha 03 de febrero del año 2021, quien ha indicado:

> ***¿A qué entidad fiscalizaban y donde se encontraban?***
> *Hemos estado realizando inspecciones a los establecimientos como el Mokondos, Ipanema, Boom y Laguna Azul, ya que, siempre recibimos constante queja de los vecinos en esa zona.*
>
> ***¿Qué actividad de fiscalización hizo y que haga reconocimiento a la fiscalización?***
> *(...) He participado en la medición sonora que se hizo en el local Laguna Azul, en donde se hizo 3 mediciones, el día como son el 10 de marzo de 2017, 8 de abril de 2017 y 11 de junio de 2017, en lo cual son perjudiciales para la salud, además que el lugar no está acondicionado para este tipo de cosas*

...smo, indica la propia Ingeniera Ambiental **Liley Yussara Duran Campos:**

> ***¿Cuál es el procedimiento a seguir de la toma de ruidos?***
> *Lo correcto es llegar al establecimiento se coloca el sonómetro a tres metros del local, se enciende el equipo para que se estabilice en un trípode dentro de un lapso de minutos, a la cual se hacen las 10 mediciones continuas y minutos, a la cual se hacen las 10 mediciones continuas y anotar, posteriormente se apaga el equipo lo es indicación*

del Protocolo actualmente que nos dio el Ministerio Del Ambiente y se descuenta el ruido del tráfico vehicular que puede ocurrir.

La declaración del Ingeniero Industrial Carlos Alberto Llerena Amasifuén, en audiencia de fecha 25-01-20121, quien dijo:

¿Usted participo en la inspección?
"En ningún momento participe en la inspección, tan solo firme el documento del informe fundamentado (...)".

También, la declaración de la Ingeniero Ambiental Xandra Claudia Cruz Morales, en audiencia de fecha 13-01-2021, quien dijo:

¿Cuál sería la condición adecuada para este local en este tipo de zona?
Desconozco que tipo de zonificación que maneja la Municipalidad De Huánuco porque son ellas que zonifican los ámbitos urbanos, no sé si será tipo comercial o urbano

IV. EL CASO CONCRETO.

I) De lo analizado, no se ha acreditado la materialidad de la comisión del Delito Ambiental – Delitos De Contaminación en la modalidad de Contaminación del Ambiente en su forma de Contaminación Acústica en contra los acusados **JOHN RISSEL JESUS ESPINOZA y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA,** de las pruebas actuadas en el presente proceso llegando a la convicción de que no se ha probado el delito instruido.

II) La doctrina indica que para que se configure el delito de contaminación Ambiental sonora, ocurre cuando las personas generan directa o indirectamente emisión de ruidos fuertes que superan los niveles que soporta el oído humano; los mismos que al superar en demasía causan daño a la salud y al entorno que se encuentra al alcance de dichos ruidos.

III) Según las mediciones de la emisión sonora o del ruido perjudicial a la salud de las personas, no han sido determinadas con los mínimos actos de investigación para acreditar que esta emisión sonora haya hecho daño, el sonido que supere los 75 decibeles, pues según lo señala la ingeniera ambiental Liley Yussara Duran Campos, solo se hizo 3 mediciones, como así también lo señala el representante del Ministerio Publico.

IV) La denunciante *María Elena Martel Condezo de Guevara* tiene su vivienda, a espaldas del local "GRAN RESORT LAGUNA AZUL E.I.R.L." al lado derecho el tercer lote, y antes el segundo lote en la fecha d la inspección judicial se describió un local amplio cerrado a la altura de tres pisos donde funciona un aserradero de madera, los cuales también cuentan con maquinarias que

emiten ruidos fuertes y luego de este segundo lote que colinda con la parte trasera del local "Gran Resort Laguna Azul"

VI) Asimismo, de lo actuado, se ha verificado que toda la zona del Jirón Viña del Río cuadra 4, se encuentra locales en funcionamiento que producen ruidos, como lo son el local del Imapnema, Makondos, el Boom, y el mismo local de "Gran Resort Laguna Azul.

VII) Sobre la medición de la emisión sonora del informe Fundamentado N° 011-2017-MPHCO-GSA de fojas 35-39, oralizado en audiencia de fecha 10-03-2021 firmado por el Ingeniero Industrial Carlos Alberto Llerena Arrasifuen, quien al declarar ha señalado que no participo en la medición del ruido producido, en local "Gran Resort Laguna Azul" y la que participo fue la ingeniera ambiental Liley Yussara Duran Campos, esta ha sido cuestionada por la defensa de la parte acusada, señalando solo ha sido tres mediciones : y no diez como lo establece el protocolo que la misma ingeniera ha señalado en el curso que ha llevado en el ministerio del ambiente, el mismo que también nos ha informado, como es la forma que se de llevar a cabo y el protocolo que se ha dado lectura en audiencia, que exige que el sonómetro se encuentre en un trípode, que se pare el tránsito de vehículos y los mismos que no acreditan una medición técnica del ruido perjudicial para la salud, y que perturbe la tranquilidad pública.

VIII) En el presente proceso ha sido también considerado como coautor del delito instruido Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona, el mismo que por los fundamentos de la presente sentencia, corresponde declararse su no responsabilidad por los fundamentos expuestos.

...ser es cierto el Delito Ambiental – Delitos De Contaminación en la ...idad de Contaminación del Ambiente en su forma de Contaminación ...ica, por antonomasia siempre será un **asunto extremadamente delicado**. ...embargo esa "**Delicadeza**" en modo alguno no habilita a ningún ...ario a que se pueda **condenar con todo ello a una persona sólo ...que se trata de un delito grave, o por temor a lo que la sociedad o algún ...dio de comunicación sin conocimiento de causa pueda señalar** o ...ionar la decisión, cuando más bien en las Universidades, los cursos, ...ros y ponencias que dictan los maestros del Derecho siempre se nos ha ...ado a actuar con objetividad, imparcialidad y sobre todo con respeto a ...**sunción de inocencia** y cuando haya duda el Magistrado con mano ...e y segura tenga que emitir un veredicto absolutorio y es que no resultaría ...do ni correcto **condenar a un ciudadano cuando no ha sido ...damente demostrado su responsabilidad penal.**

...TO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

teniendo en cuenta que si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1) del NCPP **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público**, los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas (...)", razón por la cual no corresponde imponerla.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398 del NCPP, el **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO** con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLA:

1. **ABSOLVIENDO** a los acusados **JOHN RISSEL JESUS ESPINOZA y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA**, de los cargos que le imputa el Representante del Ministerio Público como **COAUTORES** de la comisión del delito Ambiental – Delito de Contaminación, en la modalidad de contaminación del Ambiente – CONTAMINACIÓN ACUSTICA, en agravio del **Estado – Ministerio del Ambiente.**

2. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente la presente causa donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.

3. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber.
NOTIFÍQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUC
SALA PENAL DE APELACIONES SUPR. COR

Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

EXPEDIENTE : 03276-2017-20-1201-JR-PE-02
ESPECIALISTA : JULIBETH MARVILA CESPEDES GARCIA
IMPUTADOS : LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA Y OTRO
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
AGRAVIADO : EL ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE

- SENTENCIA DE VISTA -

RESOLUCIÓN N. ° 12
Huánuco, once de mayo de dos mil veintitrés. -

VISTOS, en audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Materia Ambiental - Cesar Gonzales Ramos. (fojas 172 a 181) contra la Sentencia N.° 65 - 2021, contenida en la Resolución N.° 05 del 28 de mayo del 2021 (fojas 159 a 170), que falla absolviendo a John Rissel Jesús Espinoza y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona de la acusación fiscal como coautores del delito de Contaminación Acústica.

FUNDAMENTOS

Primero. Del recurso de apelación y sus fundamentos

1.1 En el recurso de apelación, el Ministerio Público solicita que se revoque la sentencia y reformándola se condene al imputado John Rissel Jesús Espinoza, en atención a los siguientes fundamentos:

a) Que, se concluye que no está acreditado la contaminación ambiental ya que no se llevó a cabo la medición de acuerdo al Protocolo Mínimo de Ruido, cuando en la sentencia no se ha dado validez al protocolo ni se ha hecho mención al acápite o ítem que establece los estándares establecidos, el número, el año o la base normativa y, la Ingeniera Liley Yussara Duran Campos ha señalado que el protocolo es un proyecto que a la fecha no se encuentra aprobada, aunado a que se ha determinado con las muestras tomadas a la fueras del local Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L. y la denuncia de María Elena Martel Condezo que se superaron ampliamente los estándares de calidad ambiental que corresponde a la zona industrial conforme el Decreto Supremo N.° 085-2003- PCM, y que la especialista ambiental determino que el local comercial no estaba acondicionada para funcionar como discoteca o sitio de baile por no contar con implementación acústica, el cual fue corroborado con la inspección judicial en el que se detalló que el local cuenta con instrumentos musicales y parlantes de alto sonido para show de espectáculo en vivo sumado a que no se cuenta con un techo, lo que determina que en dicho local por los servicios que ofrece por la lógica y las máximas de la experiencia superan los estándares de calidad ambiental.

b) Que las declaraciones de Carlos Alberto Llerena Amasifuén y Xandra Claudia Cruz Morales no puedes ser tomadas como argumento en favor de la absolución, toda vez que se determino que como Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad de Huánuco solo se limitaba a firmar los informes fundamentados que fueron sustentados y elaborados por la Ingeniera Duran Campos y, en el caso de Cruz Morales, al no habérsele permitido como testigo técnico tenga una opinión técnica respecto a las condiciones en que se encontraba el establecimiento comercial y no resulta relevante el hecho que desconozca el ámbito en el que se encuentra (urbano o comercial), ya que ello compete a la Municipalidad Provincial de Huánuco al amparo del Art. 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.° 27972, el cual, conforme a la declaración de Josías Leandro Berrospi y la Licencia de Funcionamiento N.° 009329, el establecimiento comercial es compatible a una zona comercial, el cual no fue valorado integramente en la sentencia.

Que, no se ha tenido en cuenta que la testigo Liley Yussara Duran Campos refirió que respecto al procedimiento a seguir en la toma de muestras conforme al Protocolo de Monitoreo Ambiental, fueron

después de las tomas que acreditaron la superación de los estándares de calidad ambiental, procedimiento realizado conforme a un sonómetro calibrado por INDECOPI.

d) Que, no se puede alegar que no se ha acreditado el ruido perjudicial grave cuando no se realizó una valoración integra y sistemática de la declaración de Liley Yussara Duran Campo quien señalo que los decibeles del establecimiento comercial "Laguna Azul EIRL" superaron los estándares de calidad ambiental conforme a las zonas residenciales y comerciales establecidas en el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (informes fundamentados y acta de inspección fiscales) y, respecto al número de mediciones, no pueden ser tomadas como un argumento de no acreditación del delito, puesto que se debe de tener en cuenta el Principio de No Regresión y el Principio Precautorio (Ley General del Ambiente), ante la ausencia de la certeza científica del Protocolo de Monitoreo de Ruido Ambiental - AMC N° 031-2021 el cual no tiene sustento técnico y a la fecha no ha sido aprobado.

e) Que, no se ha valorado de la Inspección Judicial que en los locales comerciales verificados en el Jirón Viña del Rio cuadra 4, el único que no cuenta con un techo es el establecimiento comercial Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L.

f) Que el Informe Fundamentado y las Actas de Inspección Fiscal donde se tomaron las muestras de decibeles del establecimiento comercial Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L. han sido tomados siguiendo los procedimientos técnicos (trípode, especialista ambiental y el sonómetro calibrado) por lo que no se debe tomar como referencias un Protocolo de Monitoreo Ambiental que aún no ha sido aprobado y cuya guía o curso fue tomado por la especialista ambienta posterior al 2018.

Segundo. De la audiencia de apelación

2.1 El **Fiscal Adjunto Superior** -Santiago Vargas Romero -, en su **alegato de apertura** solicita se declare fundado el recurso de apelación, se revoque la recurrida y se condene a los imputados, al haberse realizado una incorrecta valoración probatoria de la prueba documental y personal actuado en juicio y no haber sido valoradas conforme a los criterios mínimos de racionalidad, transgrediendo el principio precautorio que rige los delitos ambientales; por su parte, la **defensa técnica del imputado,** solicita se confirme la sentencia subida en grado, debido a que todo lo actuado por el Ministerio Público a nivel de investigación preparatoria no es insuficiente para enervar el principio de presunción de inocencia, más aún, que la medición de ruidos fue anti-técnica, ya que no se siguieron los criterios legales establecidos en la norma ISO y las demás previstas en la Ley.

2.2 No se ofrecieron ni admitieron nuevos medios de prueba, los imputados John Rissel Jesús Espinoza y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona se abstuvieron de declarar y las partes no solicitaron se de lectura a actuaciones del juicio en primera instancia.

2.3 En sus **alegatos de cierre**, el **Fiscal Adjunto Superior** sostiene que se imputa a John Rissel Jesús Espinoza en su condición de Gerente General y a Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona como Administrador del establecimiento comercial Gran Resort Laguna Azul el haber permitido y realizado actos de contaminación acústica; se absuelve a los imputados y se señala como principal fundamento que en la primera inspección realizada el 8 de abril solamente se habría realizado tres mediciones cuando la Perito Ingeniera en juicio señala que por protocolo se estima realizar 10 mediciones, argumento que no es compartido ya que en materia probatoria no se está ante un sistema de prueba tasada sino de libre valoración de la prueba y, la Prueba Pericial claramente está basada en un razonamiento probatorio del cual se va a determinar la metodología empleada con el instrumento, el personal que lo realiza y sobre ello los resultados que guardan coherencia con las mediciones realizadas, es necesario mencionar que se toma al Protocolo como si fuera establecido por el Ministerio de Salud, sin embargo, en la Disposición Transitoria del Decreto Supremo N.° 85-2003 se hace mención a que en tanto el Ministerio de Salud no emita una norma nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, estos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las normas técnicas siguientes: ISO 1996 1 - 82, ISO 1996 2 - 87, normas técnicas que son constantemente revisadas y que al momento de la expedición se contaba con el ISO 1996 el cual a la fecha ha sido revisada y superada llegando a su edición ISO 2006; en ese sentido, la valoración probatori

que se hace a esta prueba tiene que guardar la metodología apropiada el cual se ha seguido toda vez que ha participado en la medición sonora personal especializado (un ingeniero ambiental), el instrumento que sea utilizado (el sonómetro que está también debidamente certificado por el Instituto Nacional de Calidad en Laboratorio de Acústica, el cual inclusive no ha sido materia de observación por parte de la defensa), así también de los resultados que se han obtenido en esta medición se advierte claramente que existe una valorización por encima de una zona industrial que son los 70 decibeles en el horario nocturno, encontrándose inclusive en la última monitorización de fecha 11 de junio de 2017 hasta 80.8 decibeles en el frontis del mencionado local comercial, lo cual se encuentra corroborado con la Inspección Policial que hace el Departamento de Medio Ambiente y las muestras que también se tomaron del domicilio de la agraviada, asimismo, en este tipo de casos la amenaza es suficiente para dar por acreditado una afectación al medio ambiente, el cual, se encuentra determinado en el principio precautorio que sostiene que la amenaza al daño puede acreditar esta afectación al medio ambiente más allá de que exista certeza absoluta en forma científica sobre los hechos antes mencionados, principio que no fue amparado en la recurrida, por lo que solicita que se revoque la sentencia absolutoria y se condene a los imputados.

2.4 La defensa técnica del imputado, señala que la Primera Disposición del Decreto Supremo N.° 85 - 2003 si es aplicable ya que la norma señala que mientras el Ministerio de Salud no emita una norma nacional se aplicará las normas técnicas ISO 1996 1- 82 e ISO 19962 – 87, el cual en el primer caso dice descripción y mediciones del ruido ambiental; no se trata de que la Ingeniera Durán Campos (quien hizo la medición del ruido) haya dicho que tiene que hacerse 10 mediciones porque se le haya ocurrido, sino porque está previsto en las normas ISO, las que señalan claramente que para hacer la medición del ruido ambiental se tiene que utilizar un sonómetro de las características indicadas en las normas técnicas, ese sonómetro tiene que estar calibrado y efectivamente estaba calibrado por INACAL, lo que no fue observado, empero, lo que se cuestionó fue el procedimiento de la medición, es que hay fotografías de que la Ingeniera Durán Campos tenía el sonómetro en la mano (el cual no es otra cosa que un micrófono) y si el técnico que está haciendo la medición toma el sonómetro en la mano la calor de la mano, el latido del corazón y los gemidos que hace el cuerpo distorsionan totalmente la medición, es por eso que la norma señala que cuando se hace la medición se debe de precisar el lugar, cuando se inicia se debe de calibrar el sonómetro, antes y después de cada medición en un mínimo de 10 mediciones con intervalos de un minuto, es decir, yo hago la medición por un minuto, apago el sonómetro, calibro el sonómetro, vuelvo a encender el sonómetro transcurre el minuto, lo vuelvo a pagar y se hace ese procedimiento por 10 veces, además la norma señala que se debe de colocar en un trípode y no debe haber nadie a menos de 3 m del sonómetro, asimismo, la norma señala que se debe apantallar el sonómetro para que se evite los ruidos externos al punto de monitoreo; en el acta se constata que se hicieron tres mediciones, no se menciona la utilización del trípode, no sea apantallo el trípode y lo más importante que las normas ISO señalan que se debe obtener el sonido total, específico y el residual; en la Inspección Judicial se ha verificado que en el sitio existen muchos locales dedicados al mismo giro, inclusive el señor Juez ha señalado que al costado izquierdo existe una discoteca y al costado derecho un video pub, por lo que la Fiscalía no puedo haber diferenciado los ruidos que salían de un local con los otros ruidos, además de que no se detuvo el tránsito y los vehículos seguían transitando, lo que también distorsiona el sonómetro; en el caso de la denunciante se constató que en su inmueble tiene un maderera (aquella en el que le llega la madera en trozos grandes y luego las habilita conforme le solicitan los clientes) y las maquinarias que utiliza generan mucho más ruido que cualquier establecimiento comercial, por lo que solicita que se confirme la recurrida.

2.5 El imputado John Rissel Jesùs Espinoza, en su autodefensa material, manifestó que no va manifestar más de lo señalado por su abogado, asimismo, el **imputado Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona**, en su autodefensa material, manifestó que: "conforme, tal como lo dijo el abogado".

2.6 Antes las preguntas del magistrado Director de Debate el Ministerio Público han señalado que la norma data del 2003 y los ISOs vigentes eran ISO 1996 1- 82 e ISO 1996 2 – 87, las cuales eran aplicables y que las muestras que deben de tomarse son 10.

Tercero. Imputación contenida en la Acusación

3.1 Se imputa a John Rissel Jesús Espinoza y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona -coautores- del delito de Contaminación Acústica, previsto en el primer párrafo del Art. 304 del Código Penal, siendo el componente fáctico atribuido el siguiente: "Se imputa a John Rissel Jesús Espinoza, la comisión del delito de Contaminación del Ambiente (Contaminación Sonora) en razón de que éste en su condición de propietario del Establecimiento Comercial denominado "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L.", ubicado en el Jr. Viña del Río N° 429 de la ciudad de Huánuco conforme al acta de inspección fiscal de fecha 11 y 16 de junio del 2017 en los actos de su actividad económica puesta en funcionamiento en su referido local, de modo sistemático ha infringido los estándares de calidad ambiental para ruido, sobrepasando los límites máximos permisibles de los ECAs de manera omisiva a sabiendas que su establecimiento comercial no contaba con una implementación acústica permitió que se realizara la emisión de ruidos a la atmósfera y como consecuencia de ello ha afectado gravemente la calidad del ambiente (atmósfera) que per se genera un peligro grave a la salud ambiental de los vecinos del Jr. Tarma cuadra N° 03 (predio colindante con el establecimiento del ahora acusado), hechos que fueron comprobados al realizar las tomas de muestras de decibeles el 08 de abril del 2017 en horas de la noche y el 11 de junio del 2017 en horas de la tarde y la noche a las afueras del mencionado establecimiento comercial y en el domicilio de la denunciante María Elena Martel Condezo de Guevara. Es de precisar que la zona donde se viene emitiendo los ruidos está considerado como zona comercial conforme al Plan Director de Municipalidad Provincial de Huánuco y a la Ordenanza Municipal N° 022-2018-MPHCO (Reglamento Administrativo de Sanciones Administrativas) y al amparo del artículo VII del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente - Principio Precautorio [...] Se imputa a Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona la comisión del delito de Contaminación del Ambiente en razón de que éste en su condición de administrador de hecho del Establecimiento Comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L.", ubicado en el Jr. Viña del Río N° 429 de la ciudad de Huánuco -conforme a su declaración prestada ante la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de fecha 21 de setiembre del 2017, a su participación en las diligencias de inspección fiscal y tomas de muestras realizadas por el Ministerio Público, así como los informes fundamentados y la notificación preventiva de sanción- infringiendo los estándares de calidad ambiental para ruido, sobrepasando los límites máximos permisibles de los ECAs a razón que en su actividad económica de atención al público permitió de manera omisiva que se realizara la emisión de ruidos estridentes a la atmósfera, y como consecuencia de ello afectara la calidad del ambiente y generaría un peligro grave a la salud ambiental de los vecinos del Jr. Tarma cuadra N° 03 de esta ciudad (predio colindante al establecimiento de los ahora acusados), pese a que tenía dominio de la administración del local en cuanto a los instrumentos musicales, parlantes, entre otros; hechos que fueron comprobados al realizar las tomas de muestras de decibeles esto es al registrar un promedio de 71.7, 72.0 y 71.6 y 68.8, 71.4, 71.3 y 70.6 decibeles con el sonómetro oficial de la Municipalidad Provincial de Huánuco que supera in extenso los estándares de calidad ambiental para la zona residencial y comercial. Hechos que fueron comprobados al realizar las toma de muestras de decibeles el 08 de abril del 2017 en horas de la noche y el 11 de junio del 2017 en horas de la tarde y la noche a las afueras del mencionado establecimiento comercial y en el domicilio de la denunciante María Elena Martel Condezo de Guevara [...]".

Cuarto. Antecedentes

4.1 La Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Huánuco presentó Requerimiento de Acusación en contra John Rissel Jesús Espinoza y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona -coautores- del delito de Contaminación Acústica, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios de Mercado y Ambientales de Huánuco emite el Auto de Enjuiciamiento mediante Resolución N.° 17 de junio del 2019 (fojas 469 a 478).

4.2 Recibidos los actuados por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huánuco, emite auto de Citación a Juicio mediante Resolución N.° 01 del 04 de julio del 2019 (fojas 46 a 50), instalándose el juicio el 16 de noviembre del 2020 para el imputado John Rissel Jesús Espinoza (fojas 89 a 92) y con Resolución N.° 04 se declara reo contumaz al imputado Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona, continuándose en sesiones consecutivas, se emite la Sentencia N.° 65–2021 contenida en la Resolución N.° 05 del 28 de mayo del 2021 que absuelve a los imputados John Rissel Jesús Espinoza y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona (fojas 159 a 170).

4.3 El 04 de junio del 2021 el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Materia Ambiental -Cesar Gonzales Ramos- interpone recurso de apelación (fojas 172 a 181), el cual se concede mediante Resolución N.° 06 del 22 de junio del 2021 (fojas 182 a 184), elevándose los actuados a esta Sala Superior el 02 de agosto del 2021 (fojas 188), confiriéndose el traslado del escrito de fundamentación de apelación mediante Resolución N.° 07 del 09 de agosto del 2021 (fojas 190), mediante Resolución N.° 09 del 20 de agosto del 2021 se le concede a las partes cinco días para que ofrezcan medios de prueba (fojas 197) y con Resolución N.° 10 del 22 de noviembre del 2021 se programa fecha de audiencia de apelación de sentencia para el día 26 de abril del 2023, fecha en que se realiza la audiencia.

Quinto. Delimitación del pronunciamiento en sede de apelación

5.1 Conforme a los fundamentos de la apelación, el problema a resolver en esta instancia consiste en establecer jurídicamente si se ha realizado una debida valoración de los medios de prueba actuados en juicio y se ha motivado debidamente la absolución de los imputados John Rissel Jesús Espinoza y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona como coautores del delito de Contaminación Acuática o, por el contrario, en el caso existe suficiente actividad probatoria de cargo para concluir que se encuentra probado el delito y la responsabilidad de dichos imputados.

Sexto. Consideraciones de esta Sala Penal de Apelaciones

6.1 El delito del Contaminación Acústica, previsto en el Art. 304 del Código Penal requiere para su configuración la conducta de: "El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental [...]".

6.2 El Ministerio Público sostiene que los acusados habrían infringido los límites máximos permisibles para una zona comercial, establecidos en el Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM – Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, al realizar en el Establecimiento Comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L." emisiones de ruido de 71.7, 72.0 y 71.6 decibeles el 08 de abril de 2017 y, 68.8, 71.4, 71.3 y 70.6 decibeles el 11 de junio del 2017 –véase Requerimiento N.° 03 -2019 del 29 de marzo de 2019 y Requerimiento Mixto N.° 04-2019 del 22 de abril de 2019, por los que se subsana observaciones-, afectando así gravemente la calidad del ambiente (atmósfera) que per genera un peligro grave a la salud ambiental de los vecinos.

El citado Reglamento establece en su Anexo N.° 1 como Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, en Zona Comercial, el valor expresado en LAeqt de 70 en horario diurno y 60 en horario nocturno; asimismo, establece en su Primera Disposición Transitoria que: "En tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, estos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas siguientes: ISO 1996-1:1982: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos. ISO 1996-2:1987: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo".

Si bien la defensa técnica sostiene que para la medición de ruidos es de aplicación el Informe Final – Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental – AMC N.° 031-2011-MINAM/OGA, del 16 de febrero de 2012; sin embargo, se trata de un proyecto que sometido a Consulta Pública mediante Resolución Ministerial N.° 227-2013-MINAM del 01 de agosto de 2013 y del que no se tiene evidencia que ha sido aprobado por el Ministerio del Ambiente; por lo que su cumplimiento no resulta exigible.

Del Repositorio Digital del Ministerio del Ambiente – REDIAM se tiene publicado [https://repositoriodigital.minam.gob.pe/handle/123456789/96] el Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental [octubre de 2014]. Dicho Protocolo tiene como marco normativo la Ley General del Ambiente – Ley N.° 28611, Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM, ISO 1996-1:2003, NTP ISO 1996-1:2007 e ISO 1996-1:2007, NTP ISO 1996-2:2008; por lo que dicho Protocolo si resulta aplicable al caso.

6.3 Del Informe Fundamentado N.° 11-2017-MPHCO-GSA del 21 de abril de 2017, correspondiente a las mediciones realizadas por la Ing. Liley Duran Campos el 08 de abril de 2017 a horas 23:00 en el Establecimiento "Gran Resort Laguna Azul EIRL", se aprecia que en el punto 5.10 que: "Al momento de la inspección el local se encontraba con las puertas cerradas y los equipos de sonido apagados, sin embargo al estar separado sólo por rejas del establecimiento comercial "IPANEMA" (el cual se encontraba en funcionamiento), y permitiéndose la libre circulación del personal (trasladando cajas de cerveza y otros) entre ambos establecimientos, se procedió a realizar la medición de los niveles de ruido", lo que se corrobora con el Acta de Inspección Fiscal de la misma fecha y hora, en que el abogado defensor del local deja la siguiente constancia: "desde el inicio de esta inspección fiscal el local se encontraba fuera de funcionamiento, lo que implica que no hubo ningún aparato electrónico en funcionamiento que pudiera producir ruidos, así como no se constató la atención al público"; de otro lado, en el Informe Fundamentado se precisó que se realizó 3 mediciones a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial y estas dieron el siguiente detalle:

N°	Hora	Lmin.	Lmáx.	LAqt	Observaciones
1	23.22	62.0	90.2	72.0	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial
2	23.38	62.0	90.2	71.6	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial
3	23.58	62.0	93.2	71.7	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial

Sin embargo no se precisa si se realizó la medición o corrección de sonido residual y la corrección por reflexiones, al respecto, la Ing. Liley Duran Campos en juicio señaló que: "menciono que es lo correcto realizar el monitoreo en el establecimiento con el equipo de sonido encendido y posteriormente con el equipo apagado, para nosotros tener una diferencia y establecer de manera correcta si el establecimiento comercial está emitiendo o no ruidos molestos, en todo caso, si esa medición se hubiera realizado de la manera que les estoy mencionando, se hubiera anotado en el acta, pero solamente estoy verificando que en el acta hemos anotado 3 valores y no se ha mencionado los rangos de tiempo en los que se ha medido".

En conclusión, respecto al día 08 de abril de 2017, no sólo se habría realizado las mediciones cuando el local comercial no se encontraba en funcionamiento, sino que, además, no se habría realizado la medición o corrección del sonido residual; por lo que las mediciones realizadas no son fiables para establecer que se habría infringido los límites máximos permisibles para una zona comercial.

6.4 Respecto a las mediciones realizadas el día 11 de junio de 2017, el Ministerio Público ofreció como medio de prueba el Acta de Inspección Fiscal (folios 77 a 79) realizada en dicha fecha a horas 09:00, la que fue leída en sesión del 22 de marzo de 2021; si bien en la misma sesión se dio lectura al Acta de Diligencia de Inspección Fiscal realizada en la misma fecha a horas 16:00 y continuada a las 19:00 (fojas 80 a 84); sin embargo, de los actuados se aprecia que en el Requerimiento de Acusación, a diferencia de lo consignado en los elementos de convicción, en que se hace mención tanto al Acta de Inspección Fiscal de fojas 77 a 79 como al Acta de Diligencia de Inspección Fiscal de fojas 80 a 84, al ofrecer los medios de prueba para actuarse en juicio, sólo se ofrece el Acta de Inspección Fiscal de fojas 77 a 79, por ello en el Auto de Enjuiciamiento Resolución N.° 17 del 20 de junio de 2019, sólo se admitió dicha acta y no el Acta de Diligencia de Inspección Fiscal realizada el mismo 11 de junio de 2017 a horas 16:00 y continuada a las 19:00 (fojas 80 a 84); por lo que, conforme a lo dispuesto en el Art. 393.1 del Código Procesal Penal, al haberse incorporado ilegítimamente a juicio la citada Acta de Diligencia de Inspección Fiscal, la misma no podía ser utilizada para la deliberación.

En el mismo sentido, del examen realizado a la Ing. Liley Duran Campos, en relación a su participación en la las Inspecciones Fiscales realizadas el 11 de junio de 2017, en sesión del 03 de febrero de 2017, a solicitud del Fiscal, se procedió a mostrar a la examinada el Acta de Inspección Fiscal de fojas 77 a 79 y el Acta de Diligencia de Inspección Fiscal de fojas 80 a 84, las que fueron lecturadas por ésta y luego el Fiscal procedió a preguntar: "**En este caso, ¿Recuerda usted también esa inspección realizada en la mencionada fecha?, ¿Qué actividades de fiscalización realizó ese día? Y su ¿fue en el mismo lugar?**: No, verificando el acta, en una primera instancia **nos constituimos al establecimiento comercial**, a la Laguna Azul y posteriormente nos constituimos a las viviendas que se encontraban en la parte posterior del establecimiento; **¿Usted en este caso, de acuerdo a su fiscalización, qué resultados obtuvo con esa fiscalización, en relación a este establecimiento comercial que es objeto de examen como testigo?**: Por lo que verifico en el acta, se ha tomado una medición en el frontis del establecimiento y se han tomado otras mediciones en las viviendas que están en la parte posterior, ambos promedios son elevados, en la puerta del establecimiento verifico que hay un promedio de 72 desniveles y en las viviendas verifico que hay este un promedio también bastante superior, al interior de una vivienda..., se verifica que en la puerta del establecimiento es superior a los 70 desniveles el promedio y al interior de las viviendas, en varios puntos de las viviendas, también, de acuerdo a lo consignado en el acta es 71.4, 68.8, 71.3, mejor dicho son niveles altos de ruido para el interior de una vivienda, eso es lo que puedo verificar de lo consignado en el acta"; es decir, ilegítimamente se permitió a la testigo leer el Acta de Diligencia de Inspección Fiscal de fojas 80 a 84, cuando ésta no fue admitida como medio de prueba y, además, lo declarado por ésta en relación a las mediciones que hizo, conforme se aprecia de la transcripción realizada, se basó en lo que verificó de la lectura hecha de dicha acta; por lo que, conforme a lo dispuesto en el Art. 393.1 del Código Procesal Penal, al haberse incorporado ilegítimamente a juicio el citado extremo de su declaración, no podía ser utilizado para la deliberación.

Finalmente, en cuanto a la medición realizada el día 11 de junio de 2017 conforme Acta de Inspección Fiscal (folios 77 a 79), a horas 09:00, en dicha acta se consigna: "Acto seguido nos constituimos al establecimiento

comercial denominado "Gran Resort Laguna Azul EIRL", a fin de tomar los niveles de decibeles del establecimiento comercial, arrojando los siguientes resultados: LAu 72.2, Lmáx. 99.5, Lmin. 59.6". No se precisa la posición de la medición, si se realizó la medición o corrección de sonido residual y la corrección por reflexiones; al respecto, la Ing. Liley Duran Campos en juicio se limitó a señalar que del acta (que indebidamente se le permitió leer) verifica que se tomó una medición en el frontis del establecimiento que fue superior a los 70 desniveles de su promedio; asimismo, en el acta el abogado defensor del establecimiento hizo constar que el ruido (objeto de medición) se percibe no sólo del local comercial sino también de los ruidos continuos de la Av. Viña del Rio de autos y vehículos trimovil (Bajaj-Tonito); existencia de sonidos residuales que han sido corroborados en la Inspección Judicial realizada el 24 de abril de 2021, a horas 09:25 (hora similar a la de Inspección Fiscal), en la que se constató que a la izquierda del local "Gran Resort Laguna Azul EIRL" funciona la Discoteca "Ipanema" y a su lado derecho el local Video Pub "Montana", así como en todo el frontis de La Laguna funcionan locales de recreación, discotecas, bares, restaurants y otros; por lo que al no haberse establecido que se habría realizado la medición o corrección del sonido residual, la medición realizada en la Inspección Fiscal no es fiable para establecer que se habría infringido los límites máximos permisibles para una zona comercial.

6.5 En el caso, al tratarse de mediciones de niveles de presión sonora realizados en ambientes exteriores al "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L.", además de la verificación de los instrumentos de medición (que no fue objeto de cuestionamiento en juicio) y determinarse las posiciones de medición, era muy importante medir el nivel de sonido residual, porque es nivel de referencia contra el cual el nivel de sonido de la fuente específica deberá ser contrastado (emisión ruido proveniente del interior del "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L."), ruido residual que debe ser medido antes y después de medir el nivel de sonido de la fuente específica; al respecto, la Ing. Liley Duran Campos en juicio señaló que: "Lo correcto es, se llega al establecimiento comercial, se coloca el sonómetro a 3 metros de la puerta de ingreso al establecimiento, luego lo encendemos el equipo y esperamos que se pueda estabilizar el equipo por un lapso de 10 minutos, luego [...] se empiezan a tomar 10 mediciones continuas [...], eso es con el equipo encendido, posteriormente se tiene que apagar el equipo, que son las últimas indicaciones que nos ha dado el organismo de evaluación y fiscalización ambiental, mejor dicho, lo recomendable es que se apague el equipo de sonido del establecimiento, para nosotros obtener dos valores y poder descontar el ruido del tráfico vehicular que pueda ocurrir".

6.6 Si bien es cierto que: "El principio precautorio [...], coadyuva a la preservación del medio ambiente, por ello, se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Si bien el presupuesto esencial para la aplicación de este principio es precisamente la falta de certeza científica —aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo—, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables" [STC EXP. N.° 01272-2015-PA/TC, fundamento 32]; sin embargo, dicho principio no resulta aplicable para establecer la configuración del delito analizado y la responsabilidad penal de los acusados, ya que en virtud al Principio de Presunción de Inocencia establecido en el Art. II.1 del Título Preliminar: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, **se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales**", no obstante, debe señalarse que si bien en el caso no existe suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales para emitir sentencia condenatoria, ello no obsta para que el Estado, en cumplimiento de sus deberes esenciales y de atención al citado principio de precaución, adopte acciones positivas para asegurar los estándares ambientales apropiados para la salud e integridad de la población en la zonas en que funciona el "Gran Resort Laguna Azul EIRL".

6.7 *El Tribunal* Constitucional en Sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC ha establecido que:

> "36. *El* texto constitucional establece expresamente en su artículo 2°, inciso 24, literal e), que "Toda persona es *considerada inocente mientas no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*". Este dispositivo constitucional supone, en *primer lugar*, que por el derecho la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo *lugar*, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

El principio indubio pro reo, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio indubio pro reo no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Carta Fundamental).

3°. Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda *(la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas)*. La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - *desde el punto de vista subjetivo del juez* - genera duda de la culpabilidad del acusado *(in dubio pro reo)*, lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente."

Conforme al Art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos: "[...] toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "[...] el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".[Recurso de Nulidad N.° 1575-2015/HUÁNUCO].

6.8 Para este Colegiado Superior, conforme a lo desarrollado, es claro que en el caso no se cuenta con suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales como para establecer que los acusados habrían realizado en el Establecimiento Comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L." emisiones de ruido de 71.7, 72.0 y 71.6 decibeles el 08 de abril de 2017 y, 68.8, 71.4, 71.3 y 70.6 decibeles el 11 de junio del 2017; por tanto que hayan infringido los límites máximos permisibles para una zona comercial, establecidos en el Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM – Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido. En consecuencia, ante la insuficiencia de pruebas de cargo que demuestren responsabilidad penal, cabe optar por la absolución, al no haberse logrado enervar la presunción de inocencia que nuestra Constitución Política y el Estado reconocen a todo justiciable; corresponde entonces confirmar la decisión de primera instancia, conforme lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar y el Art. 398.1° del Código Procesal Penal[1].

Séptimo. Conclusión

7.1. Conforme a los fundamentos expuestos, se ha establecido jurídicamente que la sentencia recurrida, en cuanto absuelve a los imputados del delito de Contaminación Acústica, se encuentra arreglada a derecho. En el caso, corresponde la absolución de los imputados al existir insuficiencia probatoria para establecer la configuración del delito de Contaminación Acústica y no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia de ambos imputados, por lo que corresponde confirmar la recurrida.

Octavo. Competencia sobre la materia impugnada

8.1. El Art. 405.1.c) del Código Procesal Penal establece que la admisión del recurso se requiere que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen; en ese sentido, el Art. 409.1 precisa que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante y, el Art. 419.1 señala que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

---

[1] ***Artículo 398.- Sentencia absolutoria: 1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal (...)".***

8.2. En el caso, del escrito de apelación no se aprecia ningún fundamento encaminado a cuestionar la recurrida en cuanto al no pronunciamiento sobre el extremo de la pretensión civil del Ministerio Público, pretensión que se planteó en ejercicio de su legitimación derivada o por sustitución, al no haberse constituido en actor civil el representante del Estado agraviado -Ministerio del Ambiente-; por lo que este Colegiado Superior no tiene competencia para revisar dicho extremo y, no apreciando un supuesto de nulidad absoluta o sustancial evidente, corresponde confirmar la recurrida también en cuanto a este extremo.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, con la facultad establecida en el Art. 425.3.b), los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad,

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Materia Ambiental -Cesar Gonzales Ramos- mediante escrito del 04 de junio del 2021 (fojas 172 a 181); *en consecuencia,*

II. **CONFIRMARON** la Sentencia N.° 65 – 2021 contenida en la Resolución N.° 05 del 28 de mayo del 2021 (fojas154 a 170) que falla absolviendo a John Rissel Jesús Espinoza y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona de la acusación fiscal en su contra como autores del delito de Contaminación Acústica, en agravio del Estado -Ministerio del Ambiente-; confirmándola en lo demás que contiene.

III. Ordenaron **DEVOLVER** los actuados al Juzgado de origen para que proceda conforme a sus atribuciones; **NOTIFICÁNDOSE** a las partes apersonadas en sede superior.

Ha sido ponente el señor Juez Superior Cupe Calcina.-

Srs.

Marín Sandoval (Pdta.)
Cupe Calcina (D.D.)
Contreras Campos.

MINISTERIO PÚBLICO

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO



FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUÁNUCO

CARPETA PRINCIPAL

TOMO III

CASO : 2006015200-2017-3-0

DELITO : Contaminación del Ambiente

DENUNCIANTE : De Oficio.

DENUNCIADO : Nataly Liz Guevara Palacios.

AGRAVIADO : El Estado

FECHA DE INGRESO : 18/Enero/2017

FISCAL PROVINCIAL : Dra. Olga Luz Chagua Timoteo.

FISCAL RESPONSABLE: Dr. Noé Humberto Garcia Vera.

HUÁNUCO – PERÚ
2017



615
Juzgado Penal

1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 01952-2017-80-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : RAMOS VARGAS EMMA
ABOGADO DEFENSOR: ROBINCESPEDES ROLDAN,
DEFENSADELA ACUSADA,
MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA PROVINCIL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
DE HUANUCO ,
IMPUTADO : GUEVARA PALACIOS, NATALY LIZ
DELITO : RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO POR OTORGAMIENTO
ILEGAL DE DERECHOS.
IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK REPRESENTADO POR LUIS KEVIN
ARTHUR COLLAZOS TARAZONA ,
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
AGRAVIADO : ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE ,

SENTENCIA
Nro. 21 – 2021

RESOLUCIÓN N° 06
Huánuco, 09 de marzo
Del año dos mil veintidós. -

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAUL QUIROZ LAGUNA,** como corresponde, luego de la deliberación se dicta la parte decisoria de la sentencia, citándose luego para la notificación de la lectura de la sentencia íntegra, en los términos siguientes:

I. **PARTE EXPOSITIVA:**

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS	
DNI	: Nro. 46509695
Natural de	: Distrito de José Crespo Castillo, provincia de Leoncio Prado y departamento de Huánuco
Edad	: 33 años
Fecha de Nacimiento	: 10 de Octubre de 1987
Estado civil	: Soltera
Hijos	: Una hija de 5 años
Grado de instrucción	: Superior Completa (Administración)
Ocupación	: Empresaria: venta de ropa
Percibe	: Ingreso de S/. 15,000.00 soles mensuales

Domicilio Real : Av. Caballeros de León Mz B lote 2 Predio Tingo-Huánuco
Nombre de los padres: Don Nelson y Doña Marisol
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No registra

LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA

DNI : Nro. 71924245
Natural de : Distrito Amarilis, provincia y departamento de Huánuco
Edad : 26 años
Fecha de Nacimiento: 06/03/1995
Hijo de : Luis y María de Lourdes
Grado de instrucción : Superior Completa
Estado Civil : Soltero – No hijos
Ocupación : Técnico Administrativo
Percibe : Ingreso de S/. 1,500.00 soles mensuales
Domicilio Real : Calle Soledad s/n - Huánuco
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No Registra

1.1.1. PERSONA JURÍDICA INCORPORADA EN EL PROCESO:

Establecimiento Comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK

Licencia de Apertura de Establecimiento y Funcionamiento : Nro.00975
Domicilio: Jr. Viña del Rio N° 441 de la ciudad de Huánuco
N° de Partida Registral: 11119933

1.2. ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES:

a) Del Ministerio Público: *(Teoría del Caso)*

"Señor juez este MINISTERIO PÚBLICO en el presente caso va a probar la responsabilidad penal de los acusados **NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA** *por la comisión del delito de contaminación del ambiente, en su modalidad de* ***CONTAMINACIÓN ACÚSTICA*** *en agravio del Estado, delito que está previsto en el artículo 304 primer párrafo del Código Penal, en nuestra secuela de juicio oral se va a comprobar efectivamente la materialización de este hecho delictivo y también la responsabilidad penal de los acusados, esto se va a probar con las inspecciones Fiscales que realizó la Fiscalía*

Especializada en Materia Ambiental de Huánuco conjuntamente con la Policía de Medio Ambiente en la Municipalidad Provincial de Huánuco como ente de fiscalización Ambiental de acuerdo a la ley N° 27972 Artículo numeral 3.1 Y 3.3, donde son los encargados de fiscalizar todos los que son elementos contaminantes de ruido, en efecto para hacer estás tomas de muestras realizadas el **18 de diciembre del 2015, 10 de febrero del 2017, 9 de abril del 2018 y el 19 de mayo del 2018** se ha podido comprobar que efectivamente se ha transgredido los que son los estándares de calidad ambiental conforme al Decreto Supremo 085-2003-PCM, donde se ha establecido que al tomarse estás muestras en el lugar comercial se ha podido establecer que la Señora **NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS** como propietaria de esta discoteca **"IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"**, ubicada en Jirón Villa del Río N° 441 ha sobrepasado los estándares de calidad ambiental con límites promedio que oscilan entre los 76.8 a 80.7 y de acuerdo a las zona estratificada que es comercial está supera ampliamente los estándares de calidad ambiental, eso justamente va a ser comprobado durante el plenario con los órganos de prueba y los documentales que se acreditará en este caso; en efecto, se va a ofrecer como órgano de prueba la declaración del ingeniero Cristian Osorio Rivera dónde justamente tomó las muestras el 18 de diciembre del 2015, la ingeniera LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS como representante de la entidad de fiscalización ambiental competente, María Luisa Toledo Pardavé como una testigo afectadas por estos decibeles que sobrepasan los estándares de calidad ambiental; asimismo, aparte de los testigos de hecho también los Testigos técnicos y las demás documentales que se actuarán durante el plenario, estos elementos de convicción que sea actuara durante la secuela de juicio oral acreditaran pues los elementos subjetivos del tipo relacionadas con la transgresión de los estándares de calidad ambiental y también con la afectación del objeto material del delito que viene a ser pues la calidad ambiental y finalmente van a acreditar la responsabilidad penal y la materialización del hecho delictivo, motivo por el cual oportunamente su despacho va a declarar responsable y sentenciar a las personas de **NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA(...)"**.

- **Delimitación y de la Imputación:**
  La Fiscalía imputa a los acusados **NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA** en calidad de **AUTORES** del delito contra la **CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**; en agravio del Estado – MINISTERIO DEL AMBIENTE.

- **Pena solicitada:**

La Fiscalía solicita se le imponga a los acusados **CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, por el termino de **DOS AÑOS**, asimismo se imponga **CIEN DÍAS-MULTA**, equivalentes a la suma de **S/ 700.00 (SETECIENTOS SOLES)**, que deben ser pagadas a favor del Estado; asimismo la **INHABILITACIÓN** de conformidad al artículo 39 por el termino de **CUATRO AÑOS** para obtener licencias de establecimiento comerciales relacionados con discotecas, pubs y otros.

- Se **IMPONGA LA CLAUSURA TEMPORAL** por el término de **UN AÑO** al establecimiento comercial **"IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"**, ubicado en el Jr. Viña del Rio N° 441 de la ciudad de Huánuco e inscrito en la Oficina Registral de Huánuco con N° de partida 11119933, haciendo la atingencia además que el cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación extensiva de las medidas correspondientes a la inhabilitación o la clausura temporal de conformidad al artículo 105°

- **Reparación civil:**

El Ministerio Público solicita se fije la suma de **s/ 5,000.00 (cinco mil soles)** por concepto de reparación civil que debe ser pagada por las partes imputadas a favor del Estado-Ministerio del Ambiente

b) De la Defensa Técnica de los acusados *(Teoría del Caso)*:

"En el presente proceso, como defensa del acusado, se va a probar con las propias pruebas admitidas al Ministerio Publico, demostraremos dos cosas, en principio y ojala venga a juicio la persona altamente interesada en que este proceso judicial llegue a buen puerto, que es la persona que ha procurado inducir a error al señor Fiscal, yo no sé si valiéndose de los funcionarios de la Municipalidad Provincial de Huánuco, pero si estoy convencido de que el señor fiscal ha procurado actuar diligencias tendientes a perturbar y procurar que el negocio de mi patrocinada NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS *se cierre, porque el testigo Antonino Espinoza Rojas es propietario de un establecimiento comercial que se dedica a actividades similares a las que se dedicaba mi patrocinada en ese entonces, es propietario de la discoteca conocida como "el Boom", lo que pasa es que por asares del destino como el negocio de mi patrocinada empezó a tener auge y gran afluencia de concurrentes es que el otro negocio se vio perjudicado y que al no tener ingresos ha tratado de buscar mecanismos, al margen de la ley tendientes a que se cierre el negocio y diga esto porque el negocio del testigo está a más de 200 metros del negocio de mi patrocinada y como le podría a él perturbar una discoteca que está lejos de su negocio, cuando él también se dedica al mismo giro del negocio, una absoluta incongruencia, con respecto a la supuesta agraviada María Elena Martel*

Cordeza De Guevara en la parte que ella tenía una huerta del inmueble de su propiedad ha instalado un negocio que se dedica al aserrío de madera que genera gran ruido dentro de su inmueble, no es lógico que le causa perjuicio si ella hace lo mismo con su negocio, y esto se determinara con las pruebas del Ministerio Publico y en el caso de la señora Maria Luisa Toledo Pardavé, ella pues no reside en el inmueble que señala, se acreditara en el presente caso que todas las mediciones han sido llevadas a cabo sin el criterio técnico que exige la especialidad, nunca ha habido un ingeniero de sonidos ni siquiera un técnico de sonidos, a la fecha que ocurrieron los hechos en el Perú no existían ingenieros de sonido, no existía dicha facultad, los peruanos que querían estudiar esta carrera tenían que irse al extranjero, por ello que todas las diligencias han sido técnicamente inadecuadas y con criterio anti técnico, en el caso de la diligencia del 18 de diciembre del 2015 dice el acta que se tomó muestras por 10 minutos y ese no es el criterio que ha establecido el Ministerio del Ambiente para poder establecer la determinación del ruido ambiental, en la del 10 de febrero del 2017 se tomaron las muestras por 15 minutos, en la del 9 de abril del 2018 se hicieron 3 mediciones, en la del 19 de mayo del 2018 se hicieron 2 mediciones, es decir que todas las diligencias fueron efectuadas con criterios anti técnicos ya que el criterio técnico dice que debe separarse el ruido externo del ruido generado por el local emisor del ruido, dice también que las mediciones deben ser no menos de 10 mediciones, que se debe prender y apagar el sonómetro antes de cada medición, se debe calibrar con el sonómetro a efectos de que registre lo que se está verificando, al no tener este criterio de rigor dichas diligencias no puede generar convicción en los cargos imputados por el señor representante del Ministerio Público por lo que conseguiremos la absolución de ambos acusados.(...)".

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio a los acusados **NATHALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA**, NO admiten su responsabilidad y NO se acogen a la CONCLUSIÓN ANTICIPADA. Por lo que ante dicha respuesta, se prosigue el Juicio Oral.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN (Aspectos normativos doctrinales y jurisprudenciales)

Que, el delito de **CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de CONTAMINACION ACUSTICA, ilícito penal previsto y sancionado en **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**; establece:

Primer párrafo del artículo 304° del Código Penal:

"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa".

IMPUTACIÓN OBJETIVA

- **Acción**: La contaminación Ambiental sonora se acciona cuando el hombre genera directa o indirectamente emisión de ruidos molestos y peligrosos en extremos que superan los Límites Máximos Permisibles o que permanecen por un tiempo tal que hacen que el medio receptor adquiera características diferentes, resultandos perjudiciales a la salud humana.

- **Bien Jurídico**: El interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de la contaminación ambiental, en la modalidad de contaminación acústica hace referencia al desarrollo de la persona y al fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, y de ello parece que la figura delictiva debe orientar su protección y fijar su atención prioritaria en la salud de las personas

- **Sujeto Activo:** El sujeto activo de esta modalidad criminosa será cualquier persona siendo persona natural o persona jurídica, que fomente los ruidos.

- **Sujeto Pasivo:** es quien se ha visto perjudicado por la comisión del delito ambiental; en este caso la sociedad, la población.

IMPUTACIÓN SUBJETIVA

Es un delito Doloso.

SEGUNDO: ACTUACIÓN PROBATORIA DESPLEGADA EN JUICIO ORAL

MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

- Declaración del testigo **CRISTIAN OSORIO RIVERA**, en audiencias de fecha 24-06-2021 y 04-11-2021.
- Declaración de la testigo **LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS**, en audiencias de fecha 24-06-2021 y 09-12-2021.
- Declaración de la testigo **MARÍA LUISA TOLEDO PARDAVE**, en audiencias de fecha 24-06-2021 y 04-11-2021.
- Declaración de la testigo **MARÍA ELENA CONDEZO DE GUEVARA**, en audiencias de fecha 07-07-2021 y 04-11-2021.

•Declaración del testigo **ANTONINO ESPINOZA ROJAS**, prescindió en audiencia 15-07-2021.

•Declaración de la testigo **PAOLA LIZETH RICAPA ROSALES**, prescindió en audiencia 15-07-2021.

•Declaración del testigo **RENZO GIOVANNI VILLANUEVA TRUJILLO**, en audiencias de fecha 15-07-2021 y 26-11-2021.

MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO:

•**LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA FISCAL, CON SUS RESPECTIVAS VISTAS FOTOGRAFÍAS**, de fecha 18-12-2015, oralizado en audiencia de fecha 17-12-21.

•**LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME FUNDAMENTADO N° 016-2016-MPHCO-GSA**, elaborado por Marco A. Arteaga Quispe – en su condición de Sub-Gerente de Saneamiento Ambiental de La Municipalidad Provincial De Huánuco, oralizado en audiencia de fecha 17-12-21.

•**ACTA FISCAL DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2017**, oralizado en audiencia de fecha 17-12-21.

•**INFORME FUNDAMENTADO N° 006-2017-MPHCO-GSA**, de fecha 16 de febrero del 2017, elaborado por el Gerente de sostenibilidad Ambiental, oralizado en audiencia de fecha 28-12-21.

•**EL OFICIO N°189-2017-MPHCO-GSA**, de fecha 24 de noviembre del 2017 suscrita por la Lic. Hilda Ortiz Falcón en su condición de Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco mediante el cual remite en copias Fedateadas el Informe N°20-2017-MPHCO-GSA-SGSA-AT de fecha 24-05-2017, oralizado en audiencia de fecha 28-12-21.

•**EL OFICIO N°075-2017-MPHCO-GDE**, de fecha 03 de mayo del 2017 suscrita por el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huánuco, anexo la copia fedateada de la licencia de Apertura de establecimiento N°009975 oralizado en audiencia de fecha 28-12-21.

•**INFORME FUNDAMENTADO N° 017-2017-MPHCO-GSA**, de fecha 10 de julio del 2017, elaborado por el Gerente de sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, oralizado en audiencia de fecha 29-12-21.

•**ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL ADJUNTO A VISTAS FOTOGRÁFICAS E IMPRESIONES EN ESCANEOS**, de fecha 27 de octubre del 2017, oralizado en audiencia de fecha 29-12-2021.

•**EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°013594-2017-PSC**, elaborado por la Psicóloga Celia Barrios Domínguez de la evaluación realizada a la testigo María Elena Martel Condezo de Guevara los días 23 y 27 de noviembre del 2017, anexo al oficio N°6421-2017-MPIML-GO/DML-N-HCO(RML), de fecha 09-12-2017, oralizado en audiencia de fecha 29-12-2021.

•**EL OFICIO N°221-2017-SUNAT/7N0940**, de fecha 06 de diciembre del 2017, suscrito por el Jefe de la SUNAT (Oficina Zonal De Huánuco) y demás anexo, oralizado en audiencia de fecha 29-12-21.

•**EL OFICIO N°2997-2017-ZRVIII-ORHCO**, de fecha 18 de diciembre del 2017, suscrito por la abogada Certificadora de la Oficina Registral de Huánuco mediante el cual anexa la constitución y modificación parcial del estatuto

IPANEMA PEÑA SHOW EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" inscrita con Partida Electrónica N° 11119933, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.

- **EL OFICIO N°276-2017-SUBGEN-DIRNICDIREPMAPNP/DEPPMA-HCO**, de fecha 21 de diciembre del 2017, suscrito por el Jefe Del Departamento del Medio Ambiente De Huánuco, anexo al informe N°276-2017-SUBGEN-DIRNICDIREPMAPNP/DEPPPMA-HCO de fecha 21/21/2017, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.
- **LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE INCORPORACIÓN DE PERSONA JURÍDICA** con la correspondiente resolución N°05 de fecha 15 de noviembre del 2017, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.
- **LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME FUNDAMENTADO N° 011-2017-MPHCO-GSA DE FECHA 21-04-2017**, suscrito por Carlos Alberto Llerena Amasifuén-Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, adjunto la Disposición Fiscal N°05 de fecha 27/12/2017, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.
- **EL OFICIO N°004-2018-GGADC/MPLP** de fecha 04/01/2018, mediante el cual remite el informe N°625-2017-PCC/SGCAP/GGADC/MPLP/TM de fecha 26/12/2017 y el informe N°133-2017-AAAQ/SGCAP/GGADC/MPLP/TM de fecha 26/12/2017 y demás vistas fotográficas, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22.
- **INFORME TÉCNICO N°007-2018-MP-FN-IMLIN/EFOMA**, de fecha enero del 2018, suscrito por el Ing. Carlos Alfonso Arroyo Zúñiga del equipo Forense en materia Ambiental de ruido, oralizado en audiencia de fecha 11-01-22.
- **EL OFICIO N°7933-2017-REDIJUUSJ.CSJHCN/PJ.CRG**, de fecha 15 de junio del 2017, suscrito por el Jefe del Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, oralizado en audiencia de fecha 11-01-22.

TERCERO: ALEGATOS DE CLAUSURA DE LAS PARTES:

a) **Del Representante del Ministerio Público.** (*Sustenta*)

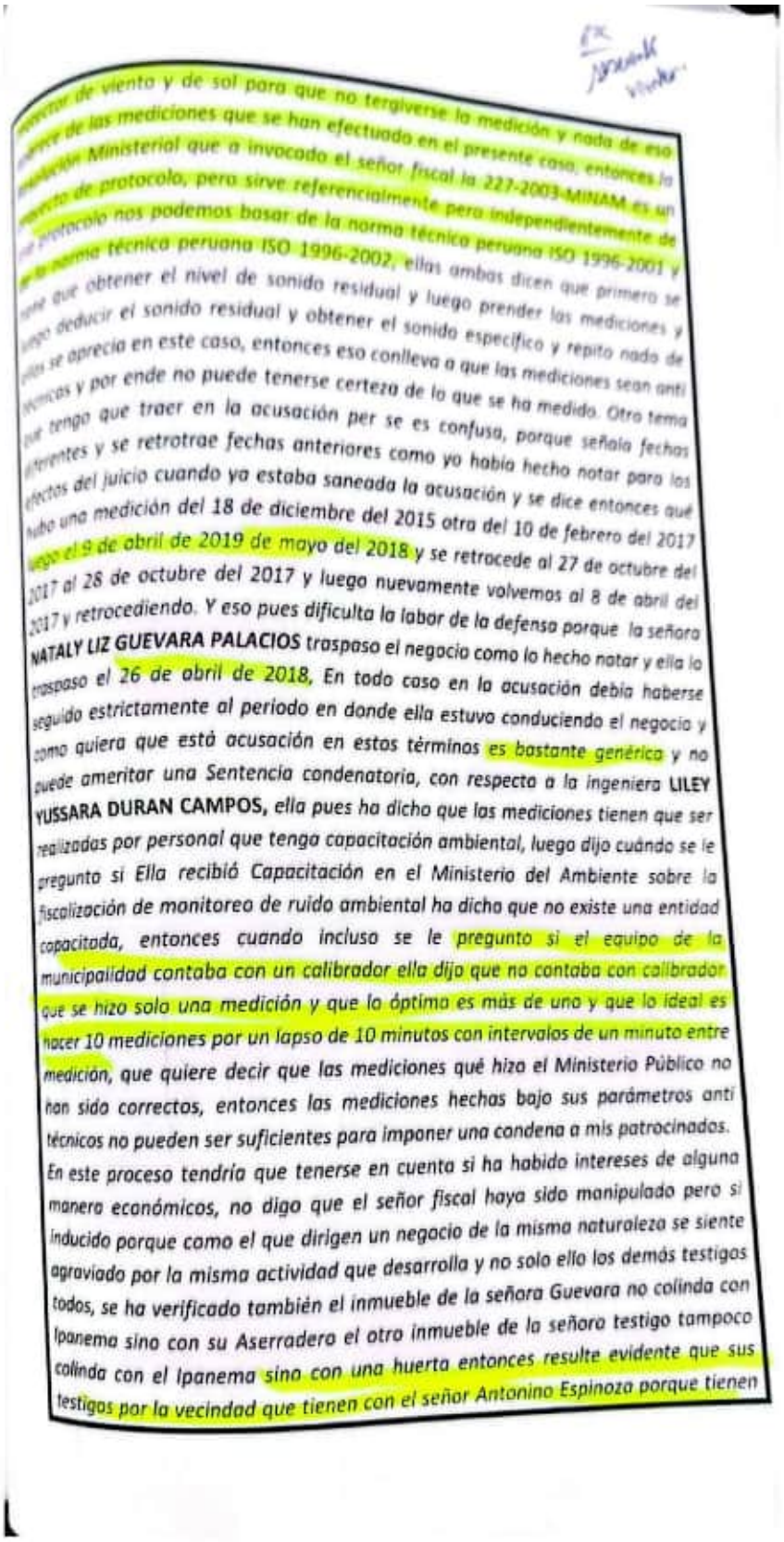
"Señor Juez en los alegatos de apertura este Ministerio Público había señalado que se acreditaría la responsabilidad penal y la materialización del delito de los acusados ***NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA*** *como representante y apoderado judicial del establecimiento comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"en presunto comisión del delito ambiental en la modalidad del* ***CONTAMINACIÓN ACÚSTICA,*** *en agravio del ESTADO, y habíamos señalado que se acreditará está comisión de este hecho delictivo por cuanto en los días 18 de diciembre del 2015,10 de febrero del 2017, 9 de abril del 2018 y 19 de mayo del 2018 así como el 27 octubre del 2017 y 28 de*

...tubre del 2017 se tomaron en este caso en el establecimiento "IPANEMA PEÑA ...OW DISCOTECK" toma de decibeles o ruidos que superaban los estándares de ...idad ambiental así también una toma qué se hizo el 8 de abril 2017 en la ...coteca Laguna Azul que justamente provenian de dicho establecimiento ...ANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" decibeles que superaban los estándares de ...idad, esto corraborado con los informes fundamentados de la autoridad ...mpetente en este caso a la Municipalidad Provincial de Huánuco así como ...mbién las actas que se realizaron en base a las muestras de decibeles que han ...sido recabados por los ingenieros ambientales durante la secuela del proceso se ...ha demostrado que al ser examinados los ingenieros ambientales han referido que estos decibeles han sido tomadas técnicamente y conforme a los parámetros establecidos en la norma, esto es la Resolución 227-2013, los mismos que al ser examinado el ingeniero Renzo Villanueva Trujillo había señalado que durante las diligencias de inspección que participó y que se realizó justamente el 27 y 28 de octubre del 2017 con apoyo de la Municipalidad de Leoncio Prado se había determinado que en este caso superaban los estándares de calidad ambiental entre 76 decibeles a 80 decibeles, es más estás superaron ampliamente todo lo que son zonas industriales, es decir el límite máximo que contempla el decreto supremo 085-2003 PCM de reglamento de los estándares de calidad ambiental y al ser examinado en este caso el ingeniero Renzo Villanueva Trujillo indicó que el sonómetro que había sido proporcionado por la Municipalidad de Leoncio Prado es un sonómetro que cuenta con las garantías y las condiciones técnicas dicho esto por un ingeniero ambiental con lo que se acredita lo que señala la Ley General del Ambiente, esto es establecido conforme a los procedimientos legales de los estándares de calidad ambiental no serán sancionables a menos que hay un principio de causalidad. En este caso se ha determinado que proveniente de esta discoteca o establecimiento comercial, la señora parte afectada la señora MARÍA ELENA CONDEZO DE GUEVARA al momento de ser examinado está testigo ella indicó que estuvo o está actualmente domiciliando en Distrito de San Borja en Lima es decir que para efectos de garantizar su bienestar y la de su familia tuvo que mudarse a la ciudad de Lima y esto efectivamente está corroborado cuando al ser examinada durante la secuela del juicio oral la licenciada Psicóloga Celia Barrios Dominguez indicó que la peritada conforme a los hechos expuestos y de acuerdo al mérito indicó que está testigo afectada sufría una reacción ansiosa situacional en respecto al episodio o el hecho de estar viviendo cerca a esta discoteca que colindaba en su domicilio. este Ministerio Público ha recabado cada uno de los elementos de convicción de manera objetiva y transparente para determinar la responsabilidad penal de los acusados, actúo de modo coherente a los fases que cada uno tenía que realizar en este caso de cumplir con adecuar implementación acústica al mencionado establecimiento comercial cosa que no se realizó y por el cual estamos llegando a esta instancia de pedir la sentencia

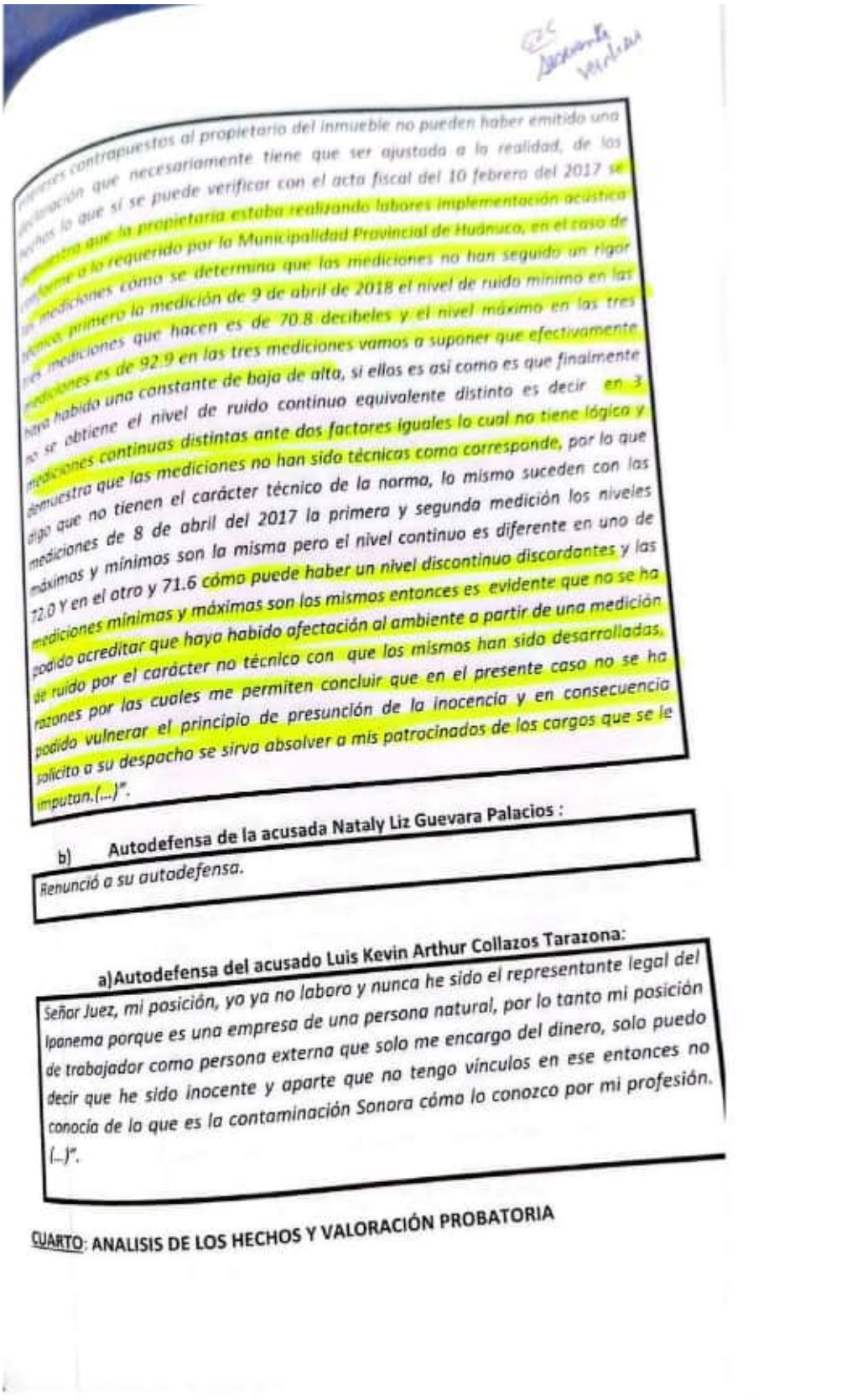
confirmatoria contra los mencionados acusados, se determinó que la señora NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS tenía dominio de este establecimiento comercial respecto a las actividades que realizaba el acusado **LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA**, en este caso se ha determinado claramente que ella es la responsable y que también al ser examinado **LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA** indicó que ella en ese entonces era la propietaria de este local comercial con lo que queda claro que se ha acreditado la materialización del delito y la responsabilidad penal de los acusados conforme al tipo penal porque hubo transgresión de los estándares de calidad ambiental, motivo por el cual este Ministerio Público en su oportunidad y conforme a derecho estaremos seguros que condenará a las mencionada persona en este caso a **NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS** a la pena que está solicitando de **CUATRO** años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de DOS años bajo la regla de conductas establecidas en el artículo 58 del Código Penal, la pena multa de acuerdo al ingreso diario que percibe a razón de 25% qué equivale 700 soles y a la inhabilitación de CUATRO años para obtener licencia de apertura de establecimientos comerciales relacionados con discotecas, pubs y otros así como también en representación o apoderado judicial del señor **LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA** se está solicitando que se clausure temporalmente el mencianado establecimiento comercial por un año y finalmente el pago de la reparación civil de s/ 5000 soles a favor de la parte agraviada (...)".

a) **Del Abogado Defensor de los acusados:**

Señor juez, cuando se hace una medición de ruido ambiental existe protocolos publicados por el Ministerio del Ambiente, que fácilmente se pueden recabar del mismo y que nos ilustran cómo se debe hacer el manejo de ruido ambiental, en la página web de la oficina Ministerio del Ambiente está el protocolo de monitoreo de ruido ambiental, si nosotros nos ceñimos a ese protocolo aquí nos dice que tiene que haber un plan de trabajo, un sonómetro calibrado por el Instituto Nacional de Calibración, que se tiene que hacer las mediciones en la forma en que señala dicho protocolo, se empieza primero obteniendo el sonido residual y una vez que se ha obtenido el sonido residual se efectúan las mediciones correspondientes y luego se utiliza un factor de ponderación que es el final que determina cuál es el ruido especifico, aquí en el presente caso en ningún momento han tomado el sonido residual nunca y simplemente han tomado el sonido total y eso se puede corroborar de las pruebas actuadas por el señor Fiscal, es más el calibrador y el micrófono no tienen que estar juntos tienen que estar a una distancia de 3 metros, no tiene que haber ninguna persona cerca del calibrador porque lo opaco es que esa máquina cómo es tan fina y tan fidedigna inclusive capta la respiración, los latidos del corazón y todo lo demás por lo que se deja la máquina sola y ninguna persona debe estar cerca, también se debe colocar un



nsultar de viento y de sol para que no tergiverse la medición y nada de eso
arece de las mediciones que se han efectuado en el presente caso, entonces la
Resolución Ministerial que a invocado el señor fiscal la 227-2003-MINAM es un
nuevo de protocolo, pero sirve referencialmente pero independientemente de
ue protocolo nos podemos basar de la norma técnico peruana ISO 1996-2002, ellas ambas dicen que primero se
e la norma técnica peruana ISO 1996-2001 y
iene que obtener el nivel de sonido residual y luego prender las mediciones y
uego deducir el sonido residual y obtener el sonido especifico y repito nada de
ellas se aprecia en este caso, entonces eso conlleva a que las mediciones sean anti
écnicas y por ende no puede tenerse certeza de lo que se ha medido. Otro tema
ue tengo que traer en la acusación per se es confusa, porque señala fechas
iferentes y se retrotrae fechas anteriores como yo había hecho notar para los
fectos del juicio cuando ya estaba saneada la acusación y se dice entonces qué
ubo una medición del 18 de diciembre del 2015 otra del 10 de febrero del 2017
uego el 9 de abril de 2019 de mayo del 2018 y se retrocede al 27 de octubre del
017 al 28 de octubre del 2017 y luego nuevamente volvemos al 8 de abril del
017 y retrocediendo. Y eso pues dificulta la labor de la defensa porque la señora
NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS traspaso el negocio como lo hecho notar y ella lo
raspaso el 26 de abril de 2018, En todo caso en la acusación debía haberse
eguido estrictamente al periodo en donde ella estuvo conduciendo el negocio y
omo quiera que está acusación en estos términos es bastante genérica y no
uede ameritar una Sentencia condenatoria, con respecto a la ingeniera **LILEY**
YUSSARA DURAN CAMPOS, ella pues ha dicho que las mediciones tienen que ser
realizadas por personal que tenga capacitación ambiental, luego dijo cuándo se le
pregunto si Ella recibió Capacitación en el Ministerio del Ambiente sobre la
fiscalización de monitoreo de ruido ambiental ha dicho que no existe una entidad
capacitada, entonces cuando incluso se le pregunto si el equipo de la
municipalidad contaba con un calibrador ella dijo que no contaba con calibrador
que se hizo solo una medición y que lo óptima es más de uno y que lo ideal es
hacer 10 mediciones por un lapso de 10 minutos con intervalos de un minuto entre
medición, que quiere decir que las mediciones qué hizo el Ministerio Público no
han sido correctos, entonces las mediciones hechas bajo sus parámetros anti
técnicos no pueden ser suficientes para imponer una condena a mis patrocinados.
En este proceso tendría que tenerse en cuenta si ha habido intereses de alguna
manera económicos, no digo que el señor fiscal haya sido manipulado pero si
inducido porque como el que dirigen un negocio de la misma naturaleza se siente
agraviado por la misma actividad que desarrolla y no solo ello los demás testigos
todos, se ha verificado también el inmueble de la señora Guevara no colinda con
Ipanema sino con su Aserradero el otro inmueble de la señora testigo tampoco
colinda con el Ipanema sino con una huerta entonces resulte evidente que sus
testigos por la vecindad que tienen con el señor Antonino Espinoza porque tienen



intereses contrapuestos al propietario del inmueble no pueden haber emitido una declaración que necesariamente tiene que ser ajustada a la realidad, de los hechos lo que si se puede verificar con el acta fiscal del 10 febrero del 2017 se demuestra que la propietaria estaba realizando labores implementación acustica conforme a lo requerido por la Municipalidad Provincial de Huánuco, en el caso de las mediciones cómo se determina que las mediciones no han seguido un rigor técnico, primero la medición de 9 de abril de 2018 el nivel de ruido mínimo en las tres mediciones que hacen es de 70.8 decibeles y el nivel máximo en las tres mediciones es de 92.9 en las tres mediciones vamos a suponer que efectivamente ahí habido una constante de baja de alta, si ellas es así como es que finalmente se obtiene el nivel de ruido continuo equivalente distinto es decir en 3 mediciones continuas distintas ante dos factores iguales lo cual no tiene lógica y dlgo que no tienen el carácter técnico de la norma, lo mismo suceden con las mediciones de 8 de abril del 2017 la primera y segunda medición los niveles máximos y mínimos son la misma pero el nivel continuo es diferente en uno de 72.0 Y en el otro y 71.6 cómo puede haber un nivel discontinuo discordantes y las mediciones mínimas y máximas son los mismos entonces es evidente que no se ha podido acreditar que haya habido afectación al ambiente a partir de una medición de ruido por el carácter no técnico con que los mismos han sido desarrolladas, razones por las cuales me permiten concluir que en el presente caso no se ha podido vulnerar el principio de presunción de la inocencia y en consecuencia solicito a su despacho se sirva absolver a mis patrocinados de los cargos que se le imputan.(...)".

b) **Autodefensa de la acusada Nataly Liz Guevara Palacios :**

Renunció a su autodefensa.

a)Autodefensa del acusado Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona:

Señor Juez, mi posición, yo ya no laboro y nunca he sido el representante legal del Ipanema porque es una empresa de una persona natural, por lo tanto mi posición de trabajador como persona externa que solo me encargo del dinero, solo puedo decir que he sido inocente y aparte que no tengo vínculos en ese entonces no conocía de lo que es la contaminación Sonora cómo lo conozco por mi profesión. (...)".

CUARTO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN PROBATORIA

672
Decima
Penal

Que, para efectos de expedir una sentencia razonable, justa, sobre todo equitativa, no es suficiente el convencimiento subjetivo del Juzgador, sino que el mismo debe encontrarse debidamente motivado, fundándose en cuando menos una mínima actividad probatoria producida con las correspondientes garantías procesales que exige la Constitución, tendientes a destruir o reforzar la presunción de inocencia que le asiste a determinado acusado, sumado a ello que tales pruebas deben guardar coherencia la una con las otras, esto es que sean ratificadas o corroboradas, ello para poder así reconstruir el hecho histórico que se investiga y una vez realizado esto sobre la base de los hechos probados, emitir un juicio y decisión de derecho válido.

HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DAN POR ACREDITADAS

4.1. ESTA PROBADO, que la acusada NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS era la dueña del local comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" cuando se suscitaron los hechos y que el acusado LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA estaba encargado como administrador.

En efecto, esta primera cuestión fáctica se encuentra acreditada con la declaración del ACUSADO **LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA** en audiencia del 11/01/2022.

¿Usted conoce a NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS?
Si señor juez.
¿Desde cuándo o Con qué motivo lo conoce?
Desde el 2015 que empecé a trabajar en la discoteca IPANEMA.
¿Con qué cargo comenzó a trabajar ahí?
Primero fui seguridad y luego como no tenía administrador me ofrecieron el cargo para hacer lo de ver el tema del dinero.
¿Y recuerda esa fecha cuando entra como administrador de dinero?
No señor juez, no me acuerdo exactamente
Dígame usted en este caso ¿ha participado en alguna intervención realizada por el personal policial, la fiscalía ambiental o la municipalidad?
Bueno como mi persona estaba encargada del dinero y mayormente paraba en caja era prácticamente el único responsable que se encontraba en la discoteca, por lo tanto tenía que participar en lo que menciona usted.
Estando a su respuesta ¿quién en ese caso le delego esa participación ese encargo esa responsabilidad para hacer dicha actividad?
La señorita **NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS**
¿Y este encargo De qué manera fue verbal o por escrito?
No solo fue verbal

También se encuentra corroborada en mérito a el Oficio N°075-2017-MPHCO-GDE de fecha 03 de mayo del 2017 suscrita por el Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Huánuco, anexo la copia fedateada de la licencia de Apertura de establecimiento N°009975 en donde se acredita que el local comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" tiene como propietaria a la acusada y también con el ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL ADJUNTO A VISTAS FOTOGRÁFICAS E IMPRESIONES EN ESCANEOS, de fecha 27 de octubre del 2017 en el que el acusado **LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS** se acredita junto a su abogado defensor como el administrador del local comercial.

4.2. ESTA PROBADO, que adyacente y colindante al local *comercial* "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" funciona el centro recreacional *establecimiento comercial "GRAN RESORT LAGUNA AZUL E.I.R.L.*

En efecto, esta segunda cuestión fáctica se encuentra acreditada con las inspecciones realizadas, LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME FUNDAMENTADO N° 011-2017-MPHCO-GSA DE FECHA 21-04-2017, suscrito por Carlos Alberto Llerena Amasifuen-Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, adjunto la Disposición Fiscal N°05 de fecha 27/12/2017, oralizado en audiencia de fecha 06-01-22

La inspección judicial realizado el 15 de enero del 2022, en el cual se pudo constatar, que a la derecha del local Inspeccionado **"IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"** funciona el centro recreacional *establecimiento comercial "GRAN RESORT LAGUNA AZUL E.I.R.L.* y a su lado izquierdo el local "PARABELLA", así como se ha constatado que por todo el frontis de la laguna funcionan locales de recreación, discotecas, bares, restaurantes y otros.

4.3 ESTÁ PROBADO QUE LA VIVIENDA DE LA DENUNCIANTE MARÍA ELENA MARTEL CONDEZO DE GUEVARA SE ENCUENTRA UBICADO DESPUÉS DE UN LOTE DE TERRENO QUE SE ENCUENTRA A 10 METROS APROXIMADAMENTE, EN LA CUAL ES UNA MADERERA Y DETRÁS DE LA DISCOTECA "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK".

En efecto, esta tercera cuestión fáctica se encuentra acreditada con: la declaración de la testigo **MARÍA ELENA CONDEZO DE GUEVARA**, en audiencias de fecha 07-07-2021 y 04-11-2021.

¿Usted vive en Huánuco en qué dirección?

Jirón Tarma N° 330.

Señora ¿Cuál es la referencia donde domicilia, por qué parte?

Es específicamente a la espalda de la discoteca Ipanema y de la piscina Laguna Azul.

¿Qué tipo de negocio tiene en su propiedad?

Ahora una maderera

¿Qué tipo de maquinaria tiene esa maderera?

Una maquina circular, que trabaja con horarios de 8 a 1 y de 3 a 6.

¿En la fecha el negocio es un inmueble que este techado o libre?

Techado totalmente con buen techo

¿La máquina que tiene no genera ruido?

Si genera un ruido tiene 3 caballos, es una maquina chica.

¿Usted ha participado de las diligencias realizadas con la Municipalidad y la Fiscalia?

Si Dr. incluso les he estado prestando mi casa para que puedan percibir y realizar todo

Este tercer hecho es corroborado a mérito del Acta de Inspección Fiscal, de fecha 27 de octubre del 2017, oralizado en audiencia de fecha 29 de diciembre de 2021. Por el cual, el personal fiscal conjuntamente con apoyo del fiscalizador ambiental de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado y el especialista ambiental de la Municipalidad Provincial De Huánuco se constituyeron al inmueble de la denunciante de Maria Elena Martel Condezo de Guevara, ubicada en el jirón Tarma N° 330, casa de tres pisos, tomaron muestras de los decibeles provenientes del **"IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"**, utilizando para ello un sonómetro, arrojando los siguientes resultados nivel de presión sonora, promedio 84.0 como nivel de presión sonora máxima 104.4 y como nivel de presión sonora mínimo 74.8.

Además de la Inspección Judicial, realizado el 15 de enero del 2022 en el cual se constató que efectivamente la agraviada tiene su vivienda a espaldas del local, pero después de un lote de terreno que se encuentra a 10 metros aproximadamente, el que es un aserradero de madera y detrás de la discoteca "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK".

4.4. NO ESTA PROBADO, que la contaminación ambiental - contaminación acústica, haya sido hecho con los protocolos mínimos de medición de ruidos dañinos, que superen los estándares establecidos.

En efecto, esta cuarta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: **la declaración de la Ingeniera Ambiental Lliey Yussara Duran Campos,** en audiencias de fechas 24 de junio del 2021 y 4 de noviembre del 2021, quien ha indicado:

¿Ese día se tomaron mediciones a varios locales?
Me parece que se tomaron a dos.
Conforme se está mostrando nos puede señalar ¿Cómo fue y que toma de muestras se realizó en dicha fiscalización?
Por lo que verifico en el acta se realizó una medición a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial y se han obtenido 3 resultados, el límite máximo que es 90.8, el promedio que es 81.5 y el límite mínimo que es 63.9, específicamente la medición del ruido le menciono eso.
En este caso de las acciones de fiscalización ¿Cuántas muestras se tomarán el 10 de febrero de 2017?
Verificando el acta se ha realizado solo una medición
¿El sonómetro de la Municipalidad Provincial de Huánuco tenía calibrador?
No.
¿Cuándo hicieron la medición detuvieron el tránsito?
No se detuvo el tránsito.

Asimismo, indica la propia Ingeniera Ambiental **LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS:**

¿Entonces para determinar si no se respetan los estándares de calidad ambiental es suficiente hacer una sola medición?
La medición que se realizó fue una, pero lo óptimo es necesario realizar más que una.
Cuando me dice optima ¿cuántas mediciones deben ser?
Lo primordial de acuerdo con las capacitaciones brindadas por el organismo de evaluación de fiscalización ambiental son 10 mediciones en un lapso de 10 minutos en intervalos de 1 minuto cada medición.
¿Eso que menciona de las 10 muestras desde cuando usted tiene conocimiento sobre ello?
De la capacitación brindada por el OEFA, en el 2018 todavía.

La declaración del Ingeniero Ambiental CRISTIAN OSORIO RIVERA, en audiencia de fecha 24-06-2021 y 04-11-2021, quien dijo:

Ingeniero usted me puede decir la forma, modo como se tomaron las muestras, ¿Qué instrumentos se utilizaron y cuantas muestras se tomaron en este caso en el lugar de los hechos?

Se tomó una muestra Señor Fiscal y los procedimientos son de acuerdo con el Protocolo Nacional para Monitoreo de Ruido Ambiental (...)".
Si tenía el certificado de calibración en el momento ¿se utilizó el calibrador del sonómetro antes de cada medición?

El equipo no cuenta con el calibrador.

Se pudo diferenciar el ruido que emitían en la zona en medición, ¿fueron solo a Ipanema o a otros que estaban cercanos?

También se fue a otros lugares, que sucede con el equipo este trabaja logaritmicamente por eso se toma 3 valore el equivalente, un mínimo un valor máximo que se registra si hubo una explosión, pero el que se compara con el estándar de calidad ambiental, es con el equivalente y este sobrepasaba los 80 decibeles.

¿Cuantas mediciones se hicieron esa noche?

Uno en el establecimiento Ipanema y otro en la casa de la señora.

¿En cada punto cuantas mediciones?

Una sola medición de 15 minutos.

Para tomar este procedimiento ¿Qué procedimientos ha seguido?

Existe un Protocolo Nacional para Monitoreo de Ruido, se instala a tres metros de las emisiones de las fuentes, cuando fuimos a la vivienda no había condiciones y se amplió la distancia y peso a eso se tuvo alto ruido generado.

También, la declaración del Ingeniero Ambiental RENZO GIOVANI VILLANUEVA TRUJILLO, en audiencia de fecha 15-07-2021 y 26-11-2021, quien dijo:

Y dígame ¿Antes de cada medición se calibró el sonómetro?

No es en cada momento, este equipo pasa por un proceso de calibración viene con un certificado nos brinda la confiabilidad durante un tiempo prolongado.

¿Cuándo hicieron las mediciones cual fue el procedimiento que se siguió?

Tener el sonómetro, instalar el trípode, instala el micrófono, se prende se hace una prueba de calibración y se realiza los monitoreos.

Puede decirnos ¿En qué consiste la prueba de calibración?

Es prender y tratar de que se pueda estabilizar el sonómetro con el ruido del ambiente y de ahí tomar las pruebas.

En ese caso recuerda ¿Cuánto eran los decibeles que sobrepasaban y para qué zona estaba permitido estos ruidos?

Lo que si le digo en Huánuco no tenemos una zonificación en si nos basamos al ECA del ruido pues es un problema, no tenemos unas zonificaciones, desde entonces tenemos el estándar de calidad en la cual sobrepasaba todos los límites.

4.5 ESTA PROBADO, que el local comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" ha implementado los aislantes de sonido que habían sido sugeridos por la Municipalidad Provincial de Huánuco, específicamente por la Ingeniera LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS.

En efecto, esta quinta cuestión fáctica se encuentra acreditada en mérito a: **la declaración de la Ingeniera Ambiental Liley Yussara Duran Campos,** en audiencias de fechas 24 de junio del 2021 y 09 de diciembre del 2021, quien ha indicado:

> **¿En qué condiciones se encontró la infraestructura de la discoteca?**
> Bueno, no tenía la infraestructura adecuada para poder retener el ruido en el interior, el material que usa no sé, pero si en la puerta de establecimiento se ha podido constatar que el ruido superaba los estándares de calidad ambiental.

Asimismo, señala la propia Ingeniera Ambiental **Liley Yussara Duran Campos:**

> **¿Usted llego a ingresar al IPANEMA?**
> Si, de manera conjunta con la Policía Municipal y la Fiscalía
> **¿La infraestructura en qué condiciones encontró?**
> Es un establecimiento cerrado, llegaron a implementar unos aislantes de ruido (...)
> **¿Usted nos menciona que hicieron aislamiento de ruido a usted le consta?**
> En su momento, pero no recuerdo el año

Este quinto hecho es corroborado con la declaración del acusado **LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS,** en audiencias de fechas 11 de enero del 2022

> **¿Usted recuerda las intervenciones que realiza la fiscalía de materia ambiental juntamente con la policía y la Municipalidad Provincial De Huánuco?**
>
> Bueno, recuerdo algunas, Exactamente para recordar fechas no más o menos
> **¿Alguna referencia que pueda recordar los años o meses?**
> Recuerdo del 2017
> **¿Qué actividad se hizo en el 2017, puede recordar nos puede dar detalles sobre ello?**
> Me recuerdo que la ingeniera **Liley Yussara Duran Campos** nos puso observaciones e incluso recomendaciones para mejorar y hacer lo que se estuvo haciendo en el local durante ese año, años anteriores también nos pusieron Las observaciones, pero también se estaba acondicionando poco a poco.

Asimismo, indica el propio acusado **LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS.**

¿En el tiempo que usted trabajo en el 2015 al 2018 en qué condiciones dejo el local comercial la discoteca "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" ¿se cumplió con esas recomendaciones parcial o totalmente?

Bueno, el 2018 ya estaba totalmente acondicionado con nuevos equipos para evitar el ruido ya había hecho sus paredes acústicas y había puesto lo que es Tecnopor y paredes.

También corroborado con la inspección judicial realizado el 15 de enero del 2022, en el cual se pudo constatar que el mencionado local ya cuenta con paredes aislantes de sonidos.

EN EL CASO CONCRETO.

I) De lo analizado y debatido en juicio oral, no se ha acreditado la materialidad de la comisión del Delito Ambiental – Delitos De Contaminación en la modalidad de Contaminación del Ambiente en su forma de Contaminación Acústica en contra de los acusados **NATHALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA,** de las pruebas actuadas en el presente proceso llegando a la convicción de que no se ha probado el delito instruido.

II) La doctrina indica que para que se configure el delito de contaminación Ambiental sonora, ocurre cuando las personas generan directa o indirectamente emisión de ruidos fuertes que superan los niveles que soporta el oído humano; los mismos que al superar en demasía causan daño a la salud y al entorno que se encuentra al alcance de dichos ruidos.

III) La denunciante *María Elena Mortel Condezo de Guevara* tiene su vivienda después de un lote de terreno que se encuentra a 10 metros aproximadamente, en la cual es una maderera y en la fecha de la inspección judicial se describió un local amplio cerrado a la altura de tres pisos donde funciona un aserradero de madera, los cuales también cuentan con maquinarias de un aserradero que emiten ruidos fuertes; y detrás de la discoteca "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK".

IV) Asimismo, de lo actuado, se ha verificado que toda la zona del Jirón Viña del Rio cuadra 4, se encuentra locales en funcionamiento de discotecas y bares que producen ruidos; como lo son el local de Laguna Azul, Makondos, El Boom, y el mismo local de **IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK**".

V) Según las mediciones de la emisión sonora o del ruido perjudicial a la salud de las personas, no han sido determinadas con los mínimos actos

de investigación para acreditar que esta emisión sonora haya hecho daño, el sonido que supere los 70 decibeles, pues según lo señala la ingeniera ambiental **LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS**, solo se hizo una medición, como así también lo señala el ingeniero ambiental **CRISTIAN OSORIO RIVERA**

VI) Sobre las mediciones de la emisión sonora de **DEL INFORME FUNDAMENTADO N° 016-2016-MPHCO-GSA**, oralizado en audiencia de fecha 17-12-21, firmado la ingeniera ambiental Liley Yussara Duran Campos e **INFORME FUNDAMENTADO N° 017-2017-MPHCO-GSA** de fecha 10 de julio del 2017,donde también participo la misma ingeniera, estas han sido cuestionadas por la defensa de la parte acusada, señalando solo ha sido una medición ; y no diez como lo establece el protocolo que la misma ingeniera ha señalado en el curso que ha llevado en el Ministerio del Ambiente, el mismo que también nos ha informado, como es la forma que se debe llevar a cabo, que exige que el sonómetro se encuentre en un trípode, que se pare el tránsito de vehículos y los mismos que no acreditan una medición técnica del ruido perjudicial para la salud, y que perturbe la tranquilidad pública.

VII) Sobre la medición de la emisión sonora en el **ACTA DE INSPECCIÓN FISCAL ADJUNTO A VISTAS FOTOGRÁFICAS E IMPRESIONES EN ESCANEOS**, de fecha 27 de octubre del 2017, oralizado en audiencia de fecha 29-12-2021, donde participo el ingeniero ambiental **RENZO GIOVANI VILLANUEVA TRUJILLO**, esta ha sido cuestionada por la defensa de la parte acusada, señalando solo ha sido tres mediciones; y no diez como lo establece el protocolo que la ingeniera Liley Yussara Duran Campos menciono. Claro está por desconocimiento de la norma técnica.

VIII) De lo actuado, se ha verificado que la discoteca **"IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK"** ha implementado los aislantes de sonido que habían sido recomendado por la Municipalidad Provincial de Huánuco especificamente por la Ingeniera LILEY YUSSARA DURAN CAMPOS, lo que ha sido corroborado por la misma ingeniera y el acusado, también corroborado con La inspección judicial realizado el 15 de enero del 2022, en el cual se pudo constatar que el mencionado local ya cuenta con protección aislantes de sonidos.

IX) En el presente proceso ha sido también considerado como autor del delito instruido Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona, el mismo que por los fundamentos de la presente sentencia, corresponde declararse su no responsabilidad por los fundamentos expuestos.

X) Por otro lado, debemos subrayar el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal que consagra el principio de culpabilidad o

responsabilidad, por el cual se incide en el imperativo de establecer la responsabilidad penal del autor para facilitar la imposición de la pena, proscribiendo por consiguiente toda forma de responsabilidad por el resultado, esto es, responsabilidad objetiva, donde el Estado solo intervendrá cuando un miembro de la comunidad actuó culpablemente, esto es, la pena solo puede basarse en la circunstancia que al autor deba reprocharle personalmente su hecho, en este caso, se tiene que si se emitieron sonidos que pudieron haber sobrepasado los estándares de calidad pero no está acreditado en forma técnica y precisa que los sonidos especificamente del local comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" pudieron haber superado los decibeles permitidos por impericia de los técnicos que hicieron la medición del sonido no permitido, pues lo hicieron en distintas oportunidades y años, las mediciones realizadas no se hicieron como dice el Protocolo de Monitoreo de Ruido mencionado durante el plenario. Conforme al cual se concluye que si se emitieron los sonidos; sin embargo, esa sola conclusión no puede colegir en las responsabilidades penales de los acusados **NATHALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA** por el delito de contaminación ambiental en la modalidad de **CONTAMINACION ACUSTICA**, dado que no está demostrado que sus actividades se hayan desplegado dentro del marco de lo ilicito

XI) Tenemos también que el Derecho Penal está enmarcado en el principio de mínima intervención, lo que supone que el ejercicio del poder de punición tiene que ser el último recurso disuasivo que puede utilizar el Estado para controlar desmanes transgresores de la vida en comunidad, En aplicación de este principio el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando las demás alternativas de control han fallado, es decir, que carece de sentido la intervención del Derecho Penal cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos no penales para restablecer el orden jurídico, como las sanciones propias del Derecho Administrativo en este caso donde la entidad encargada de la fiscalización de los ruidos que contaminan el ambiente, haciendo una debida medición de estos ruidos con las técnicas, equipos y personal capacitado deba imponer las sanciones previas correspondientes antes de llegar a la vía penal.

Si bien es cierto el Delito Ambiental – Delitos De Contaminación en la modalidad de Contaminación del Ambiente en su forma de Contaminación Acústica, por antonomasia siempre será un asunto extremadamente delicado, sin embargo esa "Delicadeza" en modo alguno no habilita a ningún Funcionario a que se pueda condenar con todo ello a una persona sólo porque se trata de un delito grave, o por temor a lo que la sociedad o algún medio de comunicación sin conocimiento de causa pueda señalar o cuestionar la decisión, cuando más bien en las Universidades, los cursos, seminarios y ponencias que dictan los maestros del Derecho siempre se nos ha

enseñado a actuar con objetividad, imparcialidad y sobre todo con respeto a la **presunción de inocencia** y cuando haya duda el Magistrado con mano firme y segura tenga que emitir un veredicto absolutorio y es que no resultaría civilizado ni correcto **condenar a un ciudadano cuando no ha sido debidamente demostrado su responsabilidad penal.**

QUINTO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que, si bien el Ministerio Público ha sido vencido en juicio, sin embargo, de conformidad a lo previsto en el Artículo 499 inciso 1) del NCPP: *"(...) 1. **Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público,** los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado, y los abogados y apoderados o mandatarios de las partes, así como los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales, y las Universidades Públicas (...)"*, razón por la cual no corresponde imponerlo.

I. **DECISIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según las reglas de la sana crítica y el criterio de conciencia, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación del Artículo 398 del NCPP, el **TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUÁNUCO** con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y la Ley:

FALLA:

1. **ABSOLVIENDO** a los acusados **NATHALY LIZ GUEVARA PALACIOS Y LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA,** de los cargos que le imputa el Representante del Ministerio Público como **AUTORES** de la comisión del delito Ambiental – Delito de Contaminación, en la modalidad de contaminación del Ambiente – CONTAMINACIÓN ACUSTICA, en agravio del **Estado – Ministerio del Ambiente**.

2. En consecuencia, **ORDENO** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **ARCHIVE** definitivamente la presente causa donde corresponda, y se **ANULEN** los antecedentes policiales o judiciales del absuelto, que se pudieron haber originado con ocasión de la presente causa, **OFICIÁNDOSE** con tal fin a las autoridades competentes. Sin Costas.

3. En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente donde corresponda.

Tómese razón y Hágase saber.
NOTIFÍQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HU
SALA PENAL DE APELACIONES SUPR.
COMPLEJO PILLCOMARCA

EXPEDIENTE : 01952-2017-80-1201-JR-PE-03
ESPECIALISTA : RUTH ALEXANDRA PRADO MURILLO
IMPUTADOS : LUIS KEVIN ARTHUR COLLAZOS TARAZONA
NATALY LIZ GUEVARA PALACIOS
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
AGRAVIADO : EL ESTADO - MINISTERIO DEL AMBIENTE

- SENTENCIA DE VISTA –

RESOLUCIÓN N. ° 16
Huánuco, trece de enero de dos mil veinticinco. -

VISTOS, en audiencia pública: el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Materia Ambiental -Cesar Gonzales Ramos- (fojas 299 a 313) contra la Sentencia N.°21-2021, contenida en la Resolución N.°06 del 09 de marzo del 2022 (fojas 275 a 296), que falla absolviendo a Nataly Liz Guevara Palacios y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona de la acusación fiscal como autores del delito de Contaminación Acústica.

FUNDAMENTOS

Primero. Del recurso de apelación y sus fundamentos

1.1 En el recurso de apelación, el Ministerio Público solicita que se revoque la sentencia y reformándola se condene a los imputados, en atención a los siguientes fundamentos:

a) Que, luego de la valoración de las declaraciones de los testigos técnicos, ingenieros ambientales Liley Yussara Duran Campos, Cristian Osorio Rivera y Renzo Giovanni Villanueva Trujillo, no se ha determinado cual de estas declaraciones evidencia que no se ha realizado la medición con los protocolos mínimos de medición de ruidos dañinos que superen los estándares establecidos.
b) De acuerdo al análisis y evaluación de la sentencia de primera instancia, discrepamos que se haya determinado que no se ha llevado a cabo la medición de ruidos conforme a los Protocolos Mínimos de Ruido cuando la propia sentencia ni siquiera en el propio contenido argumentativo de la sentencia absolutoria ha dado validez de dicho protocolo, pese a que la misma Ing. Liley Yussara Duran Campos en su examen como testigo técnico indicó que el protocolo que se ha hecho mención en la sentencia a la fecha no se encuentra aprobado, haciendo la atingencia este despacho fiscal que la establecida y aprobada con la Resolución Ministerial N°227-2013-MINAM es la que tiene validez y debía haber sido compulsada con los demás medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.
c) Asimismo, no resulta racional que se haya dado validez a los argumentos de la defensa técnica sin que se haya presentado un especialista, profesional o testigo técnico que refute los órganos de prueba ofrecidos por el Ministerio Público,

mas aun, cuando ellos de manera clara y uniforme opinaron que el establecimiento comercial "Ipanema Peña Show Discoteck" superó los estándares de calidad ambiental más allá de los permitidos en una zona residencial y comercial.

d) La sentencia no puede cefirse solamente en la declaración de la testigo técnico - Ing. Liley Yussara Duran Campos- en razón de que no se han tomado las 10 mediciones conforme al protocolo de monitoreo ambiental que hace referencia de las tomas de muestras de decibeles que fueron tomadas en el periodo 2015-2017, debiendo precisar que el mencionado protocolo de monitoreo ambiental del año 2018 que hace referencia no está aprobado y la que tiene validez y es idónea es la establecida en la Resolución Ministerial N°227-2013-MINAM. Además, se debe precisar que todas las diligencias fueron realizadas por los ingenieros ambientales -Liley Yussara Durand Campos, Christian Osorio Rivera y Renzo Giovanni Villanueva Trujillo con el uso de un sonómetro y conforme a las normas y procedimientos técnicos de carácter nacional (calibrado de INDECOPI, uso de trípode, entre otros) en lo que se refiere a ruidos ambientales.

Segundo. De la audiencia de apelación

2.1 El Fiscal Adjunto Superior -Frank Mamani Dávila- en su **alegato de apertura** solicita se declare fundado el recurso de apelación; en consecuencia, se declare nula la sentencia recurrida al haberse realizado una incorrecta valoración probatoria de la prueba documental y personal actuada en juicio; por su parte, la **defensa técnica del imputado**, solicita se confirme la sentencia subida en grado, por encontrarse arreglada a ley.

2.2 No se ofrecieron ni admitieron nuevos medios de prueba, el imputado Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona se abstuvo de declarar mientras que la imputada Nataly Liz Guevara Palacios no asistió a la audiencia de apelación de sentencia; asimismo, las partes no solicitaron se de lectura a actuaciones del juicio en primera instancia.

2.3 En sus alegatos de cierre, el Fiscal Adjunto Superior ha señalado lo siguiente: "[...] En el presente caso conforme se tiene del requerimiento de acusación fiscal se le imputa a los acusados Natalie Luz Guevara Palacios y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona, en primer lugar, la acusada propietaria del establecimiento, discoteca Ipanema y Luis Kevin como representante de la persona jurídica de la cual es Gerente Natalie Luz. Durante las inspecciones realizadas por la autoridad municipal conjuntamente con el representante del Ministerio Público en la toma de muestras de decibeles realizado los días 09 de abril del 2017, 19 de mayo del 2017, así como el 27 de octubre del año 2017 y 28 de octubre del 2017, se determinó que la presión promedio de decibeles superaba los ECAs, los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido que se encuentran contemplados o regulados en el Decreto Supremo N°085-2003-PSE, en las cuales se establece claramente de que digamos durante la noche por cuanto estas inspecciones han sido realizadas en horario nocturno, en las zonas tanto de protección especial, residencial, comercial e industrial, el límite por así decirlo máximo es de 70 decibeles por así decirlo, pero durante las inspecciones que se han realizado los niveles de ruido han superado el promedio mayor o que puede tolerarse para todas las zonas, sea industrial, comercial, residencial, zona especial que viene a ser de 70 ECAs. Ahora esta infracción de esta norma administrativa que está contenida en la resolución o en el Decreto Supremo N°85-2003 fue realizada con la participación de personal especializado de la Municipalidad Provincial de Huánuco,

los cuales han concurrido a declarar al plenario, así tenemos que concurrió a declarar el testigo de Cristian Osorio Rivera y también la persona de Liley Yussara Durand Campos y también el testigo Renzo Giovanni Villanueva Trujillo, ahora claramente ellos han señalado que las mediciones que han efectuado en la inspección realizada en el año 2016, 2017 y 2018, principalmente 2016 por parte de Cristian Osorio Rivera y Liley Yussara Durand Campos fueron realizadas con un sonómetro que contaba con la certificación del INDECOPI, de la entidad competente del INDECOPI que viene a corroborar que el sonómetro cuenta con la calibración oficial a efectos de realizar estas fiscalizaciones; sin embargo, el juez para considerar que no se habría cometido el delito ambiental señaló en el acápite 4.4 que no está probado que la contaminación ambiental haya sido hecho con los protocolos mínimos de medición de ruido dañinos que superen los estándares establecidos. Al respecto consideramos que según los informes, tenemos así el Informe Fundamentado N°006-2017 de fecha 16 de febrero del 2017, también el Informe Fundamentado 017-2017 suscrito por la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, y así como el Informe N°133-2017 de fecha 28 de diciembre del 2017, acompañado por sus anexos claramente precisan en sus extremos respectivos que los sonómetros empleados para dicha fiscalización cuentan con la certificación de haber sido calibrados por la entidad INACAL que habría sido designado por el INDECOPI. Ahora hay un aspecto que el abogado defensor mencionó en sus alegatos de apertura, señala de que el juez habría motivado señalando de que no se habría considerado las Normas Técnicas Peruanas que a la fecha de cometido los hechos no habrían sido observadas, pero en ningún extremo de la sentencia el juez motiva cuál viene a ser esa norma técnica, ni hace mención a ninguna norma técnica, simplemente considera de que como en las fiscalizaciones en las que participó la testigo Miley Durand Campos y Cristian Osorio Rivera como no contaban con el sonómetro respectivo por ende no se realizaron conforme a algunos protocolos, no menciona qué protocolo viene a ser, el juez no precisa qué especificación técnica peruana conllevaría a fundamentar su argumento de desprenderse o de desvincularse de los informes que han sido dados en lectura y que he mencionado que incluso son refrendados por el Informe Técnico N°07-2018 suscrito por el ingeniero Carlos Alfonso Arroyo Zúñiga del equipo forense de materia ambiental del Ministerio Público, que al tener los actuados ha considerado que las inspecciones realizadas el 18 de diciembre del 2015 y del Informe Fundamentado 16-2016. Así como del Informe fundamentado 24-2016 y del Acta Fiscal del 10 de febrero del 2017 y del Informe Fundamentado N°6-2017, concluye entre otros informes que el establecimiento Ipanema que es propiedad de la ahora acusada, supera los valores por encima de la norma ECAs valor de 60 decibeles para zonas comerciales en horario nocturno y que pueden causar daño al ambiente, dependiendo el tiempo de exposición al ruido de las personas o animales del lugar, así como ciertas condiciones físicas, entonces el juez no precisa que norma técnica, simplemente de forma fáctica concluye que no, que no se observaron los parámetros técnicos sin mencionar que norma es; no obstante, que en los informes fundamentados claramente el personal especializado señalaba el procedimiento que a esa fecha no se regulaba más solamente se precisaba que debía realizarse con un sonómetro a efectos de determinar los decibeles de ruido en dicho lugar y verificar que no sobrepase los ECAs que están contemplados o regulados en el Decreto Supremo N°085-2003-PCM del 30 de octubre del 2003. Ahora bien, estos aspectos no han sido motivados en la sentencia para poder desvincularse de la pericia institucional municipal que tiene las funciones de realizar esos actos de fiscalización y también la señalada por el representante del Ministerio Público, pero también hay un dato muy importante que queremos señalar. En la sentencia, en el acápite 4.4. concluye el juez que no está probado que la contaminación ambiental, o sea confirma que hay una contaminación ambiental, haya sido hecho con los protocolos mínimos de ruido dañinos que superen los estándares establecidos y señala la declaración del Ingeniero Ambiental Renzo Giovanni Villanueva Trujillo que ha brindado en la audiencia del 15 de julio del 2021 y señala extractos de la declaración, donde narra que el equipo sonómetro pasa por un proceso de calibración, viene con un certificado que nos brinda la confiabilidad durante el tiempo prolongado, etcétera y la calibración consiste en prender y tratar de que se puede estabilizar el sonómetro con el ruido del ambiente de ahí tomar las pruebas. ¿Y cuántos eran los decibeles que sobrepasan y para qué zona estaba permitido? Lo que sí le digo que en Huánuco no tenemos una zonificación en sí, nos basamos al ECAs del ruido, pues es un problema, no tenemos zonificaciones desde entonces tenemos el estándar de calidad en el que haciendo referencia a lo establecido en el Decreto Supremo N°085-2003 en el cual sobrepasa todos. Ahora el razonamiento del juez es, como no se hizo conforme a los protocolos mínimos, considera el juez de que no se habría realizado con el sonómetro especial, no obstante, en el Acta de Inspección Fiscal que obra a folios 127 a folios 132 que contiene la inspección realizada por el representante del

Ministerio Público junto con el ingeniero Alcides Arturo Aliaga Quispe que es fiscalizador ambiental municipal y también con Renzo Villanueva Trujillo, es lo que sucede, inicialmente a las 21:38 horas del día 27 de octubre del 2017, se desplazan hacia la vivienda de la agraviada, ubicado en el Jr. Tarma que está a la espalda de dicho establecimiento de la discoteca Ipanema Peña Show, esto es la denunciante María Elena Martel Condezo, quien ha declarado en juicio quien ha confirmado que viene siendo afectada por estos elevados decibeles, en dicha acta fiscal se concluye primero en anotar que se realizan tres muestras desde el domicilio de la agraviada las cuales superan por encima del mínimo permitido para los estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, esto es que superan en demasía el mínimo de 70 para el horario nocturno y a continuación se desplazan hacia la discoteca Ipanema en el frontis, para efectos de también medir la calidad o la intensidad del ruido colocando el micrófono a unos tres metros del frontis del lugar, pero hay un detalle, este aspecto no lo valora ni lo considero el juez quien en su razonamiento consideró que no se realizó el procedimiento de medición de los estándares promedio del nivel de ruido a efectos de determinar si supera los estándares nacionales de calidad ambiental de ruido, sin que contara el sonómetro, pero en esta Acta Fiscal se señala claramente de que si cumplía, o sea se contaba con un sonómetro y ese aspecto el juez sobre ello no lo valora, o sea no hace un mérito ni demérito e incluso el abogado de la defensa, cuando ya se desarrolla el proceso de medición del ruido, cuando se efectúa en el frontis de local de Ipanema trató de mencionar que habían diversos factores de bulla, de ruido que digamos habrían sido considerados por el sonómetro; sin embargo, el propio representante del Ministerio Público ante tales observaciones consigno que el trípode estaba ubicado con el sonómetro que en esa acta fiscal se va a verificar que contaba con el calibrador respectivo, a tres metros y medio de la puerta principal y además que al momento de la toma de muestras conforme se ven de las vistas fotográficas que también obran en el expediente judicial y las impresiones de las mediciones que se tomaron en un lapso de aproximadamente casi 10 minutos, frente al frontis hasta las 01:03 del día 28, se consignó que los vehículos se encontraban estacionados en el frontis, eso es un punto y que también se deja expresa constancia que devienen en imprescindible los sonidos de la discoteca Kalhua que fue consignado por el abogado defensor, entonces estos aspectos respecto a que en esa fecha contaba con el sonómetro considerado por el juez para considerar que en todas las inspecciones no se contaba con el mismo, no fue considerado y por ello es que en base a esa medición es que se emite el informe respectivo que obra a folios 179, esto es el Informe 133-2017 en la cual de fecha 28 de diciembre del 2017 que fue elaborado por el Ingeniero Ambiental Municipal Alcides Arturo Aliaga Quispe, quien concluye que producto de las mediciones efectuadas tanto en el inmueble colindante por la parte posterior de la agraviada que hemos mencionado anteriormente y en el frontis se establece que los valores de decibeles datan de 84 hasta 90 decibeles, lo cual supera en horario nocturno los ECAs que en el Decreto Supremo N°85-2003-PCM establece que no pueden sobrepasar a un mínimo de 70 decibeles. Entonces este Informe tampoco fue merituado, no obstante que incluso en ese mismo informe se señala que el sonómetro empleado era calibrado por este aparato calibrador que garantizaba a parte de la certificación que contaba de la ENACAL del INDECOPI para efectuar esta acción de inspección, entonces el juez de primera instancia para efectos de desvincularse de estos informes no alude algún razonamiento jurídico técnico o alguna norma que les autoriza estos informes que tiene la calidad de pericia emitida por los órganos municipales para efectuar estas acciones de control, para efectos de medir la presión promedio de decibeles que emite un determinado foco local y tampoco consideró la declaración de este testigo que tenía el cargo de representante de la Municipalidad Provincial de Huánuco en la diligencia del día 27 de octubre y 28 de octubre del 2017, ni tampoco del Informe que se emitió producto de esta inspección menos aun motivo respecto a cuál es el argumento técnico jurídico para desvincularse incluso de la opinión que consignó el informe suscrito por el perito ambiental del Equipo Forense Especializado del Instituto de Medicina Legal de Lima Carlos Arroyo, por esas consideraciones, el Ministerio Público considera que al haberse vulnerado el derecho a la debida valoración de las pruebas, por cuanto no hubo una correcta apreciación respecto a los informes y también al no haber considerado la declaración del testigo Villanueva Trujillo Renzo Giovanni, el acta de inspección fiscal y los informes técnicos emitidos por los órganos municipales, que a su vez conllevó a que no se incurra en una motivación aparente por cuanto no se sustenta en ningún sustento técnico jurídico de alguna norma o algún reglamento periférico que establezca un procedimiento que no haya sido observado, al respecto considera este Ministerio Público que la sentencia incurre en un vicio de nulidad y por lo tanto consideramos que debe declararse la nulidad y que un nuevo juzgado proceda a realizar un nuevo juicio oral y emita el pronunciamiento correspondiente."

2.4 La defensa técnica del imputado, señaló lo siguiente: "si nosotros partimos de la lógica del señor representante del Ministerio Público, obviamente con todo el respeto, implicaría pues que tendríamos que retrotraer el proceso hasta la etapa de la investigación preparatoria para que se someta a debate los informes fundamentados, se nos corra traslado de los mismos a efectos de cuestionarlos y luego determinar en la etapa de la investigación preparatoria, si los mismos se han hecho de acuerdo a ley o no, y creo que a estas alturas después de tanto tiempo ese no es el estado del proceso y entonces el señor juez si ha hecho una compulsa de las pruebas adecuada y para eso se ha valido de los protagonistas de los hechos, quienes son los funcionarios municipales que intervinieron en las tomas de muestras y en ese sentido quien ha emitido dos informes fundamentados es la ingeniero ambiental Liley Yusara Durán Campos, entonces el señor juez obviamente no solo la invoca a ella sino también a los otros señores y entonces cuando el señor juez reproduce la declaración de la ingeniero Durán en las partes pertinentes de su declaración hace notar lo que la ingeniero menciona, le dice que hasta el 2018 no habían recibido ninguna capacitación sobre cómo es el procedimiento de medición del ruido y es recién de los hechos cuando ellos reciben una capacitación y luego ella menciona que en esa capacitación les han indicado de que la medición se hace por 10 minutos, que la medición se hace en 10 mediciones, que en la medición se obtiene el ruido total, que se deduce el ruido residual y se obtiene el ruido específico y eso está en las normas técnicas ISO que de repente el señor juez efectivamente no los ha invocado, pero obviamente están en las normas ISO 1996-2001 e ISO 1996-2002, entonces la ingeniera Durán nos ha precisado luego de su capacitación como es que debía ser la medición del ruido y a partir de ahí se conoce de que debe hacerse por 10 minutos, 10 mediciones con intervalos de un minuto, que se tiene que obtener el sonido específico el mismo que tiene su procedimiento, entonces, eso es lo que lo que se ha señalado en la sentencia y entonces cuando se hicieron las mediciones con la ingeniero Durán, se hizo una sola medición y cuando se hicieron las mediciones con el otro ingeniero, se hicieron tres mediciones en el domicilio de la supuesta agraviada, entonces por eso es que el procedimiento el señor juez concluye que no fue el adecuado, es decir si el protagonista te está diciendo que yo ya me capacité con posterioridad a los hechos y que el procedimiento correcto es el siguiente y luego te está diciendo no directamente, pero sí, indirectamente que el procedimiento que han seguido anteriormente no es el idóneo, entonces, ¿Qué juez va a llegar a una conclusión en sentido distinto? Entonces lo que pasa es que este es un tema tan técnico que inclusive en el desarrollo de este proceso los señores representantes del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Materia Ambiental recién han llegado a tener conocimiento cómo es que se debe hacer el manejo del sonómetro, porque antiguamente pues al comienzo iban agarrado el sonómetro y colocaban con el sonómetro en la mano hacían las mediciones y hay fotografías de eso, entonces sucede que el sonómetro se tiene que colocar a una distancia de tres metros del local que se va a medir, luego se hace la medición, luego se tiene que evitar todo tipo de sonido para establecer cuál es el sonido que se obtiene sin ningún equipo funcionando, sin ningún vehículo circulando y luego se obtiene con las fórmulas que existen en materia de sonido, cuál es el sonido específico y eso no está y eso está en las normas ISO, eso está en las normas ISO, entonces si no se ha seguido esos procedimientos técnicos y la testigo misma, la ingeniera Durand así lo está señalando, el otro testigo está diciendo que solo se hicieron tres mediciones y no las diez, entonces resulta evidente que el procedimiento ha sido inadecuado y por ende los resultados que se han obtenido no son los idóneos ni los correctos. Y ello ocurre además por otra razón fundamental porque han intervenido ingenieros ambientales y el ingeniero ambiental es un profesional de muchísimo respeto, pero no está preparado, capacitado para medir el ruido ¿Quién mide el ruido? El ingeniero de sonidos ¿Existen ingenieros de sonidos en el Perú? Solo dos ingenieros de sonido en Lima, porque salvo que entre el 2019 y 2020 y hasta el 2022 se hayan concluido facultades de ingeniería de sonidos, pero hasta entonces 2018, 2019 y 2020 no había ingenieros de sonido. Entonces, por eso es que se incurren en estos errores y luego sobre la base de estos errores, estas mediciones antitécnicas, no puede pretenderse una condena. Ahora cómo va a merituar el señor juez en un nuevo juicio las pruebas ya actuadas, no se puede porque simplemente esas pruebas, estos actos de investigación ya están realizados, ya contienen esos defectos y esos defectos ya no se pueden subsanar, tendrían que haberse hecho en su momento, la nueva medición conforme manda las normas pertinentes. Por otro lado, el señor representante del Ministerio Público hace mención a una pericia institucional, a una pericia que fue emitida por el Instituto de Medicina Legal o forense del Ministerio Público; sin embargo, debo recordar o debo hacer notar a la sala q

que esa prueba no fue admitida ni fue actuada. Por tanto, es una prueba que no puede merituarse en segunda instancia, ni como tampoco lo fue en primera instancia y la prueba estrella del proceso, como quiera que todo esto no le generaba convicción al señor juez, el señor juez dispuso que se realice una inspección judicial de oficio y en la inspección judicial de oficio verificó que el local inspeccionado no colindaba con el inmueble de propiedad de la supuesta agraviada, el local de la supuesta agraviada a quien le molestaba el sonido colindaba con otro inmueble y es más formaba parte de su inmueble en un terreno adyacente un aserradero que del que ella es propietaria, entonces, cómo puedes obtener el ruido si es que no detienes todo ese ruido que se genera en todo el ambiente, en todo el sector, además el señor juez verificó que contiguo al inmueble inspeccionado de mis patrocinados o donde ejercían sus actividades mis patrocinados, todos son locales de recreación, de diversión, entonces cómo es que puede tomar la medición técnica sin quitar el ruido de los otros locales, entonces todo eso está claramente desarrollado en la sentencia, entonces el señor Fiscal lo que propone es que se aclaren en un nuevo juicio, pero en base a cuál de las pruebas si en ninguna de las pruebas se ha seguido los criterios técnicos señalados en las normas ISO que he invocado, si el señor Fiscal hubiera dicho en este momento que los informes fundamentados han sido emitidos porque las mediciones se hicieron correctamente conforme a las normas ISO, entonces podría de repente haber algún ápice de razón a su postulación para que se haga un nuevo juicio, pero si ya estamos viendo de que todas las mediciones no han tenido un criterio técnico, cuál sería la lógica de anular la sentencia y hacer un nuevo juicio. Y concluyo haciendo notar que una cosa es la calibración por el INACAL por el Instituto Nacional de Calibración, porque así lo ordena el INDECOPI, todo sonómetro que usa una municipalidad debe ser calibrado una vez al año por el INACAL, pero cada vez que se hace una medición a la vez tiene que ser calibrado por un sonómetro por un calibrador manual que cada aparato de medición sonora debe contar obligatoriamente porque lo dicen las normas ISO y porque así lo ha hecho notar en el plenario la testigo Durand. ¿Entonces los equipos tenían calibración INACAL? Si lo tenían, no voy a mentir, pero una cosa es que tengan calibración INACAL que dura un año, es decir que es un equipo que está apto, idóneo, correcto, sirve para los fines y otra cosa son las calibraciones de campo que se hacen detrás de cada medición y esas calibraciones de campo nunca se hicieron señor, entonces eso es lo que el señor juez menciona, que lo que no han hecho es calibraciones de campo es decir que cuando yo voy hago la medición a un local, luego de cada medición debo utilizar el calibrador para dejarlo la máquina en standby y hacer la siguiente medición y nada de eso aparece en las mediciones que se hicieron, las actas están ahí y las actas no dicen lo contrario, entonces por todo ello resumidamente en base a todo lo que yo he expuesto y fundamentado, es simplemente un resumen de lo que dice la sentencia del señor juez y por eso digo que el señor juez ha compulsado las pruebas que consideraba pertinentes para los fines de sus fallos y por esa razón es que ha absuelto a mis patrocinados y por la misma razón es que yo solicito la confirmación de la sentencia venida en grado, razones por las cuales reitero mi pedido que se confirme la sentencia materia de la apelación".

2.5 El Imputado Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona, en su autodefensa material, manifestó que: "conforme, tal como lo dijo el abogado".

Tercero. Imputación contenida en la Acusación

3.1 Se imputa a Nataly Liz Guevara Palacios y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona ser autores del delito de Contaminación Acústica, previsto en el primer párrafo del Art. 304 del Código Penal, siendo el componente factico atribuido el siguiente: "CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: De los hechos contenidos en vía preventiva (Caso N°2006015200-2015-238), se tiene el acta fiscal de fecha 18 de diciembre del 2015 a las 23:30 horas, del cual se desprende que al acudir a Ipanema Show - Discoteck, ubicado en el Jr. Viña del Rio N°441 de propiedad de la Sra. Nataly Liz Guevara Palacios, lugar que se procedió a realizar el monitoreo del ruido ambiental, utilizando para ello el sonómetro de marca AWA - 6228, tipo I integrador N° de serie 103387, calibrado por INDECOPI y que al tomar las medidas o muestras de los decibeles por un periodo de 10 minutos según protocolo de monitoreo para el ruido ambiental arrojó los siguientes resultados L max; 96.2 dba, Leq=83.1 dba y Lmin=65.9 dba", los mismos que fueron corroborados con el Informe Fundamentado N°016-2016-MPHCO-GSA de fecha 28 de marzo del 2015, elaborado

611

por el Sub-Gerente de Saneamiento Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco. Posteriormente al tener indicios de la comisión del delito ambiental de Contaminación Acústica se realizó una nueva inspección fiscal en vía preliminar, es así que con fecha 10 de febrero del 2017 se tomaron las muestras de los ruidos propagados por el establecimiento comercial "Ipanema Peña Show Discoteck" y conforme a los protocolos de monitoreo a tres metros de la puerta principal del mencionado establecimiento comercial luego de 15 minutos de haberse captado los ruidos propagados arrojaron los siguientes resultados: L. Max. 90.8, Leq. 81.5 y Lmin. 63.9. Asimismo, se dejó constancia que al tomar las muestras de decibeles del local comercial "Habaclar" no se evidenció ruidos externos y el local comercial "Laguna Azul" se encontraba cerrado. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: Durante el desarrollo de la investigación preparatoria propiamente dicha se realizaron nuevas inspecciones en el local comercial "Ipanema Peña Show Discoteck", así como la toma de muestras de decibeles por parte del personal de la Gerencia de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, conforme a los siguientes resultados: El día 09 de abril del 2018 a las 24:15 horas del día, se procedió a realizar la medición con un sonómetro cuyas características son las siguientes: Marca AWA-6228, modelo Sound Level Meter, clase 01 y N° de Serie IEC 61672. Los resultados obtenidos con el sonómetro fueron los siguientes: 1. Lmin=70.8, Lmax=92.9 y LAqt=80.7. 2 Lmin=70.8, Lmax=92.9 y LAqt=81.0. 3. Lmin=70.8, Lmax=92.9 y LAqt=81.2. El día 19 de mayo del 2018 a las 10:15 horas, se procedió a realizar la medición con un sonómetro cuyas características son las siguientes: Marca AWA-6228, modelo Sound Level Meter clase 01, N° de Serie IEC 61672. Los resultados obtenidos con el sonómetro fueron los siguientes: 1. Lmin=69.4, Lmax=87.4 y LAqt=76.5. 2. Lmin=68.8, Lmax=88.9 y LAqt=76.8. Posteriormente, el 27 de octubre del 2017 a las 21:38 horas, el personal fiscal con participación de los especialistas ambientales de la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado se constituyeron al inmueble de la denunciante María Elena Martel Condezo, ubicado en el Jr. Tarma N°330 de la ciudad de Huánuco que colinda con el local denominado -Ipanema Peña Show Discoteck-, tomaron nuevas muestras de los decibeles provenientes del mencionado local comercial, utilizando para ello el sonómetro marca BSWA 309, integrador clase 2 y un calibrador de marca BSWA - TECH, CA 114 Sound Calibrator de 94 Db, Factor de Calibración 2.97, Nivel de Calibración 94 dB. Se procedió a tomar las muestras con el sonómetro, arrojando los siguientes resultados: Nivel de presión sonora, promedio LAeqt 84.0 dB como nivel de presión sonora máxima, LAF max: 104.4 dB y como nivel de presión sonora mínima LAFmin 74.8 dB, toda esta medición se hizo en estricto cumplimiento del Decreto Supremo N°085-2003-PCM. Se procedió a tomar la segunda muestra obteniendo el segundo resultado: Nivel de presión sonora promedio LAeqt: 86.0, como nivel de presión sonora máximo LAF max 99.1 y como nivel de presión sonora mínima LAF min 74.3, el mismo que se inició a horas 22:40 y culminó a 22:55 horas (2da toma de muestras). Asimismo, se procedió a tomar la tercera muestra a las 11:34 p.m y culminó a las 11:44 p.m., arrojando el nivel de presión sonora LAeqt: 90.7 dB; nivel de presión sonora máxima LAF max:100.8 dB y como nivel de presión sonora mínima LAF min 77.8 dB. Al siguiente día, esto es 28 de octubre del 2017 a las 00:48 horas, el personal fiscal con los especialistas ambientales de la Municipalidad Provincial de Huánuco y la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado se constituyeron al frontis del establecimiento denominado "Ipanema Peña Show Discoteck" que contó con la presencia del apoderado judicial del mencionado establecimiento comercial -Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona- y su abogado defensor. Se precisa la ubicación de un trípode con el sonómetro instalada a una distancia de tres metros y medio aproximadamente de la parte de ingreso del referido establecimiento, que al momento de la presente diligencia se encuentra en funcionamiento conforme se registra para mayor detalle con las vistas fotográficas antes de ser insertadas en la presente acta. Anotando que la toma de muestras culminó a la 01:03 horas aproximadamente, habiéndose impreso en escaneo de los mismos y a su vez firmado en el reverso, con los siguientes resultados: Nivel de presión sonora promedio: LAeqt: 97.6 dB, nivel de presión sonora máxima LAF max: 113.0 dB y un nivel de presión sonora mínima LAF min: 89.9 dB. Finalmente, el día 08 de abril del 2017 a las 23:00 horas se realizó una inspección fiscal en el establecimiento comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L", lugar colindante con el establecimiento comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK", donde se deja constancia que el establecimiento "Gran Resort Laguna Azul" no se encontraba en funcionamiento; sin embargo, el establecimiento comercial "IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK" se encontraba en funcionamiento y al realizar la medición de los niveles de ruido; arrojaron los siguientes resultados: 1. Lmin=62.0, Lmax=90.2 y LAeqt=72.0. 2. Lmin=62.0, Lmax=90.2 y LAeqt=71.6. 3. Lmin=62.0, Lmax=93.2 y LAeqt=71.7. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Posteriormente, estos resultados fueron corroborados con el Protocolo de Pericia Psicológica

N°003594-2017-PSC de fechas 23 y 27 de noviembre del 2017, donde se determina que María Elena Martel Condezo de Guevara ante los ruidos producidos por el establecimiento comercial "Ipanema Peña Show Discoteck", presenta reacción ansiosa situacional, afectando de este modo su calidad ambiental en el desarrollo de su vida, esto corroborado con los testimonios de otros vecinos que domicilian en el Jr. Tarma cuadra 03 -domicilios ubicados paralelamente- al citado local comercial, quienes también refieren que ruidos provenientes ocasionan diversos tipos de malestares, versiones que son ratificados con el Informe Fundamentado 011-2017-MPHCO-GSA de fecha 21 de abril del 2017 elaborado por el entonces Gerente de Sostenibilidad Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, respecto a la diligencia de inspección realizado en el Establecimiento Comercial "Gran Resort Laguna Azul E.I.R.L", ubicado en el Jr. Viña del Río N°429, donde se deja constancia de lo siguiente: *"En el momento de la inspección se verifica que el personal del establecimiento comercial, transita libremente entre el local y el establecimiento comercial IPANEMA, ya que estos son colindantes y se encuentran divididos por puertas de rejas"*. El personal especializado en materia ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, sostuvo que es importante señalar que al momento de la inspección el local se encontraba con las puertas cerradas y los equipos de sonidos apagados; sin embargo, al estar separado sólo por rejas, el establecimiento comercial "IPANEMA" (el cual se encontraba en funcionamiento), y permitiéndose la libre circulación del personal (trasladando cajas de cerveza y otros) entre ambos establecimientos, se procedió a realizar la medición de los niveles de ruido con los siguientes resultados: 1. Lmin=62.0, Lmax=90.2 y LAqt=72.0. 2. Lmin=62.0, Lmax=90.2 y LAqt=71.6. 3. Lmin=62.0, Lmax=93.2 y LAqt=71.7. Los niveles de ruido promedio detectados superan los niveles de ruido permitidos para horarios nocturnos de todas zonas de aplicación de acuerdo al Decreto Supremo N°085-2003-PCM que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental, ello corroborado con el Informe N°133-2017-AAAQ/SGCAP/GGADC/MPLP/TM de fecha 28 de diciembre del 2017, elaborado por el Ing. Alcides A. Aliaga Quispe, quien sostuvo de acuerdo a sus conclusiones que habiéndose realizado tres (03) lecturas de niveles de presión sonora LAeqT el día 27 de octubre del año 2017, tanto desde el interior de la vivienda afectada por los ruidos emitidos por el establecimiento Ipanema Peña Show Discoteck, así como desde el exterior de ésta a tres (03) metros, se obtuvieron como niveles de presión sonora promedio LAeqT, los siguientes valores: 84.0 dBA, 86.0 dBA y 90.7 dBA, los cuales superan a todos los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para ruido en horario nocturno establecidos en el D.S. 085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido" y según la Organización Mundial de la Salud el límite saludable para el oído humano es de 55 dB y teniendo en consideración las lecturas obtenidas por los ruidos generados del establecimiento Ipanema Peña Show Discoteck, se emite la opinión de que el mencionado establecimiento está yendo en contra de lo establecido en el D.S. N°085-2003-PCM "Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental" al superar todos los ECAs para ruido en horario nocturno y el ruido que emite es una potencial amenaza para la integridad, bienestar y salud de los vecinos colindantes a éste, debido a que supera lo recomendado en cuanto al nivel de presión sonora en decibeles recomendados por la OMS (55dB). Los acotados informes resultan ser sustanciosos para incriminar a los acusados en la comisión del delito de Contaminación del Ambiente en la forma de contaminación acústica, ya que se corroboró con el Informe del EFOMA del Ministerio Público que los ruidos emitidos por establecimiento comercial "Ipanema Peña Show Discoteck", viene continuamente emitiendo ruidos durante su funcionamiento en horas de la noche no sólo superan los estándares de calidad ambiental que afectan gravemente la calidad ambiental de los vecinos del Jr. Tarma cuadra 03 sino también de que existe un alto riesgo de afectarse gravemente la salud ambiental de dichos vecinos, estos son: a la paz, a la tranquilidad, al disfrute de tiempo Libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

Cuarto. Delimitación del pronunciamiento en sede de apelación

4.1 Conforme a los fundamentos de la apelación, el problema a resolver en esta instancia consiste en establecer jurídicamente si se ha realizado una debida valoración de los medios de prueba actuados en juicio y se ha motivado debidamente la absolución de los imputados Nataly Liz Guevara Palacios y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona como autores del delito de Contaminación Acústica o, por el

contrario, en el caso existe suficiente actividad probatoria de cargo para concluir que se encuentra probado el delito y la responsabilidad de dichos imputados.

Quinto. Consideraciones de esta Sala Penal de Apelaciones

5.1 El delito del Contaminación Acústica, previsto en el Art. 304 del Código Penal requiere para su configuración la conducta de: "El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental [...]".

5.2 El Ministerio Público sostiene que los acusados habrían infringido los límites máximos permisibles para una zona comercial, establecidos en el Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM – Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, al realizar en el Establecimiento Comercial "Ipanema Peña Show Discoteck" emisiones de ruido de 83.1 decibeles el 18 de diciembre del 2015; emisiones de ruido de 81.5 decibeles el 10 de febrero del 2017; emisiones de ruido de 80.7, 81.0 y 81.2 decibeles el 09 de abril del 2017; emisiones de ruido de 76.5 y 76.8 el 19 de mayo del 2017; emisiones de ruido de 84.0, 86.0 y 90.7 el 27 de octubre del 2017 y emisiones de ruido de 97.6 el 28 de octubre del 2017, –véase Requerimiento de Acusación del 09 de febrero del 2018 (folas 02 a 46)–, afectando así gravemente la calidad del ambiente [atmosfera] que per se genera un peligro grave a la salud ambiental de los vecinos de la zona.

El citado Reglamento establece en su Anexo N.°I como Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, en Zona Comercial, el valor expresado en LAeqt de 70 en horario diurno y 60 en horario nocturno; asimismo, establece en su Primera Disposición Transitoria que: "En tanto el Ministerio de Salud no emita una Norma Nacional para la medición de ruidos y los equipos a utilizar, estos serán determinados de acuerdo a lo establecido en las Normas Técnicas siguientes: ISO 1996-1:1982: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos. ISO 1996-2:1987: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo".

Asimismo, del Repositorio Digital del Ministerio del Ambiente – REDIAM se tiene publicado [https://repositoriodigital.minam.gob.pe/handle/123456789/96] el Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental [octubre de 2014]. Dicho Protocolo tiene como marco normativo la Ley General del Ambiente – Ley N.° 28611, Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM, ISO 1996-1:2003, NTP ISO 1996-1:2007 e ISO 1996-1:2007, NTP ISO 1996-2:2008; por lo que dicho Protocolo resulta aplicable al caso concreto.

5.3 Del Acta Fiscal de fecha 18 de diciembre del 2015 (fojas 73 a 80), se tiene que constituido personal fiscal y policial al Jr. Viña del Rio en compañía del Ing. Ambiental Cristian Osorio Rivera de la Municipalidad Provincial de Huánuco, procedieron a realizar de manera preventiva el monitoreo de ruido al establecimiento denominado "IPANEMA SHOW DISCOTECK", ubicado en el Jr. Viña del Rio N°441 de propiedad de la señora Nataly Liz Guevara Palacios, teniendo como resultado lo siguiente:

N.°	Lmin.	Lmáx.	LAqt
1	65.9 dBA	96.2 dBA	83.1 dBA

Asimismo, en el Acta Fiscal antes mencionada se dejó constancia que para la realización del monitoreo de ruido se empleó un sonómetro marca AWA-6228, tipo 1 – Integrador de N° de serie 103387, calibrado por INDECOPI, realizándose la medición de ruido por un periodo de 10 minutos, hecho que fue corroborado por el testigo Cristian Osorio Rivera quien en audiencia de fecha 24 de junio del 2021, en su condición de Ing. Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco señaló que el sonómetro empleado para la medición había sido calibrado por el INACAL; sin embargo, dicho equipo no contaba con un calibrador de campo, siendo el caso que el citado día se realizó la medición en dos establecimientos diferentes, sin realizarse la calibración del sonómetro previo a cada diligencia.

5.4. Del Acta Fiscal de fecha 10 de febrero del 2017 y del Informe Fundamentado N°006-2017-MPHCO-GSA de fecha 16 de febrero del 2017 (fojas 87 a 94) se tiene que personal fiscal y policial constituido en el Jr. Viña del Río N°441 – Huánuco, con la participación del especialista ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco y la pesquisadora Ambiental de la Sub Gerencia de Saneamiento Ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco – Lliey Yussara Duran Campos, procedieron a tomar muestras de los niveles de decibeles que venía emitiendo el establecimiento denominado "IPANEMA SHOW DISCOTECK", obteniéndose los resultados siguientes:

N.°	Lmin.	Lmáx.	LAqt
1	63.9 dBA	90.8 dBA	81.5 dBA

Asimismo, en el transcurso de la diligencia se dejó constancia que para la medición de ruido se utilizó un sonómetro marca AWA 6228, modelo sound level Meter, clase 01 N° de serie: IEC61672, debidamente calibrado por INDECOPI, el mismo que se colocó a tres metros de la puerta principal del establecimiento comercial durante quince minutos.

Ahora bien, al respecto se tiene también la declaración de la testigo Lliey Yussara Durand Campos quien en audiencia de fecha 24 de junio del 2021 señaló que en la diligencia de fecha 10 de febrero del 2017 se contó con un sonómetro calibrado y certificado por el INACAL; sin embargo, previo a la toma de muestras no se realizó una calibración de campo, del mismo modo, la citada testigo señaló que esa noche se realizó una sola medición, siendo lo óptimo diez mediciones, agregando que durante la diligencia no se detuvo el tránsito vehicular.

5.5. Del Informe Fundamentado N.°017-2017-MPHCO-GSA del 10 de julio de 2017, mismo que detalla las mediciones realizadas los días 09 de abril y 19 de mayo del 2017 en el Establecimiento "IPANEMA SHOW DISCOTECK", se aprecia que en el

punto 5.4. que los resultados de la medición del día 09 de abril del 2017 fueron los siguientes:

N.°	Hora	Lmin.	Lmáx.	LAqt	Observaciones
1	24:20	70.8	92.2	80.7	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial
2	24:35	70.8	92.9	81.0	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial
3	24:46	70.8	92.9	81.2	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial

Asimismo, se consignó lo siguiente: *"Es preciso indicar, que al momento de la inspección se elaboró el Acta de Evaluación de Ruido N°008-2017-MPHCO/GSA/SGSA, en la cual se consigna las mediciones realizadas con el sonómetro de la Subgerencia de Saneamiento Ambiental; además, que la medición se realizó a 3 metros de la puerta del establecimiento, el cual no cuenta con ninguna medida de control acústico implementado."*

Del mismo modo, respecto a los resultados de la medición de ruido realizada el día 19 de mayo del 2017, en el punto 5.8 se estableció lo siguiente:

N.°	Hora	Lmin.	Lmáx.	LAqt	Observaciones
1	10:30	69.4	87.4	76.5	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial.
2	10:40	68.8	88.9	76.8	La medición se realizó a 3 metros de la puerta principal del establecimiento comercial.

Arribándose a la conclusión que en ambas inspecciones los niveles de ruido promedio detectados superan los niveles de ruido permitidos para horario nocturno, de todas las zonas indicadas (de acuerdo al D.S. N°085-2003-PCM el cual aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido).

Sin embargo, conforme lo señala el Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental[1], no se precisó en el Informe Fundamentado si se realizó la medición o corrección de sonido residual y la corrección por reflexiones, concluyéndose únicamente que se había vulnerado los ECAs establecidos en el D.S. N°085-2003-PCM.

[1] **8.3. Medición del nivel sonoro del sonido residual**

Es muy importante medir el nivel del sonido residual, porque será el nivel de referencia contra el cual el nivel de sonido de un fuente específica deberá ser contrastado. En circunstancias normales el sonido residual varía con el tiempo durante el día, la tard y la noche. Es muy importante medir el nivel de sonido residual antes y después de medir el nivel de sonido de la fuent específica. Los pasos a considerar son:

(1) Realizar la calibración de campo del equipo de medición.
(2) Siempre que sea posible, el sistema de medición debe estar sobre una superficie reflectante.
(3) Montar el equipo de medición en un trípode, si es posible utilizar un cable de extensión para separar el micrófono cuerpo del sonómetro, el propósito es evitar que el ruido generado por el operador del equipo influya en resultados. (...)

5.6. Finalmente, en cuanto a las mediciones realizadas los dias 27 y 28 de octubre del 2017 conforme al **Acta de Inspección Fiscal** (folios 127 a 132) en dicha acta se consigna: "[...] se constituyeron al inmueble de la denunciante Maria Elena Martel Condezo ubicado en el Jr. Tarma N°330-Hco, el mismo que colinda con el local denominado IPANEMA -PEÑA SHOW – DISCOTECK" que se encuentra ubicado en el Jr. Viña del Rio N°441-Hco, así como de la discoteca Laguna Azul, que según la denunciante es también de propiedad del imputado Nataly Liz Guevara Palacios / Administradora) [...] calibración en campo del sonómetro marca BSWA 309 y un calibrador de marca BSWA-TECH, CAll4 sound, calibrador de 94 dB, factor de calibración 2.97, nivel de calibración 94dB. Se procedió a tomar las muestras con el sonómetro arrojando el siguiente resultado: "Nivel de presión sonora, promedio LAeqt 84.0 Db, como nivel de presión sonora máxima LAFmax: 104.4 dB y como nivel de presión sonora minima LAF min: 74.8 dB. [...] Se procede a tomar la segunda muestra obtenido el siguiente resultado: Nivel de presión sonora promedio LAeqt:86.2, como nivel de presión sonora máxima LAFmax:99.1 y como nivel de presión sonora minima LAFmin 74.3. [...] Asimismo, se procede a tomar la tercera muestra a 11:34 pm y culminó a 11:44 pm, arrojando el nivel de presión sonora LAeqt:90.7 Db, nivel de presión sonora máxima LAF max:100dB y como nivel de presión sonora minima LAF min 77.8 dB. [...] Siendo las 00:35 horas del dia 28 de octubre del año 2017 [...] nos constituimos al frontis del establecimiento denominado IPANEMA PEÑA SHOW DISCOTECK [...] Para sus efectos se procedió a la ubicación mediante un tripode del sonómetro [...] previo a esta última toma de muestras se procede a su calibración, desde su inicio a 00:48 horas del mismo dia, precisando que la ubicación del tripode con el sonómetro se encuentra instalado a una distancia de tres metros y medio aproximadamente de la puerta de la puerta de ingreso del referido establecimiento que al momento de la presente diligencia se encuentra en funcionamiento [...] anotando que la toma de muestras culminó a las 01:03 horas aproximadamente habiéndose impreso en escaneo los mismos y a su vez firmado en el reverso para mayor detalle de los cuales se precisa: que tiene un nivel de presión sonora promedio LAeqt 97.6 dB, nivel de presión sonora máxima LAF max: 113.0 dB y un nivel de presión sonora minima LAFmin 89.9 dB. [...] Que haciendo uso de la palabra [la defensa técnica) anota que donde estuvo puesto el sonómetro, se tome en cuenta que en la parte posterior existe una via de metro y medio de pavimento en la cual se puede apreciar la circulación de vehiculos motorizados mayores y menores los mismos que emiten ruido que también son captados por el sonómetro, asimismo, en la parte derecha existe una discoteca "Kalhua" a unos veinte metros aproximadamente que también emite ruido los mismos que se deberá tomar en cuenta. [...] estando a la observación anotada el representante del Ministerio Público precisa en este acto que la ubicación del tripode y el direccionamiento del micrófono fueron ubicados a tres metros y medio de la puerta principal, estando direccionado el micrófono con dirección al interior del local. 2) Que al momento de la toma de muestras conforme se registra en las vistas fotográficas se encontraron estacionados vehiculos en el frontis del establecimiento materia de visita, precisando que es una via de circulación constante. 3) Se deja expresa constancia asimismo que devienen imperceptibles los sonidos de la discoteca Kalhua". Del acta antes mencionada, si bien es cierto, se dejó constancia de la ubicación del sonómetro (a tres metros del frontis del establecimiento) así como de su calibración previa; sin embargo, no se dejó constancia si se realizó la medición o corrección de sonido residual y la corrección por reflexiones, ello teniendo en cuenta que se trata de un establecimiento ubicado en una calle con transito constante conforme dejó constancia el representante del Ministerio Público; al respecto, el Ing. Renzo Giovanni Villanueva Trujillo en juicio se limitó a señalar que en dicha diligencia se tomó una medición en el frontis del establecimiento que fue superior a los 70 decibeles de su promedio; asimismo, en el acta el abogado defensor del establecimiento hizo constar que existia otro local de diversión además del que venía siendo inspeccionado, hecho que también se constató en la vivienda de la denunciante Maria Elena Martel Condezo, en el que se dejó constancia que su vivienda colindaba con dos establecimientos distintos; por lo que, al no haberse establecido que se habria realizado la medición o corrección del sonido residual, la medición realizada en la Inspección Fiscal no es fiable para establecer qu se habria infringido los limites máximos permisibles para una zona comercial.

611

Asimismo, si bien el representante del Ministerio Público señala que el juez de primera instancia tampoco ha tenido en cuenta el Informe Técnico N°0007-2018-MP-FN-IML-JN/EFOMA de fecha enero del 2018, emitido por el perito ambiental del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público. Sin embargo, de la revisión de dicho informe técnico tampoco se advierte que en su sustento se haya tenido en consideración el Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental, concluyendo básicamente que los valores registrados en las distintas mediciones se encontraban por encima de la norma ECAs contenida en el D.S. N°085-2003-PCM, sin emitir pronunciamiento alguno respecto al procedimiento empleado en los monitoreos de ruido al establecimiento "IPANEMA SHOW DISCOTECK". Por lo que, si bien el Acuerdo Plenario N°02.A-2023/CIJ-112 de fecha 28 de noviembre del 2023, establece en su fundamento 47° que el Informe Fundamentado puede ser considerado prueba pericial en los delitos ambientales; empero, ello dependerá de la rigurosidad y solidez científica técnica con el que hayan sido elaborados, lo que no ha sucedido en el presente caso, en el que de la revisión de los distintos informes fundamentados presentados por el representante del Ministerio Público se advierte que únicamente se ha tenido en cuenta para su elaboración la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972 (Artículo 80°) y el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido – D.S. N°085-2003-PCM, sin hacer mención alguna del Protocolo Nacional de Monitoreo de Ruido Ambiental así como tampoco, del ISO 1996-1:1982: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte I: Magnitudes básicas y procedimientos, e ISO 1996-2:1987: Acústica – Descripción y mediciones de ruido ambiental, Parte II: Recolección de datos pertinentes al uso de suelo; lo que no resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia de los acusados.

5.7. En el caso, al tratarse de mediciones de niveles de presión sonora realizados en ambientes exteriores al "IPANEMA SHOW DISCOTECK", además de la verificación de los instrumentos de medición (que no fue objeto de cuestionamiento en juicio) y determinarse las posiciones de medición, era muy importante medir el nivel de sonido residual, porque este es el nivel de referencia contra el cual el nivel de sonido de la fuente específica deberá ser contrastado (emisión de ruido proveniente del interior del establecimiento "IPANEMA SHOW DISCOTECK"), ruido residual que debe ser medido antes y después de medir el nivel de sonido de la fuente específica.

***5.8.** Si bien es cierto que: "El principio precautorio [...], coadyuva a la preservación del medio ambiente, por ello, se aplica ante la amenaza de un daño a la salud o medio ambiente y ante la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Si bien el presupuesto esencial para la aplicación de este principio es precisamente la falta de certeza científica —aun cuando no sea imprescindible demostrar plenamente la gravedad y realidad del riesgo—, sí resulta exigible que haya indicios razonables y suficientes de su existencia y que su entidad justifique la necesidad de adoptar medidas urgentes, proporcionales y razonables" [STC EXP. N.° 01272-2015-PA/TC, fundamento 32]; sin embargo, dicho principio no resulta aplicable para establecer la configuración del delito analizado y la responsabilidad penal de los acusados, ya que en virtud al Principio de Presunción de Inocencia establecido en el Art. II.1 del Título Preliminar: "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de*

cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales", no obstante, debe señalarse que si bien en el caso no existe suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales para emitir sentencia condenatoria, ello no obsta para que el Estado, en cumplimiento de sus deberes esenciales y de atención al citado principio de precaución, adopte acciones positivas para asegurar los estándares ambientales apropiados para la salud e integridad de la población en la zonas en que funciona el "IPANEMA SHOW DISCOTECK".

5.9. El Tribunal Constitucional en Sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC ha establecido que:

> "36. El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2°, *inciso* 24, literal e), que *"Toda persona es considerada inocente mientas no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. Este dispositivo constitucional supone, en *primer lugar*, que por el derecho la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en *segundo lugar*, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.
> El principio *indubio pro reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio *indubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1° de la Carta Fundamental).
> 37. Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el *in dubio pro reo* inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el *primer caso*, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume, y en el *segundo caso*, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda *(la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir estas)*. La sentencia, en ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia de las mismas - *desde el punto de vista subjetivo del juez* - genera duda de la culpabilidad del acusado *(in dubio pro reo)*, lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente."

Conforme al Art. 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos: "[...] toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]", en cuanto a su contenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: "[...] el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".[Recurso de Nulidad N.° 1575-2015/HUÁNUCO].

5.10. Para este Colegiado Superior, conforme a lo desarrollado, es claro que en el caso no se cuenta con suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales como para establecer que los acusados habrían realizado en el Establecimiento Comercial "IPANEMA SHOW DISCOTECK" emisiones de ruido de 83.1 decibeles el 18 de diciembre del 2015; emisiones de ruido

de 81.5 decibeles el 10 de febrero del 2017; emisiones de ruido de 80.7, 81.0 y 81.2 decibeles el 09 de abril del 2017; emisiones de ruido de 76.5 y 76.8 el 19 de mayo del 2017; emisiones de ruido de 84.0, 86.0 y 90.7 el 27 de octubre del 2017 y emisiones de ruido de 97.6 el 28 de octubre del 2017; por tanto que hayan infringido los límites máximos permisibles para una zona comercial, establecidos en el Decreto Supremo N.° 085-2003-PCM – Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido. En consecuencia, ante la insuficiencia de pruebas de cargo que demuestren responsabilidad penal, cabe optar por la absolución, al no haberse logrado enervar la presunción de inocencia que nuestra Constitución Política y el Estado reconocen a todo justiciable; corresponde entonces confirmar la decisión de primera instancia, conforme lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar y el Art. 398.1° del Código Procesal Penal[1].

Sexto. Conclusión

6.1. Conforme a los fundamentos expuestos, se ha establecido jurídicamente que la sentencia recurrida, en cuanto absuelve a los imputados del delito de Contaminación Acústica, se encuentra arreglada a derecho. En el caso, corresponde la absolución de los imputados al existir insuficiencia probatoria para establecer la configuración del delito de Contaminación Acústica y no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia de ambos imputados, por lo que corresponde confirmar la recurrida.

Séptimo. Competencia sobre la materia impugnada

7.1. El Art. 405.1.c) del Código Procesal Penal establece que la admisión del recurso se requiere que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen; en ese sentido, el Art. 409.1 precisa que la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante y, el Art. 419.1 señala que la apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho.

7.2. En el caso, del escrito de apelación no se aprecia ningún fundamento encaminado a cuestionar la recurrida en cuanto al no pronunciamiento sobre el extremo de la pretensión civil del Ministerio Público, pretensión que se planteó en ejercicio de su legitimación derivada o por sustitución, al no haberse constituido en actor civil el representante del Estado agraviado -Ministerio del Ambiente-; por lo que este Colegiado Superior no tiene competencia para revisar dicho extremo y, no apreciando un supuesto de nulidad absoluta o sustancial evidente, corresponde confirmar la recurrida también en cuanto a este extremo.

---

[1] **"Artículo 398.- Sentencia absolutoria:** 1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el ac no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsis duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal (...)".

DECISIÓN

Por estas consideraciones, con la facultad establecida en el Art. 425.3.b), los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad,

I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Materia Ambiental -Cesar Gonzales Ramos- mediante escrito del 16 de marzo del 2022 (fojas 299 a 313); *en consecuencia,*

II. **CONFIRMARON** la Sentencia N.°21-2021, contenida en la Resolución N.°06 del 09 de marzo del 2022 (fojas 275 a 296), que falla absolviendo a Nataly Liz Guevara Palacios y Luis Kevin Arthur Collazos Tarazona de la acusación fiscal como autores del delito de Contaminación Acústica; confirmándola en lo demás que contiene.

III. Ordenaron **DEVOLVER** los actuados al Juzgado de origen para que proceda conforme a sus atribuciones; **NOTIFICÁNDOSE** a las partes apersonadas en sede superior.

Ha sido Director de Debates el señor Juez Superior Malpartida Ramos.-

Srs.

Marín Sandoval (Pdta.)
Malpartida Ramos (D.D.)
Gaspar Reymundo.

MINISTERIO PÚBLICO

DISTRITO FISCAL DE HUÁNUCO

FISCALÍA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUÁNUCO

CARPETA PRINCIPAL

TOMO IV

CASO : 2006015200-2017-4-0

DELITO : Contaminación del ambiente

DENUNCIANTE : De Oficio.

DENUNCIADO : Antonino Espinoza Rojas.

AGRAVIADO : El Estado

FECHA DE INGRESO : 18/Enero/2017

FISCAL PROVINCIAL : Dr. César Gonzáles Ramos.

FISCAL RESPONSABLE: Dr. Noé Humberto Garcia Vera.

HUÁNUCO – PERÚ
2017

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02855-2017-92-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA: RAMOS VARGAS EMMA
IMPUTADO : ESPINOZA TUCTO, YOLER
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
COMPLEJO TURISTICO EL BOON EIRL REPRESENTADO POR EL
APODERADO MANUEL LIWES ROBLES ROJAS ,
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
ESPINOZA ROJAS, ANTONINO
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE REPRESENTADO POR EL
PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN DELITOS AMBIENTALES ,
FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE
HUANUCO .

SENTENCIA Nro. 62 – 2022
Conclusión Anticipada

RESOLUCIÓN N° 08

Huánuco, 12 de abril
Del año dos mil veintidós. -

VISTOS Y OIDOS: En Audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Director del Proceso el Magistrado **EBERT RAÚL QUIROZ LAGUNA,** habiéndose acogido el acusado a la Conclusión Anticipada del proceso, luego de llegar a un acuerdo con el Representante del Ministerio Público, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS:

ANTONINO ESPINOZA ROJAS	
DNI	: Nro. 22414124
Natural de	: Distrito, provincia y departamento de Huánuco
Edad	: 57 años
Fecha de Nacimiento	: 24 de agosto de 1964
Estado civil	: Soltero
Hijos	: Tres hijos: de 24, 20 y 11 años
Grado de Instrucción	: Superior Incompleta
Ocupación	: Empresario
Percibe	: Ingreso de S/. 35,000.00 soles mensuales
Domicilio Real	: Jr. Viña del Rio N°487-Huánuco
Nombre de los padres:	Don Aquilino y Doña Nayda

A su turno el representante de la Municipalidad Provincial de Huánuco, Apoyo Técnico, encarnado en la persona del Ing. Edgar Job SERRANO GÁLVEZ, dejó constancia de las siguientes observaciones: "La faja marginal izquierda del rio Huallaga viene siendo ocupada con material de descarte y hormigón, que requiere ser liberada para su libre transitabilidad en las épocas de invierno que se avecinan".

"El rio Conchumayo, en la parte derecha viene siendo ocupado por material de descarte y hormigón y que requiere ser liberado para acciones de emergencia en épocas de invierno, asimismo se observa en el cauce del rio Conchumayo viene acumulándose material de acarreo que está generando que se discurra mayor cantidad de agua en el lado izquierdo".

5.11. Informe N° 075-2020-MPHCO-GDLOT-SGEP/ejsg, (fs. 137/145), de fecha 24 de febrero de 2020, suscrito por el Ing. Elgar Job SERRANO GALVEZ, del Área de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, concluyendo:

- *No se constata que se estaría provocando que se desvíe el río Huallaga al obstruir el cauce normal del mencionado río.*
- *Se tiene ocupación parcial de la faja marginal izquierda del río Huallaga en frente de la zona de extracción denominada "Cantera Sol del Huallaga", la misma que debe ser liberada.*
- *No se observa que se está afectando la ribera derecha del río Huallaga en frente de la zona de extracción denominada "Cantera Sol del Huallaga".*
- *Se observa que en el lecho del río Conchumayo se viene acumulando en forma natural material agregado consistente en hormigón, en forma de pequeñas islas; además existe bifurcación en dos ramales del caudal que discurre por el río Conchumayo en frente de la propiedad del Sr. Nilo Rivera Tolentino, constatándose mayor caudal por el lado izquierdo. Se requiere realizar trabajos de encausamiento y reforzamiento de ambas riberas para evitar erosión e inundación en época de avenidas como consecuencia de las fuertes precipitaciones pluviales, debiendo contar con autorización previo a los trabajos de la Autoridad Local del Agua – Alto Huallaga.*
- *La faja marginal derecha del río Conchumayo se encuentra ocupada parcialmente con material de descarte (canto rodado), requiere ser liberada.*
- *La autorización para extracción de material no metálico con ingreso por el terreno en posesión del señor Pedro Acosta, es competencia de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle.*
- *Las acciones de fiscalización a las zonas de extracc... corresponde a la Municipalidad del Centro Poblado ... Baja, en cumplimiento de sus obligaciones ..., a*

Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No registra

YOLER ESPINOZA TUCTO
DNI : Nro. 40377264
Natural de : Distrito Cahuac, provincia de Yarowilca y departamento de Huánuco
Edad : 42 años
Fecha de Nacimiento: 29/03/1979
Hijo de : Teodoro y Apolinaria
Grado de Instrucción : Secundaria Completa
Estado Civil : Soltero
Hijos : Dos hijos: de 18 y 09 meses
Ocupación : Negocio -Ferretería
Percibe : Ingreso de S/. 1,200.00 soles mensuales
Domicilio Real : Jr. Viña del Rio N°487-Huánuco- predio "el tingo"
Antecedentes Policiales, Penales o Judiciales : No Registra

1.1.1. PERSONA JURÍDICA INCORPORADA EN EL PROCESO:

Establecimiento Comercial "COMPLEJO TURÍSTICO EL BOOM E.I.R.L."
Apoderado: John Reyes Sotelo
Casilla : Nro.1034
Domicilio: Jr. Viña del Rio N° 487 de la ciudad de Huánuco

Como presuntos **COAUTORES** de la comisión del delito contra la **CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**; en agravio del Estado – MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1.2. <u>ALEGATOS DE APERTURA DE LAS PARTES</u>:

a) <u>Del Representante del Ministerio Público</u>. *(Teoría del Caso)*

- **Hechos:** Información recepcionada por la Judicatura:

"... Que el día viernes 18 de diciembre del 2015, aproximadamente a las 23:00 horas, se realizó la inspección en diferentes establecimientos comerciales ubicados en la Laguna Viña Del Rio,

MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA PROVINCIAL ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL DE HUANUCO
DISTRITO FISCAL DE HUANUCO

Municipalidad Distrital de Santa María del Valle; en su jurisdicción.

5.12. Informe N° 050-2020-MPHCO-GDLOT-SGEP/cjsg, de fecha 03 de febrero de 2020, (fs. 146/147), suscrito por el Ing. Elgar Job SERRANO GALVEZ, del Area de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, señalando respecto al Expediente N° 202003159, de fecha 28 de enero de 2020, correspondiente a la solicitud de la señora Melisssa VALDERRAMA RAMIREZ DE PASTOR, Gerente General de la Cantera **"Sol de Huallaga – Magana",** ubicado en el margen izquierda del rio Huallaga del Centro Poblado de Colpa Baja, distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, requiriendo autorización de extracción de materiales no metálicos; *"Luego de realizada la inspección ocular a la Cantera "Sol de Huallaga – Magana (...), lugar donde se solicita autorización para la extracción de materiales no métalicos; se ha constatado la existencia de material no metálico en el lecho del río Huallaga, margen izquierda, por lo que se recomienda remitir copia del Expediente N° 202003159, a la Administración Local de Agua Alto Huallaga – Huánuco, para que emita el Informe con la opinión técnica vinculante para la Autorización de extracción de materiales de acarreo en Cauces Naturales de Agua; y posteriormente se remita a la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, para su atención por ser de su competencia".*

5.13. Informe N° 049-2020-MPHCO-GDLOT-SGEP/cjsg, de fecha 03 de febrero de 2020, (fs. 148/149), suscrito por el Ing. Elgar Job SERRANO GALVEZ, del Area de Proyectos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, señalando respecto al Expediente N° 202003163, de fecha 28 de enero de 2020, correspondiente a la solicitud de la señora Melisssa VALDERRAMA RAMIREZ DE PASTOR, Gerente General de la Cantera **"Sol de Magana",** ubicado en el margen derecho del rio Conchumayo del Centro Poblado de Colpa Baja, distrito de Huánuco, provincia y departamento de Huánuco, requiriendo autorización de extracción de materiales no metálicos; *"Luego de realizada la inspección ocular a la Cantera "Sol de Magana (...), lugar donde se solicita autorización para la extracción de materiales no métalicos; se ha constatado la existencia de material no metálico en el lecho del río Conchumayo, margen derecha, por lo que se recomienda remitir copia del Expediente N° 202003163, a la Administración Local de Agua Alto Huallaga – Huánuco, para que emita el Informe con la opinión técnica vinculante para la Autorización de extracción de materiales de acarreo en Cauces Naturales de Agua; y posteriormente se remita a la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, para su atención por ser de su competencia".*

5.14. **Oficio N° 045-2020-MPHCO/GSG, recepcionado con fecha 12 de marzo de 2020** (fs. 175/179), remitido por el Abog. Baltazar VARA [illegible] Secretario General de la Municipalidad [illegible] ión d 436-[illegible]-A, [illegible]

llegándose al **"COMPLEJO TURÍSTICO EL BOOM E.I.R.L"** sito en el jirón Viña Del Rio N°487 de la ciudad de Huánuco, en las que se halló como gerente al acusado **ANTONINO ESPINOZA ROJAS** y como administrador al ahora acusado **YOLER ESPINOZA TUCTO**; siendo el caso que al practicarse las mediciones de ruido por parte del especialista ambiental de la Municipalidad Provincial de Huánuco, el Ing. ambiental Cristian Osorio Rivero, según el protocolo de monitoreo de calidad de ruido, con el sonómetro(marca AWA-6228.Tipo1, integrador con serie N°103387, calibrado por INDECOPI), se obtuvo los siguientes resultados Lmax:92.9dBA, Laeq:80.2dBA, Lmin:72.4 dBA, de igual forma en las fechas siguientes 14 de abril del 2016 ,el 11 de febrero del 2017, el 09 de junio del 2017 en donde en todas las inspecciones en las fechas mencionadas , las mediciones superan de forma permanente los niveles de ruido permitidos para horario nocturnos, de todas las zonas indicadas de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el cual aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, el cual es en zona de protección especial en horario nocturno es de 40dba, en zona residencial en horario nocturno es de 50dba, en zona comercial en horario nocturno es de 60dba y en zona industrial en horario nocturno es de 70dba, además se verifico que de dicho establecimiento el frontis del local es de vidrio y no se han adoptado medidas para un control acústico adecuado.

- **TIPIFICACIÓN:**

  Los hechos se tipifican como delito de la **CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**, ilícito penal previsto y sancionado en el **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1351 del 01 de enero del 2017.

- **PENA SOLICITADA:**

  El Ministerio Público solicita se le imponga a los ahora acusados **CUATRO (4) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD-SUSPENDIDA** por un periodo de **DOS AÑOS**, y sujeta a las reglas de conducta que establece el artículo 58° del Código Penal.

- **MULTA:**

  Fijadas en **CIEN DÍAS** multa para **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO**, deberán pagar la suma de **SETECIENTOS SOLES (S/ 700.00)** cada uno a favor del Estado.

de fecha 03 de junio de 2019, que resuelve Reconocer a las autoridades de la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja, del Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, y Proclamar como ganador a la ciudadana **María Violeta Giles Carbajal,** (Alcaldesa) de la Lista N° 01 – "Lista Independiente todos por Colpa Baja", acreditando así su condición pública de la funcionaria.

6.- EL OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

La investigación ha sido definida por el nuevo Código Procesal Penal como preparatoria, en la medida que persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

En esta fase de investigación no se pretende repetir la instrucción del modelo inquisitivo, con todos sus problemas de burocratización, delegación de funciones e ineficiencias; por el contrario, persigue un radical cambio de cultura, una nueva forma de investigar, prácticas y estrategias, acordes con el modelo acusatorio.[5]

7.- TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS.

Que, la conducta de la imputada se encuentra debidamente tipificada y prevista en el artículo 314° , primer párrafo del Código Penal;

Artículo 314°.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos.

"El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años, conforme al artículo 36° incisos 1, 2 y 4.
(...)".
Artículo 23.- Autoría y coautoría

"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción".

Asimismo el ***artículo 66°*** *de la Carta Política del Estado, que señala que los recursos naturales,* ***in totum,*** *son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscribe su exclusivo y particular goce. Tal es así, que el Tribunal Constitucional en la Sentencia 048 2004 AI., ascendentemente ha establecido que* ***"...el medio ambiente, entendido sistemáticamente como el conjunto de fenomenos naturales en que existen y se desarrollan organismos humanos, el*** [illegible] ***hum***

➢ **REPARACIÓN CIVIL:**

- el Ministerio Público solicita se fije la suma de **S/ 15,000.00 (QUINCE MIL SOLES)** por concepto de reparación civil en forma solidaria que deben pagar cada uno de los acusados , a favor del Estado-Ministerio del Ambiente
- Respecto a la persona jurídica de conformidad al Artículo 105° se solicita la Clausura Temporal por el termino **de DOS AÑOS** del establecimiento comercial" **COMPLEJO TURÍSTICO EL BOOM E.I.R.L.**", ubicado en el Jr. Viña del Rio N° 487 de la ciudad de Huánuco, con la precisión de que el cambio de la razón social, la personería jurídica u otros, no impedirá la aplicación de estas medidas-siempre y cuando se acredite la responsabilidad.

➢ **INHABILITACIÓN:**

De conformidad al artículo 39° del código penal para ambos acusados, para obtener licencia de apertura de establecimientos comerciales relacionados con discotecas, video pubs y otros de las municipalidades provinciales y distritales dentro del Estado Peruano.

b) EL abogado Defensor de Los Acusados

Señala básicamente:

"...En este acto mis patrocinados se van acoger a la Conclusión Anticipada del Proceso..."

1.3. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad de que la presente causa termine mediante Conclusión Anticipada, el abogado defensor solicitó la suspensión de la audiencia por breve término para conferenciar con **el Fiscal**, y reiniciada la misma manifestó haber llegado a un acuerdo con **el Representante del Ministerio Público**, quien **oralizó el acuerdo**; luego de lo cual **los acusados manifestaron su conformidad con los términos del acuerdo**, admitiendo ser responsable del delito y de la Reparación Civil.

1.4. ALCANCES DEL ACUERDO ARRIBADO.

Es así que estando a la respuesta de la acusada y su abogada, **el Representante del Ministerio Público**, reiniciado el debate, sustentó y dio a conocer el siguiente acuerdo:

una forma de acción y de creación que condiciona el presente y el futuro de la comunidad humana".

Que, el artículo 67° de la Constitución establece la obligación perentoria del Estado de instituir la política nacional del ambiente. Ello implica un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar o promover, ***con el fin de preservar y conservar el ambiente frente a las actividades humanas que pudieran afectarlo.***

Esta política nacional -entendida como el conjunto de directivas para la acción orgánica del Estado a favor de la defensa y conservación del ambiente- debe permitir el desarrollo integral de todas las generaciones de peruanos que tienen el derecho de gozar de un ambiente adecuado para el bienestar de su existencia. Esta responsabilidad estatal guarda relación con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso 22) de la Constitución, que reconoce el derecho fundamental de toda persona ***"a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida".*** *Dicha política debe promover el uso sostenible de los recursos naturales; ergo, debe auspiciar el goce de sus beneficios resguardando el equilibrio dinámico entre el desarrollo socioeconómico de la Nación y la protección y conservación de un disfrute permanente. El uso sostenible obliga a la tarea de rehabilitar aquellas zonas que hubieren resultado afectadas por actividades humanas destructoras del ambiente y, específicamente de sus recursos naturales. Por ende, el Estado se encuentra obligado a promover y aceptar únicamente la utilización de tecnologías que garanticen la continuidad y calidad de dichos recursos, evitando que su uso no sostenido los extinga o deprede.*

En consecuencia, es de anotar que el Tribunal Constitucional en la sentencia anotada, asertivamente ha establecido: "...de una interpretación sistemática del artículo 2°, inciso 22) y de los artículos 66° y 67° de la Constitución, ***se concluye que una manifestación concreta del derecho de toda persona a disfrutar de un entorno ambiental idóneo para el desarrollo de su existencia, es el reconocimiento de que los recursos naturales -especialmente los no renovables- en tanto patrimonio de la Nación, deben ser objeto de un aprovechamiento razonable y sostenible, y los beneficios resultantes de tal aprovechamiento deben ser a favor de la colectividad en general, correspondiendo al Estado el deber de promover las políticas adecuadas a tal efecto".***

8.- EL PLAZO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

De acuerdo al artículo 342° del Código Procesal Penal, el plazo de investigación es de hasta **120 (Ciento veinte) días,** sin perjuicio de concluirla cuando se haya cumplido con su objeto, aun cuando no se hubiere cumplido con el plazo fijado. En tal sentido **se establece** como plazo de la Investigación Preparatoria el señalado en el Artículo **342.1** del

RESPECTO A LA PENA	**Tiempo de la Pena Principal:** De CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, que con el descuento de un 1/7 por concepto de Conclusión Anticipada se le imponga **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad.
	Carácter: - **SUSPENDIDA.**
	Duración del Periodo de suspensión de la Pena: - De **UN AÑO.**
	Multa: CIEN DÍAS MULTA equivalente a **S/. 700.00 soles**, que deberá pagar cada uno de los acusados
	Inhabilitación: Para ambos acusados para obtener licencia de apertura de establecimientos comerciales relacionados con discotecas, video pubs y otros de las Municipalidades Provinciales y Distritales dentro del Estado Peruano.
	Reglas de Conducta: - Cierre por el termino de **SEIS MESES**
RESPECTO A LA REPARACIÓN CIVIL	**Monto:** **De QUINCE MIL SOLES reformula a SEIS MIL SOLES,** la suma de **SEIS MIL SOLES,** que en forma solidaria deberán pagar a favor de la parte agraviada, en seis cuotas de S/. 500.00 soles, bajo el siguiente cronograma: • Primera cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de mayo del 2022.** • Segunda cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de junio del 2022.** • Tercera cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de julio del 2022.** • Cuarta cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de agosto del 2022.** • Quinta cuota de **S/. S/. 500.00** pagará el **2 de setiembre del 2022.** • Sexta cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de octubre del 2022.**

II. **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: ÁMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1. Conforme al artículo 372° inciso 5) del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad prevista en el numeral 2) del mismo artículo, **se dictará aceptando los términos del acuerdo**.

En consecuencia, corresponde al Juez **el control del acuerdo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad**, control que no sólo tiene que ver con la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, **sino también de la pena y la Reparación Civil acordada** y demás consecuencias accesorias.

1.2. En semejante término **el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 emitido en el IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia**, exigen en su fundamento 16):

> *"...El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal...".*

Así como en su fundamento 24) establece respecto a la reparación civil que también esta es objeto de control.

SEGUNDO: PRIMERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD DEL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN (Aspectos normativos doctrinales y jurisprudenciales)

Que, el delito de **CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, ilícito penal previsto y sancionado en **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**; establece:

> **Primer párrafo del artículo 304° del Código Penal:**
> *"El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa".*

732

IMPUTACIÓN OBJETIVA

- **Acción:** La contaminación Ambiental sonora se acciona cuando el hombre genera directa o indirectamente emisión de ruidos molestos y peligrosos en extremos que superan los Límites Máximos Permisibles o que permanecen por un tiempo tal que hacen que el medio receptor adquiera características diferentes, resultando perjudiciales a la salud humana.

- **Bien Jurídico:** El interés fundamental que el Estado pretende proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de la contaminación ambiental, en la modalidad de contaminación acústica hace referencia al desarrollo de la persona y al fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, y de ello parece que la figura delictiva debe orientar su protección y fijar su atención prioritaria en la salud de las personas

- **Sujeto Activo:** El sujeto activo de esta modalidad criminosa será cualquier persona siendo persona natural o persona jurídica, que fomente los ruidos.

- **Sujeto Pasivo:** es quien se ha visto perjudicado por la comisión del delito ambiental; en este caso la sociedad, la población.

IMPUTACIÓN SUBJETIVA
Es un delito Doloso.

TERCERO: CONTROL DE TIPICIDAD EN RELACIÓN LA COMISIÓN DEL DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, SOBRE LA BASE DEL HECHO ACEPTADO POR LOS ACUSADOS**

3.1. En ese orden de ideas, en el presente caso se aprecia que en el inicio de la audiencia del Juicio Oral y luego de la realización de los alegatos de Apertura, **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO**, aceptaron los cargos, llegando a un acuerdo con **el Representante del Ministerio Público**, este último quién cumplió con presentar los cargos en que sustenta la acusación (precisando que la conducta) se tipifica en lo previsto y penado en el **primer párrafo del artículo 304° del Código Penal**, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°1351 del 01 de enero del 2017.

Al respecto debe señalarse que la tipificación resulta correcta, precisándose incluso el grado de participación, además de ello, el suscrito encuentra que los elementos de convicción citados en la acusación confirmarían la aceptación de los acusados, por lo que se colige que no se trata de una conclusión anticipada **basada en la sola confesión**, sino que hay elementos de juicio lógicos que la respaldan y hacen viable la aprobación; siempre teniéndose presente que de acuerdo al citado Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-

116, los jueces **no podemos valorar prueba alguna** (Pues al no haber debate probatorio no se puede hablar de prueba)

Cuestiones todas estas y de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica y luego de haber contrastado la teoría del caso del Fiscal **(supuesto de hecho)** que fue aceptado por los acusados y su defensa, con la norma invocada, hacen posible que esta Judicatura pueda anunciar como un hecho probado **la teoría del caso** expuesta por **el Representante del Ministerio Público** y por ende anunciar que tanto la materialidad de ilícito penal de **CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA,** así como la responsabilidad penal en calidad de **COAUTORES** materiales de los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO**, haya quedado demostrado, conforme lo analado y aceptado en el presente juicio.

Situación ésta que acarrea como consecuencia que la primera etapa de control de acuerdo haya sido superada satisfactoriamente.

CUARTO: DETERMINACIÓN Y CONTROL JUDICIAL DE LA PENA:

4.1. Que, estando determinada de acuerdo a las prescripciones de esta Institución Jurídica de la Coautoría de los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO**, en la comisión del tipo penal materia de Acusación, lo que toca ahora es determinar y de ser el caso aprobar la pena a imponérseles.

4.2. Las partes están solicitando se imponga a los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **suspendida**, con un plazo de suspensión de la pena por **UN AÑO**, por las razones expuestas durante la oralización del acuerdo.

En consecuencia corresponde verificar si la pena propuesta supera el control de legalidad.

4.3. Identificación de la Pena Básica.

En ese orden de ideas debemos partir del hecho que los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO,** han cometido a título de **COAUTORES** el delito contra la **CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA,** siendo el caso comenzar indicando que este delito de acuerdo a nuestro Código Penal y la forma como fue tipificado según la fecha de la comisión de los hechos, se encuentra sancionado con una

pena privativa de Libertad **no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa**.

4.4. Al respecto, cabe precisar que en efecto si revisamos el Código Penal advertiremos la normatividad penal ha previsto la posibilidad de la aplicación de otras medidas **alternativas preventivas** *(previas a la pena efectiva)* cuya aplicación también le están facultadas al Juez para aplicarlas y en el presente caso poder aprobarlas, tal es el caso de las llamadas **suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio y la conversión de la pena**, alternativas estas que para poder ser aplicadas deben cumplir con un estricto y riguroso filtro en los requisitos sobre los que se presuponen, condicionados a distintos factores los mismos que nacen desde la óptica de cada caso en concreto en armonía con lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal.

4.5. Por lo que siendo así y sin pretender justificar la comisión del hecho delictivo perpetrado por los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO**, esta judicatura entiende que al haber las partes acordado someter a los acusados a la pena de **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad, con carácter de **suspendida**, con un plazo de suspensión de la pena por **UN AÑO** ***(que dicho sea de paso resulta viable pues la normatividad vigente establece que procede la suspensión de la pena cuando la pena a imponerse no sea mayor a cuatro años)***[1], le permitirá a los acusados como un fin motivador **no cometer nuevo delito doloso** *(Segundo requisito)*, ello en principio porque se trata de una forma de cumplir con la Función Protectora y Resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo establecido por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado.

4.6. Sumado a ello, merece una especial evaluación el hecho de que las partes hayan acordado la pena privativa de libertad de **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS**, con carácter de **suspendida**, con un plazo de suspensión de la pena por **UN AÑO**, sobre este otro extremo, se debe señalar que tal determinación consensual resulta manifiestamente **válida**, pues como se aprecia:

---

[1] **Artículo 57.- Requisitos**
El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:
1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y
3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.
El plazo de suspensión es de uno a tres años."

i) El sometimiento a esta Institución Penal trae consigo un beneficio de reducción de 1/7 de la pena por aplicación de lo establecido en el **Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116**, situación que debe ser aplicada al caso de los acusados, pues gracias a su aceptación se limitó la duración del Juicio comprobar los hechos, ahorrando al **Estado tiempo y dinero.**

4.4. Aunado a ello, para llegar a de **TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de la pena, debemos destacar que, ***en su teoría del caso***, el **Representante del Ministerio Público**, refirió que los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO**, no cuentan con Antecedentes Penales, conforme el Oficio N° 10266-2017-REDIJU-USJ-CSJHN/PJ-CRG.

ii) Finalmente, porque se trata de una forma de cumplir con la Función Protectora y Resocializadora, conforme se ha señalado en el artículo noveno del Título Preliminar del Código Penal, en concordancia con lo cartagonado por el artículo ciento treinta y nueve, inciso veintidós, de nuestra Constitución Política del Estado, pues de debe entender que tampoco se trata exclusivamente de sancionar una conducta ilícita, **mandando a prisión a diestra y siniestra a todo aquél que cometa un delito**, sino que es necesario considerar las posibilidades de que los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO** comprendan lo importante que es respetar el medio ambiente y de esta manera se reintegre a la sociedad como ser humano útil y sobre todo en libertad sujeto a reglas de conducta que es finalmente, es el estímulo que se otorga en la imposición de este tipo de alternativa punitiva y se reconcilien con la parte agraviada, pues finalmente el Derecho Penal como todas sus ramas persiguen como objetivo supremo la búsqueda de la paz social.

iii) Tanto más si los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO,** se han comprometido con pagar el monto acordado de la Reparación Civil a favor de la parte agraviada, por lo cual esta judicatura considera otorgarle una oportunidad.

Por lo que siendo así el suscrito considera que no existe obstáculo que impida su aprobación.

QUINTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA (POR TERCIOS).

Ahora bien, analizado la forma de individualizar la pena concreta, contenida en el **artículo 45°-A numeral 2) inciso a) del Código Penal,** (incorporado por el artículo 2° de la ley N° 30076, del 19 de agosto

del 2013), se concluye que la misma resulta más favorable para ser aplicada al caso concreto, pues detrás de ella subyace un método objetivo que cierra las puertas a la intuición judicial, que muchas veces devenía en arbitraria, procediéndose a realizar la prognosis de determinación de la pena realizándose la división de los tercios:

CONTAMINACIÓN ACÚSTICA "...pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa..."		
De 4 año a 4 años con 08 meses **(Tercio Inferior)**	De 4 años con 08 meses a 5 años con 04 meses (Tercio Intermedio)	De 5 años con 04 meses a 6 años (Tercio Superior)

Luego de proceder a verificar si existen atenuantes y agravantes genéricas, en el presente caso los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO** el fiscal ha señalado que no cuenta con circunstancias agravantes, si con circunstancias atenuantes, esto es, carencia de antecedentes penales, por lo que se encuentra dentro del **Tercio Inferior** y que por concepto de Conclusión Anticipada corresponde imponer la pena por debajo de lo solicitado por **el Representante del Ministerio Público.**

SEXTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. Que, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal – civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la victima, debe guardar relación y proporcionalidad con la naturaleza y gravedad del delito y con el daño causado;

6.2. De esta manera, para efectos de determinar la reparación civil, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos noventa y dos al ciento uno del Código Penal, los cuales deben ser concordados con lo dispuesto en los artículos 45° y 46° del aludido corpus sustantivo, rigiéndose la misma por el principio del daño causado, debiendo individualizarse y fijarse la cantidad de dicha reparación en forma prudencial y proporcional con relación al daño ocasionado, cuyo monto fijo debe expresarse necesariamente en soles.

6.3. En el presente caso los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO,** seguirán con su vida en libertad, la misma que ha aceptado el monto asignado por **el Representante del Ministerio Público** que equivale a **SEIS MIL SOLES** que deberá pagar

en forma solidaria a favor de la parte agraviada; monto que el suscrito considera resulta razonable teniéndose en cuenta la forma como acontecieron los hechos el peligro causado y claro está siempre tomando en cuenta los supuestos de: **a) Aspecto personal, b) Daño causado, c) posibilidad económica**.

SEPTIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

Atendiendo a que según el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

OCTAVO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

Teniendo en cuenta que los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO**, han sido vencidos en juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia.

III. PARTE DECISORIA.

Por los fundamentos expuestos y en aplicación de los artículos ya citados en esta resolución y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 22, 23, 29, 44, 45, 46, 93 del Código Penal y los artículos 393, 397 y 399, del Código Procesal Penal, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Huánuco:

FALLA:

1. **APROBANDO**, el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Público, los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO** y su Abogado defensor, sobre la calificación del hecho punible, la pena y la Reparación Civil en la sesión de **CONCLUSIÓN ANTICIPADA**.

2. En consecuencia, **CONDENO** a los acusados **ANTONINO ESPINOZA ROJAS Y YOLER ESPINOZA TUCTO** como **COAUTORES** de la comisión del delito de **CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE**, en la modalidad de **CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**, en agravio del Estado – **MINISTERIO DEL AMBIENTE**.

3. Por tal razón les **IMPONGO: TRES AÑOS, CINCO MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad.

4. **APRUEBO Y ORDENO:** El pago en la suma total de **SEIS MIL SOLES** que por concepto de Reparación Civil deberán pagar en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

5. **APRUEBO Y ORDENO:** El pago de **CIEN DÍAS MULTA** que deberán pagar cada uno de los sentenciados a favor del Estado, que del descuento del 25% de sus ingresos diarios, resulta el monto de **SETECIENTOS SOLES.**

6. Asimismo, les **IMPONGO INHABILITACIÓN:** para obtener licencia de apertura de establecimientos comerciales relacionados con discotecas, video pubs y otros de las Municipalidades Provinciales y Distritales dentro del Estado Peruano, por el término de SEIS MESES.

7. **APRUEBO** la Clausura Temporal por el termino **de SEIS MESES** del establecimiento comercial" **COMPLEJO TURÍSTICO EL BOOM E.I.R.L.",** ubicado en el Jirón Viña del Rio N° 487 de la ciudad de Huánuco

8. **PENA PRINCIPAL,** cuya ejecución se **suspende** por el periodo de **UN AÑO:** bajo la imposición de las siguientes reglas de conducta:

   a) Comparecer Personal y Obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades; asimismo, Registrarse y Controlarse en la OFICINA DE CONTROL BIOMÉTRICO de esta Corte Superior de Justicia de Huánuco;
   b) No volver cometer nuevo delito doloso;
   c) Someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico en la Oficina Multidisciplinario de Esta Corte Superior De Justicia u otra Institución que cuente con profesionales especializados;
   d) Pagar por concepto de los días multa la suma de **SETECIENTOS SOLES,** cada uno como lo establece el artículo 44 del Código Penal.
   e) Respecto al pago de la Reparación Civil, en la suma de **SEIS MIL SOLES,** que en forma solidaria deberán pagar a favor de la parte agraviada, en seis cuotas de S/. 500.00 soles, bajo el siguiente cronograma:

- Primera cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de mayo del 2022.**
- Segunda cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de junio del 2022.**
- Tercera cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de julio del 2022.**
- Cuarta cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de agosto del 2022.**
- Quinta cuota de **S/. S/. 500.00** pagará el **2 de setiembre del 2022.**
- Sexta cuota de **S/. 500.00** pagará el **2 de octubre del 2022.**

Reglas, de conducta que deberán ser de imperativo cumplimiento bajo apercibimiento de procederse conforme lo dispuesto en el **artículo 59° inciso 3) del Código Penal,** lo que significa que se revocara directamente la suspensión de la ejecución de la pena y ser recluido en el centro penal sin

737

requerimiento previo, en caso de verificarse el solo incumplimiento de una de las reglas de conducta.

9.- DISPONGO la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, entendiéndose esto en el sentido de que se ejecuta esta sentencia aunque sea impugnada.

10.- IMPONGO el pago de las **COSTAS** a los sentenciados, las que deberán ser liquidadas en ejecución de sentencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente y si lo hubiera.

11.- ORDENO: que la presente sentencia se inscriba en el Centro Operativo del Registro Nacional de Condenas, **EXPIDIÉNDOSE** con dicho fin los Boletines de Ley, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución.

Tómese razón y hágase saber;

NOTIFIQUESE.

3° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central
EXPEDIENTE : 02855-2017-92-1201-JR-PE-03
JUEZ : QUIROZ LAGUNA, EBERT RAUL
ESPECIALISTA : ALEJANDRO MARTEL RIVERA
IMPUTADO : ESPINOZA TUCTO, YOLER
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
COMPLEJO TURISTICO EL BOON EIRL REPRESENTADO
POR EL APODERADO MANUEL LIWES ROBLES ROJAS ,
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
ESPINOZA ROJAS, ANTONINO
DELITO : CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL AMBIENTE
REPRESENTADO POR EL PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO EN
DELITOS AMBIENTALES ,
FISCALIA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL
DE HUANUCO .

740

Resolución Nro. 09.
Huánuco, diecisiete de mayo
Del dos mil veintidós.

AUTOS Y VISTOS: Revisado los actuados, y conforme a su estado, y; **CONSIDERANDO: Primero. -** Que, toda resolución queda firme y causa sus efectos cuando haya sido declarada consentida o ejecutoriada, es decir es una resolución contra la cual no procede recurso impugnatorio alguno. **Segundo. -** La sentencia de Conclusión Anticipada N°62-2022, contenida en la resolución número ocho de fecha doce de abril del año dos mil veintidós obrante en autos, mediante el cual se resuelve aprobar el acuerdo arribado entre el Representante del Ministerio Publico y el encausado **ANTONINO ESPINOZA ROJAS y YOLER ESPINOZA TUCTO,** en compañía de su abogado. **Tercero.-** Que, el artículo 414° literal b) del C.P.P., establece: Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias. **Cuarto.-** Se advierte de autos que se notificó a las partes asistentes, asimismo se notificó mediante casilla electrónica que corre a fojas 195 de autos. Ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio alguno contra dicha resolución, habiendo transcurrido el plazo en exceso para realizarlo, por lo que debe declararse consentida la referida resolución. Por estos fundamentos; **SE RESUELVE:** Declarar **CONSENTIDA** la sentencia de Conclusión Anticipada N°62-2022, contenida en la resolución número ocho de fecha doce de abril del año dos mil veintidós obrante en autos, en consecuencia **REMITASE** el Boletín Electrónico a la entidad respectiva. **NOTIFIQUESE. -**